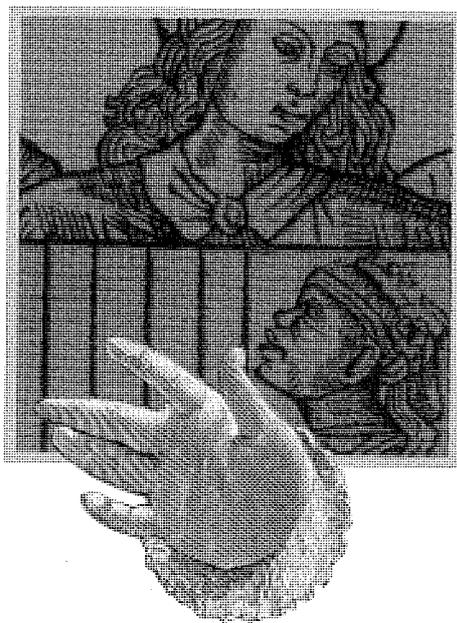


El *Derecho Civil* aragonés en la enseñanza *secundaria*

Carmen Bayod López



INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS
EN LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

© Autora: Carmen Bayod López

© De la presente edición: ICE Universidad de Zaragoza

Portada: Pablo Cano

Edita: Instituto de Ciencias de la Educación. Universidad de Zaragoza

I.S.B.N.: 84-7791-202-5

Dep. legal: Z-901-2002

Imprime: INO Reproducciones, S.A. - 50013 Zaragoza

Carmen Bayod López

**El Derecho civil aragonés
en la enseñanza secundaria**

INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Universidad de Zaragoza

Con el patrocinio de

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

ZARAGOZA

2002

Índice

Capítulo I. El Derecho la esencia del «ser aragonés»	9
Capítulo II. Finalidad y estructura de la obra.	13
Capítulo III. Objetivos y cuestiones practicas para la enseñanza del Derecho civil aragonés.	17
Capítulo IV. Los bloques: Objetivos, contenidos y cuestiones.	23
Bloque I. El Derecho como signo de identidad de un pueblo.	25
Bloque II. Antecedentes y formación del Derecho civil aragonés.	31
§1. Fueros y Observancias del Reino de Aragón.	31
§2. Pérdida de la Capacidad normativa.	37
Bloque III. El Derecho civil aragonés vigente.	45
§1. Renovación de las fuentes normativas: El art. 149.1.8º de la Constitución española.	45
§2. La Comunidad autónoma aragonesa: Los artículos 9, 35, y 41 del Estatuto de autonomía de Aragón.	45
Bloque IV. Las Instituciones de Derecho privado.	53
§1. ¿Quiénes somos aragoneses?.	53
§2. La legislación aragonesa en materia de Derecho civil. La Compilación del Derecho civil de Aragón y otras leyes civiles.	57
§3. Derecho de la persona. Edad, capacidad, relaciones parentales y tutelares. La autoridad familiar y la edad de 14 años.	61
§4. Derecho de familia. Los capítulos matrimoniales, el llamado régimen legal de «muebles y adquisiciones» y la viudedad foral aragonesa.	77
§5. Derecho de sucesiones. El pacto sucesorio, la fiducia, el testamento mancomunado y la sucesión legal: el principio de troncalidad.	106
§6. Derecho de bienes. Las servidumbre de luces y vistas.	156
§7. Derecho de obligaciones. El derecho de abolorio.	159
Capítulo V. Soluciones	163
Capítulo VI. Bibliografía general	195
Capítulo VII. Materiales	205
Compilación del Derecho civil de Aragón	207
Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte	217
Anteproyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad	239
Savall y Penen: Fueros, Observancias y Actos de Cortes del reino de Aragón (Prefacio, Dedicatoria de la edición de 1552, Dedicatoria de la edición de 1667, Letra Intimada y Capítulo XX del discurso preliminar)	255
Martín-Ballester y Costea: La casa en el Derecho Aragonés	285

CAPÍTULO I

El Derecho la esencia del «ser aragonés»

En cualquier reflexión que se lleve a cabo sobre Aragón no pasa inadvertida una realidad: su Derecho, en especial las instituciones de Derecho privado y en general lo que con mayor o menor exactitud denominamos Derecho foral aragonés, para designar así a nuestro Derecho civil general.

Tal es así, que si nos preguntásemos cuál es el signo de identidad del pueblo aragonés, eso que nos señala y nos diferencia de otros pueblos españoles, quizás no tendríamos demasiadas dudas en afirmar que no es otra cosa que el Derecho.

Ciertamente, no lo es la lengua, pues varias son las que se han hablado y se hablan en Aragón, como ahora lo reconoce el Estatuto de autonomía (art. 7). Tampoco el arte o la raza son señas de identidad del más o menos millón de personas que denominamos aragoneses.

Tan sólo una cosa identifica a Aragón, lo define y nombra de manera peculiar: la influencia de la ley, antes del Fuero, en la historia y en la sociedad aragonesa. Sin su peculiar Derecho, sin su historia escrita a golpe de Fuero, el Aragón de hoy no existiría. Es más, lo que Aragón llegue a ser depende, una vez más, de la Ley y de los aragoneses.

Como ya afirmará Joaquín Costa «Aragón se define por el Derecho», y quizás por ello también incluso se haya llegado a afirmar que *es el Derecho la esencia del ser aragonés*.

En diciembre de 1991, con ocasión del cuatrocientos aniversario de la decapitación del Justicia de Aragón, Juan de Lanuza «el mozo», se celebró un simposio, jornadas o congreso en el que se debatía algo tan importante como «El ser aragonés», analizando esta cuestión desde diversos puntos de vista (antropología, arte, historia, derecho, etc.).

De las ponencias, conferencias y reflexiones allí vertidas, me interesa destacar aquí la disertación que hiciera mi maestro, el Dr. Delgado Echeverría, al responder a la pregunta sobre si es el Derecho la esencia del ser aragonés.

Pregunta, que aunque pudiera calificarse de poética (de esas que no esperan respuesta) fue respondida afirmativamente por tan insigne jurista.

Para ello, basta con caer en la cuenta de que la historia de Aragón no se concibe, ni se explica, sin una referencia al mundo jurídico.

El origen de Aragón (de su fase de condado a Reino, de Reino a Región y de ahí a Comunidad autónoma), hunde sus raíces en la ley: «antes en Aragón fueron leyes que reyes». Esta es una verdad oficial que, desde 1552, se consagra en la «Prefacción» de la obra de nuestras leyes históricas: Los Fueros de Aragón.

Para ello también basta con recordar, como así lo hace Delgado Echeverría, los disturbios de 1591 en Aragón que tuvieron como terrible colofón la decapitación del Justicia.

Cuando las tropas de Felipe II se sitúan en la afueras del reino, Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, tras consultar a los abogados del reino (y no a otros expertos en asuntos más expeditivos), envía a un veguero del Justicia y aun portero de la Diputación acompañados por un notario para requerir al capitán general de las tropas castellanas, D. Alonso Vargas, para que *declare si la entrada que piensa hacer en este Reino con su gente y ejercito es de paz o de otra manera*, pues si su designio no es paz:

le piden y requieren de parte de S. M., que por cuanto dicha entrada es contra los fueros de este Reino, jurados por S. M. y el Reino, no entren en él con dicha gente y ejercito porque de otra manera, cumpliendo con la obligación que por los fueros de aquel tienen no podrían dejar de resistirle con mano armada, convocadas todas las

gentes del reino y por lo otros medios lícitos y permitidos en dicho fueros". (Cf. DELGADO ECHEVERRÍA, «¿Es el Derecho la esencia del ser Aragonés?» en *El Ser aragonés, Actas, simposio, jornadas. Congreso sobre el ser aragonés*, director Agustín Ubieta Arteta, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1992, pp. 103).

Evidentemente, sólo en el siglo XVI a un aragonés se le podía ocurrir enviar un requerimiento notarial con el fin de espantar a las tropas castellanas apostadas en las afueras del reino, allá por la tierra de Agreda.

Ello es buena muestra de la necesidad e importancia del Derecho en Aragón. Pero una vez más es la ley la que exige esta necesidad.

En efecto, tras la Constitución la primera y más importante norma en Aragón es el Estatuto de Autonomía, es él quien impone y justifica la divulgación de nuestro signos de identidad y por consiguiente encuentra también su razón de ser esta obra.

El art. 36 del Estatuto de autonomía de Aragón, en el que se contiene la competencia que en materia de educación corresponde a nuestra Comunidad autónoma, señala en su párrafo 3.º que "en el ejercicio de estas competencias, la Comunidad autónoma fomentará la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de Aragón".

Pues bien, una de esas materia o aspectos peculiares de Aragón que debe ser objeto de especial atención es precisamente su Derecho, como rasgo común e identificativo de esta Comunidad autónoma aragonesa.

CAPÍTULO II

Finalidad y estructura de la obra

Las presentes páginas traen causa de mi participación en sendos cursos que sobre Aragón fueron organizados por la Universidad de Zaragoza, a través del Instituto de Ciencias de la Educación, con la colaboración en el primero de los cursos del Ministerio de educación y cultura (Una aproximación al estudio de Aragón, curso 1997-98) y en el segundo con la del Justicia de Aragón (El Derecho civil aragonés, curso 1998-99).

Aquella experiencia, bien acogida por los profesores a los que se destinaban los cursos, me llevó a reflexionar sobre el método y la forma en que se podía aproximar el conocimiento del Derecho aragonés a los alumnos de enseñanza secundaria, lo que desde luego no puede alcanzarse sin la colaboración de sus maestros y profesores. La buena voluntad y ganas de enseñar Derecho civil aragonés que mostraron los profesores que asistieron a los cursos, me animó a buscar el medio material que les permitiera hacerlo.

El resultado de ello son estos «apuntes» o «notas explicativas» que ahora se editan por el ICE con la finalidad de programar objetivos que posibiliten divulgar nuestro más genuino y secular signo de identidad: el Derecho civil aragonés. Para ello, la presente obra se estructura de la siguiente manera.

En primer lugar, se formulan con carácter general los objetivos y cuestiones básicos. La respuesta a los mismos se halla en el Capítulo IV de la obra dedicada a los bloques de materia.

Cada uno de estos bloques, a su vez, se subdivide en tres apartados.

El primero de ellos, *Objetivos, comentarios y cuestiones previas*, se señalan los objetivos a alcanzar en la unidad didáctica o bloque.

El segundo, *El esquema*: «Iter para la consecución del objetivo», diseña un esquema o guía de explicaciones para el profesor y sus alumnos, a través del cual se persigue la consecución de los objetivos propuestos. Se proporcionan definiciones, se analizan algunos preceptos de la Compilación o de la Ley de sucesiones y se compara el régimen legal aragonés con el del Código civil.

En tercer lugar, *Cuestiones*, en ellas se formulan casos prácticos que sirven para comprobar si se han alcanzado los objetivos propuestos.

En ayuda y desarrollo de estos bloques de conocimiento se ofrecen unos materiales (Capítulo VII de la obra) que ayudan bien al desarrollo de los objetivos bien a la formulación y respuesta, en su caso, de las cuestiones.

El Capítulo V de la obra ofrece las respuestas a las cuestiones formuladas en cada uno de los bloques de materias.

Por último, el capítulo VI contiene una bibliografía general y otra particular, por materias, en función de cada uno de los bloques anteriormente nominados.

La obra no tiene otra pretensión que servir de material de trabajo y apoyo para profesores y alumnos. Es una obra práctica que utiliza como principal método la proposición de ejemplos y casos prácticos, para que pueda advertir el lector la trascendencia práctica y el vivir cotidiano del Derecho civil aragonés.

CAPÍTULO III

Objetivos y cuestiones prácticas para la enseñanza del Derecho civil aragonés

I. Finalidad

Lo que ahora propongo es un compendio de lo que en su día hiciera mi maestro, el Dr. D. Jesús Delgado Echeverría¹, para el estudio del Derecho civil aragonés en la educación secundaria y bachiller (él lo refería a EGB y Bachiller).

A lo que creo, las propuestas de este autor son interesantes y especialmente jugosas para trabajar con los alumnos, y posiblemente – al menos con esa intención los propongo– una guía práctica para los profesores.

Así pues, paso a exponer los objetivos y cuestiones, que basados en los propuestos por el prof. Delgado hace ya unos decenios, han sido modificados y adaptados a la legalidad vigente, sin perjuicio de que muchos de ellos son mera transcripción de los formulados por el Dr. Delgado. Por mi parte he elaborado también algunos objetivos y cuestiones nuevos en relación con los de mi maestro.

Estas cuestiones serán tenidas en cuenta a los largo de la exposición de los «Contenidos» (*Comentarios y cuestiones previas*) que tenemos programados en el curso, y de los que igualmente se ofrecerán diversos esquemas, textos y materiales.

Además, en cada bloque de materia se propondrán cuestiones específicas que sirvan para trabajar con los discentes. Las soluciones a dichas cuestiones se encuentran en el capítulo V.

II. Objetivos generales

1. Familiarizarse con la existencia y denominación de algunas reglas e instituciones del Derecho civil peculiares de Aragón (autoridad familiar, Junta de parientes, capítulos matrimoniales, comunidad conyugal de muebles y adquisiciones, viudedad, testamento mancomunado, pacto sucesorio, fiducia, legítimas, luces y vistas, etc.).
2. Caer en la cuenta de que una parte de las relaciones jurídicas civiles de los aragoneses no están reguladas en el Código civil u otras leyes estatales y que se regulan en nuestra Compilación y en la ley de sucesiones por causa de muerte, por ejemplo: capacidad en razón de la edad, viudedad, testamento mancomunado, pacto sucesorio, fiducia.
3. Resaltar la importancia de la costumbre, incluso contra ley, en la formación del Derecho aragonés: Junta de parientes, capítulos en la montaña, la sucesión paccionada.
4. Resaltar la importancia del principio *Standum est Chartae* (literalmente estar a la carta), es decir, la importancia de la voluntad de los particulares en la creación y regulación de sus relaciones privadas.
5. Resaltar la situación especial en cuanto a la capacidad y al estado civil de los aragoneses menores de edad que han cumplido los 14 años (art. 5 Comp.).

¹ Los objetivos y cuestiones tal y como los propusiera el Dr. Delgado pueden consultarse, en Informes, 18, *Las ciencias sociales sobre Aragón: Aspectos didácticos* (actas del seminario celebrado en Teruel del 2 al 5 de julio de 1985), ICE, Zaragoza, 1985, pp. 57 a 61 e Informes, 27, 1989, pp. 193 a 202.

6. Recordar la regla que hace mayores de edad a los aragoneses que han contraído matrimonio (art. 4 Comp.).
7. Si estudian latín, traducir un fuero (cuyo contenido haya pasado a la legislación vigente) desde su versión latina, explicarlo y compararlo con la legislación vigente.
8. Comentar las consecuencias de la regla tradicional «por costumbre del reino no tenemos patria potestad».
9. Describir las relaciones patrimoniales de la familia aragonesa en ausencia de capítulos matrimoniales.
10. Relacionar los capítulos matrimoniales tradicionales en el alto Aragón (con institución de heredero) con la necesidad de conservar la Casa como ente social y unidad de producción.
11. Mostrar la función del Derecho expectante de viudedad para propiciar la unidad de dirección económica del matrimonio (es necesario el acuerdo de ambos cónyuges para la disposición de los bienes más importantes, aun cuando éstos solo pertenezcan en propiedad a uno de ellos); y la función del usufructo viudal. Para ello hay que tener en cuenta que el cónyuge del causante no es legítimo en Aragón (en Aragón sólo son legitimarios los descendientes, o sea, una parte de la herencia ha de recaer en alguno de estos sujetos).
12. Comprobar la vecindad civil que tiene cada alumno y el régimen económico matrimonial al que están sujetos sus padres.
13. Relacionar y señalar los acontecimientos históricos y sociales más relevantes en Aragón y ponerlos en relación con Derecho: buscar su explicación jurídica.
14. Las instituciones políticas aragonesas. Será interesante recordar cuáles fueron históricamente (El rey y el reino; Las cortes de Aragón: su composición, reuniones y acuerdos; La Diputación del reino y el Justicia) y relacionarlo ahora con la estructura política del Estado español en autonomías.

III. Propuesta de algunas actividades

1. *Debate sobre la vecindad civil.* Al plantear a cada estudiante si es o no de vecindad civil (lo que ahora es algo complicado), podrá apreciarse la diferencia entre el concepto de «condición política de aragonés» (vale para elegir y ser elegido en la Cortes de Aragón, y se basa en la residencia administrativa), y el de vecindad civil, del que depende la aplicación de las normas de Derecho civil aragonés.

Y es importante, desde un punto de vista pragmático, advertir que la vecindad civil aragonesa se puede perder por residencia continuada fuera de Aragón (10 años, sin necesidad de decir nada), y cómo puede evitarse: haciendo una declaración al efecto en el Registro civil del lugar de residencia.

2. *Encuesta sociológica sobre el conocimiento y observancia del Derecho aragonés.* Cualquiera que sea el lugar del centro de enseñanza, cabe preguntar a personas de diversas edades, profesiones, etc., sobre si conoce la existencia del Derecho civil aragonés, y qué saben del mismo (viudedad, testamento mancomunado, pacto sucesorio, etc.).

En el alto Aragón, en especial en los núcleos rurales, se puede comprobar que aun existen casas en las que se designó y aun se designa heredero único, ver cuál ha sido la dote a los hermanos; si se hacen muchas capitulaciones en la localidad (el notario podrá informar); cabe hacer la historia jurídica de una o varias casas. Y en general preguntar sobre la conveniencia y justicia de estas soluciones.

Junto a ello sería interesante analizar el papel que estas figuras pueden desempeñar en la sociedad actual.

3. *Lectura de la Compilación aragonesa y de la Ley de sucesiones por causa de muerte.* Desde luego su lectura íntegra requería de conocimientos jurídicos previos para sacar conclusiones precisas en la materia. No obstante, es interesante que los alumnos puedan ver ejemplares de ella, pues así verán que el Derecho aragonés existe y es Derecho vigente.

Sería fructífero comentar con los alumnos algún artículo que tuviera un precedente directo en los Fueros de Aragón (acompañando el texto de éste) y comentarlo de forma sencilla: la edad, la necesidad de que ambos cónyuges dispongan conjuntamente de los bienes.

4. *Dibujar esquemas de relaciones parentales* (un «árbol genealógico» abstracto). Sobre él indicar los grados de parentesco. Mostrar las reglas de la sucesión troncal. En este punto, reglas de la sucesión troncal, podría entrarse a valorar, los pros y los contras, de atender al origen de procedencia de los bienes.
5. *Debate sobre la herencia.* Señalaba COSTA hace más de un siglo que los aragoneses del Ebro, aun foralistas practicantes, les parecía injusto o, cuanto menos, extraño el modo en que en el Alto Aragón los padres regulaban la herencia, dejando la Casa a uno solo de los hijos y a los demás (que salían de ella) dotes «al haber y poder de la Casa», nunca muy consistentes.

La incompreensión hacia esta forma de heredar parece muy extendida, sobre todo, en la ciudad de Zaragoza y, en general, tiene bastante peso la opinión que considera más justa la distribución entre todos los hijos por igual.

Leyes recientes en muchos países (reformas en Galicia, leyes estatales sobre agricultura, etc.) ponen de manifiesto que la forma de ver las cosas por nuestros antepasados pirinaicos es muy adecuada para evitar la desaparición de las explotaciones agrarias.

Todo ello, generalmente, se resolvía a través del pacto sucesorio acordado en capítulos matrimoniales. Sucesión paccionada que el Código civil prohíbe expresamente en su art. 1271.

Junto a todo lo anterior, recientes investigaciones sobre el testamento mancomunado aragonés a través de documentos históricos demuestran que en Aragón, al menos hasta el Apéndice de 1925, había un sistema de absoluta libertad de testar: cada cónyuge podía dejar todo lo suyo al consorte, y sólo lo que sobraba iba a parar a los hijos.

Con ideas como estas puede montarse una discusión, acaso viva, sobre la regulación de la herencia: por qué es así; en qué se diferencia de las reglas del Código civil; si resulta en opinión de cada uno más o menos conveniente y justa.

Es bueno poner en claro los puntos de partida (prejuicios) de cada opinante y comprender la legitimidad de otros puntos de vista posibles.

En definitiva, es el principio de libertad civil –quizás el más importante en el Derecho civil aragonés– el que permite que, en cada caso, el causante regule su herencia según le parezca mejor. De paso, no estará de más someter también a discusión el «derecho» a heredar, en general.

6. *La capacidad de los menores de edad en Aragón y la mayor edad por matrimonio.* El tener plena capacidad de obrar o siendo menor el carecer de representante legal a partir de los 14 años, no es exactamente un privilegio para los menores, sino una opción de su responsabilidad y libertad para decidir acerca de su persona y bienes.

En este punto un buen ejercicio sería comparar la capacidad de un aragonés de 14 años con la capacidad jurídica de otro chico de igual edad pero sujeto al Código civil, por ejemplo un madrileño.

7. *El régimen económico matrimonial.* Cuando dos personas contraen matrimonio sus relaciones patrimoniales se sujetan y resuelven a través de lo que técnicamente se denomina régimen econó-

mico matrimonial (normas que señalan qué bienes son de cada cónyuge, qué bienes son en su caso comunes, y qué bienes y de quién responden de las deudas que se generan constante la convivencia, pues los débitos, a su vez, pueden ser comunes o privativos de cada cónyuge).

En primer lugar, dicha relación se sujeta a la voluntad de los particulares manifestada en las capitulaciones matrimoniales.

En ausencia de capítulos matrimoniales (el llamado régimen matrimonial paccionado), los cónyuges se someten al régimen legal: aquél que el ordenamiento jurídico señala, a falta de pacto, entre los esposos.

Teniendo en cuenta dichas premisas, averiguar el régimen económico que corresponde a los padres de los alumnos, o quizás a ellos mismos, si hubieran contraído matrimonio.

Sería interesante también que realizasen un trabajo de campo consistente en preguntar a sus familiares, vecinos y amigos si saben cuál es el régimen económico matrimonial al que están sujetos sus bienes.

8. *Las relaciones de vecindad. Luces y vistas.* Sería interesante el indicar a los alumnos, cuando van de camino al colegio o instituto, que observaran los edificios de su ciudad o pueblo, y los lugares de los mismos en los que se abren ventanas. Por ejemplo, la venta se ubica en una pared del edificio que permite ver el patio o terraza del inmueble contiguo.

Ello significa que en Aragón, tanto en pared propia como medianera, se permiten abrir huecos de cualquier dimensión para luces y vistas exigiéndose únicamente la protección de reja y red, sin necesidad de guardar distancia alguna, y conservando el propietario del fundo vecino el derecho a tapar dicho hueco cuando edifica.

A partir de aquí, puede realizarse un debate sobre las ventajas e inconvenientes de este sistema.

9. *El Derecho de abolorio.* En la tradición aragonesa el origen del procedencia de los bienes ha sido importante, precisamente, para mantener su permanencia en la familia, otorgando a determinados parientes la posibilidad de recuperar dichos bienes con preferencia a extraños o incluso con preferencia a otros parientes de inferior grado.

Uno de estos derecho y que responde a dicha finalidad es el llamado derecho de abolorio o de la saca, que permite a determinados parientes cuando se vende una finca que fue propiedad de antepasados suyos y del vendedor adquirirla para sí con preferencia a otros posibles adquirentes.

Explicada esta institución, podrán los alumnos comprobar si en sus familiar existen bienes que tengan esta condición.

Junto a ello podrán también debatir sobre qué les parece la existencia de los retractos (como este de abolorio) en la sociedad contemporánea, pues obsérvese que en el fondo ello supone una limitación a las facultades de disponer de los sujetos.

CAPÍTULO IV

Los bloques: objetivos, contenidos y cuestiones

Bloque I

El Derecho como signo de identidad de un pueblo

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

En el presente bloque de materia se analiza la premisa básica que permite identificar al Derecho como característica e impronta del pueblo aragonés.

Para ello, partiremos de unas afirmaciones que se justifican y desarrollan a través de textos legales o de crónicas sobre la historia de Aragón. Algunos de los textos que se indican en el esquema aparecen en la sección de materiales (Capítulo VII).

El objetivo fundamental que se ha de transmitir a los alumnos es el valor del Derecho en Aragón: la ley está por encima de todos, también del rey.

Obsérvese que esta manifestación, conquistada universalmente con la revolución francesa, es el lema de Aragón desde la Edad Media.

Junto a ello, las instituciones políticas aragonesas van a permitir dicha realidad, fundamentalmente a través de dos instituciones básicas: las Cortes y el Justicia.

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Reconocimiento de la soberanía popular. Sistema paccionado de los fueros: el Rey y las Cortes

Ciertamente no podemos comparar el sistema político actual marcado por la Constitución española vigente con el sistema medieval y el Estado moderno habidos en Aragón en tiempos pretéritos. Pero no obstante, y frente a otros sistemas políticos de aquellas épocas, destacó en Aragón un sistema paccionado entre el Rey y el reino, que no fue nada común en aquellos tiempos y que permitió individualizar a Aragón frente a otros reinos de España.

Este sistema político paccionado viene a justificar la importancia que el Derecho y la Justicia han tenido, y deben tener, en Aragón.

Para comprobar esta afirmación nos serviremos de diversas lecturas, que pueden realizarse con los alumnos, y comentarlas con ellos, para que vean la importancia de la ley como límite incluso al poder del Rey, en Aragón.

A. Mito de los Fueros de Sobrarbe: «en Aragón antes hubo leyes que reyes»

El mito de los Fueros del Sobrarbe ha servido para justificar la superioridad de la ley por encima, no sólo de los súbditos, sino también sobre el Rey.

Para abordar este punto conviene leer la «Prefacción» de los *Fueros y Observancias de Aragón* (Capítulo VII de materiales).

También, sobre el mito de los Fueros de Sobrarbe, puede verse *La Letra Intimada* que el Justicia Juan Jiménez Cerdán dirige a su sucesor en el Justiciazgo Martín Díez de Aux en el año 1435, y que se imprime en todas las ediciones de los fueros desde 1496.

De estas lecturas, ¿a qué conclusiones podemos llegar?

No interesa en este punto discurrir sobre la existencia y veracidad de los Fueros de Sobrarbe. Desde 1552 a todas las ediciones de los Fueros de Aragón, los acompaña y precede la llamada *Prefacción de la obra*, que necesariamente se ojea al abrir el volumen de los Fueros, en el que se describen los orígenes del Reino de Aragón, haciendo referencia a la naturaleza pactada de los Fueros: fruto de la voluntad del Rey y del reino.

Obsérvese entonces, que al margen de la realidad o ficción de los fueros del Sobrarbe (no se ha conseguido demostrar su existencia), las leyes aragonesas consagran *una verdad oficial* que se impone al Rey y a los aragoneses: el sistema pactista de la ley aragonesa.

Ello justifica también que en Aragón, a diferencia de Castilla donde los descendientes de Don Pelayo son sucesores legítimos y señores naturales de las tierras conquistadas de España, nadie podía alegar título propio para reinar, sino que los aragoneses se dieron leyes (los míticos Fueros de Sobrarbe) y allí eligieron Rey.

Esta es la verdad oficial que se consagra en Aragón.

B. Limitación del poder del Rey: «las leyes se pactan con el Rey y Cortes, por eso son verdaderas leyes, frente a otras que así se llaman y sólo surgen de la voluntad del Rey»

Para analizar esta afirmación debe leerse con los alumnos la «Dedicatoria» a la edición de Fueros de 1552. (vid. Capítulo VII. Materiales).

También resulta interesante el Testimonio de Martín I el Humano, cuyo relato se encuentra en Jerónimo Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, X, LXXIX, edit. Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1978, t. 4., p. 884.

De estas lecturas podemos obtener las siguientes conclusiones.

A diferencia de lo que sucede en otros reinos, en Aragón el gobernante no se rige por su solo arbitrio y voluntad. En Aragón el rey también está sujeto a las leyes.

Los Fueros son verdaderas leyes «compendio de toda verdad y justicia» porque se establecen de voluntad y acuerdo de todo el reino, pues *no son verdaderas leyes las que sólo nacen de la voluntad del Príncipe*.

Obsérvese que ésta es otra *verdad oficial aragonesa*, que se consagra en dicha «Dedicatoria», que se imprime en la cabecera del libro de los Fueros, y que se sanciona con la firma por ocho diputados del reino, y no del rey.

Como señala Delgado Echeverría «esta es la doctrina oficial con la que se encuentra inevitablemente todo juez, todo gobernante que al abrir el libro de los Fueros para juzgar o resolver una cuestión de gobierno, como también todo aragonés que busca en sus fueros la protección de sus libertades» (Cfr. *¿Es el Derecho la esencia del ser aragonés?*, en «El ser aragonés», edita El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1992, p. 98).

En efecto, desde 1552 aparecerá precediendo a los Fueros dicha doctrina regnícola, que en aquella primera ocasión se le muestra a Felipe II, en ausencia de su padre el emperador Carlos I, a quien no se le pide que promulgue esta nueva edición de los Fueros, como así sucede en Castilla con la *Nueva Recopilación*, que en 1567, Felipe II la pone en vigor con una ley y pragmática de promulgación o también con el Fuero Nuevo de Vizcaya de 1575, pues los del Señorío de Vizcaya suplican del rey, de Felipe II, que apruebe y confirme el Fuero. En Aragón, por el contrario, se considera legítima dicha edición de los fueros a través, precisamente, del Acto de Corte de 1547 por el que se acuerda ordenar sistemáticamente los Fueros de Aragón.

C. La libertad del pueblo aragonés frente a las limitaciones del Rey

Leer con los alumnos la «Dedicatoria» de la última edición de Fueros y Observancias (1667). Se acompaña en el capítulo VII.

En 1667 es la última vez en que se imprimen los Fueros de Aragón. Y como se acostumbraba en cada una de sus ediciones (desde la edición sistemática de 1552) a la presentación del volumen se acompaña una Dedicatoria.

En este caso la redacta D. Francisco de Sayas Ravanera. La lectura de toda la Dedicatoria es más que recomendable y bien merece una reflexión y comentario pues, de nuevo, incide en el carácter pactista de los Fueros.

Pero esta vez, señala, además, que la consecuencia de este sistema político limita el poder del Rey.

Sayas lo ejemplifica al narrar la repuesta de Alfonso IV a su esposa la reina Leonor de Castilla, que se quejaba de las muchas permisiones de que gozaba el pueblo aragonés. El rey responde a su esposa, que de los aragoneses es propia y natural la libertad.

2. **Foralización de toda la vida aragonesa, en el sentido de que todos los actos de gobierno han de seguir un cauce legal: propio de Aragón es el Derecho y no las armas**

El sistema pactista del Fuero en Aragón lleva, como indica el profesor Delgado, a una foralización de toda la vida aragonesa, no va ser la guerra, sino el Derecho, el que marque los diversos acontecimientos que se irán sucediendo en el Reino.

Para analizar estos extremos contamos también con diversas lecturas y hechos históricos que justifican este segundo objetivo sobre el Derecho como la esencia del ser aragonés.

A. *El compromiso de Caspe: la sucesión del Rey D. Martín, muerto sin hijos, no se resuelve por la guerra, sino mediante pacto*

Una vez más el texto básico en la «Prefación» de los Fueros donde se relata el acontecimiento. (cfr. Capítulo VII)

Tanto en la «Prefación» de la obra como en el *Discurso Preliminar* que incorporan Savall y Penen¹ a la edición que ellos hicieron de los Fueros de Aragón en 1866, puede leerse cómo Fernando I de Antequera es elegido por las Cortes y no erigido en sucesor por las armas.

B. *La importancia de la Institución del Justiciazgo llamado a mediar entre Rey y Cortes, y protector de la ley frente a todo tipo de violencia*

a) La creación de la Institución del Justicia se remonta en la leyenda a los Fueros del Sobrarbe, donde los aragoneses, se dieron leyes y antes que al Rey eligieron un Justicia que mediara entre el rey y el reino. A esta historia se hace referencia en la *Letra intimada* de Juan Giménez Cerdán, Justicia de Aragón a su sucesor Martín Díez de Aux (Capítulo VII, Materiales).

Como veremos, será en los Fueros de Ejea de 1265 donde se crea el cargo de Justicia de Aragón.

1 Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENÉN Y DEBESA fueron dos abogados zaragozanos que en 1866 editaron a sus expensas el cuerpo de *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Dicha obra incluye los fueros aprobados en las Cortes de 1702, hasta entonces inéditos, así como un «Discurso Preliminar» donde se narra la historia del reino hasta la codificación civil española. Esta obra cuenta en la actualidad con una edición facsímil editada en 1991 por El Justicia de Aragón e Ibercaja, que fue dirigida por DELGADO ECHEVERRÍA.

b) La importancia del Justicia defendiendo el Fuero frente a cualquier extralimitación del rey puede verse en el conflicto familiar que tuvo lugar entre Pedro IV y su hijo el infante Juan, su primogénito, acaecido sobre 1386.

El Rey privó al infante de la gobernación del Reino que le correspondía como primogénito «y mandó pregonar por todos sus señoríos que ninguno le obedeciese ni le tuviese por primogénito». Esta actuación no se correspondía con las previsiones del Fuero:

Entonces el infante tuvo refugio al recurso del Justicia de Aragón que fue siempre el amparo y defensa contra toda violencia y fuerza.

Firmó entonces el infante de derechos ante el justicia de Aragón sobre la preeminencia que le competía como primogénito, que era el remedio ordinario que tuvieron en este reino los aragoneses cuando tenían ser agraviados del rey o de sus oficiales en sus persona so en sus bienes.

Firmó (el infante) de estar a derechos con él (el Rey) ante el Justicia de Aragón que era Domingo Cerdán; y él le dio sus letras inhibitorias como era costumbre y se publicaron por todo el reino; y con suprema autoridad de la ley –que fue la principal fuerza del reino– no se dio lugar que con desordenada pasión y fuerza fuese privado el infante de su derechos por el rey su padre y de allí en adelante se administró en su nombre la gobernación general como antes... (Cfr. Zurita, *ob. cit.*, pp. 704 y ss.; Delgado Echeverría, *¿Es el Derecho la esencia del... op. cit.*, p.102)

c) La decapitación de Juan de Lanuza: su actitud ante su apresamiento y, sobre todo, cómo se sucedieron los acontecimientos antes de la decapitación es una muestra de cómo la vida aragonesa ha estado presidida por el Derecho.

Se podría leer con los alumnos, *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1991, p. 133 de Jarque Martínez, Y. «Es el Derecho la esencia del ser aragonés», de Delgado Echeverría.

d) Conclusiones. Todas estas lecturas se refieren al Justicia de Aragón.

Su orígenes, como se ve en la Letra intimada, traen su causa de los míticos Fueros de Sobrarbe e incluso se llega a afirmar que el Justicia fue anterior al rey.

La creación del Justicia en los fueros del Sobrarbe no son hechos constatados, pero una vez son «verdad oficial» en el Reino de Aragón y así, como hemos visto, aparece en todas y en cada una de las ediciones de Fueros de Aragón.

De cualquier manera, sí hay un fuero de 1265, sancionado en las Cortes que Jaime I celebra en Ejea, que sí se refiere al Justicia de Aragón, y que pueda considerarse como el acta de nacimiento del mismo.

El Fuero dispuso lo siguiente:

Item que siempre el Justicia de Aragón sea caballero.

Item que en todos los pleitos que haya entre el mismo rey o sus sucesores y los ricos hombres, fijosdalgo e infanzones, que el Justicia de Aragón juzgue con consejo de los ricos hombres y caballeros que estén en la Corte, con tal de que no sean de una parte. En todos los demás pleitos que haya entre ricos hombres, caballeros e infanzones, juzgue el Justicia de Aragón con el consejo del mismo rey y con el consejo de los ricos hombres, caballeros e infanzones que estén en la Corte, con tal de que no sean de una parte.

En fueros posteriores, de Pedro IV, que ratifica el Privilegio General, se exige que el Justicia, el Virrey, etc. no sean extranjeros.

El Justicia, en aquella época era en verdad un Juez que resolvía pleitos y sus decisiones creaban jurisprudencia. Además, era un órgano consultor del Consejo del reino, de manera que por aquel entonces también hacía las veces de lo que hoy llamaríamos Tribunal constitucional.

Hoy el Justicia no es un juez al que llegan pleitos y asuntos, sino una institución política que entre otras funciones tiene la de «salvaguardar el ordenamiento civil aragonés».

3. ¿Aragón se define por el Derecho?

Esta fue la afirmación que a finales del siglo XIX haría Joaquín Costa: (Cfr. *Libertad civil y Congreso de jurisconsultos aragoneses*, Guara Editorial, Zaragoza, 1981, pp. 63-65).

Aragón no se define por la guerra: Aragón se define por el Derecho. Esta es su nota característica; este es su substratum útil de toda su historia, con que ha de contribuir a la constitución definitiva y última de la nacionalidad (Costa, *op. cit.*)

Obsérvese que lo interesante de este planteamiento es el momento histórico en que se hace: Codificación del Derecho civil en España y el papel que en ello ha de jugar Aragón.

Parece que es una realidad que el Derecho es la esencia del ser aragonés, tal es así que podría hacerse la siguiente reflexión:

«Sin Derecho y sin historia Aragón deja de vivir», (Cfr. Delgado Echeverría, *¿Es el Derecho la esencia del ser aragonés?*, *op. cit.* p. 106)

Sería interesante que se formulara a los alumnos la siguiente pregunta: ¿qué podemos hacer para que mantengamos vivo *el ser* característico de los aragoneses?

III. Cuestiones

1. Analizar el cap. XX del Discurso Preliminar a *Fueros, Observancia y Actos de Cortes del reino de Aragón*, de la edición de Savall y Penen, ed. facsímil, dirigida por Delgado Echeverría, Zaragoza, 1991.
 - A. Situación actual: art. 149.1.8.º CE: ¿legislan nuestras Cortes aragonesas?
 - B. Competencia en materia de Casación: art. 29 Estatuto de autonomía.
2. Si llegamos a la conclusión de que Aragón se define por el Derecho, ¿dónde se encuentra hoy Aragón?
3. ¿Qué valor político tiene la Dedicatoria de 1552? ¿A quién y en qué forma se le presenta?
4. ¿Cuál fue la «doctrina oficial» del reino de Aragón?

Bloque II

Antecedentes y formación del Derecho civil aragonés

§ 1. FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGÓN

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

El objetivo de esta primera parte del bloque II consiste en averiguar qué fueron y qué son hoy los «Fueros de Aragón».

Hemos de tener en cuenta que esos Fueros, cuyo origen se remonta a las Cortes de Huesca de 1247, fundamentan la competencia legislativa actual en materia civil. Sin ese pasado foral no existiría el Aragón que hoy conocemos.

Los alumnos deben familiarizarse con esta historia, y recordar de nuevo que los Fueros de Aragón son normas paccionadas que se establecen entre el rey y los cuatro brazos de la Corte.

Objetivos

1. Los fueros de Aragón no son un privilegio, sino la legislación que con carácter general se aplica a todo el reino: a los aragoneses, pero también al rey, que se somete a ellos.
2. Antecedentes de «Los Fueros de Aragón»: El fuero de Jaca.
3. Formación de los Fueros de Aragón: Cortes de Huesca 1247. *Compilatio maior* y *compilatio minor*: ¿cuál fue la oficial?
4. Ediciones de Fueros: ediciones cronológicas y sistemáticas.
5. Observancias y actos de Cortes.
6. Idioma de los fueros de Aragón.
7. Celebración de Cortes: ¿Había una capital del reino?

Lecturas recomendadas

- Delgado Echeverría, *Los Fueros de Aragón*, CAI, Zaragoza, 1997.
- Delgado Echeverría y Bayod López, *Los Fueros de Aragón*, CAI-100, n.º 88.
- Lalinde Abadía, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1985

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Incertidumbre Foral (siglos VII-XII)

En esta época no hay un ordenamiento general, sino una pluralidad de Derechos comarcales. Lalinde habla de tres foralidades diversas y de la influencia que tendrán en la formación de los Fueros de Aragón.

- Foralidad burguesa o ciudadana: Jaca.
- Foralidad infanzona o militar o sobrabienese: Barbastro, Zaragoza.
- Foralidad de extremadura: Calatayud, Daroca, Teruel, Albaracín.

A. *El Fuero de Jaca*

En fecha discutida entre 1063 y 1078 (la más admitida hoy, 1077), Sancho Ramírez otorgó un fuero a Jaca, que era villa real, para constituir la en ciudad. Era la única entonces, en el reino de Aragón, con la trascendencia política y eclesiástica (sede de obispado) que la categoría jurídica de ciudad comporta. Se trataba de un fuero realmente privilegiado, destinado a asentar y atraer nuevos habitantes para formar un núcleo de población en el Camino de Santiago, en el que el comercio fuera una actividad determinante. De hecho, lo consiguió, pues en breve tiempo se construyó la impresionante catedral y se acuñó moneda de oro.

En tal condición de fuero privilegiado, en primer lugar el rey exime a los jaqueses de los malos fueros que tenían (sin especificar cuáles eran) y les concede y confirma «todos los buenos fueros que me pedisteis, para que mi ciudad esté bien poblada». Asimismo, y para lograr dicho objetivo, se facilita el acceso a la propiedad privada (posesión de año y día) y, por otro, mediante la adquisición de tierra sin gravamen («libre e ingenua, sin ningún mal censo»). Aunque, en este último aspecto, se introduce una limitación, pues se prohíbe a la Iglesia y a los infanzones (los nobles) vender las tierras. En sintonía con los principios anteriores, destaca una amplia libertad de testar, sin mención alguna a las legítimas.

El Fuero de Jaca tuvo un éxito excepcional. Pasado el tiempo, el contenido local se territorializa e independiza del primitivo texto para comprender también «antiguas costumbres», según fórmula que utilizará Alfonso II cuando lo confirme, a su vez, en 1187.

El Fuero de Jaca se había otorgado oficialmente por los reyes navarros a Estella (1090), Sangüesa (1117), Puente la Reina (1122), el barrio de San Cernín de Pamplona (1129) y otros lugares. En 1180 se concedió a San Sebastián. Dentro de Aragón, Alfonso I el Batallador lo otorgó a Aínsa (1127) y, lo que no deja de sorprender, también al burgo nuevo de Alquézar, que tenía un fuero muy diferente desde 1069. Por tanto, era aplicado en diversas poblaciones de los reinos de Navarra y de Castilla, así como en otras de Aragón.

A finales del siglo XII, mucho más importante que la extensión oficial de este fuero en varios lugares, es la generalización, en un territorio pirenaico muy amplio, de una foralidad de origen y elaboración jaqueses en la que los monarcas apenas habían participado. Este Derecho no era ya el otorgado y escrito en el siglo anterior, sino el formado por vía consuetudinaria y judicial al amparo de ese ambiente de libertad jurídica.

Entre las causas de la extensión del Fuero de Jaca pueden citarse la existencia de algún tipo de enseñanza en dicha ciudad y, sobre todo, la circunstancia de que hasta allí, a Jaca, se acudiese desde otros muchos lugares en apelación, dado el prestigio tanto de su fuero como de sus foristas debido al prestigio del fuero y de sus foristas. Se tiene noticia de la visita de unos mensajeros de Pamplona a Jaca, en 1342, para pedir que se les permitiera sacar una copia compulsada de los fueros de la ciudad, a lo que los jurados contestan, muy reticentes, recordándoles que con anterioridad los pamploneses de Pamplona acudían en apelación a Jaca, como todavía hacen, dicen, los de San Sebastián y Fuenterrabía (que nunca estuvieron bajo la soberanía del rey de Aragón).

2. *La Definición erudita de Fuero (siglo XIII)*

A. *Fuero y Derecho. Conceptos*

«Fuero» o «fueros» son términos de evidente raíz latina (*forum*, lugar donde se administra justicia, de donde procede forense y muchos otros derivados), es notable que sólo en la Península Ibérica adquirió el significado específico con el que se titulan tantos cuerpos legales, breves o extensos, en la Edad Media.

«Fuero» hacía referencia entonces al ordenamiento jurídico autónomo frente a la voz Derecho (de *iure* o *dreito*) que se identificaban con el Derecho romano.

El Derecho romano, tras su recepción en Europa, alcanza el valor de Derecho común por ser un Derecho universal: general y de gran categoría técnica.

En razón de estas cualidades, el Derecho romano alcanza el valor de *ius comune* al imponerse en toda Europa y ser *directamente aplicable* en los tribunales, frente a la formación de pequeños Derechos territoriales o estatuarios que se califican de particulares, porque su aplicación es subsidiaria a la del *ius comune* y su vigencia limitada a un determinado territorio.

Los Fueros de Aragón fueron el Derecho autóctono aragonés que se forma a través de las disposiciones que el monarca acuerda con las Cortes, a los que se añaden la costumbre y las decisiones judiciales en la aplicación del fuero.

Como señala Antonio Pérez Martín, «Los fueros de Aragón contenidos en la Compilación de Huesca se elaboraron en tiempos de Jaime I con elementos procedentes de fueros viejos y nuevos, disposiciones reales, fazañas del rey, de ricos hombres o del Jusiticia» (Cfr. *Los Fueros de Aragón, La Compilación de Huesca*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, p. 24).

«Fueros de Aragón» se llamaba al libro de leyes con que los aragoneses juzgaban y eran juzgados en todos los asuntos de la vida.

Así se denominó oficialmente en 1247, cuando Jaime I promulga, con aprobación de unas Cortes reunidas en Huesca, unos Fueros para todo Aragón, con arreglo a los cuales ordena que juzguen todos los que administran justicia en el Reino (bayles, justicias, zalmedinas, jurados, jueces, alcaldes, junteros...).

Los Fueros de Aragón fueron el Derecho común de Aragón que se aplicaba a todos los aragoneses. En Aragón el Derecho romano no fue Derecho común y ni tan siquiera Derecho supletorio, al que hubiera que recurrir para colmar las lagunas del Fuero aragonés.

En lo que no resolviera el Fuero, bastaba con recurrir al Derecho natural y a la equidad.

B. 1247: Corte general en Huesca: Jaime I pretende crear un cuerpo de Fueros aplicables en todo el reino: Los fueros de Aragón

a) ¿Cómo podemos conocer «Los Fueros de Aragón»?

Fundamentalmente a través de los prólogos que los han precedido: *Nos iacobus* (por las palabras con las que se inicia), que pone en boca del Rey Jaime lo que se hizo en aquellas Cortes, además, has otros dos preámbulos en los que se añade información sobre las disposiciones que, en 1247, se acordaron en la corte de Huesca. Son el *Prólogo Cum de foris* («Como de los Fueros de Aragón ninguna escritura cierta ni auténtica fuese trovada...»), que está puesto en boca de Vidal de Canellas, a quien se atribuye la autoridad de los fueros, como resultado del encargo que le hiciera el Rey Jaime I y por último, el denominado *In Excelsis*, con el que se abría la versión latina del Vidal mayor, esto es del *Liber in excelsis*, hoy perdido.

Jaime I «el Conquistador», rey de Aragón, de Mallorca y de Valencia, conde de Barcelona y de Urgel y señor de Montpellier, una vez acabadas las conquistas que le llevaron a la ganancia de Mallorca y de Valencia, decide ocuparse de los Fueros de Aragón. Con retórica tomada en préstamo del emperador Justiniano, máximo ejemplo de legislador secular que en la época pudiera concebirse, nos dice Don Jaime en el proemio de los Fueros que del mismo modo que se ocupó con las armas de las cosas de la guerra ahora, en la paz, se ocupará de las leyes, es decir, de los Fueros de Aragón, por los que se rige este reino, y de éstos en primer lugar por ser Aragón cabeza principal de su poderío.

Para asentar con mayor madurez su actuación y que los Fueros de Aragón puedan ser corregidos en lo necesario o útil, mediante adiciones, supresiones, aclaraciones o explicaciones, convoca Corte General en la ciudad de Huesca, a la que concurrieron su tío el infante don Fernando, los venerables obispos G. (en realidad, Rodrigo) de Zaragoza y V. (Vidal), de Huesca; los nobles ricoshombres don P. Cornelio, mayordomo de Aragón, G. D'Entenza,

G. Romeo, R. de Lizana, A. de Luna, Eximeno de Foces y muchos caballeros, infanzones y próceres; y ciudadanos de las ciudades y de las villas, designados por sus concejos. En presencia de todos ellos y en la suya hizo leer los Fueros de Aragón (tal como estaban recogidos en escritos de varios de sus predecesores, según dice). Examinados detenidamente, separados los innecesarios y los inútiles, completados los peor redactados y los oscuros con adecuadas explicaciones, puestos en un volumen y bajo títulos expresivos, de los antiguos fueros -dice- apartamos algunos, corregimos, suplimos y aclaramos su oscuridad, con el consejo y el acuerdo totalmente coincidente de todas las personas nombradas; suprimiendo por estos fueros el daño que en muchos aspectos causaban los antiguos fueros, no sin gran perjuicio de las cosas temporales y peligro de las almas, no por celo de la justicia sino por ambición maliciosa; sin aumentar con ellos en nada nuestro poder ni limitar las aceptables libertades de nuestros súbditos.

Por todo lo dicho ordena, en virtud de la fidelidad que le deben, que todos los bayles, justicias, zalmedinas, jurados, jueces, alcaldes, junteros y oficiales a quienes se encomienda la función de conocer y juzgar los pleitos, así como a todos sus fieles, que usen exclusivamente estos fueros en todas y cada una de las actuaciones de los pleitos y de las decisiones de los mismos.

Y en lo que estos Fueros no sean suficientes, acúdase al sentido natural y a la equidad.

Por último, los que se aparten de lo ordenado serán castigados como reos de lesa majestad con la debida dureza. Hasta aquí, casi textualmente (traducido de latín al castellano actual) lo que dice el prólogo o proemio oficial de los Fueros de Aragón, el que encabezó todas las ediciones impresas de los mismos y, antes, en todos los manuscritos latinos conservados de la su compilación oficial de los Fueros.

b) La *Compilatio minor* y *Compilatio maior* o *In excelsis*. La Compilación de Huesca fue la compilación oficial de «Fueros de Aragón» desde el siglo XIV.

También Vidal mayor, versión en romance del «in Excelsis» que se escribió en latín, fue un libro de fueros del siglo XIII sancionado para regir como ley en las Cortes de Huesca de 1247.

Con todo, es posible que a partir de las Cortes de Ejea en 1265 dejase de tener ese valor de ley y quedara como una obra de gran autoridad doctrinal.

La Compilación de Huesca en su origen tuvo nueve libros según el orden sistemático que realizó Vidal de Canellas, siguiendo el esquema de las obras del Derecho romano. En el año 1300 se redujo a ocho libros (se unieron los libros segundo y tercero formado uno solo) para que el libro noveno –vacío entonces de contenido– contuviera los Fueros de Jaime I.

3. Crecimiento vigoroso del Fuero y creación de la observancia (siglos XIV-XV)

A. Gran promulgación de fueros (Jaime II, Pedro IV)

A partir de Jaime II se forman sucesivos libros (del IX al XII) con los fueros nuevos. *El orden es cronológico*, puesto que ya no se pueden seguir las rúbricas de la Compilación de Huesca.

a) Diversas ediciones de Fueros de Aragón. En su origen la Compilación de Huesca tuvo nueve libros, puesto que Vidal de Canellas siguió el orden que Justiniano dio al Digesto.

En 1300, en la Cortes reunidas en Zaragoza por Jaime II, se acuerda que los fueros allí aprobados inicien el libro IX de los fueros. Para ello, se unieron el libro II y III de la Compilación de Huesca.

A partir de este momento y hasta 1552, los fueros que se acuerdan por los reyes en Aragón se van sumando de forma cronológica a la Compilación de Huesca de manera que la misma llega a alcanzar doce libros. Hasta finales del siglo XV conocemos «Los fueros de Aragón» a través de manuscritos.

Los Fueros de Aragón se imprimen por primera vez en forma oficial en 1476-77. En dicha edición (la primera oficial) se contenían los fueros dados en Cortes ordenados de forma cronológica hasta el reinado de Juan II. Este es el texto básico para la publicación de posteriores ediciones cronológicas (en las que se añaden fueros de sucesivas Cortes y monarcas): 1496, 1517 y 1542.

La edición oficial de los Fueros de Aragón impresa en 1476/77 fue, además, el primer libro impreso en la Península Ibérica y uno de los primeros libros impresos de Europa.

Como se puede observar, desde 1247 Aragón ha presentado escrupuloso sentido por la publicación de las leyes y por señalar en cada momento cuál es el Derecho vigente: quizás por entender la ley, no como mera voluntad del Príncipe.

La 2.^a edición oficial es de 1496 y tiene especial importancia. En ella, además de todo el contenido en la primera edición (no olvidemos que los libros de fueros se hacen por acumulación), se incluyeron también los Fueros de 1493 y 1495 a continuación de los impresos por vez primera en 1476/77.

Contiene esta segunda edición un «repertorio» o índice alfabético de los Fueros, así como con una carta del Justicia de Aragón Díez de Aux al de Valencia explicando largamente los problemas de la división de bienes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto (1434), que recibe el nombre de «Consultoria», y otra carta del que había sido Justicia Jiménez Cerdán al citado Díez Daux, en que hace una historia del Justiciazgo con evidente finalidad política (1435), que se la conoce como «Letra intimada», que desde este momento acompañarán a todas las ediciones posteriores de los Fueros.

A partir de este momento, en las sucesivas ediciones de Fueros se mantendrán estos textos.

B. Fueros importantes en este período

Los Fueros de esta época son tanto de Derecho público como de Derecho privado.

Por lo que hace a las libertades de los aragoneses merece la pena destacar El Privilegio General de 1283 (confirmado por Pedro IV, que a su vez, deroga el privilegio de la Unión).

Para el Derecho civil vigente son especialmente relevantes los siguientes fueros, que se han mantenido como normas y principio en el Derecho civil aragonés vigente.

- Fuero 3.^o *De donationibus* de 1398.
- Fueros *De testamentis nobilium y testametis civium* de 1307 y 1311.
- Fuero *Ut minor XX annorum* de 1348.
- Fuero *De liberationibus et absolutiionibus. Tutoribus per minoris faciendis* de 1348.

En estos Fueros, los primeros de ellos se encuentra el principio de legítima global en Aragón, esto es la posibilidad de dejar toda la herencia a uno sólo de los descendientes, así como la posibilidad de transmitir la herencia en vida (pacto sucesorio).

Los otros fueros contienen el sistema tradicional de la capacidad aragonesa: mayores y menores de 14 años.

C. Las observancias

a) Concepto: Se pueden definir como una recopilación de usos, costumbres, opiniones doctrinales y jurisprudenciales.

b) Origen. Se forman desde el siglo XIII. Las más importantes son las colecciones de Observancias de Pérez de Salanova y Jaime de Hospital. No fueron colecciones oficiales, y estaban sistematizadas por el orden de los fueros.

c) Recopilación oficial de Observancia. En las Cortes de Teruel de 1428, mediante acto de Corte, se encomienda al Justicia Martínez Díez de Aux su recopilación. Lo hace en nueve libros, y el resultado aparece en 1437.

En 1476 se imprimen a continuación de los fueros, permaneciendo desde entonces, invariables en las sucesivas ediciones y reimpressiones.

d) Su valor. No eran leyes, pero como tales fueron tenidas al promulgarse con carácter oficial. Tal es así, que el Apéndice de Derecho aragonés al Código civil de 1925 las deroga de forma expresa junto con los fueros.

4. Período conservador de recopilación de Fueros y Observancias (siglos XVI-XVII)

A. 1552: edición sistemática de los fueros

En las cortes de Monzón de 1547 se acuerda la recopilación sistemática de los fueros (eliminando caducados e inútiles y agrupándolos por materias).

La edición consta de nueve libros seguidos, como ya hemos indicado antes, de las observancias, y manteniéndose la «Consultoria» y la «Letra intimada» ya referida.

Además, se añade la *Prefacción de la obra* y la *Dedicatoria* que en 1552 se presenta de Felipe II de Castilla (I de Aragón), en las que, como hemos indicado, se contiene la «doctrina foral» del reino.

Con posterioridad, y desde 1552 todas las ediciones de Fueros de Aragón son sistemáticas. Las nuevas ediciones sistemáticas son de 1566, 1624 y 1667, ésta es la última vez que se imprimen oficialmente «Los fueros de Aragón».

B. ¿Dónde leer hoy los Fueros y Observancias del reino hasta el siglo XVIII? La edición privada de Savall y Penen: 1866

Es la más conocida y utilizada por historiadores y civilistas. Sus autores fueron Savall y Penen, dos abogados aragoneses. La obra se titula: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Dicha obra consta de dos partes:

En la primera, agrupados en nueve libros, están los Fueros. A continuación del libro noveno se encuentran los fueros elaborados en distintas Cortes, que ya no se introdujeron en ninguno de los nueve libros según la edición sistemática de 1552.

En la segunda parte están las Observancias y Actos de Corte.

Los autores añaden a la obra un *Discurso preliminar* donde se narra la historia del Reino hasta la codificación civil española y lo acordado en las Cortes reunidas en Zaragoza en 1702, que hasta esta obra permanecieron inéditas.

No hemos de olvidar que dichas Cortes, presididas por la joven reina María Luisa de Saboya, representando a su marido Felipe V de Castilla, fueron las últimas que se celebraron en Aragón en el antiguo régimen.

De esta obra existe una edición facsímil elaborada en 1991 y editada por el Justicia de Aragón e Ibercaja, que cuenta con traducciones y un estudio crítico. La obra estuvo cuidada y dirigida por el Dr. Delgado Echeverría.

C. Otros hechos relevantes y valoración del período: la decadencia de los Fueros de Aragón

a) 1591: Decapitación del Justicia Juan de Lanuza «el mozo».

b) Cortes de Tarazona de 1592: Felipe II de Castilla impone serios recortes a la constitución política del reino: limita el poder del Justicia y de la Diputación. El sistema político paccionado queda destrozado.

Para analizar este período se recomiendan las siguientes lecturas:

Lecturas recomendadas

- Argensola, Barolomé de Loenardo, *Alteraciones populares de Zaragoza año 1591*. Edición, estudio y notas Gregorio Colás Latorre, ed. Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1996
- Delgado Echeverría, *¿Es el Derecho la esencia del ser aragonés?* (vid. Capítulo VII, Materiales)
- Delgado Echeverría, *Los fueros de Aragón*, Colección de Mariano de Pano y Ruata, 13, ed. Cai, Zaragoza, 1997.
- Jarque Martínez, Encarna, *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1991.

c) 1598: Teruel y Albarracín, que hasta entonces habían mantenido sus propios fueros, pasan a registrarse por los Fueros de Aragón.

d) La actividad foral durante estos siglos es escasa, su importancia es más relevante en lo que hoy llamaríamos Derecho público, si bien, y como hemos advertido, para imponer un sistema más al modo castellano, que al pactista aragonés.

d) En el orden civil, se aprueban fueros importantes en lo que hace a materia de capacidad y régimen económico matrimonial, que tienen su reflejo en el Derecho vigente. (Por ejemplo, Fuero *Que lo menores de veinte años* de 1564).

§ 2. PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD NORMATIVA

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

Desde 1707 hasta la Constitución Española de 1978, el Derecho aragonés, representando entonces por los fueros «civiles» (lo que sea entre particular y particular) sólo puede ser objeto de *conservación*, porque Aragón ha perdido sus órganos legislativos.

Conviene analizar cómo ha sido a partir de entonces las relaciones entre el Derechos aragonés y el Código civil.

Objetivos

1. Unificación del Derecho civil: Un único Código para toda España.
2. La llamada «cuestión foral». Su significado: La oposición foralista a un único Código civil para toda España.
3. Aragón y el ideal Códificador. Enteder y explicar cuál fue la postura de Aragón frente a la Codificación civil.
4. La ley de bases de 1888: «provisionalidad de los Derechos forales».
5. Los Apéndices al Código civil. Saber y explicar cuál fue la finalidad que se pretendió con este sistema.
6. El Apéndice aragonés de 1925. Valoración.
7. La Compilación aragonesa de 1967. Explicar qué supuso para los Derechos forales la época de las compilaciones.
8. Comparar el sistema de apéndices con el sistema de compilaciones. ¿Cuál es la diferencia?
9. Definir y diferenciar Derecho excepcional de Derecho especial.

Lecturas recomendadas

- Morales Arrizabalaga, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, 1988.
- Delgado Echeverría, Jesús y Bayod López, Carmen, *Comentario al art. 13 CC*, en «Comentarios al Código civil», I, Título Preliminar, coordinados por Joaquín Rams Albesa, ed. J.M. Bosch editor, S.A., Barcelona, 2000, pp. 367-386.
- Delgado Echeverría, *Comentario al art. 1 de la Compilación aragonesa*, en «Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón», T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. DGA. Zaragoza, 1988.
- Bayod López, María del Carmen, *El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)*, RDCA,V, 1999, nº2.

II El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Los decretos de Felipe V para Aragón (1707-1711)

A. Los Decretos de Conquista de 29 de junio y 29 de julio 1707

Se recomienda la lectura de estos Decretos de conquista de 29 de junio y 29 de julio de 1707.

Hasta la dinastía de los Austrias los Fueros de Aragón se presentan como normas paccionadas, algo menos lo son a partir de Felipe II, donde se modifica incluso su fórmula de promulgación, apareciendo cada vez como una suplica al poder del rey.

Pero es ahora, con el Decreto de 29 de junio de 1707, cuando Aragón ve abolido su ordenamiento jurídico, tanto en su vertiente pública como privada.

Desaparecen las Cortes de Aragón, la Diputación foral y el Justicia Mayor del reino.

Se produce una imposición del Derecho castellano, que en bloque viene a sustituir al Derecho aragonés. La organización política será ya la de Castilla.

El Rey actúa así frente a Aragón porque se presenta como legitimado en virtud del testamento de Carlos II y por Derecho de conquista, puesto que ha vencido en la batalla a los aragoneses, que son acusados por el rey de delito de lesa majestad.

El Decreto de 29 de julio de 1707 mantiene el contenido del anterior, pero elimina la acusación de rebelde sobre los aragoneses: algunos apoyaron a Felipe V y no al archiduque Carlos.

B. El Decreto de nueva planta de 1711: Subsistencia de los fueros aragoneses para lo que sea «entre particular y particular»

Para abordar este punto conviene leer el Decreto de 3 de abril de 1711 y el Capítulo XX del Discurso Preliminar de Savall y Penen. (Capítulo VII, Materiales)

Estos acontecimientos van a suponer para Aragón y su Derecho la pérdida de la capacidad de legislar, y, en razón de ello, el anquilosamiento del Derecho civil aragonés.

C. El problema de las fuentes del Derecho aragonés: el Derecho de Castilla como Derecho supletorio

Desde sus orígenes, el Derecho aragonés se presenta como un Derecho completo capaz de dar solución a todos los conflictos jurídicos.

Los Fueros de Aragón son el Derecho común de los aragoneses por ser el Derecho que directamente ha de aplicar el juez sin necesidad de recurrir a ningún otro ordenamiento supletorio (como así lo fueron los Derechos romano y canónico, para Cataluña, Navarra).

Desde 1707 Aragón pierde su capacidad normativa, y aun cuando a través del Decreto de 3 de abril de 1711, se mantienen en vigor los Fueros de Aragón «para lo que sea entre particular y particular», se va a producir un anquilosamiento del Derecho foral, al quedar cegados (1707) sus órganos de producción normativa: Las cortes de Aragón.

Desde el siglo XVIII, Aragón va a necesitar un Derecho supletorio: el Derecho de Castilla, para colmar las lagunas que produzca el Fuero.

Es este el momento en que van a comenzar las relaciones entre el Derechos aragonés y el Derecho de Castilla (que es el que se quiere imponer como Derecho común en toda España), que luego vendrá representado por el Código civil.

2. La Codificación civil española. La postura aragonesa frente al centralismo legislativo. El ideal codificador

A. El ideal codificador: El proyecto de Código civil de 1851

En 1804 se promulga el Código civil francés. Surge a partir de entonces en Europa un *ideal codificador*, en el que cristalizan las ideas de la revolución francesa y la caída del antiguo régimen.

Codificar supone derogar el Derecho anterior y organizar un sistema de normas emitidas en una misma época, y agruparlas en un mismo Código de manera que se encuentren ordenadas con sistema y un método. Los códigos recogen el Derecho vigente promulgado en una misma época y son capaces de resolver ahora y para el futuro los conflictos que presente la sociedad.

Desde 1247 se ha mostrado en Aragón una gran preocupación por saber cuál era el Derecho vigente (se separan fueros que están en uso de otros que no lo están, por ejemplo), si bien entonces las normas procedían de diversas épocas, y por ello se habla de Recopilaciones no de codificación.

En España el ideal codificador penetra en la primera mitad de siglo XIX: todas las materias han de estar contenidas en Códigos modernos.

Por lo que respecta al Derecho civil éste debe ser único para toda España. Surge así la llamada «unidad del Derecho civil».

Ahora bien, desde la Constitución de 1812 se habla de que «unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, *sin perjuicio de las variaciones que por determinadas circunstancias podrán hacer las Cortes*».

Evidentemente, se pretende una unificación del Derecho civil, lo que hará que nazca la «Cuestión foral», que pretende la subsistencia de los Derechos civiles territoriales españoles todavía vigentes.

Hasta la llegada de Felipe V en España habían existido diversos ordenamientos (Cataluña, Valencia, Navarra, Aragón, Castilla etc.) a partir de ese momento el pluralismo civil se tambalea, y será ahora, en el siglo XIX cuando se quiera imponer dicha unificación.

Desde los albores de la codificación en España, la llamada «cuestión foral» va a enfrentarse a esa unidad, pues no habrá un Código civil, si éste no respeta la subsistencia de los llamados Derechos forales.

El proyecto de Código civil más importante, fue el redactado por García Goyena en 1851. Proyecto que fracasó —además de por otras razones— debido a que no respetaba la subsistencia de los llamados Derechos forales, que habían sobrevivido a Felipe V.

Aragón (a diferencia de Cataluña y de Navarra) no se opuso a la Codificación civil.

En Aragón se quería un Código civil y no le importaba que unas mismas leyes rigieran toda la monarquía, siempre, claro está, que en ese Código estuviera el Derecho aragonés.

Reflejo de ello son las palabras de Savall y Penen en el Discurso preliminar números 354 y 355, que conviene leer (vid. Capítulo de materiales).

Ello dará lugar a que en 1881, y a instancias del Colegio de abogados de Zaragoza, del que era decano Joaquín Gil Berges, se proponga hacer un Congreso de jurisconsultos aragoneses que se celebraría en Zaragoza entre 1880 y 1881.

Entre las conclusiones que adoptaron estaba la de hacer un Código para Aragón, si no se conseguía elaborar un Código civil para toda España.

B. La ley de bases de 1888

España no logra un Código civil en la primera mitad del siglo XIX, precisamente por la llamada «Cuestión foral».

La promulgación del Código civil sólo se conseguiría pasando necesariamente por la subsistencia de los Derechos forales.

Un Decreto de 2 de febrero de 1880 enumera los territorios forales por primera y única vez: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco, ya que por cada uno de ellos se ha de nombrar un letrado que se incorpore a la Comisión de Codificación. Además, cada uno de estos territorios debe redactar y presentar sendas memorias «acerca de principios e instituciones de Derecho foral que por su vital importancia fuese a su juicio imprescindible introducir como excepción para las respectivas provincias en el Código general».

A partir de este momento, y de forma oficial, los Derechos forales se presentan como una excepción molesta al Código civil general para toda España.

Establecida esta premisa será necesario articular el sistema de relaciones entre el Código civil y el resto de Derechos forales subsistentes.

El sistema, acogido en la ley de bases para la redacción del Código civil de 1888, fue obra del Ministro de Gracia y Justicia Silvela, que estableció un sistema de supletoriedad.

Todos los territorios forales iban a conservar, por ahora, su propio Derecho hasta que cada uno de ellos redacte su respectivo Apéndice al Código civil que contendrá las instituciones forales dignas de conservación. En todo lo demás, y cuando estuvieran formados, debería regir el Código civil, que tan sólo acogía el que hasta entonces había sido el Derecho de Castilla.

Los Apéndices no eran otra cosa que una estrategia para la unificación del Derecho civil.

Sólo Aragón elaboró un Apéndice al Código civil, que entró en vigor el 2 de enero de 1926 y fue derecho vigente hasta su derogación por la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967.

3. Del Apéndice de 1925 a la Compilación de 1967

A. El Apéndice de 1925

El *Apéndice aragonés al Código civil* se aprueba por Decreto de 7 de diciembre de 1925, y entra en vigor el 2 de enero del año siguiente. Hasta entonces, diversas comisiones habían redactado sendos proyectos para elaborarlo: además de la memoria de Franco y López, de 1880, y su adición de 1881, se ela-

bora otro en 1899, conocido como «Proyecto Ripollés», y en 1904 otro más, el denominado «Proyecto Gil Berges». Sin embargo, como desde 1707 Aragón no tenía órganos legislativos, el Apéndice fue aprobado como ley estatal y con una clara reducción de las opciones presentadas a la comisión de Códigos por los aragoneses. Llegaría a ser ley el Proyecto de 27 de febrero de 1924, que había respetado muy poco las propuestas aragonesas.

El Apéndice de 1925 recibió una acogida muy desfavorable en los medios jurídicos aragoneses; una de las principales razones de ese rechazo fue la mutilación a que se había sometido al Derecho aragonés, principalmente en cuanto a sus fuentes (es decir, a las instancias sociales —como la costumbre—, de donde puede emanar la norma jurídica).

Sin embargo, conviene recordar que el Apéndice ha sido la norma legal vigente durante más de cuarenta años y que todavía algunas cuestiones que llegan hoy a los tribunales se rigen por sus reglas.

El Apéndice fue derogado por la Compilación de 1967, todo su contenido se halla incluido en ella, si bien con otra sistemática, un alcance más amplio y una técnica jurídica superior.

B. La Compilación del Derecho civil de Aragón de 8 de abril de 1967

a) El Congreso de jurisconsultos celebrado en Zaragoza en 1946. Los aragoneses no quedaron satisfechos con el Apéndice de 1925 y casi de inmediato empiezan trabajos preparatorios para su reforma.

En el congreso de 1946 se adopta un sistema de Compilaciones: cada territorio foral realizará una *Compilación* de su Derecho foral. Si bien todavía, late la unificación civil española, pues las Compilaciones serán la premisa para conseguir un Código de Derecho civil único para toda España.

Ahora bien, las Compilaciones no van ser, como lo fue el Apéndice del 1925 (y el sistema de Apéndices que proponía la ley de bases de 1888), excepciones al Código civil, sino que la conclusión más importante de ese Congreso (la primera) propuso «la compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente».

Se reconocía públicamente así, que el Derecho foral podía y debía renovarse y vivir. El proceso compilador se desarrolla entre los años 1959 a 1973.

Las compilaciones van a significar el final del ciclo histórico iniciado en 1988: los Derechos forales a partir de ahora no son unos Derechos provisionales que subsisten por ahora, sino la premisa básica de la que hay que partir para estructurar el ordenamiento civil en España.

C. El Código civil y el Derecho civil aragonés: la Compilación de 1967

El Código civil promulgado en 1889 nace con la pretensión de llegar a ser un Código civil para toda España.

Sin embargo, el Derecho civil aplicable a los aragoneses no se ha contenido únicamente en el Código civil, sino que éste ha coexistido, primero con los Fueros, luego con el Apéndice y ahora con la Compilación de 1967 y la ley de sucesiones de 1999.

La Compilación aragonesa de 1967 fue técnicamente la mejor de todas, dada su sistemática (Título preliminar, y cuatro libros), y la única (junto con la navarra) que establecía un sistema de fuentes distinto del que por aquél entonces se regulaba en el art. 6 del Código civil, y tras la reforma del título preliminar del Código en 1974, se establecen en el art. 1 Cc.

La Compilación fue elaborada, al menos en sus orígenes, por aragoneses; por una comisión (Seminario, se llamó) que presidía el que ha sido uno de los más grandes civilistas de este siglo, José Luis Lacruz Berdejo.

Ahora bien, la Compilación aragonesa no es una ley aragonesa, no podía serlo, pues en Aragón no había Cortes que pudieran promulgar sus propias leyes.

Se promulga el 8 de abril de 1967 como una ley ordinaria aprobada por el gobierno del General Franco.

El sistema de compilaciones vino a derogar los art. 12 y 13² del Código civil, pues los Derechos forales habían dejado de ser algo transitorio.

Tal es así que en 1974 se reforma el Código civil (su Título Preliminar) dando nueva redacción al art. 13 C.c., que será la norma que hasta la Constitución española de 1978 ha venido gobernando las relaciones entre el Código civil y los Derechos forales representados ahora por las Compilaciones.

Así, y en razón de las relaciones que estableciera el art. 13 C.c.³, hay una parte del Código civil (todo Título Preliminar, a excepción de las fuentes, y lo referente a la celebración del matrimonio) que se aplica directamente en toda España. En todo lo demás, el Código civil se aplicará como Derecho supletorio: esto es, sólo cuando no haya en el ordenamiento foral (en nuestro caso en la Compilación Aragonesa) una respuesta al problema jurídico planteado en la práctica.

III. Cuestiones

1. Leer «Los Fueros de Aragón» (por Jesús Delgado Echeverría, en la Colección Mariano de Pano y Ruata, nº 13, ed. Cai, Zaragoza, 1997 o con Bayod López, la obra del mismo título editada por Cai 100, el año 2000) y contestar a las siguientes preguntas:
 - A. ¿Qué son los Fueros de Aragón?
 - B. ¿Qué es el Vidal Mayor? (Sería recomendable ver el vídeo sobre el Vidal mayor que en 1989 dirigió Jesús Delgado Echeverría).
 - C. ¿En qué fecha se imprimieron por primera vez «Los fueros de Aragón»?
 - D. ¿Qué Cuerpo legal deroga a los Fueros y observancias del Reino de Aragón?
 - E. Señale en un mapa de Aragón los lugares en los que se celebraron Cortes en Aragón.
 - F. ¿En qué idioma están escritos los Fueros de Aragón?
 - G. ¿Por qué se dice que en Aragón había un sistema paccionado de leyes?

2. Los arts. 12 y 13 del Código civil en su redacción de 1889 disponían lo siguiente:

Art. 12: Las disposiciones de este título en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del Título 4º, libro primero.— En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste el derecho foral, lo conservarán, por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan solo como Derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior este código empezará a regir en Aragón y las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Con toda claridad se ve que los Derechos forales en relación al Código eran excepcionales: sólo subsistirán por ahora.

3. El art. 13 del C.c. dispone desde 1974 lo siguiente: *Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España. 2. En los demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código civil como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.*

Como se observa de la lectura de este precepto, tras el periodo compilador, los Derechos forales, ya no son algo excepcional, a partir de ahora serán Derecho especial, y ello en razón de los sujetos a los que resulte aplicable. Además, no son algo transitorio, sino que coexisten con el código *con pleno respeto*.

2. Desde 1707-1711 a 1978, ¿cómo han sido las relaciones entre el Código civil y el Derecho civil aragonés?
3. ¿Qué significaron los Decretos de Nueva Planta para Aragón?
4. ¿Qué significó en España «el ideal codificador»?
5. ¿Cómo nace y qué consecuencias tiene para la Codificación española la llamada «cuestión foral»?
6. ¿Por qué Aragón no se opone a la Codificación civil?
7. ¿Qué Cuerpo legal derogó efectivamente los Fueros y observancias del Derecho aragonés?
8. Desde el siglo XVIII, ¿cuál ha sido el Derecho supletorio del Derecho civil aragonés?
9. ¿Qué cambios introdujo el sistema Compilaciones en relación al sistema de Apéndices y a la ley de bases de 1888?

Bloque III

El Derecho civil aragonés vigente

§1 RENOVACIÓN DE LA FUENTES NORMATIVAS: EL ART. 149.1.8º DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

§2 LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ARAGONESA: LOS ARTS. 9, 35 Y 41 ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

La Constitución española de 1978 cierra el ciclo histórico iniciado por los Decretos de Felipe V. Tras este periplo de más de doscientos años Aragón vuelve a recuperar sus órganos de producción normativa: Las Cortes.

El ideal de un *único Código para toda la monarquía* deviene ahora señaladamente inconstitucional, al proclamar la Constitución la pluralidad civil.

La conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales es ahora competencia exclusiva de cada comunidad con Derecho propio.

Las relaciones que median ahora entre el Código civil (que ya no tiene vocación de unidad) y las leyes (o códigos) civiles forales se basan en el principio de competencia y no en el de jerarquía.

El Código civil seguirá siendo el Derecho supletorio de todos los Derechos forales, si bien sólo se aplicará por este concepto en cada uno de los territorios forales mientras éstos no legislen en el ámbito de sus competencias.

Objetivos

1. Conocer y explicar el significado de pluralidad legislativa en materia civil.
2. Enumerar y explicar el porqué sólo algunas comunidades autónomas tienen competencia en materia civil: *allí donde existan*.
3. Explicar el principio de competencia en materia de legislación civil.
4. Explicar en qué principios se basan las relaciones entre el Derecho civil del Estado y los Derechos civiles forales o especiales.
5. Conceptos por los que puede aplicarse el Código civil en los territorios forales: aplicación directa, supletoria y como derecho de la comunidad autónoma con competencia en materia de Derecho civil.
6. Aragón y su legislación civil. Enumerar y conocer las leyes civiles aragonesas.

Lecturas recomendadas

- Delgado Echeverría, Jesús y Bayod López, Carmen, *Comentario al art. 13 CC*, en «Comentarios al Código civil», I, Título Preliminar, coordinados por Joaquín Rams Albesa, ed. J.M. Bosch editor, S.A., Barcelona, 2000, pp. 367-386.
- Delgado Echeverría, *Comentario al art. 1 de la Compilación aragonesa*, en «Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón», T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. DGA. Zaragoza, 1988.
- Bayod López, María del Carmen, *El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)*, RDCA,V, 1999, nº2.

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. ¿Por qué son posibles leyes civiles aragonesas? Constitución española y Estatuto de autonomía

A. Los arts. El art. 149.1.8º CE y 35. 1. 4ª del Estatuto de Autonomía de Aragón. Las normas del bloque de la constitucionalidad

Art. 149. 1. 8º CE: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...), 8º. La legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto a este último caso, a las normas del Derecho foral o especial».

Art. 35. 1. 4º EA de Aragón. «Corresponde a la Comunidad autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 4ª. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derechos procesal civil derivado de la peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés».

a) El Derecho civil una competencia compartida entre el Estado y algunas Comunidades Autónomas. La legislación civil, tal y como señala la Constitución española (en adelante CE), corresponde en exclusiva el Estado, o sea a las Cortes Generales.

Ahora bien, la CE garantiza el pluralismo legislativo.

Tal es así que la Disposición Adicional primera de la CE afirma que: «La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales».

De manera que desde 1978 podríamos decir que la CE ha derogado la pretendida unificación civil española. Ahora el Derecho civil es competencia del Estado pero también de algunas Comunidades autónomas.

Frente a esa competencia exclusiva del Estado en materia de Derecho civil hay una excepción: *La conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral o especial* será competencia exclusiva (*sin perjuicio*, dice el art. 149.1.8º CE y *competencia exclusiva* señala el art. 35.1.4ª EA de Aragón) de las Comunidades autónomas en que exista un Derecho civil propio. Como así sucede en Aragón.

En consecuencia, el Estado carece de competencia para regular el Derecho civil aragonés (u otro Derecho civil foral), puede regular el Derecho civil, pero no lo que sea conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral o especial.

b) ¿Qué es «Conservación, modificación y desarrollo»? Para responder a esta pregunta ha sido esencial la sentencia del Tribunal Constitucional 88/1993 de 12 de marzo, en relación a la ley aragonesa sobre equiparación de hijos adoptivos. En ella se explica qué se ha de entender por «conservación, modificación y desarrollo».

- *Conservación*: supone, según el Tribunal constitucional (TC) «el mantenimiento del Derecho civil propio (...)».

Lo anterior puede conseguirse: i) a través de la adopción e integración de los textos de las Compilaciones en el ordenamiento autonómico. Así, Aragón a través de la Ley 3/85 de 21 de mayo «adopta e integra en el ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la ley 15/1967 de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen» (Recordemos que la Compilación de 1967 era una ley estatal, desde 1985 será, a través de esta «adopción» una ley autonómica), y ii) formalizando a través de leyes la costumbre efectivamente vigente en el propio ámbito territorial.

- *Modificación*: Supone la introducción de cambios en un Derecho preexistente.

- *Desarrollo*: El desarrollo permite una ordenación legislativa que alcanza a ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho.

La posibilidad de desarrollo en el ámbito de competencias de las Comunidades autónomas con Derecho civil propio es el más importante, puesto que señala hasta dónde llega la competencia legislativa en materia civil.

El desarrollo, según el TC, supone una innovación: se puede legislar en materias no reguladas hasta entonces por el territorio foral, siempre que la nueva regulación presente una «conexión suficiente con el contenido de las Compilaciones u otras normas de su ordenamiento».

- Corresponde en exclusiva al Estado en materia de legislación civil y, por tanto, careciendo de ella, a las CCAA: 1) Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las norma jurídicas; 2) las relaciones jurídico civiles relativas a las formas del matrimonio; 3) la ordenación de los registros e instrumentos públicos; 4) bases de las obligaciones contractuales; 5) normas para resolver los conflictos de leyes y 6) las fuentes del Derecho.

Ahora bien, sobre las fuentes del Derecho civil foral, sí tiene competencia exclusiva la Comunidad autónoma.

De hecho, y desde 1967, Aragón ha regulado su propio sistema de fuentes en materia de Derecho civil.

c) ¿Cuál es el objeto de conservación, modificación y desarrollo?: *El Derecho civil, foral o especial*.

Son objeto de conservación, y además de modificación y de desarrollo, no concretas instituciones forales (como en el siglo XIX y, por ello, se mostraban como una excepción frente al Código civil) sino que lo es el Derecho civil foral en su conjunto.

d) ¿Qué comunidades autónomas tiene competencia en materia civil?: *allí donde existan*.

La expresión *allí donde existan* hacía referencia a las Comunidades autónomas que al tiempo de promulgarse la CE en 1978 tuvieron en vigor un Derecho civil propio.

Sin lugar a dudas todas aquéllas que tenían una Compilación de su Derecho civil : Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco.

Pero además, «no sólo los derechos civiles que hayan sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la constitución, sino también normas civiles de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución».

Así lo establecieron la S.TC 121/1992, de 28 de septiembre, sobre arrendamientos históricos valencianos, y S.TC 182/1992 de 16 de noviembre sobre la prórroga de arrendamientos históricos en Galicia.

Recuérdese que Valencia perdió sus *Furs* en el siglo XVIII y nunca se le restablecieron, sin embargo ha podido legislar en esa materia civil en base al Derecho consuetudinario preexistente.

e) Aragón tiene competencia legislativa en materia civil desde la promulgación del Estatuto de autonomía. 10 de agosto de 1982 (hoy ya reformado para la asunción plena de competencias por la Ley orgánica 5/1996 de 30 de diciembre). En él se asumió la competencia en materia civil. Y ello porque se puede afirmar que desde 1978, el Estado había perdido ya su competencia para legislar en materia civil foral, ni siquiera tenía competencia para derogar las compilaciones, que recordemos que eran leyes estatales. (Así lo afirmó la S. TC. 61/97 de 20 de marzo).

2. Constitución, Estatuto, Compilación y leyes. El Derecho civil aragonés como una parte del Derecho civil autonómico

A. La relaciones entre Código civil y Compilación según la CE: Relación de competencia y supletoriedad

a) Los principios de competencia y preferencia: art. 35.1. 4ª y 41 EA aragonés.

Art. 35.1. 4ª EA aragonés: «Corresponde a la Comunidad autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 4ª. *Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés*, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derechos procesal civil derivado de la peculiaridades del Derechos sustantivo aragonés».

Art. 41.1 EA. aragonés: «1. En las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *el Derecho propio de Aragón será aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro*, en los términos previstos en el Estatuto.— 2. En defecto de Derecho propio, será aplicable, como supletorio, el Derecho general del Estado.».

Estamos ante una cuestión de competencia no de jerarquía normativa: el Derecho civil estatal (contenido fundamentalmente en el Código civil) no es superior al Derecho civil foral o especial.

La legislación civil (*conservación, modificación y desarrollo del Derechos civil foral o especial*) es competencia exclusiva y excluyente de la Cortes aragonesas.

El Derecho contenido en el Código civil no es de rango superior al que se regula por parte de la Comunidad autónoma, y en el caso de Aragón se contiene, principalmente, en la Compilación y en la Ley de sucesiones por causa de muerte.

La *legislación aragonesa* es, además, *preferente* a la legislación del Estado, en el ámbito competencial autonómico.

El *Derecho del Estado* se aplica *supletoriamente* para colmar la falta de legislación autonómica, cuando la Comunidad autónoma competente no legisla.

El Derecho civil aragonés es ahora otra vez –como o fue desde 1247 hasta 1707– el *Derecho común de los aragoneses*.

B. ¿Cómo se aplica en Aragón el Derecho civil del Estado contenido en el código civil o en otras leyes estatales?

a) *Directamente*: como Derecho estatal, en la competencia que viene determinada por el art. 149.1.8º CE, (aplicación y eficacia de las normas jurídicas, formas del matrimonio, etc.).

Ejemplo

El Código civil (o cualquier otra ley estatal civil) se aplica directamente en Aragón, cuando la comunidad autónoma aragonesa no tiene competencias en la materia. Así sucede en lo que hace a la regulación del matrimonio.

La forma de casarse, de separarse o divorciarse es igual en todo el territorio nacional.

b) Como *Derecho supletorio*, pero en este caso su aplicación es contingente, pues podría dejar de aplicarse si se legisla por las Cortes aragonesas.

Ejemplo

Aragón tiene competencia para regular el régimen económico matrimonial. De hecho la Compilación lo regula.

Ahora bien, si esta regulación es incompleta, o bien nada hubiera legislado Aragón sobre estas cuestiones, resultaría aplicable el Código civil.

Por lo tanto, si en materia de sus competencias civiles la comunidad autónoma legisla, resulta aplicable el Código civil.

c) Como *Derecho aragonés*: las remisiones estáticas. La Disposición final de la Compilación establece: «Las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual».

Ejemplo

Art. 52 Comp. dispone: «La comunidad legal se disolverá: 2º.- en los supuestos de los art. 1392 y 1393 del Código civil ...».

Pues bien, la redacción del art. 52 Comp. procede del año 1985 y hace referencia (se remite) a los arts. 1392 y 1393 Cc., ello significa que el texto de esos artículos queda incorporado al Derecho aragonés como si nuestro legislador los hubiera promulgado.

Por ello, aun cuando el texto de dichos artículos del Código civil cambie (como lo ha hecho ya el texto del art. 1392 Cc., tras la reforma operada en el Código civil en 1996), ello no afecta al Derecho aragonés: para los aragoneses dicho precepto mantiene el mismo texto, pues ahora sólo el legislador aragonés podrá modificarlo, ya que quedó incorporado a la Compilación como norma aragonesa a través de su remisión estática al Código civil.

3. Legislación en materia de Derecho civil: Compilación y Ley de sucesiones. Anteproyecto de ley en materia de régimen económico y viudedad

A. *La Compilación de 1967 (ley del Estado español) como ley aragonesa: Ley de las Cortes de Aragón 3/ 1985 de 21 de mayo, sobre la compilación del Derecho civil de Aragón*

a) Modificaciones. La Compilación aragonesa de 1967 sigue estando vigente, si bien ha sufrido, y seguirá sufriendo, algunas modificaciones. Las más destacables son las que siguen:

- Ley de Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos. (art. 19 Comp.)
- Ley de Cortes de Aragón 4 /1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley del patrimonio de la comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada. (arts. 135, 136 y 136 bis de la Compilación).
- Ley de Cortes de Aragón 1/1999 de 24 de febrero de sucesiones por causa de muerte, por la que la Compilación se ve afectada de la siguiente manera:
 1. Disposición final Primera de la Ley: Se modifica el Título preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón, y se da nueva redacción a los arts. 1 a 3 de la misma.
 2. Disposición Derogatoria: Queda derogado por la presente ley el Libro II. «Derecho de sucesión por causa de muerte», arts. 89 a 142 de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

b) La vigente Compilación del Derecho civil aragonés: sus instituciones más peculiares.

La Compilación aragonesa consta de 99 artículos, 12 disposiciones transitorias de 1967, 4 de 1985, 1 disposición derogatoria de 1967, y otra de 1985 y una disposición final.

Se distribuyen sus artículos: en un Título preliminar, de capital importancia, pues está dedicado a las normas del Derecho civil aragonés: Fuentes jurídicas, costumbre y *Standum est Chartae*. (Recordar que el Título preliminar, art. 1 a 3 ha sido reformado por la ley 1/99 de 24 de febrero de sucesiones por causa de muerte), y cuatro libros, cuyas rúbricas son las siguientes:

- Libro I: Derecho de la persona y de la familia: arts. 4 a 88.

- Libro II: derecho de sucesiones por causa de muerte. (Derogado por Ley 1/99, que regula ahora la sucesión por causa de muerte).
- Libro III: Derecho de bienes: art. 143-148.
- Libro IV: Derecho de obligaciones: arts. 149-153

B. Ley 1/99 de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte

Es una ley aragonesa, hecha por aragoneses y para los aragoneses, promulgada y aprobada por el único órgano competente: Las Cortes de Aragón.

A través de esta ley los aragoneses regularán su sucesión por causa de muerte.

La ley se inspira en los principios tradicionales del Derecho civil aragonés, pero con una mentalidad de futuro: está llamada a regir la sucesión de los aragoneses y aragonesas del siglo XXI.

De ahí que en muchas instituciones tradicionales, como el pacto sucesorio o el testamento mancomunado, no se exige ahora que los otorgantes de los mismos sean cónyuges o guarden relación de parentesco.

Su rasgo más destacable es que toda ella se basa en el principio *Standum est Chartae*.

Su entrada en vigor: el 23 de abril de 1999, día de Aragón. Así lo establece la Disposición final 2ª de la ley.

a) Contenido de la ley y estructura. La ley de sucesiones por causa de muerte (en adelante Lsuc.) consta de 221 artículos repartidos en siete títulos, una Disposición adicional; diez Disposiciones transitorias; una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

Junto a todo ello la ley está precedida de un magnífico Preámbulo.

El contenido de la ley se distribuye de la siguiente manera:

Título I: De las sucesiones en general. Comprende los art. 1 a 61 que se desarrollan en siete capítulos.

En este título se regulan la capacidad para suceder; la indignidad sucesoria; la responsabilidad del heredero por las deudas del causante; la aceptación y repudiación de la herencia; la sustitución legal y la partición de la herencia. En fin, cuestiones generales aplicables a cualesquiera modos de delación (sucesión paccionada, testamentaria, o legal).

Título II: De la sucesión paccionada. Comprende los arts. 62 a 89, que se agrupan en seis Capítulos. Se regula la llamada delación paccionada en todas las modalidades permitidas por la ley.

Título III: De la sucesión testamentaria. Comprende los arts. 90 a 123. Se desarrolla en tres capítulos. En especial se atiende al llamado testamento mancomunado, así como a las causa de invalidez de los testamentos.

Título IV: De la fiducia sucesoria. Comprende los arts. 124 a 148 que se distribuyen en cuatro capítulos. Se regula la fiducia en todas sus fases y modalidades. En especial se atiende a los supuestos en que la herencia está pendiente de asignación, a la ejecución de la fiducia y se regulan las causas de su extinción.

Título V: Normas comunes a las sucesiones voluntarias. Comprende los arts. 149 a 170. Se desarrolla en cuatro capítulos. En ellos se regulan la institución de heredero, que no es necesaria para la validez del testamento o del pacto sucesorio; los legados, el albacea y el Derecho de acrecer.

Título VI: De la legítima. Comprende los arts. 171 a 200. Se desarrolla en seis capítulos. Se regula todo lo referente a la legítima (parte de la herencia que necesariamente ha de recaer en las personas designadas por la ley: en Aragón sólo los descendientes).

Título VII: De la sucesión legal. Comprende los art. 201 a 221. Se desarrollan seis capítulos. Se regula la llamada sucesión legal, esto es qué personas reciben los bienes del causante cuando éste fallece sin haber otorgado una disposición por causa de muerte voluntaria a través de un testamento, de un pacto o por haber nombrado fiduciarios.

Es importante caer en la cuenta de que a falta de parientes, no sucede el Estado Español, sino la Comunidad autónoma aragonesa o el Hospital de Nuestra Señora de Gracia (arts. 220 y 221 de la ley).

Disposiciones adicionales, transitorias derogatorias y finales.

Disposición Adicional única: Régimen Tributario de la instituciones civiles aragonesas.

Disposiciones transitorias: Son 10 en total. Son muy importantes en cualquier ley, pues cuando una ley viene a sustituir a otra hemos de saber cuál de ellas se aplica.

La ley sigue la llamada doctrina del «efecto inmediato», de manera que la misma está llamada a regir no sólo las sucesiones que se produzcan a su entrada en vigor (día 23 de abril) sino que además, dicha ley, será aplicable también a las sucesiones que se encuentren en curso de tramitación, o sea, en las que el sujeto falleció con anterioridad al día 23 de abril.

Disposición derogatoria: Se deroga el libro II de la Compilación aragonesa, art. 89 a 142.

Disposiciones finales. Son dos: La primera de ellas: se modifica el Título preliminar de la Compilación. La segunda: se establece la entrada en vigor de la ley: día 23 de abril de 1999.

C. En materia civil también se ha promulgado la Ley 6/99 se 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas

D. La Comisión aragonesa de Derecho civil en el verano de 2002 ha presentado a las Cortes aragonesas el anteproyecto de régimen económico matrimonial y viudedad

III Cuestiones

1. ¿Sería inconstitucional la creación de un cuerpo de Derecho civil –un Código– general para toda España?
2. Leer el Preámbulo de la Ley de sucesiones y debatir sobre él.

Ejemplo y propuesta

Lectura del punto I:

¿Qué importancia tiene que el Derecho civil aragonés sea Derecho común?

¿Cuál es el Derecho supletorio de Aragón?

Relaciones entre la ley de sucesiones y la Compilación.

Bloque IV

Las instituciones de Derecho privado

§1. ¿QUIÉNES SOMOS ARAGONESES?

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia para *la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil*.

Las leyes más importantes en orden a esta competencia son la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967, que es ley aragonesa desde el año 1985, y la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999. En ellas se contienen las instituciones de Derecho privado más importantes.

El Derecho civil aragonés se aplica a las personas que tengan vecindad civil aragonesa, con independencia de que estén dentro o fuera de Aragón. Si son aragoneses, sus relaciones civiles se regirán por las normas aragonesas. Ello significa que las normas civiles tienen eficacia personal.

Así lo establece el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón: «Las normas que integran el Derecho civil de Aragón tendrán eficacia personal y serán de aplicación a todos los que ostenten vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial».

Ahora bien, aun cuando el Derecho civil aragonés se aplica a los sujetos que tengan vecindad civil aragonesa, sin embargo, ni Aragón ni ninguna de las comunidades autónomas con Derecho civil propio tienen competencia para dictar las normas que determinan la vecindad civil de sus conciudadanos. Y ello, porque «las normas para resolver los conflictos de leyes» son competencia exclusiva del Estado, tal y como establece el art. 149.1.8ª CE.

Por lo tanto, las normas que establecen la vecindad civil son competencia del Estado, y se encuentran contenidas en el Código civil: arts. 14 a 16 del mismo.

Objetivos

1. Definir y distinguir la vecindad civil de la vecindad administrativa.
2. Aprender a aplicar las normas sobre vecindad civil.
3. ¿Quiénes son aragoneses?

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Conceptos: *Vecindad civil y vecindad administrativa*

A. Un supuesto de aplicación directa del Código civil

Las normas para resolver los conflictos de leyes —qué estatuto jurídico se aplica a determinado sujeto— son competencia del Estado, art. 149.1.8º CE, de manera que las Cortes aragonesas no pueden legislar en esta materia.

La CE, con esta decisión, pretende garantizar el principio de igualdad entre todas las Comunidades autónomas, al impedir que las mismas señalen, según sus propios criterios, quiénes son los sujetos que ostentan su vecindad civil y, por lo tanto, quedan sometidas a su Derecho civil propio.

B. Conceptos

a) *Vecindad civil*. La vecindad civil asigna el Derecho civil aplicable por pertenecer a una determinada Comunidad autónoma con Derecho civil propio, como es el caso de Aragón (o Cataluña, Baleares, Galicia, Navarra, País Vasco) o en su caso la sujeción al Código civil.

El resto de las Comunidades autónomas no tienen Derecho civil propio o Derecho foral, y por ello se les aplica el Código civil o se dice que están sujetos al Derecho civil común: por ejemplo los madrileños, los sevillanos, los valencianos, etc.

El art. 14 Código civil (C.c.) dispone: 1. «La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil. 2. Tienen vecindad civil de territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad».

b) *Vecindad administrativa*. El concepto de vecindad civil es diferente del concepto de vecindad administrativa. Vecindad civil significa la aplicación de un determinado Derecho civil, y las reglas que especifican su aplicación son competencia del Estado español.

La vecindad administrativa se adquiere por la inscripción en el Padrón municipal (art. 15 Ley de bases de régimen local de 10 de enero de 1996), y comporta la posibilidad de ejercer derechos políticos: derecho de sufragio en las elecciones locales, participar en la gestión municipal.

Obsérvese, además, que un extranjero residente en España no tiene vecindad civil, pero sí puede tener vecindad administrativa.

Además, si dicho extranjero pertenece a la Unión europea («ciudadanía europea») podrá ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, y seguirá sin tener vecindad civil.

Junto a ello, el Estatuto de autonomía aragonés en el art. 4 habla de *condición política de aragonés*. Este concepto tampoco tiene que ver con la vecindad civil. Significa la posibilidad de ejercer derechos políticos en la Comunidad autónoma y para ello hay que tener vecindad administrativa.

2. Normas para determinar la vecindad civil

A. Antes de la reforma del Cc. de 1990

Las cosas eran mucho más sencillas, aunque quizás no tan justas, todos los miembros de la familia fundada en el matrimonio seguían la vecindad civil del marido.

Por un lado, la mujer cuando se casaba perdía su vecindad civil y seguía la que tuviese su marido. Ambos eran pues de la misma vecindad civil una vez celebrado el matrimonio.

Por ejemplo, si una catalana se casaba con un aragonés, a partir de ese momento ella también era aragonesa. A su vez los hijos seguían la vecindad civil del padre. Ello significaba que los cambios de vecindad civil del padre afectaban a la familia: a su mujer y a los hijos.

Hoy no es así, hombre y mujer, casados o no, siguen conservando cada uno su vecindad civil. Los hijos tampoco modifican su vecindad civil en función de los cambios de vecindad civil de sus padres.

Ejemplo

Un aragonés se casa con una catalana y fijan su residencia en Sevilla, ciudad en la que nace su hijo Andrés. Cada uno de estos sujetos tiene distinta vecindad civil, puesto que ni el matrimonio ni la filiación la alteran.

El padre seguirá siendo aragonés, la madre catalana, y el hijo será de vecindad civil común (si los padres tienen distinta vecindad civil, la ley le atribuye la vecindad civil del lugar de nacimiento), salvo que los padres, en los seis primeros meses de vida del hijo, le atribuyan la vecindad civil de alguno de ellos. En nuestro ejemplo, la catalana o la aragonesa.

B. La regulación vigente: Los artículos. 14 y 15 del Código civil

El art. 14 Código civil (C.c.) dispone: 1. «La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil de territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieran distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que le corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar de nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran seis meses siguientes al nacimiento o la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o en el cambio de vecindad de los padres, no afectan a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso, el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad,

2º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en Registro civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

Art. 15.: 1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

a) La correspondiente al lugar de residencia.

b) La del lugar de nacimiento.

c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.

d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localización con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.

C. Las reglas básicas para la determinación de la vecindad civil

a) Si los *padres tienen la misma vecindad civil*, esa misma vecindad corresponderá a los hijos desde su nacimiento o adopción.

b) Si los *padres son de diversa vecindad civil*:

- En los seis primeros meses de vida del hijo, los padres pueden decidir la vecindad civil del hijo, y atribuirle la de uno cualquiera de ellos.
- Si no lo hacen, el hijo tendrá la vecindad civil del lugar de nacimiento. Esta es la regla general, cuando ambos padres tienen diversa vecindad civil.
- A partir de los 14 años (y hasta que cumpla 19) el hijo de padres de distinta vecindad civil puede optar bien por la vecindad civil del lugar de nacimiento, bien por la vecindad civil de uno cualquiera de sus padres.

c) Los *cónyuges de distinta vecindad civil* podrán, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

Ejemplo

En el ejemplo propuesto anterior (aragonés que se casa con una catalana y residen en Sevilla), toda la familia podría tener vecindad civil aragonesa.

Cuando la catalana casa con aragonés, una vez celebrado el matrimonio, puede optar por la vecindad civil aragonesa.

Si ambos son ya aragoneses cuando nace el hijo, éste, desde su nacimiento, será también aragonés.

C. Adquisición y pérdida de la vecindad civil

La vecindad civil se adquiere o se pierde: i) residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad; ii) Por residencia continuada durante 10 años sin declaración en contrario durante ese plazo. (art. 14. 5. C.c.)

En el primer caso interviene la voluntad del sujeto ya que es necesaria una declaración de voluntad en tal sentido. Sin embargo, en el segundo, el simple transcurso de los 10 años ocasiona la pérdida de la anterior vecindad civil y la adquisición de la vecindad civil de lugar de residencia.

Ejemplo

Pensemos en un matrimonio de profesores de vecindad civil aragonesa. En razón de un traslado fijan su residencia en Madrid.

- Si quieren dejar de ser aragoneses, al cabo de dos años de residencia en Madrid (residencia que pueden demostrar a través del padrón municipal) pueden acudir al Registro civil y manifestar ante el Juez encargado del mismo su voluntad de estar sujetos a la vecindad civil común y, por lo tanto, de aquí en adelante, quedarán sujetos a las normas del Código civil.
- Si transcurren 10 años, aunque nada digan acerca de si quieren o no perder su vecindad civil aragonesa, se sujetarán a la vecindad civil común.
- Ahora bien, en el caso de querer conservar su vecindad civil, de manera que no se vea modificada por los cambios de residencia, bastará con acudir al Registro civil y manifestar que quieren seguir siendo aragoneses.

Esta manifestación, al igual que la formulada con la intención de perder una anterior vecindad civil, no necesitarán ser reiteradas.

Por último obsérvese que si estos profesores manifiestan su voluntad de seguir siendo aragoneses, sus relaciones privadas se regirán por el Derecho civil (art. 9 EA aragonés y art. 15 Cc) pero si residen en Madrid y allí están empadronados, su *vecindad administrativa* será la de dicha comunidad, y por lo tanto podrán en ella ejercer sus derechos políticos (elección de alcalde, presidente de la Comunidad autónoma, etc.), derechos que ya no ejercerán en Aragón al no tener dicha vecindad administrativa.

Conviene advertir, aunque este extremo lo desarrollaremos en otro lugar, que los cambios de vecindad civil no alteran el régimen económico matrimonial.

III. Cuestiones

1. ¿Tiene Aragón competencia para determinar qué sujetos son aragoneses?
2. ¿Qué es la vecindad civil y qué diferencias presenta con la vecindad administrativa?
3. En España, ¿qué comunidades autónomas son de Derecho común?
4. Juan, de vecindad civil común, contrae matrimonio con Eloisa, de vecindad civil catalana. Tienen un hijo, Francho, que nace en Zaragoza. ¿Qué vecindad civil tiene el hijo?
5. Teniendo en cuenta el caso anterior, ¿podría Francho tener vecindad civil catalana?
6. Cada uno de los alumnos debe determinar su vecindad civil.
7. Jaime es de vecindad civil aragonesa. Por razones de trabajo lleva residiendo en Madrid 9 años. ¿Qué puede hacer para no perder su vecindad civil?
8. Paloma es gallega y lleva residiendo dos años en Zaragoza. ¿Puede ser aragonesa? ¿Cómo puede evitar dejar de ser gallega?
9. Rocío y Manuel tienen vecindad civil común y llevan residiendo en Teruel 12 años.
 - A. ¿Qué vecindad civil tienen al cabo de esos 12 años?
 - B. Su hija Rosa nació en Zaragoza, hace cinco años, ¿qué vecindad civil tiene?
 - C. Cuando Rosa tenga 18 años, ¿qué vecindad civil tendrá?

§2. LA LEGISLACIÓN ARAGONESA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL. LA COMPILACIÓN ARAGONESA Y LA LEY DE SUCESIONES

LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

Las instituciones aragonesas de Derecho civil más importantes se contienen en la Compilación aragonesa y en la Ley de sucesiones por causa de muerte, que ha derogado el libro II de la Compilación.

A lo largo de este Bloque IV, y siguiendo la estructura de la Compilación, comentaremos el Derecho civil vigente en Aragón.

Objetivos

El Título Preliminar de la Compilación

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español se regulan en el art. 1 Cc., y son competencia exclusiva del Estado.
2. Aragón tiene competencia para regular las fuentes de su Derecho civil, art. 149.1.8º, que en esta materia difieren de las fuentes del Derecho civil común, que se regulan también por el art. 1 Cc.
3. Diferenciar entre Fuentes del Derecho y Fuentes del Derecho civil foral o especial.

Lecturas recomendadas

- Delgado Echeverría, J. *Comentario al art. 1 de la Compilación aragonesa*, en «Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón», T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. DGA. Zaragoza, 1988.

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. La *Compilación aragonesa. Título preliminar. Las normas en el Derecho civil de Aragón*

Los arts. 1 a 3 de la *Compilación*, que comprenden el Título Preliminar, han sido redactados en los términos propuestos por la Ley de sucesiones a causa de muerte.

Con esta nueva redacción se adaptan mejor al texto constitucional y al Estatuto de autonomía aragonés, sin establecer variaciones de fondo con respecto a la redacción que los mismos preceptos tuvieran en 1967.

Aragón tiene competencia para determinar las fuentes de producción del Derecho civil, que regula las relaciones de los particulares: la persona, la familia, la sucesión.

En dichas materias es posible la costumbre contra ley no imperativa en Aragón, pero en todas las demás materias del Derecho aragonés que no sean Derecho civil, se aplica el sistema de fuentes previsto en el art. 1 del Código civil.

Sólo el Estado español tiene competencia para regular las fuentes del Derecho, o sea las fuentes de producción normativa que afectan también al Derecho público.

Sólo algunas Comunidades autónomas, aquéllas que tienen competencia en materia de Derecho civil, pueden regular las fuentes de su propio Derecho civil, pero no las de su Derecho público autonómico.

2. Fuentes jurídicas: el art. 1. *Compilación*

A. Fuentes

En el párrafo 1.º de dicho precepto se enumeran las fuentes de producción normativa del Derecho civil aragonés: La ley, la costumbre y los principios en que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

El párrafo 1.º art. 1 *Comp.* dispone: «Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico».

El párrafo 2.º de dicho precepto reitera, a su vez, las relaciones del Derecho civil aragonés con el Código civil, que desde el siglo XIX se articulan a través del sistema de la supletoriedad del Código civil respecto del Derecho civil de Aragón.

El párrafo 2.º art. 1 *Comp.* dispone «El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan».

Es conveniente recordar que hasta el siglo XVIII, en que ya se recurre al Derecho de Castilla, Aragón no necesitó de ningún otro Derecho supletorio.

El Proemio de la *Compilación de Huesca* decía a este respecto que «Ubi dicti autem fori nom suffecerent ad naturalem sensum vel aequitatem recurratur».

B. Conceptos

- a) *Fuentes*. Con la palabra fuentes se designa en lenguaje técnico-jurídico los modos o formas posibles de manifestación externa de la norma jurídica, haciendo referencia también al órgano capaz de dictarla: el legislativo, el ejecutivo, etc.
- b) *Ley*. La ley es la norma escrita general y abstracta que procede, por regla general, del poder legislativo y en ocasiones del Poder ejecutivo (Decretos-leyes y Decretos legislativos).

- c) *Costumbre*. Es la norma jurídica general no escrita creada por la conducta social uniforme, observada como tal por los ciudadanos.
- d) *Principios generales*. Son la última fuente de creación del Derecho que permite dar complitud al ordenamiento jurídico. Suponen un mandato al juez para que solucione el caso al que se enfrenta, cuando no hay ley (integrada con la analogía) o costumbre aplicable al caso, buscando una solución (no a su arbitrio) inspirada la tradición jurídica del ordenamiento en cuestión.

C. Algunas ideas, a modo de comentario, sobre el sistema de fuentes del Derecho civil aragonés

El art. 1 Comp. determina los modos de producción de normas del Derecho civil.

Es importante observar, a diferencia de lo que hace el art. 1 Cc⁴., que la enumeración del art. 1 Comp. no establece un orden jerárquico de fuentes, si bien éstas se anteponen a lo previsto en el Código civil y Leyes generales de España en el ámbito de competencia del Derecho civil aragonés.

El párrafo segundo del art. 1 Comp., en los mismos términos que el art. 149.3 y el art. 41 EA aragonés, señala que a falta de norma aragonesa, se aplicará supletoriamente el Derecho estatal.

Ahora bien, sólo se recurrirá al Derecho civil del Estado cuando en verdad exista una laguna en el ordenamiento aragonés. Antes de aplicar el Derecho del Estado, se ha de buscar la solución al conflicto planteado en el Derecho aragonés, a través de la aplicación de la analogía.

A falta de cualquier otra norma, el Juez recurrirá a los principios generales del ordenamiento civil aragonés. Sólo cuando no se encuentre una solución al conflicto planteado a través del sistema de fuentes aragonés, se aplicará supletoriamente el Derecho del Estado.

3. La costumbre: el art. 2 Compilación

A. En Derecho civil aragonés la costumbre puede ser en defecto de ley (extra o praeter legem) o contra ley (contra legem) no imperativa aragonesa

El art. 2 Comp. establece: «La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.- 2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes».

Comparando el art. 2 Comp. con el art. 1º.3 Cc, observamos que en Aragón la costumbre tiene un ámbito de aplicación más amplio, pues no sólo se aplica en defecto de ley sino incluso contra una ley no imperativa en Aragón.

En el Código civil la costumbre requiere ser probada (por lo que las partes en el proceso han de demostrar su existencia para que la tenga en cuenta el órgano jurisdiccional). En Aragón, el Juez también ha de indagar su existencia: *iura novit curia*.

-
- 4 Art. 1º C.c.: 1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
4. Los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.
6 La Jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

B. Conceptos

a) Norma imperativa. Son las que no pueden ser modificadas por la voluntad de los particulares.

La infracción de las mismas provoca la nulidad del acto realizado, salvo que la misma norma imperativa disponga otra cosa para el caso de su contravención.

Ejemplo

Para que una donación de inmuebles sea válida es necesario que el contrato se celebre en escritura pública, si se hace de otra manera –en documento privado o por acuerdo verbal– «no vale», se dice que el negocio es nulo de pleno derecho.

b) Norma dispositiva. De ellas se dice que vienen a suplir la voluntad de los particulares, de manera que ellos pueden establecer lo contrario que prevé la ley, pues dicha norma se aplica a falta de otra disposición por los particulares.

Ejemplo

Si una persona (A) designa en testamento heredero (B) y éste fallece antes que A dejando, a su vez un hijo (C), (nieto entonces de A), la ley prevé que C sustituya a B en la herencia de A.

Ahora bien, esta norma (el art. 19 Lsuc.) es dispositiva, puesto que A podría haber previsto que, en el caso de que B le premuriera, que le heredara otro sujeto: por ejemplo la hermana de B.

c) La costumbre *contra legem* no imperativa en Aragón. La costumbre no puede contradecir la Constitución ni las normas imperativas del Derecho aragonés.

Ello significa entonces, que sí puede contradecir las normas imperativas del Código civil, cuando éste se aplique como Derecho supletorio y no de forma directa.

Ejemplo

Supongamos que el Código civil estableciera de forma imperativa, como así lo hacía hasta el año 1975, que los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí: no se pueden comprar y vender cosas entre ellos.

Pensemos, que en Aragón no hay ninguna norma imperativa que prohíba tales actos y que, por el contrario, sí que hay una inveterada costumbre, que permite a los cónyuges contratar entre sí.

(Conviene advertir, que la Compilación aragonesa, art. 24, prevé expresamente la posibilidad de que los cónyuges contraten entre sí, sólo a efectos del ejemplo, estamos suponiendo que la ley aragonesa calla al respecto).

Pues bien, en el ejemplo, y pese a la prohibición del Código civil, los cónyuges aragoneses pueden contratar entre sí, pues la norma imperativa del Código civil (Derecho estatal) no es una norma imperativa en el Derecho aragonés.

4. *Standum est Chartae*: art. 3 Compilación

El art. 3 Comp. dispone: «Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés».

a) Antecedente: Observancia 16 *De fide instrumentorum*: «Iudex debet stare semper et iudicare ad cartam et secundum quod in ea continetur, nisi aliquod impossibile vel contra ius naturale contineatur in ea».

b) Es importante advertir, que los pactos en Aragón no son fuente del Derecho, como sí lo son la ley y la costumbre, porque éstas tienen carácter general y abstracto. Los pactos sólo vinculan a las partes que los otorgan.

Ahora bien, lo que sí es fuente del Derecho aragonés es el principio *Standun est chartae*: tanto en juicio como fuera de él, el pacto se antepone a cualquier norma, siempre que no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

En consecuencia, el pacto sí puede contradecir normas imperativas del Código civil, al igual que señalamos para el caso de la costumbre.

c) Principio formalista del Derecho aragonés: *estar a la carta* se refiere al documento, no a acuerdos verbales, y tradicionalmente ese documento en Aragón es la escritura pública notarial.

El Derecho aragonés difiere de la regulación del Código civil, pues en éste no hay un principio formalista.

El Código civil en los art. 1258 y 1278 establece un principio antiformalista pues los pactos obligan cualquiera que sea la forma en que se establezcan (en forma verbal, en documento privado o en escritura pública), salvo que la ley imponga, como requisito de validez, alguna forma determinada.

El principio *standum est chartae* es una manifestación de la libertad civil —la posibilidad de que los particulares resuelvan sus controversias en base a sus acuerdos— y una de las señas de identidad de los aragoneses.

III. Cuestiones

1. Comparar el art. 1 Comp. con el art. 1 Cc. ¿Qué diferencias se observan?
2. Compare el párrafo 2º del art. 1 de la Compilación con el art. 13 Cc. y con los arts. 149.3 Ce y 41 EA aragonés.
3. Comparar el art. 2 Comp. con el art. 1º.3 y 1º. 7 del C.c.

§ 3. DERECHO DE LA PERSONA

CAPACIDAD POR RAZÓN DE LA EDAD: MAYOR EDAD POR MATRIMONIO Y EDAD DE 14 AÑOS

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

La mayoría de edad, según el art. 12 CE se alcanza a la edad de 18 años.

Ahora bien, hasta que se alcanza esa edad, hay que establecer cómo se regulan las relaciones de los que llamamos menores de edad y qué y para qué cosas ellos tienen por sí solos capacidad de actuar o bien necesitan del consentimiento o asentimiento de otras personas.

La capacidad de obrar se regula por el Derecho civil, en Aragón estas normas difieren del Código civil.

Objetivos

1. Definir, distinguir de sus afines y utilizar los conceptos de: capacidad natural, capacidad jurídica, capacidad de obrar, incapacidad, incapacitación, representación, asistencia, patria potestad, autoridad familiar, tutela.
2. Diferenciar, comparar y poner ejemplos en relación a la regulación de la capacidad de los menores de edad mayores de 14 años aragoneses y los menores sujetos al Código civil.
3. Régimen jurídico de la mayoría de edad en Aragón.

1. Conceptos

A. Capacidad jurídica

La podemos definir como la aptitud de toda persona para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad jurídica corresponde a todas las personas físicas desde su nacimiento. (arts. 29 y 30 C.c.).

Ejemplo

Un recién nacido puede ser titular de un inmenso patrimonio, y deudor de las obligaciones y cargas que pesen sobre sus bienes.

Pensemos que el recién nacido ha heredado todos los bienes y deudas —que también éstas se heredan— de su padre ya fallecido. Él es el titular de ese patrimonio aunque, evidentemente, por ser menor de edad, no pueda administrar ni disponer del mismo.

A ello se refiere el art. 29 C.c. cuando dice que «El nacimiento determina la personalidad».

B. Capacidad de obrar

Determina la posibilidad de administrar y disponer de los bienes por uno mismo.

Ejemplo

En el supuesto anterior, lo que no puede hacer el menor —el recién nacido, o el que aún no sea mayor de edad— es gobernar ese patrimonio (comprar y vender los bienes; hipotecar una finca, etc.).

C. Capacidad natural

Supone la posibilidad de entender y querer el acto que se realiza.

Ejemplo

Un chico de 6 años puede por sí solo aceptar la donación de un juguete o de unas chucherías, o adquirir la propiedad de una concha que se encuentre en la playa. Para ello basta con lo que se denomina capacidad natural. Esto es así, porque entiende el acto que realiza, y además, se contemplan en la ley estas posibilidades.

D. Representación. En general

Fenómeno por el cual una persona (representante) actúa en nombre de otra (representado) en virtud de una legitimación que la misma persona (representación voluntaria) o la ley (representación legal) le conceden. El representante gestiona intereses ajenos y los efectos de lo actuado por el representante se producen, bien de forma directa o indirecta, en el patrimonio del representado.

Ejemplo

María de 20 años de edad encarga a su hermana Rufina que le compre un coche, para lo que le entrega 123.000 euros. El coche adquirido por Rufina en representación de María será de ésta desde el momento de su adquisición.

Este es un supuesto de representación voluntaria y directa. Los efectos del contrato de compraventa se producen directamente en el patrimonio de María.

E. Representación legal

La ley confiere legitimación a determinadas personas para el ejercicio de los derechos que corresponden a otros sujetos en razón de su situación legal: menor edad o incapacitación. Se caracteriza porque el

representante legal sustituye la voluntad de la persona a la que representa, pues no actúa por voluntad de ésta, sino a través de una legitimación legal.

Ejemplo

En el caso del recién nacido de nuestro ejemplo, supongamos que se han de vender unas fincas o pagar los sueldos de los empleados. Es evidente que el menor de edad no puede hacerlo y que alguien debe hacerlo por él, pues no sería posible que el Derecho abandonase estas situaciones hasta que el menor alcanzará la mayor edad y pudiera hacerlo por sí solo.

Por ello tratándose de menores de edad (menores de 18 años, en principio), la ley les atribuye un representante legal, que por regla general serán sus padres o a falta de ellos de un tutor.

F. Incapacidad

Hace referencia a la falta de capacidad natural de las personas físicas, debido fundamentalmente a su falta de entendimiento o voluntad.

Ejemplo

Juan de cincuenta años de edad es un enfermo mental grave (padece demencia senil avanzada). En un caso como este diremos que padece una incapacidad que le impide el autogobierno.

En principio ello será una situación de hecho. Sólo podremos decir que Juan está *incapacitado* (para lo que previamente ha de ser incapaz) cuando haya una sentencia judicial que así lo establezca.

G. Incapacitación

Supone la limitación de la capacidad de obrar de los sujetos y ha de establecerse mediante una sentencia judicial en atención a la falta de capacidad de autogobierno del sujeto.

Ejemplo

En el caso anterior, si no media una sentencia de incapacitación, Juan seguirá, a los ojos de la ley, siendo capaz; sin perjuicio, de que los actos o negocios que realice se puedan impugnar por la falta de entendimiento.

Ahora bien, ante ese trastorno psíquico la ley prevé, como una medida de protección de la persona, *que se le incapacite*, o sea, que mediante un proceso judicial y en virtud de sentencia se le atribuya el estado civil de incapacitado, y se le nombre un tutor (representante legal del sujeto), si su falta de discernimiento es grave o bien un curador (si tiene mayor aptitud natural) para que *le asista* en aquellos actos que determine la sentencia.

H. Asistencia

Ha sido la fórmula tradicional en Aragón desde hace varios siglos. La asistencia no es representación. La figura de la asistencia se aplica en Aragón fundamentalmente en relación a los menores mayores de 14 años.

El menor mayor de 14 años actúa por sí sólo, si bien para la plena validez del acto realizado requiere la intervención de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes que, evidentemente, pueden impedir y dejar sin efecto lo realizado por el menor si no ha contado con su consejo y asentimiento.

Ejemplo

Juan, aragonés, y de 16 años, quiere adquirir un ciclomotor.

Juan por sí sólo puede comprar (o vender) el ciclomotor, pero para la validez del negocio requiere *la asistencia* de uno cualquiera de sus padres. Si compra o vende sin dicha asistencia, sus padres podrán anular (declarar inválido e ineficaz) el negocio.

2. Comentario breve: Los menores de edad

Los menores de edad tienen limitada su capacidad de obrar, de manera que por sí solos no pueden efectuar válidamente negocios jurídicos en general, por ejemplo, comprar, vender, constituir una hipoteca, hacer donaciones, repudiar o aceptar una herencia, etc.

Con todo, los menores de edad, si tienen capacidad natural, pueden hacer por sí solos ciertos actos y negocios jurídicos, como por ejemplo, aceptar donaciones puras y simples.

Un niño de 4 años puede por sí mismo aceptar caramelos o un juguete; adquirir la posesión de una cosa, y aun su propiedad: una concha en la playa, un juguete abandonado, etc.

Por ello, *el menor de edad está representando* –representación legal que impone la ley, y que corresponde a los padres del menor y en defecto de éstos, al tutor nombrado al efecto–.

En consecuencia, será el representante el que actúe en nombre del menor gestionando todas sus incumbencias (a excepción de aquéllas que son personalísimas, y para las que la ley no admite representación: nadie puede casarse por el menor u otorgar testamento por él).

No obstante, para determinados actos de disposición sobre el patrimonio del menor, la ley exige otras cautelas.

Por ejemplo para vender bienes inmuebles del menor en Aragón se requiere autorización de la Junta de parientes o del Juez de Primera instancia (art. 13.2 Comp.).

En el Código civil, y para los mismos supuestos, se exige autorización judicial.

En el Derecho del Código civil, a partir de los 16 años, el menor puede ser *emancipado*. En estos casos, el menor sale de la *patria potestad* y ve ampliada su capacidad de obrar, pues cesa la representación legal, y los que la ejercieron sólo *asistirán al menor* en la celebración de actos de especial trascendencia (tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles o establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, según señala el art. 323 Cc.).

Pues bien, este régimen se ve especialmente alterado para los aragoneses, que gozan de una mayor capacidad a partir de los 14 años.

Los aragoneses no necesitan estar emancipados para que a partir de los 14 años ya no estén representados por sus padres (o por el tutor), sino que son ellos quienes realizan todos los actos y negocios que les afecten; si bien, para que sean válidos y eficaces, ha de concurrir el *asentimiento (la asistencia)* de uno cualquiera de su padres o, en su caso, del tutor, o de la Junta de parientes.

En Aragón, los padres no ostentan la *patria potestad* sobre los hijos (poder sobre ellos, que confiere a los padres la representación y gestión del patrimonio de los hijos menores de edad o incapacitados) sino la *autoridad familiar*, que comporta la representación de los menores hasta los 14 años y la administración de sus bienes.

II. El esquema: iter para la consecución del objetivo

1. La mayor edad en Aragón

En Aragón, en principio y como en el resto de España, se es mayor a los 18 años. El art. 12 CE dispone que «Los españoles son mayores de edad a los 18 años».

En el Derecho histórico aragonés la mayor edad se alcanza a los 14 años, así lo estableció el Fuero *De Contractibus minoris* de 1247. La mayor edad a los 14 años perduró hasta el Apéndice de 1925, donde la mayoría de edad se alcanzaría a los 20 años.

De cualquier manera, y hasta 1925, los fueros *Ut minor XX annorum* de 1348 y *Que los menores de veinte años* de 1564 y 1585 diseñaron un sistema de capacidad, que con determinadas transformaciones ha llegado hasta nuestro días.

A. Sistema foral

Los tres últimos fueros citados (1348, 1564 y 1585) siguen manteniendo la mayor edad en los 14 años, pero hasta que el ya mayor de edad alcanzase 20 años, y para los actos patrimoniales de más importancia (enajenación y gravamen de inmuebles), se requería asentimiento parental.

Se decía entonces que el mayor de 14 años pero menor de 20 era *un mayor de edad en aprendizaje*, ya que necesitaba la asistencia (el consejo y conformidad) de otros sujetos.

En consecuencia, la regla era que el mayor de 14 años era capaz para todos aquellos actos que no le estaban vedados por el Fuero.

De cualquier manera, no se necesitaba asistencia (ni ningún otro complemento de capacidad) para otorgar testamento y para hacer capítulos matrimoniales. A partir de los 14 años podían realizar estos actos por sí solos, sin requerir ningún tipo de asistencia.

B. El Apéndice al Código civil

La mayor edad se alcanza a los 20 años: art. 10.1 del Apéndice foral: «Son mayores de edad: 1. Los que han cumplido veinte años».

A partir del Apéndice desaparece la mayor edad a los 14 años: Los aragoneses serán mayores de edad a los 20 años.

Ahora bien, conviene advertir que los sujetos al Código civil no eran históricamente mayores de edad hasta los 25 años.

Posteriormente, la ley de 13 de diciembre de 1943 estableció la mayor edad para todos los españoles (y así perduró hasta 1978) a los 21 años. Pero dicha ley dejaba a salvo el art. 10.1 del Apéndice.

En consecuencia, los aragoneses eran mayores de edad a los 20 años mientras que en el resto de España no alcanzaban la mayor edad hasta los 21 años.

C. Derecho vigente: mayoría de edad a los 18 años (art. 12 CE)

La mayor edad no se regula en la Compilación aragonesa, aunque el art. 4 de la misma lleve por rúbrica *Mayoría de edad*.

En Aragón, como en el resto del territorio nacional, los aragoneses adquieren plena capacidad de obrar (ejercitar por sí mismo los derechos y obligaciones de los que el sujeto es titular) a los 18 años, siempre y cuando dicho sujeto tenga capacidad natural de entender y querer, y no esté incapacitado por sentencia judicial.

En el Derecho aragonés tradicionalmente se han considerado mayores de edad a los menores, fueran varones o hembras, desde que contraían matrimonio. Se asociaba la plena capacidad de obrar con la capacidad para contraer matrimonio, esto es, con la edad núbil, históricamente, 14 años para el varón y 12 para la mujer.

En el Derecho vigente la edad mínima para contraer matrimonio son los 14 años tanto para el hombre como para la mujer. Esa es la edad en la que el Derecho estatal fija la posibilidad de solicitar del juez dispensa para contraer matrimonio: art. 48.2 Cc. (Recuerden que en materia de matrimonio se

aplica el Cc. porque «las formas del matrimonio» son competencia exclusiva del Estado español, art. 149.1.8º CE).

Artículos del Código civil en relación con la capacidad para contraer matrimonio.

El art. 46 Cc. dispone: «No pueden contraer matrimonio: 1.- Los menores de edad no emancipados.— 2.- Los que estén ligados con vínculo matrimonial.

El art. 48.2 Cc. establece: «El juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos (...) de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos los menores y sus padres o guardadores».

2. La Mayor edad por matrimonio: art. 4 Comp.

A. Antecedentes de la regulación vigente

Históricamente en Aragón se alcanzaba la mayoría de edad con la celebración del matrimonio, si bien son los Fueros *Que los menores de veinte años...* de 1564 y 1585 los que expresan con mayor claridad esta circunstancia.

El Apéndice también mantuvo esta posibilidad: «Son mayores de edad: 2. Los menores de veinte años desde el momento en que contraen matrimonio». (art. 10. 2 Apéndice de 1925)

B. Derecho vigente

El art. 4 Comp. dispone: «Tendrán la consideración de mayores de edad los menores desde que contraen matrimonio».

A su vez la Disposición transitoria 2ª CE., que tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 4 Compilación, al disponer aquélla: «La declaración de mayoría de edad contenida en el art. 12 de esta constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado».

En Aragón, el matrimonio produce la mayor edad: Desde los 14 años, si ha mediado dispensa del juez o emancipación (art. 46 y 48 Cc.)

Por ello, el menor de 18 años casado será ya mayor de edad. Posibilidad que respeta y salvaguarda la Constitución española a través de la Disposición Adicional 2ª (en adelante DA 2ª CE).

C. Efectos de la mayor edad por matrimonio

- Plena capacidad de obrar en todos los órdenes del Derecho (salvo algunas excepciones).
- El casado menor de 18 años no está representado por otros, ni requiere de la asistencia de otros sujetos (sus padres, en principio), para realizar de forma válida y eficaz cualesquiera actos y contratos: es mayor de edad.

D. Aplicación y uso de los efectos de la mayor edad por matrimonio

En primer lugar, *cuando cualquier ley aplicable en Aragón se refiera la mayor edad, se han de incluir los aragoneses casados menores de 18 años. Esta es la regla general,*

Pero, como veremos, puede presentar alguna excepción, fundamentalmente en el ámbito del Derecho público, y en especial en lo que atañe a las normas de Derecho político.

En las *relaciones de Derecho privado* (Derecho civil y mercantil): el mayor de edad y menor de 18 años tiene plena capacidad de obrar (no requiere asistencia ni consentimiento de nadie).

Ejemplos

Puede por sí solo: comprar, vender, donar, hipotecar, demandar a otros, pedir la nulidad de su matrimonio, ejercer el comercio, contratar su propio trabajo (si ha cumplido 16 años), ser él el empresario, constituir sociedades, firmar válidamente letras de cambio, cheques, pagares, etc.

Pueden también celebrar pactos sucesorios y hacer testamento ológrafo: 63 y 93 Lsuc. (es una novedad que introduce la ley aragonesa de sucesiones, ya que con anterioridad a su entrada en vigor se exigía para esos actos la edad de 18 años).

E. Límites: ¿Qué pasa con las relaciones de Derecho público?

- a) En Derecho histórico, la mayor edad por matrimonio producía sus efectos (plena capacidad de obrar) en todos los ámbitos del Derecho, tanto públicos como privados.
- b) En la época del Apéndice foral se mantiene la misma idea, lo que se podía deducir de los arts. 10 y 11 de dicho Cuerpo legal, y de la ley del Estado español de 1943, que respetaba la regulación aragonesa en relación a la mayoría de edad. Todo esto se mantiene promulgada la Compilación en 1967 y así hasta 1978.
- c) El Real Decreto ley de 16 de diciembre de 1978 y DA 2ª CE. Derecho vigente.
 - Regla general: los aragoneses casados, aun cuando no tengan 18 años, tienen, en principio, plena capacidad de obrar en todos los órdenes del Derecho, tanto público como privado.
 - La regla general presenta excepciones, que son más acusadas en el campo del Derecho público.

Ejemplo

El Derecho de sufragio: La ley orgánica de Régimen general electoral señala en el art. 2 que para votar hay que ser mayor de edad. Sin embargo, aplicando el art. 68 CE, y las connotaciones que al sufragio le atribuye la Constitución, parece que hay que tener 18 años y no sólo ser mayor edad.

- Cuando las leyes se refieren genéricamente a un número determinado de años, por ejemplo 25 años para adoptar (art. 175 Cc.), o expresamente a los 18 años, (sin que dicha edad cronológica se relacione en el precepto con la edad de mayoría) no bastará con la mayor edad por matrimonio.

3. Capacidad del mayor de 14 años

A. En los Fueros de Aragón

En el sistema de los Fueros de Aragón el mayor de 14 años era mayor de edad, si bien hasta haber alcanzado los 20 años debía ser *asistido* por sus padres en todos los actos que realizara, salvo para testar y capitular, que podía hacerlo por sí mismo. (Se decía que *era un mayor de edad en aprendizaje*).

B. El mayor de 14 años vigente el Apéndice

En esta época el aragonés de 14 años ya no es mayor de edad, sino un menor, con una capacidad ampliada respecto de otros menores españoles de la misma edad.

Art. 13 del Apéndice dispuso: «El soltero mayor de 14 años y menor de 20 puede por sí celebrar toda clase de contratos, pero con asistencia del padre o de la madre que conserve sobre él la autoridad y, en defecto de ellos, con la de su tutor. No necesitará asentimiento para disponer de sus bienes por testamento».

En atención a este precepto, en relación además con el art. 11 del Apéndice, y teniendo en cuenta el Derecho histórico, podemos observar:

- Se invierte el sistema de los Fueros de Aragón: ahora, hasta los 20 años, los aragoneses no serán mayores de edad, pero desde los 14 años podrá realizar por sí toda clase de actos y contratos estando asistido por su padre o madre y en su defecto el tutor.
- A partir de los 14 años, los aragoneses son *unos menores de edad en aprendizaje*.
- Podían testar por sí solos, sin asistencia.
- Necesitaban asistencia para capitular, y en Derecho histórico, al igual que para testar, no la requerían.

C. El Derecho vigente. El Art. 5 Compilación. En general

El art. 5.1 Comp. vigente dispone:

El menor de edad, cumplidos los 14 años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes. Los actos y contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables.

En Aragón los menores de edad a partir de los 14 años, y *sin aplicar el instituto de la emancipación*, no están sujetos a representación legal (art. 14 Comp.) y pueden por sí realizar toda clase de actos y contratos: les basta con la asistencia de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes.

Ahora bien, hay que tener en cuenta los art. 9 y 12 Comp.: El aragonés mayor de 14 años, sigue siendo menor, y por ello sujeto a la autoridad familiar de quien la ejerza (sus padres, sus abuelos, etc.).

Lo que sucede es que la ley le amplía su capacidad de obrar de manera que él puede realizar actos y negocios de disposición, puesto que a partir de los 14 años cesa la representación legal sobre ellos.

Como vemos el Derecho vigente se presenta como una evolución del Derecho anterior. Veamos, esquemáticamente, cómo es el sistema de capacidad de los menores de edad mayores de 14 años.

a) Actos y contratos que no requieren asistencia y que puede realizar por sí solo el menor mayor de 14 años. La posibilidad de actuar en ciertos actos sin la asistencia prescrita la ley se deduce del mismo art. 5.1 al decir «con asistencia, en su caso». Es evidente, que hay actos que son válidos aunque el menor actúe sin asistencia, porque así se prevé en la ley, bastando con que el menor tenga capacidad natural.

En consecuencia, no necesitan asistencia y *le basta con la capacidad natural de entender y querer*:

- Para aceptar donaciones puras y simples: para adquirir la posesión; para adquirir las cosas y servicios usuales para su edad; (para todos estos actos se tiene capacidad aún sin contar con 14 años)
- En otro orden de cosas no necesita asistencia para otorgar testamento (art. 93 Lsuc.); para aceptar la herencia (art. 31 Lsuc.); para ejercitar la acción prevista en el art. 9.3 Comp.; para administrar los bienes a los que se refiere el art. 11.1 Comp.
- Los actos relacionados con los Derechos de la personalidad los ha de realizar el menor por sí mismo, si tiene suficiente juicio, en ellos no es posible la representación: o los puede ejercitar su titular o nadie por él podrá realizarlos.

Así, al menor le corresponde por sí solo, y si tiene suficiente juicio, decidir si publica o no un cuento que él ha escrito; publicar o no una fotografía; dar su consentimiento para una operación quirúrgica, etc.

b) Asistencia y efectos: ¿Quién está legitimado para asistir al mayor de 14 años? Tal y como se desprende del art. 5 Comp. uno cualquiera de sus padres, siempre que sea titular de la autoridad familiar. También los sujetos que ejerzan la autoridad familiar (art. 10 Comp.), el tutor y la Junta de parientes.

Si media oposición de intereses entre el menor y uno cualquiera de sus padres, la asistencia será prestada por el otro. Si la oposición de intereses existe por parte de ambos progenitores o con el tutor, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes (art. 5.2 Comp.).

c) Actos y contratos: ¿Qué significa? Por *contratos* se ha de entender negocios jurídicos en general (compraventa, donaciones, arrendamientos, etc.); por *actos*: comparecencia en juicio y actos jurídicos no contractuales: declaraciones unilaterales de voluntad; como por ejemplo repudiar una herencia, (art. 31 Lsuc.: lo hace el mayor de 14 por sí, pero con asistencia).

d) Asistencia: *condictio iuris* de eficacia definitiva del negocio. ¿Qué es la asistencia? Presencia, consejo y vigilancia activa, o sea, la posibilidad de impedir el acto o contrato que realiza el menor mediante el disentimiento expreso.

e) ¿Cuándo ha de prestarse la asistencia? Es posible que sea anterior a la celebración del negocio, simultánea a la celebración del negocio y posterior; para confirmar el negocio ya celebrado.

f) ¿Cuáles son las consecuencias de la falta de asistencia? La posibilidad de impugnación del negocio. Los titulares de la autoridad familiar, durante la menor edad del sujeto, y éste durante cuatro años desde que alcance la mayor edad (por matrimonio o 18 años) podrán impugnar el negocio celebrado: hacer que sea declarado inválido y sin efecto.

g) Actos que el mayor de 14 años no puede realizar aun contando con la asistencia de sus padres:

El mayor de 14 años, aun contando con la autorización de sus padres, no puede realizar actos o negocios para los que la ley exige una mayor capacidad, o bien la actuación personalísima del sujeto, que ha de contar con determinadas aptitudes.

Por ejemplo, no puede contratar su propio trabajo hasta la edad de 16 años; o contraer matrimonio, salvo que medie dispensa (o que haya sido emancipado, art. 46.1 Cc.).

h) La vida independiente y emancipación del menor mayor de 14 años. El art. 5.3 dispone:

El mayor de 14 años que, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa, viva independientemente de ellos, tendrá la libre administración de todos sus bienes.

La emancipación supone la salida de la patria potestad, y por lo tanto, el cese de la representación legal que los padres ostentan sobre los hijos. La natural emancipación de los menores sujetos a patria potestad es la mayoría de edad.

Ahora bien, en sentido estricto, y antes de alcanzar los 18 años, el menor puede ser emancipado (cesa la patria potestad sobre él y la representación de sus padres) a partir de los 16 años y en los supuestos que señala la ley: emancipación por matrimonio (art. 314.2 y 316 y 324 Cc.); por concesión de los que ejerzan la patria potestad, (art. 314.3, 317 y 318 Cc.); por concesión judicial, (art. 320 y 321 Cc.) y por vida independiente, (art. 319 Cc.).

El menor emancipado goza de una capacidad superior a un menor normal, pues es él quien administra y dispone de sus bienes con las excepciones que establece el art. 323 Cc., que dispone:

La emancipación habilita al menor para regir su persona y sus bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, de su curador.— El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Por su parte, y si la emancipación se hubiera producido por matrimonio del menor, el art. 324 establece una previsión especial para la disposición de bienes comunes, pues sobre los que no tengan esta condición (los privativos de cada uno de los cónyuges) rige el art. 323 C.c.

Arts. 324 C.c.: «Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará además, el de los padres o curadores de uno u otro.

La emancipación es una institución propia del Código civil y no del Derecho aragonés, puesto que en Aragón, al no haber patria potestad, poco sentido puede tener la emancipación.

Además, obsérvese que en Aragón no es necesario que los menores estén emancipados para que sean ellos por sí los que realicen los actos y negocios jurídicos que tengan por conveniente: desde los 14 años cesa la representación y sólo requieren la asistencia prevista en el art. 5 Comp.

Conviene también tener en cuenta que mientras en el Código civil, el matrimonio entre menores sólo produce la emancipación, en Aragón el matrimonio entre menores es causa de mayoría de edad.

*¿Es posible la emancipación en Aragón? Sí, si es posible, aun cuando en Aragón no haya patria potestad y ello porque la ley aragonesa se refiere en dos ocasiones a la emancipación del menor: por un lado, en el art. 5.1, al decir «El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado»; lo que parece afirmar que también puede estar emancipado; y por otro en el art. 5.3, que regula lo que la doctrina civil denomina *emancipación por vida independiente*. Ahora bien, ¿qué peculiaridades presenta la emancipación en Aragón?*

Por un lado, su posibilidad a partir de los 14 años, sin esperar a los 16, que exige de forma imperativa el Código civil (salvo en el caso de emancipación por matrimonio). Por otro, que si se emancipa en Aragón a un menor a los 14 años, todavía verá ampliada aún más su capacidad.

En efecto, si desde los 14 años puede actuar por sí solo con el requisito de la asistencia del art. 5 Comp., si resulta emancipado, la consecuencia será que sólo requerirá la asistencia de la que habla el art. 5 de la Comp. para los actos a que se refiere el art. 323 Cc. (tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles, etc). Todos los demás actos, y desde los 14 años si está emancipado, podrá hacerlo por sí y sin asistencia.

Por último, conviene también observar que en el caso de el matrimonio de los menores de edad, en Aragón no se aplica el art. 324 C.c.: los menores de 18 años casados son mayores de edad, y pueden por sí solos disponer de todos sus bienes, también de los que sean comunes a ambos sin requerir ningún tipo de asistencia.

5. El menor de 14 años en Aragón

A. En general su situación es similar a la de los menores sujetos al Código civil

El menor aragonés hasta que cumple los 14 años está representado: «La representación legal del hijo menor de catorce años, incumbe a los padres, en cuanto ostenten la autoridad familiar y salvo lo dispuesto en los artículos anteriores» (art. 14. Comp.)

El aragonés menor de 14 años está representado legalmente por las personas que tengan sobre él *la autoridad familiar* (arts. 9 y 10 Comp.), tal y como dispone el art. 14 Comp.

Por lo tanto, no es el menor quien contrata y actúa sino que, en su nombre, interviene sus representantes legales.

B. Actos sin representación

No obstante, hay actos y contratos que los menores de edad pueden hacer por sí solos, sin representación ni asistencia, bien porque en ellos no es posible la representación (el ejercicio de los derechos de la personalidad) bien porque aun siendo posible la representación también se considera capaz al menor para realizarlos, si tiene suficiente juicio.

Ejemplos

Acceptar donaciones puras y simples; adquirir la posesión de las cosas; adquirir algunas cosas con su dinero de bolsillo según los usos sociales.

Ejercer sus derechos de la personalidad (publicar sus novelas, etc.).

C. Disposición de bienes de los menores

La llevarán a cabo sus padres. Lo veremos en el punto siguiente. (Relaciones entre ascendientes y descendientes: disposición de bienes).

III. Cuestiones

1. ¿Podrían las Cortes aragonesas regular una mayoría de edad distinta a la prevista en el art. 12 CE, que señala que los españoles son mayores de edad a los 18 años?
2. Cuando una ley aplicable en Aragón (bien por ser una ley de Cortes aragonesas, bien por ser ley estatal de aplicación en Aragón por estar así previsto en la CE y en el EA aragonés) se refiera a la mayor edad, ¿cómo se ha de interpretar?
3. Un aragonés de 14 años casado, ¿tiene capacidad para votar en unos próximos comicios?
4. Del siguiente listado, señalar si tiene o no capacidad el mayor de edad por matrimonio, recordando que la regla general es su plena capacidad en todos los órdenes del Derecho: a) Adoptar, b) ejercer el comercio, c) otorgar testamento ológrafo, d) hipotecar un piso de su propiedad, e) vender una moto.
5. Relacionar la mayor edad por matrimonio prevista en el art. 4 Comp. y la emancipación por matrimonio del Código civil.
6. Comparar el art. 5 Comp. con los fueros que se refirieron a la edad: *De contractibus minoris, Ut minor XX...* de 1348 y *Que los menores* de 1564 y 1585.
7. Comparar el sistema de capacidad en la Compilación con el que resulta del Código civil.

AUTORIDAD FAMILIAR. RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

La Compilación aragonesa, tras referirse al estado y capacidad de las personas en el Título I del libro I, regula seguidamente, en el Título II del mismo libro, cómo son las relaciones entre padres e hijos.

La característica principal del sistema aragonés frente al del Código civil es la circunstancia de que en Aragón no hay patria potestad sino *autoridad familiar*, que pueden ejercer no sólo los padres sino también otras personas.

También, y como propio del sistema aragonés en general, es destacable que aun en este ámbito juega de forma importante la autonomía de la voluntad, que en sede del Código civil está mucho más limitada, pues la regulación de las relaciones de los menores con sus padres se someten fundamentalmente a reglas imperativas. El sistema aragonés es más flexible.

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. *Autoridad familiar: relaciones entre ascendientes y descendientes (arts. 9 a 14 Comp.)*

A. *Antecedentes: De consuetudine Regni in Aragonia non habemus patriam potestatem (Observancia 2ª ne pater vel mater pro filio teneatur)*

Aragón no asume, ni como Derecho supletorio, al Derecho romano.

Los padres no tienen *potestas*, en cuanto poder absoluto sobre los hijos, sino que tienen el deber de cuidarlos y educarlos. La autoridad familiar se ejerce en beneficio de los hijos.

La autoridad familiar suponía históricamente el cuidar de los hijos en sus relaciones personales, no patrimoniales. Hoy, tras la reforma de 1985, también se incluyen las relaciones patrimoniales.

Históricamente, la patria potestad en Derecho romano suponía un poder absoluto del *Pater* familias sobre los sometidos a su *potestas*, poder que incluía el derecho sobre la vida y la muerte del hijo. Por supuesto que este concepto evoluciona, y hoy aun cuando la patria potestad corresponde conjuntamente a los padres, y ello les atribuye la representación y administración de sus bienes, se ha de ejercer siempre en beneficio de los hijos y comporta el deber de alimentarlos y educarlos. La regulación de la patria potestad se acerca así a la autoridad familiar aragonesa, aun cuando presente diferencias con ésta.

B. Deber de crianza y autoridad familiar: ¿A quién corresponde?

a) A los padres. art. 9.1 Comp.: «El deber de educación y crianza de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo corresponde a los padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares o lo lícitamente pactado».

Conviene destacar que el ejercicio de la autoridad familiar puede ser conjunto o separado lo que supone una importante diferencia con la regulación del C.c.

El Código civil exige actuación conjunta de los padres como regla general, siendo muy limitadas las excepciones al ejercicio dual de la patria potestad, y desde luego la legislación del Código civil no menciona el pacto. El art. 156.1 Cc. dispone:

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En Aragón basta con la actuación de uno de los padres en nombre del menor. El límite a esta actuación separada está en los *usos sociales o familiares o en lo lícitamente pactado*.

b) Intervención del juez o de la Junta de parientes en caso de desacuerdo.

En el ejercicio de la autoridad familiar puede haber desacuerdo entre sus titulares, por ejemplo, no hay acuerdo sobre el colegio o tipo de formación religiosa que deba recibir el menor, en estos casos la solución se establece en el art. 9.2: decidirá la Junta de parientes o el juez, a elección de los padres. Si tampoco se ponen de acuerdo en el órgano dirimente, resolverá siempre el Juez.

En Aragón ha sido tradicional la intervención de los parientes en la resolución de los conflictos familiares, alejándose así del recurso al órgano judicial. En la legislación del Código civil, en caso de desacuerdo entre los padres, decide siempre el Juez, no hay Junta de Parientes.

c) Intervención del cónyuge del progenitor. Según el art. 9.3 Comp.:

Cuando el hijo de uno solo de los cónyuges conviva en la casa, el cónyuge del progenitor participará en el ejercicio de la autoridad familiar, si así se lo pide. No obstante el hijo podrá pedir a la junta de parientes o al Juez de Primera Instancia que le exonere de la autoridad del cónyuge de su progenitor concurriendo justa causa.

Permite la norma que el cónyuge del padre o madre del hijo menor, si así los desea, comporta el deber de educación y crianza del hijo de su cónyuge. Ahora bien, ello no ha de ser una imposición para el hijo, que puede evitarlo.

En el Código civil, algo así no sería posible, pues sólo los padres pueden ser titulares de la patria potestad.

d) Autoridad familiar de otras personas: el art. 10 Comp. La patria potestad sólo puede corresponder a los padres. A falta de ellos, y siendo los hijos menores o estando incapacitados, será necesario nombrarles un tutor que los representase.

En Aragón, la autoridad familiar puede ser ejercida por otros, con lo que a falta de padres, no es necesario nombrar a los menores un tutor, quedando el cuidado de estos en el ámbito familiar.

- ¿Cuándo puede corresponder la autoridad familiar a otras personas? Art. 10.1 Comp.: i) Fallecimiento de los padres, ii) Privación de la autoridad familiar de los padres: (por sentencia judicial fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la autoridad familiar: se aplica supletoriamente el art. 170 C.c.: «1. El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, o dictada en causa criminal o matrimonial»).
- ¿Quiénes están llamados a ejercer la autoridad familiar? Art. 10.1 Comp. i) Los abuelos, ii) Los hermanos del menor y iii) El cónyuge no progenitor del bínubo premuerto.

El art. 10.1 establece: «Fallecidos los padres, o cuando éstos fueran privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha autoridad y con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a los padres, podrá ser ejercida por los abuelos, los hermanos mayores del menor o, por el cónyuge no progenitor del bínubo premuerto, salvo previsión en contrario de los mismos padres o de alguno de ellos».

En atención a ello, los padres pueden determinar a quien corresponda la autoridad familiar y su ejercicio entre las personas que señala la ley, e incluso prever su exclusión, si deciden nombrar un tutor para el menor.

De cualquier manera, obsérvese la importancia de la autonomía de la voluntad: si juega o no la autoridad familiar y en su caso, quién la ha de ejercer, está, en primer lugar, en manos de los padres.

- ¿Cómo se procede a la designación? Art. 10. 2, 3 y 4 Comp.

El art. 10, en su párrafos 2, 3 y 4 establece: «2. En caso de fallecimiento de los progenitores, la designación de las personas que vayan a ejercer la autoridad familiar y la forma en que ésta deba prestarse, salvo expresa previsión de los padres corresponderá a la junta de parientes o, en su defecto, al Juez de Primera Instancia.— 3. En el supuesto de privación judicial de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha designación corresponderá exclusivamente al Juez. 4. En ambos supuestos, el Juez, para efectuar la designación, oirá a los interesados y atenderá preferentemente al mejor cuidado y atención del menor».

2. Bienes de los menores

A. Propiedad y usufructo

Art. 11 Comp.: «1. El menor de edad tendrá la plena propiedad y, consiguientemente, el disfrute de cuantos bienes adquiera, así como los frutos y productos de cualesquiera bienes que sus padres le hubieren confiado. 2. Los gastos de educación y crianza podrán, no obstante, ser atendidos con el producto de tales bienes».

El menor tiene la plena propiedad y disfrute de sus bienes. Ello significa que los rendimientos de dichos bienes son también del menor.

Ejemplo

Juan, aragonés y de 12 años, es titular de sendos pisos en el barrio de Delicias de Zaragoza. Sus padres (o uno de ellos) han decidido alquilarlos, actuación que realizan en nombre del menor por ostentar la autoridad familiar y ser representantes de éste. Los arrendamientos producen unos ingresos mensuales de 600 euros, dicho emolumento incrementará el patrimonio de Juan, y no el de sus padres.

Ahora bien, no será justo que el menor percibiendo ingresos, no colaborará en su propia manutención y educación: a ello se refiere el párrafo 2 del art. 11.

Hoy el Derecho del Cc. prevé lo mismo que el art. 11 Comp., pero antes de la reforma del Código en 1981, a los padres correspondía el usufructo sobre los bienes de los hijos, lo que en el ejemplo propuesto significaría que ellos lucraban la cantidad del arrendamiento.

B. Administración de los bienes del menor

Art. 12 Comp.: «1. Los padres, en los términos previstos en el art. 9, apartado 1, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquéllos para la cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo. 2 (...). 3. Lo dispuesto en los artículos anteriores será igualmente de aplicación, en su caso, a las personas llamadas al ejercicio de la autoridad familiar en el art. 10 de esta Compilación».

Uno de los contenidos que integran la autoridad familiar, bien de los padres o de las otras personas que en Aragón pueden ejercerla, consiste en la administración de los bienes del menor.

La administración supone el uso y gestión de dichos bienes sin menoscabo de los mismos.

Por regla general, la administración de los bienes de los menores corresponde a los padres, o a los que ejerzan la autoridad familiar.

Dicha regla presenta una excepción para el supuesto de bienes que haya recibido el menor a título lucrativo (de forma gratuita y sin contraprestación: por vía de herencia o donación). En estos casos se estará a lo que hubiera dispuesto el transmitente de los bienes, que ha podido nombrar un administrador para ellos.

Ejemplo

Al menor Juan de 12 años su tía Enriqueta le deja en testamento una finca de olivos. Si Enriqueta no dice nada, la administración de la finca corresponderá a los padres de Juan.

Ahora bien, la tía Enriqueta ha podido establecer que dicha finca la administre Jaime, que es un vecino del pueblo muy entendido en olivos.

C. Disposición de los bienes de los menores

Art. 13 Comp.: «1. Para la disposición de los bienes del menor de catorce años se estará a lo ordenado por la persona de quien proceda por título lucrativo. 2. En su defecto, el poder de disposición corresponde al administrador quien, sin embargo, habrá de obtener la autorización de la Junta de Parientes o del Juez de Primera Instancia cuando se trate de bienes raíces, negocios mercantiles o industriales, valores mobiliarios u objetos preciosos».

El art. 13.1 Comp. se refiere expresamente al menor de 14 años, pues no hemos de olvidar que a partir de dicha edad, corresponde al menor la disposición de sus bienes (él decide si vende, dona o hipoteca objetos de su propiedad) siempre que cuente con el asentimiento de uno cualquiera de sus padres, que ostentan la administración de dichos bienes.

Si el menor de 14 años ha recibido bienes a título lucrativo, en lo referente a la disposición sobre ellos, en primer lugar se ha de estar a lo que haya ordenado la persona de quien procedan los bienes.

En el ejemplo de la tía Enriqueta y la finca de olivos, ha podido decidir aquélla, que dicha finca no se ha de vender hasta que Juan cumpla 25 años o bien señalar que si hubiese que venderla en la menor edad de Juan se precise para ello el consentimiento del cura del pueblo o de cualquier otra persona de su confianza.

Si el transmitente (en el ejemplo, la tía Enriqueta) no ha dispuesto nada, corresponde la disposición de los bienes al que tenga la administración sobre ellos.

Ahora bien, tratándose de bienes especialmente valiosos (bienes raíces, negocios mercantiles o industriales o valores mobiliarios u objetos preciosos, dice el art. 13.2 Comp.) la disposición sobre los mismos (la venta, la constitución de una hipoteca, etc.), se requiere autorización de la Junta de Parientes o del Juez de Primera instancia.

El régimen aragonés, en orden a la disposición de bienes de los menores, es distinto al del Código civil, y no sólo por la circunstancia de que intervengan otras personas que pueden ostentar la autoridad familiar, sino sobre todo por la posibilidad, una vez más, del predominio de la autonomía privada: *Standum est chartae*.

En Aragón, en primer lugar, se han de tener en cuenta las instrucciones del transmitente de los bienes a título lucrativo, sin que se requiera la intervención del Juez o de la Junta de parientes; en segundo lugar, y no habiendo ordenado otra cosa el transmitente de los bienes a título lucrativo, el control de los actos de disposición más importantes no está sólo en manos del Juez, sino también bajo el control de la Junta de Parientes.

Ejemplo

Los padres de Juan quieren vender la finca de olivos que le donó a éste la tía Enriqueta. Si ella no establece nada en el título de donación, la administración y disposición sobre la finca corresponde a los padres de Juan.

Ahora bien, como se trata de un bien raíz no basta con tomar la decisión e ir al notario (no es preceptiva su intervención, pero es lo más habitual), sino que es necesaria la autorización de la Junta o del Juez.

Ello flexibiliza las cosas e igualmente protege el patrimonio del menor: la Junta de Parientes, al igual que el Juez, sólo autorizará la venta si es en interés del menor.

La ventaja de que intervenga la Junta es que con ello se evita el proceso judicial: basta con que al notario acudan los padres (o uno cualquiera de ellos, si ese es el uso familiar) y dos parientes que constituyan la Junta: uno por parte del padre y otro por parte de la madre.

En el régimen del Código civil no hay intervención de la Junta de Parientes ni mucho menos la posibilidad de que el transmitente a título lucrativo designe la persona que puede disponer de los bienes del menor. En todo caso, el control de los actos de disposición sobre los bienes más importantes del menor corresponde a los padres (titulares de la patria potestad) con autorización judicial.

En concreto el art. 166 Cc dispone: «Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causa justificadas de utilidad o necesidad y previa autorización del juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal.- Los padres deberán recabar la autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.- No será necesaria la autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en valores o bienes seguros».

3. Representación legal el menor de 14 años: el art. 14 Comp.

Art. 14 Comp.: «1. La representación legal del hijo menor de catorce años, incumbe a los padres, en cuanto ostente la autoridad familiar y salvo lo dispuesto en los artículos anteriores. 2. El representante legal del menor necesitará autorización judicial para rechazar cualquier atribución gratuita a favor de éste»

- La representación legal del menor de 14 años corresponde a los padres en cuanto ostenten la autoridad familiar y, a falta de los padres, a las personas que indica el art. 10 y, a falta de éstos, al tutor del menor.
- Cesa la representación legal cuando el menor ha cumplido 14 años, si bien la autoridad familiar sobre los hijos sigue existiendo hasta que alcancen la mayor edad.
- El representante del menor requiere autorización judicial para rechazar en nombre de aquél cualquier atribución gratuita, por ejemplo, una donación. Por lo que respecta a la repudiación de la herencia, el art. 31. 2 Lusc. exige que el representante legal cuente con la autorización del Juez o de la Junta de parientes. Para aceptarlas no requiere ningún tipo de autorización. Una vez que el menor ha cumplido 14 años, puede por sí aceptar la herencia deferida legalmente o por testamento: art. 31 Lusc.

4. Aplicación supletoria del Código civil en esta materia

Teniendo en cuenta los principios que inspiran el Derecho aragonés en esta sede (*Standum est chartae*, una mayor capacidad y autonomía de los menores de edad) señala la doctrina que aparte de esta materia (relaciones entre ascendientes y descendientes) resulta aplicable supletoriamente el Código civil.

Así, son aplicables los preceptos en materia de filiación: arts. 112 y ss Cc.; en materia de pérdida, privación, suspensión, recuperación y prórroga de la patria potestad: art. 169-171 Cc.; los preceptos de patria potestad que capacitan al menor para actuar por sí (art. 162) o recurrir al juez o ser oído (art. 157-168); la adopción: arts. 172-180 Cc.

En general, hay que tener también en cuenta la Ley orgánica del menor de 15 de enero de 1996 y la ley de la Comunidad autónoma de Aragón 1272001 de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.

RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES: TUTELA Y JUNTA DE PARIENTES (ARTS. 15 A 22 COMP.)

1. La Junta de parientes

La Junta de parientes es una institución de origen consuetudinario, que se puede definir como una institución de carácter familiar cuya función es mediar en asuntos familiares y sucesorios, asesorando o decidiendo controversias jurídicas, bien porque a ella recurren de forma voluntaria los particulares, bien porque su intervención es requerida por la ley.

Con ello se pretende evitar el proceso y que las controversias familiares se resuelvan dentro de la familia. Se regula en los arts. 20 a 22 de la Compilación, que se han visto en parte modificados por la Ley de sucesiones.

III. Cuestiones

1. ¿Qué significado tiene el brocardo *De consuetudine Regni nom habemus patriam potestatem*?
2. Enumerar las personas que pueden ejercer la autoridad familiar en Aragón y cuál es el contenido de la misma.
3. En Aragón, ¿a qué edad cesa la representación de los menores de edad? ¿Y en el Código civil?
4. Enajenación de bienes de los menores de 14 años: la venta de un piso de su propiedad y de una moto. Comparar el régimen de Aragón y el del Código civil.
5. En relación con la Junta de parientes, sería recomendable leer los párrafos de los capítulos matrimoniales en los que se hace referencia a la misma. Ello podría dar lugar a un debate sobre la institución.
6. Realizar un trabajo de campo: averiguar si los particulares (sus padres, vecinos, familiares y amigos) conocen estas peculiaridades de nuestro Derecho.

§4. DERECHO DE FAMILIA

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. EN GENERAL

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

La Compilación aragonesa, en los arts. 23 a 71 regula el Régimen económico conyugal.

En concreto, es en el Título IV de la Compilación en el que se regula esta materia. Dicho Título se divide en tres capítulos. El capítulo I está dedicado a Disposiciones Generales; el capítulo II regula el régimen matrimonial paccionado y, por último, el capítulo III se refiere al llamado régimen matrimonial legal.

Antes de explicar la regulación aragonesa del régimen matrimonial, conviene tener en cuenta unos conceptos previos.

1. Cuestiones previas. Conceptos

A. ¿Qué es el régimen económico matrimonial?

Se denomina régimen económico matrimonial a las normas convencionales o legales que van a regir la economía doméstica de un matrimonio (titularidad de los bienes y responsabilidad por las deudas).

B. ¿Cómo se determina el régimen económico matrimonial?

El régimen económico matrimonial es un efecto del matrimonio: se puede afirmar que no hay matrimonio sin régimen económico. El vínculo conyugal desencadena esta consecuencia: la existencia del régimen económico matrimonial.

a) Su determinación puede ser convencional: esto significa que los esposos antes de contraer matrimonio otorgan *capítulos matrimoniales* y eligen un régimen matrimonial: bien uno regulado por la ley, y lo nominan; bien inventan uno; o bien eligen uno legal e introducen en él modificaciones. Si hay capítulos matrimoniales a ellos hay que estar siempre y en primer lugar (art. 23 Comp.).

b) Su determinación legal. A falta de capítulos matrimoniales, se aplicará al matrimonio el régimen que corresponda según la ley aplicable al mismo.

Ejemplo

En el caso de dos aragoneses, a falta de pacto (capítulos matrimoniales), el régimen económico matrimonial es el denominado por la doctrina de muebles y adquisiciones, que se regula en el capítulo II de Título IV del libro I de la Compilación.

C. ¿Cómo saber si un matrimonio se rige por la ley aragonesa?

Para saber si un matrimonio se rige por la ley aragonesa hay que recurrir al Código civil. En concreto al art. 9.2 C.c.:

Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

En consecuencia, a falta de capítulos matrimoniales el régimen económico matrimonial se determina de la siguiente manera:

a) *Si ambos contrayentes tienen la misma ley personal* (esto es la misma vecindad civil, pues la ley de la vecindad rige los derechos de familia y sucesiones: art. 9.1 Cc.), *se aplicará lo que ésta disponga*.

Ejemplo

Si ambos contrayentes son aragoneses, se les aplicará el régimen legal aragonés: art. 36 y ss. Comp. Si ambos son de vecindad civil común (ella es madrileña y él es andaluz), su régimen económico será de gananciales.

b) Si son de distinta vecindad civil:

1.º) *Pacto sobre la ley aplicable otorgado antes de la celebración del matrimonio.*

Ejemplo

Pensemos en un aragonés y una catalana.

El matrimonio se podría regir bien por la ley aragonesa, bien por la ley catalana, o bien, si alguno de ellos vive en otro lugar, por ejemplo en Madrid, (residencia habitual) por esa ley (que en el ejemplo se corresponde con la aplicación del Código civil).

En este supuesto de hecho, cualquiera de esas leyes correspondientes a la vecindad civil o a la residencia habitual de uno de ellos tiene vocación para ser la ley que regule la economía matrimonial, en razón de ello puede ser elegida una de ellas de común acuerdo por ambos esposos.

- Si eligen la catalana, el régimen será de separación de bienes.
- Si optan por la aragonesa, el régimen será de muebles y adquisiciones.
- Si la elección recae por la ley de la residencia habitual de cualquiera de ellos (en el ejemplo, Madrid), el régimen será de gananciales.

2.º) A falta de ley personal común y de pacto sobre ley aplicable, el matrimonio se regirá por: *la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración.*

Ejemplo

Pensemos que se contraen matrimonio un aragonés y una catalana, y no han otorgado capítulos matrimoniales, ni elegido la ley aplicable. Una vez casados, residen en Pamplona, lugar donde fijan su residencia, inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio.

En este caso su régimen económico será el de conquistas navarro.

3.º) A falta de todo lo anterior (ley personal común, elección de la ley aplicable, residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio), el régimen económico se regirá por la *ley del lugar de celebración del matrimonio.*

Ejemplo

El caso podría ser el siguiente: un madrileño y una gallega contraen matrimonio en la Basílica del Pilar de Zaragoza. No han otorgado capítulos, ni ningún pacto para determinar su régimen matrimonial, y por razones de trabajo cada uno de ellos vive en una ciudad española distinta: él en Barcelona, ella en Pamplona.

En este caso el punto de conexión es el *lugar de la celebración del matrimonio*, por lo tanto se regirá su economía doméstica por la ley aragonesa.

4.º) *Norma residual. La aplicación del Código civil:* del régimen de gananciales o del régimen de separación previsto en dicho Código.

Ejemplo

El caso sería el siguiente: un aragonés y una navarra van a contraer matrimonio. La nupcias se celebran en Londres y la residencia común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio es París.

¿Cuál será el régimen económico matrimonial, a falta de pacto y no resultando aplicables ninguno de los puntos de conexión ex art. 9.2 Cc.?

La respuesta la ofrece el art. 16.3 Cc.:

«Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del art. 9 y, en su defecto, por el Código civil.— En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación».

En el ejemplo propuesto, el matrimonio celebrado entre el aragonés y la navarra se regirá por la sociedad de gananciales que regula el Código civil. Si los contrayentes hubieran sido el uno catalán y la otra balear, hubiera resultado aplicable el régimen de separación de bienes previsto en el Código civil, por ser el régimen legal de cada uno de esos territorios de separación.

D. ¿Los cambios de vecindad civil de los cónyuges afectan al régimen matrimonial?

La respuesta es negativa. Una vez determinado el régimen económico matrimonial los cambios de vecindad civil de los cónyuges no lo alteran: será siempre el mismo.

Ejemplo

Ana y Carlos son andaluces y se casan en Sevilla. No otorgan capítulos matrimoniales, por lo que su régimen económico se regirá por el Código civil: sociedad legal de gananciales.

Transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, ambos son destinados a Zaragoza. Si transcurren diez años en dicha ciudad, sin hacer ninguna manifestación, adquirirán la vecindad civil aragonesa, serán entonces aragoneses y les resultará aplicable el Derecho civil de Aragón, pero su régimen económico seguirá siendo el de gananciales previsto en el Código civil.

E. ¿Se puede modificar el régimen económico matrimonial?

Sí. El régimen económico matrimonial nace con la celebración del matrimonio (y será el pactado en capítulos o falta de ellos, el que corresponda ex art. 9.2 Cc.) y sólo puede ser modificado o sustituido por otro otorgando capítulos matrimoniales (que modificará o sustituirá al régimen pactado antes del matrimonio o al que hubiera correspondido según la ley aplicable ex art. 9.2 Cc.).

En consecuencia, *sólo por voluntad de los particulares*, y siguiendo las prescripciones de la ley, puede sustituirse un régimen económico matrimonial por otro, teniendo en cuenta, además, que el cambio de régimen no afectará a los derechos ya adquiridos por terceros.

Una idea importante que debemos tener en cuenta es que en Aragón, desde tiempos inmemoriales (Observancia 58 *De iure Dotium*), ha sido posible modificar el régimen económico matrimonial constante matrimonio, al igual que la tradición aragonesa ha permitido que los cónyuges celebren contratos entre sí (se vendan o donen cosas; que la mujer afiance a su marido —o a la inversa—, etc.), como ahora prescriben los arts. art. 24 y 26 Comp.

Estas posibilidades han estado prohibidas por el Código civil hasta el año 1975: hasta esa fecha no era posible capitular constante matrimonio, ni se permitía a los cónyuges celebrar contratos entre sí.

F. ¿Por qué es importante el régimen económico matrimonial?

Como última idea, hay que destacar la importancia de las normas de régimen económico matrimonial, pues ellas son las que dan respuesta a cuestiones como éstas:

- a) ¿A quién corresponde la propiedad de un dormitorio que los padres regalan a la hija que se va a casar? ¿Sólo a la novia o también al novio que se casa con ella?
- b) Si un piso lo compra uno de los esposos antes del matrimonio, y se termina pagando contante el mismo y en él se establece la vivienda familiar: ¿a quién corresponde la propiedad del inmueble: al esposo o a ambos?
- c) Si la mujer compra el cupón de la ONCE y resulta premiado, ¿le corresponde algo a su marido?
- d) ¿Qué bienes y de quién responden de deudas como éstas: el colegio de los niños; las vacaciones de la familia; el pago de una indemnización a un cliente que se accidentó en el despacho profesional del marido; el de un caro y extravagante abrigo de visón que compra la esposa; el pago de las deudas de juego de uno de los cónyuges, etc.?

Pues bien, todas estas dudas se resuelven en función del régimen económico matrimonial.

Obsérvese, además, que la respuesta a alguna de ellas es muy distinta según el régimen matrimonial que gobierne la economía del matrimonio.

EL RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO: LOS CAPÍTULO MATRIMONIALES

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

La determinación paccionada del régimen económico matrimonial presenta una tradición secular en Aragón.

Podría afirmarse con seguridad que hasta el siglo XIX no había unos esposos aragoneses que al tiempo de la celebración del matrimonio no hubieran otorgado capítulos matrimoniales.

En ellos se documentaban los bienes que cada uno de los cónyuges aportaba a su matrimonio, señalando en más de una ocasión que dichos bienes, aun cuando fueran muebles, no se harían comunes, pues cada uno de los esposos los llevaba «a propia herencia suya y de los suyos».

Como ya señalara Costa, en el Alto Aragón las capitulaciones matrimoniales constituían la carta institucional de la Casa aragonesa, pues no sólo se determinaba el régimen matrimonial de los cónyuges, sino también un régimen económico casar, que regulaba la economía y sucesión en dicho patrimonio.

Objetivos

1. Relacionar los capítulos matrimoniales con el principio *Standum est chartae* y la costumbre.
2. Definir y conocer las instituciones familiares consuetudinarias: «hermandad llana», «casamiento al más viviente», «casamiento en casa», «acogimiento», «heredamiento», «dación personal», «agermanamiento».

Lecturas recomendadas

- Lecturas de las capitulaciones matrimoniales que se acompañan en el capítulo VII de materiales.
- Costa, J., *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, Guara, Zaragoza, 1981.
- Bayod López, C., *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, Institución «Fernando el Católico», DPZ, Zaragoza, 1995.
- Gómez de Valenzuela, M. y Navarro Soto, A.: *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2002.

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Concepto, contenido, forma y tiempo en el otorgamiento de los capítulos

A. Concepto

Se deduce de los arts. 23 y 25 Comp.

Art. 23: «1. El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que se otorguen y los pactos que se celebren acerca de los bienes así presentes como futuros, sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en esta compilación.- 2. En defecto de tales capitulaciones o pactos o para completarlos, en tanto lo permita su respectiva naturaleza, se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente título».

Art. 25.1: «1. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren a su otorgamiento, siempre que no sean contrarias a los fines propios del matrimonio».

Se denomina con el nombre de capítulos matrimoniales a la escritura pública notarial (*instrumentum*) en la que se establecen, modifican o sustituyen las normas que van a regular la economía del matrimonio (negocio capitular) y cualesquiera otros pactos relativos a los bienes de los futuros o actuales cónyuges

El art. 23 Comp. establece que el régimen económico del matrimonio se regirá por lo pactado entre los esposos o cónyuges. En consecuencia, preside la regulación del régimen económico matrimonial el principio *Standum est chartae*.

Conviene destacar también que sólo en defecto de capítulos matrimoniales, o sea a falta de una declaración de voluntad expresa entre los esposos, regirá el régimen legal: lo dispuesto en el capítulo III de este título.

B. Contenido: art. 25.1 y arts. 30 a 35

En Aragón los capítulos matrimoniales no sólo tienen como contenido típico la determinación del régimen económico matrimonial, sino que en orden a su contenido «Los capítulos podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren a su otorgamiento» (art. 25.1).

La ordenación paccionada de la sucesión aparece también como contenido típico de los capítulos matrimoniales (arts. 25.1, 33 y 34), y su adopción en los mismos ha venido posibilitando la estipulación de un *régimen familiar* creado en torno de la Casa aragonesa. Tradicionalmente, el titular de la Casa y su cónyuge instituían heredero de ambos al hijo/a que se iba a casar (o ya se había casado). Entre todos ellos, instituyentes e instituido y el cónyuge forastero (el que se casa con el heredero/a), establecían las reglas que gobernarán dicho patrimonio casal (cómo disponer de los bienes casales, de qué deudas respondían éstos, a quién pertenecían las adquisiciones que se hagan en el futuro por alguno de los capitulantes), las causas de disolución del régimen o asociación familiar y las reglas de liquidación del consorcio familiar.

En Aragón ha habido un contenido tradicional: la elección de un sucesor, la dote y las llamadas instituciones familiares consuetudinarias a que se refieren, fundamentalmente, los art. 30 a 33.

Todas ellas son consecuencia del buen sentir jurídico de los aragoneses, que mediante el Derecho y el pacto han sabido siempre dar cumplida respuesta a sus necesidades, resolviendo los conflictos a través del Derecho.

C. Pactos e instituciones familiares consuetudinarias

a) *Dote*. Aportación matrimonial de bienes que se efectúa a favor de uno de los cónyuges para que sea el otro el que los administre y goce de ellos con la consecuencia de que, a la disolución del matrimonio (o

por separación), se ha de devolver el mismo bien (dote estimada), pues el aportante conserva su propiedad o su estimación (dote inestimada).

La dote no es una donación, sino la regulación de los derechos y deberes que median sobre determinados bienes que se llevan al matrimonio, si bien tiene carácter lucrativo. Dichos bienes están sujetos al levantamiento de las cargas familiares, pero no responden por las deudas personales de los cónyuges, salvo que ambos hayan contraído dicha deuda de forma conjunta.

b) *Hermandad llana*. Régimen económico matrimonial que consiste en hacer comunes todos los bienes aportados por los esposos al matrimonio, así como los adquiridos constante el mismo por cualquier título, (con excepción de los bienes adquiridos a título lucrativo –herencia o donación– en el caso de que presenten algún vínculo).

A la disolución del consorcio, los bienes pertenecen por mitad a cada consorte (o a los herederos de uno de ellos, si acaso la disolución ha sido por fallecimiento, y a salvo siempre la *viudedad* del cónyuge superviviente). A falta de otras reglas, la administración, disposición de bienes, cargas y deudas se regirá por los arts. 41 a 58 Comp.

c) *Agermanamiento o casamiento al más viviente*. Este pacto no es una norma de régimen económico matrimonial, su naturaleza es sucesoria. La circunstancia de que se halle en esta sede, no es otra que la posibilidad de pactar en capítulos matrimoniales la sucesión «de los contrayentes o de quienes con ellos concurren al otorgamiento» (art. 25).

El agermanamiento es un pacto sucesorio de institución recíproca de herederos regulado actualmente en los arts. 80 y 81 Lsuc.

d) *Casamiento en casa*. Se suele definir como una prórroga del Derecho de viudedad. La viudedad, como veremos, se extingue cuando el viudo contrae nuevo matrimonio.

Cuando se pacta casamiento en casa, el viudo continúa viviendo en la Casa de su cónyuge premuerto (la institución tiene que ver con la Casa altoaragonesa) y se le permite contraer matrimonio con tercero, no perdiendo por ello el bínubo la viudedad (art. 35).

Sapena lo define de la siguiente manera: Es aquella modalidad consuetudinaria de la viudedad foral por la que al contrayente que quedare viudo se le concede en las capitulaciones matrimoniales la facultad de volverse a casar con prórroga del usufructo viudal y comunicación del mismo al nuevo cónyuge, siempre que las segundas nupcias fueren convenientes a la casa y a la familia, consintiéndolas por ello las personas prefijadas en la misma, por regla general, los instituyentes o, a falta de ellos, la Junta de Parientes. El usufructo se pierde, si abandonan la casa (art. 35).

e) *Acogimiento o casamiento a sobre bienes*. Aunque las menciona el art. 33 Comp. como si de dos instituciones distintas se tratara, en verdad son la misma cosa, y con los dos nombres se identifica.

Consiste en que un matrimonio, con o sin hijos, acoge en su casa a otro matrimonio, y se asocian para convivir y explotar el patrimonio familiar.

Por regla general, los acogentes solían ser un matrimonio que había perdido la esperanza de tener descendencia y los acogidos, un matrimonio joven con hijos o con posibilidad de haberlos. Uno de estos hijos, además, sería el heredero de todo el patrimonio (el casal de los acogentes y el que tuvieran sus padres).

Esta institución da lugar al nacimiento de un *régimen económico supraconyugal*: esto es, el que va a gobernar la economía de dos matrimonios en función de su abastecimiento a través de un patrimonio.

f) *Consortio universal o juntar dos casas*. Como señala Sapena, más que de una institución que tenga vida *per se*, nos encontramos ante un resultado: se produce cuando dos casas distintas se unen, de lo que resulta una comunidad de explotación y disfrute a la par que de previsión hereditaria de la unidad.

g) *Dación personal*. Al igual que en el caso del agermanamiento, nos encontramos ante un pacto sucesorio: el donado *se da* a una familia para ser asistido y atendido hasta el fin de sus días. A cambio nombra heredero, por ejemplo, al hijo del matrimonio que lo acoge, o al dueño de la casa acogente.

h) *Muebles por sitios o viceversa*. El pacto de muebles por sitios o viceversa ha sido tradicional en Aragón (Observ. 43 *De iure dotium*), y permite ampliar o restringir la comunidad, de manera que determinados bienes que serían inmuebles se hacen comunes, pues se aportan como muebles o, por el contrario, bienes que serían comunes (muebles que no lo sean del art. 39) se excluyen del consorcio, pues se aportan como sitios.

D. Forma

El art. 25.2 Comp. establece: «Los capítulos y pactos habrán de constar en escritura pública».

La escritura pública de capítulos matrimoniales es un requisito de validez de los mismos.

Ello significa que los otorgados fuera de este documento (la escritura pública) harían a lo pactado (las normas de régimen económico) nulas de pleno derecho: inválidas, sin efecto.

E. Tiempo

Art. 26 Comp.: «Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante él. En este último caso podrá darse a sus estipulaciones efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros».

La posibilidad de otorgar capítulos matrimoniales una vez celebrado el matrimonio ha sido tradicional en Aragón, su antecedente más remoto se encuentra en la Observancia 58 de *iure dotium*. De ahí paso al art. 58 del Apéndice de 1925 y en el Derecho vigente se consagra en el art. 26.

El Código civil permite desde 1975 el otorgamiento de capítulos matrimoniales constante matrimonio, pero hasta dicha fecha estaba prohibido dicho otorgamiento, porque ello suponía la modificación del régimen económico.

2. Capacidad para otorgar capítulos

Históricamente podían otorgar capítulos matrimoniales, sin necesidad de asistencia, los aragoneses a partir de la edad núbil.

En la actualidad la regulación se establece en el Art. 27 Comp.: «Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente puedan celebrarlo. Los menores de edad necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres y, en su defecto, del tutor, Junta de Parientes o del Juez de Primera Instancia».

El art. 27 regula la capacidad para capitular de los menores de edad, a los que se les exige dos requisitos:

1. Que tenga *capacidad para contraer matrimonio*: o sea, que tengan 14 años y hayan obtenido dispensa o bien que hayan sido emancipados. Recordemos que en Aragón, la emancipación puede concederse al menor a partir de los 14 años. La relación entre capítulos y matrimonio se explica tradicionalmente a través del brocardo: *habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia* (quien tiene capacidad para contraer matrimonio, tiene capacidad para acordar pactos nupciales).
2. Que cuente con la *asistencia* prescrita en la norma: uno cualquiera de sus padres y en su defecto: del tutor, Junta de Parientes o Juez de Primera Instancia.

El precepto sólo regula la capacidad para capitular «antes de contraer matrimonio», puesto que una vez celebrado el mismo, aun cuando los contrayentes no tuvieran 18 años, serían ya mayores de edad y, por lo tanto, gozarían de plena capacidad de obrar.

Aunque nada dijera el art. 27, los menores en Aragón podrían capitular con la asistencia prevista en el art. 5 Comp.

3. Modificación de las capitulaciones matrimoniales. El art. 28 Comp.

En muchos ordenamientos históricos, sobre todo en Derecho francés, se prohibió la modificación de capítulos constante matrimonio. Sólo se podían modificar los capítulos matrimoniales antes de contraer matrimonio, y si se contaba con la intervención de determinados parientes: los que hubieran intervenido en el otorgamiento de los capítulos antenupciales.

En los Fueros de Aragón, nada de esto se impuso: los capítulos matrimoniales podían modificarse tanto antes como después de celebrado el matrimonio (Observancia 58 *De iure dotium*, principalmente), y no era precisa la intervención de determinados parientes para sustituir el régimen económico matrimonial, sin perjuicio de que para disponer de la dote a favor del otro cónyuge (los bienes que los cónyuges llevaban al matrimonio y que tendrían que heredar sus descendientes) sí fuera preciso el consentimiento de los parientes que hubieran dado los bienes en dote o, en su defecto, de la Junta de parientes (Fuero 1 *De contractibus coniugum* y Observancias 5 *De donationibus* y 1 *De iure dotium*).

En el régimen del Código civil, y hasta 1975, se impidió modificar constante matrimonio los capítulos matrimoniales.

Sólo se podían modificar antes de celebrar el matrimonio y con un fuerte control parental.

En Aragón siempre se han podido modificar los capítulos tanto antes como después de celebrado el matrimonio y sin que hay aun control familiar para ello.

4. Anteproyecto de ley de régimen económico matrimonial y viudedad

La regulación de los capítulos se perfecciona y acoge, como dice el preámbulo del mismo, la doctrina e investigaciones que se han realizado en esta materia. La propuesta de articulado es como sigue:

Artículo 13. Contenido y forma de los capítulos

1. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento, siempre que no sean contrarias a la Constitución o a norma imperativa aragonesa.
2. Los capítulos matrimoniales requieren para su validez el otorgamiento en escritura pública.

Artículo 14. Tiempo y eficacia

1. Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante él.
2. Si se otorgan antes del matrimonio, no producirán efectos hasta la celebración de éste, salvo que prevean un momento posterior para su eficacia.
3. En cualquier caso, los otorgantes pueden someter la eficacia de las estipulaciones a condición o término, incluso darles efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 15. Inoponibilidad a terceros

1. Las estipulaciones capitulares sobre régimen económico matrimonial son inoponibles a los terceros de buena fe.
2. La buena fe del tercero no se presumirá cuando el otorgamiento de los capítulos matrimoniales conste en el Registro Civil.

Artículo 16. Capacidad

1. Los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo:

- a) Los mayores de catorce años menores de edad, si no están emancipados, necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres y, en su defecto, del tutor, de la Junta de Parientes o del Juez.
 - b) Los incapacitados necesitarán la asistencia de su guardador legal, salvo que la sentencia de incapacitación disponga otra cosa.
 - c) Los declarados pródigos necesitarán la asistencia de su curador.
2. Los demás actos y contratos que pueden otorgarse en capitulaciones requerirán la capacidad que las normas que los regulan exijan en cada caso.

Artículo 17. *Modificación de estipulaciones capitulares*

1. Tanto antes como después de celebrado el matrimonio, la modificación de las estipulaciones que determinan el régimen económico familiar requiere únicamente el consentimiento de las personas que están o han de quedar sujetas a dicho régimen.
2. La modificación del régimen económico matrimonial permite la revocación de los actos y negocios patrimoniales contenidos en los capítulos y que se otorgaron en atención al régimen que ahora se modifica, a no ser que sus otorgantes presten consentimiento para la modificación. El Notario que autorice la escritura de modificación notificará su otorgamiento a los que intervinieron en las capitulaciones matrimoniales que se modifican. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la modificación.
3. La revocación unilateral de los pactos sucesorios precisará de los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley de sucesiones por causa de muerte.

Artículo 18. *Instituciones familiares consuetudinarias*

Cuando las estipulaciones hagan referencia a instituciones familiares consuetudinarias, tales como "dote", "firma de dote", "hermandad llana", "agermanamiento" o "casamiento al más viviente", "casamiento en casa", "casamiento a sobre bienes", "consorcio universal o juntar dos casas", "acogimiento" y "dación personal", se estará a lo pactado, y se interpretarán aquéllas con arreglo a la costumbre y a los usos locales.

Artículo 19. *Otras situaciones de comunidad*

Al disolverse un consorcio entre matrimonios u otra situación permanente de comunidad familiar, como las derivadas de heredamiento o acogimiento, los beneficios obtenidos con el trabajo común se dividirán entre los asociados en proporción equitativa, conforme a la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos, las causas de disolución y demás circunstancias.

III. Cuestiones

1. Con las normas contenidas en el art. 9.2 Cc. y en los arts. 23 y 36 Comp. sería interesante que los alumnos averigüen el régimen económico matrimonial de sus padres, de unos amigos o vecinos y, si es el caso, el de ellos mismos
2. Un madrileño y una navarra: ¿Cómo les podría resultar aplicable el régimen económico matrimonial aragonés de muebles y adquisiciones?
3. Leer las capitulaciones matrimoniales que se aportan en la documentación.
Identificar las instituciones consuetudinarias que nominan los art. 33 y 34 Comp.
4. Comparar el art. 1329 Cc con el art. 27 de la Compilación. ¿Qué consecuencias se obtienen?
5. Trabajo de campo. Averiguar el régimen económico matrimonial de los encuestados.
 - a) Si tienen capítulos, preguntar si los mismos los otorgaron antes o después del matrimonio.
 - b) Preguntar también cuál es el régimen pactado.
 - c) En relación a los otorgados después de celebrado el matrimonio, preguntar también acerca de cuál era el régimen anterior a la modificación capitular.
6. Es muy probable que de la encuesta anterior el resultado obtenido sea que los matrimonios que capitulan han adoptado un régimen de separación de bienes, y que en la mayor parte de los casos, dicho régimen paccionado haya venido a sustituir al régimen legal. ¿Cuál es la razón?

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL LEGAL: LLAMADO RÉGIMEN DE MUEBLES Y ADQUISICIONES

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

El régimen económico matrimonial legal de los aragoneses es el que se regula en el capítulo III del título IV del libro I de la Compilación.

Dicho régimen se aplica a los aragoneses casados o los matrimonios entre personas no aragonesas a las que resulte aplicable la Compilación (art. 9.2 Cc.) siempre que en capítulos matrimoniales no haya establecido un régimen económico matrimonial distinto. Todo ello se deduce del art. 36 Comp.

También se ha de tener en cuenta que sociológicamente el régimen legal es el más extendido en Aragón, pues en la actualidad apenas se capitula antes de la celebración del matrimonio.

Objetivos

1. Determinar cuándo se aplica el régimen legal aragonés.
2. Definir y diferenciar: bienes privativos, bienes comunes, deudas privativas, deudas comunes, cargas usufructuarias, ventajas.
3. Liquidar un consorcio conyugal.

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Concepto

El régimen matrimonial legal aragonés, denominado comúnmente como régimen de «muebles y adquisiciones» o «régimen de consorciales» se presenta como una comunidad de ganancias parcial (no universal) en la que coexisten bienes privativos y comunes, cuya característica secular hace referencia al tratamiento de los bienes muebles, ya que los no comprendidos en los arts. 38 y 39 Comp. se hacen comunes, aun cuando pertenecieran individualmente a los esposos *antes de contraer matrimonio o se adquieran constante el mismo a título lucrativo*.

A. Regímenes económicos matrimoniales de comunidad

Se caracterizan porque presentan tres masas de bienes que coexisten entre sí: los bienes privativos del marido, los bienes privativos de la mujer y los bienes comunes que pertenecen a ambos consortes, y a la disolución del régimen de comunidad habrán de dividirse entre ellos. La pertenencia de los bienes a cada una de dichas masas se establece en función de las normas legales que regulan los regímenes comunitarios.

- a) *Bienes privativos*: Tomando como premisa cualquier régimen de comunidad, son los que pertenecen a cada uno de los cónyuges.
- b) *Bienes consorciales o comunes*: Denominación que en Aragón reciben los bienes comunes a ambos cónyuges, según el régimen legal.
- c) *Sitios*: Se denominan así los inmuebles y a aquellos bienes que según su naturaleza serían muebles (los que pueden desplazarse de un lugar a otro: una silla, un coche, una oveja, el dinero, unas acciones, etc.) pero al tener la consideración de *sitios* (bien porque lo diga la ley, art. 3,9 bien porque los cónyuges así lo pacten, art. 29) se consideran inmuebles y se someten al régimen de los mismos.
- d) *Bienes aportados al matrimonio*: Los que cada uno de los cónyuges tienen antes de casarse: si son inmuebles o sitios serán privativos pero si son muebles, en Aragón, se hacen comunes desde el momento de la celebración del matrimonio.

- e) *Bienes adquiridos a título oneroso*: Los que se adquieren a cambio de contraprestación: por ejemplo, la compraventa (cosa por precio), permuta (cosa por cosa), etc.

En el régimen económico matrimonial, los bienes adquiridos a título oneroso constante matrimonio (salvo que para su adquisición se empleen tan sólo bienes privativos) se consideran comunes.

- f) *Bienes adquiridos a título lucrativo*: Se adquieren sin necesidad de contraprestación, de forma gratuita. Así, por ejemplo, los adquiridos por donación o herencia.

En el régimen económico matrimonial aragonés las adquisiciones a título gratuito constante matrimonio serán privativos, salvo que lo transmitido sea un bien mueble.

2. El régimen legal aragonés. Características

El régimen legal aragonés es un régimen de comunidad en el que van a concurrir tres masas de bienes: por un lado los bienes privativos de cada uno de los cónyuges y por otro los bienes consorciales, que a la disolución del matrimonio (por muerte de uno de los cónyuges, por separación o divorcio) o a la modificación del régimen matrimonial legal (capitulan y adoptan el régimen económico de separación) se dividirán por mitad o en la forma pactada.

Ejemplo

Juan y Juana, aragoneses, contraen matrimonio.

Juana aporta a su matrimonio: el dormitorio conyugal, 1.500 euros que tiene en un depósito bancario y un coche.

Juan aporta un piano que heredó de su abuela, un piso que compró con sus ahorros, y una cristalería del siglo XVIII.

Una vez casados adquieren (compran) un campo y un ordenador.

En Aragón, a diferencia de lo que sucede en otros regímenes de comunidad, los bienes que cada uno de los cónyuge aporta al matrimonio no son necesariamente privativos, es más, los bienes muebles, salvo que estén comprendidos en los que menciona el art. 39 o se pacte que se llevan como sitios, se harán comunes.

Así son *bienes privativos de Juana*: los 1.500 euros y el coche ya que son bienes mencionados en el art. 39 Comp: «el dinero aportado o adquirido cuya existencia conste por documento público, bancario institución de crédito o ahorro» y «los vehículos y máquinas cuya titularidad debe constar en documentación intervenida en oficina pública».

Son *bienes privativos de Juan*: el piso que compró con sus ahorros y la cristalería (art. 38.1: Son bienes privativos de cada cónyuge: 1. Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio (...). art. 39: «Los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos»).

Son *bienes comunes*: el dormitorio que aporta Juana, el piano que aporta Juan (porque son bienes muebles) y el campo (bien inmuebles) y el ordenador (bien mueble) porque, en principio, todo lo adquirido constante matrimonio será común a ambos cónyuges, art. 37.1: «Constituyen el patrimonio común: 1. Los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso constante matrimonio (...). 4. En general, los bienes muebles (...).».

3. ¿Cuándo se aplica el régimen legal aragonés?

En defecto de pacto o para completar el mismo (arts. 23 y 36 Comp.) y cuando ambos cónyuges sean de vecindad civil aragonesa o resulte aplicable al matrimonio celebrado la ley aragonesa (art. 9.2 C.c.).

4. Activo de la comunidad: arts. 37 a 40 Comp.

El activo de la comunidad está formado por los bienes privativos y consorciales. Es importante su composición: qué bienes son privativos, qué bienes son comunes, fundamentalmente para saber cuál es su papel en función del pasivo del consorcio.

Por ejemplo: ¿Qué bienes responden del pago del colegio de los hijos? ¿Qué bienes responden del pago de un suntuoso visón que ha comprado uno de los cónyuges?

A. Bienes comunes. Art. 37 Comp.

El art. 37 contiene la enumeración de los bienes que, aun adquiridos por uno sólo de los cónyuges (por ejemplo su salario) se hacen comunes a ambos.

Los bienes comunes son los primeros llamados a responder de las deudas comunes o consorciales. Sólo a falta de este tipo de bienes, por dichas deudas responderán los bienes privativos.

Art. 37 Comp.: «Constituyen el patrimonio común:

1.º) *Los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso constante matrimonio, por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común.*

Los bienes inmuebles o sitios (los que menciona el art. 39 Comp.) son comunes cuando se adquieren a título oneroso (por compra o por cualquier otro negocio que exija contraprestación) aun cuando sólo uno de los cónyuges lo adquiriera.

Ejemplo

Uno de los cónyuges adquiere un apartamento en la playa o bien compra unas acciones. El bien será común, si ha empleado en su adquisición bienes comunes: ha utilizado los ahorros que ambos han obtenido con sus salarios.

2.º) *Los bienes que los cónyuges obtienen con su trabajo o actividad.*

Son comunes todos los bienes, del tipo que sean, que obtenga cualquiera de los cónyuges por su trabajo o industria (maña o destreza para hacer alguna cosa), bien sea éste manual, intelectual aficionado, o esporádico, incluyéndose salarios y honorarios, bien sean en metálico o en especie, las propinas, etc.

También todos los bienes que los cónyuges obtengan por su actividad, no laboral o industrial.

Ejemplo

Los bienes adquiridos por ocupación: una concha con una valiosa perla que se encuentra en la playa; las ganancias del juego de suerte o azar, etc.

3.º) *Los frutos, desde que aparecen o se devengan, de los bienes tanto comunes como privativos.*

Constante matrimonio, todo lo que produzcan los bienes, sean privativos o comunes, será común.

Ejemplo

El marido es titular de una importante finca que produce grandes beneficios, esos beneficios (una vez descontados los gastos) serán comunes, aunque la finca sea privativa. La mujer tiene varias acciones en telefónica: los beneficios de éstas serán comunes.

4.º) *En general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes.*

Esta es la nota peculiar del régimen aragonés, pues todos los muebles de los cónyuges, salvo que tengan la *consideración de sitios* o vengan a *reemplazar a otro bienes que tuvieran la consideración de pri-*

vativos (eso es lo que significa «salvo lo previsto en los artículos siguientes») se hacen comunes aun cuando se aporten antes del matrimonio o se adquieran a título lucrativo constante el mismo.

B. Bienes privativos: art. 38 Comp.

El art. 38 enumera y establece reglas y principios que permiten establecer cuándo determinados bienes serán privativos.

Como señala con acierto la doctrina aragonesa, en Aragón, esta regla es mucho más necesaria que la enumeración del art. 37, puesto que a través del art. 40 (Presunción de comunidad), constante matrimonio todos los bienes se presumen comunes, salvo que estemos en alguno de los supuestos del art. 38 o bien opere la presunción (sitios) del art. 39.

Art. 38: «Son bienes privativos de cada cónyuge:

1.º) *Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo.*

Los bienes inmuebles y los sitios serán bienes privativos si se aportan al matrimonio o se adquieren contante el mismo a través de título lucrativo.

Ejemplo

Un piso donado por los padres a uno de los cónyuges o un coche adquirido por testamento serán bienes privativos del cónyuge adquirente.

Igualmente, serían bienes privativos si los hubieran adquirido por compra (o cualquier otro negocio onerosos) cualquiera de los cónyuges antes de contraer matrimonio.

2.º) *Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los intransmisibles intervivos mientras conserven estos caracteres.*

Nos encontramos ante una categoría de bienes que en muchas ocasiones serán bienes muebles pero que por su relación con la persona (inherentes a ella o intransmisibles) se consideran bienes privativos por naturaleza y escapan a su ingreso en el consorcio. Estos bienes, aun cuando fueran muebles o se hubieran adquirido con cargo a fondos comunes, no deben ingresar ni pertenecer al consorcio conyugal.

Ejemplos

Son privativos los derechos (su titularidad) derivados de la propiedad intelectual, las pensiones de alimentos, las pensiones de jubilación, las recibidas por determinadas condecoraciones, etc.

Ahora bien, los frutos que estos bienes produzcan sí serán consorciales.

3.º) *Los bienes excluidos por la comunidad por el donante o causante.*

Se trata de supuestos en los que los bienes donados o heredados serían comunes, principalmente por tratarse de bienes muebles. Ahora bien, el donante o causante puede señalar que lo dona con el carácter de privativo: «a propia herencia suya y de los suyos» se decía históricamente.

4.º) *Los bienes que vienen a reemplazar a otros propios, y ello aunque se adquieran con fondos comunes, si media voluntad expresa de ambos cónyuges en tal sentido.*

A la previsión de este precepto se le denomina subrogación real: significa tan sólo que si un bien privativo se emplea para adquirir alguna cosa, esa cosa, aunque fuera mueble, será también privativa.

Ejemplo

Uno de los cónyuges vende un piso de su propiedad y con el precio obtenido adquiere acciones de Endesa. Esas acciones (bienes muebles, adquiridos a título oneroso, por lo que tendrían vocación de bienes comunes) serán privativas, porque vienen a reemplazar a un bien privativo (el piso vendido).

5.º) *Aquellos que vienen a compensar por la privación de otros propios, o por los daños inferidos a los mismos o a la persona de uno de los cónyuges.*

Este supuesto es semejante al anterior en lo que hace a la subrogación, si bien aquí se produce por otras causas.

Ejemplo

Se incendia un bien privativo, el pago del seguro será privativo; la indemnización que recibe uno de los esposos por un accidente que sufrió será privativa.

6.º) *Los recobrados en virtud de carta de gracia, así como los adquiridos por ejercicio del derecho de retracto, excepto el arrendaticio de vivienda.*

El supuesto de hecho de la norma acoge a todos los retractos, bien sean legales o convencionales, incluido el Derecho de opción. Únicamente se excluye el Derecho arrendaticio de vivienda para favorecer la vivienda familiar, y su consideración de bien común.

El bien así recobrado será privativo aunque en su adquisición se hubieran empleado fondos comunes.

Ejemplo

Juan y Pedro son cotitulares de un campo. Juan se casa con María. Al año siguiente Pedro quiere vender la mitad del campo a Tirso.

Juan tiene derecho de retracto: o sea, la posibilidad de adquirir la mitad del campo por el precio que vaya a pagar Tirso.

Pues bien, si usa el derecho de retracto, todo el campo será privativo de Juan aun cuando para adquirirlo se haya empleado dinero del consorcio conyugal. Ahora bien, el consorcio conyugal tendrá derecho a que se le reintegre el valor aportado a su costa.

7.º) *Las accesiones o incrementos de los bienes propios.*

La Observancia 12 *De lure dotium* y la Observancia 10 *De secundis nuptiis* hacían referencia a la accesión, si bien concedían al otro consorte una cuarta parte de los edificado o plantado sobre suelo privativo.

Esta regulación no pasó al Apéndice, y desde él ha sido tradicional en Aragón la consideración de privativo de todo lo que accede e incrementa un bien privativo. Con ello se garantiza también el principio de unidad económica de la explotación. Por supuesto que si la accesión o incrementos de los bienes propios son a costa del caudal común habrá derecho de reembolso a favor de la comunidad.

C. Presunción de bienes privativos: muebles por sitios. Art. 39 Comp.

Históricamente en el régimen económico matrimonial aragonés, todos los bienes muebles se hacían comunes. Una forma de excluirlos de la comunidad era el *pactar que se llevaban como sitios*, de manera que entonces se fingía que eran inmuebles y se sometían a la regulación de éstos.

En el Derecho vigente ello sigue siendo posible en base al aforismo *Standum est chartae*, y además a su expresa posibilidad tal y como se prevé en el art. 39 Comp. (además de lo previsto en el art. 38.4º Comp.)

Ahora bien, no sólo el pacto permitía excluir los bienes muebles del consorcio, sino que también la ley previno que determinados bienes muebles tuvieran la consideración de sitios.

Así, en las Cortes de Monzón de 1390 se acordó el Fuero *De vasis vinariis et oleariis*, según el cual las vasijas o tinajas de vino y de aceite, aunque por fuero y uso del Reino debían considerarse entre las

cosas muebles y, por tanto, dividirse entre marido y mujer al disolverse el matrimonio, como de ello de siguen muchos perjuicios, habrán de considerarse en lo sucesivo como sitios o inmuebles y no entrar en la división.

Este fuero podrían considerarse el antecedente del art. 39 Comp.

La Compilación vigente, al estilo del viejo fuero de 1390, señala los casos en los que determinados bienes muebles se tendrá por sitios, de manera que aportados al matrimonio o adquiridos a título lucrativo serán privativos. Con la enumeración del art. 39 se excluyen del consorcio conyugal los bienes muebles más valiosos.

Art. 39: «A los efectos del artículo anterior se consideraran aportados al matrimonio o adquiridos como sitios, salvo pacto en contrario: 1º. Las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, con cuantos elementos estén afectos a unas y otras. 2º. Los vehículos y máquinas cuya titularidad debe constar en documentación intervenida por oficina pública. 3º. Los valores mobiliarios, las participaciones en sociedad y cuentas de asociación, los capitales colocados en negocios y los créditos consignados en documento público. 4º. Los derechos de propiedad intelectual e industrial. 5º Los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos. 6º. El dinero aportado o adquirido cuya existencia conste por documento público, bancario o de institución de crédito o ahorro».

D. Presunción de comunidad

Art. 40: «1. Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse. 2. La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, constante matrimonio, se considerará hecha a costa del caudal común».

Como señala la doctrina aragonesa, el art. 40 Comp. contiene una doble presunción de comunidad. Constante matrimonio, todo lo adquirido a título oneroso (sean bienes muebles, inmuebles o sitios del art. 39 Comp.) se consideraran consorciales, y se presumirá que en su adquisición se emplearon fondos comunes.

Si un cónyuge afirma que el bien adquirido es privativo, para destruir la presunción del art. 40, debe demostrar que dicho bien se encuentra en alguno de los supuestos del art. 38 o 39 Comp.

5. Pasivo de la comunidad: arts. 41 a 47 Comp.

A. Las reglas generales: La contratación por personas casadas y el sistema de responsabilidad

a) El principio de responsabilidad patrimonial universal: «Del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros». (art. 1.911 Cc.)

Ejemplo

Si Jaime, soltero y mayor de edad, adquiere un coche o se compra un piso, o el periódico, de dichas obligaciones han de responder sus bienes: o bien paga de forma voluntaria o bien sus acreedores podrán iniciar un proceso de manera que ejecuten su patrimonio (embargarán los bienes que tenga para cobrarse la deuda).

b) ¿Se modifica dicho principio cuando se contrae matrimonio? Cuando se contrata con una persona casada su estado civil no modifica el sistema de responsabilidad: la persona que ha contratado será la acreedora o deudora y responsable del cumplimiento de la obligación.

En caso de incumplimiento, las garantías patrimoniales de los acreedores son las que establece el art. 1911 Cc.: el marido o la mujer responden con todos sus bienes presentes y futuros, o sea, como mínimo lo que es su patrimonio personal.

Ahora bien, de ese patrimonio personal forman parte también la masa de bienes consorciales que hemos denominado comunes y que evidentemente pertenecen a ambos cónyuges.

Pues bien, la afectación de dicha masa de bienes varía en función del tipo de deuda contraída por los cónyuges.

c) Las reglas.

- Si la deuda es privativa (el marido decide comprar un coche deportivo que está muy por encima del nivel económico de la familia, o contrae deudas elevadas en el bingo) evidentemente primero responderán los bienes privativos, pues esa deuda no tiene un interés común, pero también la parte de bienes comunes que en el consorcio le correspondan (art. 46 Comp.).
- Si la deuda es común (ha comprado un tractor para cosechar su finca privativa) responderán los bienes comunes y los privativos del cónyuge deudor (art. 43.2)
- Si la deuda es una carga del matrimonio (los alimentos, los vestidos de la familia, los colegios del niño, etc), responderán los bienes comunes y los privativos de ambos cónyuges (art. 43.1).

Todavía, y frente a terceros de buena fe, acreedores de uno de los cónyuges, por las llamadas *deudas de gestión*, la responsabilidad se extiende a los bienes comunes aunque la deuda sea internamente privativa (art. 42): al final se pueda recuperar lo pagado a costa de bienes comunes.

Por lo demás, la ley diseña un sistema de *reintegros y reembolsos* de manera que los patrimonios privativos y el consorcial cuadren como si se tratará de un balance: o sea, que ninguno de los tres patrimonios se lucre o empobrezca a costa de los otros art. 47 Comp.

B. Arts. 41 a 43 Comp: Cargas y deudas comunes: su responsabilidad

Art. 41. «Son cargas de la comunidad: 1º. Las atenciones legítimas a la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos que sean menores de edad o, siendo mayores, convivan con el matrimonio. 2º. Los réditos e intereses normales devengados durante el matrimonio por las obligaciones de cada cónyuge. 3º. Las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario. 4º. Los alimentos legales debidos por cualquiera de los cónyuges. No obstante, los alimentos prestados a los hijos mayores de edad de uno solo de los cónyuges, habidos con una persona distinta constante matrimonio y que no convivan en la casa, darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación. 5º. Las deudas del marido o de la mujer, en cuanto redunden en beneficio común, o hayan sido contraídas en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad».

Art. 42: «Cada cónyuge, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a terceros de buena fe, los bienes comunes».

Art. 43: «1. Los cónyuges, en defecto de bienes comunes, responden solidariamente por las deudas enunciadas en el apartado 1º del art. 41, si bien en la relación interna cada uno por mitad. 2 En igual supuesto, responde cada cónyuge por las deudas comunes que contrajo; pero podrá repetir del otro la mitad de lo pagado, si demuestra que la deuda redundó, efectivamente, en utilidad común».

En estos preceptos se regulan las deudas comunes y su sistema de responsabilidad.

Las deudas del art. 41 son deudas comunes, de ellas responden siempre los bienes comunes y a falta de ellos responderán los bienes privativos de los cónyuges tal y como establece el art. 43.

a) En el supuesto del art. 41.1 se regulan las llamadas *cargas del matrimonio* o deudas domésticas: (alimentos para la familia, colegios, ropa de los niños y de los cónyuges, los gastos cotidianos, etc.). Estas deudas se caracterizan porque está legitimado para contraerlas cualquiera de los cónyuges y tienen la virtualidad de vincular no sólo al patrimonio consorcial y al privativo del cónyuge que contrae la deuda, sino que afectan también al patrimonio privativo del otro cónyuge que no contrató.

De ellas responden siempre, y en primer lugar, los bienes comunes; pero a falta de estos, el art. 43.1 establece que los cónyuges responden, frente a los acreedores, solidariamente, (y entre ellos, por mitad).

Ejemplo

Pensemos, que la mujer va a comprar el uniforme de los hijos; contrata a un profesor particular de inglés; cambia la cocina de la casa, que necesitaba de una reforma, y compra para ella un abrigo y unos zapatos.

De estas deudas responden los bienes comunes. Si no hay bastantes para cubrirlas, responden ambos cónyuges de forma solidaria (indistinta); o sea, aun contratando la mujer, los acreedores (los comerciantes, en el ejemplo) podrán dirigirse contra el marido y cobrar sobre sus bienes privativos: por ejemplo embargándole el sueldo.

Entre el marido y la mujer se repartirán la deuda: si él ha sido el que ha pagado con sus bienes privativos, ella le debe a él el 50%.

Esta regla es muy importante porque aun cuando los cónyuges hayan pactado régimen de separación de bienes –salvo que expresamente se hayan acogido al sistema del Código civil– de las deudas del art. 41.1 se responde también en función del art. 43, o sea, que no habiendo bienes comunes (y en el régimen de separación, la premisa es que no los haya) de ellas responden solidariamente ambos cónyuges con sus propios bienes.

b) Del resto de las deudas del art. 41 responden también los bienes comunes, pues son deudas de la comunidad.

Ejemplo

El marido contrajo una importante deuda para reparar el negocio de calzados del que es titular. De esta deuda responden los bienes comunes. Sólo en el caso de que no haya bienes comunes, deberá pagarla el marido con sus bienes privativos, pero si redundó en beneficio de la comunidad, como es el caso (si el negocio llega a salir bien, los rendimientos obtenidos a través de él serían comunes) puede exigir a su mujer que le satisfaga la mitad de la deuda.

c) El art. 42 regula las llamadas *deudas de gestión*, de ellas, y frente a terceros, siempre responden los bienes comunes.

C. Las deudas privativas de cada cónyuge y su responsabilidad

Regulan los supuestos de qué patrimonios responden y cómo de las siguientes deudas:

a) Deudas por razón de sucesiones y donaciones y deudas anteriores al matrimonio.

Art. 44: «Las deudas y cargas de sucesiones y donaciones se hacen comunes hasta donde alcance el valor de los bienes heredados o donados que recaigan en la comunidad».

Art. 45: «Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio sólo gravan los bienes comunes hasta donde alcance el valor de los aportados por él a la comunidad».

Son deudas privativas que presentan una gran especialidad, ya que gravan y responsabilizan, en primer lugar, a los bienes comunes hasta donde alcance el valor de los bienes –muebles, normalmente– heredados o donados por el cónyuge deudor que recaigan en la comunidad o aportados por éste al inicio del consorcio.

Esta especialidad es una consecuencia lógica de la subsistencia residual del principio de comunicación de los bienes muebles no sitios.

La idea es la siguiente: Si la comunidad conyugal va a recibir un beneficio a través de los bienes que va a recibir uno de los cónyuges, porque dada su naturaleza ingresan en el consorcio, éste debe también responder, en dicha proporción, de la deuda.

b) Deudas posteriores privativas.

art.46: «1. Las deudas posteriores privativas gravan los bienes del cónyuge deudor y, siendo éstos insuficientes, al patrimonio común, a salvo siempre el valor que corresponda al otro cónyuge, así como los preferentes dere-

chos de los acreedores por las deudas comunes. 2. Lo pagado a costa de los bienes comunes se imputará en la participación del cónyuge deudor, hasta que los reembolse, y se le tendrá en cuenta para ulteriores reclamaciones de acreedores privativos».

- *¿Qué tipo de deudas son?* Serán, por ejemplo, las atenciones de la familia y las particulares de cada cónyuge y de los hijos que no puedan considerarse legítimas; los réditos e intereses anormales de las obligaciones de cada cónyuge: las atenciones de los bienes privativos «impropias» de un diligente usufructuario; las deudas derivadas de actuaciones dolosas, negligentes o fraudulentas; las derivadas del ejercicio de facultades de gestión de los bienes comunes «ilegales»; los gastos «anormales», «irregulares» o «extraordinarios» de los negocios o en el desempeño de la profesión; las pérdidas no moderadas del juego, etc.
- *¿Cómo se responde de ellas?* Evidentemente, el único patrimonio que debe responder de ellas es el privativo del cónyuge que contrajo la deuda.

Ahora bien, si con los bienes privativos del cónyuge deudor no hubiera bastante para satisfacerla, se verá también gravado el patrimonio común (pues una parte del mismo es también del cónyuge deudor), pero siempre respetando el valor que en dicho patrimonio corresponda al cónyuge no deudor.

D. Relaciones entre patrimonios: Reintegros y reembolsos

art. 47 Comp.: «Los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros. 2. El pago de las obligaciones existente entre el patrimonio consorcial y los privativos, aunque válidos en cualquier momento por acuerdo entre los cónyuges, sólo puede exigirse antes de la liquidación de la comunidad cuando así se hubiere pactado o mediando justa causa, es siempre justa causa la disposición abusiva de capital común en beneficio propio».

Hay un principio general que prohíbe el enriquecimiento de cada uno los patrimonios a costa de los otros, de manera que todas las masas patrimoniales deben «cuadrar» como si nos encontráramos ante un balance comercial.

Si con fondos comunes se adquiere un bien que, por voluntad de ambos cónyuges, será privativo de uno de ellos, nacerá un crédito a favor del consorcio conyugal por el valor de dicho préstamo consorcial. Ello es lo que previene el art. 47 Comp.

6. Gestión de la comunidad: arts. 48 a 51 Comp.

La Compilación, en los arts. 48 a 51 regula cómo se administran y se dispone de los bienes consorciales.

A. ¿Cómo se administra y dispone de los bienes comunes?

- La regla general.* Para ello, el art. 48 establece una regla general: la administración y disposición de los bienes corresponde a ambos cónyuges o a uno de ellos con el consentimiento del otro.
- La excepción.* Dicha regla cuenta con una excepción en aras a conseguir una mayor flexibilidad en el tráfico jurídico cada uno de los cónyuges está legitimado frente a terceros para administrar en forma ordinaria el patrimonio consorcial y para administrar y disponer de los bienes incluidos en el tráfico habitual de su profesión arte u oficio, así como de aquellos bienes que figuren a su nombre.
- Desacuerdos en la gestión.* Si ambos cónyuges han de administrar y disponer de los bienes comunes de forma conjunta, habrá también que articular un modo de resolver los conflictos cuando ambos cónyuges no estén de acuerdo. Ello se regula en el art. 49 y 50 previniendo la intervención del Juez o de la Junta de parientes. E incluso, si uno de los cónyuges no pudiera prestar el consentimiento, será sustituido por el Juez.

- d) *La gestión de los bienes privativos.* Con la excepción de la vivienda habitual y el mobiliario ordinario de la misma, la administración y disposición de los bienes privativos corresponde al cónyuge titular de los mismos sin necesidad de contar con el consentimiento del otro cónyuge (art. 51 Comp).

B. Administración y disposición de los bienes comunes

- a) La regla general:

art. 48.1 Comp.: «La administración y disposición de los bienes comunes y las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges conjuntamente o a uno cualquiera de ellos con el consentimiento del otro».

La administración y disposición de bienes comunes corresponde conjuntamente a ambos cónyuges o a uno de ellos con el consentimiento del otro.

Si uno de los cónyuges estuviera impedido para prestar el consentimiento (esta incapacitado o ausente), se prevé que resuelva el juez art. 50 Comp.

- b) La excepción:

art. 48.2 Comp.: «Frente a terceros estará legitimado cada cónyuge: 1º. Para realizar actos de administración ordinaria del patrimonio consorcial, así como los de administración y disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión, arte u oficio.- 2º. En cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente o se encuentren en su poder, para realizar cualesquiera otros actos de administración o conservación, ejercitar los derechos de crédito y disponer del dinero o títulos valores».

- c) Frente a terceros cada cónyuge está legitimado para vincular el patrimonio común:

- Para los actos de administración ordinaria del patrimonio común:

Ejemplo

Contratar a un fontanero para que arregle la cisterna rota, a un pintor, etc.

- Para la administración y disposición de bienes incluidos en el tráfico habitual de su profesión, arte u oficio.

Ejemplo

Para vender el ordenador del despacho profesional de uno de los cónyuges o contratar la reparación del mismo no es necesario el consentimiento del otro cónyuge.

C. Administración, conservación y disposición

- a) De los bienes comunes que figuren a su nombre exclusivamente o de forma indistinta: por ejemplo, el coche.
- b) De los bienes que se encuentren en su poder, ejercitar los derechos de crédito que figuren a su nombre y disponer del dinero o título valores.

D. Desacuerdo en la gestión

Art. 49 Comp.: «1. En el caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre la administración y disposición de los bienes comunes, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de los cónyuges, sin ulterior recurso. A falta de acuerdo en la elección decidirá siempre el Juez. 2. En los supuestos graves y reiterados de desacuerdos sobre la administración y disposición de bienes comunes, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar del Juez la disolución y división de la comunidad, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes».

En el art. 49 se regulan dos supuestos de hecho diversos, aun cuando ambos parten de los desacuerdos sobre la administración y disposición de los bienes comunes.

El párrafo 1.º regula los supuestos de desacuerdos no reiterados señalando, a elección de los cónyuges, los órganos llamados a resolver el conflicto: el Juez o la Junta. Si ni siquiera en ello hay acuerdo, siempre resuelve el Juez.

Ejemplo

Imaginemos que uno de los cónyuges quiere vender el apartamento de la playa (bien común) porque considera que es mejor comprar otro en la montaña. El otro cónyuge se niega. Este sería un supuesto del art. 49.1.

El párrafo 2.º regula los supuestos de desacuerdos en la gestión graves y reiterados: la pareja que no se pone de acuerdo en nada. Así las cosas, cada uno de ellos, puede solicitar del juez la disolución del régimen económico matrimonial (no de su matrimonio) que se sustituirá por el de separación de bienes.

E. Gestión de los bienes privativos

Art. 51 Comp. «Corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes. Pero necesitará el consentimiento del otro cónyuge o, en su defecto autorización judicial, para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual o el mobiliario ordinario de la misma o para detraerlos al uso común».

- a) Corresponde su administración y disposición al cónyuge titular de ellos.
- b) La excepción: vivienda habitual y mobiliario ordinario. En este caso, aun cuando la vivienda habitual fuera privativa de uno de los cónyuges (por ejemplo la compró uno de ellos antes del matrimonio) es necesario el consentimiento del cónyuge no propietario o en su defecto autorización judicial para poder venderla.

7. Disolución, liquidación y división la comunidad. Arts. 52 a 59 Comp.

A. Las causas de disolución de la comunidad. Arts. 52 a 54

Estos preceptos regulan las causas por las que se disuelve la comunidad conyugal. La causa genérica de disolución del consorcio conyugal es la muerte de uno de los cónyuges, lo que lleva también aparejada la disolución del matrimonio al igual que mediando divorcio de los cónyuges o declaración de nulidad del matrimonio.

También, sin que se disuelva el matrimonio, el régimen económico se disuelve por otras causas que al igual que las anteriores son las que preceptúan los arts. 1392 y 1393 C.c. a los que se remite (remisión estática) el art. 52 Comp.

Entre estas causas figuran las siguientes:

La separación judicial de los cónyuges; la convención de un régimen económico matrimonial distinto del legal; la incapacitación de uno de los cónyuges; la separación de por mutuo acuerdo de los cónyuges por más de un año o por abandono del hogar; el incumplimiento grave y reiterada del deber de información.

B. Liquidación y división. arts. 55 a 59. Las ventajas

Disuelta la comunidad conyugal por alguna de las causas previstas en la ley, procede hacer un inventario de los bienes y deudas que forman el consorcio conyugal, o sea, señalar el activo y el pasivo de la comunidad de acuerdo con las normas de la Compilación que indican su composición.

Realizado el inventario se ha de «cuadrar el balance» para ello el art. 56 establece unos criterios:

1.º) Reintegro de lo debido por la masa común a los patrimonios privativos y reembolso de los que éstos, por cualquier concepto, deban a aquélla.

Ejemplo

En un solar privativo de uno de los cónyuges se ha construido una casa para lo que se emplearon fondos comunes.

La casa, al igual que el solar, será privativa de uno solo de los cónyuges, pero éste deberá integrar a la masa consorcial el valor de lo tomado de ésta.

2.º) Pago de las deudas vencidas y aseguramiento de las pendientes.

3.º) Pago de dote y donaciones entre los esposos. Ahora esta previsión ha quedado algo anacrónica, pero si se hubiera pactado dote o realizado donaciones ha de cumplirse.

4.º) Detracción de las ventajas.

C. Las ventajas

art. 57 que dispone: «1. El cónyuge sobreviviente detraerá de los bienes comunes, como ventajas, sus ropas de uso y llevar, sus instrumentos de trabajo de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial y ajuar de la casa en consonancia con el tenor de la vida del matrimonio; además de cualesquiera otros bienes que, como tales ventajas, le conceda la costumbre local. 2. El derecho de ventajas es personalísimo y no se transmite a los herederos».

Las ventajas son un derecho de pedetración que permite a los cónyuges tomar del patrimonio común y adjudicarse en su lote los bienes que tiene esta consideración: fundamentalmente sus ropas y objetos personales, así como sus instrumentos de trabajo.

Ha de tenerse en cuenta que en el régimen legal aragonés todos estos bienes son comunes, y por lo tanto serían objeto de división entre ambos cónyuges, lo que permiten las ventajas es que dichos bienes se adjudiquen en el lote del cónyuge que mejor los va a utilizar.

Las ventajas se regulaban ya en los Fueros de Aragón, y de ellos han llegado al Derecho vigente.

Aun cuando el art. 57 sólo se refiere a la disolución del consorcio por muerte de uno de los cónyuges, también se pueden detraer en cualesquiera otros supuestos de disolución del consorcio (separación, divorcio, etc.).

Liquidado el patrimonio conforme señala el art. 56, el caudal remanente se dividirá y adjudicará por mitad o en la forma pactada: art. 58.

8. El anteproyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad

(Ver anexo 3)

III. Cuestiones

1. El activo de la comunidad aragonesa se regula en los arts. 37 a 41 de la misma y se establece, además, una presunción de comunidad: de manera que todo lo adquirido constante matrimonio y a título oneroso se presume consorcial, salvo que se esté en alguno de los supuestos del art. 38 o 39. Teniendo en cuenta las anteriores reglas, señalar si los siguientes bienes son o no privativos:
 - a) Un piso adquirido por el marido antes de casarse, pero que termina de pagar constante matrimonio y en el que se establece la vivienda familiar, b) el dormitorio que regalan los padres a la novia antes del matrimonio; c) el dinero que cada cónyuge tiene en el banco antes de casarse, d) la casa de campo que compran los cónyuges, pero que viene a sustituir a un piso privativo del marido, que se vendió para comprar dicha casa; e) un comedor del siglo XVIII que aporta el marido como regalo de bodas; f) el mismo comedor que adquiere el marido por herencia; g) la casa construida con

dinero común en un solar del marido, h) los utensilios del trabajo (un aparato de rayos X, los libros jurídicos del cónyuge abogado).

2. Las deudas.

- a) Poner ejemplos de deudas comunes y privativas. El régimen de las mismas está en los arts. 41 a 47.
- b) Clasificar las siguientes deudas indicando su régimen de responsabilidad: el colegio de los niños; un abrigo de visón; un coche utilitario; un deportivo extraordinario que compra el marido; las deudas del cupón de la ONCE de una semana; la compra de aparato de rayos X para la consulta de la mujer; la contribución de la casa del pueblo del marido; la reparación del apartamento de la mujer.

3. Gestión. Arts. 48 a 51.

¿Cómo se gestionan los bienes comunes en Aragón?

Poner ejemplos en los que cada uno de los cónyuges está legitimado frente a terceros para disponer por sí sólo de los bienes consorciales.

¿A quién corresponde la gestión y disposición de los bienes privativos?

4. Disuelva el siguiente régimen económico matrimonial legal.

Juan y Juana, de vecindad civil aragonesa, se casaron en 1998 sin otorgar capítulos matrimoniales. Juan aportó al matrimonio un piso, en el que se fijó la residencia familiar, cuyo precio se terminó de pagar constante matrimonio (12.000 euros).

Además aportó un campo en Longares (48.000 euros) y un negocio de farmacia en el que a lo largo del matrimonio se invirtieron 30.000 euros en aparatos y otros instrumentos para evitar su obsolescencia.

Juana llevó al matrimonio un dormitorio donado por su padres, y una ánfora romana de gran valor que le donó una tía suya, además de 6.000 euros que tenía en una cuenta de ahorro. Juana ejerce como abogada y tiene un despacho profesional.

Constante matrimonio adquirieron un vehículo y un chalet en la playa. Sobre el campo del marido construyeron una casa valorada en 54.000 euros. Sus cuentas corrientes conjuntas arrojan un saldo de 60000 euros.

En la actualidad constan las siguientes deudas: 900 euros por un ordenador adquirido para el despacho de Juana; 1200 euros invertidos en la reforma de la cocina y 12.000 euros en una moto que ha comprado Juan, y que emplea él para ir a su trabajo.

En el momento presente quieren disolver el régimen matrimonial legal y sustituirlo por el de separación de bienes. Liquide el consorcio conyugal.

5. ¿Qué son las ventajas?

EL DERECHO DE VIUEDAD

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

La llamada viudedad foral aragonesa es una institución de Derecho de familia, que nace con la celebración del matrimonio, y como dijera, Isabal, ha sido una de las instituciones «más mimadas de Aragón y la más amada del país, la que más motivos da para el noble orgullo de propios y sincera admiración de extraños».

Posiblemente también, la viudedad foral sea uno de los rasgos más significativos y peculiares del Derecho civil aragonés.

El origen legal se remonta a la Compilación de Huesca de 1247, en la que el Fuero 1.º *De iure dotium* reconocía a la viuda, mientras no contraiga nuevo matrimonio y guarde castidad, el usufructo sobre todos los bienes, muebles e inmuebles, que por cualquier título hubieran pertenecido a su difunto esposo. Tuvo la viudedad en su origen histórico carácter universal, pues recaía sobre todos los bienes del cónyuge premuerto, y era indiferente, para gozar de tal derecho, la circunstancia de que la viuda dejara o no hijos de su difunto consorte.

Aun cuando el mencionado Fuero sólo se refería a la viuda, aquél derecho también competía al viudo en tiempos de la Compilación de Huesca, por darlo así a entender diversos fueros aragoneses.

Ulteriores normas de los Fueros y de las Observancias, señaladamente el Fuero 1.º *De alimentis* de 1390, reducen la extensión objetiva de la viudedad, de manera que tal derecho corresponderá a marido y mujer, pero sólo sobre los bienes inmuebles o sitios del que primero fallezca.

Con estos antecedentes, y ya desde sus orígenes, la viudedad ha sido una institución secular en el Derecho civil aragonés, y a su vez objeto de regulación legal en todas las épocas.

El Apéndice foral aragonés de 1925 reguló tan genuina institución en los arts. 63 a 74. Al igual que en el Derecho histórico, la viudedad se reconocía tanto en favor del marido como de la mujer, recayendo el usufructo sobre todos los bienes inmuebles del que primero falleciera. Este fue el ámbito legal de la viudedad hasta 1967; si bien, por pacto, podía ampliarse la misma haciendo recaer el usufructo viudal del cónyuge supérstite sobre todos los bienes del premuerto.

La Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967, que derogó al Apéndice foral de 1925, reguló también la viudedad aragonesa en los arts. 72 a 84, y en la misma se introducen modificaciones con respecto a la regulación que hiciera el Apéndice. Señaladamente, en 1967, se modifica la extensión legal de la viudedad, y volviendo a los planteamientos de 1247, la viudedad foral aragonesa es universal: el usufructo en favor del viudo recaerá sobre todos los bienes de su difunto esposo.

La Ley 3/1985 de 21 de mayo adopta e integra en el ordenamiento autonómico aragonés la Compilación de 1967, y evidentemente allí se incluye también la viudedad foral aragonesa, que responde a los mismos principios que en el año 1967, si bien se introducen en la regulación de la misma algunas modificaciones en función de los principios constitucionales.

Sistemáticamente, la vigente Compilación aragonesa regula la viudedad en el Título VI del Libro I, estando integrado dicho título por tres capítulos. El primero de ellos (arts. 72-75), dedicado a Disposiciones generales; el segundo (arts. 76-78) al Derecho expectante de viudedad, y el tercero y último (arts. 79-88), regula el usufructo viudal.

Objetivos

1. Reflexionar sobre la circunstancia de que en Aragón los cónyuges no son legitimarios entre sí.
2. La viudedad es una institución de Derecho de familia no de derecho sucesorio.
3. Conocer y aplicar las fases de la viudedad: Derecho expectante y usufructo viudal.

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Concepto, caracteres y estructura de la viudedad

A. Concepto: Se deduce de los arts. 72 y 79 Comp.

Art. 72.1: «La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca (...)».

Art. 79: «El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente con Derecho expectante el usufructo sobre los bienes afectos y, desde ese momento su posesión».

La viudedad foral aragonesa se puede definir como el usufructo que corresponde al cónyuge superviviente sobre todos los bienes –comunes o privativos– del cónyuge premuerto en los que aquél hubiera tenido derecho expectante de viudedad.

B. Caracteres

La viudedad es una institución unitaria de Derecho de familia, no de derecho de sucesiones, puesto que nace con la celebración del matrimonio (art. 72 Comp.).

- a) Se caracteriza por ser inalienable, de carácter personal, inembargable e imprescriptible (sin perjuicio de lo previsto en los arts. 83 y 86 Comp.) y renunciabile (art. 74 Comp.).
- b) Se configura como un efecto legal del matrimonio: Todo matrimonio que se rija por la ley aragonesa, y aun cuando hubieran pactado régimen de separación de bienes, gozará de viudedad foral.

C. Estructura

La viudedad, aun siendo una figura unitaria, se estructura en dos fases:

- a) El derecho expectante de viudedad, que corresponde recíprocamente a ambos cónyuges desde la celebración del matrimonio: arts. 72 y 79 Comp.
- b) El usufructo viudal, que corresponde al cónyuge superviviente, al que se le atribuye el usufructo de los bienes del otro cónyuge sobre los que aquél hubiera tenido derecho expectante (art. 79 Comp.).

D. Sujetos

La viudedad legal aragonesa se produce entre cónyuges unidos en matrimonio a cuyos efectos se aplique el Derecho aragonés (arts. 9.2, 9.3 y 16.1 C.c.).

2. *Ámbito objetivo de la viudedad: ¿Sobre qué bienes recae?*

A. Configuración

La viudedad legal aragonesa se configura como universal: «sobre todos los bienes» dice el art. 72 Comp.

B. Posibilidad de reducción de la viudedad

Al igual que en su origen, la vigente Compilación aragonesa configura a la viudedad como universal: o sea, que el cónyuge superviviente gozará del usufructo sobre todos los bienes de su consorte que le premurió.

Ello es así, porque la viudedad es un efecto legal del matrimonio: en vida de ambos, cada uno de ellos tiene un *derecho expectante y recíproco* a usufructuar todos los bienes del otro. Al fallecimiento de uno de ellos, el derecho expectante se transforma en el usufructo universal (el goce y la administración) sobre todos los bienes del premuerto.

Ahora bien, el derecho de viudedad puede ser objeto de reducción e incluso de renuncia.

Los supuestos de reducción son los previstos en la ley:

1) por mutuo acuerdo de ambos cónyuges (por ejemplo pactan que sólo tendrán viudedad sobre los bienes inmuebles o sobre bienes concretos), 2) por voluntad de uno solo de ellos, a) reduciendo su propio derecho (mi derecho de viudedad sobre los bienes de mi consorte se reduce a las fincas rústicas) o incluso b) reduciendo el del otro cónyuge, pero en este caso sólo lo puede reducir a los bienes inmuebles que equivalgan a la mitad de su patrimonio hereditario.

Además, hay supuestos de reducción previstos en la ley: 3) los bienes que reciban los cónyuges a título gratuito o en fideicomiso (para que usen de ellos y los transmitan a su muerte a otro) puede ser excluidos del derecho viudedad del otro cónyuge, salvo que el transmite sea un ascendiente.

Ejemplo

La tía Enriqueta deja en herencia a Juan una finca, prohibiendo que sobre dicha finca, Juana (mujer de Juan) tenga en ella viudedad. Esta prohibición no podrían establecerla los ascendientes (padres, abuelos, etc.) de Juan.

4) Otro supuesto legal de reducción es el caso previsto en el art. 73: que uno de los cónyuges tenga descendencia conocida. El consorte de este sujeto ve legalmente reducida su viudedad que sólo podrá recaer sobre la mitad de los bienes del premuerto.

Ejemplo

Juan tiene dos hijos, bien de un matrimonio anterior o bien de una relación no matrimonial. Si posteriormente se casa con Juana, la viudedad de ésta (si le premuere Juan) se verá reducida a la mitad de los bienes de su consorte.

3. Renuncia al derecho de viudedad

A. Con carácter general

Art. 74. (76 y 86.1.1º, para el expectante y el usufructo viudal, respectivamente)

Art. 74: «Salvo lo dispuesto en art. 87, el derecho de viudedad es inalienable; pero podrá ser objeto de renuncia total o parcial, que deberá constar en documento público».

B. Requisitos de la renuncia

- a) Expresa: 76 y 86.1.1º, hay ciertos actos, enajenación o consentimiento a ella, que se equiparan a renuncia expresa a la viudedad: por ejemplo, si uno de los cónyuges vende un bien suyo y el otro consiente la venta (art. 76.2 Comp.).
- b) En instrumento público: *ad solemnitatem* (art. 74). Prestada fuera de documento público no tiene ningún valor ni efecto.
- c) Unilateral no recepticia. Basta con renuncia a ella, no es necesario ni tan siquiera que se comunique al otro cónyuge.
- d) Abdicativa: desaparece el derecho, no se transmite a otro.
- e) Irrevocable.
- f) Personal.
- g) Puede ser total o parcial.

4. El derecho expectante de viudedad

A. Nacimiento del derecho

Se activa desde la celebración del matrimonio, y tiene lugar constante el mismo y en vida de ambos cónyuges.

B. Naturaleza y estructura

Su eficacia jurídica es distinta, en función de los bienes sobre los que recaiga: muebles o inmuebles (art. 76.1.2 y 76. 4).

a) *Bienes inmuebles por naturaleza y bienes muebles como sitios* del art. 39.1 (arts. 76.1.2.3). Aquí el derecho expectante jurídicamente es un *gravamen real de origen legal*, que no se menoscaba por posteriores enajenaciones efectuadas por un cónyuge sin renuncia o consentimiento del otro.

Como gravamen legal se antepone a los legitimarios –recibirán los bienes con la carga del usufructo– y a los acreedores del causante –por deudas privativas posteriores al matrimonio– y es oponible incluso frente a terceros hipotecarios. (art. 76.2.1ª Comp.).

b) *Bienes muebles*: art. 76. 4. El derecho expectante supone sobre ellos una afección eventual, de manera que concede al cónyuge una acción para que su derecho de viudedad no se vea menoscabado. No comporta reipersecutoriedad, ni gravamen real, como sucede en el caso de los bienes inmuebles.

C. Régimen jurídico: art. 76.

a) Para entender la naturaleza de gravamen real de origen legal que presenta el derecho expectante de viudedad cuando recae sobre bienes inmuebles o sitios del art. 39.1 Comp. partiremos de un ejemplo.

Ejemplo

Pensemos en una casa de pueblo heredada por el marido (por lo tanto, bien privativo suyo). Éste decide venderla, pero su mujer no renuncia al derecho expectante. ¿Cuáles son las consecuencias?

La venta es válida y eficaz. Pero la mujer no ha renunciado al expectante ni ha consentido la venta. Por ello, si fallece el marido antes que ella, tendrá derecho a usufructuar la casa, esto es podría ir a vivir a ella, y el propietario tendría que estar y pasar por ello.

Este es el significado de que «no se menoscaba por ulteriores enajenaciones».

b) La viudedad se antepone a los legitimarios ¿qué significa?

Legitimarios, como veremos más detenidamente, son aquellas personas que tienen un derecho previsto en la ley a percibir determinados bienes de otro sujeto a su fallecimiento. En Aragón legitimarios sólo son los descendientes.

Pues bien, si en el ejemplo anterior el marido fallece y tiene como único bien la casa que heredó, y además tiene dos hijos, su viuda y madre de éstos tendrá derecho al usufructo sobre la totalidad de la casa, aun cuando evidentemente la propiedad de dicha casa (era bien privativo del marido) corresponde a los hijos (1/2 de cada uno de ellos).

D. Extinción del Derecho expectante

El art. 78 Comp. regula las causas por la que se extingue este derecho. Una vez extinguido, evidentemente, ya no habrá tampoco usufructo viudal.

1. Las causas aplicables en cuanto a la extinción del usufructo: (art. 513 Cc. causas: 1ª, 2ª 3ª, 4ª, 5ª y 6ª).
2. Las causas de indignidad para suceder (art. 13 Lsuc.).
3. Nulidad del matrimonio.
4. Divorcio.
5. Separación judicial.
6. Otras causas prevista en la Compilación.

5. El usufructo viudal

A. Iniciación de la fase de usufructo

Al fallecimiento de uno de los cónyuges (art. 79 Comp.). Por ministerio de la ley, el fallecimiento de un cónyuge transforma el *derecho expectante en usufructo viudal*, correspondiendo al cónyuge superviviente, *ope legis*, la posesión civilísima. Lo que significa que no es necesario que le hagan entrega de los bienes, para que al cónyuge superviviente se le tenga ya por poseedor de aquéllos, y pueda reclamarlos para gozar de ellos.

El usufructo comporta para el cónyuge superviviente la facultad de gozar y administrar los bienes del premuerto haciendo suyos todos los frutos que dichos bienes produzcan. A la muerte del viudo usufructuario estas facultades se integraran en el nudo dominio que corresponde a los herederos del cónyuge premuerto.

Ejemplo

Juan casado con Juana, tienen dos hijos. Juan tiene como bienes privativos un coche y una productiva finca de melones. Los bienes comunes están formados por la vivienda familiar, un apartamento en la playa y 12.000 euros en acciones. No hay deudas.

Muerto Juan sin disposición de última voluntad heredan todos sus bienes sus dos hijos por mitad e iguales partes.

Así les corresponderá el coche y la finca de melones y la mitad (1/4 para cada uno) de los bienes consorciales (casa, apartamento y acciones).

Ahora bien todo ese patrimonio que corresponde a los hijos por herencia de su padre está gravado con el usufructo viudal de su madre: a ella le corresponde el uso y disfrute de dichos bienes: las rentas de los melones, de las acciones, el alquiler del apartamento, etc. Sólo a la muerte de Juana los hijos podrán gozar de los bienes heredados.

Sin embargo, Juana, aun cuando usufructúe los bienes cuya nuda propiedad corresponde a sus hijos, no puede disponer de ellos: por ejemplo, no puede vender el campo de melones, salvo que junto a ella concurren los hijos.

Los hijos sí pueden vender el campo de melones (son los propietarios), pero quien lo compre tendrá que respetar el usufructo de Juana. Sólo si ella accede también a la venta (enajena su usufructo sobre la finca) el adquirente conseguirá la finca de melones sin carga alguna.

B. Inventario y fianza

a) Art. 80 Comp. El usufructo comporta facultades de goce y administración, por lo que fallecido el usufructuario, dichas facultades se integrarán en el dominio.

Por ello, prevé la ley que se efectúe un inventario de los bienes e incluso que se preste fianza para garantizar su devolución al extinguirse el usufructo. Se configuran como obligaciones legales, de las que el viudo puede ser relevado por su consorte.

Ahora bien, hay supuestos en los que necesariamente ha de realizar inventario y prestar fianza.

b) Supuestos en los que procede:

- Cuando lo hubiera establecido el cónyuge premuerto.
- Cuando lo exijan los herederos nudo propietarios.
- Cuando lo diga el Ministerio fiscal para salvaguardar la legítima.

c) ¿Qué bienes se han de incluir en el inventario? Los que formen el caudal hereditario.

- Plazo para realizar el inventario: 50 días.
- ¿Qué sucede si no se formaliza el inventario en dicho plazo? Si no se hace teniendo obligación no por ello pierde la viudedad, pero sí los disfrutes de la misma hasta que lo realice (art. 82 Comp.).

C. Disponibilidad del Derecho y de los bienes

- a) Disposición del Derecho de usufructo: art. 83.1.
- b) Enajenación plena de la propiedad de determinados bienes: art. 83.2.

Se regula la posibilidad de disponer del derecho de usufructo por parte del viudo y también la posibilidad, concurriendo los nudo propietarios, de enajenar los bienes sobre los que recae el usufructo.

De cualquier manera, el art. 83 vuelve a recordar que la viudedad es un derecho legal y por lo tanto inalienable, sin perjuicio de que se pueda disponer de él tal y como señala la ley.

D. Derechos y obligaciones

- a) Ejercicio del usufructo viudal: art. 84.
- b) Intervención de los nudo propietarios: art. 85
- c) Transformación del usufructo: renta viudal: art. 87.

En su fase *post mortem*, la viudedad consiste en un derecho real de goce semejante al derecho de usufructo, pero a causa de su finalidad, su ejercicio está sometido a ciertos preceptos de índole familiar que, de una parte, imponen al cónyuge viudo mayores limitaciones que a un usufructuario corriente, y de otra, le confieren poderes más extensos que los del titular de un usufructo ordinario.

En general, compete al viudo usufructuario, como contenido económico básico de su derecho, la percepción de todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes objeto del mismo.

Las reparaciones ordinarias y extraordinarias están a cargo del viudo usufructuario, cuando los nudo-propietarios sean descendientes del viudo. En otro caso, tan sólo quedan a cargo del viudo las reparaciones ordinarias (art. 84.3ª Comp.).

Por último, quedan también a cargo del viudo usufructuario la obligación de alimentos (en sentido amplio) en favor de los descendientes del cónyuge premuerto, aun en el caso de no fueran a su vez descendientes del viudo. Ello se debe al carácter familiar de esta institución.

El art. 85 Comp. dispone: «Desatendidas por el usufructuario las indicaciones o advertencias que le hicieran los nudo-propietarios sobre la administración y explotación de los bienes, podrán aquéllos acudir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia, ante el cual también serán apelables los acuerdos de dicha Junta».

Con esta disposición se trata de conseguir una coordinación de los intereses y derechos de todas las partes afectadas.

El art. 87 viene a ser la respuesta a la previsión del art. 85. Este último precepto, permite a los nudo propietarios hacer advertencias al viudo sobre la administración de la explotación.

En el caso de que el Juez o la Junta de parientes confirmen el criterio de los nudo-propietarios, el art. 87 abre para ellos la posibilidad de pedir la entrega de los bienes con la sustitución del usufructo por una renta vitalicia.

Esta transformación de la viudedad en una renta supone que nos encontramos ahora ante una renta viudal, renta que tiene la consideración de viudedad, pues viene a sustituir al usufructo.

E Extinción del usufructo viudal: art. 86.

1. Renuncia.
2. Nuevas nupcias, salvo pacto en contrario.
3. Llevar vida marital estable.
4. Corrupción y abandono de los hijos (los del cónyuge premuerto).
5. Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la viudedad.
6. Por no reclamar su derecho durante 20 años: plazo de caducidad, y supone la extinción no uso.
7. Otras causa de extinción:
 - a) Todas las causa de extinción del expectante, si se conocen en la fase de usufructo.
 - b) Las causa de indignidad para suceder (art. 13 Lsuc.)
 - c) Las causa del art. 513 C.c.
8. Extinción del usufructo sobre bienes determinados; 86.2 in fine:

F. Posesión por los propietarios. art. 87.

Extinguido el usufructo viudal se extinguen, lógicamente, las relaciones entre el viudo usufructuario y los nudo-propietarios dependientes de aquél.

La transmisión de la posesión de los bienes usufructuados se produce por ministerio de la ley en el instante mismo de la extinción del usufructo.

6. Anteproyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad

(ver anexo 3)

III. Cuestiones

1. Reflexionar con los alumnos sobre la situación del cónyuge viudo en Aragón:
 - a) Leer a los alumnos el art. 807 Cc. y explicar su significado. Señalar los derechos que en dicha ley percibe el viudo. Seguidamente, que lean ellos el art. 171 Lsuc.
— ¿Es legitimario el cónyuge viudo en Aragón?
 - b) Tratar ahora de relacionar la función de la viudedad con la falta de dicha condición de legitimario y la posición ventajosa que recibe el viudo.
2. Encuesta sobre la viudedad. Los alumnos podrán realizar un trabajo de campo que respondiese a las siguientes preguntas, u otras que Usted crea convenientes:
 - a) ¿Sabe lo que es la viudedad aragonesa?
 - b) En especial, si han dicho que no lo saben preguntar: Si Usted esta casada/o y quiere vender un bien inmueble que heredó de sus padres, ¿irá solo al notario o lo acompañará su marido (o mujer)?
 - c) A la pregunta anterior probablemente contestará que irá con su cónyuge. Pero, si la respuesta ha sido que iría solo, en clase debe analizarse cómo serían las consecuencias de esa venta.

3. Debate sobre la viudedad: analizar las funciones que cumple la viudedad en sus dos fases, como derecho expectante y como usufructo viudal.
4. ¿Qué significa que el derecho expectante de viudedad, cuando recae sobre inmuebles o sitios del art. 39.1, no se menoscaba por la ulterior enajenación, a menos que se renuncie a él o se consienta dicha venta?
5. Señalar las referencias que hay a la viudedad en las capitulaciones matrimoniales de la documentación. ¿Por qué en la mayoría de los casos se dice que ambos cónyuges se reconocen recíprocamente viudedad universal?

§ 5. DERECHO DE SUCESIONES

LEY 1/1999 DE 24 DE FEBRERO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE, QUE DEROGA EL LIBRO II DE LA COMPILACIÓN

EL DERECHO DE SUCESIONES EN GENERAL

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

De la ley y de su estructura ya hablamos en el bloque III, interesa ahora destacar otras cosas. En concreto, cuáles son las claves de esta ley.

La ley de sucesiones se caracteriza por su claridad: define conceptos y es minuciosa en su regulación.

Frente a la legislación anterior, estamos ante una ley completa, si bien, como dice el Preámbulo, en ciertos puntos sigue necesitando de la supletoriedad del Código civil:

Por ejemplo, en la ley no se regula el testamento en peligro de muerte, tampoco testamentos especiales, y aun el testamento ológrafo, del que sí habla la ley, se regula de forma incompleta.

Sin embargo, el legislador ha completado y resuelto problemas que de forma reiterada se venían planteando en la regulación anterior.

La ley, siguiendo así los principios seculares en Aragón, ha acogido de forma expresa el principio de libertad civil aragonés: serán los aragoneses los que diseñen su propia sucesión, el verdadero límite a su voluntad no es otro que el pactar algo de imposible cumplimiento o contrario a la Constitución o norma imperativa aragonesa: *Standum est chartae* (art. 3 Lsuc. y art. 3 Comp.).

Ello quiere decir que la mayor parte de los artículos de la ley son dispositivos: «salvo pacto en contrario», suele ser la expresión con la que comienzan la mayoría de ellos. No obstante, y no podría ser de otro modo, también hay normas imperativas.

Conjugar el Derecho tradicional con una sucesión de futura. Como ya advertíamos al hablar de la ley en el bloque III no se exige en instituciones tan tradicionales y apegadas a nuestro Derecho como son el pacto sucesorio, el testamento mancomunado o la fiducia ser cónyuge o pariente para poder utilizarlos. La familia y sus necesidades están en un proceso de cambio, a sus futuras vicisitudes de seguro responderá esta ley.

Objetivos

1. La sucesión por causa de muerte de los aragoneses se regula en la ley aragonesa de sucesiones de 1999.
2. Conocer las instituciones peculiares y tradicionales del Derecho civil aragonés que, además, son desconocidas en el Derecho del Código civil: Testamento mancomunado, Sucesión paccionada, Fiducia sucesoria, Consorcio foral, Sucesión troncal, Responsabilidad *intra vires*, Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

Materiales

- Escrituras de capítulos matrimoniales.

Lecturas

- Preámbulo de la Ley de sucesiones.
- VVAA: *Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, ed. Librería General, S.A. Zaragoza, 1999. (También en RDCA, V, 1999, n.º 1).

II.El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Conceptos previos

A. ¿Qué es la sucesión por causa de muerte?

La sucesión por causa de muerte comporta el destino que han de tener los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte. (art. 1 Lsuc.)

B. Título del sucesor: universal o particular

Cuando una o varias personas suceden en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio del fallecido (a título universal, entonces) se denominan herederos; y si la sucesión tiene tan solo lugar en unos bienes o derechos determinados, al sucesor (a título particular) se le llama legatario. (art. 4 Lsuc.)

C. La sucesión la puede ordenar el propio causante: sucesión voluntaria

En estos casos la sucesión se llama voluntaria, porque es el *De cuius* o causante el que señala quién o quiénes serán sus herederos; si establece o no legados; si impone cargas a los herederos y legatarios, etc.

El medio normal de ordenar la sucesión de forma voluntaria es el testamento, única posibilidad que admite el Código civil.

En Aragón hemos sido mucho más flexibles en este aspecto: un aragonés puede ordenar su sucesión, además de por testamento, por pacto y también mediante el nombramiento de fiduciarios. E incluso el testamento no es sólo una disposición unipersonal, sino que puede ser también mancomunado: esto es, que dos personas y en un mismo instrumento ordenen a la vez su sucesión.

Estas posibilidades, pacto sucesorio, testamento mancomunado y fiducia, están expresamente prohibidas en el Código civil. En consecuencia son instituciones peculiares del Derecho civil de Aragón.

En concreto el art. 2 Lsuc. dispone: «1. La sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la ley.- 2. Los distintos modos de delación son compatibles entre sí».

D. Límites a la sucesión voluntaria: legítima y *Standum est Chartae*

En la sucesión voluntaria, las disposiciones del causante encuentran algunos límites y en especial la legítima, esto es, determinada parte de sus bienes (del caudal relicto del causante) han de ir a parar a aquellos parientes que la ley considera legitimarios.

En Aragón, los únicos legitimarios son los descendientes, pudiendo elegir entre ellos a uno solo.

Pero es interesante también precisar que dichos descendientes no han de ser necesariamente los herederos, el causante puede nombrar heredero a un extraño, siempre y cuando respete la llamada legítima.

A este respecto el art. 3 Lsuc. señala: «El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*».

Ejemplo

Pensemos en el matrimonio formado por Carmen y José que tienen tres hijos: Ana, Carlos y Rosa.

Legitimarios de cada uno de los cónyuges son sus hijos (descendientes), pero no necesariamente los tres tienen derecho a una atribución patrimonial, ya que en Aragón se sigue el llamado sistema de legítima colectiva (art. 171 Lsuc.).

Así, José podrá elegir como heredero a Carlos, y no dejar nada al resto: basta con que los mencione en el testamento o pacto.

Además, si tuviera nietos (que también son descendientes de José) podría elegir a alguno de ellos y no dejar nada ni a Ana, ni a Carlos ni a José.

Podría también nombrar herederos a partes iguales a sus tres hijos; pero también, podría nombrar heredera a Carmen, su mujer, respetando, desde luego, la porción hereditaria que ha de recaer en los descendientes (1/2 del caudal relicto: art. 172.2 Lsuc.), y esta porción hereditaria (la legítima) dejársela, por ejemplo, sólo a Rosa.

Pero José todavía podría hacer algo más: decir que nombra fiduciaria a Carmen, lo que significa, que Carmen elegirá al sucesor (o sucesores) de José: ella deferirá la herencia de su marido.

En este caso Carmen no será su heredera, sino la persona que, en su propio nombre, ordenará la sucesión de José.

Estas posibilidades no serían posibles en el Código civil: todas ellas se encuentran expresamente prohibidas.

E. Sucesión legal

Tiene lugar a falta de disposición voluntaria. Si el causante no dice quién le ha de suceder, entonces es la ley quien designa herederos.

La sucesión se denomina entonces legal, puesto que el fallecido no ha establecido designación voluntaria de sucesor ni mediante testamento ni mediante pacto.

Los herederos legales suelen ser, por regla general, los parientes consanguíneos más cercanos del causante: primero los descendientes; a falta de ellos, los ascendientes; faltando éstos, el cónyuge y, a falta de los anteriores, los colaterales hasta el cuarto grado. Si ya no hay parientes sucede la Comunidad autónoma y, en su caso, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

Peculiar del Derecho aragonés es también la llamada sucesión troncal y el recobro de liberalidades.

En ellas no sólo se tiene en cuenta el grado de parentesco con el causante, sino también el origen de procedencia de los bienes.

Estas sucesiones, reguladas en los art. 209 a 213 de la ley, tienen lugar a falta de descendientes del causante, y siempre que éste no haya dispuesto otra cosa, pues seguimos estando en sede de sucesión legal.

F. Deudas de la sucesión: responsabilidad intra vires

De las deudas del causante responden los herederos, que por regla general lo hacen *ultra vires*, es decir, que si no hay bastantes bienes en la herencia para pagar las deudas que tuviera el causante, quien sea el heredero pagará dichas deudas con su propio patrimonio.

Esto, como veremos, no es así en Aragón, pues se dice que no hay confusión de patrimonios: el heredero aragonés responde *intra vires*, esto es, sólo con los bienes de la herencia, y aun cuando no haya bastantes bienes en ella para pagar las deudas del difunto, no se ven por ello afectos los bienes del heredero. Esta peculiaridad ha sido tradicional en Aragón. Hoy la responsabilidad del heredero por las deudas de la herencia se regula en los art. 40 a 46 Lsuc.

G. ¿Qué es la delación?

La delación es el efectivo llamamiento de una persona a la herencia, que le posibilita desde ese momento para aceptarla o repudiarla.

La efectiva delación tiene lugar, por regla general, a la apertura de la sucesión, esto es, cuando ha fallecido el causante y el llamado a la herencia tiene la posibilidad de aceptarla o de repudiarla.

En el Derecho del Código civil la delación siempre tiene lugar al fallecimiento del causante, pero en Aragón, dicha posibilidad puede adelantarse o retrasarse, en virtud precisamente del pacto sucesorio y de la fiducia: arts. 5 y 6 Lsuc.: «La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, y en el lugar de su último domicilio» (art. 5.1); «La sucesión se defiende en el momento del fallecimiento del causante. (...)».- En la sucesión contractual y en la fiducia, el momento de la delación se rige por sus respectivas normas». (art. 6.1 y 4).

a) En el pacto sucesorio de institución a favor de uno de los contratantes, la delación tiene lugar en el momento del pacto: el nombrado heredero acepta ya la herencia de su causante y en vida de éste, el heredero no puede ya repudiar cuando el instituyente muera al haberse producido la aceptación en un momento anterior (art. 70 Lsuc.).

Ejemplo

Ejemplos de esta situación pueden verse en los capítulos de la documentación. Son los casos en que los padres nombran heredero a un hijo, y él ya acepta la institución, «el hijo acepta y da las gracias», suele ser la expresión tradicional.

b) En la fiducia, la aceptación de la herencia puede ser años después del fallecimiento del causante.

Ejemplo

Pensemos en casos en que los cónyuges se nombran fiduciarios, de manera que cada uno respecto del otro deferirá y distribuirá la herencia del que primero fallezca.

Así, cuando fallezca uno de los cónyuges, si tenían hijos, éstos tienen vocación a la herencia (posibilidad de ser nombrados herederos) pero no tienen delación: aun muerto uno de sus progenitores, no tienen la posibilidad de aceptar o repudiar su herencia, pues será el cónyuge superviviente el que tendrá que llevar a cabo la delación.

También aquí pueden verse ejemplos en los capítulos aportados en la documentación.

H. ¿A quién se aplica esta ley de sucesiones?

A los sujetos que al tiempo de su fallecimiento tengan vecindad civil aragonesa. Ello es lo que establecen los arts. 9.1 y 9.8 del Cc.

En concreto, regirá la sucesión de todos los aragoneses que fallezcan a partir del 23 de abril de 1999, si bien será aplicable también a determinados efectos de sucesiones abiertas con anterioridad a dicha fecha.

EL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY: DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

El Título primero de la ley de sucesiones se compone de siete capítulos y de un total de 61 artículos.

Los nueve primeros artículos que integran el capítulo primero de este Título regulan las llamadas Disposiciones Generales, que tal y como su nombre indica establecen reglas y principios en orden a todo tipo de sucesión.

El resto de los capítulos atiende a cuestiones también generales como son la capacidad para suceder, para aceptar la herencia, el consorcio foral, la colación, etc.

La Compilación no reguló estas materias, con excepción del consorcio foral, la sustitución legal, la colación, la capacidad para aceptar la herencia, así como la responsabilidad limitada del heredero a los bienes de la herencia.

El que ahora regule la ley todas estas cuestiones generales es un acierto. Y no sólo por la seguridad jurídica: los aplicadores del Derecho (Jueces, notarios, abogados, etc) saben a qué atenerse; sino también porque la solución que en sus preceptos ofrece la ley se funda, la más de la veces, en la mejor doctrina civilista, tanto foral como foránea.

Con ello, además, la ley pretende ser completa, esto es recurrir lo menos posible a su Derecho supletorio: El código civil, que sin embargo sí que resulta aplicable por este concepto en algunas materias (legados y clases de testamentos, principalmente).

Objetivos

1. Definir, conocer y diferenciar de sus afines: Capacidad para suceder, Capacidad para aceptar la herencia, Indignidad para suceder, Responsabilidad por deudas hereditarias y Consorcio foral.

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Capítulo I. Disposiciones generales: arts. 1 a 9 Lsuc.

A. ¿Qué es la sucesión y cuándo tiene lugar? Delación y apertura de la sucesión

Tal y como señala el art. 1 de la ley, la sucesión por causa de muerte es la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extinguen por su muerte.

De manera que tanto sus bienes como sus obligaciones no personalísimas se transmiten a las personas que vayan a resultar ser sus herederos o legatarios.

La ordenación de la sucesión en Aragón puede efectuarla el causante a través de los diversos modos de delación que admite la ley: bien de forma voluntaria: testamento, pacto y fiducia, bien en forma legal, si nada ha dispuesto el causante.

Los únicos límites a la ordenación voluntaria de la sucesión son los generales del principio *Standum est chartae* y la legítima de los descendientes.

Ahora bien, ¿cuándo se abre la sucesión de una persona? Evidentemente a su fallecimiento, momento en el que por regla general tiene lugar la delación y por tanto la adquisición de la herencia, si el llamado a ella la acepta.

Ejemplo

Pensemos que Juan, soltero y mayor de edad, otorga testamento ante notario y designa heredero a su sobrino Andrés.

Sólo cuando Juan fallezca será eficaz su disposición de última voluntad manifestada en testamento. Hasta su fallecimiento Juan ha podido revocar su testamento y nombrar nuevo heredero, o añadir otros herederos o legatarios de sus bienes. Desde luego, puede disponer de todos los bienes que tiene: venderlos, donarlos, etc.

Cuando Juan fallece se abre la sucesión y se produce también la delación a favor del designado, quien en ese momento, y no antes, puede ya aceptar o repudiar la herencia. Si la acepta, «adquirirá todos los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias.» (art. 7 Lsuc.).

Este es el cauce normal de producirse los acontecimientos en el fenómeno sucesorio.

Sin embargo, en Aragón, en virtud de instituciones seculares de su Derecho civil, la apertura de la sucesión, la delación y la aceptación de la herencia no son siempre coincidentes. *Hay excepciones.*

La herencia no sólo se puede deferir por testamento o en virtud de disposición legal (únicos modos de delación admitidos en el Código civil) sino que, además, es posible el pacto sucesorio y la fiducia.

En razón de ello, y como también previene la ley, aun cuando la apertura de la sucesión tenga siempre lugar al fallecimiento del causante, la delación y la adquisición de la herencia pueden encontrarse muy lejos de dicho momento, bien porque se adelanten a él, bien porque se retrasen considerablemente.

Así, en el pacto sucesorio, la delación puede producirse antes de la muerte del causante, y en vida de éste puede el heredero adquirir ya la herencia.

Por ejemplo, Juan instituye mediante pacto sucesorio heredero a su sobrino Andrés a través de la modalidad de pacto de presente.

Pues bien, en ese momento, Andrés es heredero de Juan puesto que acepta la herencia, y siendo el pacto de presente, adquiere también en ese momento los bienes de Juan. A ello se refieren también los arts. 5, 6 y 7 de la ley.

B. ¿Qué es la herencia yacente?

Se denomina herencia yacente a la situación transitoria en que queda el patrimonio del causante desde la apertura de su sucesión hasta que medie la aceptación de la herencia por los designados herederos. A ella se refiere el art. 9 de la ley.

Para poder atender a la situación de ese patrimonio pendiente de asignación, la ley prevé el nombramiento de un administrador, si acaso no lo ha nombrado ya el causante.

2. Capacidad e indignidad para suceder: arts. 10-18 Lsuc.

A. ¿Qué es la capacidad sucesoria?

La capacidad sucesoria es la posibilidad que tienen las personas, sean físicas o jurídicas, de adquirir mediante un llamamiento sucesorio los bienes del *De cuius* o causante.

Para ello, y como regla general, se exige que el llamado a la herencia sobreviva al causante. De no sobrevivirle, el llamamiento queda ineficaz (ese llamado ya no será heredero pues premurió al causante) y a esa herencia serán llamadas otras personas: bien las que haya dispuesto el causante (sustitutos voluntarios), bien las que diga la ley (sustitución legal) bien, y en defecto de todo ello, las personas que designe la ley (apertura de la sucesión legal).

Ejemplo

Juan nombra heredera a su hija Juana, quien a su vez, tiene dos hijos Ana y Joaquín.

Si Juana fallece antes que Juan, su llamamiento a la herencia de su padre queda ineficaz: para poder heredar hay que sobrevivir al causante.

- ¿Qué sucede entonces? Pueden ocurrir varias cosas:

1. Que el causante, Juan, haya previsto el supuesto, de manera que en su disposición testamentaria nombre ya al sustituto o sustitutos de Juana para el caso de que ésta le premuere.

Por ejemplo, ha podido establecer que si le premuere Juana, o para el caso de que sea indigna de suceder, sea su heredera su nieta Ana.

En este caso, habrá que estar a lo que haya dispuesto el causante: *Standum est chartae*.

2. Si el causante no ha previsto nada, la ley tiene en cuenta estos casos, a través de lo que se denomina sustitución legal (arts. 19 y ss).

En nuestro ejemplo, premuerta Juana ocuparían su lugar sus hijos: Ana y Joaquín que heredarían los bienes de Juan, por mitades e iguales partes, pues en la sucesión de su abuelo (Juan) ocupan el lugar de su madre premuerta (Juana).

3. Por último, si nada ha dispuesto el causante, y no procede la aplicación de la sustitución legal al no darse sus requisitos de la misma, se abrirá la llamada sucesión legal.

Todo ello se explica en el art. 8 de la ley.

B. ¿Quiénes pueden ser sucesores?

Pueden ser sucesores tanto las personas físicas como las personas jurídicas (una sociedad anónima, una fundación, etc.) legalmente constituidas al tiempo de la apertura de la sucesión. (art. 12 Lsuc.).

Respecto de las personas físicas se exige que sobrevivan al causante o que estén concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión.

Ahora bien, respecto de las personas físicas, todavía la ley amplía el elenco de sucesores, pues permite que el causante designe como sucesor a personas no concebidas e incluso admite la posibilidad de fecundación asistida post mortem. (art. 10 Lsuc.).

C. ¿Qué es la indignidad sucesoria? Causas y efectos

a) Indignidad sucesoria. Hay sujetos que a pesar de tener capacidad sucesoria son incapaces de suceder por concurrir en ellos alguna de las causas previstas en la ley que hacen reprochable su conducta frente al causante y, por lo tanto, pueden ser despojados de la herencia de éste si acaso ya la han recibido.

No obstante, si el causante o el fiduciario conocen la causa de indignidad, pero igualmente disponen a favor del indigno, el llamamiento sucesorio valdrá (rehabilitación del indigno), y no podrá ser atacado por aquellas personas que recibirían la herencia de no haber sido nombrado el heredero calificado de indigno.

b) La causas. Son taxativas y aparecen nominadas en el art. 13 de la ley. Todas ellas tienen como premisa una actitud reprochable del designado heredero frente al causante o sus parientes o frente al fiduciario.

c) Legitimados para invocar la causa de indignidad: Lo habitual es que la indignidad se ponga de manifiesto una vez muerto el causante, por ello el indigno será ya heredero, y de acuerdo con esa causa de indignidad se le pretenderá despojar de la herencia recibida.

Pueden hacer valer la indignidad sucesoria las personas que hubieran resultado favorecidas en la sucesión del causante de no haber mediado el llamamiento al indigno.

Ejemplo

Juan tiene tres hijos: Primus, Secundus y Tertius. En su testamento nombra heredero a Tertius, pensando que le salvo la vida, cuando en verdad quiso matarle.

Pues bien, si Juan desconocía esta causa cuando nombra heredero a Tertius, al fallecimiento de Juan, Primus y Secundus pueden hacer valer la causa de indignidad pues ellos hubieran sido herederos, de no haber sido nombrado Tertius.

d) Plazo para el ejercicio de la acción: «La acción declarativa de la indignidad caducará transcurridos cinco años desde que el indigno de suceder esté en posesión de la herencia o legado». (art. 18 Lsuc.).

e) Efectos. Art. 15.2 «La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o legado y, en su caso de la condición de legitimario». Y «el indigno de suceder que hubiera entrado en la posesión de los bienes de la herencia o del legado tendrá que restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos o rentas que haya percibido». (art. 16 Lsuc.).

3. La sustitución legal. arts. 19 a 26 Lsuc.

A. Concepto y finalidad

La sustitución legal es un mecanismo previsto por la ley para evitar la ineficacia del llamamiento sucesorio en aquellos casos en los que el llamado ha premuerto al causante ha sido declarado ausente o indigno de suceder.

art. 19 Lsuc: «Salvo pacto en contrario, los descendientes de un llamado a título universal o particular o legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima por sustitución legal en los casos previstos en la ley».

Conviene advertir que la sustitución legal, en los casos en que prevé la ley, tiene lugar tan sólo en defecto de cualquier otra previsión del causante: «salvo pacto en contrario», comienza diciendo el art. 19 Lsuc.

B. Ámbito de aplicación de la sustitución legal: arts. 20 a 24 Lsuc.

La sustitución legal opera en todos los modos de delación: en la sucesión voluntaria, tanto en la testamentaria como en la paccionada, si bien en esta última tiene una regulación peculiar (arts. 21 y 22 Lsuc). Opera también en la sucesión legal y en la legítima: arts. 23 y 24 Lsuc.

- a) La sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente sin límite de grado (hijos, nietos, biznietos, etc.), pero no en la ascendente (padres, abuelos, bisabuelos, etc.)
- b) En la línea colateral, tiene lugar a favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo bien sean de un solo lado (art. 20 Lsuc., las líneas y grados de parentesco se explican en infra E, V de este bloque).

La sustitución legal actúa en los casos en los que el llamamiento sucesorio deviene ineficaz en razón de las siguientes causas: porque el llamado ha premuerto al causante, ha sido declarado ausente o es indigno de suceder. Son supuestos en los que en base a esas causas no puede aceptar la herencia o podrá ser privado de ella.

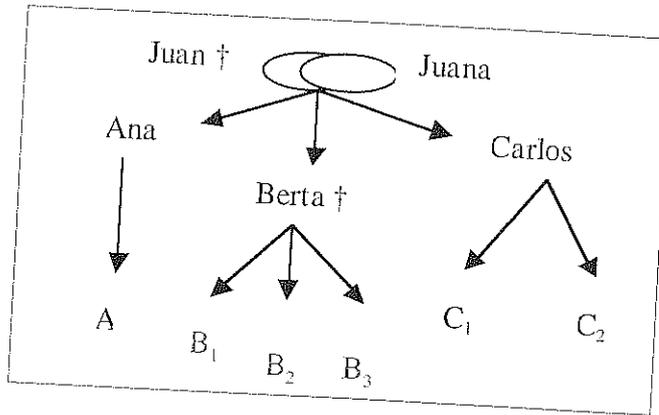
- c) En la sucesión legal, la sustitución legal opera también en los supuestos de desheredación con causa legal, exclusión de la sucesión (art. 23 Lsuc.). En la legítima, en los supuestos de premo-riencia, desheredación o indignidad para suceder.
- d) La sustitución legal nunca tiene lugar si el llamado renuncia o repudia la herencia (art. 26 Lsuc.).

C. Efectos de la sustitución legal: art. 25 Lsuc.

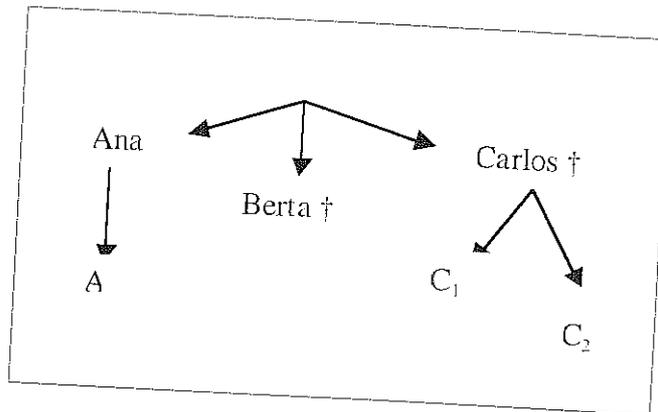
Como señala el art. 25 «1. Por la sustitución legal, la delación a favor del sustituido o su condición de legitimario de grado preferente corresponde a su estirpe de descendientes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución.- 2. Para que opere la sustitución legal no es necesario que el sustituto llegue a heredar al sustituido».

Ejemplos

1.º



2.º



Supuesto 1.º

Juan casado con Juana tiene tres hijos: Ana, Berta y Carlos.

A su vez cada uno de estos hijos tiene descendencia. (A, B₁, B₂, B₃, C₁, C₂). Berta premuere a su padre (o bien está declarada ausente, o es indigna de suceder).

Juan fallece sin haber otorgado disposición voluntaria alguna.

En este caso, tal y como señala la ley (art. 202 Lsuc.) heredan todos sus bienes sus descendientes más próximos en grado (art. 204.1 Lsuc.), por lo tanto sus tres hijos (Ana, Berta y Carlos), y sin perjuicio del usufructo vidual sobre todos los bienes que le corresponde a Juana.

Ahora bien, Berta no puede heredar al haber premuerto a su padre. En este caso, la sustituyen en la herencia de su padre su estirpe de descendientes, o sea, sus tres hijos (B₁, B₂ y B₃), que recibirán la misma porción de bienes que hubiera recibido su madre: 1/3 de la herencia de Juan (por lo tanto, 1/9 para cada uno).

Los hijos de Berta son sustitutos legales de ésta en la herencia de Juan, aun cuando ellos hubieran repudiado la herencia de su madre.

Supuesto 2.º

Berta, soltera y sin hijos, otorga testamento nombrando herederos a sus hermanos Ana y Carlos. Carlos ha premuerto a Berta (o está declarado ausente o es indigno de suceder).

En este supuesto procede también la sustitución legal, que ahora tiene lugar entre colaterales (los hermanos, tíos y sobrinos son colaterales, pues no descienden unos de otros), de manera que los hijos de Carlos (sobrinos de la causante) ocuparán el lugar de su padre en la herencia de Berta, recibiendo lo que a aquél le hubiera correspondido: 1/2 para ambos (o sea, 1/4 para cada uno).

4. Aceptación y repudiación de la herencia. arts. 27 a 39 Lsuc.

A. Significado

La delación hereditaria, bien sea voluntaria o legal, es un efecto que se produce sin tener en cuenta la voluntad del llamado a la herencia o al legado. Pero el llegar a ser heredero o legatario sólo depende de la voluntad del llamado: nadie debe ser heredero si no quiere serlo.

La aceptación de la herencia es el acto unilateral e irrevocable por el que llamado a una herencia la acepta libremente adquiriendo con ello el título de sucesor y los bienes y obligaciones de la herencia.

La aceptación se puede efectuar de forma expresa, mediante documento público o privado o en forma tácita, a través de actos que manifiesten la cualidad de heredero, por ejemplo vendiendo bienes de la herencia, efectuando donaciones con ellos, etc. (arts. 35 y 35 Lsuc.).

B. Repudiación de la herencia

La repudiación de la herencia es también un acto unilateral e irrevocable por el que el llamado no acepta la sucesión deferida, no adquiriendo, por lo tanto, ni la cualidad de sucesor ni los bienes de la herencia. De manera, que deviene ineficaz el llamamiento efectuado a su favor. Recuérdese, además, que en este caso no opera la sucesión legal a favor de sus descendientes o colaterales.

La repudiación es un acto formal que ha de manifestarse en instrumento público o ante el Juez competente (arts. 36 y 37 Lsuc.).

Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen al momento del fallecimiento del causante, y ni una ni otra pueden manifestarse en forma parcial o limitada a una parte de la herencia: el llamamiento sucesorio se acepta o repudia en su totalidad.

C. Capacidad para aceptar o repudiar la herencia deferida

¿A qué edad se puede aceptar o repudiar la herencia? Art. 31 Lsuc. Toda persona física en las condiciones que hemos señalado tiene capacidad para heredar: hasta el no nacido puede ser designado heredero y llegar a serlo.

Ahora bien, ¿qué capacidad se requiere para aceptar por sí la herencia deferida? La ley de sucesiones, siguiendo en ello la regulación de la capacidad que hace la Compilación, e incluso completándola (leer el punto I del Preámbulo) señala los 14 años.

En consecuencia, a partir de los 14 años, pueden los menores de edad aragoneses aceptar por sí solos y sin asistencia, la delación hereditaria que se produzca a su favor.

Para repudiar la herencia, sin embargo, el menor de edad, aunque sea mayor de 14 años o esté emancipado, requiere la asistencia prevista en el art. 5 Comp.

Respecto de los menores de 14 años o incapacitados, la aceptación o repudiación de la herencia corresponde hacerla a sus representantes legales. Ahora bien, para repudiarla necesitarán autorización de la Junta de Parientes o del Juez. En el caso de que se les deniegue la autorización, se entenderá aceptada la atribución sucesoria.

5. Responsabilidad del heredero. arts. 40 a 46

Un principio secular en Aragón, señalado ya en la Observancia 17 *De Iure Dotium*, afirma que de las deudas del causante sólo se responde con los bienes de la herencia.

El art. 40 señala: «El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes del causal relicto, aunque no se ha inventariado».

En el Derecho civil del Código la responsabilidad del heredero no es como en Aragón: según la doctrina foránea mayoritaria el heredero sometido a la legislación del Código responde de las deudas del causante, no sólo con todos los bienes de la herencia, sino también con sus propios bienes, salvo que manifieste expresamente que acepta la herencia beneficio de inventario, para evitar así que los bienes heredados se confunda con los suyos y responda también con estos últimos.

En Aragón no es necesaria tal manifestación, como dice el art. 42 de Lsuc.: «La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero (...)».

6. Colación y partición. arts. 47 a 57

A. ¿Qué es la colación y cuándo tiene lugar? Arts. 47 a 49

En la regulación del Código civil, la colación tiene lugar entre legitimarios, y con ella se pretende que todos ellos, cuando concurren a una misma sucesión, reciban la misma cantidad de bienes, de manera que si alguno de ellos hubiera recibido ya en vida del causante alguna liberalidad, se le tenga en cuenta (la colación) para calcular los bienes que le corresponden en dicha herencia en concepto de legítima.

Así, el art. 1.035 Cc. establece: «El heredero forzoso que concorra con otros que también lo sean, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste por dote, donación o cualquier otro lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición».

Todo legitimario (heredero forzoso) ha de colacionar las liberalidades que en vida le hubiera hecho el causante cuando a su sucesión concorra con otros legitimarios del mismo causante, salvo que el causante lo exonere expresamente de la misma.

Ejemplo

Juan tiene tres hijos: Perico, Juanico y Andrés. Según el Código civil, los tres son herederos forzosos de Juan (o legitimarios), pues les ha de corresponder forzosamente las dos terceras partes de la herencia de Juan.

Pensemos que fallece sin haber otorgado disposición testamentaria y que el valor de sus bienes (deducidas las deudas) es de 30. A Perico le regaló un coche por valor de dos.

Pues bien, la donación que Juan hizo a Perico es colacionable, al concurrir Perico en la herencia de Juan con otros herederos forzosos: su hermanos.

Ello significa que ha de sumarse al caudal de la herencia (30) el valor de lo donado (no la cosa) al tiempo presente (cuando se evalúan los bienes de la herencia): o sea, lo que ahora costaría ese coche: pensemos que es 3.

El total será 33, en consecuencia debe corresponder a cada uno 11 del total (1/3 de 33 para cada uno).

Como en vida de Juan Perico ya recibió tres, ahora sólo recibirá ocho.

En Aragón, el principio es el contrario: ninguna liberalidad es colacionable, salvo que tal obligación la haya impuesto el causante (art. 47 Lusc.)

Ello tiene pleno sentido en Aragón, pues como veremos, aun cuando también hay legitimarios (sólo los descendientes) la legítima es global: o sea, no han de recibir todos una porción de bienes en concepto de legítima.

Por ello también la colación (el traer a la herencia el valor de los bienes recibidos gratuitamente en vida del causante) no sólo tiene lugar entre legitimarios sino entre cualesquiera coherederos que concurran a la herencia del causante.

En el ejemplo propuesto, si Juan fuera aragonés, Perico no hubiera tenido que colacionar el coche recibido, salvo que Juan le hubiera impuesto dicha obligación.

B. Partición de la herencia y pago de deudas hereditarias. Reglas cuando hay menores de 14 años e incapacitados. Arts. 50 a 57

Esta materia no se regulaba en la Compilación aragonesa. En materia de capacidad sigue las reglas del art. 5 comp.: Así, se distingue entre menores de 14 años e incapacitados y mayores de 14 años. Éstos, pueden intervenir en la partición con la asistencia prevenida en la Compilación.

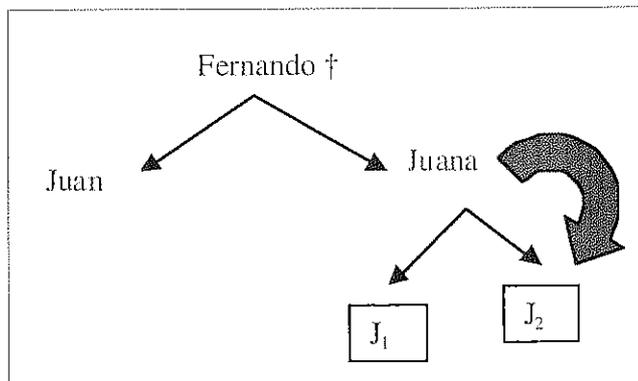
La partición consiste en la adjudicación de los bienes de la herencia a favor de todos los herederos del causante.

7. El Consorcio foral. arts. 58 a 61

A. ¿Qué es y cuándo tiene lugar?

Art. 58: «1. Salvo disposición en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda constituido entre ellos y en tanto subsista la indivisión, el llamado «consorcio o fideicomiso foral».- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos pro indiviso por legado o donación».

El consorcio foral supone una limitación en las facultades de disponer sobre los bienes inmuebles que varios hermanos o primos reciben conjuntamente de un ascendiente.

Ejemplo y requisitos

Fernando tiene dos hijos: Juan y Juana, a los que nombra en su testamento herederos universales, dejándoles como únicos bienes una casa y un campo de labor.

Fallecido Fernando, Juan y Juana respecto de dichos bienes están en situación de consorcio foral, al ser requisitos para que se produzca:

1. Ser descendiente o sobrino del causante.
2. Haber recibido bienes inmuebles, a título de herencia, legado o donación.
3. Que subsista la indivisión: o sea, que el bien o bienes pertenezca a una pluralidad de personas.
4. Que concurriendo lo anteriores requisitos a) no manifieste el disponente (causante) su voluntad en contra del consorcio, b) que los consortes, al aceptar la herencia, donación o legado no excluyan el consorcio.

B. Efectos: art. 59 Lusc.

a) Límites a las facultades de disposición sobre los bienes que se encuentran en situación de consorcio tanto *inter vivos* como *mortis causa*.

Cada consorte sólo puede disponer de su cuota en el consorcio en favor de sus descendientes, por cualquier título y tanto por actos *inter vivos* (venta, donación) o *mortis causa* (herencia o legado).

Si un consorte muere sin descendencia, su parte acrece a los demás.

El esquema propuesto responde al ejemplo anterior: Juan y Juana se encuentran en situación de consorcio foral respecto del campo y la casa.

Si Juan fallece, como no tiene descendencia, su parte (1/2 sobre el campo y la casa) acrece a sus consortes, en el ejemplo a su hermana Juana, quien lo adquiere como si lo hubiera recibido de su padre.

Por su parte, Juana puede disponer de su parte en el consorcio tan sólo a favor de sus hijos: pensemos que transmite su mitad en el consorcio a título de donación a J₂, que será desde su adquisición consorte foral junto con los demás: con Juan, si aún vive o con su madre, una vez muerto Juan, al haber operado a favor de ella el acrecimiento respecto de la parte de Juan.

C. Separación y disolución

Art. 60 Lusc.: «1. Dejarán de aplicarse los efectos del consorcio al consorte que declare su voluntad de separarse totalmente del mismo en escritura pública. – 2. La separación deberá comunicarse fehacientemente a los demás consortes, entre los que continuará el consorcio».

Art. 61 Lusc.: «El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles y por el acuerdo de todos los consortes».

El consorcio foral, salvo que lo excluya el disponente, es un efecto legal que se produce siempre que concurren el resto de los requisitos. Ahora bien, podemos decir que no es obligatorio: ya que cada consorte tiene el derecho de separarse, y el consorcio ya nacido puede disolverse por la sola voluntad de todos los consortes, sin ser necesaria la división de los bienes. Con todo, la división del inmueble o inmuebles es siempre y en todo caso causa de disolución.

III. Cuestiones

1. ¿Qué es la delación y cuántos modos de delación se regulan en la ley de sucesiones?
2. Leer el art. 13 Lsuc.
 - a) ¿Qué tienen en común las causas de indignidad sucesoria?
 - b) ¿Qué es y qué supone la indignidad sucesoria?
3. ¿Qué capacidad se requiere para ser heredero? Y, ¿para aceptar o repudiar la herencia?
4. ¿Por qué causas puede quedar ineficaz un llamamiento sucesorio?
5. ¿Qué es la sustitución legal? Finalidad a la que responde y ámbito objetivo y subjetivo.
6. ¿Con qué límites se encuentra el causante en Aragón a la hora de disponer de sus bienes y derechos por causa de muerte?
7. ¿Cómo es en Aragón la responsabilidad del heredero por las deudas del causante?

III. LA SUCESIÓN VOLUNTARIA. INSTITUCIONES SUCESORIAS ARAGONESAS: PACTO, TESTAMENTO MANCOMUNADO Y FIDUCIA

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

Los Títulos II a IV de la ley de sucesiones regulan los modos de delación voluntaria: el pacto, el testamento y la fiducia.

Son los supuestos en los que el causante de la herencia dispone de sus bienes por causa de muerte.

El pacto sucesorio, el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria son instituciones propias del Derecho civil de Aragón que se encuentran prohibidas por el Código civil. En el Derecho del Código civil la única disposición voluntaria que puede realizar el causante es a través del testamento, y éste tan sólo se puede realizar de forma individual prohibiéndose el testamento mancomunado.

Objetivos

1. Definir, aplicar y conocer las siguientes instituciones: Pacto sucesorio, Testamento mancomunado, Fiducia, Casa aragonesa, Indivisibilidad del patrimonio.

Materiales

- Escrituras de capítulos matrimoniales.

Lecturas

- Argudo Pérez, J. L., «La casa en el proceso de cambio de la sociedad rural», en *Acciones e investigaciones sociales*, n.º 0, Zaragoza, 1990.
- Martín Ballester y Costea, L. *La casa en el Derecho aragonés*, Zaragoza, 1944.

EL PACTO SUCESORIO

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

La sucesión paccionada o el «hacer herederos en vida», como suele denominarlo el pueblo aragonés, es uno de los modos de delación voluntaria admitidos tradicionalmente en Aragón.

Su orígenes forales se remontan con toda seguridad al siglo XIV (Fuero 3.º *De Donationibus*) y la doctrina regnícola, en atención a los Fueros y a las Observancias (observancias 7, 17 y 18 *De lure Dotium*), destacaron esta posibilidad y peculiaridad aragonesa frente a la prohibición que tal delación tenía *De lure*.

Prohibición que todavía se mantiene en el art. 1.271Cc: «1. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.-2. Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división del caudal conforme la artículo 1056».

Con todo, la sucesión contractual tuvo su amplio desarrollo a través de la costumbre y, sobre todo, gracias al notariado aragonés que articuló de forma perfecta las necesidades del pueblo asentado en la zona pirenaica.

Los pactos sucesorios fueron una importante estrategia para conseguir la indivisión de los patrimonios agrícolas –de la Casa aragonesa en el sentido más tradicional– sin que el titular de los mismos y su cónyuge –los «señores mayores» o «amos viejos»– perdieran la administración y control sobre aquéllos.

Se caracteriza la regulación vigente de la sucesión paccionada frente a la que de la misma hiciera la Compilación en que la ley abre este tipo de sucesión a todos los aragoneses, sin necesidad de que entre si sean cónyuges o parientes, pues con anterioridad a la ley de sucesiones la sucesión paccionada debía ser realizada entre parientes o en el marco de las instituciones consuetudinarias aragonesas (art. 33 Comp. en relación con el derogado art. 99 de la misma).

1. Concepto. Validez y forma del pacto sucesorio. Los arts. 62 y 65 Lsuc.

A. ¿Qué es un pacto sucesorio?

Es aquella ordenación *mortis causa* en la que la voluntad del ordenante –instituyente– queda vinculada a otra voluntad (instituido o tercero) no pudiendo revocarse dicha disposición por acto unilateral del causante.

El instituyente, en vida, designa ya un sucesor, que desde ese momento será definitivamente su heredero (heredero contractual o instituido), puesto que no puede revocar unilateralmente dicha designación, sino es por acuerdo de los otorgantes de dicho pacto (instituyente, instituido o tercero) o sus herederos o bien por concurrir alguna causa prevista en la ley para ello.

La característica principal que presenta el pacto sucesorio frente al testamento es precisamente que aquél una vez convenido deviene irrevocable, sustrayendo al causante –instituyente– la posibilidad de disponer por causa de muerte estableciendo algo distinto a lo previsto en dicho pacto.

Nombrado heredero o legatario mediante pacto sucesorio, dicha designación deviene irrevocable (salvo que haya causa de revocación o nuevo pacto entre los mismos otorgantes o sus herederos arts. 85 y 86) y cualquier disposición *mortis causa* que contradiga lo pactado será nula.

Ejemplo

Mediante pacto sucesorio Juan instituye heredero «para después de sus días» a su hijo Pedro, quien en ese momento acepta la sucesión. Pedro será ya heredero de Juan, aun cuando no reciba los bienes de la herencia. Juan no puede disponer mortis causa a favor de otro sujeto, pues su disposición será inválida: si hace testamento después de dicho pacto nombrando heredera a su hija Matilde, tal disposición será inválida, al haber un pacto sucesorio válido.

Ahora bien, el pacto sucesorio sí es capaz de revocar al testamento:

Si Juan hubiera nombrado heredera a Matilde en testamento, y posteriormente instituye mediante pacto heredero a Pedro, el anterior testamento queda revocado por el pacto sucesorio.

La razón de ello, es que el testamento es un acto de última voluntad, y por ello esencialmente revocable, mientras que el pacto sucesorio es una disposición por causa de muerte que vincula en su disposición al causante.

El pacto sucesorio regulado en la ley no priva al instituyente de la disposición *inter vivos* de sus bienes, sino en cuanto los actos de disposición perjudiquen directamente las expectativas del heredero o del legatario contractuales (cfr. art. 78 y 83).

Ejemplo

En el ejemplo anterior, en el que el pacto era «para después de sus días», Juan puede vender sus bienes, aun cuando haya nombrado heredero contractual, pues sigue siendo el propietario de ellos.

Sólo si la enajenación es fraudulenta o realiza donaciones, sin contar con el consentimiento del heredero contractual (art. 78 Lsuc.), tales disposiciones serán inválidas, y se podrán impugnar por el instituido.

El pacto sucesorio no es un testamento irrevocable, sino *una disposición por causa de muerte* que produce un vínculo obligatorio actual entre el instituyente y la contraparte que recibe su voluntad (el instituido o un tercero).

La esencia de dicha vinculación es privar al instituyente de su capacidad de disposición *mortis causa*, pues cualquier acto que contradiga la institución será inválido.

2. Pactos sucesorios permitidos y modalidades: arts. 62 y 65 Lsuc. Forma e idioma

Art. 62 Lsuc.: «Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto».

Art. 65 Lsuc.: «Los pactos sucesorios pueden ser: a) De disposición mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos. b) De institución recíproca. c) De disposición mortis causa de los contratantes a favor de tercero o terceros. d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros».

De los preceptos señalados se deduce que son válidos en Aragón los llamados pactos de sucedendo: el otorgante instituye un sucesor en el pacto y también los pactos de non succendo: una de las partes del pacto sucesorio renuncia a la sucesión del otro otorgante.

Están prohibidos los pactos sobre la sucesión de un tercero no interviniente en el pacto.

Los pactos sucesorios sólo son válidos si se otorgan en escritura pública. La falta de este documento hace inválido e ineficaz (nulo de pleno derecho) el pacto. Ello se deduce del art. 62: «...los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública».

La escritura pública puede ser también de capítulos matrimoniales, y tradicionalmente ese era el documento notarial más utilizado para otorgar el pacto sucesorio.

Además, tal y como señala el art. 67 Lsuc. «Los pactos podrán redactarse en cualesquiera lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan».

Con ello, se sigue lo previsto en el art. 7 del EA aragonés, que garantiza la protección de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

3. Elementos personales: Sujetos y capacidad

Art. 63 Lsuc.: «Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad».

Art. 64 Lsuc.: «Los otorgantes de un pacto sucesorio sólo pueden formalizarlo personalmente, no admitiéndose representación».

A. ¿Quiénes son los otorgantes del pacto sucesorio?

Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser al menos dos: el instituyente y el cocontratante, pudiendo haber una pluralidad de personas en cada una de dichas posiciones contractuales.

- a) El instituyente o disponente es la persona (o personas) que en vida ordena su sucesión de forma irrevocable.
- b) El cocontratante/es. Es la parte contractual que recibe la declaración de voluntad del instituyente, quedando éste vinculado. Este otorgante puede ser un tercero o el propio favorecido por la disposición (instituido o renunciante).

En el primer caso, la contraparte recibe la voluntad del instituyente para vincular, pero el favorecido, que no ha intervenido en el pacto, no puede aceptar o repudiar la herencia hasta el fallecimiento del causante (art. 82 Lsuc.).

En el segundo supuesto se producirá la efectiva delación de la herencia y la aceptación (o se repudia) de la misma (arts. 6.4, 7.2 y 70 Lsuc.).

B. ¿Tienen que ser parientes o cónyuges los otorgantes?

No es necesario que entre instituyente e instituido (o tercero) medie relación de parentesco o de matrimonio (art. 80) pudiendo, incluso, ser instituido heredero un extraño, siempre que se respete la legítima de los descendientes (arts. 171. y 172.2). Novedades que introduce la ley frente al Derecho histórico (Fuero de 3.º *De Donationibus* de 1398) y a las previsiones de la Compilación (art. 99).

C. La vecindad civil de los otorgantes

A tenor del art. 9.1 y 8 C.c. en relación con los arts. 149.1.8.ºCE y 9 EA aragonés, el instituyente ha de ser de vecindad civil aragonesa al tiempo del otorgamiento, no requiriéndose tal vecindad en el favorecido por la designación.

D. Intervención personal

La actuación personal se requiere a ambas partes: instituyente e instituido. La razón de ello es la misma que en el testamento: la naturaleza personal de la disposición sucesoria.

E. Capacidad para otorgar pactos sucesorios: Mayoría de edad: ¿cuál es su significado en Derecho aragonés?

En atención al art. 4 Comp. son mayores de edad y, por tanto, tienen capacidad para otorgar pactos sucesorios, los aragoneses que hayan cumplido 18 años o los menores de dicha edad, si han contraído matrimonio.

Antes de la mayoría de edad no se puede ser otorgante de un pacto sucesorio, ya se intervenga como instituyente, instituido o tercero.

4. Objeto: Contenido del pacto sucesorio

Art. 66 Lsuc.: «1. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones mortis causa a favor de los contratantes de uno de ellos o de un tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan.- 2. Además, del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y obligaciones de los que la integran».

Art. 73 Lsuc.: «La reserva del señorío mayor en el heredamiento de casa aragonesa atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes, cuyo destino deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa».

En un pacto sucesorio, en cuanto que es un vehículo para ordenar la sucesión en vida del causante, se puede incluir y establecer todo aquello que pudiera ser objeto de un testamento.

Lo que va a caracterizar al pacto sucesorio es que tiene un contenido contractual e irrevocable: la institución de heredero y de legatario así como las cargas que a éstos se le puedan imponer. En consecuencia:

A. ¿Cuál es el contenido del pacto sucesorio? Disposiciones de última voluntad y disposiciones a causa de muerte

En el pacto sucesorio no sólo puede haber disposiciones contractuales (a causa de muerte y, por tanto irrevocables) sino también disposiciones de última voluntad, y por lo tanto, revocables.

Son instituciones a causa de muerte y, por lo tanto irrevocables: la institución de heredero y de legatario, así como las cargas que a cada uno de los otorgantes pacten y en general las disposiciones de carácter patrimonial.

El resto de las disposiciones, aun cuando se incluyan en el pacto sucesorio, se someterán al régimen del testamento, y no vincularán de forma irrevocable la voluntad del instituyente.

Así, no son disposiciones contractuales aquellas que no son estrictamente patrimoniales, como puede ser el nombramiento de un tutor, de un albacea, de un fiduciario (art. 128 Lsuc.), etc.

5. Modalidades de pacto sucesorio

A. Institución a Favor de contratante: arts. 70 a 79 Lsuc.

a) *Concepto*. El instituyente dispone de su herencia a favor de la otra parte contratante, que la acepta y, en consecuencia, fallecido el instituyente, el instituido heredero o legatario no podrá repudiar la herencia o renunciar al legado.

Se ha producido la efectiva delación de la herencia. (art. 70 en relación con los arts. 6 y 7 Lsuc.), que tiene lugar en vida del causante de la herencia.

b) *Clases*. La ley distingue según los efectos transmisivos se produzcan en vida del instituyente o a su fallecimiento (art. 7 y 71 Lsuc.).

La institución será de presente cuando hay transmisión actual de bienes.

En la institución de presente de heredero universal, el instituido adquiere los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, salvo los que se hubiera reservado. (art. 74.1 Lsuc.)

Será «para después de los días» cuando no hay transmisión de bienes (art. 71). «En la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido sólo se produce una vez fallecido el instituyente». (art. 77 Lsuc.)

En todo caso, y «no disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días»(art. 71.2).

En consecuencia, la disposición «para después de los días» es la regla general. La institución de presente deberá pactarse expresamente.

c) *Actos de disposición* por parte del instituyente: Si el pacto sucesorio es un modo de delación, en vida del instituyente: ¿Quién puede disponer de sus bienes? Depende del tipo de modalidad.

Si la institución es para después de los días, será el instituyente quien pueda disponer de los bienes, ya que sigue siendo el propietario de los mismos. Si la institución es de presente, como ha habido transmisión actual la herencia, de los bienes heredados dispondrá el heredero.

Art. 75 Salvo pacto en contrario, el poder de disposición sobre los bienes que le hayan sido transmitidos corresponde al instituido, con las limitaciones establecidas.

Art. 78. Salvo pacto en contrario, el instituyente podrá disponer a título oneroso de los bienes objeto de la institución. 2. Para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución, el instituyente necesitará el consentimiento del instituido. Se exceptúan las liberalidades usuales o de escaso valor.

d) *Responsabilidad por deudas*: Celebrado el pacto sucesorio, los bienes objeto de la herencia, ¿de qué deudas responden, de las del heredero o de las del instituido? Como en el caso anterior, la respuesta depende de la modalidad que adopte la institución.

- *Para después de los días*. Al no haber transmisión de bienes, siguen sujetos a la responsabilidad por las deudas que pueda contraer el instituyente (art. 79).
- *Pacto de presente*. Los bienes transmitidos mediante pacto ingresan en el patrimonio del heredero y, por lo tanto, son masa responsable de sus deudas, a la vez que dejan de serlo respecto del instituyente.

Con todo, y para evitar posibles fraudes, el art. 76 establece una prelación de créditos, si concurren acreedores de instituyente e instituido: «Sobre los bienes transmitidos de presente, los acreedores por deudas contraídas por el instituyente con anterioridad al pacto sucesorio tienen preferencia respecto de los acreedores del instituido».

B. *Institución recíproca de heredero o «pacto al más viviente» (arts. 80 y 81 Lsuc.).*

a) Concepto. El pacto al más viviente, como tradicionalmente se ha denominado en Aragón, es un pacto sucesorio bilateral y recepticio, que consiste en la recíproca institución de heredero: ambos otorgantes son a la vez instituyente e instituido, de manera «que el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar» (art. 80.1).

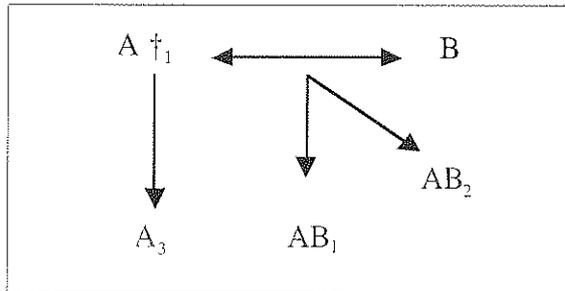
A la institución recíproca le es aplicable el régimen del pacto para después de los días (art. 80.4).

b) Efectos. En general. En la tradición jurídica aragonesa los efectos propios de la institución recíproca de herederos, además de poder pactarse únicamente entre cónyuges, se hacían depender de la subsistencia o no de descendencia.

En la regulación actual, no es necesario ser cónyuges para poder pactar al más viviente, y la supervivencia de hijos, sean comunes o no, no impide que se produzcan los efectos propios de la institución (que herede al causante el sobreviviente), siempre que «los otorgantes hayan establecido las previsiones que tengan por conveniente» y respeten la legítima de los descendientes (art. 81.1).

c) Efectos sobreviviendo descendientes. Sólo a falta de disposición expresa sobre este particular, y sobreviviendo hijos, se producirá bien la ineficacia de la institución recíproca (si sobreviven hijos no comunes) bien la transformación de la institución recíproca de heredero en usufructo universal y vitalicio y facultad de distribuir la herencia a favor del supéstitute (art. 81.1).

Ejemplo



A y B, son una pareja heterosexual, y se han instituido recíprocamente herederos, y vemos que tienen descendencia común (AB₁ y AB₂) y no común (A₃).

Para que no se produzcan los efectos del pacto al más vivo (que herede B al fallecimiento de A) sobreviviendo descendencia, y sea ésta común o no, los otorgantes pueden establecer lo que tengan por conveniente, respetando en todo caso la legítima de los descendientes (art. 81.1 Lsuc.).

Ahora bien, a falta de previsión por parte de los otorgantes, se ha de distinguir entre que la descendencia sea común o no, si bien en ambos casos, aunque con diversos efectos, deviene ineficaz la institución recíproca de heredero.

- Descendencia no común: hay descendientes (A₃) del premuerto (A), que no lo son del supérstite (B), en este caso, no surtirá efecto la institución recíproca, o sea, que fallecido A no heredará B, sino que se abrirá la sucesión legal de A: en este caso, y como dispone la ley, heredarán sus tres hijos a partes iguales A₃ y AB₁ y AB₂.
- Si sobrevive descendencia sólo común (o sea, que sólo viviera al fallecimiento de A los hijos AB₁ y AB₂), tampoco surtirá efecto la institución: B no heredaría los bienes de A, pero el pacto al más vivo se transforma *ministerio legis* en la concesión a favor de B del usufructo vitalicio y universal sobre los bienes del premuerto y de la facultad de distribuir la herencia.

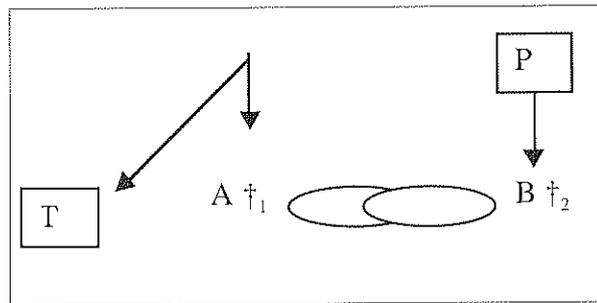
En un caso como éste, en el que B no es viudo y por lo tanto no goza de viudedad foral aragonesa, tendrá un usufructo vitalicio sobre todos los bienes hereditarios de A y, además, facultades de fiducia, o sea, elegir entre los hijos un heredero de A.

d) Efectos a falta de descendientes y destino de los bienes.

- Si no hay hijos comunes, o habiendo fallecido todos antes de la edad para poder testar, el sobreviviente hereda todos los bienes del premuerto sin ninguna limitación, pues no hay que salvaguardar la legítima de los descendientes (art.80.1).
- Los bienes del primeramente fallecido pueden ser a su vez objeto de disposición paccionada, designándose en ellos heredero o legatario, para el caso de que no hubieran sido consumidos por el supérstite (art. 80.2).
- A falta de la anterior previsión, el art. 80.3 dispone: «fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente».

Evitándose en este último caso el llamamiento a la Comunidad autónoma.

Ejemplo



A y B se instituyen recíprocamente herederos mediante pacto sucesorio.

En el ejemplo son cónyuges, pero no exige la ley que lo sean, podrían ser hermanos, amigos, primos o una pareja no casada.

Si no tienen descendencia, los efectos de la institución recíproca se producirán desde luego: o sea, muerta A heredará todos sus bienes B. Los bienes de A son una casa y un coche.

• ¿Qué sucede si muere B, éste no ha dispuesto ni de la casa ni del coche que heredó de A?

1. Si A (o A junto con B) hubiera previsto el caso, podía haber establecido que dichos bienes, pasaran a T o a las «hermanitas de los pobres» o al «cabildo del Pilar». En primer lugar se ha de estar a lo que disponga el causante: *standum est chartae*.
2. Si nada han previsto al respecto, la casa y el coche los han de heredar los que resulten ser herederos legales de A al tiempo del fallecimiento de B. En el esquema heredaría T.
3. Ahora bien, si no hubiera parientes de A, o sea, T no existiera, el coche y la casa quedan integrados en el caudal de B, de manera que serán heredados por los herederos de éste: en el ejemplo también los heredará P junto con los bienes propios de B.

Obsérvese que con esta disposición se evita que los bienes del primeramente fallecido sin herederos legales al tiempo del fallecimiento del supérstite (B) no sean heredados por la Comunidad autónoma, sino por los herederos del supérstite (B).

C. Pacto en favor de tercero: arts. 82 y 83 Lsuc.

a) Concepto. El pacto a favor de tercero se caracteriza porque es una modalidad en la que la institución sucesoria no se realiza a favor de ninguno de los otorgantes del pacto sucesorio, sino de un tercero que no concurre al otorgamiento.

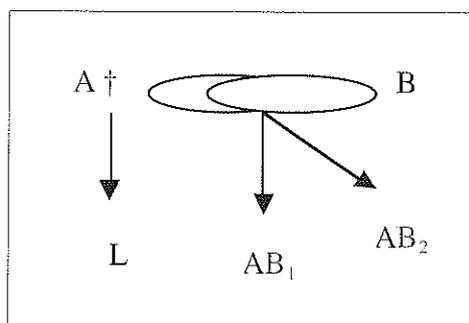
Tradicionalmente en Aragón, el pacto a favor de tercero se establecía en beneficio de los hijos nacidos del instituido heredero por sus padres en capítulos matrimoniales.

D. Pacto de renuncia: art. 84 Lsuc.

a) Concepto. Es una modalidad de pacto sucesorio que tiene por finalidad el que uno de los sujetos que pudiera resultar favorecido en la herencia del *De cuius* pacte la renuncia a dicha sucesión. A diferencia de lo que sucede en los pactos positivos ya estudiados, en el pacto de renuncia el disponente es precisamente el propio heredero o legatario que renuncia a su expectativa o efectiva designación, liberando en este último caso al causante –instituyente– del vínculo que le impedía disponer de otra manera.

Los pactos de renuncia pueden tener por contenido todos los derechos sucesorios del renunciante o parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición (art. 84.2). Es posible también el pacto de renuncia a la legítima (art. 177).

Ejemplo



A y B han establecido entre sí un pacto al más viviente y, a su vez, la descendencia común de ambos y la no común ha renunciado a la legítima.

En este caso, al fallecimiento de A, B heredará todos sus bienes, sin tener en cuenta la legítima que ha sido renunciada.

6. Revocación, modificación e ineficacia del pacto sucesorio. Efectos

A. Las causas.

Art. 85 Lsuc.: «1. Las estipulaciones contractuales pueden modificarse o revocarse mediante pacto sucesorio celebrado por las mismas personas o sus herederos.- 2. Cuando sólo fueran dos los otorgantes del pacto, también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos».

Arts. 86 Lusc.: «1. El disponente sólo puede modificar unilateralmente su disposición paccionada: a) Por las causas expresamente pactadas. b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste con su conducta impida la norma convivencia familiar si ésta hubiera sido pactada. c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de haber sido legitimario, implicaría causa de desheredación.- 2. La revocación unilateral deberá hacerse en escritura pública. El Notario lo notificará a los demás otorgantes dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación».

Los pactos sucesorios son irrevocables, por ello sólo pueden modificarse o revocarse contando con el acuerdo de todos los otorgantes.

De forma unilateral, el instituyente sólo puede revocar la institución de heredero o de legatario si tiene causa legal para ello: art. 85 Lsuc.

En el caso de que los instituyentes del pacto sean cónyuges, y salvo que del contrato resulte otra cosa, las atribuciones sucesorias pactadas quedarán sin efecto «si, al fallecimiento de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin». (art. 89 Lusc.)

B. Los efectos

Si el pacto es ineficaz o es revocado, el instituyente, en principio, recobrará sus facultades de disposición *mortis causa*. Respecto del instituido, éste dejará de ser heredero contractual.

C. Efectos según las modalidades de institución

- a) *Para después de los días.* Al no haber ninguna transmisión de bienes, en el aspecto patrimonial no habrá mayor problema, pues nada se había entregado, y nada habrá que retransmitir.
- b) *De presente.* A ello atiende el art. 87 cuando señala que: «Si no se hubiere convenido otra cosa, la revocación de la institución de presente produce la reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido que éste conserve y de los subrogados en ellos».

TESTAMENTO MANCOMUNADO

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Ideas generales

A. La delación testamentaria

El testamento es un modo de delación en el que el causante ordena su sucesión con la más amplia libertad para hacerlo. Los límites a su disposición voluntaria, al igual que en el pacto sucesorio, son los generales del *standun est chartae* y la legítima de los descendientes. (art. 90 Lsuc.)

B. Tipos de testamento

En Aragón, el testamento no sólo es unipersonal, sino que puede ser también mancomunado: o sea, que dos personas pueden disponer a la vez de su herencia en un mismo instrumento público. (art. 91 Lsuc.)

C. Caracteres de las disposiciones testamentarias

El testamento, sea unipersonal o mancomunado, puede revestir cualesquiera formas testamentarias admitidas en la ley (testamento notarial cerrado o abierto), testamentos especiales (en peligro de muerte, guerra, etc.) y testamento ológrafo (el que escribe de su puño y letra el testador). Sus caracteres, sea mancomunado o unipersonal, son los siguientes (art. 92 Lsuc.):

- a) Esencialmente revocable: contiene disposiciones de última voluntad. Característica, que lo separa de la delación paccionada. Además, y como señala el art. 117 Lsuc.:

El testamento anterior queda revocado por el pacto sucesorio o testamento posteriores perfectos, salvo que del contenido de éstos se infiera la subsistencia del anterior testamento en todo o en parte. Se presume la subsistencia cuando el pacto sucesorio o testamento no contienen contenido patrimonial o éste se limita solamente a una parte del caudal hereditario.

La revocación produce su efecto aunque el pacto o testamento revocatorio sea a su vez revocado o pierda luego su eficacia por cualquier causa. (art. 118 Lsuc.)

- b) Al igual que el pacto sucesorio es personalísimo, no admitiéndose la representación.
- c) Es un acto formal y solemne, para su otorgamiento han de observarse las prescripciones señaladas en la ley. Ahora bien, admite más formas de validez que el pacto sucesorio, pues éste sólo puede otorgarse válidamente en escritura pública, mientras que el testamento no es sólo notarial, ya que hay otras formas testamentarias (ológrafo, en caso de epidemia, etc.).
- d) Al igual que el pacto sucesorio, el testamento puede redactarse en cualesquiera modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. (art. 97 Lsuc.)

D. Capacidad para testar

Art. 93 Lsuc.: «1. Pueden testar todas las personas físicas que, al tiempo de otorgar el testamento sean mayores de 14 años y no carezcan de capacidad natural.- 2. Pueden otorgar testamento ológrafo quienes sean mayores de edad.- 3. La falta de capacidad de testar, general o para una forma concreta de testamento, en uno de los testadores impide otorgar testamento mancomunadamente».

En orden a la capacidad para testar sigue la ley las reglas tradicionales aragonesas: basta con la edad de 14 años para poder otorgar testamento, siempre que el menor mayor de 14 años no esté incapacitado y tenga capacidad natural.

La Ley introduce con respecto a la Compilación aragonesa una novedad, pues regula también la capacidad para otorgar testamento ológrafo, y señala que para esta forma de testamento se requiere mayoría de edad: o sea, tener 18 años o, siendo menor de dicha edad, haber contraído matrimonio (art. 4 Comp.)

Con ello, la capacidad para otorgar testamento ológrafo se separa de la prevista en el Código civil, que exige la edad de 18 años para utilizar esta forma testamentaria.

Respecto del testamento mancomunado, las reglas de capacidad son las generales: 14 años o 18 o mayoría de edad por matrimonio, si la forma es ológrafa. No basta con que uno de los testadores cumpla los requisitos de capacidad, sino que dichos requisitos han de concurrir en ambos a la vez.

2. Testamento mancomunado

A. Concepto

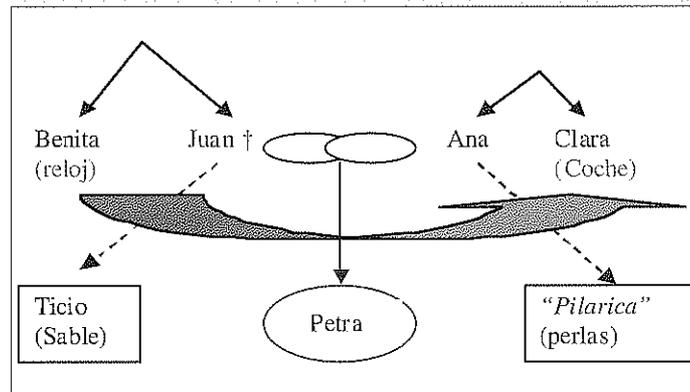
Art. 91.3 Lsuc.: «El testamento mancomunado es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con y sin liberalidades mutuas y disposiciones correspondientes, el destino de todos sus bienes o parte de ellos».

El testamento mancomunado es, como señala el art. 91, un tipo de testamento, cuya característica principal no es otra que la presencia de dos personas que disponen de sus bienes (de todos o de parte de ellos) para después de sus días.

Por ello, y al igual que todo testamento, es revocable y los efectos de su disposición sólo se producirán a la muerte de cada uno de los testadores respecto de sus respectivas herencias.

Así, el art. 103 señala, respecto de la apertura de la sucesión lo siguiente: «Al morir el primero de los testadores se abre su sucesión y producen sus efectos las disposiciones de testamento mancomunado reguladoras de la misma. Los interesados en la sucesión tendrán derecho a una copia del testamento que sin embargo no podrán incluir las disposiciones que sólo afecten a la sucesión del otro testador».

Ejemplo



Juan y Ana otorgan testamento mancomunado designando heredera de cada uno de ellos a su hija Petra.

Además, Juan establece un legado a favor de su sobrino Ticio (le lega un sable que perteneció a un antepasado). Ana lega un bonito collar de perlas a la Virgen del Pilar.

Por otro lado, Juan lega su coche a su cuñada Clara (hermana de Ana) porque Ana lega su reloj de plata a la hermana de Juan (Benita). Esta última sería una disposición correspectiva.

Pues bien, aun cuando han intervenido los dos en un mismo instrumento (no hay dos testamentos: uno de Juan, por el que nombra heredera a Petra, y otro de Ana, en el que otorga la misma disposición) podrá ser revocado: ambos conjuntamente, siempre; y cada uno de ellos, en todo caso, respecto de sus propias disposiciones.

Sólo si hay disposiciones correspectivas, la modificación de ellas deberá hacerse tan sólo de ambos otorgantes.

Ejemplo

Pensemos que fallece Juan. En ese momento se abre la sucesión y se produce la delación a favor de Petra: esta puede aceptar o repudiar la herencia. Si la acepta, será la heredera de Juan, y deberá entregar el legado del sable a su primo Ticio y el coche a Clara.

Ana también ha dispuesto en dicho testamento de sus bienes, pero obsérvese que sus disposiciones testamentarias no han producido efecto: la testadora sigue viva, por lo tanto Petra todavía no ha heredado a su madre, ni ha de entregar ninguno de los legados previstos en dicho testamento.

Ahora bien, fallecido Juan: ¿Ana no puede cambiar de heredero, ha de mantener los legados? Los art. 106 y 107 Lsuc. ofrecen la solución, a las que luego haremos referencia, y como veremos todo dependerá de si hay cláusulas correspectivas o no.

B. Sujetos: Los testadores del pacto sucesorio

art. 102.1 Lsuc. «Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar en mancomún aún fuera de Aragón.- 2. Si uno de los testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente aun fuera de Aragón».

- a) *Vecindad civil e innecesidad de parentesco o matrimonio.* La ley de sucesiones ha modificado en este punto a la Compilación aragonesa, que sólo permitía testar mancomunadamente a los cónyuges aragoneses, aun fuera de Aragón.

Ahora el legislador aragonés, al igual que hiciera en el pacto sucesorio, permite la testamentifaccción mancomunada a cualesquiera aragoneses, aunque no sea ni cónyuge sin parientes. Con esta posibilidad se vuelve a los orígenes del testamento mancomunado que no exigía dichas relaciones de parentesco.

- b) *Número de otorgantes del testamento.* El número de sujetos previsto en la ley es de dos.
- c) *Incidencia social.* Conviene advertir que sociológicamente este tipo de testamento es el más empleado por los matrimonios aragoneses, que por regla general acuden al notario a disponer de sus bienes por causa de muerte en forma mancomunada y nombrándose, además, recíprocamente fiduciarios.

C. Contenido del testamento mancomunado: institución recíproca entre otorgantes (art. 104) y disposiciones correspectivas (art. 105 Lsuc.)

El testamento mancomunado, al igual que el testamento unipersonal, puede contener cualesquiera disposiciones relativas a la ordenación de la sucesión del testador o testadores (art. 90.2 Lsuc.).

En consecuencia, establecer el destino de los bienes y derechos del testador que no se extingan con su muerte. Dichas previsiones sólo producirán efecto a la muerte del causante, no estando en vida vinculado el testador por lo dispuesto en su testamento (a diferencia de lo que sucede con el pacto), de manera que puede revocarlo a su libre voluntad y, desde luego, disponer de todos sus bienes (la herencia, lucrativa u onerosa, será lo que quede a su fallecimiento).

a) Contenido peculiar del testamento mancomunado ha sido la institución recíproca de herederos entre los testadores.

b) Las disposiciones correspectivas. Son también propias del testamento mancomunado.

A ellas se refiere el art. 105 Lsuc., que dispone:

“1. Son correspectivas entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sea en beneficio mutuo o en beneficio de un tercero. La correspectividad no se presume.- 2. La nulidad o

anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspectiva. Sin embargo, la ineficacia sobrevinida de una disposición no produce la de su correspectiva, que dejará de tener este carácter».

En razón de este precepto, observamos lo siguiente:

1. Sólo pueden ser correspectivas las disposiciones testamentarias patrimoniales: designación de heredero o legatario principalmente.
2. *La correspectividad*, o sea, la mutua vinculación de una disposición patrimonial con otra, *no se presume*: ha de manifestarse así por los testadores en el mismo testamento o en el pacto sucesorio.
3. Pueden establecerse en beneficio propio o de un tercero: nombrase recíprocamente herederos; nombrar herederos o legatarios en razón de la designación que lleva a cabo el otro testador.
4. Al estar mutuamente condicionadas, los avatares de una inciden y despliegan su eficacia sobre la otra: La anulación o ineficacia de una disposición correspectiva produce el mismo efecto sobre la que está vinculada a ella, e igual sucede en el caso de su revocación de una disposición correspectiva: 106.3 Lsuc.

D. Revocación del testamento mancomunado y disposición de bienes. Art. 106 y 107 Lsuc.

a) El testamento mancomunado por ser un testamento es naturalmente revocable. Por ello también y hasta que se abra la sucesión cada uno de los testadores podrá disponer de sus propios bienes.

Ahora bien, no cabe duda de que en dicho testamento han intervenido dos testadores, y por lo tanto, esta peculiaridad exige también una regulación distinta, según la modificación se produzca en vida de ambos testadores o cuando ya haya muerto uno de ellos, o bien se trate de modificar o revocar disposiciones correspectivas y aun disponer de bienes sometidos a este tipo de disposición.

b) Revocación del testamento en vida de ambos otorgantes.

art. 106.1 «El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento».

En este caso, y concurriendo ambos, es indiferente que las disposiciones sean correspectivas, pues ambos, y a la vez conocerán la modificación de cada uno de ellos y podrán actuar en consecuencia. Además, (art. 106.2) cada testador puede modificar o revocar unilateralmente sus propias disposiciones no correspectivas, pues estas no afectan ni están vinculadas a lo dispuesto por el otro.

La forma de llevar a cabo la revocación o modificación unilateral es a través de un testamento notarial abierto que se le notificará al otro testador (art. 106.4 Lsuc.).

c) Disposiciones correspectivas: en vida de ambos otorgantes y a la muerte de uno de ellos. Las disposiciones correspectivas sólo pueden modificarse en vida de ambos otorgantes, pues una vez fallecido uno de ellos, el otro sólo podrá modificar dichas disposiciones, si concurre alguna causa de revocación del pacto sucesorio (art. 85 y art. 106.3).

En el ejemplo propuesto son correspectivas los legados que cada uno de los testadores hace a un familiar del otro. De mutuo acuerdo, pueden modificar lo que quieran: mantener uno de los legados y no el otro; revocarlos, etc.

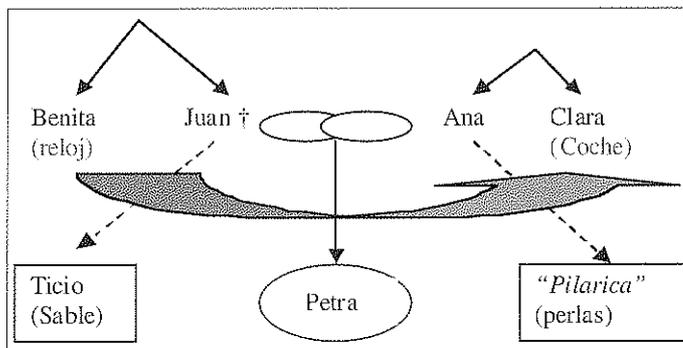
Ejemplo

En el ejemplo anterior, Fallecido Juan, Ana ya no puede modificar su disposición correspectiva: o sea, debe mantener el legado del reloj a Benita.

En vida de Juan, puede revocar unilateralmente dicha disposición, pero (salvo que otra cosa se haya previsto por los testadores) hará ineficaz también la disposición correspectiva de Juan: o sea, el legado del coche a Clara.

d) Disposición de bienes. Cada uno de los testadores puede disponer entre vivos de sus bienes tanto a título oneroso o gratuito, aun después del fallecimiento del otro, pero con las limitaciones que marca la ley si el bien está sujeto a cláusula corresponsiva.

Ejemplo



Juan y Ana otorgan testamento mancomunado designando heredera de cada uno de ellos a su hija Petra, manifestando que esta disposición no es corresponsiva.

Además, Juan establece un legado a favor de su sobrino Ticio (le deja un sable que perteneció a un antepasado). Ana lega un bonito collar de perlas a la Virgen del Pilar.

Por otro lado, Juan lega su coche a su cuñada Clara (hermana de Ana) porque Ana lega su reloj de plata a la hermana de Juan (Benita). Esta última sería una disposición corresponsiva.

En este ejemplo tanto Juan como Ana pueden disponer por el título que quieran del sable y del collar de perlas, como en cualquier testamento no están vinculados por ello. Incluso, muerto Juan, Ana, puede disponer de las perlas.

Ahora bien, ¿qué pasa con el coche y el reloj? ¿Pueden disponer de ellos?

Art. 107. 1: «En vida de ambos otorgantes, la disposición de bienes comprendidos en una disposición corresponsiva que implique su revocación o modificación sustancial, produce la ineficacia total de la corresponsiva».

O sea, si Ana vende el reloj o lo dona a otro que no sea Benita, decaerá el legado del coche a favor de Clara.

Art. 107.2: «Muerto un otorgante podrá el otro disponer de los bienes comprendidos en una disposición corresponsiva. Si lo hiciera por título lucrativo, la persona a quien el testamento atribuía dichos bienes podrá, una vez fallecido el disponente, pedir a los donatarios o sus herederos su valor actualizado. Y si la disposición fuera onerosa y supusiera la ineficacia de la disposición corresponsiva, podrá, de igual forma, reclamar el valor actualizado en este caso a los herederos del disponente. Estos derechos caducarán en el plazo de dos años contados desde el fallecimiento del disponente».

En este precepto se conjugan dos principios: la posibilidad del testador sobreviviente de disponer de todos sus bienes, incluidos también los que son objeto de una disposición corresponsiva, y la no frustración de la disposición testamentaria del fallecido, pues al abrirse su sucesión ya habrá producido eficacia su disposición corresponsiva frente a la que ahora se modifica.

Teniendo en cuenta el ejemplo los acontecimientos acontecerían así: Juan ha fallecido. Petra es su heredera y ha cumplido con los legados impuestos: entrega del sable y del coche.

Ahora bien, Ana vive y puede revocar su testamento en lo que hace a las disposiciones no corresponsivas: en el ejemplo el nombramiento de heredero y el legado sobre las perlas, pero no podrá revocar el legado que recae sobre el reloj (salvo que concurra alguna de las causas previstas en el art. 85 Lsuc.), puesto que el otro testador ya ha fallecido.

No obstante, sí puede disponer del reloj, puesto que estamos ante una disposición testamentaria: si lo hace a título gratuito (regala el reloj a una sobrina suya) al fallecimiento de Ana, Benita podrá reclamar el valor del reloj a la donataria.

Si la disposición hubiera sido a título lucrativo, del valor del reloj responde la heredera: Petra, designada también heredera de Ana, debe pagar a Benita el valor del reloj.

Con ello se cumplen los deseos de Juan, que legó un coche a Clara en razón de que Ana legaba un reloj a Benita, y el principio de libre disposición de todo testador sobre los bienes que componen su patrimonio hasta que fallezca y sea eficaz su disposición de última voluntad.

FIDUCIA SUCESORIA

II. El esquema: iter para la consecución del objetivo

1. Antecedentes y regulación actual

La fiducia es una institución de origen y desarrollo consuetudinario cuyo fundamento último se encuentra en el reconocimiento de la libertad civil y en el principio *Standum est chartae*.

Al menos, desde el siglo XII los aragoneses encomendaban a terceros la distribución de sus bienes para después de su muerte. La falta de mención de esta figura en los Fueros y Observancias se justifica precisamente por su origen consuetudinario y por el principio *Standum est chartae*.

La ley de sucesiones de 1999, al igual que en el caso del pacto y del testamento mancomunado, amplía el campo de actuación de la fiducia:

En la Compilación, se limitaba la fiducia al ámbito familiar: la designación del cónyuge como fiduciario y a la sucesión de la casa aragonesa en los casos de fiducia colectiva.

En la ley vigente, para ser fiduciario basta con ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar en el momento del fallecimiento del causante.

2. Concepto

Institución que permite al causante ordenar su sucesión a través de un tercero. El causante (comitente) puede nombrar en testamento o en escritura pública, a una o varias personas (fiduciarios) para que después de su muerte ordenen su sucesión.

En Aragón, cuando hablamos de fiducia sucesoria queremos expresar la siguiente idea: se trata de una institución por la cual una persona de vecindad civil aragonesa, a la que se la denomina comitente, puede nombrar a una o varias personas, denominadas fiduciarios, para que se encarguen de ordenar su sucesión mortis causa (Calatayud Sierra).

Se trata de un mecanismo inspirado en el principio de libertad civil (art. 3 Lsuc) a través del cual se puede ordenar la sucesión.

Esta institución no contradice el carácter personalísimo que la ley atribuye al pacto sucesorio o al testamento (art. 64 y 92.1 Lsuc. respectivamente) ya que al fiduciario no se le encomienda que otorgue testamento ni que haga un pacto sucesorio en representación de una persona viva.

Lo que se le encomienda al fiduciario es que, tras la muerte del causante, ordene su sucesión, encargo que le hace el comitente en su disposición de última voluntad (bien sea en testamento o escritura pública).

3. Elementos personales

A. El Comitente

Art. 124 Lsuc.: «Todo aragonés capaz de testar puede nombrar uno o varios fiduciarios para que ordenen su sucesión actuando conjunta o sucesivamente. Nombrando varios sin señalar cómo debe actuar se entenderá que el llamamiento es conjunto».

El comitente debe ser de vecindad civil aragonesa, sin que la institución de la fiducia pierda su validez si en el momento de fallecer el comitente tiene una vecindad distinta. Ello se puede deducir del art. 9.8 Cc., aun cuando no se refiere a la fiducia.

En cuanto a la capacidad, se le exige que tenga capacidad para testar.

En consecuencia, y por aplicación del art. 93 Lsuc., bastará con ser mayor de 14 años y no carecer de capacidad natural.

B. El fiduciario

Art. 125 Lsuc.: «1. El fiduciario habrá de ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar en el momento del fallecimiento del causante.- 2. Salvo disposición del comitente, no surtirá efecto el nombramiento del cónyuge como fiduciario si al fallecimiento de aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.- 3. El cargo es voluntario y gratuito, salvo que el causante hubiese previsto que fuera retribuido; las facultades del fiduciario se entenderán que tiene carácter personalísimo.»

Del art. 124 se deduce, atendiendo al número de fiduciarios, que la fiducia puede ser individual o colectiva.

a) Individual. La fiducia es individual cuando el causante haya nombrado a un fiduciario para que actúe individualmente o a varios fiduciarios que actúen de forma sucesiva. Son los casos en los que el primer llamado no quiera o no pueda aceptar (fallece, o es incapacitado o renuncia al cargo).

b) Colectiva. La fiducia es colectiva cuando el causante ha nombrado a varios fiduciarios para que actúen conjuntamente.

c) Capacidad. El fiduciario debe ser mayor de edad, esto es tener 18 años o siendo menor de dicha edad estar casado. Además, dicha capacidad debe tenerla el fiduciario en el momento del fallecimiento del causante.

d) Caracteres del cargo de fiduciario:

1. Subsidiario de la voluntad del causante: Se refiere a ello el art. 126 Lsuc.: el fiduciario ha de respetar la voluntad del causante.
2. Esencialmente revocable. Dada la confianza en la que se basa el nombramiento de fiduciario, el comitente puede revocar el nombramiento en cualquier momento siempre que lo haga en testamento o en escritura pública.

Se admite también la revocación tácita mediante el nombramiento de un nuevo fiduciario (art. 128 Lsuc.)

3. Naturalmente gratuito. El cargo de fiduciario es gratuito, «salvo que el causante hubiera previsto que fuera retribuido» (art. 125.3 Lsuc.)
4. Personalísimo. El fiduciario debe ejecutar por sí, no sólo la ordenación de la sucesión del causante, sino también las demás incumbencias que puedan corresponderle como fiduciario: actos de administración, actos de disposición, liquidación de la sociedad conyugal disuelta (art. 125.3)
5. Voluntario. El fiduciario puede rechazar el cargo sin alegar ninguna excusa (art. 125. 3).

C. Nombramiento del fiduciario

a) El nombramiento de fiduciario es el primer acto de ordenación de la sucesión del causante, pero la delación de la herencia no tendrá lugar hasta el momento de ejecución de la fiducia (art. 133 Lsuc): o sea, cuando el fiduciario nombre un sucesor del causante, hasta ese momento la herencia estará pendiente de asignación.

b) El comitente puede establecer instrucciones sobre la ejecución de la fiducia o administración y disposición de los bienes sujetos a ella, por ejemplo: destino de los bienes, entre quién deben distribuirse; de qué forma; plazo de ejecución; retribución del fiduciario, etc.

c) ¿En qué forma se designa fiduciario? Tanto la designación de fiduciario como las instrucciones que dé el comitente deben figurar en escritura pública o en testamento.

d) ¿Cuándo accede al cargo el fiduciario? Al fallecimiento del causante, si el nombramiento sigue siendo eficaz (cfr. Art. 125 y 128).

Si el designado fiduciario tarda en aceptar o rechazar el cargo, la ley prevé su requerimiento (art. 147.d y 137.2 Lsuc).

4. La herencia pendiente de asignación

A. ¿Qué es y cuándo se produce?

Fallecido el causante, habiendo nombrado fiduciario, la herencia se encuentra pendiente de asignación hasta el momento en que el fiduciario ejecute la fiducia: o sea, ordene la sucesión del causante designando un sucesor.

Durante este tiempo, la herencia del comitente-causante estará en administración.

Además, y en previsión de que pueda pasar mucho tiempo entre la apertura de la sucesión (muerte del causante) y delación, la ley prevé la posibilidad de que el administrador de la herencia (que en general será el fiduciario) pueda disponer de los bienes de la misma y pagar deudas del causante. Todo ello está regulado en los art. 134 a 140 Lsuc.

B. ¿A quién corresponde la Administración y representación de la herencia pendiente de asignación? Art. 134 Lsuc.

a) Al cónyuge viudo. La ley atribuye la administración al cónyuge viudo, sea o no fiduciario, y siempre que con arreglo a lo previsto en otros lugares del ordenamiento aragonés, le corresponda tal administración.

b) Al fiduciario o fiduciarios. Si bien, siendo la fiducia colectiva, se permite que el causante haya designado un administrador.

La posibilidad del causante de nombrar administrador a un extraño sólo se admite, por tanto, en el caso de fiducia colectiva.

c) Funciones del administrador y del fiduciario. Arts. 135 y 137 a 140.

Debe hacer inventario de los bienes de la herencia, pagar las cargas y obligaciones de que responde el caudal relicto y gestionar y administrar dicho patrimonio: cobrar créditos vencidos, consentir la cancelación de fianzas, etc. Es además el representante del patrimonio hereditario.

El fiduciario podrá disponer a título oneroso de los bienes o derechos hereditarios si el comitente le hubiera autorizado para ello o en todo caso para atender al pago de las obligaciones señaladas en el art. 136. También cuando juzgue conveniente sustituirlos por otros bienes (art. 138).

d) Obligaciones y cargas de la herencia.

art. 136: «Se pagarán con cargo al caudal relicto: a) Los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando estas obligaciones no correspondan a otras personas. b) Las cargas y deudas de la herencia. c) Los gastos de conservación de los bienes, tributos, primas de seguros u otros gastos que se hallen afectos a aquéllos así como las obligaciones contraídas por el administrador en la gestión de los negocios del causante o que se deriven de su explotación, en cuanto no hayan de ser satisfechos por el cónyuge usufructuario».

En general, conviene observar que el legislador aragonés trata la herencia pendiente de asignación cuando está sujeta a fiducia como un patrimonio dinámico cuya administración y aun disposición de los bienes corresponde al administrador de la misma que, por regla general, será el fiduciario.

5. Ejecución de la fiducia

A. ¿En qué consiste?

La ejecución de la fiducia consiste en la designación del sucesor del comitente. Es en este momento cuando se produce la delación de la herencia, pues el llamado tiene la posibilidad de aceptar o repudiar el llamamiento. Se regula en los arts. 141 a 146 Lsuc.

B. ¿Cómo se lleva a cabo?

- a) Art. 141. 1: La regla general. Se ha de efectuar por actos inter vivos y en escritura pública.
- b) El plazo de ejecución. La ejecución de la fiducia está sometida a plazo: En primer lugar, el señalado por el causante, y en general un plazo de tres años que será prorrogable (o reducible).
- c) Si hay descendientes menores de edad del causante, el plazo de los tres años no comenzará a contarse hasta que todos ellos alcancen la mayoría de edad (art. 129 a 132 Lsuc).
- d) La excepción: El cónyuge viudo como único fiduciario. Si el designado como único fiduciario es el cónyuge viudo, podrá también ejecutar la fiducia en testamento, y salvo que el causante haya sometido a plazo la ejecución de la fiducia, el viudo tendrá toda su vida para llevarla a cabo.

6. Extinción de la fiducia

A. En general

La ley distingue entre «pérdida de la condición de fiduciario», como cualidad personal y «extinción de la fiducia» como institución.

En la fiducia individual, si el causante no previó un llamamiento sucesivo, la pérdida de la condición de fiduciario extingue la fiducia, pero no siempre la pérdida de la condición de fiduciario supone la extinción de la misma.

Así sucede si el causante ha designado varios fiduciarios para que actúen sucesivamente, la pérdida de la condición de fiduciario del primer llamado permite la segundo cumplir el encargo y así sucesivamente (art. 148.1).

Para la fiducia sucesiva, establece el art. 148. 2 lo siguiente «Cuando los fiduciarios sean varios, la pérdida de tal condición por alguno de ellos, (...), no impedirá el cumplimiento del encargo por los restantes, aunque sólo quede uno, salvo que sea el cónyuge no designado por el comitente o que éste haya dispuesto otra cosa».

B. Pérdida de la cualidad de fiduciario

Art. 147, la condición de fiduciario se pierde:

1. Por la causas establecidas por el causante. Ello se funda en el respeto a la voluntad del comitente.
2. Por expirar el plazo establecido para la ejecución. Los plazos son los previstos en los art. 129 a 132 Lsuc.
3. Cuando el fiduciario fallezca, sea declarado ausente o fallecido, privado de la plena administración de sus bienes o incapacitado judicialmente.
4. Por renuncia del fiduciario. Se considera que renuncian a la condición de fiduciario los requeridos notarial o judicialmente por cualquier persona con interés legítimo y no la aceptasen pura y simplemente en igual forma en los 60 días siguientes a la notificación.
5. Cuando el cónyuge viudo fiduciario contraiga nuevas nupcias, etc. Se recogen aquí las distintas causa que pueden suponer la pérdida de confianza que es la base de la institución.
6. Por incurrir el fiduciario para con el causante o sus descendientes en alguna de las causas legales de desheredación o indignidad para suceder.

B. Efectos de la extinción de la fiducia

Si la fiducia se extingue, porque siendo individual, el fiduciario pierde su condición o siendo colectiva no se producen los supuestos del art. 148.2, se produce la apertura de la sucesión legal para los bienes que queden pendientes de asignar.

La delación legal de la herencia tiene lugar al extinguirse la fiducia, art. 133 Lsuc.

No obstante, si el fiduciario ejecutó parcialmente la fiducia (por ejemplo, asignó legados) conservarán, por regla general, su eficacia (art. 148.1 Lsuc.)

III. Cuestiones

1. Sería un buen momento de volver al principio. Decíamos que Aragón se define por el Derecho. Esta ley es el hito más importante en Aragón desde 1707. ¿Cómo valoran este hecho los alumnos? ¿Qué les parece que Aragón tenga competencia en materia civil?
2. Establecer un debate sobre los modos de delación hereditaria: ¿qué les parece a los alumnos las posibilidades que tienen los aragoneses frente a las que presenta el Código civil (sólo testamento)?
3. Pactos sucesorios.
 - a) Definir qué es un pacto sucesorio y cuáles son las modalidades aragonesas.
 - b) Leer capitulaciones matrimoniales en las que hay institución de heredero. Señalar si la designación es de presente, de futuro, a favor de un tercero, si hay pactos de renuncia o agermanamiento.
 - c) Señalar qué funciones puede cumplir el pacto sucesorio en la sociedad actual.
 - d) ¿Cuándo se produce la delación en la sucesión paccionada?
 - e) Imaginemos un pacto sucesorio por el que Juan nombra a su hijo Pedro heredero de presente y Pedro, casado con Ana, acepta la designación. Ana y Pedro tienen dos hijos: Octavio y Claudia.
 - Si Pedro fallece antes que Juan, ¿qué sucede?
 - ¿Subsiste la viudedad de Ana sobre los bienes del heredamiento?
 - Si no hubiera descendencia de Juan, ¿cuáles serían las consecuencias?
4. Testamento mancomunado.
 - a) Concepto y caracteres.
 - b) José y María han otorgado testamento mancomunado designándose recíprocamente herederos. Además, José, respecto de sus bienes ha establecido un legado a favor de Ana (le lega un valioso cuadro) que condiciona a otro legado que hace María: lega a un sobrino de José (Joaquín) un ajedrez del siglo XVIII. María, además, lega su casa de campo a su sobrina nieta Caludia.
 - Si con posterioridad al otorgamiento del testamento nace un hijo de José y María (Teodoro) y luego muere José: ¿qué sucede?
 - ¿Pueden modificar o revocar los testadores su testamento?
 - Muerto José, ¿puede María revocar el legado de Joaquín? ¿Y vender la casa de campo?
 - c) Encuesta: Si dos aragoneses casados quieren otorgar testamento: ¿van solos o juntas al notario?
5. Fiducia sucesoria.
 - a) ¿En qué consiste y cuándo se produce la delación?
 - b) En la documentación aportada señalar casos de fiducia, distinguiendo si es individual o colectiva.

LÍMITES A LA DISPOSICIÓN VOLUNTARIA. LA LEGÍTIMA

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

Como señala el art. 3 Lusc., el causante goza en Aragón de la más amplia libertad para ordenar su sucesión con dos únicas limitaciones: i) pactar o disponer algo de imposible cumplimiento o que sea contrario a la constitución o norma imperativa aragonesa (*Standum est chartae*) y ii) el respeto a la legítima.

En razón de este segundo límite, podemos afirmar que no hay plena libertad de testar, puesto que el causante necesariamente debe disponer de parte de sus bienes a favor de los sujetos que la ley considera legitimarios. De no hacerlo así, éstos podrán impugnar la disposición voluntaria para obtener su legítima.

Legitimarios en Aragón sólo son los descendientes, y no necesariamente los hijos, pues el causante, si tiene nietos, podría dejar toda su herencia a uno de ellos, y no dejar nada a sus hijos.

En el Código civil son también legitimarios los ascendientes y el cónyuge, de manera que a falta de hijos y descendientes surge legítima para los ascendientes. Por su parte, el cónyuge siempre es legitimario de su consorte recibiendo más o menos bienes del caudal relicto, según con los parientes que concurren: descendientes o ascendientes del causante.

En concreto, el art. 807 Cc. señala: «Son herederos forzosos: 1º. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.- 2º. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. – 3º. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.»

En Aragón ni el cónyuge ni los ascendientes son legitimarios.

La legítima es global, ello significa que no se impone un reparto de la misma a partes iguales, permitiendo tan sólo mejorar a alguno de los legitimarios (como así establece el Código civil), sino que basta con dejar la legítima a uno de los descendientes, no dejando nada a ningún otro, eso sí deberá nombrarlos en el acto de disposición para no incurrir en preterición.

Objetivos

1. Definir y comparar con el régimen del Código civil: Legítima, Legitimarios, Legítima global.

II. El esquema: iter para la consecución del objetivo

1. Ideas Generales

A. ¿Qué es la legítima?

La legítima consiste en una limitación a las facultades de disponer *mortis causa* del causante, de manera que un porcentaje de los bienes que compongan su caudal relicto necesariamente han de recaer en aquella persona o personas que tengan la condición de legitimarios.

B. ¿Quiénes son legitimarios en Aragón? art. 174.1 y 173 Lsuc..

- a) En Aragón legitimarios son sólo los descendientes, y además los descendientes de cualquier grado del causante.
- b) Tipos. Por ello, a su vez, la ley distingue, dentro de los legitimarios los que llama de grado preferente (art. 173) que son los hijos del causante, y si estos han premuerto, han sido desheredados o indignos de suceder, su respectivos hijos (nietos del causante, que ocuparan el lugar del legiti-

mario premuerto) y éstos también podrán ser sustituidos en los mismos casos por sus estirpes de descendientes.

- c) Los legitimarios de grado preferente tienen derecho a pedir alimentos de los sucesores del causante, si se los podían haber pedido a éste y no corresponderle prestarlos al cónyuge viudo (art. 200).

C. ¿En qué consiste la legítima? Legítima colectiva

Art. 171 Lusc.: «1. La mitad del caudal fijado conforme al art. 174 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.- 2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre todos los legitimarios de grado preferente».

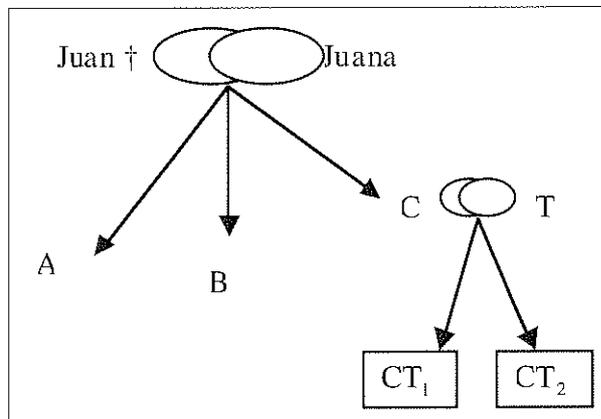
Art. 174 Lsuc.: «1. El caudal computable a los efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera: 1º. Se parte del caudal relicto al tiempo de liquidarse la legítima. 2º Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizando su importe al tiempo de liquidarse la legítima. 2.- Por excepción, no se computan: a) Las liberalidades usuales. b) Los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarlos. Los gastos de educación y colocación de los hijos sólo se computarán cuando sean extraordinarios».

La mitad del caudal relicto debe de recaer en descendientes de cualquier grado del causante.

El caudal relicto está compuesto por los bienes del causante, menos las deudas que tuviera más las donaciones hechas por el causante.

Una vez calculado el caudal, la mitad ha de recaer en los descendientes.

Ejemplo



Juan, casado con Ana, tiene tres hijos: A, B y C.

El régimen económico de su matrimonio es el legal aragonés, y tiene los siguientes bienes: 1. privativos un coche y un apartamento en Salou. 2. Comunes: la vivienda familiar y una plaza de garaje. Todo ello se valora en 10. Donó a su hermana Claudia una casa en el pueblo, y su importe actual sería 5. Las deudas de la herencia ascienden a 1 entre gastos de funeral y otros.

Con estos datos el caudal relicto sería el siguiente: 10 (bienes/activo) – 1 (deudas/pasivo) + 5 (donaciones) = 14 (caudal relicto)

Pues bien, sobre siete (los bienes de su herencia por ese valor) no podrá disponer a favor de extraños, pues ha de asignarlo a sus descendientes (salvo que todos estén incurso en causa de desheredación).

Ejemplo (cont.)

• Legítima colectiva. Esa parte del caudal no ha de distribuirse necesariamente entre sus tres hijos, la puede repartir como quiera: por ejemplo dos a A, tres a C, uno a B y el resto para CT₁ y CT₂.

E incluso podría dejar toda la legítima a CT₂, y nada al resto de sus hijos y nietos.

Obsérvese además, que Juana no es legitimaria. De forma voluntaria podrá Juan dejarle la otra mitad de la herencia, e incluso nombrarla su heredera, siempre que en cualquiera de los descendientes hubieran recaído bienes de Juan por valor de siete.

Ello significa también que los legitimarios no han de ser necesariamente herederos del causante: «la existencia de legitimarios no impide al disponente instituir, de forma voluntaria y explícita, heredero a un extraño» (art. 172.2).

D. ¿Cuándo y por qué título se puede recibir la legítima?

La legítima pueden recibirla los descendientes del causante no sólo a través de una disposición por causa de muerte (testamento, pacto, etc.) sino en vida del causante: a través de una donación o cualquier otra liberalidad.

art. 172.1 Lsuc. cuando establece lo siguiente: «La legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo».

art. 175 Lsuc. dispone: «1. Serán imputables a la legítima colectiva las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes, incluso premuertos, incapaces de suceder, desheredados con causa legal o renunciados a la legítima».

La legítima puede ser percibida por los descendientes en vida del causante a través de liberalidades que haya recibido de éste.

Además, al ser la legítima colectiva, lo percibido por uno solo computa para todos los posibles legitimarios.

Ello supone que si en vida el causante hizo donaciones a los descendientes (o a uno sólo de ellos) por un valor que, computado a su muerte, equivalga a la mitad del caudal relicto, los descendientes ya no tendrían que reclamar nada por este concepto.

Ejemplo

Juan nombra heredera a su mujer en testamento macomunado y señala que sus hijos ya han recibido en vida lo que por legítima les pudiera corresponder.

Pues bien, si ello es así, la disposición testamentaria de Juan es válida, eficaz, y no perjudica la legítima.

E. Aceptación y renuncia de la legítima

art. 177 Lsuc. señala: «1. La renuncia a la legítima se puede hacer tanto después como antes de la delación sucesoria y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio.- 2. Los requisitos de capacidad y forma de la renuncia a la legítima son, cuando se hacen después de la delación, los mismos que para la repudiación de la herencia y, cuando se hace antes, los mismos del otorgamiento del pacto sucesorio.- 3. La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión legal ni a los que le provengan de la sucesión voluntaria del causante.- 4. La renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente implica renuncia a la legítima».

Una peculiaridad propia del Derecho civil aragonés es la posibilidad de renunciar a la legítima en vida del causante: manifestándolo así cualquiera de los descendientes de forma unilateral e incluso celebrando con el causante de un pacto sucesorio, de manera que queda vinculada e irrevocable la voluntad del renunciante.

Abierta la sucesión, la renuncia a la legítima se rige por las reglas generales (art. 31 Lsuc.).

Ahora bien, si se renuncia en vida del causante, será necesaria la capacidad que se requiere para otorgar pactos sucesorios (mayoría de edad: art. 4 Comp.).

Es interesante observar que aun cuando se renuncie a la legítima, no por ello queda el renunciante excluido de la sucesión legal del causante o de cualquier otra liberalidad que éste le pudiera otorgar.

Esta posibilidad ha sido la tradicional en el Derecho consuetudinario, y puede observarse en las capitulaciones de la documentación: como se verá, cuando el padre dota al esposo o esposa que se casa con el heredero, el dotado manifiesta «que se da por pagado en todos los derechos que pudieran corresponderle en su casa, menos en los que le puedan corresponder en la sucesión legal o en cualquier otra disposición del causante».

F. Plazo de las acciones para salvaguardar la legítima

Art.178 señala: «1. Las acciones reguladas en este Título prescriben en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si ésta se produce con posterioridad.- 2. Si el legitimado para el ejercicio de estas acciones fuera menor de catorce años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve».

Si por cualquier causa no se cumpliera con la legítima, teniendo en cuenta que la misma es global, bien porque no se ha recibido ésta, bien porque no se ha pagado en bienes de la herencia o porque el legitimario ni siquiera ha sido mencionado en el testamento o pacto de su ascendiente, tendrá para reclamar lo que le corresponda un plazo de cinco años tal y como señala el precepto.

2. Lesión a la legítima: intangibilidad cuantitativa y cualitativa

A. ¿Cómo se lesiona la legítima?

Hemos de partir de la premisa de que en Aragón la legítima es global: o sea, no se lesiona la legítima porque alguno de los descendientes del causante no haya recibido nada de su ascendiente, sino porque a ninguno de ellos o entre todos los nombrados no se llegue a percibir la mitad de del caudal hereditario (intangibilidad cuantitativa) o habiendo recibido algún o algunos de los legitimarios la mitad del caudal relicto, no le hayan pagado con bienes de la herencia o bien sobre los bienes recibidos pese algún gravamen no permitido por la ley (intangibilidad cualitativa).

B. Intangibilidad cuantitativa. Art. 179 a 181 Lsuc.

El art. 179 Lsuc. La legítima puede verse lesionada porque el conjunto de los descendientes no haya alcanzado la cuantía de la legítima colectiva, o sea, la mitad del caudal relicto que, por imposición de la ley, debe atribuirse a ellos.

- a) ¿Cómo se reponen la lesión efectuada en esta forma a la legítima? Como igualmente señala el art. 179 reduciéndose las liberalidades hechas a favor de no descendientes en la forma regulada a continuación.
- b) ¿Quién está legitimado para actuar? «Salvo que la voluntad del disponente sea otra, el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal». (art. 179.2 Lsuc.).
- c) Los arts. 180 y 181 señalan las liberalidades y el orden que ha de seguirse para reducir las, salvo que el causante, en previsión de este tipo de lesión a la legítima, hubiera ya establecido qué donaciones hechas en vida o qué legados hechos en su disposición testamentaria deben reducirse (dejar-se de hacer o reponer a la masa de la herencia) para cumplir con la legítima.

- d) Por lo demás, conviene advertir que objeto de reducción son «las liberalidades hechas a favor de no descendientes», puesto que las liberalidades hechas a los descendientes, por cualquier título (salvo que sean donaciones no computables o expresamente la hubiera excluido el causante, arts. 174.2 y 176 Lsuc.) se han de computar –como sabemos– en el cálculo de la legítima.

C. Intangibilidad cualitativa: arts. 182 a 187 Lsuc.

La legítima es una *pars bonorum*. Ello significa que la mitad del caudal relicto que ha de recaer en los descendientes se ha de satisfacer con bienes del causante.

En concreto, el art. 182.1 Lsuc. dispone: «La legítima debe atribuirse en bienes relictos».

- a) ¿Cuáles son las consecuencias de este incumplimiento?

«El incumplimiento del deber de atribuir en bienes relictos lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables, faculta individualmente a los legitimarios afectados para pedir que la parte proporcional que en la diferencia les corresponda les sea entregada en bienes relictos por los extraños que los han recibido, renunciando a favor de éstos a los correspondientes bienes no relictos». (art. 182.2 Lsuc.)

b) Todavía la legítima puede verse lesionada cualitativamente si habiendo recibido el *quantum* marcado por la ley en bienes relictos, sobre ellos recae algún gravamen.

art. 183 Lsuc: «1. El causante sólo puede imponer gravámenes sobre los bienes relictos que atribuya a sus descendientes cuando el valor de los atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima cubra el importe de la legítima colectiva».

- c) ¿Qué se ha de entender por gravamen?

art. 184: « Se entiende a estos efectos por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante. No se consideran gravámenes los legados en titularidad plena de ciertos bienes con que el causante hubiera gravado aun descendientes».

Tampoco, aquellos que están previstos en la ley (el usufructo viudal que recae sobre todos los bienes del premuerto, y por tanto también sobre los bienes que formen la legítima de los descendientes) o aquellos que se imponen a un legitimario en beneficio de otros descendientes (cfr. Art. 186-187 Lsuc.)

- d) ¿Qué efectos produce la infracción?

art. 184 Lsuc. «El legitimario a quien se hubiera impuesto un gravamen que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior tiene derecho a que se tenga por no puesto».

3. La preterición. Arts. 188-193 Lsuc.

A. ¿Qué es la preterición?

art. 188 Lsuc. «1. Se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en la sucesión legal, no han sido mencionados ni en el pacto ni en el testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.- 2. No se considerarán preteridos quien en el momento de la delación de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no hubiera sido preterido».

De alguna manera la preterición también es una lesión a la legítima.

En este caso consiste en la falta de mención de alguno de los legitimarios de grado preferente que no hubiera recibido ninguna liberalidad en vida del causante.

En consecuencia, no es necesario darles algo a todos los legitimarios, porque la legítima es global, pero sí mencionarlos en la disposición testamentaria o paccionada.

Desde luego, si han recibido alguna atribución del causante, aunque sea de carácter simbólico o irrelevante, no se consideran preteridos. (art. 189 Lsuc.)

El párrafo segundo del art. 188 hace referencia a la sustitución legal: Si habiendo sido nombrado el padre (A) de los sustitutos (T, H) en el testamento del causante (C), y aquél (A) fallece antes que éste (C); abierta la sucesión de C, y no habiendo sido nombrados en su testamento o pacto T y H, sin embargo no se han de considerar preteridos pues ellos vienen a ocupar (por sustitución legal) el puesto que le hubiera correspondido a A de haber sobrevivido.

B. Clase de preterición: preterición intencional y no intencional: art. 190 a 193

a) ¿Qué es la preterición intencional?

Art. 190 Lsuc.: «1. Es intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legitimario y su condición de tal.- 2. La preterición se presumirá intencional salvo prueba en contrario».

b) ¿Cuáles son los efectos de esta falta de mención intencionada?

Art. 192 Lsuc. «El preterido intencionalmente no tiene otro derecho que el que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión a la misma».

Los efectos de la preterición intencional son escasos, puesto que la ley trata de mantener la voluntad del causante.

Ejemplo

Juan, que sabe que tiene un hijo, Ticio, nombra heredera a su esposa Carlota, sin mencionar a Ticio en su testamento, y sin haberle atribuido ninguna liberalidad que colme su legítima.

Fallecido Juan, Ticio puede reclamar a Carlota la mitad del caudal relicto pues en eso consiste la legítima colectiva, y en este caso no hay ningún otro legitimario.

Ahora bien, si Juan tuviera otro hijo (o incluso un nieto), y a él le hubiera dejado bienes cuyo cómputo equivalga a la legítima, al no haber lesión en ella, nada podría reclamar Ticio: ni de su hermano ni de su sobrino ni de Carlota.

c) Preterición no intencional: ¿en qué consiste?

Art. 191 Lsuc.: «Es no intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar su sucesión, desconocía la existencia de un legitimario o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo».

d) ¿Qué efectos produce?

Art. 193 Lsuc. Tendrá derecho a percibir lo que hubiera percibido el legitimario menos favorecido; si el preterido fuera el único legitimario o se hubieran preterido a todos los legitimarios, quedará ineficaz la disposición testamentaria del causante y se abrirá su sucesión legal y, además, podrá reclamar la legítima colectiva frente a terceros si ésta hubiera sido lesionada.

En este caso los efectos de la preterición afectan de forma más decisiva a la disposición voluntaria del causante, puesto que la causa de la misma ha sido el desconocimiento de la existencia de un legitimario al que, tal vez, el causante hubiera querido favorecer con su herencia, si hubiese sabido de su existencia.

Por ello la ley, en este caso, concede varias facultades al preterido para llegar a adhir los bienes hereditarios. Previniendo incluso la apertura de la sucesión legal.

4. Desheredación

A. ¿Qué supone?

La legítima supone para el causante una limitación en sus facultades de disposición *mortis causa*. A través de la desheredación con justa causa, el causante queda libre para repartir sus bienes como quiera, en el caso de que sólo tenga un legitimario o bien que en todos ellos concurren causas de desheredación.

B. ¿Qué efectos produce la desheredación?

art. 196 lsuc: «1. La desheredación realizada conforme al art. 194 priva la desheredado de la condición de legítimo y de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, excepto de las voluntarias posteriores a la desheredación.- 2. Además, extingue la legítima colectiva si no hubiera otros descendientes que conserven la condición de legitimarios.- 3. La reconciliación posterior entre el disponente y el desheredado o el perdón de aquél a éste, privan al disponente del derecho a desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha».

C. ¿Cómo ha de formalizarse la desheredación?

Tal y como señala el art. 194, se ha de fundar en causa legal, y se ha de expresar en el pacto, en el testamento o en el acto de ejecución de la fiducia.

D. Causas de desheredación

Son las previstas en el art. 195, sólo mediando alguna de ellas puede desheredarse a los legitimarios.

III. Cuestiones

1. ¿Qué es y en qué consiste la legítima de los descendientes?
2. La legítima a debate:
 - a) Qué les parece a los alumnos la existencia de legítimas: o sea, de límites en las facultades de disponer de los particulares.
 - b) Cómo valoran el sistema de legítima global en comparación con el del Código civil (a partes iguales) y el Navarro (plena libertad de testar, pues no hay legítimas).
3. Juan casado con María tiene tres hijos A, B y C y desconoce la existencia de su hijo Perico, al que creía muerto. En su testamento, Juan nombra heredera a María. Deshereda a B con justa causa, deja 30 a A, y no nombra a C. El caudal relicto tiene un valor de 60. Analice esta situación.

LA SUCESIÓN LEGAL

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

La Ley de sucesiones regula la sucesión legal en el título VII y último, teniendo en cuenta las características ya seculares del Derecho civil aragonés: de forma especial la sucesión troncal y el recobro de liberalidades.

Objetivos

1. Sucesión legal: cuándo procede.
2. Sucesión troncal: qué es y cuándo tiene lugar.
3. Troncalidad simple y de abolorio. Diferencias.
4. Conocer y saber aplicar el Privilegio del Hospital del Nuestra Sra. de Gracia.

1. Cuestiones previas

A. Denominación

Con la expresión «sucesión legal» se hace referencia a la sucesión que se defiere «por disposición de la ley», como señala el art. 2.1 Lsuc.

Obsérvese que en Aragón no sería correcto hablar de sucesión intestada o abintestato, como hace el Código civil, puesto que la sucesión legal no se defiere necesariamente por falta de testamento (intestada), puesto que la herencia se ha podido deferir por pacto o bien se ha podido ordenar la sucesión mediante fiducia, y en ambos casos, haber quedado ineficaz, nulo o anulado el acto de disposición produciéndose, en consecuencia, la apertura de la sucesión legal.

B. El parentesco

La sucesión legal tiene lugar cuando el causante no ha ordenado de forma voluntaria su sucesión, o habiéndolo hecho, su disposición ha venido ineficaz (premurió el designado heredero, o era incapaz de suceder y no pudo aplicarse la sustitución legal; o bien el llamado repudió la herencia; se extinguió la fiducia, etc.) o ha sido inválida (preterición no intencional del único descendiente; falta de capacidad o de forma en el otorgamiento del pacto sucesorio; etc.).

En estos casos la ley ordena la sucesión en función del parentesco por vía de consanguinidad que medie con el causante.

a) La ley de sucesiones señala las siguientes reglas:

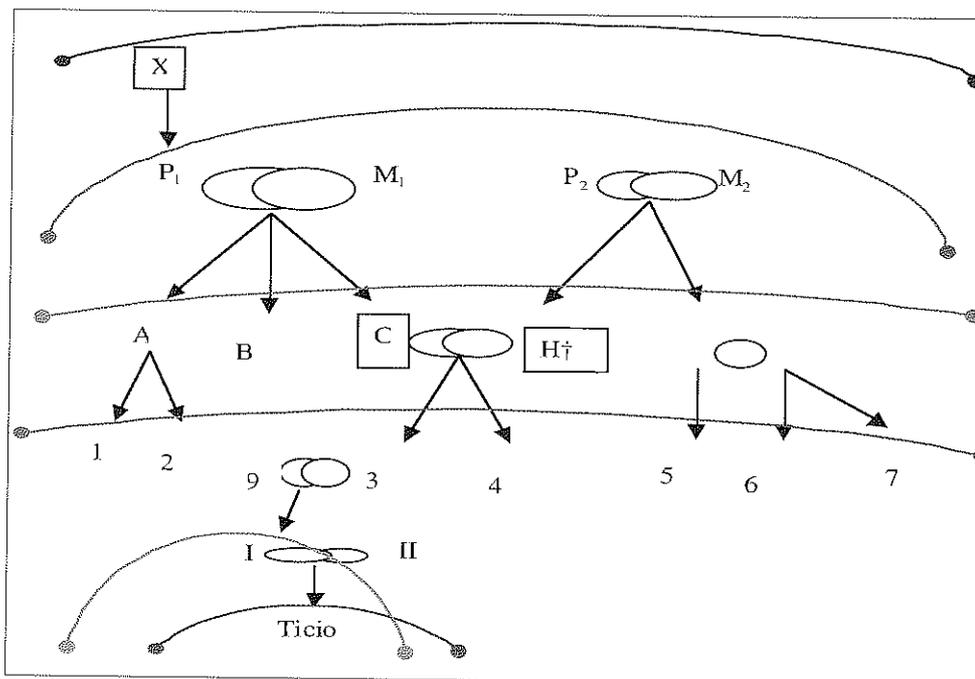
1. Se ha de atender al parentesco por consanguinidad.
2. Rige el principio de proximidad de grado: Dentro de cada línea, el pariente más próximo excluye al más remoto. (art. 204.1 Lsuc.).
3. Los parientes de una misma línea y grado heredan por cabezas (a partes iguales), salvo previsión legal en contrario: art. 204.2 Lsuc.
4. Principio de no discriminación por razón de sexo, edad o filiación.
5. En la sucesión entre colaterales, si concurren hermanos de vínculo doble (hijos de padre y madre) con hermanos de vínculo sencillo (hijos de solo padre o solo de madre), los primeros tomarán doble porción de la herencia que los segundos, salvo que la ley disponga otra cosa.
6. En Aragón, a falta de descendientes, la sucesión puede ser troncal y no troncal, ambos llamamientos son universales y compatibles entre sí.
7. Si el llamado a una sucesión legal no puede o no quiere suceder, se procede conforme al siguiente orden:
 - 1.º) Si se trata de un descendiente o de un hermano del causante y de alguno de los supuestos de sustitución legal, ocupan su lugar sus estirpes de descendientes (o sea, los que lo sustituyen recibirán la parte que hubiera recibido el sustituido: a ello se denomina heredar por estirpes frente a heredar por cabezas).
 - 2.º) No aplicándose la sustitución legal, su parte acrecerá a los coherederos.
 - 3.º) Si tampoco hubiera acrecimiento, sucederán por derecho propio (o sea, porque los llamados en ese caso la ley, y no porque actúe el mecanismo de la sustitución legal) los parientes del grado siguiente o, en su caso, las personas que ocuparan el siguiente lugar, todo ello según el orden de la delación legal. (art. 205.1 Lsuc.).

b) Si éstas son las reglas interesa saber, ¿cómo se computa el parentesco?, ¿qué son los grados y las líneas?, ¿qué es el parentesco en línea recta y colateral?

Para ello se ha de recurrir a los art. 915 a 919 Cc. aplicables en Aragón.

- La proximidad de parentesco con el causante se determina por el número de generaciones, cada una de ellas computa un grado.
Así los establece el art. 915 Cc., al disponer: «La proximidad de parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado».
- ¿Qué es la línea de parentesco y sus tipos: recta y colateral?
A ello responde el art. 916 Cc.: «La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.— Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.— Y la colateral la constituida por la serie de grado entre personas que no descendiente una de otras».
A su vez, la línea recta puede ser descendente o ascendente. Así lo expresa el art. 917 Cc., al disponer «Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.— La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.— La segunda liga a una persona con aquéllos de quienes desciende».
- ¿Cómo se computa el parentesco?
El art. 918 Cc. señala: «En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.— En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.— En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano y así en adelante».
Además, y como señala el art. 919 Cc. «El cómputo de que trata el artículo anterior rige en todas las materias.»

Gráfico



En este gráfico se pueden comprobar cada una de las líneas y grados que media con el causante H.

Las líneas curvas representan las generaciones o grados con el causante, tanto en línea ascendente como descendente.

Este esquema puede ser empleado para computar el grado de parentesco que media entre estos sujetos y, así poder determinar quién heredaría a falta de disposición testamentaria del causante.

En el gráfico, heredarían 3 y 4 que son los hijos de H.

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. En general

A. ¿Cuándo procede la apertura de la sucesión legal?

art. 201 Lsuc. dispone: «En defecto total o parcial de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal».

La apertura de la sucesión legal se producirá a falta de delación voluntaria del causante o bien en defecto parcial de ordenación de la sucesión por el causante.

Ello significa que el causante ha podido disponer por testamento de algunos bienes, pero no de otros. Respecto de los que no ha dispuesto se abre la sucesión legal.

Esto es posible porque el art. 2.2 Lsuc. declara compatible la sucesión legal con la testada, con la paccionada y también con el ejercicio parcial de la fiducia (art. 148. Lsuc.).

Ejemplo

Pensemos que Juan tiene dos hijos Claudia y Octavio, a la primera le deja a título de legado sus bienes inmuebles de Longares.

Pues bien, si Juan fallece, y además de esos bienes tiene otros (varios pisos en Zaragoza y cuentas corrientes), resultará que sobre éstos se abre la sucesión legal. Teniendo dos hijos, estos son los llamados.

En consecuencia Claudia heredará por disposición voluntaria y también junto a Octavio por disposición legal: sobre los bienes no dispuestos a cada uno le corresponderá 1/2 .

B. Compatibilidad de llamamientos

Art. 203 señala: «1. En la sucesión legal de una persona pueden concurrir diferentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal relicto.— 2. La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere sólo a los bienes no troncales, sólo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales».

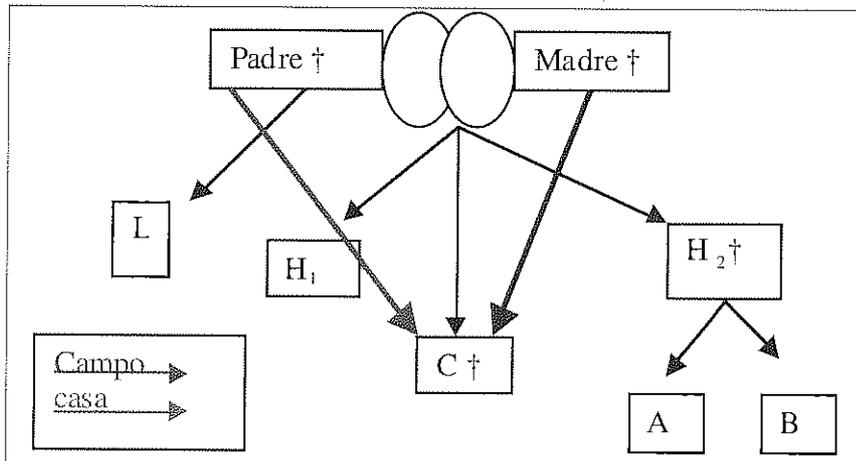
Como ya advertíamos, en la sucesión legal aragonesa puede concurrir a favor de una misma persona diversos llamamientos en función que los bienes sean o no troncales.

Ejemplo

C fallece en estado de soltero sin haber dispuesto de forma voluntaria. Han fallecido sus padres, y le sobreviven un hermano de vínculo sencillo por la línea paterna (L); un hermano de doble vínculo (líneas materna y paterna) (H₁), y dos sobrinos de un hermano premuerto por línea también materna (A y B).

El caudal hereditario está formado por varios saldos bancarios, un campo que heredó de su padre y una casa que heredó de su madre.

Ejemplo (cont.)



A falta de descendientes, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la troncalidad. Además, también se atenderá a la sucesión no troncal.

— Por lo que respecta a los bienes no troncales (los saldos de las cuentas corrientes) están llamados a heredar los siguientes sujetos: H₁, que heredará por derecho propio; A y B, que heredan por sustitución legal. L también es heredero de C, y heredará por derecho propio, pero por ser un medio hermano (hermano de vínculo sencillo) éste recibirá la mitad de la cuota que los otros (H₁ y H₂ †). (arts. 202 en relación con el art. 218.1 y 217.3 Lsuc.)

— Respecto de los bienes troncales, el campo que heredó de su padre, lo recibirá exclusivamente L. La casa que heredó de la madre, corresponderá a H₁ y a A y B por sustitución legal.

Como se observa los bienes troncales quedan dentro de la parentela de la que proceden.

- En el ejemplo propuesto podemos advertir cómo los mismos sujetos son llamados por distinto título según el tipo de bienes que forman el caudal hereditario.

— Ahora bien como declara el art. 203 Lsuc. todos ellos son llamados a título universal a la herencia, pues tanto los bienes troncales como los no troncales forman una sola herencia que responde de las deudas del causante.

— El art. 203. 2 contiene un precepto destinado al Juez, para que en el auto de declaración de herederos se indique el carácter de los bienes, a falta de tal declaración se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales, y no se impedirá instar una nueva declaración referida a ellos.

2. La sucesión legal y los bienes de la herencia: troncalidad y recobros

A. Concepto

En Aragón abierta la sucesión legal, no sólo es relevante el parentesco que medie con el causante, sino también el origen de procedencia de los bienes, pues hay situaciones, que entre parientes del mismo grado con el causante, será llamado a heredar tan sólo uno de ellos, si su grado de parentesco es más cercano a la parentela de la que procede el bien troncal.

Conviene desde ahora advertir que la troncalidad y el llamado recobro de liberalidades sólo tiene lugar a falta de descendientes, pues existiendo éstos a ellos corresponde todo el caudal sin atender al origen de los bienes.

B. ¿Cuál es el orden de sucesión legal?

Art. 202 Lsuc.: «1. En la sucesión legal la herencia se defiere en primer lugar a los parientes de la línea recta descendente.- 2. En defecto de descendientes: 1º. Los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho de recobro y a los parientes troncales, respectivamente.- 2º. Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado o, en su caso, al Hospital de Nuestra Sra. de Gracia o Provincial de Zaragoza».

El orden de suceder claramente es el siguiente:

- 1.º) Los descendientes,
- 2.º) A falta de ellos:
 - a) Se ha de atender en primer lugar al tipo de bienes: troncales o recobrables.
 - b) En los bienes que no sean troncales o recobrables, o en éstos si no hay parientes con derecho a ellos, heredaran:
 1. Los ascendientes, a falta de ellos:
 2. El cónyuge, a falta de éste:
 3. Los colaterales hasta el cuarto grado y a falta de éstos:
 4. La Comunidad autónoma o, en su caso, el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

C. ¿Qué son los bienes troncales y de qué tipo hay? Arts. 212 y 213 Lsuc.

a) En la sucesión legal aragonesa se tiene en cuenta el origen de procedencia familiar de los bienes y a falta de descendientes, son llamados determinados parientes por la línea de procedencia de los bienes.

b) La sucesión troncal es una sucesión universal pero relativa a un determinado tipo de bienes que son de procedencia familiar y que se caracterizan porque los herederos, además de ser parientes del causante, han de serlo también de la persona de la que el causante ha recibido los bienes.

c) ¿Cuándo procede? Esta sucesión está limitada 1) a que no haya descendientes: pues estos heredan todos los bienes del causante, porque representan simultáneamente al lado paterno y materno y 2) a que no haya bienes recobrables.

d) Tipos. La ley distingue entre bienes troncales simples y bienes troncales de abolorio.

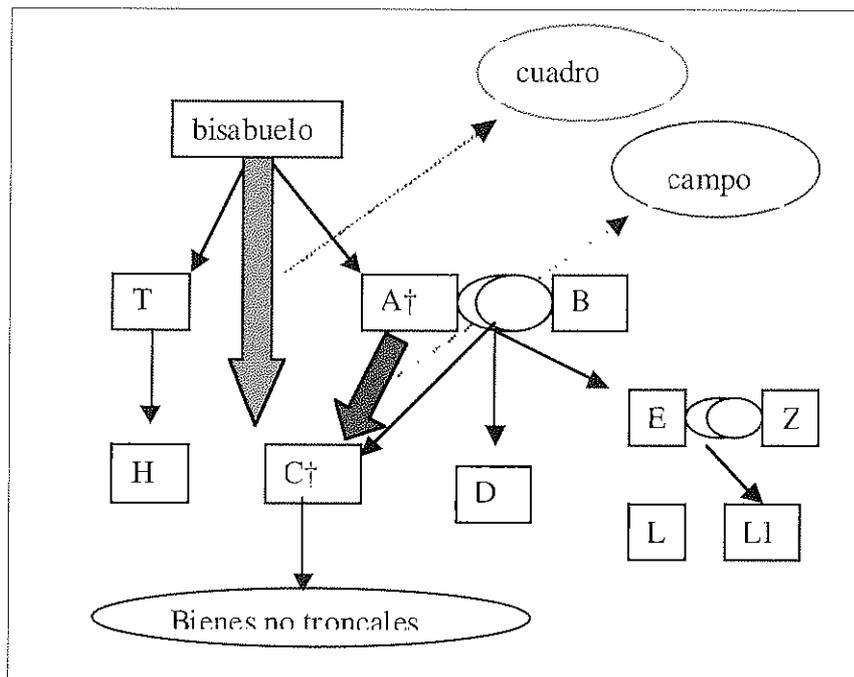
- Los bienes troncales simples.

Art. 213 Lsuc.: «1. Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado.- Se exceptúan los que el causante hubiera recibido de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal, le correspondería heredar al otro progenitor».

- Bienes troncales requisitos:

1. Son los recibidos por el causante a título lucrativo, bien *inter vivos* o *mortis causa*.
2. De cualquiera de sus ascendientes sin límite de grado o de los colaterales hasta el sexto grado.
3. De estos bienes se han de excluir los que a título gratuito hubiera recibido el causante de uno de sus padres cuando el bien procediera de la comunidad conyugal. En este caso, y sobre dicho bien no se aplican las reglas de la sucesión troncal, sino que heredará el otro ascendiente del causante.

Ejemplo



A y B tienen tres hijos, C, D, y E. C fallece, sobreviviéndole su madre B y sus hermanos D y E, además de los parientes que aparecen en el esquema.

Los bienes de C son los siguientes: un valioso cuadro que perteneció a su bisabuelo, y le regaló su abuelo; en razón de la herencia de su padre, recibió un campo procedente de la comunidad conyugal. Además, con su trabajo ha adquirido un piso, un coche y tiene efectivo en el banco.

Teniendo en cuenta estos bienes y los parientes vivos que aparecen en el esquema:

¿A quién corresponden los bienes?

A falta de descendientes se ha de atender, en primer lugar a la sucesión troncal y nos encontramos con un cuadro donado por el abuelo, un campo heredado de su padre y procedente de la sociedad conyugal y bienes no troncales.

Respecto de los bienes troncales, y como dispone el art. 211 Lsuc., los primeros llamados son los hermanos, luego el cuadro lo heredan D y E.

Ahora bien, el campo, al proceder de la comunidad conyugal, se presenta como una excepción a la troncalidad, de manera que viviendo la madre (B) ella lo heredará.

Los bienes no troncales se rigen por la sucesión no troncal, y a falta de descendientes heredan los padres, o sea, la madre B, pues está viva.

- Troncales de abolitorio

Art. «1. Son bienes troncales de abolitorio todos aquéllos que han permanecido en la casa o en la familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sea su procedencia y modo de adquisición inmediatos.-2. Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de las generaciones de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias».

Los bienes troncales de abolorio presentan los siguientes requisitos:

1. Los recibidos por el causante de cualquier familiar.
2. Permanencia de los bienes en la familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya.

El requisito de las dos generaciones se cumple (art. 212.2) con que el bien haya pertenecido a algún pariente de la generación de los abuelos.

No es relevante el número de transmisiones intermedias hasta llegar al causante ni el parentesco con el transmitente de los bienes.

3. Transmisión inmediata de los bienes al causante por cualquier título, tanto oneroso como gratuito, o *inter vivos* o *mortis causa*.

En el ejemplo anterior, el cuadro es además un bien troncal de abolorio que igualmente heredarán los hermanos de C.

e) ¿Cuál es el orden de suceder en la sucesión troncal?

Art. 211 Lsuc.: « Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión de los bienes troncales se deferirá: 1º. A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, sustituidos por sus respectivas estirpes de descendientes. Habiendo sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.- 2º. Al padre o la madre, según la línea de donde los bienes procedan.- 3º. A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos».

El art. 211 en relación con el art. 202 Lsuc. señala cuando procede la sucesión troncal: «Cuando no haya aplicación a los artículos anteriores», o sea: no proceda la sucesión a favor de descendientes o el recobro de liberalidades.

Procediendo la sucesión troncal, las personas llamadas a suceder con preferencia en este tipo de bienes que puede dejar el causante conforman tres grupos llamados jerárquicamente, esto es, no pueden suceder los parientes del segundo grupo si los hay del primero, ni los del tercero si pueden y quieren suceder los del segundo.

Así, primero heredan los hermanos y los hijos o nietos de hermanos, que sucederán por cabezas o por estirpes, según concurren ellos solos con algún tío (hermano de su padre al que vienen a sustituir), respectivamente; a falta de hermanos, hijos o nietos de hermanos, suceden los padres del causante y, faltando éstos, los más próximos colaterales: sólo hasta el cuarto grado, si los bienes son troncales simples o hasta el sexto grado si hay bienes troncales de abolorio.

En este último grupo de parientes, se establece la siguiente prelación:

1. Si los bienes pertenecieron a algún ascendiente del causante, son llamados preferentemente los más próximos colaterales del causante elegidos entre los que sean descendientes de dicho ascendiente común (ascendiente común con el causante) que fue propietario de dichos bienes.
2. Si los bienes troncales simples no pertenecieron a ningún ascendiente del causante o bien no existen personas que puedan y quieren suceder, se llamará al pariente de mejor grado de la persona de quién hubo los bienes del causante.

Es decir, se elige entre los parientes colaterales dentro del cuarto (o sexto) grado del causante, que sea el más próximo pariente del transmitente de los bienes.

Ahora bien, en el caso de que las personas más próximas con el causante tenga en el mismo grado de parentesco con el causante y con el transmitente de los bienes, la preferencia se aplica en el llamamiento a favor de los sobrinos del transmitente respecto de los tíos del mismo.

Ejemplo

El causante deja al fallecer un cuadro que le regaló un tío suyo. Si pueden y quieren heredar un tío del causante y un primo del causante, tendrá preferencia en la sucesión el primo respecto del tío del causante.

D. ¿Qué son los recobros y cuando proceden? Arts. 209 y 210 Lsuc.

a) En estos casos nos encontramos ante un llamamiento sucesorio a título particular, similares a los legados, pero con fundamento, no en la voluntad del causante, sino en la ley.

Por esta razón son aplicables a los recobros normas de sobre legados.

b) Con los recobros se trata de recuperar los bienes que existen en el caudal del causante (que falleció sin disposición voluntaria) que éste hubiera recibido de sus ascendientes o hermanos a título lucrativo.

c) Para la aplicación del recobro de liberalidades son necesarios los siguientes requisitos:

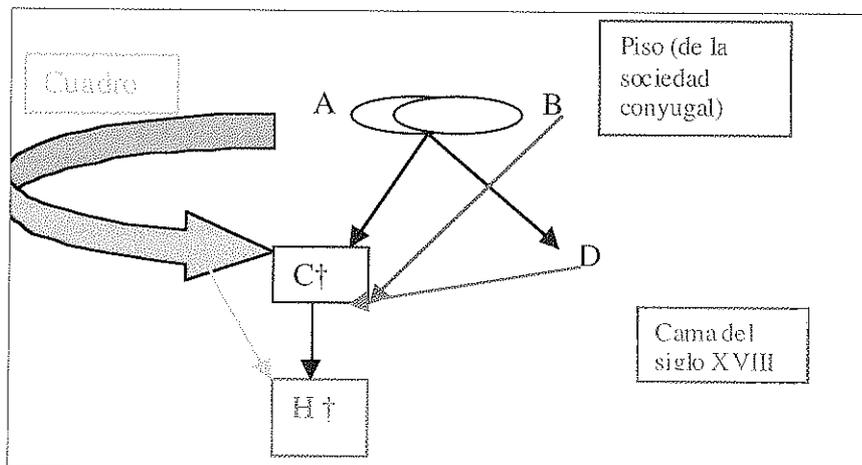
1. Donación previa de los bienes del recobrante al causante durante su vida.
2. Existencia de los mismos bienes donados en el caudal hereditario en el momento del ejercicio del recobro.
3. Ser ascendiente, hermano, o, si cabe la aplicación de la sustitución legal, sobrino o sobrino nieto del causante.

d) Procede también el recobro de liberalidades cuando los bienes hayan recaído en descendientes del primer donatario con los mismos requisitos que ya hemos indicado.

art. 210 dispone: «Procede también el recobro ordenado en el artículo anterior si, habiendo ya por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con tal derecho a recobro».

e) Una regla especial se dicta para el caso de que los bienes procedieran de la comunidad conyugal. En tal caso, cada uno de los cónyuges lo ejercitará sobre la mitad indivisa e ingresará en sus respectivos patrimonios privativos (art. 209. 4)

Ejemplo



Ejemplo (cont.)

A dona a su hijo C un valioso cuadro, que C, con posterioridad, regala a su hijo H, nieto de A. A y B donan procedente de la sociedad conyugal a C un piso, y D hermano de C le regala también una cama del siglo XVIII. Fallecen C y H sin descendencia: ¿Cuál es el destino de los bienes?

En Aragón, dichos bienes están sujetos a recobro, no habiendo descendientes de los causantes, y siempre que permanezcan en el patrimonio del causante.

El cuadro, aun cuando C lo transmitió a su hijo H, puede ser recobrado por A (art. 210 Lsuc).

Respecto del piso, A y B tienen derecho de recobro, y ahora dicho piso que pertenecía a la comunidad, será privativo de ambos (1/2 para cada uno).

D también tiene derecho de recobro por la cama que donó a C.

3. La sucesión no troncal

A. La sucesión a favor de los descendientes. Art. 206 a 208 Lsuc.

Habiendo descendientes del causante, son éstos los primeros llamados a su sucesión legal, sin distinguir el origen de procedencia de los bienes (troncales o recobrables).

En primer lugar, heredan los hijos a partes iguales, o aplicándose la sustitución legal, los nietos y demás descendientes.

A falta de hijos, o repudiando el único hijo o todos ellos, heredarán por derecho propio (por cabezas), los descendientes del grado siguiente.

B. Sucesión a favor de los ascendientes. Arts. 214 y 215.

a) ¿Cuándo procede? Los ascendientes son llamados a suceder sin límite de grado, en defecto de miembros pertenecientes a toda la línea recta descendente del causante y de personas con derecho a percibir preferentemente bienes recobrables y troncales.

Evidentemente, también serán llamados si las personas a cuyo favor se produce la delación no pueden o no quieren heredar.

b) Orden de suceder de los ascendientes. Son llamados con preferencia a otros ascendientes el padre y la madre del causante. Que heredan, además, por partes iguales.

Si no es posible cumplir con el llamamiento al padre y a la madre del causante, son llamados el resto de ascendientes del causante conforme al principio de proximidad de grado de parentesco y según las siguientes reglas que señala el art. 215.

Conviene recordar que en la línea ascendente no opera la sustitución legal.

C. Sucesión a favor del cónyuge y los colaterales

a) Sucesión a favor del cónyuge. Art. 216 Lsuc.

La sucesión a favor del cónyuge viudo se regula en el art. 216 y contiene dos importantes cuestiones:

1. La exclusión del Derecho a suceder del cónyuge viudo. El párrafo 1.º del art. 216 señala que el llamamiento al cónyuge viudo no tendrá lugar en los casos de crisis matrimonial: nulidad, separación, divorcio o trámites para alcanzarlo, incluso la separación de hecho libremente consentida que conste fehacientemente.

2. El llamamiento a la sucesión de los parientes del cónyuge premuerto. La ley de sucesiones en esta materia, tal y como ha realizado en sede de pacto sucesorio, art. 80.3, y de testamento mancomunado, art. 104.3, prevé que los bienes heredados por el cónyuge supérstite en el caso de fallecer sin haber dispuesto de ellos, han de pasar a los herederos que en ese momento lo serían del cónyuge primeramente fallecido.

Nuevamente se excluye el llamamiento a la Comunidad autónoma, pues para el caso de no tener herederos el cónyuge premuerto, los bienes ingresarán la herencia del supérstite y los adquirirán sus herederos. (art. 216.2).

Las parejas no casadas. La ley aragonesa de parejas estables no casadas de 26 de marzo de 1999 no recoge derecho alguno a la sucesión legal en el caso de fallecimiento sin disposición expresa del causante que sea parte de una pareja estable no casada a que dicha ley se refiere.

D) Sucesión a favor de los colaterales: arts. 217, 218 y 219 Lsuc.

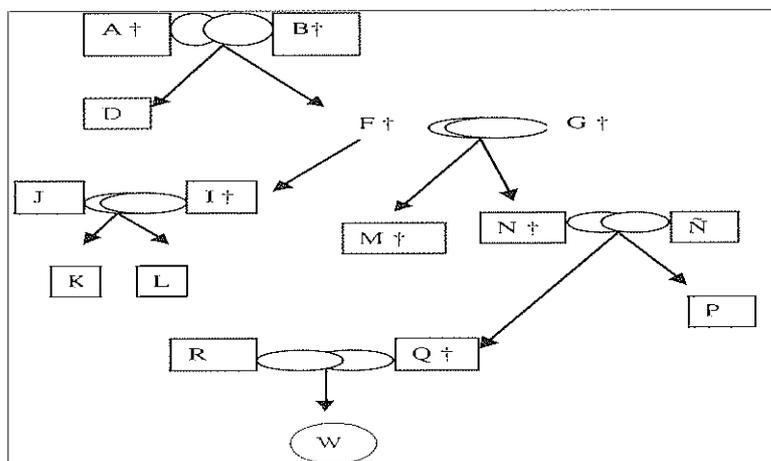
- a) ¿Cuándo procede? En defecto de descendientes, ascendientes y cónyuge, son llamados a la sucesión legal los parientes colaterales del causante.
- b) Tipos de colaterales: hermanos y sobrinos de hermanos, y el resto de los colaterales hasta el cuarto grado.
- c) La ley diferencia dos grupos de parientes colaterales que son llamados jerárquicamente a heredar.
 - El primer grupo, al que podemos denominar colaterales privilegiados es el de los hermanos, hijos y nietos de hermanos del causante. A ellos se refieren los arts. 217 y 218 que distinguen, además, según tengan o no doble vínculo de parentesco. Pues aquéllos que sean hermanos de doble vínculo, recibirán doble porción de la herencia, si concurren con hermanos de vínculo sencillo.
 - El segundo grupo, el de colaterales ordinarios, está compuesto por el resto de parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Ejemplo

En general, esta regulación sigue los planteamientos del Código civil, así como la doctrina científica más importante en la materia.

Pero también hay una importante diferencia con la regulación del Código civil.

En la línea colateral la diferencia más importante con el Código civil reside en la preferencia de los nietos de hermanos (cuarto grado) sobre los tíos del causante (tercer grado) y, naturalmente también, sobre los primos (cuarto grado).



Ejemplo (cont.)

- En el ejemplo, si el causante de la herencia fuera M y a la misma concurrieran W con D, según las normas vistas, sería preferido W frente a D, siendo ambos del mismo grado de parentesco. En el Derecho del Código civil, la solución sería la contraria.
- En relación con los medio hermanos, podemos observar las siguientes reglas:
 - Fallece M sin disposición voluntaria y pesemos que le sobreviven I y N. Como I es medio hermano, N debe de tomar el doble de cantidad que aquél (basta con hacer un reparto proporcional).
 - Ahora bien, si hubiera fallecido I, dejando descendientes (K y L en el ejemplo) y viviera N, los hijos de I heredan por sustitución legal, por lo tanto ambos ocupan el lugar de su padre, y les afecta la situación de medio hermano de éste: por lo tanto su estirpe de descendientes recibirá la mitad de lo que deba recibir N.
 - En el caso de que sólo concurren hijos y nietos de hermanos, como sucede en el ejemplo, todos heredan por cabezas y no es relevante el doble vínculo de parentesco, ya que heredan por derecho propio (son los llamados directamente por la ley) y no por sustitución legal.

E La sucesión en defecto de parientes y cónyuge

El art. 220 llama en último lugar para suceder al fallecido sin disposición voluntaria o siendo está ineficaz o incompleta a la Comunidad autónoma aragonesa a falta de parientes dentro del cuarto grado de parentesco con el causante (o del sexto si hay bienes troncales de abolorio) y de cónyuge.

- a) Forma. La DGA requiere la previa declaración de herederos judicial, no notarial, para adhir la herencia.
- b) ¿Puede repudiar la DGA la herencia deferida como cualquier particular? Sí. Es posible la repudiación de la herencia, y la aceptación está sometida a las reglas de responsabilidad de los arts. 40 y ss. Lsuc. Si repudia la herencia, ésta corresponderá al Estado en función de la Ley de Patrimonio (no por sucesión, sino por el estado de vacancia de los bienes)
- c) Los bienes se han de destinar a establecimientos de asistencia de la Comunidad autónoma, con preferencia a los radicados en le municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio. (art. 220.2 Lsuc.)
- d) La vecindad civil del sujeto tendrá que ser la aragonesa, art. 9.8 del Código civil, como en todos los modos de delación hasta ahora analizados.

F. Privilegio del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia: art. 221. Lsuc.

a) Antecedentes. Tiene su origen en un acto de Cortes de 1626 que ha llegado hasta nuestro días, pues tal privilegio fue recogido en el Apéndice de 1925 y también en la Compilación aragonesa hasta su reforma de 1995.

El hospital de Nuestra Sra. de Gracia fue fundado por Alfonso V el Magnánimo en 1425.

Perseguía fines de caridad y de asistencia general y también universal, pues en se acogían a todos los seres desgraciados sin atender a sus creencias, nacionalidad, etc.

En el frontispicio del hospital figura el siguiente lema: *Domus infirmorum, urbis et orbis* (Casa de los enfermos, de la ciudad y del mundo).

Esta caridad inagotable del Hospital fue la que le hizo valedor de la concesión del mencionado privilegio, que consistía en la facultad que tenía el Hospital de heredar en la sucesión legal de los enfermos en él fallecidos en ausencia de otros herederos.

No se atendía para ello a la vecindad civil del fallecido, dada precisamente su situación de privilegio: fallecido en el hospital, como reconocimiento y contraprestación a una función benéfica y asistencial, se presenta como una excepción a la sucesión en otras circunstancias hubiera correspondido al Estado, o ahora, diríamos, a las Comunidades autónomas.

b) Regulación en la Ley de sucesiones: ¿Cuándo hereda el Hospital?

El art. 221 señala lo siguiente: «En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Sra. de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes».

Para que tenga lugar la aplicación de esta norma, parece que basta con que el causante fallezca en el hospital (o en centros dependientes de él) sin parientes hasta el cuarto grado (o el sexto, si tuviera bienes de abolorio).

En este caso hereda el hospital excluyendo a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Posiblemente esta norma se aplique aun cuando el fallecido en el Hospital no tenga vecindad civil aragonesa.

- a) El destino de los bienes. Será la Diputación Provincial de Zaragoza la que, previa declaración judicial de herederos, acepte la herencia, cuyos bienes ha de destinar y aplicar a la mejora de las instalaciones del Hospital (art. 221.2 Lsuc.).
- b) En caso de que la Diputación Provincial de Zaragoza repudie la herencia, si el fallecido es de vecindad civil aragonesa, heredará la Comunidad autónoma de Aragón.

III. Cuestiones

1. ¿Cuándo procede la sucesión troncal y los recobros? Ponga ejemplos.
2. Al fallecer César no deja hijos, pero sí ambos padres y tres hermanos. En su testamento designa «heredero en la mitad de la herencia» a su hermano Hilario. Existen en el caudal relicto bienes troncales por el valor de un tercio del total. ¿A quiénes se defiere la herencia y por qué?
3. Juan, viudo y con tres hijos (A, B y C) contrae nuevas nupcias con Juana, viuda y con una hija (D). Del matrimonio nacen dos hijos (E y H). Juan aporta al matrimonio dos campos (x, y); Juana aporta un campo (z) y entre ambos compran una casa (H). Juan fallece habiendo otorgado testamento unipersonal en el que nombra fiduciaria a su esposa. Dos años más tarde de su fallecimiento fallecen sus hijos A, B y C dejando cada uno de ellos un hijo (M, N, L). Juana otorga testamento por el que dispone tan solo de sus bienes privativos y de la mitad de la casa consorcial nombrando herederos a su hija D y a su hijo E. Al año siguiente fallece intestado E.

¿Qué derechos y parte de los bienes le corresponden a E en cada una de las herencias de sus padres?

¿A quién o a quiénes se defiere la herencia de E y por qué?

§6. DERECHO DE BIENES: LIBRO III DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

El Derecho de bienes o los llamados Derechos reales se regulan en la Compilación aragonesa en el libro tercero de la misma y tan sólo se destinan a esta regulación seis preceptos, que contienen principios man-

tenidos en la tradición aragonesa. Si bien, el Derecho histórico reguló en mucha mayor medida toda la materia que la civilística contemporánea incluiría en lo que se denomina Derecho de bienes.

Objetivos

1. Diferenciar las relaciones de vecindad de las servidumbres.
2. Apertura de huecos tanto en pared propia como medianera. ¿Qué valor tiene en Derecho aragonés?
3. Conocer y saber aplicar cuándo hay signos aparentes de servidumbre de luces y vistas.

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Relaciones de vecindad y las servidumbres

A. ¿Qué son las relaciones de vecindad?

Se pueden conceptualizar como límites al dominio que se imponen la ley de forma recíproca a ambos titulares de un derecho real sobre un inmueble, de manera que uno y otro deben ceder un poco de sus derechos para conseguir un justo equilibrio.

En Aragón sólo se atiende a la inmisión de ramos y raíces y a la apertura de huecos para luces y vistas que no dan lugar al nacimiento de una servidumbre.

B. ¿Qué es una servidumbre?

La servidumbre puede definirse usando el concepto que de la misma ofrece el art. 530 Cc: «1. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro que pertenece a distinto dueño.- 2. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; y el que la sufre predio sirviente».

C. ¿Cómo se adquieren las servidumbres?

Algunas servidumbres son legales: las impone la ley por objeto de utilidad pública o en beneficio de los particulares.

Por ejemplo, si hubiera que abastecer a un pueblo de agua, los predios sobre los que hayan de pasar las tuberías o acueducto, deberán de soportar esa inmisión, sin perjuicio de la indemnización que reciban.

a) Se pueden constituir de forma voluntaria a través de pactos: de título constitutivo habla la ley.

Sería el caso de que el dueño de un fundo paga al otro una cantidad de dinero porque le deje atravesar su campo con el tractor, constituyéndose así una servidumbre de paso, que es inscribible en el Registro de la propiedad.

b) También se pueden adquirir las servidumbres por usucapión: esto es por el uso continuado y pacífico de la misma durante el tiempo que señala la ley.

Para ello es conveniente distinguir entre lo que se denomina servidumbres aparentes y no aparentes:

- Aparentes: Son las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores y que revelan el aprovechamiento de las mismas. Por ejemplo, en la servidumbre de paso que se vea el camino; en la servidumbre de luces y vistas, que haya voladizos.
- No aparentes: Son las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia. Por ejemplo una servidumbre de paso en la que no haya camino.

D. Derecho supletorio

En materia de relaciones de vecindad y de servidumbre se ha de tener en cuenta el Código civil como Derecho supletorio estatal para completar esta materia.

Si bien, la regulación que hace la Compilación es peculiar y característica de nuestro Derecho foral, y distinta en sus planteamientos y soluciones de la que establece el Código civil.

2. Relaciones de vecindad

A. Inmisión de raíces y ramas

Art. 143 comp.: «1. Si algún árbol frutal extiende sus ramas sobre la finca vecina del propietario de ésta tiene derecho a la mitad de los frutos que tales ramos produzca, salvo costumbre en contrario.- 2. Ello se entiende sin perjuicio de poder usar, mediante justa causa, de las facultades que a dicho propietario concede el art. 592 Cc.».

Frente a lo que dispone el Código civil, que prevé el cortar las ramas de los arboles frutales que penetren en nuestra propiedad (art. 592 Cc), con mejor criterio en nuestro Derecho se prevé el reparto de frutos.

Sin perjuicio, si hay justa causa, de poder usar de las facultades del art. 592 Cc.

B. Régimen normal de luces y vistas: relaciones de vecindad

Art. 144 Com.: «1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia del predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.- 2. Dentro de las distancias marcadas en el art. 582 del Código civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.- 3. La facultad concedida en el artículo anterior no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna».

La legislación aragonesa, desde su regulación en Fueros y Observancias, prevé la posibilidad de abrir huecos de cualquier dimensión, tanto en pared propia como medianera, exigiendo la protección de reja y red, si dichos huecos se abren a dos metros de distancia, para las vistas rectas, o sesenta centímetros para las vistas oblicuas. Esta facultad no es una servidumbre, sino tan sólo una posibilidad que concede a los titulares de los fundos vecinos.

En el Código civil, la apertura de una ventana a menor distancia de las que señala el art. 582 es un signo aparente de servidumbre, de manera que puede dar lugar al nacimiento d una servidumbre de luces y vistas, o bien concede al titular del predio que soporta la servidumbre la posibilidad de exigir el cierre de la venta abierta, si no ha transcurrido el plazo de usucapión (20 años, art. 537 Cc.)

En Aragón, no hay servidumbre, por ello el titular del fundo vecino puede construir y tapar el hueco abierto pase el tiempo que pase.

3. Servidumbres

A. De luces y vistas

Art. 145 Comp.: «Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de protección señalada en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fundo propio».

Para que nazca en Aragón una servidumbre de luces y vistas no basta con abrir un hueco a menor distancia de las que prevé el Código civil, sino que dichos huecos han de tener voladizos que recaigan sobre fundo ajeno.

Si se abre un hueco con voladizo a menos de dos metros, en vistas rectas (las que permiten mirar de frente sin gira la cabeza) o sesenta centímetros, para las oblicuas (hay que girar el cuerpo y la cabeza para ver) tendremos un signo aparente de servidumbre.

En dicho caso, el dueño del predio que tuviera que soportar la servidumbre, puede exigir su demolición (del voladizo) y el dueño del predio que ha abierto el hueco con voladizo sobre el fundo del vecino, podrá llegar a adquirir por usucapión dicha servidumbre: o sea el derecho a mantener abierto el hueco con balcón, si pasa el tiempo necesario para ello, que a tenor del art. 147 Comp: son diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

B. Alera foral

Art. 146 Comp. «La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y adempios, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta».

La posibilidad de llevar a pastar al ganado a los campos comunales vecinos siempre que se pueda ir y volver en el día se remonta al fuero de Jaca, sus habitantes tenían derecho de pastos en cualquier lugar, siempre que puedan ir allí y volver en el día. Es manifestación evidente de lo que luego se generalizará y llamará «alera foral».

C. Usucapión de servidumbre en Aragón

Art. 147 Comp.: «Todas las servidumbre aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe».

Art. 148 Comp.: «Las servidumbre no aparentes susceptibles de posesión, pueden adquirirse por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva».

- a) *Usucapión o prescripción adquisitiva*. Supone la adquisición de un derecho por el transcurso de la posesión del mismo por tiempo fijado en la ley. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.
- b) *Buena fe*. Creencia por parte del poseedor usucapiante de que dicho derecho le pertenece, y desconocer que el título que le da derecho a ello es ineficaz.
- c) *Mala fe*. Conocer que no tiene derecho a ejercer el derecho que posee o el defecto que presenta el título por el que se le transmitió dicho derecho.
- d) *Justo título*. Documento valido pero ineficaz en el que funda el usucapiante su derecho. En general, la ineficacia trae su causa de que la persona que le transmitió no era dueño del derecho objeto de la transmisión.
- e) *Presente y ausentes*. En sede de usucapión se considera ausente al que está en el extranjero. Por lo tanto, al que no esté se le considera presente.

III. Cuestiones

1. Trabajo de campo: Una excursión por el pueblo o la ciudad. Observar dónde y cómo están abiertas las ventanas y relacionarlo con el Derecho civil de Aragón.

§ 7. DERECHO DE OBLIGACIONES: TÍTULO IV DE LA COMPILACIÓN

I. Objetivos, contenidos y cuestiones previas

El llamado derecho de abolorio o de la saca es un retracto legal o derecho de preferente adquisición que permite a determinados parientes adquirir con preferencia a otros parientes o a extraños el bien inmueble que uno de sus familiares y propietario del mismo pretende enajenar.

Objetivos

1. Conocer el régimen jurídico del abolorio. Su valor y significado.
2. Relacionar el retracto de abolorio con la troncalidad.

II. El esquema: *iter* para la consecución del objetivo

1. Finalidad de derecho de abolorio

Es una institución protectora de la familia. Al igual que la sucesión troncal, obedece al principio de troncalidad: permanencia de los bienes en la familia de origen.

2. Regulación legal: arts. 149 a 151 Comp.

A. Concepto

Derecho de adquisición preferente reconocido por la ley, bajo determinadas condiciones, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado del que pretende enajenar o ya ha enajenado a un extraño o pariente más allá del cuarto grado inmuebles que hayan permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente.

Además, y como señala el art. 152 Comp.: «El derecho de abolorio tiene prioridad sobre cualesquiera otros derechos legales de adquisición preferente».

3. Elementos

A. Personales

a) *Sujeto activo*: ¿Quién tiene derecho a ejercitar el retracto? Los parientes colaterales del enajenante hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes (art. 129.1 Comp.).

- En atención a lo previsto en el art. 129.1 Comp. se deducen los siguientes requisitos:
 1. Parentesco colateral: se excluyen los parientes en línea recta.
 2. Parentesco consanguíneo: se excluyen los parientes afines.
 3. Parentesco extramatrimonial y adoptivo.
 4. Límites de parentesco: cuarto grado.
 5. Pertenencia a la misma línea familiar de procedencia de los bienes
- En el caso de que haya colisión de parientes (varios tiene derecho de retracto) la Compilación ofrece los siguientes criterios de resolución:
 1. Criterio de proximidad de parentesco: el más próximo excluye al más remoto.
 2. En caso de igualdad, criterio de prioridad de ejercicio: art. 149.3 Comp.).

b) *Sujeto pasivo*: ¿Frente a quién se ejercita el Derecho? Debe ejercitarse contra el dueño actual de los bienes, siendo decisivo el momento de su ejercicio:

- Ejercicio antes de consumarse la enajenación (como tanteo): el sujeto pasivo es el pariente dueño de los bienes que pretende enajenar.
- Ejercicio una vez consumada la enajenación (retracto): sujeto pasivo es el adquirente de los mismos, aunque haya inscrito su título en el Registro de la propiedad (art. 37 Lh).

El adquirente de los bienes debe ser un extraño o un pariente más allá del cuarto grado.

B. Elementos objetivos

- a) ¿Cuál es el objeto del derecho de abolorio? Los inmuebles que hayan permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatas anteriores a la del disponente (art. 149.1).
- b) ¿Qué requisitos han de tener dichos bienes?:
 1. Bienes inmuebles por naturaleza.
 2. Origen familiar.
 3. Enajenación: compraventa y dación en pago.
 4. Procede el ejercicio de este derecho en todo tipo de ventas, tanto voluntarias como legales (por ejemplo subasta judicial).
 5. Exclusión del derecho en las transmisiones gratuitas, y asimismo en las transmisiones onerosas distintas de la venta y dación en pago.
 6. La enajenación ha de ser del dominio.

C. Elementos formales

Art. 150 Comp.: «1. El derecho de abolorio se ejercitará entregando o consignando el precio en el término de treinta días a contar de la notificación fehaciente, bien del propósito de enajenar y ofrecimiento de la venta, bien de la enajenación realizada sin previo ofrecimiento a los parientes con expresión, en todo caso, del precio y demás condiciones esenciales del contrato.- 2. A falta de dicha notificación fehaciente, el término será de noventa días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la propiedad o, en su defecto, del día que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.- 3. En todo caso el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación».

4. Efectos que produce el retracto de abolorio: 151 Comp.

Límites a las facultades de disponer: art. 151 Comp.: «El inmueble adquirido por el derecho de abolorio es inalienable por acto inter vivos aun a favor de parientes durante cinco años, a no ser que el adquirente venga a peor fortuna».

III. Cuestiones

1. Trabajo de campo. Averiguar si entre sus familiares o conocidos se conoce la existencia de este retracto.

CAPÍTULO V

Soluciones

Bloque I

El Derecho como signo de identidad de un pueblo

1. Analizar el capítulo XX del Discurso Preliminar contenido en *Fueros, Observancia y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, de la edición de Savall y Penen, ed. facsímil, dirigida por Delgado Echeverría, Zaragoza, 1991.

A. Situación actual: art. 149.1.8.º CE: ¿legislan nuestras Cortes aragonesas?

B. Competencia en materia de Casación: art. 29 Estatuto de autonomía.

El capítulo XX del Discurso Preliminar hace referencia a la pérdida de capacidad normativa del Reino de Aragón. Desde 1707 Aragón deja de legislar. En 1711 se mantiene en vigor lo que podemos llamar Derecho civil, pero evidentemente sin capacidad de modificación y desarrollo, al haber quedado cercenados los órganos legislativos del reino. Las Cortes, la Diputación y el Justicia son depuestos por Felipe V.

A partir de ese momento se aplicará el Derecho de Castilla, salvo «para lo que sea entre particular y particular», pues en ello quedan vigentes los Fueros del Reino.

Evidentemente, el Derecho aragonés va a quedar petrificado y sin capacidad de renovación. Ello contribuirá a una mayor aplicación del Derecho castellano, incluso en asuntos civiles, pues en más de una ocasión será difícil saber la vigencia y aplicación del Derecho aragonés.

Además, y en detrimento del Derecho propio, Felipe V impide que en la administración de justicia haya letrados aragoneses, necesariamente han de ser «castellanos» de manera que, como dicen Savall y Penen:

«sin ellos quererlo, siéntese inclinados por sus antecedentes, por sus estudios, por lo que pudiéramos apellidar su educación jurídica, a interpretar con criterio castellano, costumbre y fueros de muy diverso origen, contribuyendo así a que se arraigue más y más cada día una jurisprudencia que podríamos calificar de exótica, ...».

Conviene recordar como, desde el Privilegio General de 1283, se exige la presencia de aragoneses y concedores del Derecho en la Administración de Justicia, precisamente para garantizar el conocimiento de las leyes aragonesas.

Nos encontramos en un época en que Aragón hubiera dejado de existir si hubiera perdido su Derecho.

Por ello, quizás, Aragón no renunció a la creación de un Código civil, como veremos, pero de un Código civil donde esté, y en lugar preferente, el Derecho aragonés. (Leer los números 354 y 355 p. 171 del Discurso preliminar).

• El art. 149.1.8.º establece: «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. (...)».

El Estado español está compuesto por autonomías de manera que se establece un reparto de competencia entre aquél y éstas. Algunas competencias son exclusivas del Estado, otras lo son en exclusiva de las CCAA y, por último, algunas competencias se comparten entre uno y otros entes administrativos.

Respecto del Derecho civil, la competencia exclusiva corresponde al Estado, con una excepción muy importante: *la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.*

En materia de Derecho civil, foral o especial la competencia exclusiva corresponde a las Comunidades autónomas, allí donde existan, o sea, aquéllas que al tiempo de promulgarse la

Constitución (1978) tenían un Derecho civil vigente (Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco).

Ello significa que en la actualidad, y tras un periplo de tres siglos sin poder legislar, Aragón, desde 1978, puede volver a crear su propio Derecho.

Ahora bien, ¿legislan nuestras Cortes? Lo hacen escasamente si comparamos nuestra legislación civil con la de otros territorios con competencia en esta materia. En Cataluña, por ejemplo, la legislación civil es vastísima, pues su objetivo es crear un Código de Derecho civil Catalán.

En Aragón, la primera ley autonómica en materia civil fue la Ley 3/1985 de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, ley por la que *se adoptaba e integraba en el ordenamiento aragonés* la Compilación aragonesa de Derecho civil (de 8 de abril de 1967) que era la que recogía el Derecho civil aragonés vigente por aquel entonces.

En 1988, la ley 3/1988 de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos modificó el art. 19 de la Compilación del Derecho civil de Aragón.

En 1995, la ley 4/1995 de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la ley de patrimonio de la Comunidad autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada, vino, tal y como señala su título, introdujo modificaciones en sede de sucesión intestada, entre otras cosas, para conseguir que cuando un sujeto fallece sin parientes hasta el cuarto grado herede sus bienes la comunidad Autónoma aragonesa y no el Estado como así sucedía hasta la entrada en vigor de dicha ley.

En 1999 se publica la que se puede considerar como la ley aragonesa más importante desde el siglo XVIII: es la primera que desde 1702 (fecha de la últimas Cortes aragonesas del antiguo régimen) elaboran los aragoneses y aprueban las Cortes de Aragón (hemos de recordar que la Compilación de 1967, que aún sigue en vigor, fue elaborada a partir de unos anteproyectos elaborados por juristas aragoneses, al frente de ellos estaba uno de los juristas más grandes del siglo XX, José Luis Lacruz Berdejo, pero dicha ley fue aprobada por el Estado del General Franco, pues Aragón no tenía órganos legislativos).

La ley 4/1999 de 24 de febrero de sucesiones por causa de muerte, deroga el libro II de la Compilación, y es la ley vigente que rige la sucesión de todos los aragoneses.

También en 1999 Aragón promulga la ley 6/99 de 26 de marzo relativa a parejas estables no casadas.

En la actualidad la Comisión de Derechos civil, presidida por el Dr. Delgado Echeverría, está trabajando en la reforma del Derecho de familia, y se ha presentado a las Cortes aragonesas el *anteproyecto de ley de régimen económico matrimonial y viudedad*. Texto aprobado por la comisión aragonesa de Derecho civil el 8 de mayo de 2002.

En consecuencia, parece que vamos por buen camino.

No olvidemos que si Aragón no legisla, nadie por nosotros podrá hacerlo, pues en esta materia somos los únicos competentes.

- Casación. Hemos visto cómo Felipe V prohibió que en la administración de justicia hubiera aragoneses que conocieran el Derecho foral. La aplicación del Derecho y su conocimiento por los jueces y magistrados es la premisa básica para que éste resulte efectivamente aplicado.

Quizás por ello también se ha reclamado desde principios de este siglo que en materia civil el recurso de casación se resuelva por tribunales que radiquen en el propio territorio foral y no en Madrid.

Tal es así, que en 1905 la Sociedad Económica de Amigos del país de Barcelona, y junto a ella el resto de territorios forales, se dirigen al Ministro de Gracia y Justicia solicitando que para la casación o última instancia de los litigios en que se ventilen cuestiones de Derecho foral se estableciera un Tribunal Supremo especial cuya sede radicara en Zaragoza.

Pues bien, ese ruego se consiguió en España a través de la Ley orgánica del Poder Judicial que prevé que en cada comunidad autónoma con Derecho propio haya un Tribunal Superior de Justicia cuya Sala civil conozca de los asuntos de Derecho civil foral o especial en casación. Siempre, claro está, que el Estatuto de Autonomía de la CCAA asuma dicha competencia.

En Aragón, desde 1982, el EA asumió dicha competencia, pero la reforma del estatuto en 1996 «olvidó» asumir dicha competencia.

¿Qué sucede ahora?

Legalmente Aragón no tiene competencia para resolver recursos de casación civil, pues el Estatuto de autonomía no asume dicha competencia.

Para que tuviera competencia, bastaría con que los diputados aragoneses propusieran la reforma del Estatuto. Sin embargo, no se ha hecho.

Por la vía de hecho, seguimos manteniendo la competencia, pues el Tribunal Supremo, al que llegan los asuntos civiles forales, dice que los ha de resolver el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Nota. Sería interesante que se realizara un debate sobre esta materia. Podrían acudir a una hemeroteca y buscar los artículos de periódico que hablaron de ello. Hubo muchos en *Heraldo de Aragón* desde diciembre de 1996. También la *Revista de Derecho civil aragonés* en su sección de Materiales contiene toda la información relacionada con la casación.

2. Si llegamos a la conclusión de que Aragón se define por el Derecho, ¿dónde se encuentra hoy Aragón?

Hay aquí una reflexión final.

Aragón perdurará si mantiene su peculiar signo de identidad: El Derecho, de ahí la importancia de enseñarlo también en las aulas.

Vuélvase a leer ahora el Tit. XX del Discurso Preliminar y el trabajo de Delgado Echeverría, *¿Es el Derecho la esencia del aragonés?*

Todo ello puede propiciar un debate sobre la importancia del Derecho en la constitución de la sociedad aragonesa.

3. ¿Qué valor político tiene la Dedicatoria de 1552? ¿A quién y en qué forma se le presenta?

En las cortes de Monzón de 1547 se acuerda la recopilación sistemática de los Fueros (eliminando caducados e inútiles y agrupándolos por materias). Será en 1552 cuando dicho encargo se lleve a cabo. La edición de 1552 consta de nueve libros seguidos de las Observancias.

Esta edición además de mantener todo lo que ya contenían las anteriores ediciones, añade un prefacio (*Prefacción de la obra*), donde se narra el origen de Aragón, haciendo referencia a los míticos Fueros de Sobrabe y, además, una *Dedicatoria* que se presenta a Felipe II de Castilla (I de Aragón) no para que sancione la obra, pues su legitimación ya le venía dada en virtud del Acto de corte de 1547, sino para advertirle del valor de los Fueros de Aragón.

4. ¿Cuál fue la «doctrina oficial» del reino de Aragón?

A diferencia de lo que sucede en otros reinos, en Aragón el gobernante no se rige por su solo arbitrio y voluntad. En Aragón el Rey también está sujeto a las leyes.

Los Fueros son verdaderas leyes «compendio de toda verdad y justicia» porque se establecen de voluntad y acuerdo de todo el reino, pues *no son verdaderas leyes las que sólo nacen de la voluntad del Príncipe*.

Obsérvese que ésta es *otra verdad oficial* aragonesa, que se consagra en la «Dedicatoria» de 1552 que se imprime en la cabecera del libro de los Fueros, y que se sanciona con la firma por ocho diputados del reino, y no del Rey.

Como señala Delgado Echeverría «ésta es la doctrina oficial con la que se encuentra inevitablemente todo juez, todo gobernante que al abrir el libro de los Fueros para juzgar o resolver una cuestión de gobierno, como también todo aragonés que busca en sus fueros la protección de sus libertades».

En efecto, desde 1552 aparecerá precediendo a los Fueros dicha doctrina regnícola, que en aquella primera ocasión se le muestra a Felipe II, en ausencia de su padre el emperador Carlos I, a quien no se le pide que promulgue esta nueva edición de los Fueros (como así sucede en Castilla con la *Nueva Recopilación*, que en 1567, Felipe II la pone en vigor con una ley y pragmática de promulgación o con el Fuero Nuevo de Vizcaya de 1575, pues los del Señorío de Vizcaya suplican del rey, de Felipe II, que apruebe y confirme el Fuero) pues se considera legítima dicha edición de los fueros a través, precisamente, del Acto de Corte de 1547 por el que se acuerda ordenar sistemáticamente los Fueros de Aragón.

Bloque II Antecedentes y formación del derecho civil aragonés

1. Leer *Los Fueros de Aragón* (por Jesús Delgado Echeverría, en la Colección Mariano de Pano y Ruata, n.º 13, ed. CAI, Zaragoza, 1997 o la obra de igual título editada en CAI 100, año 2000) y contestar a las siguientes preguntas:

A.- ¿Qué son los Fueros de Aragón?

«Fuero» o «fueros» son términos de evidente raíz latina (*forum*, lugar donde se administra justicia, de donde procede forense y muchos otros derivados), es notable que sólo en la Península Ibérica adquirió el significado específico con el que se titulan tantos cuerpos legales, breves o extensos, en la Edad Media.

«Fuero» hacía referencia entonces al ordenamiento jurídico autónomo frente a la voz Derecho (*de iure* o *dreito*) que se identificaban con el Derecho romano.

Los Fueros de Aragón fueron el Derecho autóctono aragonés que se forma a través de las disposiciones que el monarca acuerda con las Cortes, a los que se añaden las costumbre y decisiones judiciales en la aplicación del fuero.

«Fueros de Aragón» se llamaba al libro de leyes con el que los aragoneses juzgaban y eran juzgados en todos los asuntos de la vida.

Así se denominó oficialmente en 1247, cuando Jaime I promulga, con aprobación de unas Cortes reunidas en Huesca, unos Fueros para todo Aragón, con arreglo a los cuales ordena que juzguen todos los que administran justicia en el Reino (bayles, justicias, zamedinas, jurados, jueces, alcaldes, junteros...).

Los Fueros de Aragón fueron el Derecho común de Aragón que se aplicaba a todos los aragoneses.

B.- ¿Qué es el Vidal Mayor? (Sería recomendable ver el video sobre el Vidal mayor que en 1989 dirigió Jesús Delgado Echeverría).

Vidal mayor, versión en romance del «in Excelsis» que se escribió en latín, fue un libro de fueros del siglo XIII sancionado para regir como ley en las Cortes de Huesca de 1247.

Con todo, es posible que a partir de las Cortes de Ejea en 1265 dejase de tener ese valor de ley y quedara como una obra de gran autoridad doctrinal. Su autoría, al igual que la *Compilación de Huesca* o *Compilatio minor*, se vincula a Vidal de Canellas.

C.- ¿En qué fecha se imprimieron por primera vez «Los fueros de Aragón»?

Los Fueros de Aragón se imprimen por primera vez en forma oficial en 1476-77. En dicha edición (la primera oficial) se contenían los fueros dados en Cortes ordenados de forma cronológica hasta el reinado de Juan II. Este es el texto básico para la publicación de posteriores ediciones cronológicas (en las que se añaden fueros de sucesivas Cortes y monarcas): 1496, 1517 y 1542.

La edición oficial de los Fueros de Aragón impresa en 1476/77 fue, además, el primer libro impreso en la Península Ibérica y uno de los primeros libros impresos de Europa.

D.- ¿Qué Cuerpo legal deroga el Cuerpo de Fueros y observancias del Reino de Aragón?

El Apéndice del Derecho civil de Aragón de 1925, pues desde 1711 habían estado vigentes «para lo que fuera entre particular y particular».

E.- Señale en un mapa de Aragón los lugares en los que se celebraron Cortes en Aragón.

Los mapas pueden consultarse en Delgado Echeverría, *Los Fueros de Aragón*, Colección de Mariano de Pano y Ruata, n.º 13, ed. CAI, Zaragoza, 1997, también puede consultarse en el editado por CAI-100 con el mismo título.

F.- ¿En qué idioma están escritos los Fueros de Aragón?

Hasta las Cortes de Maella de 1404 se publican en latín.

G. ¿Por qué se dice que en Aragón había un sistema paccionado de leyes?

Leer el siguiente texto que se contiene en la Dedicatoria ofrecida en 1552 a Felipe II (entonces regente ante las ausencias del Emperador Carlos) y que acompañará desde esa edición oficial de 1552 a todas las posteriores ediciones de los fueros. Y comentar dichos texto (Doctrina oficial) con los alumnos.

Los fueros son verdaderas leyes porque «los hace el Príncipe de común voluntad con el pueblo y el reino y están libres, limpios y salvos de las impiedades que nublan la esclarecida luz del Derecho... Pues las constituciones, decretos y sanciones promulgadas por voluntad de sólo el Príncipe no son leyes, sino que se dice que tienen fuerza de ley».

2. Desde 1707-1711 a 1978, ¿cómo han sido las relaciones entre el Código civil y el Derecho civil aragonés?

El Derecho de Castilla primero, y luego el Código civil, se han relacionado con el Derecho civil de Aragón a través del sistema de la supletoriedad.

El Código civil fue considerado como el Derecho común en España, de aplicación directa en todo el territorio nacional. Precisamente por ello estaba llamado también a servir como Derecho supletorio de los llamados Derechos forales que eran contemplados como meras excepciones al Derecho civil del Código.

3. ¿Qué significaron los Decretos de Nueva Planta para Aragón?

Por lo que respecta al Derecho civil, la pérdida de su capacidad de modificación y desarrollo. El Derecho civil de Aragón sólo podría ser objeto de conservación, de ahí que desde el siglo XVIII requiriera a las leyes de Castilla como Derecho supletorio para colmar las lagunas que pudieran presentarse.

Sobre este período es fundamental la obra de Morales Arrizabalaga, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, 1988 (en especial páginas 16 a 19).

4. ¿Qué significó en España «el ideal codificador»?

En 1804 se promulga el Código civil francés. Surge a partir de entonces en Europa un *ideal codificador*, en el que cristalizan las ideas de la revolución francesa y la caída del antiguo régimen.

Codificar supone derogar el Derecho anterior y organizar un sistema de normas emitidas en una misma época, y agruparlas en un mismo código de manera que se encuentren ordenadas con un sistema y un método. Los códigos recogen el Derecho vigente promulgado en una misma época y son capaces de resolver ahora y para el futuro los conflictos que se presenten la sociedad, ya que se formulan normas abstractas y generales.

En España el ideal codificador penetra en la primera mitad de siglo XIX: Todas las materias han de estar contenidas en Códigos modernos.

Por lo que respecta al Derecho privado general: El Derecho civil debe ser único para toda España. Surge así la llamada «unidad del Derecho civil».

Ahora bien, desde la Constitución de 1812 se habla de que «unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por determinadas circunstancias podrán hacer las Cortes».

Evidentemente, se pretende una unificación del Derecho civil, pero asoma ya la «Cuestión foral», como oposición a esa pretendida unidad civil.

5. ¿Cómo nace y qué consecuencias tiene para la Codificación española la llamada «cuestión foral»?

Hasta la llegada de Felipe V, en España habían existido diversos ordenamientos (Cataluña, Valencia, Navarra, Aragón, etc.) a partir de ese momento el pluralismo civil se tambalea, y será ahora, en el siglo XIX, cuando se quiera imponer dicha unificación.

Desde los albores de la codificación en España, la llamada «cuestión foral» va a enfrentarse a esa unidad, pues no habrá un Código civil, si éste no respeta la subsistencia de los llamados Derechos forales.

El proyecto de Código civil más importante, el redactado por García Goyena de 1851, fracasó –además de por otras razones– debido a que no respetaba la subsistencia de los llamados Derechos forales, que habían sobrevivido a Felipe V.

La «llamada cuestión foral» retrasó la redacción del Código civil hasta la segunda mitad de siglo XIX.

La promulgación del Código civil sólo se conseguiría pasando necesariamente por la subsistencia de los Derechos forales.

Establecida esta premisa será necesario articular el sistema de relaciones entre el Código civil y el resto de Derechos forales subsistentes.

El sistema, acogido en la ley de bases para la redacción del Código civil de 1888, fue obra del Ministro de Gracia y Justicia, Silvela, que estableció un sistema de supletoriedad.

6. ¿Por qué Aragón no se opone a la Codificación civil?

Aragón (a diferencia de Cataluña y de Navarra, señaladamente) no se opuso a la Codificación civil.

En Aragón se quería un Código civil y no le importaba que unas mismas leyes rigieran toda la monarquía, siempre, claro está, que en ese Código estuviera el Derecho aragonés.

Reflejo de ello son las palabras de Savall y Penen en el Discurso preliminar números 354 y 355 (Leerlas con los alumnos).

Ello dará lugar a que en 1881, y a instancias del Colegio de abogados de Zaragoza, del que era decano Joaquín Gil Berges, se proponga hacer un Congreso de juriscultos aragoneses que se celebraría en Zaragoza entre 1880 y 1881.

Entre las conclusiones que adoptaron estaba la de hacer un Código para Aragón, si no se conseguía elaborar un Código civil para toda España.

7. ¿Qué Cuerpo legal derogó efectivamente los Fueros y observancias del Derecho aragonés?

El Apéndice al Código civil de 1925.

8. Desde el siglo XVIII, ¿cuál ha sido el Derecho supletorio del Derecho civil aragonés?

El Derecho de Castilla, luego representado por el Código civil.

9. ¿Qué cambios introdujo el sistema Compilaciones en relación al sistema de Apéndices y a la ley de bases de 1888?

Las Compilaciones no van a ser, como lo fue el Apéndice del 1925 (y el sistema de Apéndices que proponía la ley de bases de 1888), excepciones al Código civil, sino que la conclusión más importante de ese Congreso (la primera) propuso «la compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente».

Se reconocía públicamente así, que el Derecho foral podía y debía renovarse y vivir. El proceso compilador se desarrolla entre los años 1959 a 1973.

Las compilaciones van a significar el final del ciclo histórico iniciado en 1888: los Derechos forales a partir de ahora no son unos derechos provisionales que subsisten por ahora, sino la premisa básica de la que hay que partir para estructurar el ordenamiento civil en España.

Bloque III

El Derecho civil aragonés vigente

1. ¿Sería inconstitucional la creación de un cuerpo de Derecho civil –un Código– general para toda España?

Según se desprende del art. 149.1.8º y de la Disposición adicional 1ª de la Constitución, que establece: «La constitución ampara y respeta los Derechos históricos de los territorios forales.- La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de autonomía».

Se puede afirmar:

1. La CE ha roto el ideal Codificador: Un solo cuerpo de Derecho civil uniforme e igual para toda España.

2. Hoy, como con anterioridad a 1707, nuestro Derecho civil depende de los aragoneses, las Cortes aragonesas son las únicas competentes para legislar en esta materia.

2. Sería muy formativo para los alumnos leer el Preámbulo de la Ley de sucesiones y debatir sobre él.

Ejemplo: Lectura del punto I:

- ¿Qué importancia tiene que el Derecho civil aragonés sea Derecho común? Significa, tal y como señala el EA de Aragón en sus arts. 35.4 y 41.1, que el Derecho civil de Aragón es el Derecho de preferente aplicación en esta Comunidad autónoma.

- ¿Cuál es el Derecho supletorio de Aragón? art. 149.3 CE y 41.2 EA. y art. 1.2 Compilación. El Derecho estatal.

- Relaciones entre la ley de sucesiones y la Compilación. Como señala el Preámbulo de la ley de sucesiones, la Compilación y la ley forman sustantivamente el mismo Cuerpo legal de Derecho civil de Aragón. Por ello, y como es obvio, la Ley de sucesiones se apoya en las norma compiladas a la vez que contribuye a su interpretación.

Bloque IV

Las instituciones de Derecho privado

§1. ¿QUIÉNES SOMOS ARAGONESES?

1. ¿Tiene Aragón competencia para determinar qué sujetos son aragoneses?

No. La competencia «para resolver los conflictos de leyes» es exclusiva del Estado español y no de las comunidades autónomas.

Por lo tanto, las normas que regulan la vecindad civil de los sujetos se encuentra en el Código civil (arts. 14 a 16 en relación con los arts. 9 y ss Cc.).

2. ¿Qué es la vecindad civil y qué diferencias presenta con la vecindad administrativa?

Como señala el art. 14.1 Cc. «La sujeción al Derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil».

En consecuencia, la vecindad civil determina el Derecho civil aplicable a los españoles, bien el Código civil, denominado Derecho común o a alguno de los llamados Derechos forales o especiales.

3. En España, ¿qué comunidades autónomas son de Derecho común?

Todas a excepción de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco.

4. Juan, de vecindad civil común, contrae matrimonio con Eloísa, de vecindad civil catalana. Tienen un hijo, Francho, que nace en Zaragoza. ¿Qué vecindad civil tiene el hijo?

Francho tiene vecindad civil aragonesa. ¿Por qué?

La solución a este supuesto se encuentra en el art. 14.3 Cc., que dispone: «Si al nacer el hijo o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la de aquél respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar de nacimiento, y, en último término, la vecindad de Derecho común».

En efecto, nos encontramos con unos padres de distinta vecindad civil (Juan es de vecindad civil común y Eloísa es catalana).

La filiación del hijo está determinada a la vez respecto de los dos progenitores, por ser un hijo matrimonial.

Por lo tanto, naciendo en España y conociendo el lugar de nacimiento, será éste el que determine su vecindad.

5. Teniendo en cuenta el caso anterior, ¿podría Francho tener vecindad civil catalana?

Sí. ¿Cómo?

Esta posibilidad la acoge el párrafo 2º del art. 14.3 Cc. al disponer lo siguiente:

«Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción».

En consecuencia, correspondiendo a ambos padres la patria potestad (en Aragón no hay patria potestad sino autoridad familiar), ambos de común acuerdo pueden atribuir al hijo la vecindad civil de uno de ellos, siempre que no transcurran seis meses desde el nacimiento (o la adopción) del hijo.

6. Cada uno de los alumnos debe determinar su vecindad civil.

Deben aplicar los arts. 14 y 15 Cc.

7. Jaime es de vecindad civil aragonesa. Por razones de trabajo lleva residiendo en Madrid, 9 años. ¿Qué puede hacer para no perder su vecindad civil?

Debe acudir al Registro civil y manifestar su voluntad de seguir siendo aragonés.

A ello se refiere el art. 14.5 Cc., al disponer: «La vecindad civil se adquiere: 2º. Por residencia continuada durante diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.»

Por lo tanto, no habiendo transcurrido dicho plazo, basta manifestar su declaración en contrario, para seguir siendo aragonés.

Además, y como señala el art. 14.5 *in fine* del Código civil, la declaración, que se debe hacer constar en el registro, no requiere ya ser reiterada.

8. Paloma es gallega y lleva residiendo dos años en Zaragoza. ¿Puede ser aragonesa?

Sí.

Esta posibilidad está prevista en el art. 14.5. 1º Cc. al establecer: «La vecindad civil se adquiere: 1º. Por la residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad».

Por lo tanto, para ser aragonesa, y transcurridos los dos años de residencia en Aragón, puede acudir al Registro civil de su residencia y manifestar que quiere ser aragonesa.

Al igual que en el caso anterior, dicha declaración no requiere ser reiterada (art. 14.5 *in fine* Cc.).

9. Rocío y Manuel tienen vecindad civil común y llevan residiendo en Teruel doce años.

- A. ¿Qué vecindad civil tienen?

La aragonesa.

Así lo establece el art. 14.5 2º C.c.: «La vecindad civil se adquiere: 2º. Por residencia continuada durante diez años, sin declaración en contrario durante este plazo».

Por lo tanto, al cabo de diez años de residencia en Teruel serán aragoneses.

- B. Su hija Rocío nació en Zaragoza, hace cinco años. ¿Qué vecindad civil tiene?

Vecindad civil de Derecho común.

Así lo establece el art. 14.3 párrafo 3º, que señala que el cambio de vecindad civil de los padres, no afectará a la vecindad civil de los hijos.

- C. Cuando Rosa tenga 18 años, ¿Qué vecindad civil tendrá?

En razón del art. 14.5.2º C.c., tendrá vecindad civil aragonesa.

§ 2. LA LEGISLACIÓN ARAGONESA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL. LA COMPILACIÓN ARAGONESA Y LA LEY DE SUCESIONES

LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

1. Comparar el art. 1 Comp. con el art. 1 Cc. ¿Qué diferencias se observan?

El art. 1 Cc. enumera jerárquicamente las fuentes del ordenamiento jurídico español. También aplicable en Aragón, pues así lo establece el art. 149.1. 8º CE.

Ahora bien, respecto de las fuentes del Derecho civil, como también señala la CE en el precepto indicado, son competentes las Comunidades autónomas con Derecho civil propio.

Por ello Aragón establece su propio sistema de fuentes en materia de Derecho civil.

El art. 1 Comp. enumera las fuentes de producción normativa del Derecho civil de Aragón: la ley, la costumbre, que incluso es posible *contra legem*, y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. Compare el párrafo 2º del art. 1 de la Compilación con el art. 13 Cc. y con los arts. 149.3 CE y 41 EA aragonés.

El art. 149.3 CE establece el principio de supletoriedad del Derecho del Estado respecto del Derecho autonómico en general, no sólo del Derecho civil.

En concreto, el art. 149.3 CE *in fine* dispone: «El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas».

Como ha señalado la doctrina, la cláusula de la supletoriedad trata de evitar que, ante el reparto de competencias entre el Estado central y las Comunidades autónomas, haya alguna materia que quede sin regulación. De manera que aun cuando las CCAA sean la únicas competentes para regular algún sector del ordenamiento, si no legislan, se siga aplicando el Derecho estatal de forma supletoria.

El art. 41.2 EA de Aragón, como no podría ser de otra manera, establece expresamente, lo mismo que la CE, señalando las relaciones entre el Derecho del Estado y el Derecho autonómico aragonés:

Dicho precepto dispone: «1. En las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el Derecho propio de Aragón será aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto. 2. En defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho general del Estado».

En relación con estos preceptos, que establecen las relaciones genéricas entre el Derecho del Estado y el Derecho de las Comunidades autónomas, la Compilación, en su art. 1.2 dispone, en orden a dichos principios, cómo son las relaciones entre el Derecho civil general del Estado y el Derecho civil aragonés:

«El Derecho civil general del Estado se aplicará como Derecho supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan».

En consecuencia, la coexistencia entre el Derecho civil estatal y el Derecho civil foral se determina por lo dispuesto en el art. 149.3 CE y en los respectivos de los Estatutos de Autonomía. Normas (CE y Estatutos) que integran el llamado *bloque de la constitucionalidad* y que, por lo tanto, son las únicas competentes para establecer las relaciones entre uno y otros ordenamientos.

El art. 13 Cc.: su valor.

El vigente art. 13 Cc. se redactó en 1974, con ocasión de la reforma del Título preliminar del Código civil y en un momento en el que todas las compilaciones de los Derechos forales de España ya habían sido elaboradas (1959-1973).

En aquel momento el art. 13 quiso establecer las relaciones entre el Derecho civil del Código y el resto de Derechos civiles compilados, señalando también que respecto de éstos, el Código civil sería Derecho supletorio de aquéllos.

El Derecho civil del Código no sólo estaba llamado a ser indefinidamente supletorio de los Derechos forales, sino que incluso su supletoriedad, tenía la posibilidad de crecer y desarrollarse, puesto que los territorios forales no tenían órganos legislativos para promulgar Derecho civil.

Hoy, y tras la CE de 1978, el art. 13 Cc. sigue vigente, pero no es él el competente para regular la coexistencia entre el Derecho civil del Código y los Derechos civiles forales: las relaciones entre unos y otros sólo las puede establecer la CE: art. 149.3 y, en el mismo sentido que ésta, los EA de las respectivas CCAA con Derecho civil propio.

Ahora la supletoriedad del Código civil en relación con el resto de los Derechos civiles se presenta como contingente y variable, pues depende, en todo caso, del legislador autonómico.

En la medida en que ahora los Derechos forales o especiales no son sólo objeto de conservación, sino también de modificación y desarrollo, pueden llegar a ser unos Derechos completos en el ámbito de sus competencias. Si se desarrollan todas ellas, se reduce el ámbito de aplicación del Código civil como Derecho supletorio, que incluso puede llegar a ser inaplicable por este concepto.

3. Comparar el art. 2 Comp. con el art. 1º.3 y 1º. 7 del Cc.

El art. 2 Comp. aragonesa en relación con la costumbre establece dos principios: 1. La admisibilidad de la costumbre contra ley no imperativa aragonesa (párrafo 1º); 2. La aplicación del principio *iura novit curia* sobre la misma: si el juzgador conoce la costumbre, la aplicará aun cuando nada de ella digan las partes (párrafo 2º).

El artículo primero del Código civil, en sus puntos 3 y 7, tienen también que ver con la costumbre, y en materia de Derecho civil, hay un planteamiento diverso respecto de la misma.

En el ámbito del Código civil, no cabe la costumbre contra ley, pues la misma sólo rige en defecto de ley (imperativa o dispositiva) aplicable. Además, la costumbre deberá ser probada.

Como vemos, esta regulación no coincide con la aragonesa.

Por lo demás, recuérdese que al margen del Derecho civil, lo establecido en el art. 1 Cc., se aplica también en Aragón: (art. 149.1.8º CE).

§ 3. DERECHO DE LA PERSONA

CAPACIDAD POR RAZÓN DE LA EDAD: MAYOR EDAD POR MATRIMONIO Y EDAD DE 14 AÑOS

1. ¿Podrían las Cortes aragonesas regular una mayoría de edad distinta a la prevista en el art. 12 CE, que señala que «Los españoles son mayores de edad a los 18 años»?

Sí.

Lo que no podrían hacer es establecer una edad de mayoría superior a los 18 años, pero sí podrían establecer, por ejemplo, que los aragoneses fueran mayores de edad a los 16 años.

La justificación de la anterior afirmación se encuentra en el art. 4 Comp.

En él se regula una mayor edad diversa de la prevista en la Constitución, que se encuentra, además, amparada en la DA 2º de la misma, que dispone:

«La declaración de mayoría de edad contenida en el art. 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los Derechos forales en el ámbito del Derecho privado».

Con ello, en 1978, se declaraba constitucional el art. 4 Comp. aragonesa que establecía la mayor edad por matrimonio.

2. Cuando una ley aplicable en Aragón (bien por ser una ley de Cortes aragonesas, bien por ser ley estatal de aplicación en Aragón por estar así previsto en la CE y en el EA aragonés) se refiera a la mayor edad, ¿cómo se ha de interpretar?

En principio, incluyendo también a los menores de 18 años casados, pues son mayores de edad.

La razón de ello es que el Derecho civil de Aragón es Derecho común, y a él hay que estar en materia de su competencia. Vid. de nuevo el Preámbulo de la Ley de sucesiones punto I.

3. Un aragonés de 14 años casado, ¿tiene capacidad para votar en los próximos comicios?

No.

Ley electoral general art. 2 en relación con el art. 68 CE.

Las restricciones a la plena capacidad se plantean fundamentalmente en el orden político.

4. Del siguiente listado, señalar si tiene o no capacidad el mayor de edad por matrimonio, recordando que la regla general es su plena capacidad en todos los órdenes del Derecho: a) adoptar, b) ejercer el comercio, c) otorgar testamento ológrafo, d) hipotecar un piso de su propiedad, e) vender una moto.

No tiene capacidad para adoptar, aun siendo mayor de edad, porque la ley (art. 175 Cc.) exige 25 años.

Para todo lo demás, tiene plena capacidad, pues efectivamente son mayores de edad.

5. Relacionar la mayor edad por matrimonio prevista en el art. 4 Comp. y la emancipación por matrimonio del Código civil.

La emancipación regulada en el Código civil supone un estado intermedio entre la menor y la mayor edad.

A consecuencia de la emancipación, el menor sale de la patria potestad, de manera que deja de estar representado, y hasta que alcance la mayoría de edad puede regir su persona y bienes *como si fuera*

mayor, con las excepciones que señala el art. 323 Cc.: no podrá tomar dinero a préstamo (sí prestarlo, e incluso podrá tomar a préstamo otra cosa que no sea dinero), gravar o enajenar bienes inmuebles, y establecimientos mercantiles o industriales y objetos de extraordinario valor, sin el consentimiento de sus padres y a falta de ambos sin el del curador. Podrá por sí solo comparecer en juicio.

A la situación de emancipado se llega por varias causas, y entre ellas por matrimonio de los menores: el matrimonio produce la emancipación; estado civil, que se puede obtener a partir de los 16 años, e incluso a partir de los 14 en el caso de matrimonio entre menores, si previamente habían obtenido dispensa para contraerlo.

Los emancipados por matrimonio no son, en consecuencia, mayores de edad, y por lo tanto están sujetos a la prescripción del art. 323 e incluso a las previsiones del art. 324 Cc., aplicable a los bienes comunes: los que tenga con su cónyuge.

El régimen de la emancipación por matrimonio no se aplica en Aragón: el matrimonio entre aragoneses menores de edad, a tenor del art. 4 Comp., produce la mayoría de edad.

En consecuencia, los aragoneses menores de 18 años casados son mayores de edad y, por ello, no requieren de ningún tipo de asistencia para contratar y obligarse: no se aplican los arts. 323 y 324 Cc.

6. Comparar el art. 5 Comp. con los fueros que se refirieron a la edad: *De contractibus minoris, Ut minor XX...* de 1348 y *Que los menores* de 1564 y 1585.

Si los alumnos estudian latín, podrían traducir los fueros reseñados, como primer ejercicio.

El ejercicio de comparación de los textos forales y el Derecho consiste en analizar el cambio producido y sus razones.

Históricamente la mayor edad se alcanzaba a los 14 años (Fuero único *De contractibus minoris* de 1247).

A partir de 1348, la situación anterior sufre modificaciones: los 14 años siguen siendo la edad que fija la mayoría de edad, pero no la plena capacidad de obrar.

Hasta los 20 años, el mayor de 14 años pero menor de dicha edad, ya no está representado, pero sí que para determinados actos se van a exigir ciertas cautelas.

Así, en 1348, el Fuero único *Ut minor XX annorum*, exige decreto del Juez para que el menor de 20 años pueda realizar los actos de disposición que señala el Fuero. Todos los demás, puede hacerlo por sí, y expresamente se refiere el fuero a la testamentifacción.

En 1564 y 1585 sendos fueros referidos a *Que los menores veinte años*, establecen que éstos pueden realizar por sí todos los actos y negocios jurídicos que tengan por conveniente, si bien han de contar para todos ellos con el consejo de sus padres y parientes. De estos actos se excluyen los capítulos matrimoniales y el testamento, que los menores de 20 años y mayores de 14 podrán realizar sin asistencia.

En ellos de forma expresa se advierte cómo el matrimonio produce de derecho la plena capacidad de obrar: aun no cantando con veinte años, los menores de dicha edad no requerirán ya de ningún tipo de asistencia.

Desde 1348 la doctrina regnicola señalaba que el menor de veinte años y mayor de catorce *era un mayor de edad en aprendizaje*.

En la actualidad, y desde el Apéndice de 1925, a los 14 años (y de no estar casado) se es menor de edad, sujeto a la autoridad familiar de los padres, si bien el menor ya no está representado (art. 14 Comp.) y puede por sí contratar y obligarse siempre que concurra la asistencia de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la junta de parientes.

A partir de los 14 años, hay una ampliación de la capacidad de los menores de edad. Como señala la doctrina aragonesa estamos ante unos menores de edad en aprendizaje: actúan ellos pero contando con el consejo paterno.

- Propuesta para un debate:

¿Sería conveniente en la sociedad actual que los aragoneses fueran mayores de edad a los 14 años? Comparar la sociedad de entonces con la de ahora.

En todo caso, no olvidar que la mayor edad o la mayor capacidad de los menores supone también una mayor responsabilidad.

7. Comparar el sistema de capacidad en la Compilación con el que resulta del Código civil.

La capacidad por razón de la edad se regula en la Compilación aragonesa en los arts. 4 y 5. En especial, y por lo que hace a los menores de edad mayores de 14 años, en el último precepto de los indicados.

De la lectura del art. 5, cuyos antecedentes se remontan a los Fueros de Aragón (en especial a los promulgados en 1564 y 1585, aun cuando ahora a los 14 años no alcance la mayor edad), observamos un sistema en el que a partir de los 14 años los menores de edad ven ampliada su capacidad.

En Aragón, a los 14 años, y sin que medie el instituto de la emancipación, el menor deja de estar representado (art. 14 Comp.). Por esta razón es él quien actúa y toma las decisiones que, en el orden patrimonial, le atañen. Si bien, y por ser un menor en aprendizaje, para la validez de sus actos, requiere la *asistencia* de uno cualquiera de sus padres, de la Junta de parientes o del Juez.

En el ámbito del Código, los sujetos hasta que alcancen los 18 años son menores de edad, sometidos a la potestad paterna y al instituto de la representación: por ellos actúan sus padres o el tutor.

Si son emancipados, lo que no puede ocurrir antes de los 16 años (salvo matrimonio entre menores de dicha edad mediando dispensa) verán ampliada su capacidad de obrar alcanzan una situación similar a la de los aragoneses mayores de 14 años, ya que la emancipación elimina la representación. El emancipado gobernará su vida como si fuera mayor de edad, pero requerirá la asistencia de sus padres (o de un curador a falta de éstos) para realizar los actos patrimoniales más trascendentes (art. 323 y 324 Cc.).

De cualquier manera, la regulación del Código civil, desde 1981 y a través de sucesivas reformas, se acerca a criterios aragoneses preconizando una mayor capacidad y actuación del menor.

Así, en materia de vecindad civil, el párrafo 4º del art. 14.3 Cc. legitima al menor desde los 14 años para que opte por la vecindad civil del lugar de nacimiento o de uno cualquiera de sus padres; lo mismo se prevé en materia de nacionalidad, art. 20.2 b) Cc.

Para comparar el sistema de capacidad regulado en el Código civil con el regulado en la compilación aragonesa, podemos formular el siguiente ejercicio: la compra de una moto o la venta de la misma por un menor sujeto al Código civil y por un menor aragonés mayor de 14 años.

- En Aragón, la iniciativa la toma el menor, puesto que a partir de dicha edad deja de estar representado. No obstante, requiere la asistencia de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de parientes, para la validez del negocio. Si dicha asistencia falta, el negocio podrá ser impugnado por ellos.

- Los menores sujetos al Código civil, aun cuando tengan 14 años, no actúan por sí, no pueden tomar la iniciativa, pues están sujetos a la representación legal de sus padres o del tutor. En consecuencia, serán sus representantes los que en nombre del menor compren o vendan la moto, y todo ello sin necesidad de contar con la opinión del representando.

Si el menor sujeto al Código civil estuviera emancipado, para lo que requería tener 16 años o estar casado, podrá por sí sólo vender o comprar la moto, al no ser uno de los supuestos a los que se refieren los arts. 323 y 324 Cc.

Las diferencias de régimen jurídico todavía se aprecian más en el caso de la venta de un inmueble propiedad del menor. Analicemos como se ha de realizar.

- Si el chico es aragonés, a partir de los 14 años, podrá vender por sí, con el asentimiento uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de parientes.

- Si el menor está sujeto al Código civil, la venta la tendrán que realizar los padres (ambos, o uno con el consentimiento del otro) del menor en representación suya, requiriéndose, además, autorización judicial: art. 166 Cc.

Con todo, no será necesaria la autorización judicial, si el menor sujeto al Código civil hubiera alcanzado los 16 años y consintiere la venta en documento público. (art. 166 Cc.).

Se observa cómo el régimen jurídico es distinto en uno y otro ordenamiento civil, pero también cómo el Código en la regulación de la capacidad de los menores de edad se acerca a lo dispuesto en la Compilación aragonesa. La posibilidad de enajenar bienes de los menores de edad, a partir de los 16 años (aun cuando no estén emancipados), sin contar con la autorización judicial, se introdujo en 1981.

AUTORIDAD FAMILIAR: RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES Y RELACIONES PARENTALES. JUNTA DE PARIENTES

1. ¿Qué significado tiene el brocardo *De consuetudine Regni nom habemus patriam potestatem*?
Históricamente significó que Aragón no aceptaba el Derecho romano, ni siquiera como Derecho supletorio.
Pero su valor es mayor: Patria potestad significaba en Roma el sometimiento de una persona a la voluntad del *pater familia*.
Por ello en Roma, la edad no determinaba la capacidad: si el hijo era *alieni iuris*, (sometido a la potestad del *pater*) aunque tuviera 25 años o más, dependía del *pater familias*.
Sólo cuando el hijo salía de la *potestas* paterna (era emancipado) se convertía en *sui iuris* y colacionaba capacidad jurídica (si, además, era ciudadano romano).
Aun cuando hoy el Código civil habla de patria potestad, su sentido no es el romano sino que se asemeja a la autoridad familiar, en el sentido de que se ejerce en beneficio del menor.
2. Enumerar las personas que pueden ejercer la autoridad familiar en Aragón y cuál es el contenido de la misma.
Lo anterior se deduce de los arts. 9 y 10 de la Compilación. Leer dichos preceptos con los alumnos.
El contenido es personal y patrimonial: consiste en el deber de educación y crianza de los hijos y en representarles y cuidar de sus relaciones patrimoniales.
3. En Aragón, ¿a qué edad cesa la representación de los menores de edad? ¿Y en el Código civil?
 - En Aragón a los 14 años: art. 14 Comp. Con todo, no se ha de olvidar que ello no supone la extinción de la autoridad familiar, ésta continúa.
 - En el Código civil, a los 18 años, por haber alcanzado la mayor edad, a partir de los 16, sí es emancipado en sentido estricto.
4. Enajenación de bienes de los menores de 14 años: la venta de un piso de su propiedad y de una moto. Comparar el régimen de Aragón y el del Código civil.
Los menores de 14 años, tanto en el ordenamiento aragonés como en el Código civil, están representados. Ahora bien, el régimen de disposición de los bienes de los menores en uno y otro ordenamiento es distinto. Analicemos estas situaciones en uno y otro régimen jurídico.
 - En Aragón.
La disposición sobre los bienes de los menores se regula en el art. 13 Comp.
Tal y como señala el punto 1 de dicho precepto, para la disposición de los bienes de los menores se ha de estar a lo ordenado por la persona de quien procedan a título lucrativo. En consecuencia, si quien transmitió el bien al menor de forma gratuita ha establecido reglas en relación a su disposición a ello habrá que estar.
A falta de ello, el poder de disposición sobre los bienes de los menores de 14 años, corresponde al administrador, que en principio son los padres o aquellas otras personas que ejerzan la autoridad familiar (art. 12 Comp.). Tratándose de bienes inmuebles (negocios mercantiles o industriales, valores mobiliarios u objetos preciosos), el administrador debe obtener autorización de la Junta de parientes o del Juez de Primera Instancia.
 - En el Código civil.
Respecto de los bienes muebles (una moto, por ejemplo), la enajenación la pueden realizar los padres en representación del menor. Respecto de los bienes inmuebles (establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos o valores mobiliarios) se requiere autorización judicial (art. 166.1 Cc.).
 - Las diferencias de régimen.
En Aragón, en base al principio *standum est chartae*, en relación a la disposición de bienes de los menores de 14 años, se está, en primer lugar, a lo que establezca la persona que transmitió al menor bienes a título lucrativo.

A falta de ello, la disposición corresponde al administrador que, tratándose de bienes raíces, negocios mercantiles o industriales, valores mobiliarios u objetos preciosos, no se exige exclusivamente la autorización del Juez, como así lo exige el Código, sino que ésta se puede obtener de la Junta de parientes.

Con ello, en Aragón se da mayor preponderancia al ámbito familiar y a la autonomía de la voluntad, además, de conseguirse una mayor agilidad en el tráfico jurídico.

5. En relación con la Junta de parientes, sería recomendable leer los párrafos de los capítulos matrimoniales en los que se hace referencia a la misma. Ello podría dar lugar a un debate sobre la institución.

En casi todos los capítulos matrimoniales hay una referencia constante a la Junta de parientes. Se trata de señalar los capítulos en los que se hace mención a la misma y analizar qué funciones desempeñaba la Junta así como cuál era su composición.

Ello servirá también para comprobar qué se ha mantenido de ese origen consuetudinario en la legislación vigente.

6. Realizar un trabajo de campo: averiguar si los particulares (sus padres, vecinos, familiares y amigos) conocen estas peculiaridades de nuestro Derecho.

§ 4. DERECHO DE FAMILIA

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. EN GENERAL

EL RÉGIMEN MATRIMONIAL PACCIONADO: LOS CAPÍTULO MATRIMONIALES

1. Con las reglas contenidas el 9.2 Cc. y los arts. 23 y 36 Comp. sería interesante que los alumnos averigüen el régimen económico matrimonial de sus padres, de unos amigos o vecinos y, si es el caso, el de ellos mismos.
2. Un madrileño y una navarra, ¿cómo les podría resultar aplicable el régimen económico matrimonial aragonés llamado de *muebles y adquisiciones*?
 1. La solución más sencilla está en el pacto: en sus capítulos matrimoniales podrían determinar como régimen económico matrimonial el regulado en la Compilación aragonesa.
 2. Siguiendo con la adopción de acuerdos, el art. 9.2 Cc se refiere al pacto sobre la ley aplicable: Si uno de ellos tiene su residencia habitual en Aragón podrán, de común acuerdo, elegir la ley aragonesa.
 3. A falta de cualquier acuerdo, bien sobre el régimen económico o bien sobre la ley aplicable, podrían estar sometidos al régimen económico matrimonial aragonés en los siguientes casos que señala el art. 9.2 Cc.:
 - a) Si la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio fuera una población aragonesa.
 - b) A falta de cualquier acuerdo, y de fijación de residencia habitual, si el matrimonio se hubiera celebrado en Aragón.
3. Leer las capitulaciones matrimoniales que se aportan en la documentación.

Identificar las instituciones consuetudinarias que nominan los art. 33 y 34 Comp.

En general, en todas las escrituras que se acompañan no es difícil identificar las instituciones consuetudinarias referidas en dichos preceptos.

4. Compárese el art. 1329 Cc con el art. 27 de la Compilación. ¿Qué consecuencias se obtienen?

- El art. 1329 Cc. establece: «El menor no emancipado que con arreglo a la ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones matrimoniales, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación».

Este precepto del Código civil amplía considerablemente la capacidad de los menores de edad sometidos al Código civil.

En efecto, el menor de edad no emancipado (supuesto de hecho que regula el precepto) está representado por sus padres o por un tutor, de manera que él carece de capacidad de obrar en lo que hace a asuntos patrimoniales: otros actúan por él.

En esta materia, se permite al menor actuar por sí, sin representación ni asentimiento si elige uno de los regímenes económicos matrimoniales regulados en el Código, sin introducir en ellos ninguna modificación.

Si elige otro régimen o modifica los regulados en la ley, tampoco actúa representado, sin tan solo requiriendo la asistencia de su padres o tutor.

Para el caso de que el menor sujeto al Código civil esté emancipado, no se requiere ningún tipo de asistencia (art. 1329 en relación con el art. 323 C.c.).

- En Aragón la capacidad para capitular se regula en el art. 27 Comp. (leer), y en él no se amplía la capacidad de los menores de edad, puesto que desde los 14 años, pueden contratar y obligarse contando tan sólo con la asistencia de sus padres. Situación que resulta paradójica al comparar el régimen general de capacidad en Aragón con el del Código civil, y sobre todo con el régimen aragonés foral, que permitió a los menores de edad con capacidad para contraer matrimonio otorgar por sí y sin asistencia capitulos matrimoniales. Régimen aragonés histórico, al que ahora se asemeja el del Código civil.

5. Trabajo de campo. Averiguar el régimen económico matrimonial de los encuestados.

a) Si tienen capítulos, preguntar si los mismos los otorgaron antes o después del matrimonio.

b) Preguntar también cuál es el régimen pactado.

c) En relación a los otorgados después de celebrado el matrimonio, preguntar también acerca de cuál era el régimen anterior a la modificación capitular.

6. Es muy probable que de la encuesta anterior el resultado obtenido sea que los matrimonios que capitulan han adoptado un régimen de separación de bienes, y que en la mayor parte de los casos, dicho régimen pactado haya venido a sustituir al régimen legal. ¿Cuál es la razón?

Al margen de los casos en que dichos pactos son el preludio de una separación matrimonial, lo normal es que la modificación de régimen legal y la adopción del régimen de separación de bienes se deba a que alguno de los cónyuges va a realizar alguna empresa económica arriesgada.

Con ello se pretende que el patrimonio familiar no responda de las obligaciones que, por razón de los negocios, se contraigan en el futuro.

EL RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL

1. El activo de la comunidad aragonesa se regula en los arts. 37 a 41 de la misma y se establece, además, una presunción de comunidad: de manera que todo lo adquirido constante matrimonio y a título oneroso se presume consorcial, salvo que se esté en alguno de los supuestos del art. 38 o 39.

Teniendo en cuenta las anteriores reglas, señalar si los siguientes bienes son o no privativos:

a) Un piso adquirido por el marido antes de casarse, pero que termina de pagar constante matrimonio y en el que se establece la vivienda familiar; b) el dormitorio que regalan los padres a la novia antes del matrimonio; c) el dinero que cada cónyuge tiene en el banco antes de casarse, d) la casa de campo que compran los cónyuges, pero que viene a sustituir a un piso privativo del marido, que

se vendió para comprar dicha casa; e) un comedor del siglo XVIII que aporta el marido como regalo de bodas; f) el mismo comedor que adquiere el marido por herencia; g) la casa construida con dinero común en un solar del marido; h) los utensilios del trabajo (un aparato de rayos X, los libros jurídicos del cónyuge abogado).

a) *Un piso adquirido por el marido antes de casarse, pero que termina de pagar constante matrimonio.*

El piso es privativo del marido, si bien, deberá al consorcio lo pagado a su costa.

Si el pagó 1.000 euros, y constante matrimonio se pagaron 5.000, esos cinco mil son debidos al consorcio. (arts. 38.1 y 47.1).

Aquí hay una diferencia muy importante con el régimen del Código civil.

Si ese piso es la vivienda familiar, el Código civil señala que pertenecerá proindiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción a las aportaciones respectivas.

En Aragón el piso será del marido sin perjuicio de que para disponer de él (por ser vivienda familiar) haya que estar a lo dispuesto en el art. 51 Comp.: se requerirá también el consentimiento del cónyuge no propietario.

b) *El dormitorio que regalan los padres a la novia antes del matrimonio:*

Es un bien consorcial, pues es un bien mueble (arts. 37. 4) no incluido en el art. 39.

c) *El dinero que cada cónyuge tiene en el banco antes de casarse:*

Es privativo de cada uno: art. 39. 6.

d) *La casa de campo que compran los cónyuges pero que viene a sustituir a un piso privativo del marido, que se vende para comprar dicha casa:*

La casa será privativa del marido, pues ha venido a reemplazar a un bien propio: art. 38.4.

e) *Un comedor del siglo XVIII que aporta el marido como regalo de bodas, el mismo comedor que adquiere el marido por herencia:*

En ambos casos es privativo del marido, si tiene la consideración de objeto precioso: art. 39.5 en relación con el art. 38.1 que señala que son privativos los sitios aportados al matrimonio, así como los adquiridos durante él a título privativo.

f) *La casa construida con dinero común en un solar del marido:*

La casa será privativa del marido (art. 38.7), si bien deberá al consorcio dicho valor. (art. 47.1).

g) *Los utensilios necesarios para el trabajo:*

Siendo bienes muebles son comunes (art. 37.4), salvo que pudieran estar en alguno de los supuestos del art. 38 o 39.

Esta es una diferencia con el régimen del Código civil, que señala que son bienes privativos, pero si se adquieren con fondos comunes, se debe reintegrar a la sociedad de gananciales su valor.

En Aragón estos bienes son comunes, y su valor una deuda del consorcio conyugal. A la disolución del matrimonio, estos bienes tienen la consideración de ventajas, de manera que se imputan en el lote de cada cónyuge, sin que se le computen como parte de la liquidación y sin tener que reintegrar ningún valor al consorcio conyugal aunque se hayan adquirido a su costa (art. 57 Comp.).

Reflexiones: Semejanzas y diferencias entre la sociedad de gananciales y el consorcio conyugal aragonés.

En la actualidad, el régimen de gananciales se asemeja al régimen aragonés, la gran diferencia está en los bienes muebles: en el régimen de gananciales los muebles no se hacen comunes.

En el caso del dormitorio corriente que aporta la chica del ejemplo en el régimen de gananciales, dicho bien sería privativo de ella.

La similitud de ambos regímenes, aun con excepciones, radica en que el régimen de gananciales, reformado en el año 1981, tomó como base y ejemplo el régimen de consorciales de la Compilación aragonesa de 1967.

Con todo, hay también grandes diferencias, en el caso del piso comprado antes del matrimonio pero por precio aplazado la solución es distinta en el Código como ya hemos señalado.

2. Las deudas.

a) Poner ejemplos de deudas comunes y privativas. El régimen de las mismas está en los arts. 41 a 47.

1. Deudas comunes. Son las que enumera el art. 41 Comp.

a.1. Cargas del matrimonio (art. 41.1). Responden siempre los bienes consorciales y, a falta de éstos, solidariamente los bienes privativos de cada uno de los cónyuges.

Ejemplo. El importe de los materiales empleados en la reforma del domicilio conyugal, el dinero que hay que abonar por la compra de una olla rápida, el pago del alquiler de la vivienda familiar, alimentos y vestido de la familia, etc.

a.2. El resto de las deudas que enumera el art. 41 también son deudas comunes y de ellas responden en primer lugar los bienes consorciales. A falta de ellos, responderá el patrimonio privativo del cónyuge que contrajo la deuda, que podrá repetir del otro cónyuge la mitad, si demuestra que la deuda redundó en utilidad común.

Ejemplo. Las deudas derivadas de la explotación de los negocios, las deudas tributarias, los gastos hechos en los bienes privativos.

2. Deudas privativas. Son de las que responde el patrimonio personal de los cónyuges, y a falta de éste también los bienes consorciales dejando a salvo el valor que en ellos tenga el otro cónyuge.

Ejemplo. Gastos excesivos realizados en los bienes privativos, réditos e intereses extraordinarios, gastos desmesurado en el juego, etc.

b) Clasificar las siguientes deudas indicando su régimen de responsabilidad: a) El colegio de los niños; b) un abrigo de visón; c) un coche utilitario; d) un deportivo extraordinario que compra el marido; e) las deudas del cupón de la ONCE de una semana; f) la compra de aparato de rayos X para la consulta de la mujer; g) la contribución de la casa del pueblo del marido; h) la reparación del apartamento de la mujer.

a) *El colegio de los niños:*

Es deuda común y además privilegiada: art. 41. 1. y se responde en virtud del art. 43.1

b) *Un abrigo de visón:*

Si es una deuda del art. 41 (común) o del art. 46 (privativa) depende del nivel vida de la familia. Si la señora o el señor acostumbra en el comercio a aparentar dicho ritmo de vida podría ser considerada atención legítima de la familia, y por lo tanto ser una deuda común.

c) *Un coche utilitario:*

Es deuda común: art. 41.1 Comp.

d) *Un deportivo extraordinario que compra el marido:*

Posiblemente aquí, y en todo caso, será deuda privativa: art. 46. De ella responderá el patrimonio privativo del marido, y a falta de bienes privativos, sólo se verán afectados los bienes comunes, quedando siempre a salvo el valor que en ellos corresponda al otro cónyuge.

e) *Las deudas del cupón de una semana.*

Cuando el juego no es desmesurado cabe incluirlo en el art. 41 (además, si tocase el «cuponazo», lo obtenido sería de ambos).

f) *La compra de aparato de rayos X para la consulta de la mujer:*

Deuda común (art. 41.5) y además, frente a terceros siempre responderían los bienes comunes (vid. art. 42).

g) *La contribución de la casa del pueblo del marido:*

Deuda común: art. 41.3 Comp.

h) *La reparación de el apartamento de la mujer:*

Deuda común: art. 41.3 Comp.

3. Gestión. Arts. 48 a 51.

¿Cómo se gestionan los bienes comunes en Aragón?

A ello responde el art. 48 Comp.

La gestión y disposición de los bienes comunes corresponde a ambos cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con el consentimiento del otro.

Poner ejemplos en los que cada uno de los cónyuges y frente a terceros está legitimado para disponer por sí solo de los bienes consorciales.

La respuesta la ofrece el párrafo 2º del art. 48.

Frente a terceros está legitimado cada cónyuge:

a) Para realizar actos de administración ordinaria del patrimonio consorcial, así como los de administración y disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión, arte u oficio.

Puede realizar cualesquiera actos de administración del patrimonio consorcial: contratar con el fontanero para que repare el baño, sustituir los muebles de la cocina, etc.

Respecto de los bienes incluidos en el tráfico habitual de su arte, profesión u oficio, no sólo tiene la administración, sino también la disposición de los mismos: así puede enajenar el ordenador de su despacho, contratar una reforma, adquirir o vender el local de negocio donde desempeña su profesión, etc.

b) Respecto de los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, puede ejercitar actos de administración y conservación y además, disponer del dinero y de los títulos de valores.

Puede, sin contar con el consentimiento del otro cónyuge disponer del dinero común, ejercitar actos de administración y conservación de los bienes comunes.

¿A quién corresponde la gestión y disposición de los bienes privativos?

El art. 51 se refiere a este supuesto.

La administración y disposición sobre sus propios bienes corresponde a cada cónyuge.

4. Disuelva el siguiente régimen económico matrimonial legal.

Juan y Juana, de vecindad civil aragonesa, se casaron en 1998 sin otorgar capítulos matrimoniales. Juan aportó al matrimonio un piso, en el que se fijó la residencia familiar, cuyo precio se terminó de pagar constante matrimonio (12.000 euros).

Además aportó un campo en Longares (48.000 euros) y un negocio de farmacia en el que a lo largo del matrimonio se invirtieron 30.000 euros en aparatos y otros instrumentos para evitar su obsolescencia.

Juana llevó al matrimonio un dormitorio donado por su padres, y una ánfora romana de gran valor que le donó una tía suya, además de un millón de pesetas que tenía en una cuenta de ahorro. Juana ejerce como abogada y tiene un despacho profesional.

Constante matrimonio adquirieron un vehículo y un chalet en la playa. Sobre el campo del marido construyeron una casa valorada en 54.000 euros. Sus cuentas corrientes conjuntas arrojan un saldo de 60.000 euros.

En la actualidad constan las siguientes deudas: 900 euros por un ordenador adquirido para el despacho de Juana; 1.200 euros invertidos en la reforma de la cocina y 12.000 euros en una moto que ha comprado Juan, y que emplea él para ir a su trabajo.

En el momento presente quieren disolver el régimen matrimonial legal y sustituirlo por el de separación de bienes. Liquide el consorcio conyugal.

En primer lugar se ha de determinar cuál es el régimen económico del matrimonio.

Al ser aragoneses y no haber otorgado capítulos, su régimen económico matrimonial es el legal aragonés: arts. 23 y 36 Comp.

Tras dos años de matrimonio deciden disolver la comunidad legal, y sustituir dicho régimen económico por otro: ar. 54 Comp.

En razón de ello se ha de proceder a su liquidación y división: arts. 55 y 56 Comp.

En consecuencia, se ha de proceder a inventariar el activo y el pasivo para, posteriormente, liquidar la comunidad legal conforme al art. 56 Comp.

A. Analicemos entonces qué bienes forman los patrimonio privativos de cada cónyuge, qué bienes forman el patrimonio común y cuáles son las deudas privativas y consorciales, para proceder en su caso a la liquidación y división del patrimonio consorcial.

Bienes privativos.

a) Del marido.

1. Piso en el que establecen la vivienda familiar, pues es un inmueble que se adquirió por el marido antes de la celebración del matrimonio: art. 38.1 Comp.

2. Campo en Longares.

3. Negocio de farmacia.

4. La casa construida sobre el campo: art. 38.7 Comp.

b) De la mujer:

1. Ánfora romana: art. 38.1 Comp. en relación con el art. 39.5 de la misma.

2. 6000 euros : art. 38.1 en relación con el art. 39.6 de la Comp.

3. El despacho profesional.

Bienes comunes.

1. El vehículo: art. 37.4 Comp.

2. Chalet en la playa: art. 37.1 Comp.

3. 60.000 euros: art. 37.4 Comp.

4. Ordenador: art. 37.4 Comp.

5. Moto: art. 37.4 Comp.

6. Dormitorio que aportó Juana al matrimonio: art. 37.4 Comp.

B. Seguidamente hay que proceder a analizar las deudas, para determinar cuáles de ellas forman parte del pasivo de la sociedad.

Deudas comunes.

a. 900 euros por la compra de un ordenador: art. 41.5.

b. 1.200 euros de la reparación de la cocina: art. 41.1.

c. 12.000 euros por la compra de la moto: art. 41.5.

d. Aún cuando ya esté pagada es también una deuda común los 30.000 euros que se invierten en la reparación de la farmacia: art. 41.5.

Deudas privativas. Si se han pagado a costa del caudal común nacerá a favor del consorcio conyugal un derecho a reintegro.

a. 12.000 euros pagados por el piso de Juan.

b. 54.000 euros pagados por la construcción de una casa sobre un solar de Juan.

C. Calificados los bienes y las deudas, se procede a inventariar el activo y el pasivo.

a) *Activo:* estará formado por los bienes comunes más los créditos que tenga el patrimonio consorcial frente a los privativos.

- El vehículo.

- Chalet en la playa.

- 60.000 euros.

- Ordenador.
 - Moto.
 - Dormitorio que aportó Juana al matrimonio.
 - 66.000 euros. que Juan debe al consorcio: art. 47.1 en relación con el 56. 1 Comp.
- b) *Pasivo*: está formado por las deudas comunes, que aún estén pendientes.
- 900 euros por la compra de un ordenador: art. 41.5.
 - 1.200 euros de la reparación de la cocina: art. 41.1.
 - 12.000 euros, por la compra de la moto: art. 41.5.

D. Establecido el inventario procede hacer la liquidación.

1.º Reintegros y reembolsos. Juan debe satisfacer a la comunidad los 66000 euros Para ello podría aportarlo en metálico o «por vía de compensación hasta el importe de su respectiva participación en el consorcio», o sea, basta con que del activo resultante una vez pagadas las deudas comunes, él deje de percibir el valor de 66.000 euros.

2.º Pago de las deudas. Suman un total de 14.000 euros que, en este caso, pueden descontarse del dinero común: los 60.000 euros se reducirán a la suma de 46.000.

3.º Detracción de las ventajas. Cada uno de los cónyuges puede hacerse adjudicar en su lote sus ropas y uso de llevar, los instrumentos de trabajo. Así, el ordenador y la moto se lo pueden hacer adjudicar en su lote cada uno de los cónyuges.

— Satisfechas las deudas, el activo a repartir es le siguiente:

- El vehículo.
- Chalet en la playa.
- 46.000 euros.
- Ordenador.
- Moto.
- Dormitorio que aportó Juana al matrimonio.
- 66.000 euros, que Juan debe al consorcio: art. 47.1 en relación con el 56. 1 Comp.

— Tras la liquidación procede la división:

A falta de otra determinación, el activo neto se ha de repartir por mitad.

Ahora bien, Juan debe dejar de percibir 66.000 euros, si no los aportó de su patrimonio personal al común. En el caso propuesto, si el chalet vale 66.000 euros bastaría con adjudicárselo a Juana, repartiendo entre ambos el resto de los bienes.

En aplicación del art. 58.2 Comp. Juana tiene, además, lo que se denomina derecho de pedetración, de manera que puede hacer incluir en su lote el dormitorio que llevó al matrimonio y se hizo común por ser un bien mueble, sin perjuicio, en su caso, de las compensaciones en metálico a que hubiera lugar de adjudicación preferente sobre el dormitorio

5. ¿Qué son las ventajas?

Las ventajas son un derecho de pedetración que permite a los cónyuges tomar del patrimonio común y adjudicarse en su lote los bienes que tiene esta consideración: fundamentalmente sus ropas y objetos personales, así como sus instrumentos de trabajo.

Ha de tenerse en cuenta que en régimen legal aragonés todos estos bienes son comunes y, por lo tanto, serían objeto de división entre ambos cónyuges, lo que permiten las ventajas es que dichos bienes se adjudiquen en el lote del cónyuge que mejor los va a utilizar.

Aun cuando el art. 57 sólo se refiere a la disolución del consorcio por muerte de uno de los cónyuges, también se pueden detraer en cualesquiera otros supuestos de disolución del consorcio (separación, divorcio, etc.).

LA VIUDEDAD FORAL ARAGONESA

1. Reflexionar con los alumnos sobre la situación del cónyuge viudo en Aragón:

a) Leer a los alumnos el art. 807 Cc. y explicar lo que ello significa. Señalar además, los derechos que en dicha ley percibe el viudo. Seguidamente, que lean ellos el art. 171 Lsuc.

— ¿Es legitimario el cónyuge viudo en Aragón?

El art. 807 del Código civil señala:

«Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3.º El viudo o viuda en la forma que dice este Código».

A su vez, los arts. 834 y ss. del Código civil regulan los derechos del cónyuge viudo, que son mayores o menores, según con los parientes del difunto que concurran a la sucesión junto con el viudo.

Así, corresponderá al viudo:

i) el usufructo de 1/3 de la herencia, si concurre con hijos del marido;

ii) el usufructo de 1/2 de la herencia, si concurre con ascendientes (o sólo hijos de su consorte, que además hubieran sido concebidos constante el matrimonio de ambos);

iii) no habiendo ni ascendientes ni descendientes, el cónyuge supérstite tendrá derecho al usufructo de 2/3 de la herencia.

Vemos pues, que en el Código civil el cónyuge supérstite recibe a la muerte de su consorte un usufructo sobre los bienes de éste, que es mayor o menor según con los parientes con los que el viudo concorra.

Todo ello es consecuencia de que los cónyuges son el uno respecto del otro herederos forzosos, legitimarios: una parte de la herencia ha de ir a parar a ellos.

Pues bien, si ahora se lee el art. 171 de la Lsuc. se observará que en Aragón, los únicos herederos forzosos o legitimarios son los descendientes, los cónyuges no son entre sí herederos forzosos. Por herencia, nada tienen que recibir, salvo que de forma voluntaria los quiera beneficiar su consorte.

¿Es legitimario el cónyuge viudo en Aragón?

Evidentemente no.

b) Tratar ahora de relacionar la función de la viudedad con la falta de dicha condición de legitimario y la posición ventajosa que recibe el viudo.

El cónyuge en Aragón no es legitimario.

Ahora bien, la celebración del matrimonio le atribuye la viudedad aragonesa: constante matrimonio goza de un derecho expectante que, de sobrevivir a su cónyuge, se convertirá en un usufructo sobre todos los bienes del premuerto.

Es muy posible que fallecido en Aragón uno de los cónyuges, aun cuando sean herederos los hijos, éstos no perciban nada del patrimonio, pues éste está en posesión y usufructo del cónyuge supérstite. Sólo a su fallecimiento recibirán los bienes libres de la carga del usufructo.

La viudedad garantiza al cónyuge sobreviviente su posición de control y mando sobre el patrimonio conyugal: se trata de que su consideración permanezca igual que si su consorte no hubiera fallecido.

2. Encuesta sobre la viudedad. Los alumnos podrán realizar un trabajo de campo que respondiese a las siguientes preguntas, u otras que el profesor crea convenientes:

a) ¿Sabe lo que es la viudedad aragonesa?

b) En especial, si han dicho que no lo saben preguntar: Si Usted esta casada/o y quiere vender un bien inmueble que heredó de sus padres, ¿irá solo al notario o lo acompañará su marido (o mujer)?

c) A la pregunta anterior probablemente contestará que irá con su cónyuge. Pero, si la respuesta ha sido que iría solo, en clase debe analizarse como serían las consecuencias de esa venta. (Recordar que es válida, pero que el cónyuge que no renunció al derecho expectante lo conserva, y en un futuro podría usufructuar dicho bien).

3. Debate sobre la viudedad: analizar las funciones que cumple la viudedad en sus dos fases, como derecho expectante y como usufructo viudal.

La viudedad foral aragonesa se desenvuelve en dos fases:

1. Constante matrimonio, cada uno de los cónyuges tiene sobre el patrimonio del otro un derecho expectante de viudedad, esto es, la posibilidad de usufructuar todos los bienes de su consorte, en el caso de sobrevivirle.

La ley, en el art. 76, señala que este derecho no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de los bienes, a menos que se renuncie a él o se consienta la venta. Este efecto garantiza la segunda fase de la viudedad: el usufructo viudal.

El cónyuge sobreviviente conserva el derecho de usufructo incluso sobre los bienes inmuebles o sitios del art. 39.1 que su difunto consorte hubiere enajenado sin su consentimiento. También sobre los bienes muebles, si se enajenaron en fraude del derecho de viudedad.

Elo significa que incluso cada uno de los cónyuges debe contar con el consentimiento de su respectivo consorte para enajenar sus bienes privativos, pues de no contar con él, el otro cónyuge conservará en ellos la viudedad. Respecto de los bienes comunes, la disposición ha de ser conjunta o contando con el consentimiento del otro.

2. El usufructo viudal. Como hemos señalado, en Aragón los cónyuges no son entre sí legitimarios, pero la viudedad en su fase de usufructo, concede al cónyuge supérstite el goce sobre todos los bienes de su consorte. Con ello, el cónyuge sobreviviente mantiene en la familia la misma posición de control que tenía en vida de su consorte.

4. ¿Qué significa que el derecho expectante de viudedad, cuando recae sobre inmuebles o sitios del art. 39.1, no se menoscaba por la ulterior enajenación, a menos que se renuncie a él o se consienta dicha venta?

Las enajenaciones que se efectúen sobre los bienes comunes o privativos de uno de los cónyuges sin contar con el consentimiento del otro, serán válidas y eficaces, pero el derecho de viudedad seguirá gravando dichos bienes, que habrá pasado a manos de un tercero.

Por ello señala la doctrina que el derecho expectante de viudedad cuando recae sobre bienes inmuebles se caracteriza por ser un gravamen real de origen legal.

5. Señalar las referencias que hay a la viudedad en las capitulaciones matrimoniales de la documentación. ¿Por qué en la mayoría de los casos se dice que ambos cónyuges se reconocen recíprocamente viudedad universal?

Históricamente la viudedad era inmobiliaria, recaía tan sólo sobre estos bienes. Por ello, de forma paccionada, los cónyuges ampliaban la viudedad.

§ 5. DERECHO DE SUCESIONES

EL DERECHO DE SUCESIONES EN GENERAL

EL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY: DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

1. ¿Qué es la delación y cuántos modos de delación se regulan en la ley de sucesiones?

La delación se puede definir como el efectivo ofrecimiento de la herencia, de manera que el llamado a ella puede ya aceptar o repudiar la misma.

En Aragón, siguiendo una tradición secular, no sólo hay dos tipos de delación: legal o testamentaria (únicos que admite la legislación del Estado), sino que también se admite la delación paccionada y la realizada a través de un fiduciario.

En concreto, el art. 2 Lsuc. señala que: «La sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la ley».

2. Leer el art. 13 Lsuc.

a) ¿Qué tienen en común las causas de indignidad sucesoria?

Todas ellas tienen como premisa una actitud reprochable del designado heredero frente al causante o sus parientes o frente al fiduciario.

b) ¿Qué es y qué supone la indignidad sucesoria?

Hay sujetos que a pesar de tener capacidad sucesoria son incapaces de suceder por concurrir en ellos alguna de las causas previstas en la ley que hacen reprochable su conducta frente al causante y, por lo tanto, pueden ser despojados de la herencia de éste si acaso ya la han recibido.

Sus efectos son los señalados en los arts. 15 y 16 Lsuc. «La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o legado y, en su caso de la condición de legitimario». Y «el indigno de suceder que hubiera entrado en la posesión de los bienes de la herencia o del legado tendrá que restituirlos con sus acciones y con todos los frutos o rentas que haya percibido». (art. 16 Lsuc.).

3. ¿Qué capacidad se requiere para ser heredero? Y, ¿para aceptar o repudiar la herencia?

A. Capacidad para ser heredero

La capacidad sucesoria es la posibilidad que tienen las personas, sean físicas o jurídicas, de adquirir mediante un llamamiento sucesorio los bienes del *De cuius* o causante.

Para ello, y como regla general, se exige que el llamado a la herencia sobreviva al causante y que no sea indigno de suceder.

Respecto de las personas físicas el art. 10.1 señala: «Tienen capacidad sucesoria todas las personas nacidas o concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión y que sobrevivan al causante. No obstante, en la sucesión voluntaria puede disponerse a favor de hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión».

La capacidad sucesoria de las personas jurídicas se regula en el art. 12 Lsuc, exigiendo en general, que las mismas estén constituidas al tiempo de la apertura de la sucesión.

B. Capacidad para aceptar o repudiar la herencia

La respuesta la ofrece el art. 31 Lsuc.

Pueden aceptar la herencia las personas mayores de 14 años no incapacitadas. Por los menores de dicha edad o por los incapacitados, lo hará el tutor o los que ejerzan la autoridad familiar.

Para repudiar la herencia por sí mismo, se requiere la mayor edad.

Los mayores de 14 años, aun cuando estén emancipados, han de contar con la asistencia prevista en el art. 5 Comp. Por los menores de 14 años o incapacitados lo harán aquéllos que ejerzan la autoridad familiar o el tutor, necesitando autorización de la Junta o del Juez.

4. ¿Por qué causas puede quedar ineficaz un llamamiento sucesorio?

Las causas de ineficacia del llamamiento sucesorio pueden ser múltiples, si bien podemos destacar las siguientes:

En relación con los sujetos: a) porque premueran al causante, y éste no haya previsto un sustituto y no opere la sustitución legal; b) en los mismos casos, porque el llamado sea indigno de suceder; c) haya sido declarado ausente; d) porque el llamado repudie la herencia.

En relación con el título de disposición (testamento o pacto): porque estén aquejados de un vicio que los invalide. En relación con la fiducia: porque ésta sea inválida, ineficaz o se extinga.

En los casos de ineficacia del llamamiento sucesorio, y no teniendo lugar la sustitución legal, se abrirá la sucesión legal: arts. 201 Lsuc.

5. ¿Qué es la sustitución legal? Finalidad a la que responde y ámbito objetivo y subjetivo.

¿Qué es la sustitución legal y cuál es su finalidad? La sustitución legal es un mecanismo previsto por la ley para evitar la ineficacia del llamamiento sucesorio en aquellos casos en los que el llamado ha premuerto al causante, ha sido declarado ausente o indigno de suceder.

En estos casos, y como señala el art. 19 Lsuc: «Salvo pacto en contrario, los descendientes de un llamado a título universal o particular o legitimario de grado preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima por sustitución legal en los casos previstos en la ley».

Conviene advertir que la sustitución legal, en los casos en que prevé la ley, tiene lugar tan sólo en defecto de cualquier otra previsión del causante: «salvo pacto en contrario», comienza diciendo el art. 19 Lsuc.

El ámbito objetivo y subjetivo de la sustitución legal viene regulado principalmente en art. 20 Lsuc. (leer).

Ámbito objetivo: La sustitución legal opera en la sucesión voluntaria, en la legal y en la legítima, en los supuestos que señala la ley respecto de cada una de ellas (arts. 21, 22 y 23). No opera nunca en los casos de repudiación a la herencia (art. 26).

Ámbito subjetivo: opera en la línea recta descendente (nunca en la ascendente) y en la colateral, sólo a favor de los descendientes de hermanos, esto es, concurriendo tíos con sobrinos, siendo indiferente que sean parientes de doble vínculo o de vínculo sencillo.

6. ¿Con qué límites se encuentra el causante en Aragón a la hora de disponer de sus bienes y derechos por causa de muerte?

Como señala el art. 3 Lsuc. con dos: a) el respeto a la legítima de los descendientes y b) los derivados del principio *standum est chartae*.

7. ¿Cómo es en Aragón la responsabilidad del heredero por las deudas del causante?

Intra vires, o sea sólo se responde con los bienes de la herencia (art. 40 Lsuc.).

LA SUCESIÓN VOLUNTARIA: PACTO, TESTAMENTO MACOMUNADO Y FIDUCIA

1. Sería un buen momento de volver al principio. Decíamos que Aragón se define por el Derecho. Esta ley es el hito más importante en Aragón desde 1707. ¿Cómo valoran este hecho los alumnos? ¿Qué les parece que Aragón tenga competencia en materia civil?

Posiblemente todo ello sea opinable, pero jurídicamente la competencia en materia civil, así como la obligación de las Cortes aragonesas de legislar, se establece expresamente en la Constitución española: art. 149.1 8º y en el EA de Aragón: art. 35.

La circunstancia de que en España haya una pluralidad de Derechos civiles, y el hecho de que existan CCAA con competencia para legislar en esta materia, puede parecer bien o mal, pero es incontestable que la CE renuncia al modelo de un único Código civil para toda España.

Si esa es la premisa, la consecuencia no puede ser otra que un deber de legislar por parte de las CCAA con Derecho civil propio: de no hacerlo, nadie por ellas podrá. La obsolescencia de su propio Derecho sólo será su responsabilidad y ocasión de reproche por sus conciudadanos.

2. Establecer un debate sobre los modos de delación hereditaria: ¿qué les parece a los alumnos las posibilidades que tienen los aragoneses frente a las que presenta el Código civil (sólo testamento)?

La admisión de la delación paccionada ha sido tradicional en Aragón y puede valorarse de forma positiva, puesto que es una opción más que se ofrece a los particulares para disponer de sus bienes por causa de muerte.

3. Pactos sucesorios.

a) Definir qué es un pacto sucesorio y cuáles son las modalidades aragonesas.

Concepto. La sucesión paccionada o el «hacer herederos en vida», como suele denominarlo el pueblo aragonés, es uno de los modos de delación voluntaria admitidos tradicionalmente en Aragón.

Su orígenes forales se remontan con toda seguridad al siglo XIV (Fuero 3.º *De Donationibus*).

Podría definirse como aquella ordenación *mortis causa* en la que la voluntad del ordenante –instituyente– queda vinculada a otra voluntad (instituido o tercero) no pudiendo revocarse dicha disposición por acto unilateral del causante.

Modalidades admitidas. De los arts. 62 y 65 se deduce que son válidos en Aragón los llamados pactos *de succedendo*: el otorgante instituye un sucesor; también los pactos *de non succedendo*: una de las partes del pacto sucesorio renuncia a la sucesión del otro otorgante.

Están prohibidos los pactos sobre la sucesión de un tercero no interviniente en el pacto.

b) Leer capitulaciones matrimoniales en las que hay institución de heredero. Señalar si la designación es de presente, de futuro, a favor de un tercero, si hay pactos de renuncia o agermanamiento.

c) Señalar qué funciones puede cumplir el pacto sucesorio en la sociedad actual.

De la lectura de las capitulaciones matrimoniales que se aportan en la documentación, se observa que su finalidad respondía a la transmisión del patrimonio casal sin división: se transmitía a uno sólo de los hijos.

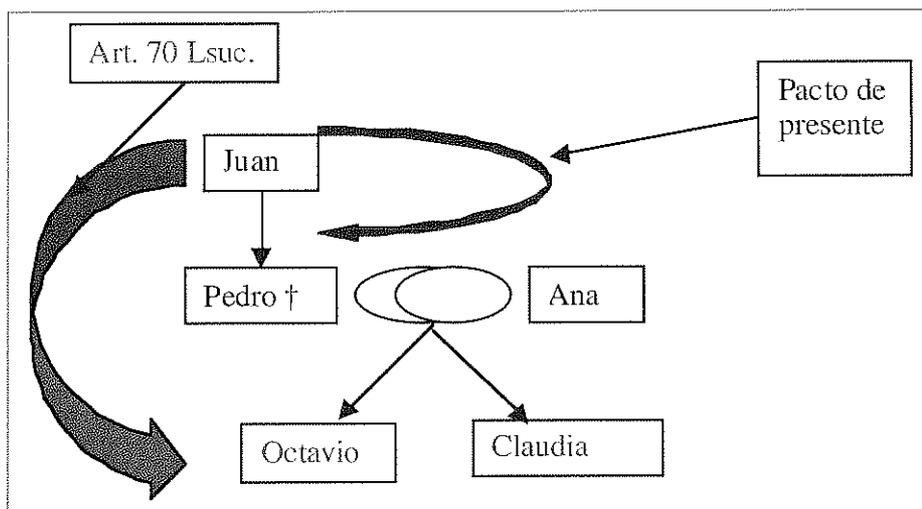
Hoy, igualmente puede responder a ese planteamiento: transmitir la empresa agrícola, industrial o fabril al descendiente que juntos con sus ascendientes se ocupa del negocio.

Pero también, y pensando en los ancianos, puede dar respuesta a sus situación personal, utilizando *dación personal*: el anciano, en pacto sucesorio, designa heredero al hijo o persona que se ocupe de él hasta su fallecimiento.

d) ¿Cuándo se produce la delación en la sucesión paccionada?

A excepción del pacto de institución a favor de un tercero, en el momento del otorgamiento: cuando el instituido acepta la institución. (Respecto de la institución a favor de contratante vid. art. 70 Lsuc.). En consecuencia, en estos casos, la delación se produce antes del fallecimiento del causante.

e) Imaginemos un pacto sucesorio por el que Juan nombra a su hijo Pedro heredero de presente y Pedro, casado con Ana, acepta la designación. Ana y Pedro tienen dos hijos: Octavio y Claudia.



e.1.- Si Pedro fallece antes que Juan, ¿Qué sucede?

El supuesto de hecho formula un pacto de institución de heredero de presente, en consecuencia, la delación se ha producido ya a favor del Pedro (art. 70 Lsuc.) y además ha tenido lugar también la transmisión de los bienes de la herencia (art. 74 Lsuc.).

El fallecimiento del heredero contractual antes que el instituyente podría dar lugar a un supuesto de ineficacia de la institución, pero el art. 72 prevé en la sucesión paccionada el llamado derecho de transmisión: «Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, cuando el instituido premuera al instituyente, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, los bienes adquiridos de presente».

En consecuencia, los derechos y bienes en la herencia de Juan se transmiten a Octavio y Claudia. Entre ellos, y como señala el art. 72.2 Lsuc., Juan podrá elegir un solo sucesor, salvo que ya lo hubiera hecho Pedro.

e.2.- ¿Subsiste la viudedad de Ana sobre los bienes del heredamiento?

Sí. Art. 72 en relación con el 76 Comp.

e.3.- Si no hubiera descendencia de Juan, ¿cuáles serían las consecuencias?

La ineficacia del llamamiento sucesorio: art. 72.3 Lsuc.

4. Testamento mancomunado.

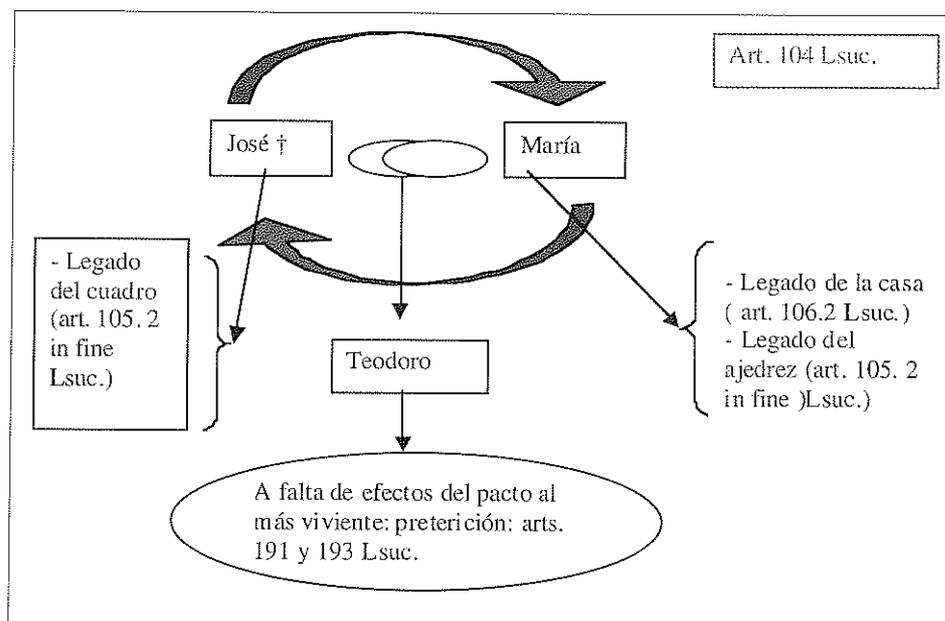
a) Concepto y caracteres.

Concepto. Se deduce del art. 91.3 Lsuc.: «El testamento mancomunado es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con y sin liberalidades mutuas y disposiciones correspondientes, el destino de todos sus bienes o parte de ellos».

Caracteres de las disposiciones testamentarias. El testamento, sea unipersonal o mancomunado, puede revestir cualesquiera formas testamentarias admitidas en la ley (testamento notarial cerrado o abierto), testamentos especiales (en peligro de muerte, guerra, etc.) y testamento ológrafo (el que escribe de su puño y letra el testador). Sus caracteres, sea mancomunado o unipersonal, son los siguientes (art. 92 Lsuc.):

- Esencialmente revocable.
- Al igual que el pacto sucesorio es personalísimo, no admitiéndose la representación.
- Es un acto formal y solemne, para su otorgamiento han de observarse las prescripciones señaladas en la ley.

b) José y María han otorgado testamento mancomunado designándose recíprocamente herederos. Además, José, respecto de sus bienes ha establecido un legado a favor de Ana (le lega un valioso cuadro) que condiciona a otro legado que hace María: lega a un sobrino de José (Joaquín) un ajedrez del siglo XVIII. María, además, lega su casa de campo a su sobrina nieta Claudia.



b.1.- Si con posterioridad al otorgamiento del testamento nace un hijo de José y María (Teodoro) y luego muere José: ¿qué sucede?

Salvo que los testadores hayan dispuesto los efectos del pacto al más viviente, y en el supuesto de que este hecho no es el caso, nos encontramos ante un supuesto de preterición no intencional (art. 104.1 en relación con los arts. 191 y 193 Lsuc.) de manera que se producirá la delación abintestato de todo el caudal relicto.

En consecuencia, queda ineficaz la disposición testamentaria de José, incluidos también los legados.

- Heredero de José será Teodoro y no su esposa María.

Respecto de la disposición testamentaria de María, quedará también afectada de una ineficacia sobrevinida: art. 105. 2 *in fine* en lo que hace a sus disposiciones correspectivas. De manera que podrá libremente revocar lo establecido mancomunadamente.

b.2.- ¿Pueden modificar o revocar los testadores su testamento?

Art. 106 Lsuc.

En dicho precepto se diferencia entre disposiciones unilaterales y correspectivas.

Respecto de las primeras, cada testador puede modificarlas cuándo y cómo quiera (art. 106.2 Lsuc.).

Respecto de las correspectivas, la ley establece un régimen propio:

1. En vida de ambos testadores, pueden modificarse notificando la revocación al otro: art. 106. 4 Lsuc.
2. Fallecido uno de los testadores, para poderla modificarlas debe concurrir alguna de las causas que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios: art. 106.4 Lsuc.

b.3.- Muerto José, ¿puede María revocar el legado de Joaquín? ¿Y vender la casa de campo?

- Art. 106.3 Lsuc.: Sólo si concurre causa que posibilita la revocación unilateral de los pactos sucesorios.

En el caso de autos, si tenemos en cuenta el nacimiento de Teodoro, al quedar ineficaz lo dispuesto por su padre José, se produce también la ineficacia sobrevinida de las disposiciones correspectivas de María, que dejará de tener tal carácter (art. 105. 2 *in fine* Lsuc.), y por tanto podrá revocarla.

- Sí, pues no es una disposición correspectiva: art. 106.2 Lsuc.

c) Encuesta: Si dos aragoneses casados quieren otorgar testamento: ¿van solos al notario o juntos al notario?

5. Fiducia sucesoria.

a) ¿En qué consiste y cuándo se produce la delación?

- Concepto. Institución que permite al causante ordenar su sucesión a través de un tercero. El causante (comitente) puede nombrar en testamento o en escritura pública, a una o varias personas (fiduciarios) para que después de su muerte ordenen su sucesión.

- La delación se produce con posterioridad al fallecimiento del causante, pues tendrá lugar cuando el fiduciario ejecute la fiducia o se extinga (art. 6.4 en relación con el art. 133 Lsuc.).

b) En la documentación aportada señalar casos de fiducia, distinguiendo si es individual o colectiva.

En la mayoría de los supuestos, la fiducia era colectiva, y casi siempre intervenía en ella el cónyuge supérstite.

LA LEGÍTIMA

1. ¿Qué es y en qué consiste la legítima de los descendientes?

La legítima consiste en una limitación a las facultades de disponer *mortis causa* del causante, de manera que un porcentaje de los bienes que compongan su caudal relicto necesariamente han de recaer en aquella persona o personas que tengan la condición de legitimarios.

Art. 171 Lsuc. La mitad del caudal relicto (fijado conforme al art. 174 Lsuc.) debe recaer en descendientes del causante, que son los únicos legitimarios en Aragón. Esta legítima es colectiva pues puede distribuirse igual o desigualmente entre ellos o bien atribuirse a uno solo de los descendientes.

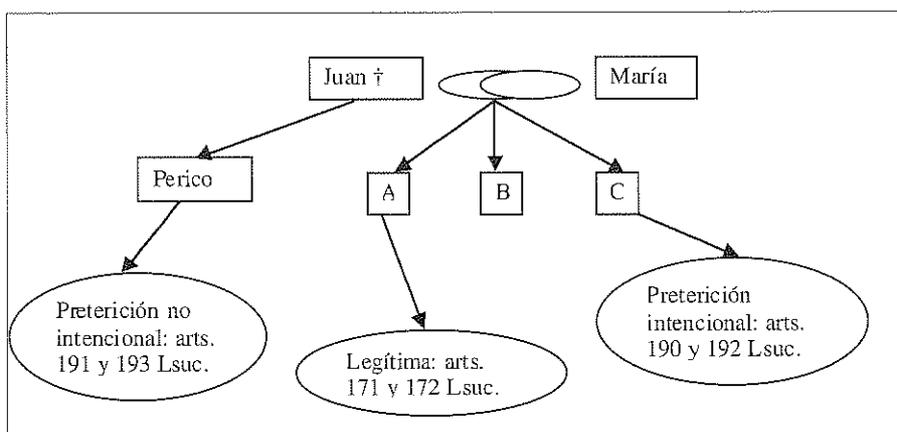
A tenor del art. 173, la legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo, por lo tanto, no sólo a través de una disposición por causa de muerte.

2. La legítima a debate:

a) Qué les parece a los alumnos la existencia de legítimas: o sea, de límites en las facultades de disponer de los particulares.

b) Cómo valoran el sistema de legítima global en comparación con el del Código civil (a partes iguales) y el navarro (plena libertad de testar, pues no hay legítimas).

3. Juan casado con María tiene tres hijos A, B y C y desconoce la existencia de su hijo Perico, al que creía muerto. En su testamento, Juan nombra heredera a María. Deshereda a B con justa causa, deja 30 a A, y no nombra a C. El caudal relicto tiene un valor de 60. Analice esta situación.



La ley de sucesiones, art. 172, permite designar heredero a un extraño, siempre que se respete la legítima de los descendientes, cosa que sí ha hecho el causante, pues la mitad del caudal relicto ha recaído en A.

Ahora bien, hay dos supuestos de preterición: Un caso en el que la preterición es intencional, pues Juan conocía la existencia de C. En este caso, los únicos derechos que asisten a C son los previstos en el art. 192 Lsuc.: recayendo la legítima en A, nada puede reclamar frente a terceros.

En el supuesto de preterición no intencional los efectos de la misma se encuentran en el art. 193 en relación con el art. 181 Lsuc.

LA SUCESIÓN LEGAL

1. ¿Cuándo procede la sucesión troncal y los recobros? Ponga ejemplos.

A falta de descendientes del causante: art. arts. 202.2 Lsuc. y en los supuestos que señalan los arts. 209 a 213 Lsuc.

2. Al fallecer César no deja hijos, pero sí ambos padres y tres hermanos. En su testamento designa «heredero en la mitad de la herencia» a su hermano Hilario. Existen en el caudal relicto bienes troncales por el valor de un tercio del total. ¿A quiénes se defiende la herencia y por qué?

En primer lugar, hemos de observar que son compatibles tanto la sucesión testada como la intestada, de manera que en la parte no dispuesta se abrirá la sucesión legal, tal y como previene el art. 201 Lsuc.

Si no hubiera bienes troncales, la solución a este caso sería muy sencilla, puesto que en virtud de delación voluntaria 1/2 correspondería a Hilario y el otro 1/2 a los padres del causante, que son los que han de heredar a falta de descendientes y bienes troncales, art. 202 2º Lsuc.

Ahora bien, en este caso hay bienes troncales.

Como sabemos, la sucesión troncal es una sucesión universal pero relativa a un determinado tipo de bienes que son de procedencia familiar y que se caracterizan porque los herederos además de ser parientes del causante han de serlo también de la persona de la que el causante ha recibido los bienes. Además, esta sucesión está limitada a que no haya descendientes (pues estos heredan todos los bienes del causante, puesto que representan simultáneamente al lado paterno y materno) y a que no haya bienes recobrables.

En el supuesto de hecho al no mencionar si los bienes troncales procedieron de donaciones de los padres o de los hermanos, no procede aplicar el recobro y, por lo tanto, serán de aplicación las reglas de la sucesión troncal.

Así en los bienes troncales no dispuestos sucederán los hermanos del causante, incluido Hilario, y en los no troncales de los que no ha dispuesto los padres del causante.

3. Juan, viudo y con tres hijos (A, B y C) contrae nuevas nupcias con Juana, viuda y con una hija (D). Del matrimonio nacen dos hijos (E y H).

Juan aporta al matrimonio dos campos (x, y); Juana aporta un campo (z) y entre ambos compran una casa (H). Juan fallece habiendo otorgado testamento unipersonal en el que nombra fiduciaria a su esposa. Dos años más tarde de su fallecimiento fallecen sus hijos A, B y C dejando cada uno de ellos un hijo (M, N, L). Juana otorga testamento por el que dispone tan solo de sus bienes privativos y de la mitad de la casa consorcial nombrando herederos a su hija D y a su hijo E. Al año siguiente fallece intestado E.

¿Qué derechos y parte de los bienes le corresponden a E en cada una de las herencias de sus padres?

Por lo que respecta a la herencia de su madre, le corresponde en virtud de su testamento 1/2 del campo z y sobre la 1/2 de la casa consorcial también 1/2, o sea 1/4 de total.

Además, es heredero legal (no se ejercitó la fiducia) de su padre junto al resto de sus hermanos de vínculo sencillo en los campos x e y de manera que de ellos ha de tomar doble porción que sus sobrinos. Sobre la otra 1/2 de la casa consorcial perteneciente a su padre le corresponde 1/10 del total.

¿A quién o a quiénes se defiere la herencia de E y por qué?

Están llamados a heredar todos sus hermanos, pero la herencia es troncal puesto que hay que tener en cuenta el origen de procedencia de los bienes.

1.- Por lo que respecta a los bienes que heredó de su madre (el campo z y 1/4 de la casa), a ella tendrá derecho H y D a partes iguales, art. 211 Lsuc.

2.- Por lo que respecta a los campos y a la otra mitad de la casa, le corresponderán a su hermana H y a su sobrinos por sustitución legal.

§ 6. DERECHO DE BIENES

1. Trabajo de campo: Una excursión por el pueblo o la ciudad. Observar dónde y cómo están abiertas las ventanas y relacionarlo con el Derecho civil de Aragón.

§ 7. DERECHO DE OBLIGACIONES

1. Trabajo de campo. Averiguar si entre sus familiares o conocidos se conoce la existencia de este retracto.

CAPÍTULO VI

Bibliografía

§ 1. BIBLIOGRAFÍA GENERAL

A. Obras Generales

- *Gran enciclopedia aragonesa*, Unali, Zaragoza.
- *Enciclopedia temática de Aragón*, vol. 8
- *Revista de Derecho civil aragonés*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza. Director: Jesús Delgado Echeverría. Coordinador: José Luis Batalla Carilla. Secretarios: José Antonio Serrano García y Carmen Bayod López.
- *Fori Turolí. Los Fueros de Teruel*. Edición de Gil de Luna, 1565, Valencia, Imprenta de Juan Mey. Edición facsímil. Ayuntamiento de Teruel, El Justicia de Aragón y Instituto de Estudios Turolenses. Teruel, 1998.
- *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*. Edición facsímil de la de Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Debesa. Ibercaja y El Justicia de Aragón. Zaragoza, 1991. Dirigida por Jesús Delgado Echeverría. La edición consta de un tomo III con traducciones de los Fueros y Observancias latinos y de unos índices de toda la obra.
- Pérez Martín, Antonio, *Los Fueros de Aragón. La Compilación de Huesca*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999.
- *Vidal Mayor*. Edición, introducción y notas al manuscrito, por Cabanes Pecour, Blasco Martínez y Pueyo Colomina. Librería Certeza, Zaragoza, 1996.

B. Internet

- [http// www. unizar. es](http://www.unizar.es). Standumestchartae
- [http// www. eljusticiadearagon.com](http://www.eljusticiadearagon.com)
- [http//www. aragob.es](http://www.aragob.es)

C. Por autores

- AAVV, *El ser Aragonés, (Actas del Simposio, Jornadas. Congreso sobre el ser aragonés)*, dirigido por Agustín Ubieto Arteta, Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1992.
- AAVV, *Ley de sucesiones comentarios breves por la Comisión aragonesa de Derecho civil*, coordinados por Jesús Delgado Echeverría, Librería Central, Zaragoza, 1999.
- COSTA MARTÍNEZ, Joaquín, *La libertad civil y el Congreso de juriconsultos aragoneses*, Guara Editorial, Zaragoza, 1981 (1ª edic. 1883).
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.
- «Objetivos y contenidos básicos para la comprensión del Derecho y de las Instituciones aragonesas», en *Por qué y cómo estudiar Aragón: aspectos didácticos*. (Actas del II Seminario sobre Ciencias sociales sobre Aragón celebrado en Zaragoza del 18 al 21 de septiembre de 1989), Informes 27, ICE, Zaragoza, 1989, pp. 193-205.
- «El Derecho aragonés y las Instituciones políticas aragonesas», en *Las ciencias sociales sobre Aragón: aspectos didácticos*. (Actas del seminario celebrado en Teruel del 2 al 5 de julio de 1985), Informes 18, ICE, Zaragoza, 1985, pp. 57-61.
- «Comentario al art. 1 de la Compilación», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigido por Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 99-196.
- *Los Fueros de Aragón, Segunda muestra de documentación histórica aragonesa*, DGA, Zaragoza, 1989.
- «Vidal Mayor, un libro de fueros del siglo XIII», en *Vidal Mayor*, Facsímil, DPH, 1989.
- *Los Fueros de Aragón*, Colección Mariano de Pano y Ruat», 13, CAI, Zaragoza, 1997.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y BAYOD LÓPEZ, Carmen, *Los fueros de Aragón*, Cai-100, n.º 88, Zaragoza, 2000.
- FATÁS CABEZA, Guillermo y GARCÍA CASTÁN, *Aragón para ti*, Zaragoza, 1989.

- FATÁS CABEZA, Guillermo y FERNÁNDEZ CLEMENTE, Eloy, *Aragón nuestra tierra*, Guara, 1979.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón», *Anuario de Derecho aragónés (ADA)*, vol. II, 1945, pp. 103-135.
- «El régimen matrimonial de los fueros de Aragón», *ADA*, vol. III, 1946, pp. 19-153.
- LALINDE ABADÍA, *Los fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1985.
- «Derecho y fuero», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigido por Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 11-88.
- MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, *Aragón y su Derecho*, Librería General, 1979 (y ediciones posteriores).
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los fueros de Aragón*, Colección de Estudios altoaragoneses, 8, DPH, Huesca, 1986.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, «El Justicia de Aragón y el Derecho civil aragonés», *Boletín del Colegio de Abogados de Aragón*, 119, octubre, 1990, pp. 41-63.
- «Panorámica del Derecho civil aragonés», *Boletín del Colegio de Abogados de Aragón*, 123, octubre, 1991, pp. 63-81.
- «La Comunidad autónoma de Aragón y su Derecho civil», *Derecho privado y constitución*, n.º 1, 1993, pp. 177-221.
- UBIETO ARTETA, Agustín, «Introducción: nota aclaratorias sobre el "Vidal mayor" y su contexto», en *Vidal Mayor*, Facsímil, DPH, 1989.
- UBIETO ARTETA, Antonio, «Los precedentes de los Fueros de Aragón», en *Vidal Mayor*, Facsímil, DPH, 1989.

§ 2. ANTECEDENTES Y FORMACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.
- «Comentario al art. 1 de la Compilación del Derecho civil aragonés», en *Comentarios a la compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988.
- «"Vidal Mayor", un libro de Fueros del siglo XIII», en *Vidal Mayor*, facsímil, DPH, 1989.
- *Los Fueros de Aragón, Segunda muestra de documentación histórica aragonesa*, DGA, Zaragoza, 1989.
- *Los Fueros de Aragón*, Colección Mariano de Pano y Ruata, 13, CAI, Zaragoza, 1997.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, y BAYOD LÓPEZ, Carmen, *Los Fueros de Aragón*, CAI-100, n.º 88, Zaragoza, 2000.
- «Comentario al art. 13 del Código civil», *Comentarios al Código civil, I, Título Preliminar*, ed. José María Bosch, Barcelona, 2000, pp. 367-386.
- LACARRA, José María, *Aragón en el pasado*, Espasa-Calpe, Madrid, 1979.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los fueros de Aragón*, Librería General, 1985.
- «Fuero y Derecho», en *Comentarios a la compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 11-88.
- MORALES ARRIBAZALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón*, Colección de estudios altoaragoneses, n.º 8, Instituto de Estudios Altoaragoneses y DPH, Huesca, 1986.
- SERRANO GARCÍA José Antonio, «Panorámica del Derecho civil aragonés», *Boletín del Colegio de Abogados de Aragón*, n.º 123, octubre, 1991, pp. 63-81.
- UBIETO ARTETA, Agustín, «Introducción: nota aclaratorias sobre el "Vidal mayor" y su contexto», *Vidal Mayor*, Facsímil, DPH, 1989, pp. 13 y ss.
- UBIETO ARTETA, Antonio, «Los precedentes de los Fueros de Aragón», en *Vidal Mayor*, Facsímil, DPH, 1989, pp. 25 y ss.

§ 3. EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS VIGENTE

- BAYOD LÓPEZ, Carmen, «El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)», *RDCA*, 1999-V, vol. 2.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica», *Revista aragonesa de Administraciones públicas*, 4, 1994, pp. 361-404.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y BAYOD LÓPEZ, Carmen, «Comentario al art. 13 del Código civil», *Comentarios al Código civil, I, Título Preliminar*, ed. José María Bosch, Barcelona, 2000, pp. 367-386.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, «Introducción a la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte», *Revista de economía aragonesa*, junio, 1999, pp. 75-79.
- «Panorámica del Derecho civil aragonés», *Boletín del Colegio de Abogados de Aragón*, n.º 123, octubre, 1991, pp. 63-81.

§ 4. EL TÍTULO PRELIMINAR DE LA COMPILACIÓN. LAS FUENTES DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Comentario al art. 1 de la Compilación», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigido por Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988.
- LACURZ BERDEJO, José Luis, «Comentario al art. 3 de la Compilación», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigido por Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, «Comentario al art. 2 de la Compilación», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigido por Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988.

§ 5. EL LIBRO I DE LA COMPILACIÓN

CAPACIDAD

RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES

- BERNAD MAINAR, Rafael, *La Junta de parientes en el Derecho civil aragonés*, Colección El Justicia de Aragón, vol. 7, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997.
- BONET NAVARRO, Ángel, «La Junta de parientes. Supuestos actuales. Su posible extensión a otros», en *Actas de los Quintos Encuentro de Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996, pp. 107 y ss.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Comentario a los arts. 9 a 14 de la Compilación», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigido por José Luis Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 405 y ss.
- «Capacidad y representación de menores», en *Actas de los Primeros Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1992, pp. 39 y ss.
- GARCÍA CANTERO, «Comentario a los arts. 15 a 19 de la Compilación del Derecho civil de Aragón», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigido por Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 495 y ss.
- *Actas de los cuartos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1995, pp. 9 y ss.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, «La edad en el Derecho aragonés», en *Homenaje a la memoria de D. Juan Moneva*, CSIC, Zaragoza, 1954, pp. 419-477.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, y DE PABLO CONTRERAS, Pedro «Comentario a los arts. 4 a 6 de la Compilación aragonesa», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigido por Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 301-386.
- SAPENA TOMÁS, Joaquín, «Comentario a los arts. 20 a 22 de la Compilación aragonesa», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigido por Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 563 y ss.

- SAPENA TOMÁS, Joaquín, *Actas de los Segundos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1993, pp. 9 y ss.
- TENA PIAZUELO, Isaac, «Instrumentos de protección de menores de la ley aragonesa de 14 de diciembre de 1989», *Revista de Derecho Privado*, (RDP), 1993, pp. 685 y ss.
- «Panorama de la guarda administrativa de menores tras la ley de protección jurídica de 1996, en *Revista Jurídica de Navarra* (en adelante RJN), n.º 24, julio-diciembre, 1997, pp. 243 y ss.

§ 5. EL LIBRO I DE LA COMPILACIÓN

DERECHO DE FAMILIA

I. Régimen matrimonial paccionado

- ACEDO, Jesús, «Notas sobre el agermanamiento o casamiento al más viviente», Segunda Semana de Derecho Aragonés (en adelante SSDA), Jaca, 1943, pp. 196 y ss.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Las relaciones patrimoniales entre cónyuges en el Derecho interregional», *Anuario de Derecho Aragonés (ADA)*, 1974-76, pp. 32 y ss.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen, *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1995.
- «Evolución de las capitulaciones matrimoniales aragonesas», en *I Congrès d'història de la família als Pirineus*, Andorra, 1992, pp. 273-289.
- «La capacidad para contraer matrimonio y la capacidad para capitular: ¿*Habilis ad nuptias habilis ad pacta nuptialia?*», *Revista jurídica de Navarra* (RJN), 17, enero-junio, 1994, pp. 11-36.
- «La capacidad para capitular de los menores de edad en los Fueros de Aragón», en *Ius fugit*, 5-6, 1996-1997, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza e Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1997, pp. 9 a 36.
- «Las Comunidades familiares atípicas y la aplicación a las mismas del art. 34 de la Compilación (A propósito de la sentencia de TSJ de Aragón de 5 de julio de 1995)», *RDCA-II-1996*, n.º 2, pp. 131-151.
- COSTA, Joaquín, *Derecho consuetudinario e economía popular de España*, Guara, Zaragoza, 1981.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Comentario a los arts. 29 y 30 a 32 de la Compilación», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 724-743 y 744-801.
- LATORRE MARTINEZ DE BAROJA, «Comentario a los arts. 25 a 32 de la Compilación», en *Comentarios al Código civil y a las Compilaciones forales*, T. XXXIII, vol. 1º, dirigidos por Manuel Albaladejo García, EDERSA, Madrid, 1986, pp. 277 y ss.
- MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, «Comentario a los art. 33 a 35 de la Compilación», en *Comentarios al Código civil y a las Compilaciones forales*, T. XXXIII, vol. 1º, dirigidos por Manuel Albaladejo García, EDERSA, Madrid, 1986, pp. 335 y ss.
- MOREU BALLONGA, Jose Luis, «Comentario a los arts. 25 a 28 de la Compilación aragonesa», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 638 y ss.
- SAPENA TOMÁS, Joaquín, «Comentario a los arts. 33 a 35 de la Compilación aragonesa», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 805 y ss.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, «Vecindad civil, ley aplicable a los efectos del matrimonio y viudedad aragonesa en la reforma del Código civil. Su posible inconstitucionalidad», en *Estudios de Derecho civil en Homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 1, 1992, pp. 763-789.

II. Régimen matrimonial Legal y Comunidad conyugal continuada

- BATALLA GONZÁLEZ, Manuel, «Bienes de la sociedad conyugal según el Código civil, el Derecho foral y la legislación hipotecaria», en *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*, (BCAZ), núm. 2, 1961, pp. 11 y ss.

- BAYOD LÓPEZ, Carmen (coponentes Fernando Solsona y Javier Palazón), *La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés*, en «Actas de los octavos encuentros de Foro de Derecho aragonés», El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999.
- «Bienes privativos y comunes en el régimen económico matrimonial aragonés. La aplicación supletoria del Código civil», *RDCA*, VI, n.º 2, 2000.
- «La oficina de farmacia en el régimen económico matrimonial legal aragonés. (A propósito de la S. Tribunal superior de Justicia de Aragón de 9 de mayo del 2000)», *RDCA*, VI, n.º 1, 2000.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «La gestión de la comunidad conyugal aragonesa», en *Estudios de Derecho civil en homenaje al prof. Dr. Lacruz Berdejo*, vol. 1, Barcelona, Bosch, 1992, pp. 283-300.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Estudios de Derecho privado común y foral*, T. III familia y otras cuestiones, Colegio de Registradores, Madrid, 1993.
- RAMS ALBESA, Joaquín, «Comentario a los arts. 41-59 de la Compilación», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. II, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo † y Jesús Delgado Echeverría, ed. DGA, Zaragoza, 1993, pp. 221 y ss.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, *Las deudas de los cónyuges: pasivo de la comunidad conyugal aragonesa*, Barcelona, 1992.
- «El régimen económico matrimonial aragonés», en *Derechos civiles de España*, T. VI, Aranzadi y Banco Central Hispano, Madrid, 2000.

III. Viudedad

- BATALLA CARILLA, José Luis, «El Derecho expectante de viudedad y la disposición de bienes inmuebles por los cónyuges desde la Observancias hasta hoy», *RDCA-III*, 1997, n.º 1, pp. 125 y ss.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen, «El derecho expectante de viudedad y el régimen de separación de bienes. La extinción del expectante a petición del propietario de los bienes y el abuso de derecho. (A propósito de la S.TSJA de 30 de octubre de 1996)», *RDCA-III-1997*, n.º 2º, pp. 121-137.
- «La viudedad foral aragonesa», en *Derechos civiles de España*, T. VI, Aranzadi y Banco Central Hispano, Madrid, 2000.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Comentario al art. 16.2 apartado 2º C.c.», en *Comentarios al Código civil y a las Compilaciones forales*, t. I, vol. 2º (arts. 8 a 16), dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, Edersa, Madrid, 1995, pp. 1282 y ss.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, (y Pedro de Pablo Contreras), «Comentario a los arts. 72-84 de la Compilación aragonesa» en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. II, dirigidos por José Luis Lacruz† y Jesús Delgado Echeverría, DGA, Zaragoza, 1994.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, «Derecho de viudedad del cónyuge del bínubo con descendencia de anteriores nupcias. El art. 73 de la Compilación y la STSJA de 11 de julio de 1994», en *RDCA-II*, 1996, n.º 1, pp. 85 y ss.
- ZABALO ESCUDERO, *La situación jurídica del cónyuge viudo en el Derecho internacional e interregional*, Aranzadi, Pamplona, 1993.

§ 6. LA LEY ARAGONESA DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE (DEROGA AL LIBRO II DE LA COMPILACIÓN)

I. De las Sucesiones en General

- AAVV, *Ley de Sucesiones. Comentarios breves por la Comisión aragonesa de Derecho civil*. Librería General, Zaragoza, 1999.
- SÁNCHEZ-FRIERA GÓNZALEZ, Mª Carmen, *El consorcio foral aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1994.
- SANCHO-ÁRROLLO Y LÓPEZ-RIOBOO, Javier, «Título I: De las sucesiones en General (Capítulos V a VII)», en *Ley de Sucesiones. Comentarios breves por la Comisión aragonesa de Derecho civil*. Librería General, Zaragoza, 1999, pp. 31 y ss.

- PARRA LUCAN, María Ángeles, «Las sucesiones en Aragón», en *Derechos civiles de España*, T. VI, Aranzadi y Banco Central Hispano, Madrid, 2000.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, «Título I De las sucesiones en General (Capítulos I a IV)», en *Ley de Sucesiones. Comentarios breves por la Comisión aragonesa de Derecho civil*. Librería General, Zaragoza, 1999, pp. 13 y ss.
- «Introducción a la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte», *Revista de economía aragonesa*, junio, 1999, pp. 75-9.
- «La sustitución legal preventiva de residuo: declaraciones de herederos legales y troncalidad. (Comentario de un caso de pacto al más viviente)», *RDCA*, VI, 2000, n.º 1.

II. La sucesión voluntaria: pacto, testamento macomunado y fiducia

- ACEDO, Jesús, «Notas sobre el agermanamiento o casamiento al más viviente». *Segunda Semana de Derecho Aragonés de Jaca* (SSDA), 1943, págs. 196-202.
- BATALLA CARILLA, José Luis, *De la sucesión paccionada*, en «Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil», Librería Central, Zaragoza, 1999, pp. 49-61
- BAYOD LÓPEZ, Carmen, «La revocación de los pactos sucesorios por incumplimiento de cargas. (A propósito de la S. TSJA de 9 de noviembre de 1991)», *RDCA*, 1996, núm 1, pp. 111-136.
- «La sucesión paccionada en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte (reflexiones y comentarios)», *RDCA*, 2000, núm. 1.
- BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena, *Testamento mancomunado: estudio de documentos notariales desde el siglo XVI hasta la actualidad*, Justicia de Aragón, Zaragoza, 1997.
- «La tradicional libertad de testar en Aragón desde el siglo XVI hasta el Apéndice de 1926, en base al estudio de los protocolos notariales», *RDCA-III-1997*, n.º 2, pp. 31-51.
- CALATAYUD SIERRA, Adolfo, *De la fiducia sucesoria*, en «Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil», Librería Central, Zaragoza, 1999, pp. 109-121.
- CRISTOBAL MONTES, Angel, *El contrato de nombramiento de heredero en Aragón*, ADC, 1978, págs. 729-746.
- *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo y Jesús Delgado Echeverría, Vol. III, DGA, Zaragoza, 1996 (Comentario a los art. 99-109 de la Compilación).
- ENCISO SÁNCHEZ, José Manuel: «*El testamento de cónyuges aragoneses sin descendencia que desean instituirse herederos el uno al otro*», *RDCA*, II- 2. 1996, pág.113.
- GARCÍA VICENTE, Fernando, «El testamento mancomunado», *Actas de los Terceros encuentros de foro de Derecho aragones*, El justicia de Aragón, Zaragoza, 1994, pp. 9-30.
- «Comentario a los arts. 94 a 98 de la Compilación aragonesa», *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. III, dirigidos por José Luis Lacruz y Jesús Delgado Echeverría, DGA, Zaragoza, 1996.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Los pactos sucesorios*, ADA, XIII, 1965-67, pág. 431-438.
- Traducción a Binder, *Derecho de sucesiones*, Barcelona, 1953.
- MARÍN PADILLA, Luisa: *Historia de la sucesión contractual*, Zaragoza, 1992.
- MARTÍN RETORTILLO, Cirilo, *Estudios de Derecho civil. Breves consideraciones sobre la sucesión contractual*, Madrid, 1923.
- MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis, *El Código civil y la sucesión contractual*, ADA, XI, 1961-62, pp. 43-49.
- MARTÍNEZ CORTES, Jesús, *De la sucesión testamentaria*, en «Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil», Librería Central, Zaragoza, 1999, pp. 63-108.
- MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, *La fiducia sucesoria aragonesa*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1994.
- MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Los pactos sucesorios en el Derecho vizcaino* (Colección de Textos Forales, vol. IV. Diputación Foral de Vizcaya-Universidad de Deusto, Bilbao, 1994), *RDCA*, 1996, núm 1, pp. 227-231.
- ORIA ALMUDI, Joaquín, *El tratamiento de la fiducia sucesoria aragonesa en el impuesto de sucesiones*, *RDCA*, 1996, núm 1, pp. 73-81.
- PALÁ MEDIANO, Francisco, *Los señores mayores en la familia alto aragonesa*, SSDA, 1943, pág. 141-162.
- *La fiducia sucesoria*, ADA, XIII, 1965-67, págs. 451-453.

- PALÁ MEDIANO, Francisco, *Derecho de sucesiones por causa de muerte (De la delación hereditaria. De la sucesión testamentaria. De la sucesión paccionada. De la fiducia sucesoria)*, Arts. 89 a 118 inclusive de la Compilación, BCAZ, núm. 26, 1967, pp. 127-144.
- SAPENA TOMÁS, Joaquín, *El pacto sucesorio en el Alto Aragón*, RDP, 1954, pp. 734-783.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, «La sustitución legal preventiva de residuo: declaraciones de herederos legales y troncalidad. (Comentario de un caso de pacto al más viviente)», *RDCA*, VI, 2000, n.º 1.
- TORRENTE GIMENEZ, Ramón, *De la sucesión paccionada*, en «Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil», Librería Central, Zaragoza, 1999, pp. 45-47.
- ZUBIRI SALINAS, Fernando, «Comentarios a los arts 110 a 118 de la Compilación aragonesa», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo y Jesús Delgado Echeverría, Vol. III, DGA, Zaragoza, 1996.

III. La legítima y la sucesión legal

- BELLED HEREDIA, José María, *La sucesión intestada*, ADA, XIII, 1965-67, pp. 450-453.
- *La sucesión intestada en el Derecho aragonés*, RCDI, XLVI, 1968, pp. 469-505.
- BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena, «La legítima formal aragonesa, la preterición y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30 de septiembre de 1993», *RCDI*, n.º 622.
- BIESA HERNÁNDEZ, María, «La legítima foral a través de la jurisprudencia», *RDCA*, II, 1996, n.º 2, pp. 61 y ss.
- CERECEDA MARQUÍNEZ, Joaquín, *De la legítima*, «Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil», Librería Central, Zaragoza, 1999, pp. 139 y ss.
- CURIEL LORENTE, Fernando, «Sucesión de ascendientes en Aragón. Recobro de liberalidades», en *Actas de los II Encuentros del «Foro de Derecho Aragonés»*, pp. 133-139.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «De la sucesión legal», en *Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la comisión Aragonesa de Derecho civil*, Librería General, Zaragoza, 1999, pp. 153-162.
- GARCÍA-RODEJA FERNÁNDEZ, Vicente, «Dos supuestos de sucesión intestada. Cuestiones procesales en relación a la troncalidad», *Actas de los II Encuentros del «Foro de Derecho Aragonés»*, 1992, pp. 125-132.
- GIL BERGES, Joaquín, *Los Mostrencos en el Tribunal Supremo, o sea Estudio sobre la vigencia de las instituciones forales españolas en materia de sucesiones intestadas*, Librería de Cecilio Gasca, Zaragoza, 1920.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Derecho de sucesiones por causa de muerte: de las legítimas, de la sucesión intestada, normas comunes a las diversas clases de sucesión», en *Estudios de Derecho común y foral*, T. II, ed. Colegio de Registradores de España, Madrid, 1992, pp. 410 y ss.
- «La defensa de la legítima material en la Compilación aragonesa», en *Estudios de Derecho común y foral*, T. II, ed. Colegio de Registradores de España, Madrid, 1992, pp. 659 y ss.
- «La sucesión intestada en la nueva Compilación aragonesa», *RGLJ*, LVI, 1968, pp. 580-609.
- «La responsabilidad por deudas hereditarias en la sucesión ab intestato aragonesa», en *Estudios de Derecho común y foral*, T. II, 1992, pp. 491-500.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal en el Derecho aragonés*, 2 tomos, Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000.
- MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, «La sucesión intestada: aspectos concretos», en *Actas de los II Encuentros del «Foro de Derecho Aragonés»*, 1992, pp. 111-123.
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, Emilio, «La reforma de la sucesión intestada de la Comunidad Autónoma de Aragón», *RDCA*, 1995, núm. 1, pp. 47-61.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, Alfredo, «El vínculo adoptivo en la sucesión aragonesa», *RDCA*, VI, 2000, n.º 1.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, «Comentario a la STS 10 abril 1990 (Derecho civil aragonés: viudedad testamentaria, universal y vitalicia; sucesión intestada troncal en el Cuerpo de Fueros y Observancias)», *CCJC*, núm. 24, 1990, pp. 813-830.
- «Los bienes troncales en la herencia deferida por cuotas, en parte a herederos voluntarios y en parte a los legales», *RDCA*, III, 1997, n.º 2, pp. 101-112.
- *Toncalidad y comunidad conyugal aragonesa. (Relaciones de recobro de liberalidades, la sucesión troncal y el Derechos de aboliro con la comunidad conyugal legal)*, Centro de Estudios Registrales de Aragón, Zaragoza, 2000.

SERRANO GARCÍA, José Antonio, «La sustitución legal preventiva de residuo: declaraciones de herederos legales y troncalidad. (Comentario de un caso de pacto al más viviente)», *RDCA*, VI, 2000, n.º 1.

ZABALO ESCUDERO, Elena, «El privilegio del hospital de nuestra Señora de gracia en el Derecho internacional privado e interregional», *RDCA*, 1997, n.º 2, pp. 81-97.

§ 7. LIBRO III DE LA COMPILACIÓN: DERECHO DE BIENES Y LIBRO IV: DERECHO DE OBLIGACIONES

ARCUDO PÉRIT, José Luis, «La transmisión hereditaria de aprovechamientos vecinales en el Derecho aragonés y navarro», en *I Congrés d'història de la família als Pirineus*, Andorra, 1992, pp. 261-267.

— «El régimen foral histórico aragonés sobre la trashumancia ganadera y vías pecuarias», en *Derecho Agrario: IV Congreso nacional*, MAPA, Agrícola y Ganadera, S.A. y Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias, Madrid, 1995, pp. 325 y ss.

— *La alera foral*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza (2000), en prensa.

GUTIERREZ CELMA, Gozalo, GONZALVO BUENO, Enrique y ARBUÉS AÍSA, David, «El régimen de luces y vistas: relaciones de vecindad y servidumbres», en *Actas de los V Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, 1996, pp. 9-104.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, «La interpretación histórica del Derecho aragonés de luces y vistas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, (AHDE), 1961.

LÓPEZ AZCONA, Aurora, «El Derecho de abolorio o de la saca en la jurisprudencia», *Revista Jurídica de Navarra*, (RJN) n.º 16, pp. 137 y ss.

— «Tribunal Superior de Justicia de Aragón y Derecho de abolorio», *RDCA*, I, 1995, pp. 115 y ss.

— «La interpretación judicial del Derecho de abolorio: en particular sobre el criticable uso de la facultad moderadora», en *Octavos encuentros de Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, pp. 164 y ss.

LÓPEZ LÓPEZ, Belén, «Un acercamiento al Derecho aragonés de luces y vistas», *RDCA*, I, 1995, pp. 63 y ss.

SERENA PUIG, Santiago, «El Derecho de abolorio», en *Octavos encuentros de Foro de Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, pp. 133 y ss.

SERRANO GARCÍA, Jose Antonio, «La sustitución legal preventiva de residuo: declaraciones de herederos legales y troncalidad. (Comentario de un caso de pacto al más viviente)», *RDCA*, VI, 2000, n.º 1.

CAPÍTULO VII

Anexos: materiales

Compilación del Derecho civil de Aragón

TÍTULO PRELIMINAR

Las normas en el Derecho Civil de Aragón

(Rúbrica redactada según la Ley 3/1985, de 21 de mayo)

Fuentes jurídicas

Artículo 1. 1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan.

(Artículo modificado por las leyes 3/1985, de 21 de mayo y 1/1999, de 24 de febrero.)

De la costumbre

Artículo 2. 1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes.

(Artículo modificado por las leyes 3/1985, de 21 de mayo y 1/1999, de 24 de febrero.)

"Standum est chartae"

Artículo 3. Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

(Artículo modificado por las leyes 3/1985, de 21 de mayo y 1/1999, de 24 de febrero.)

Libro I Derecho de la persona y de la familia

TÍTULO PRIMERO

De la capacidad y estado de las personas

CAPÍTULO PRIMERO

De la capacidad de las personas por razón de la edad

Mayoría de edad

Artículo 4. Tendrán la consideración de mayores de edad los menores desde el momento en que contraen matrimonio.

Del mayor de catorce años

Artículo 5. 1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres, del tutor o de la Junta de Parientes. Los actos o contratos celebrados sin la debida asistencia serán anulables.

(Párrafo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

2. Cuando exista oposición de intereses por parte de uno solo de los padres, la asistencia será prestada por el otro. Si la oposición de intereses existe por parte de ambos progenitores o con el tutor, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes.

(Párrafo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

3. El mayor de catorce años que, con beneplácito de sus padres o mediando justa causa, viva independiente de ellos, tendrá la libre administración de todos sus bienes.

Aprobación de cuentas de la administración

Artículo 6. El que no haya cumplido dieciocho años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiqui-

to de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia y asentimiento de la Junta de Parientes o autorización judicial.

(Artículo modificado por el Artículo 4º del R.D.L. 33/1978, de 16 noviembre.)

CAPÍTULO II

De la ausencia

Ausencia de cónyuge

Artículo 7. 1. La declaración judicial de ausencia produce por sí la extinción del derecho expectante de viudedad del cónyuge desaparecido.

2. Si apareciere el ausente, éste recobrará el derecho expectante o adquirirá el de viudedad sobre los bienes de su cónyuge, sin perjuicio de los actos de disposición ya realizados.

3. La administración y disposición del patrimonio conyugal corresponderá al cónyuge del declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización judicial para los actos de disposición sobre inmuebles y establecimientos mercantiles.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Representación del ausente

Artículo 8. Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde de la representación del declarado ausente, la administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

1º. Al cónyuge presente no separado legalmente o de hecho.

2º. Al heredero contractual del ausente.

3º. Al presunto heredero abintestato, pariente hasta el cuarto grado, que discrecionalmente designe el Juez, atendidas la cuantía de su porción hereditaria y la proximidad con el ausente.

4º. Y en defecto de los expresados, a la persona mayor de edad, solvente y de buenos antecedentes que discrecionalmente designe el Juez, atendiendo las relaciones de la misma con el ausente.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

TÍTULO II

De las relaciones entre ascendientes y descendientes

CAPÍTULO PRIMERO

De las relaciones personales

Deber de crianza y autoridad familiar en los padres

Artículo 9. 1. El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a los padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares o lo lícitamente pactado al respecto.

2. En caso de divergencia entre los padres en el ejercicio de la autoridad familiar, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de aquéllos. A falta de acuerdo entre los padres para designar el órgano dirimente, decidirá siempre el Juez.

3. Cuando el hijo de uno solo de los cónyuges conviva en la casa, el cónyuge del progenitor participará en el ejercicio de la autoridad familiar, si así se lo pide. No obstante, el hijo podrá pedir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia que se le exonere de la autoridad del cónyuge de su progenitor concurriendo justa causa.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Autoridad familiar de otras personas

Artículo 10. 1. Fallecidos los padres, o cuando éstos fueren privados judicialmente de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha autoridad y con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a los padres, podrá ser ejercida por los abuelos, los her-

manos mayores del menor, o por el cónyuge no progenitor del bínubo premuerto, salvo previsión en contrario de los mismos padres o de alguno de ellos.

2. En caso de fallecimiento de los progenitores, la designación de las personas que vayan a ejercer la autoridad familiar y la forma en que ésta debe prestarse, salvo expresa previsión de los padres, corresponderá a la Junta de Parientes o, en su defecto, al Juez de Primera Instancia.

3. En el supuesto de privación judicial de la autoridad familiar o de su ejercicio, dicha designación corresponderá exclusivamente al Juez.

4. En ambos supuestos, el Juez, para efectuar la designación, oirá a los interesados y atenderá preferentemente al mejor cuidado y atención del menor.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

CAPÍTULO SEGUNDO

De los bienes de los menores

Propiedad y usufructo

Artículo 11. 1. El menor de edad tendrá la plena propiedad y, consiguientemente, el disfrute de cuantos bienes adquiera, así como los frutos y productos de cualesquiera bienes que sus padres le hubieren confiado.

2. Los gastos de crianza y educación podrán, no obstante, ser atendidos con los frutos de tales bienes.

Administración

Artículo 12. 1. Los padres, en los términos previstos en el artículo 9º apartado 1, tendrán la administración de los bienes del menor, excepto la de aquéllos para los cuales haya ordenado otra cosa quien se los transmitió por título lucrativo.

(Párrafo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

2. Los padres, sólo vienen obligados a prestar fianza y a rendir cuentas al cesar su autoridad familiar cuando existan fundados motivos para ello.

3. Lo dispuesto en los números anteriores será igualmente de aplicación, en su caso, a las personas llamadas al ejercicio de la autoridad familiar en el artículo 10 de esta Compilación.

(El apartado 3 fue añadido por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Disposición

Artículo 13. 1. Para la disposición de los bienes del menor de catorce años se estará a lo ordenado por la persona de quien procedan por título lucrativo.

2. En su defecto, el poder de disposición corresponde al administrador, quien, sin embargo, habrá de obtener autorización de la Junta de Parientes o del Juez de Primera Instancia cuando se trate de bienes raíces, negocios mercantiles o industriales, valores mobiliarios u objetos preciosos.

CAPÍTULO TERCERO

De la representación legal de los menores de catorce años

Representación legal

Artículo 14. 1. La representación legal del hijo menor de catorce años incumbe a los padres, en cuanto ostenten la autoridad familiar y salvo lo dispuesto en los artículos anteriores.

(Párrafo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

2. El representante legal del menor necesita autorización judicial para rechazar cualquier atribución gratuita en favor de éste.

TÍTULO III

De las relaciones parentales y tutelares

CAPÍTULO PRIMERO

De la tutela

Delación

Artículo 15. Es válida la tutela deferida por instrumento público, sea o no testamento.

Pluralidad de designaciones

Artículo 16. 1. Cuando se hayan designado varios tutores por distintas personas, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez de Primera Instancia elegirá entre ellos el más idóneo para el cargo.

2. A los designados por quien dispuso a título gratuito de bienes en favor del pupilo y no elegidos por el Juez, corresponde la administración de tales bienes, así como la disposición de los mismos conforme a esta Compilación y con iguales limitaciones y formalidades impuestas al tutor.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Contribución a las cargas

Artículo 17. Cuando coexistan varias administraciones, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez acordará la proporción en que, según la importancia de los bienes han de contribuir los distintos administradores, incluido el tutor, a las cargas de guarda, alimentación y educación del menor o incapacitado.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Protutor. Sustitución de tutor

Artículo 18. 1. Sólo existe el cargo de protutor cuando fuere estado en testamento o en otro documento público.

2. Mientras no fuere designado el tutor o cuando el nombrado no pueda desempeñar sus funciones, hará sus veces el protutor, si lo hubiere.

(Apartado 2 modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

CAPÍTULO II

De los hijos adoptivos

(Rúbrica redactada según la Ley 3/1988, de 25 de abril, y anteriormente modificada por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Artículo 19. 1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como "hijos y descendientes" o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes.

(Artículo redactado según la Ley 3/1988, de 25 de abril y anteriormente modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

CAPÍTULO III

De la Junta de Parientes

Llamamiento y composición

Artículo 20. Si a virtud de las disposiciones de esta Compilación, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes a intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquellos reunidos en Junta.

2. El Juez de Primera Instancia del lugar donde radique la casa o sede familiar ordenará, a instancia de parte interesada, la constitución de la Junta.

3. Cuando la composición de la Junta no estuviere determinada, el Juez de Primera Instancia la formará con dos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, con el límite del cuarto grado, teniendo en cuenta preferentemente el mayor contacto con la casa y la proximidad de parentesco.

4. De la misma forma, el Juez podrá cubrir las vacantes que se produzcan por fallecimiento, renuncia, pérdida de idoneidad o incumplimiento de los deberes propios, previa remoción del cargo en los dos últimos supuestos.

5. Sin necesidad de previa constitución formal podrá reunirse y acordar válidamente la Junta de Parientes cuando, hallándose juntos sus miembros, decidan por unanimidad bajo fe notarial para asunto o asuntos determinados. No estando determinada su composición, dicha Junta la formarán los dos más próximos parientes idóneos, uno por cada línea o grupo familiar, prefiriendo en igualdad de grado al de más edad.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Constitución y funcionamiento

Artículo 21. 1. Una vez constituida, funcionará la Junta en la forma que los vocales decidan, tomando sus acuerdos por mayoría absoluta de quienes la integran. De los acuerdos, tomados conforme al leal saber y entender de los asistentes, se levantará acta, que firmarán éstos.

2. En caso de empate, en las localidades donde la costumbre no atribuya la decisión al Párroco o a otra persona determinada, decidirá el Juez de Paz, donde no exista el de Primera Instancia, o la persona de la familia en quien delegue.

3. El Juez de Primera Instancia decidirá en todos los demás casos en que no se logre acuerdo, pudiendo ser oídos los vocales de la Junta.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria

Artículo 22. La Junta de Parientes en funciones de fiducia sucesoria se regirá por las normas de título IV, del libro II de esta Compilación.

(El Libro II de la Compilación ha sido derogado por la Disposición derogatoria única de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte, por lo que, a partir del 23 de abril de 1999, fecha de su entrada en vigor, la remisión de este artículo deberá entenderse hecha al Título IV de dicha Ley (artículos 124 al 148) que regulan la fiducia sucesoria.)

TITULO IV

Del régimen económico conyugal

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Régimen paccionado y régimen legal

Artículo 23. 1. El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que se otorguen y los pactos que se celebren acerca de los bienes así presentes como futuros, sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en esta Compilación.

2. En defecto de tales capitulaciones y pactos o para completarlos, en tanto lo permita su respectiva naturaleza, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Contratación entre cónyuges

Artículo 24. Los cónyuges pueden hacerse donaciones y celebrar entre sí toda clase de contratos.

CAPITULO II

Del régimen matrimonial paccionado

Capítulos, contenido y forma

Artículo 25. 1. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento, siempre que no sean contrarias a los fines propios del matrimonio.

2. Los capítulos y pactos habrán de constar en escritura pública.

Tiempo

Artículo 26. Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante él.

En este último caso, podrá darse a sus estipulaciones efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Capacidad

Artículo 27. Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de edad necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus

padres y, en su defecto, del tutor, Junta de Parientes o Juez de Primera Instancia.

(Artículo modificado por el Real Decreto Ley 33/1978, de 16 de noviembre, y por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Novación de capitulaciones

Artículo 28. Celebrado el matrimonio, la novación de capítulos requerirá la concurrencia de los ascendientes que hayan asistido al otorgamiento de aquéllos para dotar, hacer donaciones o legados o nombrar herederos a los contrayentes o a sus hijos, en cuanto la novación afecte a los bienes y derechos recibidos.

Muebles por sitios o viceversa

Artículo 29. Serán válidos aquellos pactos y declaraciones consignados en escritura pública, aun fuera de capítulos, por los cuales, a efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges atribuyan a bienes muebles la condición de sitios, o a éstos la de muebles.

Firma de dote

Artículo 30. Cada cónyuge puede otorgar dote o firma de dote al otro, reconociéndosela si es indotado o aumentando la que recibe.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Enajenación, renuncia y destino de la dote o firma de dote

Artículo 31. 1. La dote asignada por los ascendientes no podrá ser enajenada mientras el matrimonio no tenga descendencia, sin el asentimiento de los padres del dotado o del que de ellos viviere o, en su defecto, de la Junta de Parientes, y siempre con obligación de invertir el precio en otros bienes determinados, que gozarán de igual condición jurídica.

2. La renuncia a la dote o a la firma de dote, o a las garantías de las mismas, así como la enajenación de tales aportaciones, necesitarán, en todo caso, el asentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

3. Habiendo descendientes comunes, éstos heredarán, con independencia de la legítima, los bienes recibidos por un cónyuge como dote o firma de dote asignadas por el otro. El dotado podrá disponer de estos bienes a su arbitrio entre aquéllos.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Pérdida de la dote o firma de dote

Artículo 32. Pierde un cónyuge la dote o firma de dote constituidas por el otro en análogos casos a aquéllos en que se pierde el derecho expectante de viudedad.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Instituciones familiares consuetudinarias

Artículo 33. Cuando las estipulaciones hagan referencia a instituciones familiares consuetudinarias, tales como "hermandad llana", "agermanamiento" o "casamiento al más viviente", "casamiento en casa", "casamiento a sobre bienes", "consorcio universal o juntar dos casas", "acogimiento" y "dación personal", se estará a lo pactado, y se interpretarán aquéllas con arreglo a la costumbre y a los usos locales.

Otras situaciones de comunidad

Artículo 34. Al disolverse un consorcio entre matrimonios u otra situación permanente de comunidad familiar, como las derivadas de heredamiento o acogimiento, los beneficios obtenidos con el trabajo común se dividirán entre los asociados en proporción equitativa, conforme a la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos, las causas de la disolución y demás circunstancias.

Casamiento en casa

Artículo 35. El usufructo proveniente del casamiento en casa se extingue cuando los cónyuges abandonan ésta o la explotación familiar.

CAPÍTULO III
Del régimen matrimonial legal

SECCIÓN PRIMERA.- Disposición general

Fuentes

Artículo 36. El régimen económico del matrimonio en defecto de pacto se regula por las disposiciones de este capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA.- De los bienes comunes y privativos

Bienes comunes

Artículo 37. Constituyen el patrimonio común:

- 1º. Los bienes inmuebles o sitios adquiridos a título oneroso, constante matrimonio, por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común.
- 2º. Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad.
- 3º. Los frutos, desde que aparecen o se devengan, de los bienes, tanto comunes como privativos.
- 4º. En general, los bienes muebles, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Bienes privativos

Artículo 38. Son bienes privativos de cada cónyuge:

- 1º. Los inmuebles o sitios aportados al matrimonio, así como los adquiridos durante él a título lucrativo.
- 2º. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los intransmisibles inter vivos, mientras conserven estos caracteres.
- 3º. Los bienes excluidos de la comunidad por el donante o causante.
- 4º. Los bienes que vienen a reemplazar a otros propios, y ello aunque se adquieran con fondos comunes, si media voluntad expresa de ambos cónyuges en tal sentido.
- 5º. Aquellos que vienen a compensar por la privación de otros propios, o por los daños inferidos a los mismos o a la persona de un cónyuge.
- 6º. Los recobrados en virtud de carta de gracia, así como los adquiridos por ejercicio del derecho de retracto, excepto el arrendatario de viviendas.
- 7º. Las accesiones o incrementos de los bienes propios.

Presunción de muebles por sitios

Artículo 39. A los efectos del artículo anterior, se considerarán aportados al matrimonio o adquiridos como sitios, salvo pacto en contrario:

- 1º. Las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, con cuantos elementos estén afectos a unas y otras.
- 2º. Los vehículos y máquinas cuya titularidad debe constar en documentación intervenida por oficina pública.
- 3º. Los valores mobiliarios, las participaciones en sociedad y cuentas de asociación, los capitales colocados en negocios y los créditos consignados en documento público.
- 4º. Los derechos de propiedad intelectual e industrial.
- 5º. Los archivos de familia, así como las alhajas, obras artísticas y demás objetos preciosos.
- 6º. El dinero aportado o adquirido cuya existencia conste por documento público, bancario o de institución de crédito o ahorro.

Presunción de comunidad

Artículo 40. 1. Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse.

2. La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, constante matrimonio, se considerará hecha a costa del caudal común.

SECCIÓN 3ª. Pasivo de la comunidad

Cargas y deudas comunes

Artículo 41. Son cargas de la comunidad:

- 1º. Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos, que sean menores de edad o, siendo mayores, convivan con el matrimonio.

(Apartado modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

- 2º. Los réditos e intereses normales devengados durante el matrimonio por las obligaciones de cada cónyuge.

- 3º. Las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario.

- 4º. Los alimentos legales debidos por cualquiera de los cónyuges. No obstante, los alimentos prestados a los hijos mayores de edad de uno solo de los cónyuges, habidos con persona distinta constante matrimonio y que no convivan en la casa, darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

(Apartado modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

- 5º. Las deudas del marido o de la mujer, en cuanto redunden en beneficio común o hayan sido contraídas en el ejercicio de una actividad útil a la comunidad.

Responsabilidad por deudas de gestión

Artículo 42. Cada cónyuge, en el ejercicio de sus facultades legales de administración, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño de su profesión, obliga siempre, frente a terceros de buena fe, a los bienes comunes.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Responsabilidad personal por deudas comunes

Artículo 43. 1. Los cónyuges, en defecto de bienes comunes, responden solidariamente por las deudas enunciadas en el apartado 1º del artículo 41, si bien en la relación interna contribuirá cada uno por mitad.

2. En igual supuesto, responde cada cónyuge por las restantes deudas comunes que contrajo; pero podrá repetir del otro la mitad de lo pagado si demuestra que la deuda redundó, efectivamente, en utilidad común.

Deudas por razón de sucesiones y donaciones

Artículo 44. Las deudas y cargas de las sucesiones y donaciones se hacen comunes hasta donde alcance el valor de los bienes heredados o donados que recaigan en la comunidad.

Deudas anteriores al matrimonio

Artículo 45. Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio sólo gravan los bienes comunes hasta donde alcance el valor de los aportados por él a la comunidad.

Deudas posteriores privativas

Artículo 46. 1. Las deudas posteriores privativas gravan los bienes del cónyuge deudor y, siendo éstos insuficientes, al patrimonio común, a salvo siempre el valor que en él corresponde al otro cónyuge, así como los preferentes derechos de los acreedores por deudas comunes.

2. Lo pagado a costa de los bienes comunes se imputará en la participación del cónyuge deudor, hasta que lo reembolse, y se tendrá en cuenta para ulteriores reclamaciones de acreedores privativos.

Relaciones entre patrimonios

Artículo 47. 1. Los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros.

2. El pago de las obligaciones existentes entre el patrimonio consorcial y los privativos, aunque válido en cualquier momento por acuerdo entre los cónyuges, sólo puede exigirse antes de la liquidación de la comunidad cuando así se hubiere pactado o mediado justa causa. Es siempre justa causa la disposición abusiva de capital común en beneficio propio.

SECCIÓN 4ª. Gestión de la comunidad

(Sección introducida por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Administración y disposición

Artículo 48. 1. La administración y disposición de los bienes comunes y las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con el consentimiento del otro.

2. Frente a terceros estará legitimado cada cónyuge:

1º. Para realizar actos de administración ordinaria del patrimonio consorcial, así como los de administración y disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión, arte u oficio.

2º. En cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder, para realizar cualesquiera otros actos de administración o conservación, ejercitar los derechos de crédito y disponer del dinero o títulos valores.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Desacuerdo en la gestión

Artículo 49. 1. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre la administración o disposición de los bienes comunes, decidirá la Junta de Parientes o el Juez de Primera Instancia del domicilio familiar, a elección de los cónyuges, sin ulterior recurso. A falta de acuerdo en la elección, decidirá siempre el Juez.

2. En los supuestos de graves y reiterados desacuerdos sobre la administración o disposición de los bienes comunes, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar del Juez la disolución y división de la comunidad, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Consentimiento supletorio

Artículo 50. Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de los bienes comunes, resolverá el Juez.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Gestión de los bienes privativos

Artículo 51. Corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes. Pero necesitará el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial, para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual o el mobiliario ordinario de la misma, o para sustraerlos al uso común.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

SECCIÓN 5ª. Disolución de la comunidad

Causas

Artículo 52. Sin perjuicio de las causas previstas en esta Compilación, la comunidad legal se disolverá:

1º. Por voluntad de ambos cónyuges expresada en instrumento público.

2º. En los supuestos de los artículos 1392 y 1393 del Código civil, salvo que, disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, proceda la continuación del consorcio con arreglo al título V del libro primero de esta Compilación.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Disolución por muerte

Artículo 53. 1. Disuelta la comunidad, y hasta tanto no se adjudique su patrimonio, el cónyuge viudo lo administrará; podrá deducir de él alimentos para sí y las personas que con el matrimonio convivían, y atenderá el pago de las deudas exigibles, así como al normal desarrollo de los negocios comunes y a la conservación de los bienes.

2. El viudo, a expensas de los bienes comunes, y aun de los que fueron privativos del cónyuge finado, mientras unos y otros estén indivisos, puede, con ocasión de casarse un hijo o hija de ambos, hacerle donación análoga a la que marido y mujer hayan otorgado a favor de hijo o hija casados en vida de los dos.

3. El cónyuge responderá de su gestión como administrador y dará cuenta de ella a los partícipes en aquello que les afecte. A instancia de cualquiera de ellos se observarán, en sus respectivos casos, las cautelas previstas en esta Compilación para el usufructo viudal.

4. Habiendo sólo hijos comunes, los bienes consumibles que no aparezcan al tiempo de la división se presumen aprovechados en beneficio del consorcio.

Disolución por otras causas

Artículo 54. Extinguida la comunidad por causa distinta de la muerte, la administración provisional se regulará por acuerdo de los cónyuges y, en su defecto, resolverá el Juez de Primera Instancia, pudiendo adoptar las medidas necesarias hasta que se efectúe la liquidación.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

SECCIÓN 6ª. Liquidación y división

Inventario

Artículo 55. 1. Cualquiera de los partícipes en una comunidad disuelta podrá pedir ante el Juez de Primera Instancia que se haga inventario del patrimonio consorcial.

(Apartado modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

2. Se incluirán en el inventario todos aquellos bienes que se hallen en poder del cónyuge sobreviviente al tiempo de formalizarlo y que, real o presuntivamente, sean comunes, así como aquellos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial, todo ello a salvo lo dispuesto en los artículos 53, número 4, y 59.

3. El inventario se practicará con citación de todos los interesados y en la forma que los concurrentes convengan o, en su defecto, en la prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de testamentaria.

Liquidación ordinaria

Artículo 56. Formalizado el inventario, la liquidación seguirá este orden:

1º. Reintegro de lo debido por la masa común a los patrimonios privativos y reembolso de lo que éstos, por cualquier concepto, deban a aquélla, uno y otro hechos por vía de compensación hasta el importe de la respectiva participación en el consorcio.

2º. Pago de las deudas vencidas y aseguramiento de las pendientes.

3º. Pago de la firma de dote y donaciones entre los esposos o cónyuges. Si para esta operación o las precedentes fuera necesario vender o dar en pago bienes consorciales, se respetarán en tanto sea posible, los mencionados en los dos artículos siguientes.

4º. Detracción de ventajas.

Aventajas

Artículo 57. 1. El cónyuge sobreviviente detraerá de los bienes comunes, como ventajas, sus ropas de uso y llevar, sus instrumentos de trabajo de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial, y ajuar de casa en consonancia con el tenor de vida del matrimonio; además de cualesquiera otros bienes que, como tales ventajas, le conceda la costumbre local.

2. El derecho a la ventaja es personalísimo y no se transmite a los herederos.

División y adjudicación

Artículo 58. 1. Liquidado el patrimonio, el caudal remanente se dividirá y adjudicará por mitad o en la forma pactada.

2. El cónyuge sobreviviente podrá hacer incluir en su lote los bienes de su uso personal o profesional que no constituyan ventajas, la explotación industrial, comercial o agrícola que dirigiera, así como los bienes que hubiera aportado al consorcio. Todo ello sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

Liquidación de varias comunidades

Artículo 59. Cuando, extinguida la comunidad, contrae uno de los anteriores cónyuges posteriores nupcias sin previa división, se hará

separadamente liquidación de cada comunidad, incluso de la continuada, si la hubiere. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo además al tiempo y duración de cada comunidad y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

TÍTULO V

De la comunidad conyugal continuada

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Cuándo tiene lugar

Artículo 60. 1. Continuará entre el sobreviviente y los herederos del premuerto la comunidad existente al fallecimiento de uno de los cónyuges, siempre que los principales ingresos de la sociedad conyugal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles:

1º. Obligatoriamente, si así se hubiera pactado en capítulos o dispuesto en testamento mancomunado por ambos cónyuges.

2º. Potestativamente, si, aun sin pacto o disposición, hubiese quedado descendencia del matrimonio.

2. La comunidad continuada es compatible con la viudedad universal.

Continuación con los descendientes

Artículo 61. 1. En caso de no haberse pactado en capítulos o dispuesto en testamento mancomunado, para la continuación de la comunidad con los descendientes se requiere la voluntad concorde de todos los interesados. Se entenderá que hay acuerdo tácito de continuarla si en el término de un año, a contar del fallecimiento del cónyuge premoriente, ninguno de los interesados notifica en forma fehaciente a los restantes su voluntad en contrario.

2. No surtirá efecto la voluntad en contrario si entre los descendientes que sucedan en todo o parte de la explotación hubiera alguno menor de edad y no quedaren otros descendientes de uno solo de los cónyuges.

(Apartado modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

CAPÍTULO II

Contenido y gestión

Patrimonio inicial

Artículo 62. La comunidad continuada asume el activo y pasivo consorcial del disuelto matrimonio.

Bienes comunes

Artículo 63. 1. Constante la comunidad continuada, ingresarán en el patrimonio común:

1º. Los frutos y rendimientos de explotación de los bienes de la comunidad y de los que eran privativos de cada cónyuge, así como las ganancias de cualquier clase obtenidas con ellos.

2º. Los bienes y caudales procedentes de sustitución o enajenación de bienes de la comunidad.

3º. Los incrementos y accesiones de los bienes comunes, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

2. No serán comunes los beneficios y ganancias obtenidos por los partícipes con independencia de los bienes y negocios de la masa común.

3. Frente a terceros, los bienes adquiridos por uno de los partícipes a su nombre y sin referencia alguna a la comunidad se considerarán privativos del adquirente.

Cargas y deudas comunes

Artículo 64. Además de las deudas y responsabilidades de la anterior comunidad conyugal, serán cargas de la continuada:

1º. Las atenciones legítimas de la economía del hogar, las personales del cónyuge superviviente, de los hijos y descendientes de ambos y los de cualquiera de ellos, en tanto unos u otros continúen vivien-

do en la casa, así como las de aquellos sucesores que colaboren en la gestión y administración en la forma prevenida en el artículo siguiente.

(Apartado modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

2º. Los alimentos legales debidos por las personas enumeradas en el apartado anterior.

3º. Los réditos o intereses normales que se devenguen durante la continuación por cargas de la comunidad, quedando excluidas las derivadas del ejercicio profesional u otras actividades estrictamente personales.

Gestión de la comunidad

Artículo 65. El cónyuge superviviente es el gestor administrador de la comunidad continuada. En dicha función deberá prestar su actividad adecuadamente a sus circunstancias personales y a la índole del patrimonio. A los partícipes que reciban alimentos o sean atendidos con cargo a la comunidad se les podrá exigir una colaboración similar.

Deudas de gestión

Artículo 66. 1. Las mismas normas que rigen las deudas de gestión en la comunidad conyugal serán aplicables en la continuada.

2. En defecto de bienes comunes, responderá de las deudas el gestor que las contrajo, quien podrá obligar a los demás partícipes a contribuir al pago en proporción a sus cuotas.

Actos de disposición

Artículo 67. 1. Los actos de disposición, a título oneroso, de los bienes comunes requieren el acuerdo de la totalidad de los partícipes. El consentimiento de los sucesores partícipes podrá suplirse por el Juez de Primera Instancia.

(Apartado modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

2. Sin necesidad de tal acuerdo o de aprobación judicial, el cónyuge superviviente podrá hacer las donaciones a que se refiere el número 2 del artículo 53.

CAPÍTULO III

Disolución y división

Causas

Artículo 68. La comunidad conyugal continuada se disuelve:

1º. Por muerte, incapacitación o ausencia del cónyuge superviviente.

(Apartado modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

2º. Por petición del superviviente o de partícipes que representen intereses mayoritarios en la herencia, hecha en tiempo oportuno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 60 y 61. En nombre de los menores, podrá formular la petición quien legalmente los represente y, en su caso, el Ministerio Fiscal.

3º. Por pérdida del derecho de viudedad.

4º. Por renuncia del cónyuge superviviente a su participación.

5º. Por gestión y administración dolosa o negligente con grave perjuicio para los intereses familiares.

Separación de un cónyuge

Artículo 69. A salvo lo prevenido en los artículos 60 y 61, cualquiera de los herederos partícipes podrá pedir su separación de la comunidad, siempre que se ejercite este derecho de buena fe y en tiempo oportuno.

Los demás herederos partícipes podrán optar entre adquirir la participación del que se separa o abonarla con cargo al caudal común, reajustándose las cuotas de los comuneros de acuerdo con lo que se haya decidido.

Fallecimiento de partícipe descendiente

Artículo 70. Si al fallecimiento de un partícipe descendiente su cuota en la comunidad continuada recayera en heredero no descendiente, los restantes partícipes herederos, y en su defecto el cónyuge partícipe, podrán hacer uso de la opción a que se refiere el artículo anterior en el término de un año.

Liquidación y división

Artículo 71. Para la liquidación y división de la comunidad continuada serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la sección 6ª, capítulo III, título IV del libro primero.

**TÍTULO VI
De la viudedad**

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales**

Origen y extensión

Artículo 72. 1. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, a salvo lo pactado en instrumento público o lo dispuesto de mancomún por ambos cónyuges.

2. Por voluntad de uno de los cónyuges expresada en testamento o instrumento público podrá reducirse el derecho de viudedad del otro a los inmuebles por naturaleza y a los sitios comprendidos en el número 1º del artículo 39. Si el valor de unos y otros no representa la mitad del caudal hereditario se extenderá la viudedad a otros bienes hasta completar dicha mitad.

Limitaciones

Artículo 73. 1. En el supuesto de matrimonio de persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, el derecho de viudedad a favor del otro cónyuge no podrá extenderse a bienes, porción o cuota de ellos, cuyo valor exceda de la mitad del caudal hereditario. Esta limitación quedará sin efecto si a su fallecimiento no le sobrevive tal descendencia.

2. Se presumirá que dicha descendencia es conocida si lo fuera de anterior matrimonio o si, no siéndolo, hubiera convivido habitualmente con su ascendiente o hubiera sido determinada legalmente su filiación con anterioridad al matrimonio.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Renuncia y privación

Artículo 74. 1. Salvo lo dispuesto en el artículo 87, el derecho de viudedad es inalienable; pero podrá ser objeto de renuncia total o parcial, que deberá constar en documento público.

2. Los ascendientes no pueden prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión.

Fuentes e interpretación

Artículo 75. 1. El derecho de viudedad se rige, en orden de prelación, por el pacto, la costumbre, las disposiciones de este título y las del Código civil.

2. Las cláusulas contractuales y testamentarias relativas a la viudedad se entenderán siempre en sentido favorable a la misma.

3. La viudedad es compatible con el pacto de hermandad llana.

**CAPÍTULO II
Del derecho expectante de viudedad**

Régimen

Artículo 76. 1. Los inmuebles por naturaleza y los muebles como sitios del número 1º del artículo 39 quedan afectos al derecho expectante de viudedad en el momento de ingresar en el patrimonio común o en los privativos.

2. Este derecho no se extingue o menoscaba por la ulterior enajenación de cualquiera de los bienes mencionados en el número anterior, a menos que se renuncie expresamente. Salvo reserva expresa, la enajenación, o el consentimiento a ella, de los bienes comunes a que se refiere el número anterior, equivaldrán a la renuncia al derecho expectante de viudedad de quien enajena o consiente. Queda a salvo lo establecido sobre responsabilidad por deudas de gestión frente a terceros de buena fe.

En los mismos casos de enajenación, también se extinguirá el derecho expectante de viudedad cuando así lo acuerde el Juez de

Primera Instancia, a petición expresa del propietario de los bienes, si el cónyuge titular del expectante se encuentra incapacitado o se niega a la renuncia con abuso de su derecho.

3. Será válida la renuncia al derecho expectante de viudedad hecha de forma genérica sobre todos los bienes, presentes o futuros, así como la específica verificada sobre determinados bienes actuales.

(Apartado adicionado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

4. Tratándose de los demás bienes muebles, el derecho de viudedad afecta exclusivamente a aquellos que existan al fallecimiento o hayan sido enajenados en fraude de tal derecho.

(Numeración del apartado modificada por la Ley 3/1985, de 21 de mayo. En el texto original de la Compilación era el apartado 3.)

Bienes excluidos

Artículo 77. El derecho expectante de viudedad no comprende los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo lo dispuesto en el artículo 74.

Extinción

Artículo 78. El derecho expectante se extingue por las causas previstas en esta Compilación y, en cuanto le sean aplicables, por las establecidas para el usufructo en el Código civil, por las de indignidad para suceder, por la declaración de nulidad del matrimonio, por el divorcio y la separación judicial, salvo, en este último caso, pacto en contrario. En los tres últimos supuestos, el Juez, al apreciar las circunstancias para fijar la pensión o indemnización debidas, tendrá en cuenta, además, la extinción del derecho expectante de viudedad.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

**CAPÍTULO III
Del usufructo viudal**

Comienzo del usufructo

Artículo 79. El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente con derecho expectante el de usufructo sobre los bienes afectos y, desde ese momento, su posesión.

Inventario y fianza

Artículo 80. 1. El cónyuge viudo solamente estará obligado a formalizar inventario de los bienes usufructuados y a prestar fianza: 1º. Cuando se hubieren establecido por el causante tales obligaciones en testamento u otro instrumento público.

2º. Cuando lo exijan los herederos nudo-propietarios, salvo disposición contraria del causante.

3º. Cuando, aun mediando tal disposición, lo pida el Ministerio Fiscal para salvaguardar la legítima.

2. El inventario deberá formalizarse en el plazo de cincuenta días, contados desde el fallecimiento en el caso del número 1º, y desde que se haga el oportuno requerimiento en los otros dos.

3. Para su práctica deberán ser citados los herederos nudo-propietarios que fueren vecinos del lugar y, en todo caso, quien hubiere pedido el inventario. Sin embargo, podrán asistir, por sí o por medio de representante, todos los herederos nudo-propietarios. Por los que no asistan, cualquiera que sea su número, deberán concurrir dos testigos capaces, también vecinos y de buena fama.

Otras medidas cautelares

Artículo 81. Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los herederos podrán instar del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se hallen los bienes la adopción, respecto de ellos, de medidas de aseguramiento.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Sanción de la falta de inventario

Artículo 82. El viudo obligado a formalizar inventario que no lo concluya dentro de plazo perderá, entre tanto, los disfrutes de viudedad.

edad, que corresponderán a los herederos desde el día del requerimiento hasta la terminación del inventario.

Disponibilidad del derecho y de los bienes

Artículo 83. 1. El derecho de viudedad es inalienable. No obstante, cuando no haya descendencia del cónyuge fallecido, el viudo o viuda pueden pactar con los herederos de aquél lo que se estime oportuno, respetando las cargas establecidas por el mismo.

2. Haya o no descendencia, puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurriendo el viudo usufructuario con el nudo-propietario, pero salvo pacto en contrario quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

Derechos y obligaciones

Artículo 84. Serán aplicables al usufructo viudal las normas siguientes:

1ª. A la constitución o extinción del usufructo, la liquidación de los frutos naturales e industriales obtenidos durante el año agrícola o el correspondiente período productivo se hará en proporción a la duración en él del respectivo derecho. La misma regla regirá en cuanto a los gastos de producción.

2ª. El abono de expensas y mejoras hechas por el viudo usufructuario se gobernará por lo dispuesto en el Código civil con relación al poseedor de buena fe.

3ª. Cuando los nudo-propietarios fueren descendientes del viudo usufructuario serán a cargo de éste las reparaciones, tanto ordinarias como extraordinarias.

(Apartado modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

4ª. La obligación de alimentos, con las condiciones y el alcance con que las regula el Código civil, se extiende para el viudo usufructuario a los descendientes no comunes del cónyuge premuerto.

Intervención de los nudo-propietarios

Artículo 85. Desatendidas por el usufructuario las indicaciones o advertencias que le hicieren los nudo-propietarios sobre administración y explotación de los bienes, podrán aquéllos acudir a la Junta de Parientes o al Juez de Primera Instancia, ante el cual también serán apelables los acuerdos de dicha Junta.

(Artículo modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

Extinción del usufructo viudal

Artículo 86. 1. Se extingue el usufructo de viudedad: (Texto modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo)

1º. Por renuncia explícita que conste en documento público.

2º. Por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario, o por llevar el cónyuge viudo vida marital estable.

(Apartado modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

3º. (sin contenido)

(Apartado modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

4º. Por corromper o abandonar a los hijos.

(Apartado modificado por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

5º. Por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización de inventario.

6º. Por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge.

2. En lo no previsto en este artículo o en el 78 se aplicarán los artículos 513 y siguientes del Código civil. Estos mismos preceptos regirán la extinción del usufructo sobre bienes determinados.

Transformación del usufructo

Artículo 87. En el caso del artículo 85, si el viudo usufructuario no pudiera o no se aviniera a cumplir el acuerdo de la Junta de Parientes o la decisión judicial, podrán pedir los nudo-propietarios la entrega de los bienes y la sustitución del usufructo por una renta a su cargo no inferior al rendimiento medio obtenido en los cinco últimos años y revisable cuando varien las circunstancias objetivas.

Posesión de los propietarios

Artículo 88. Extinguida la viudedad, los propietarios podrán

entrar en posesión de los bienes usufructuados por interdicto de adquirir.

LIBRO II

(Derogado por la Ley aragonesa de sucesiones de 1999)

LIBRO III

Derecho de bienes

TÍTULO PRIMERO

De las relaciones de vecindad

Inmisión de raíces y ramas

Artículo 143. 1. Si algún árbol frutal extiende sus ramas sobre la finca vecina, el propietario de ésta tiene derecho a la mitad de los frutos que tales ramas produzcan, salvo costumbre en contrario.

2. Ello se entiende sin perjuicio de poder usar, mediante justa causa, de las facultades que a dicho propietario concede el artículo 529 del Código civil.

Régimen normal de luces y vistas

Artículo 144. 1. Tanto en pared propia, y a cualquier distancia de predio ajeno, como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas.

2. Dentro de las distancias marcadas por el artículo 582 del Código civil, los huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente.

3. La facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna.

TÍTULO II

De las servidumbres

Luces y vistas

Artículo 145. Los voladizos, en pared propia o medianera, que caigan sobre fundo ajeno son signos aparentes de servidumbres de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señalada en el artículo anterior ni tampoco los voladizos sobre fundo propio.

Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 541 del Código civil.

Alera foral y "ademprios"

Artículo 146. La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás "ademprios", cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo establecido en aquél o lo que resulte de ésta.

Usucapión de las servidumbres aparentes

Artículo 147. Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.

Usucapión de las no aparentes

Artículo 148. Las servidumbres no aparentes, susceptibles de posesión, pueden adquirirse por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.

LIBRO IV

Derecho de obligaciones

TÍTULO PRIMERO

Del derecho de abolorio o de la saca

Elementos constitutivos

Artículo 149. 1. En toda venta o dación en pago a un extraño o pariente más allá del cuarto grado del dominio pleno, útil o directo de inmuebles que han permanecido en la familia durante las dos

generaciones inmediatamente anteriores a las del disponente, los parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes gozan del derecho de abolorio o de la saca de preferente adquisición y, a falta de ofrecimiento en venta, de retracto.

2. Los Tribunales, concurriendo las condiciones señaladas, podrán moderar equitativamente el ejercicio de este derecho.

3. Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1º y 3º del artículo 132, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo.

Forma y plazo

Artículo 150. 1. El derecho de abolorio se ejercitará entregando o consignando el precio en el término de treinta días a contar de la notificación fehaciente, bien del propósito de enajenar y ofrecimiento en venta, bien de la enajenación realizada sin previo ofrecimiento a los parientes, con expresión, en todo caso, del precio y demás condiciones esenciales del contrato.

2. A falta de dicha notificación fehaciente, el término será de noventa días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.

3. En todo caso, el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación.

Limitación de la facultad dispositiva

Artículo 151. El inmueble adquirido por derecho de abolorio es inalienable por acto inter vivos aun a favor de parientes durante cinco años, a no ser que el adquirente venga a peor fortuna.

Concurso de derechos de adquisición

Artículo 152. El derecho de abolorio tiene prioridad sobre cualesquiera otros derechos legales de adquisición preferente.

TITULO II

De los contratos sobre ganadería

Normas supletorias

Artículo 153. Para suplir las omisiones de cualesquiera contratos relativos a la ganadería regirán los usos observados en el lugar del cumplimiento y, en su defecto, la legislación común.

DISPOSICION FINAL

Las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual.

(Disposición añadida por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el "Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón", de siete de diciembre de mil novecientos veinticinco.

DISPOSICION ADICIONAL

(Disposición derogada por la Ley 3/1985, de 21 de mayo.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª. Las normas sobre bienes comunes y privativos del régimen

matrimonial legal (artículos 37, 38 y 39) sólo se aplicarán en los matrimonios que se contraigan a partir de la entrada en vigor de la Compilación.

2ª. Los preceptos sobre administración de bienes de la mujer casada, privación de la administración y facultades dispositivas del administrador (artículos 48, 49, 50 y 51) serán aplicables cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio.

3ª. La comunidad conyugal continuada (artículos 60 a 71) se regulará conforme a las normas vigentes en el momento del fallecimiento del cónyuge causante.

4ª. A los matrimonios ya contraídos y subsistentes al tiempo de entrar en vigor esta Compilación les serán aplicables sus preceptos sobre extensión del derecho de viudedad (artículos 72 y 76), pero no se regirán por sus normas los usufructos viuales anteriormente causados.

5ª. En el supuesto de matrimonio ya contraído de viudo o viuda que tuviera descendencia de anteriores nupcias (artículo 73), no serán aplicables las normas de la Compilación sobre extensión del derecho del usufructo.

6ª. Las normas sobre renovación o modificación unilateral del testamento mancomunado (artículo 97) sólo serán aplicables a los que se otorguen bajo su vigencia.

7ª. Mantendrán su validez las fiducias sucesorias ya concedidas o pactadas conforme al artículo 29 del Apéndice que se deroga, aun cuando la sucesión esté pendiente de apertura, sin que obste a ello lo establecido en el artículo 110 de esta Compilación.

8ª. Las normas sobre fiducia sucesoria colectiva (artículos 114 a 118) regirán incluso en los casos en que aquélla se halle pendiente de cumplimiento, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

9ª. Las disposiciones relativas a apertura de huecos en pared propia o medianera (artículo 144) serán también aplicables a las ya construidas al tiempo de entrar en vigor la Compilación.

10ª. En la aplicación de las modificaciones introducidas en el régimen de usucapión de servidumbres (artículos 147 y 148) el término se contará a partir del día de su entrada en vigor.

11ª. El plazo de dos años de caducidad del derecho de retracto de abolorio (artículo 150.3) comenzará a contarse al entrar en vigor esta Compilación para las enajenaciones anteriores.

12ª. Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse se resolverán aplicando el criterio que informa las disposiciones del Código civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY 3/1985

1ª. Las tutelas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella.

2ª. Serán aplicables los preceptos de la presente Ley sobre responsabilidad, gestión y disposición de los bienes consorciales y privativos y sobre disolución de la comunidad legal, cualquiera que fuese la fecha de celebración del matrimonio.

3ª. En el supuesto de matrimonio ya contraído por persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, no serán aplicables las normas de esta Ley sobre extensión del derecho de usufructo.

4ª. Las demás cuestiones de carácter intertemporal que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley se resolverán aplicando los criterios que informan las disposiciones transitorias de la Compilación del Derecho civil de Aragón de 8 de abril de 1967.

Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte

LEY 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte.

Texto

LEY 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte. En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el "Boletín Oficial de Aragón" y en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

I

La renovación del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón es un objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad. La Compilación vigente, originada hace ya más de treinta años en circunstancias muy distintas de las actuales, a pesar de su notable altura técnica y de su acierto en la conservación de las instituciones del Derecho civil aragonés para las generaciones futuras, resulta hoy insuficiente y parcialmente inadecuada para las necesidades y expectativas de los aragoneses.

En el ámbito del Derecho civil, que ha configurado en moldes de tradición secular realidades tan íntimas y, a la vez, tan decisivas en la vida social como las relaciones familiares o el destino de los bienes de las personas cuando llega su muerte, las intervenciones del legislador no tienden a una ruptura con el pasado, sino más bien a dar satisfacción a nuevas necesidades sentidas por el cuerpo social enlazando armónicamente valores e instituciones que han determinado históricamente el modo de ser aragonés con las valoraciones y aspiraciones del presente. Se entiende así que el nuevo Cuerpo legal de Derecho civil tienda a incorporar cuanto de bueno y útil hay en la Compilación, que es casi todo, para actualizarlo, desarrollarlo y completarlo con las normas que parezcan más conformes con los ideales cívicos y las circunstancias vitales de los aragoneses y aragonesas de hoy y de mañana.

La tarea legislativa de desarrollar sistemáticamente el Derecho aragonés corresponde a las Cortes de Aragón, de acuerdo con el artículo 149-1.8º de la Constitución, en la amplia interpretación avalada por el Tribunal Constitucional, señaladamente en su Sentencia 88/1993, de 12 de marzo. Esta tarea de largo aliento es la que la presente Ley inicia, sin prejuzgar ahora la configuración final del futuro Cuerpo legal.

La superior extensión es consecuencia de la finalidad propuesta de aclarar, desarrollar y profundizar nuestro Derecho de sucesiones, de modo que sea más constante y segura su aplicación en la práctica. Con todo, la Ley no pretende agotar o llegar al límite de la competencia autonómica en esta materia, sino regular lo que entiende necesario, oportuno y acorde a las circunstancias. Fundamentalmente, como se ha dicho, para aclarar, desarrollar y profundizar el Derecho vigente, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, completadas sus normas con otras que perfilan su alcance, hacen más segura su aplicación o atienden a aspectos necesitados de nuevas previsiones. También, dotando al conjunto de un marco de normas generales en el que las concretas instituciones encuentren su acomodo natural y armónico, contribuyendo así a que el Derecho civil de Aragón aparezca a los ojos de todos como el Derecho civil común y general en Aragón.

El Código civil seguirá siendo supletorio en materia de sucesiones por causa de muerte, pues la Ley no trata de excluir su aplicación entre nosotros. En realidad, los juristas aragoneses se sintieron en el siglo XIX coautores del Código civil y ni entonces ni ahora mostraron rechazo al mismo o suscitó éste su repulsa. Por ello, es grande el espacio que esta Ley deja a las normas del Código civil, en concepto de Derecho supletorio de acuerdo con el artículo 1º de la Compilación. Ahora bien, la Ley procura evitar, mediante la inclusión de normas específicas, la injerencia de aquellos preceptos del Código que no armonizan con los principios del Derecho aragonés o dificultan la aplicación o desarrollo de sus instituciones propias. La Ley de Sucesiones por causa de muerte convivirá, al menos durante algún tiempo, con la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón (exceptuados sus artículos 89 a 142, ahora derogados). Ningún problema especial deriva de ello, pues una y otra ley forman, sustantivamente, el mismo Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón. Como es obvio, la Ley de Sucesiones se apoya en las normas compiladas a la vez que contribuye a su interpretación. Así, cuando algún precepto de la presente Ley (como de cualquiera otra, por lo demás) exige la mayoría de edad, por ejemplo para otorgar pactos sucesorios, para otorgar testamento ológrafo o para ser fiduciario, naturalmente entiende referirse a la mayoría de edad del Derecho aragonés, hoy regulada en un punto fundamental en el artículo 4º de la Compilación, que hace mayores de edad a todos los efectos a quienes han contraído matrimonio, aun antes de cumplir los dieciocho años. Por otra parte, artículos como el 31 y el 51 de la presente Ley (capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar, partición con menores de catorce años o incapacitados) se entienden como concreción de las normas y principios de la Compilación sobre capacidad por razón de la edad, relaciones entre ascendientes y descendientes y relaciones parentales y tutelares, que resultan así potenciados y de más segura aplicación también en algunos supuestos no claramente previstos.

II

El cuerpo de la Ley está dividido en siete Títulos. El Primero y más extenso de ellos se dedica a "las sucesiones en general" y es el que en mayor medida recoge preceptos formalmente nuevos que tienen, entre otras, la función de proporcionar a los más tradicionales y esenciales el entorno normativo apropiado para su correcta interpretación, aplicación y eficacia conformadora de las relaciones sociales, a la vez que facilitan el engarce con el Derecho supletorio. El orden de los Títulos II a VII sigue el de la preferencia de los modos de delación, empezando, por tanto, por la sucesión voluntaria. Parece lo coherente en una Ley que proclama (art. 3) que "el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión ... sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio standum est chartae".

Dentro de la sucesión voluntaria, se trata en primer lugar de los pactos sucesorios, que prevalecen frente al testamento, para seguir con éste y, luego, con la fiducia sucesoria, siempre sujeta a la voluntad manifestada en pacto o testamento. Tras unas normas comunes a las sucesiones voluntarias, se aborda la regulación de la legítima de los descendientes –límite principal de la libertad de disponer por causa de muerte– y, finalmente, la sucesión legal, para cuando no existen o son insuficientes las disposiciones voluntarias.

III

El artículo segundo enuncia que "la sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la Ley". Los pactos sucesorios y la fiducia sucesoria, fenómenos tan propios de nuestro Derecho,

requieren una formulación igualmente propia de las normas generales, que en otros ordenamientos, como el del Código civil, tienen en cuenta únicamente al testamento como cauce instrumental de sucesión voluntaria, y sólo al testamento unipersonal, con proscripción del mancomunado y de la intervención normal de un tercero en la ordenación de la propia sucesión; mientras que el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria tienen un papel central en nuestra vida jurídica.

También la existencia de la sucesión troncal tiene su necesario reflejo en el Título Primero.

En este Título Primero se encuentra, asimismo, regulación más pormenorizada de cuestiones que ya tenían alguna en la Compilación, como la capacidad para aceptar o repudiar, la sustitución legal, la responsabilidad del heredero o el consorcio foral.

En cuanto a la sustitución legal, son conocidos los problemas y diversidad de interpretaciones que ha suscitado el artículo 141 de la Compilación. Se ha optado por mantener para todos los supuestos la denominación que recibió esta figura en 1967 (por considerarla preferible a la de representación) y reunir todas las reglas en un capítulo, el III del Título I, no sin antes comprobar por separado el funcionamiento del mecanismo sustitutorio en la sucesión voluntaria, en la legal y respecto de la legítima. De este modo, se aporta claridad en la determinación de cada uno de los supuestos y sus consecuencias, a la vez que se subraya que la sustitución legal no tiene lugar nunca en caso de renuncia o repudiación de la herencia por el llamado. El cambio legislativo en esta concreta cuestión ha dado lugar a la disposición transitoria cuarta, que se atiene a la regla general en su apartado uno, pero admite una excepción en el segundo para supuestos en que cabe entender que el efecto sustitutorio es consecuencia, no simplemente de la ley derogada, sino de la voluntad del causante y para no contradecirla.

La responsabilidad del heredero, incluido el troncal, por las deudas y cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, tradicionalmente calificada como "beneficio legal de inventario", se mantiene tal como venía operando, con algunas aclaraciones en aspectos prácticos y, en particular, se señala la vía por la que el heredero podrá defender sus bienes frente a los acreedores del causante y se establecen las preferencias a favor de éstos respecto de los legatarios y los acreedores del heredero. El pago de las deudas hereditarias por los herederos, tanto antes como después de la partición, y el tipo de responsabilidad que en cada caso les incumbe es otro de los temas que ahora reciben atención pormenorizada.

La colación, como operación particional, sigue descansando únicamente en la voluntad del disponente. No procede por ministerio de la ley, que se limita a aportar breves reglas para cuando, en efecto, la voluntad de los particulares haya ordenado su práctica sin indicar otras.

De la partición propiamente dicha, se regula con detalle la intervención de menores de catorce años o incapacitados, así como la de menores mayores de catorce años, dada la frecuencia de estas situaciones en la vida jurídica y la conveniencia de la mayor claridad y seguridad en el modo de operar en ellas. También se atiende a las prohibiciones de partir y los pactos de indivisión, limitándolos temporalmente, y a la partición practicada por el causante o su fiduciario.

El "consorcio foral", reintroducido en la Compilación de 1967 tras vencer algunas dudas, es mantenido en esta Ley en sus rasgos básicos, pero añadiendo precisiones inspiradas en las necesidades de la práctica tanto en la previsión de los hechos que lo originan como en la determinación de sus efectos. En particular, parece llamada a tener frecuente aplicación la permisión de separación de un consorte por el sencillo medio de declarar su voluntad en escritura pública, con lo que tendrían fácil solución algunas situaciones indecisas puestas de relieve por algunos autores.

IV

La Compilación diseñó una regulación de conjunto de la sucesión paccionada, construida sobre los ricos materiales de la experiencia histórica con la ayuda de aportaciones doctrinales inspiradas en

otros ordenamientos que, como el aragonés, los reconocen y respetan como expresión de la libertad civil de sus otorgantes. La presente Ley incorpora en su Título II, en lo sustancial, aquella regulación, que ha servido incluso de referencia a otros legisladores, ampliando formalmente el ámbito de los pactos al no vincularlos en ningún caso al otorgamiento de capítulos matrimoniales, a la vez que la enriquece con nuevos desarrollos más pormenorizados.

Se distingue, en concreto, la institución a favor de contratante, que puede ser "de presente" o "para después de los días", la institución recíproca, el pacto a favor de tercero y los pactos de renuncia. A todas estas modalidades, pero sobre todo a las primeras, se dedican preceptos que hagan más clara la posición jurídica de unos y otros en las distintas fases de este complejo fenómeno sucesorio y las consecuencias de los diferentes eventos que pueden acaecer con posterioridad al otorgamiento.

V

El Título III, "De la sucesión testamentaria", se abre con unas disposiciones generales condicionadas, en buena medida, por el reflejo que necesariamente proyecta sobre ellas la figura del testamento mancomunado. Sin atender a esta modalidad testamentaria, que es en la práctica con mucho la más común, no puede normarse convenientemente en nuestro Derecho ni la capacidad, ni las formas ni la interpretación de los testamentos.

Merece señalarse el precepto que indica los requisitos de forma del testamento mancomunado ológrafo, exigiendo los que han parecido mínimos imprescindibles para posibilitar en la realidad el otorgamiento de estos testamentos, sin mengua de la seriedad y libertad de la voluntad de ambos testadores. Por lo demás, se han introducido previsiones sobre número y capacidad de los testigos testamentarios para cuando sea necesaria su intervención, manteniendo la regla de principio contraria a esta necesidad vigente desde 1985.

No ha parecido necesario mantener la figura del testamento ante capellán, a pesar de su indudable antigüedad histórica. Su utilidad es hoy muy limitada, suscita algunos reparos en el terreno de la seguridad jurídica y sería muy difícil, cuando no imposible, coexistir plenamente con el principio constitucional de no discriminación por razón de religión.

Los artículos específicamente dedicados al testamento mancomunado no son muchos, pero todos ellos contienen alguna novedad. La más aparente es la que admite el otorgamiento de estos testamentos por cualesquiera dos personas, "sean o no cónyuges o parientes", mientras la Compilación exigía la condición de cónyuges. Es una apertura que parece adecuada a la realidad presente a la vez que apoyada en la experiencia histórica, pues documentos de varios siglos muestran, aunque no con gran frecuencia, la práctica del testamento mancomunado también entre personas no casadas entre sí. La institución recíproca entre los otorgantes, por otro lado, y asimismo a diferencia de lo dispuesto en la Compilación, no producirá los efectos del "pacto al más viviente" salvo que así lo hayan establecido los testadores, según parece más conforme para respetar su verdadera voluntad. Sobre la revocación unilateral del testamento, cuestión de siempre disputada, se ha buscado compaginar la mayor libertad de la misma —salvo en el caso de las disposiciones correspectivas— con la lealtad debida al otro otorgante, a quien hay que dar a conocer la revocación para que obre, si quiere, en consecuencia. Por ello se exige que en todo caso —haya o no cláusulas correspectivas— la revocación o modificación unilateral se haga en testamento abierto y que el notario la comunique al otro testador, sirviéndose de los datos que necesariamente ha de proporcionarle el revocante. Es también nueva la norma que atiende a las disposiciones de bienes entre vivos por parte de los testadores, para evitar que por este medio se dejen indirectamente sin efecto disposiciones correspectivas que no podrían revocarse o para atribuir a la disposición los efectos de la revocación, todo ello sin entorpecer el tráfico de bienes y la seguridad de los terceros adquirentes.

La doctrina de la invalidez de los testamentos tiene contornos muy borrosos en el Código civil, dada la ausencia de un régimen

legal propio y el recurso necesario, pero no plenamente satisfactorio, a las normas dictadas para los contratos en este Cuerpo legal. Por ello, ha parecido útil distinguir en esta Ley diversas clases de invalidez de los testamentos y de las disposiciones testamentarias, y las consecuencias de cada una de ellas, con indicación de las correspondientes acciones. Para la distinción de los casos en que opera una u otra clase de nulidad (la que, por dar lugar a acción imprescriptible, la doctrina acaso prefiera denominar de "inexistencia", o aquella otra en que la acción prescribe a los quince años), o bien la anulabilidad, hay que tener en cuenta que los requisitos y formalidades de los testamentos y de la voluntad testamentaria vienen establecidos predominantemente en el Código civil. Son las consecuencias de la ausencia o infracción de los requisitos lo que especialmente regula esta Ley con régimen específico, atendiendo primordialmente a la ponderación de los intereses en juego y a la seguridad jurídica, que es de creer queda reforzada ya por el simple hecho de la existencia de una regulación legal que permite saber a qué atenerse en cada caso. También la revocación del testamento se ha regulado de manera más realista que en el Código, siguiendo sustancialmente las indicaciones de la jurisprudencia.

VI

La fiducia sucesoria, objeto del Título IV, es un instrumento al servicio de la ordenación de la sucesión de quien ya ha fallecido que tiene notorio arraigo y frecuente uso entre nosotros. De manera similar a lo que se ha hecho en el testamento mancomunado, tampoco para el nombramiento de fiduciario se requiere la condición de cónyuge ni vínculo de parentesco. Se declara de la manera más terminante que, a todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de la extinción de la misma, y se atiende con detalle a algunos problemas que la práctica venía señalando, muy en particular los relativos a la administración y disposición de los bienes durante el tiempo en que la herencia está pendiente de asignación y, por tanto, necesariamente yacente. Se han puesto límites temporales a esta situación señalando plazo de caducidad al fiduciario para el cumplimiento de su encargo, si bien, en atención a una realidad muy arraigada, para cuando el único fiduciario nombrado sea el cónyuge del causante su nombramiento se entenderá hecho de por vida y podrá ejecutar el encargo en su propio testamento.

La preocupación por el eficaz cumplimiento del encargo se traduce también en diversas disposiciones referidas a la fiducia colectiva, incluida la que aprecia renuncia de su condición por quien, requerido notarial o judicialmente, no acepta el cargo, o la que permite el cumplimiento, en ciertos casos, aunque sólo quede uno de los fiduciarios nombrados.

VII

El Título V, "Normas comunes a las sucesiones voluntarias", tiene, en un ámbito más limitado, función similar a la del Primero en el ámbito total del Derecho de sucesiones. Se perfilan las figuras del heredero y del legatario así como algunas de sus modalidades, se aportan reglas supletorias o interpretativas de las disposiciones voluntarias y se atiende a algunos otros aspectos en que cabría dudar sobre el alcance de la libertad de los otorgantes.

Para todo ello se han tenido en cuenta como precedentes ciertas normas contenidas en los proyectos aragoneses anteriores al Apéndice de 1925. El derecho de acrecer se considera únicamente basado en la voluntad del disponente al otorgar llamamientos conjuntos, siguiendo la tradición doctrinal aragonesa; tradición asimismo determinante de la regla que permite al legatario de cosa cierta y determinada existente en la herencia tomar posesión de ella por sí mismo y conseguir su inscripción, siendo inmueble, en el Registro de la Propiedad. Se recoge también la exclusión de la reserva legal de bienes (a la que tanto el Apéndice como la Compilación hubieron de referirse para rechazar la aplicación del Código civil), que sólo tiene lugar por expresa determinación voluntaria que señale sus reglas.

VIII

El Título VI está dedicado a la legítima. Se han mantenido los rasgos fundamentales del sistema legitimario histórico en la forma en que se plasmó en la Compilación, con algunos retoques favorables a la mayor libertad de disponer y una pormenorizada regulación que evite la injerencia de normas del Código civil que, en esta materia aún más que en otras, corresponden a un sistema radicalmente distinto.

Por tanto, la legítima, como límite de la libertad de disponer de que gozan los aragoneses, sigue siendo legítima colectiva a favor de los descendientes, no hay más legitimarios que ellos, y el causante puede con la misma normalidad tanto dejar los bienes a uno solo de ellos (obviamente, también al nieto viviendo el hijo) como distribuirlos en forma tendencialmente igualitaria, todo ello según su criterio.

La innovación más visible consiste en la reducción de la porción legitimaria a la mitad del caudal, en lugar de los dos tercios en que consistía con anterioridad. Se atiende así a las voces, procedentes sobre todo de los ambientes urbanos, que demandan mayores posibilidades para favorecer al cónyuge con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, especialmente cuando no son importantes los que a su vez se heredaron y, por otra parte, se costó en su momento la formación de los hijos y se ayudó sustancialmente a su bienestar económico cuando se independizaron; ahora bien, no se restringe la mayor libertad a este fin específico, sino que queda abierta a las variadas circunstancias y motivaciones de cada causante.

En consideración al viudo, además, se introducen a su favor algunas desviaciones en las reglas sobre reducción de liberalidades e intangibilidad cualitativa de la legítima. Se define con precisión quiénes son legitimarios de grado preferente, pues de esta condición depende la legitimación para la acción de reducción de liberalidades y la de preterición. La acción de reducción de liberalidades (o de lesión de la legítima colectiva, si atendemos a su causa) es la principal que se ofrece a los legitimarios cuando el causante ha dispuesto infringiendo los límites legales. En efecto, además de ser la que procede cuando el conjunto de los descendientes no ha percibido beneficios en cuantía al menos de la mitad del caudal computable, es la única que, en su caso, corresponde a los legitimarios de grado preferente que hayan sido preteridos intencionalmente o excluidos voluntariamente.

También en el supuesto de infracción de la intangibilidad cualitativa de la legítima por haberla atribuido el causante en bienes no relictos las consecuencias se regulan con referencia a la acción de reducción, pero en esta materia, además, se determinan con cuidado los gravámenes permitidos y los prohibidos sobre la legítima, la consecuencia de que el gravamen pueda tenerse por no puesto en el segundo caso, y las llamadas "cauteladas de opción compensatoria", sujetas a límites bastante estrictos.

Se ha evitado el concepto de "legítima formal", una novedad de la Compilación, que no parece haya podido cumplir la función sistematizadora y de auxilio a la interpretación que cabía esperar de ella. No hay, por tanto, un deber de nombrar o mencionar a ningún legitimario en el acto de disposición mortis causa. La preterición se ha regulado de acuerdo con la que se entiende debe ser su función propia en nuestro Derecho, que es evitar que un legitimario de grado preferente quede excluido de la herencia sin haberlo querido así el causante, como consecuencia de que éste, al disponer, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo. En estos casos, el legitimario preterido tiene derecho a una porción en el caudal relicto igual a la del menos favorecido por el causante, salvo que preterido haya sido el único o todos los legitimarios de grado preferente, caso en que se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto, a no ser que haya sido designado heredero o legatario algún otro descendiente.

Estas consecuencias son semejantes a las previstas en la Compilación, pero no así los supuestos. En particular, para cuando la preterición sea intencional, —cosa que, además, se presume— nin-

gún derecho o acción específicos nacen para el así excluido por la omisión de toda atribución y mención a su favor.

Mención, por lo demás, que para ser suficiente a efectos de evitar la preterición, basta en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura, aun sin disposición alguna o exclusión expresa. Consiguientemente, la exclusión expresa, como la preterición intencional, no ha de producir otros efectos que, en su caso, el derecho a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, efecto que no es, propiamente, de la preterición o exclusión, sino de la lesión de la legítima. La exclusión voluntaria de un legitimario sin necesidad de alegar causa alguna tiene, sin embargo, otros efectos cuando es absoluta, es decir, cuando el disponente expresa su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión, lo que le priva en efecto (y salvo que afecte a todos o al único legitimario) incluso del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión, en los que será sustituido por su estirpe de descendientes si lo tuviera.

Puesto que en el Derecho aragonés se ha podido, desde hace siglos, excluir de la herencia a alguno o algunos de los hijos sin más que dejarles, acaso, la manda simbólica de los famosos cinco sueldos o fórmulas similares, ya se comprende el muy distinto y limitado juego que la desheredación propiamente dicha ha tenido en nuestra vida jurídica. Es de suponer que se seguirá manteniendo en tan estrechos límites, pues sólo parece tener sentido práctico cuando el causante quiere excluir de la herencia a todos o al único descendiente, finalidad que no podrá lograr si no concurre y, en su caso, se prueba, alguna de las causas tasadas para ello. Sólo por este camino se puede llegar al excepcional resultado de la extinción de la legítima colectiva.

En todo otro caso, las consecuencias serán las de la exclusión absoluta.

Cierra el Título "De la legítima" una escueta referencia al derecho de alimentos que, en ciertos casos y de forma subsidiaria respecto de otras obligaciones alimenticias, puede nacer a favor de los legitimarios de grado preferente, manteniéndose así, en lo esencial, el precepto de la Compilación con algunas precisiones y restricciones.

IX

Para el caso de que falte, total o parcialmente, la ordenación voluntaria de la sucesión, tiene lugar la "sucesión legal", objeto del Título VII. Se considera preferible hablar de "sucesión legal" en lugar de sucesión intestada o abintestato, teniendo en cuenta la posible existencia de los pactos sucesorios. La regulación es formalmente completa, sin remisiones al Derecho supletorio, con pocas variaciones respecto del Derecho ya vigente, pero con desarrollo más detallado que facilite su aplicación.

Naturalmente, se ha conservado la sucesión troncal, calificada expresamente como universal. Sus normas, aunque con otra formulación, no distan mucho de las anteriores, aunque limitando algo los supuestos. Para cuando proceda, la previsión sobre su constancia en las declaraciones de herederos abintestato facilitará hacer valer sus derechos a los herederos troncales. Se ha prescindido del recobro de dote y firma de dote, por el total desuso de estos institutos, pero se mantiene el de liberalidades hechas a favor de descendientes o hermanos.

Por lo demás, la sucesión de los descendientes y, respecto de los bienes no troncales ni recobrables, a favor de los ascendientes, el cónyuge y los colaterales queda regulada sin alteración de fondo, con el mismo límite del cuarto grado y la anteposición del cónyuge a todos los colaterales que la reforma del Código civil de 1981 introdujo en Aragón. Aunque la valoración de este criterio, perfectamente asumido en ambientes ciudadanos, quizás difiera en las distintas comarcas de Aragón, la existencia de normas propias para los bienes troncales lo hace adecuado para todos.

Se mantiene el llamamiento a favor de la Comunidad Autónoma en defecto de toda otra persona llamada a la sucesión, tal como determinó la Ley 4/1995, de 29 de marzo, así como el llamado Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, en atención a lo razonable de esta tradición secular.

X

La "Parte final" de la Ley consiste en una disposición adicional, diez disposiciones transitorias, una sencilla pero fundamental disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Se ha cuidado en las disposiciones transitorias de facilitar el tránsito de la ley derogada a esta nueva, partiendo de la regla general que somete las sucesiones por causa de muerte a la ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión. Las demás son excepciones o modalidades de ésta para casos particulares, que tienden a mantener la validez y eficacia de los actos de disposición y también a producir efectos inmediatos en algunos fenómenos que se desarrollan en un tiempo posiblemente largo, como la sucesión paccionada, el consorcio foral o la fiducia sucesoria.

Con anterioridad se ha aludido, al hacer referencia a la sustitución legal, a la disposición transitoria cuarta, que contiene regla especial para unos casos asimismo especiales. En cuanto a la disposición transitoria décima, sobre preterición, acaso no fuera imprescindible, pues la interpretación llevaba en el Derecho de la Compilación a la misma regla que la más claramente expresada en la presente Ley, pero se ha considerado prudente introducirla para disipar toda posible duda.

La disposición final primera da una nueva redacción al Título Preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón, es decir, los tres primeros artículos de ésta. La finalidad es expresar con mayor rigor y justeza el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón, para lo que tiene competencia plena la Comunidad Autónoma en virtud del inciso final del artículo 149-1.8.º de la Constitución. La nueva redacción respeta al máximo el texto anterior de estos artículos, que es de notable altura técnica y está bien consolidado en nuestra cultura jurídica, modificándolo en lo necesario para expresar mejor el sistema ya existente como consecuencia de los cambios operados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Resulta cuando menos oportuna esta modificación del texto del Título Preliminar de la Compilación, al tiempo que se aprueba la primera ley aragonesa de Derecho civil distinta y aparte de la Compilación, pues al decir el artículo primero de ésta, en su redacción anterior, que "constituyen el Derecho civil de Aragón ... las disposiciones de esta Compilación..." parecía dar a entender que no hay ni puede haber otra ley aragonesa de Derecho civil que la propia Compilación. Expresión, por tanto, ocasionada a error, que entraría en contradicción con la existencia de la presente Ley y las posibles iniciativas futuras del legislador aragonés.

Las fuentes se enumeran ahora en el apartado uno del artículo primero de manera directa y sintética, dejando a los artículos siguientes, como ya ocurre en el texto que se deroga, la determinación de su jerarquía y relaciones. En el apartado dos del mismo artículo se señala la forma en que el Derecho estatal actúa como supletorio en el ámbito del Derecho civil aragonés, respetando, por lo demás, plenamente, como no podía ser de otra manera, los ámbitos competenciales establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

En los artículos segundo y tercero se aclara que no hay más normas imperativas o prohibitivas aplicables en el Derecho civil de Aragón —límites, en consecuencia, tanto de la costumbre como del principio *standum est chartae*— que las del Ordenamiento jurídico aragonés y las superiores al mismo, es decir, la Constitución; evitando así alguna duda interpretativa a la que acaso se prestaba el texto antes vigente, que fue redactado en el marco jurídico preconstitucional. Naturalmente, en el ámbito de la competencia del Estado, las normas imperativas del Código civil y de las demás leyes estatales producirán sus efectos propios, conforme al sistema de fuentes estatal; pero es igualmente claro que las normas del Código civil o de otras leyes del Estado, en cuanto actúan como supletorias de las aragonesas en el ámbito de la exclusiva competencia autonómica, operan únicamente en defecto, no sólo de ley, sino también de costumbre y después de que despliegue todos sus efectos el principio *standum est chartae*, es decir, en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 1º.

Para propiciar, aun en limitada medida, una mayor aplicación de las normas consuetudinarias, en el artículo 2º de la Compilación se

sustituye la expresión "el propio conocimiento" por la de "las propias averiguaciones", que es la que proponían todos los proyectos de Compilación elaborados en Aragón en los años sesenta. Aunque bien podía entenderse que el propio conocimiento incluía la realización de averiguaciones para formarlo, la invitación más explícita a los jueces y tribunales a averiguar con los medios que las leyes de procedimiento les brindan la vigencia de una costumbre es acorde, a la vez, con la creciente iniciativa que van asumiendo legalmente en los procesos civiles y con la conveniencia de que no dejen de aplicarse, cuando proceda, costumbres realmente existentes. Por último, la Disposición final segunda prevé una *vacatio legis* superior a la ordinaria, que se ha estimado conveniente dada la extensión y trascendencia de la Ley para que la sociedad y los profesionales del Derecho puedan conocer suficientemente el alcance de las nuevas normas.

TÍTULO PRIMERO De las sucesiones en general

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1. *La sucesión por causa de muerte.*

La sucesión por causa de muerte es la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas. En los pactos sucesorios algunos efectos de la sucesión *mortis causa* se anticipan a la muerte del instituyente.

Artículo 2. *Modos de delación.*

1. La sucesión se defiende por pacto, por testamento o por disposición de la Ley.
2. Los distintos modos de delación son compatibles entre sí.

Artículo 3. *Ordenación voluntaria.*

El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*.

Artículo 4. *Sucesores por causa de muerte.*

1. Los llamamientos sucesorios pueden realizarse a título universal o particular; en los primeros se sucede en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio del fallecido, mientras que en los segundos se sucede en bienes o derechos determinados.
2. Los sucesores por causa de muerte pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal.
3. Es también legatario quien recibe del disponente algún derecho que no forma parte de la herencia.

Artículo 5. *Momento y lugar de apertura de la sucesión.*

1. La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante, y en el lugar de su último domicilio.
2. Si se duda, entre dos o más personas llamadas a suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra debe probarla; a falta de prueba, se presume muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Artículo 6. *Momento de la delación.*

1. La sucesión se defiende en el momento del fallecimiento del causante.
2. En la sucesión bajo condición suspensiva, la delación tendrá lugar al tiempo de cumplirse la condición.
3. En los llamamientos sucesivos, si se ha frustrado el llamamiento anterior, la sucesión se entiende deferida al sustituto al tiempo del fallecimiento del causante. No habiéndose frustrado el llamamiento anterior, la nueva delación tiene lugar cuando fallezca el heredero precedente o de otra forma se extinga su derecho.
4. En la sucesión contractual y en la fiducia, el momento de la delación se rige por sus respectivas normas.

Artículo 7. *Adquisición de la herencia.*

1. El llamado a título de heredero que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación.
2. En la herencia deferida por pacto sucesorio los efectos transmisivos dependen de lo pactado, sin que tras la muerte del instituyente se requiera nueva aceptación del instituido que intervino en el pacto.
3. El sucesor a título particular adquiere su derecho desde el momento de la delación, sin perjuicio de la posibilidad de repudiarlo.

Artículo 8. *Ineficacia del llamamiento voluntario.*

1. Cuando resulte ineficaz un llamamiento voluntario, no haya sustituto del mismo carácter o legal ni tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del llamado a heredar pasará a los herederos legales del causante y si se trata de un legado se refundirá con la masa de la herencia.
2. Quien hereda como consecuencia de la ineficacia de un llamamiento voluntario, aunque sea como heredero legal, queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa.

Artículo 9. *La herencia yacente.*

1. Desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación del llamado la herencia carece de titular.
2. La administración de la herencia yacente corresponderá a la persona que hubiera designado, en su caso, el causante.
3. A falta de administrador los llamados como herederos podrán realizar exclusivamente actos posesorios, de conservación, vigilancia y de administración de la herencia. Dichos actos por sí solos no implican la aceptación de la misma.
4. Asimismo, los llamados como herederos podrán instar el nombramiento de un administrador judicial de la herencia de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.
5. La situación jurídica de la herencia yacente en los casos de fiducia se regirá por sus propias normas.

CAPÍTULO II Capacidad e indignidad para suceder

Artículo 10. *Capacidad sucesoria de las personas físicas.*

1. Tienen capacidad sucesoria todas las personas nacidas o concebidas al tiempo de la apertura de la sucesión y que sobrevivan al causante. No obstante, en la sucesión voluntaria puede disponerse a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada viva al tiempo de la apertura de la sucesión.
2. Salvo prueba en contrario, se presumirá concebido al tiempo de la apertura de la sucesión el que nazca antes de los trescientos días siguientes al fallecimiento del causante.
3. Si el causante ha expresado en debida forma su voluntad de fecundación asistida *post mortem* con su material reproductor, los hijos así nacidos se considerarán concebidos al tiempo de la apertura de la sucesión siempre que se cumplan los requisitos que la legislación sobre esas técnicas de reproducción establece para determinar la filiación.

Artículo 11. *Llamamientos a favor de no nacidos.*

La herencia deferida a favor de un todavía no nacido, esté concebido o no, se pondrá en administración, con sujeción a las reglas de la herencia bajo condición suspensiva.

Artículo 12. *Capacidad sucesoria de las personas jurídicas.*

1. Tienen capacidad sucesoria las personas jurídicas constituidas legalmente al tiempo de la apertura de la sucesión.
2. Si el causante, en su disposición por causa de muerte, crea u ordena crear una persona jurídica que sólo quede constituida legalmente después de la apertura de la sucesión, ésta tendrá capacidad

para adquirir las atribuciones patrimoniales ordenadas por el causante desde que tenga personalidad, pero los efectos se retrotraerán al momento de la delación.

Artículo 13. Causas de indignidad.

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

- a) Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes.
- b) El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno.
- c) El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes.
- d) El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante o el fiduciario, en relación con un delito para el cual la ley señale una pena grave.
- e) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.
- f) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al fiduciario a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias.
- g) El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterar otros posteriores.

Artículo 14. Momento para calificar la capacidad.

1. Para calificar la capacidad sucesoria se atenderá al tiempo de la delación.
2. En los casos b), c) y d) del artículo anterior se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el e) a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Artículo 15. Efectos de la indignidad.

1. Las causas de indignidad sucesoria producirán efecto cuando las invoquen personas que resultarían favorecidas en la sucesión, caso de declararse la indignidad, pero, una vez declarada, sus efectos se retrotraerán al tiempo de la delación.
2. La indignidad declarada priva al indigno de la herencia o legado y, en su caso, de la condición de legitimario.

Artículo 16. Deber de restitución.

El indigno de suceder que hubiera entrado en posesión de los bienes de la herencia o del legado tendrá que restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Artículo 17. Rehabilitación del indigno.

1. Las causas de indignidad sucesoria no surtirán efecto si elcausante, conociéndolas, hace disposiciones a favor del indigno, se reconcilia con él o le perdona en escritura pública. La reconciliación y el perdón serán irrevocables.
2. El fiduciario podrá dejar ineficaces las causas de indignidad por los mismos actos que el causante, salvo que éste expresamente se lo haya prohibido.

Artículo 18. Caducidad de la acción.

La acción declarativa de la indignidad caducará transcurridos cinco años desde que el indigno de suceder esté en posesión de la herencia o legado.

CAPÍTULO III Sustitución legal

Artículo 19. Concepto.

Salvo previsión en contrario del disponente, los descendientes de un llamado a título universal o particular o legitimario de grado

preferente ocupan el lugar de éste en la sucesión o en la legítima por sustitución legal en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 20. Ámbito.

1. La sustitución legal puede darse en la sucesión voluntaria y en la legal, así como en la legítima.
2. La sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente. En la línea colateral sólo tiene lugar en favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Artículo 21. Sucesiones voluntarias.

1. En las sucesiones voluntarias la sustitución legal tiene lugar cuando el llamado ha premuerto o ha sido declarado ausente o indigno de suceder.
2. La sustitución legal se produce en favor de los descendientes, sin limitación de grado, del sustituido que a su vez sea descendiente o hermano del causante.
3. Los sustitutos que reciban la porción del llamado a la herencia declarado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia.

Artículo 22. Sucesión paccionada.

Las reglas del artículo anterior son de aplicación a la sucesión paccionada, salvo en el caso de premoriencia del instituido al instituyente regulado en el artículo 72.

Artículo 23. Sucesión legal.

1. En la sucesión legal la sustitución tiene lugar cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, así como cuando ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente en la sucesión.
2. En tales supuestos, la sustitución legal en favor de los descendientes del descendiente sustituido, se produce sin limitación de grado y aunque concurren solos; mientras que la sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, sólo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante y siempre que no concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido.

Artículo 24. Sustitución legal en la legítima.

1. La sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente tiene lugar cuando el legitimario ha premuerto, ha sido desheredado con causa legal o declarado indigno de suceder.
2. Al legitimario de grado preferente excluido absolutamente en la sucesión le sustituyen también sus descendientes, pero conserva el derecho de alimentos previsto en el artículo 200.

Artículo 25. Efectos.

1. Por la sustitución legal, la delación en favor del sustituido o su condición de legitimario de grado preferente corresponde a su estirpe de descendientes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución.
2. Para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar al sustituido.

Artículo 26. Inexistencia en caso de renuncia.

En caso de renuncia o repudiación no tiene lugar la sustitución legal.

CAPÍTULO IV Aceptación y repudiación de la herencia

Artículo 27. Libertad para aceptar o repudiar.

1. El llamado a una herencia podrá libremente aceptarla o repudiarla, una vez producida la delación a su favor.
2. Si son varios los llamados a la herencia, cada uno de ellos puede aceptarla o repudiarla con independencia de los otros.
3. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo esta-

blecido para la aceptación o renuncia de uno o varios contratantes de un pacto sucesorio.

Artículo 28. Caracteres de la aceptación y la repudiación.

1. La aceptación y la repudiación son actos unilaterales e irrevocables del llamado a la herencia y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante.
2. Son nulas la aceptación y la repudiación de la herencia hechas a plazo o condicionalmente.

Artículo 29. Diversidad de llamamientos a una misma herencia.

1. El llamado a una herencia por disposición voluntaria que sin ella estuviera también llamado por disposición de la ley, se entiende que si la repudia por el primer título la ha repudiado por los dos, salvo que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar como heredero legal. En este último caso, quedará sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas por el disponente.
2. Si el llamado repudia la herencia como heredero legal y sin noticia de su llamamiento voluntario, puede aceptarla todavía por éste.

Artículo 30. Aceptación y repudiación parcial.

1. Es nula la aceptación o la repudiación parcial de la herencia o cuota de ella deferida al llamado.
2. El llamado por distintos modos de delación puede aceptar por un llamamiento y repudiar por otro.
3. El llamado simultáneamente como heredero y legatario puede aceptar por un concepto y repudiar por el otro.

Artículo 31. Capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar.

1. Pueden aceptar una herencia las personas mayores de catorce años no incapacitadas; pero para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, necesitarán la asistencia que requiere la Compilación del Derecho civil.
2. La aceptación y la repudiación de las atribuciones deferidas a menores de catorce años o a incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a sus representantes legales; pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del Juez. Denegada la autorización judicial se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.
3. Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Compilación del Derecho civil, siendo representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos; sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos.
4. El sometido a curatela puede aceptar o repudiar la herencia con la asistencia del curador, salvo que se establezca un régimen distinto en la sentencia de incapacitación.

Artículo 32. Aceptación y repudiación por las personas jurídicas.

La capacidad y los requisitos para la aceptación y repudiación de las herencias deferidas a las personas jurídicas de derecho público o privado se rigen por las normas que específicamente les sean aplicables. A falta de éstas, se aplican a la aceptación las reglas de la persona jurídica relativas a los actos de administración y a la repudiación las reglas de los actos de disposición de bienes.

Artículo 33. Interpelación.

1. Transcurridos treinta días desde que se haya producido la delación, cualquier tercero interesado podrá solicitar al Juez que señale al llamado un plazo, que no podrá exceder de sesenta días, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.
2. El Juez apercibirá al llamado de que, si transcurrido el plazo señalado no ha manifestado su voluntad de aceptar o repudiar, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 34. Formas de aceptación.

1. El llamado puede aceptar la herencia expresa o tácitamente.
2. Aceptación expresa es la que el llamado hace en documento público o privado en el que manifiesta su voluntad de aceptar la herencia.

3. Tácita, es la que tiene lugar mediante actos del llamado que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no podría realizar si no fuera heredero.

Artículo 35. Aceptación tácita.

1. En particular, se considera aceptada la herencia por el llamado que: a) Dona o transmite a título oneroso su derecho a la herencia o alguno de los bienes que la componen. b) Renuncia a favor de sólo alguno o algunos de los llamados a la herencia. c) Sustrahe u oculta bienes de la herencia.
2. No se entiende aceptada la herencia por el llamado que realiza actos posesorios, de conservación, vigilancia o administración de la herencia, o que paga los impuestos que gravan la sucesión, salvo que con ellos tome el título o la cualidad de heredero.
3. Tampoco se entiende aceptada la herencia por el llamado que renuncia gratuitamente a ella en favor de todas las personas a las que se defiere la cuota del renunciante.

Artículo 36. Forma de la repudiación.

La repudiación de la herencia ha de hacerse de forma expresa en escritura pública o mediante escrito dirigido al Juez competente.

Artículo 37. Efectos de la repudiación.

A todos los efectos legales, se entenderá que el que repudia la herencia deferida a su favor no ha sido llamado nunca a ella.

Artículo 38. Repudiación en perjuicio de acreedores.

1. Si el llamado repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al Juez que les autorice para aceptarla en nombre de aquél.
2. Concedida la autorización, el único efecto que produce es el de facultar a los acreedores para hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio hereditario.
3. El derecho de los acreedores para solicitar la citada autorización caduca a los cuatro años a contar desde la repudiación.

Artículo 39. Transmisión del derecho a aceptar o repudiar.

1. Salvo expresa previsión en contrario del disponente, por la muerte del llamado sin aceptar ni repudiar la herencia se transmite por ministerio de la ley a sus herederos, en la proporción en que lo sean, el mismo derecho que él tenía a aceptarla o repudiarla.
2. La transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia del causante sólo tiene lugar en favor del llamado que acepta la herencia del transmitente; si son varios los que la aceptan, cada uno puede ejercitar el derecho transmitido con independencia de los otros y con derecho preferente de acrecer entre ellos.
3. El usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente se extenderá a los bienes así adquiridos por los herederos de éste, sin perjuicio del que, en su caso, previamente corresponda al cónyuge del primer causante.

**CAPÍTULO V
Responsabilidad del heredero**

Artículo 40. Limitación de la responsabilidad del heredero.

1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario.
2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados.

Artículo 41. Cargas hereditarias.

Entre las cargas hereditarias se incluyen los gastos causados por la última enfermedad del causante, así como los de su funeral y entie-

rro o incineración, los de conservación y defensa de los bienes de la herencia causados en interés común y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 42. Separación de patrimonios.

1. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto.
2. La aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de ésta contra aquél.

Artículo 43. Embargo de bienes del heredero.

El heredero puede oponerse al embargo de bienes de su propio patrimonio basado en créditos contra la herencia por la vía de la tercera de dominio. A la demanda deberá acompañarse necesariamente un inventario de los bienes relictos recibidos, que podrá ser impugnado por el acreedor en el mismo procedimiento.

Artículo 44. Preferencias.

1. Con relación a los bienes del caudal relicto, los acreedores de la herencia gozan de preferencia sobre los legatarios y ambos sobre los acreedores personales del heredero.
2. Cuando el heredero deba responder con su patrimonio personal del valor de lo heredado, los acreedores hereditarios y legatarios concurrirán sin preferencia con los acreedores particulares del heredero.

Artículo 45. Pago de deudas y legados.

1. El heredero pagará a los acreedores del causante a medida que se presenten, cobrará sus créditos y, finalmente, cumplirá los legados.
2. No obstante, si consta que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

Artículo 46. Formas de pago.

1. El heredero puede pagar las deudas y cargas de la herencia con los bienes recibidos del caudal relicto o con su propio patrimonio.
2. Si el heredero se excediere del valor de lo heredado en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir.

**CAPÍTULO VI
Colación y partición
Sección 1.ª Colación**

Artículo 47. Voluntariedad.

1. La colación de liberalidades no procede por ministerio de la ley, mas puede ordenarse en el título de la propia liberalidad o en pacto sucesorio o testamento.
2. La obligación de colacionar impuesta podrá ser dispensada posteriormente por el disponente en testamento o en escritura pública.

Artículo 48. Liberalidades no colacionables.

Cuando el causante hubiera dispuesto la colación de las liberalidades hechas por él, no se entenderán comprendidos, salvo que expresamente así lo declare, las liberalidades y gastos a que se refiere el apartado 2 del artículo 174.

Artículo 49. Práctica de la colación.

1. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino el valor que tuvieran al tiempo de la donación actualizando su importe al momento en que se evalúen los bienes hereditarios.
2. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.
3. Si un coheredero, mediante las liberalidades colacionables, ha recibido más de lo que le correspondería en la partición, no está obligado a restituir el exceso ni ha de recibir nada en la partición.

Sección 2.ª Partición

Artículo 50. Derecho a la división.

1. Todo titular de una cuota en una herencia o porción de ella tiene derecho a promover en cualquier tiempo la división de la comunidad.
2. No obstante, el disponente podrá ordenar que tanto respecto a la herencia como a bienes concretos de ésta no se proceda a la partición durante un tiempo determinado, que no podrá exceder de quince años a contar desde la apertura de la sucesión, o por el tiempo en que los bienes estén sujetos al usufructo del viudo. Igualmente, los partícipes podrán convenir unánimemente la indivisión por un plazo máximo de quince años. En ambos casos, podrá prorrogarse la indivisión por acuerdo unánime de los partícipes por término que, cada vez, no sea superior a quince años.
3. Aunque haya prohibición o pacto de indivisión, el Juez puede autorizar la partición a instancia de cualquier partícipe si concurre una justa causa sobrevenida.

Artículo 51. Partición con menores de catorce años o incapacitados.

1. En representación de los menores de catorce años o incapacitados, solicitarán la partición e intervendrán en ella: a) Si están sujetos a autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, los padres actuando conjuntamente, o sólo uno de ellos, cuando exista oposición de intereses del menor o incapacitado con el otro o en defecto de éste.
- b) Si están sujetos a tutela, el tutor, debiendo ser aprobada la partición por la Junta de Parientes o el Juez.
- c) Cuando exista oposición de intereses con ambos padres o con el tutor, la Junta de Parientes o un defensor judicial, debiendo ser aprobada la partición por el Juez.
2. No será necesaria la intervención conjunta de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Parientes o del Juez cuando la partición se limite a adjudicar proindiviso a los herederos en la proporción en que lo sean todos los bienes integrantes de la herencia.

Artículo 52. Partición con mayores de catorce años.

1. Los menores de edad mayores de catorce años pueden solicitar la partición e intervenir en ella con la asistencia prevista en el artículo 5 de la Compilación del Derecho Civil.
2. El sometido a curatela, si la sentencia de incapacitación no dispone otra cosa, puede, asistido por el curador, solicitar la partición e intervenir en ella. Cuando exista oposición de intereses con el curador, la asistencia será suplida por la Junta de Parientes o un defensor judicial.

Artículo 53. Partición por el disponente.

1. El causante o su fiduciario pueden hacer la partición de la herencia o parte de ella, así como establecer normas vinculantes para su realización, en acto de última voluntad o de ejecución de la fiducia. También podrán hacerlo en acto entre vivos sin sujeción a forma determinada, salvo que se refieran a la herencia deferida por sucesión legal.
2. Si la partición la hace el disponente en el mismo acto de disposición por causa de muerte, las cláusulas de partición prevalecen sobre las dispositivas en caso de contradicción. Si la hace en acto separado, prevalecerán las cláusulas dispositivas salvo que sean revocables y puedan ser efectivamente revocadas por el acto de partición.

Sección 3.ª Pago de las deudas hereditarias por los coherederos

Artículo 54. Responsabilidad antes de la partición.

Los acreedores hereditarios, incluido el heredero que también lo sea, mientras no se realice la partición, habrán de proceder contra todos los herederos para exigir el pago de las deudas y cargas de la herencia.

Artículo 55. Derechos de los acreedores.

1. Los acreedores hereditarios reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o garantice el importe de sus créditos.
2. Los acreedores de uno o más de los partícipes pueden intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 56. Responsabilidad después de la partición.

1. Hecha la partición, los acreedores hereditarios pueden exigir el pago de cualquiera de los herederos hasta el límite de su responsabilidad.
2. Igualmente, el coheredero acreedor de la herencia puede también reclamar de cualquiera de los otros el pago de su crédito, pero deducida su parte proporcional como tal heredero.
3. El demandado tiene derecho a hacer llamar a sus coherederos para que intervengan en el proceso, a menos que por disposición del causante o su fiduciario o a consecuencia de la partición hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Artículo 57. Acción de regreso entre coherederos.

El coheredero que hubiese pagado más de lo que le correspondía por su participación en la herencia, puede reclamar la diferencia procediendo contra los demás coherederos y, si se ha practicado ya la partición, puede reclamar a cada uno su parte proporcional hasta el límite de su respectiva responsabilidad.

**CAPÍTULO VII
Consortio foral**

Artículo 58. Consortio foral.

1. Salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado "consorcio o fideicomiso foral".
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos proindiviso por legado o donación.

Artículo 59. Efectos.

1. Vigente el consorcio foral, sólo son válidos los actos de disposición, inter vivos o mortis causa, realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, es embargable la cuota de un consorte en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran, sin que pase a formar parte del consorcio el extraño que la adquiere en el procedimiento de apremio.
3. Si un consorte muere sin descendencia, su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio. En caso de recobro de liberalidades, el acrecimiento no se produce respecto de los bienes recobrados.

Artículo 60. Separación de un consorte.

1. Dejarán de aplicarse los efectos del consorcio al consorte que declare su voluntad de separarse totalmente del mismo en escritura pública.
2. La separación deberá comunicarse fehacientemente a los demás consortes, entre los que continuará el consorcio.

Artículo 61. Disolución del consorcio.

El consorcio se disuelve por la división del inmueble o inmuebles y por acuerdo de todos los consortes.

**TÍTULO II
De la sucesión paccionada**

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 62. Validez y forma.

Son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto.

Artículo 63. Capacidad.

Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad.

Artículo 64. Carácter personalísimo.

Los otorgantes de un pacto sucesorio sólo pueden formalizarlo personalmente, no admitiéndose representación.

Artículo 65. Modalidades.

- Los pactos sucesorios pueden ser:
- a) De disposición mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.
 - b) De institución recíproca.
 - c) De disposición mortis causa de los contratantes a favor de tercero o terceros.
 - d) De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

Artículo 66. Contenido.

1. Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera estipulaciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan.
2. Además del régimen sucesorio, puede también pactarse en capitulaciones matrimoniales en consideración a la casa el establecimiento de una comunidad familiar entre instituyentes e instituido y sus familiares, regulando los derechos y las obligaciones de los que la integran.

Artículo 67. Idioma de los pactos sucesorios.

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.

Artículo 68. Carácter de las donaciones.

1. La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario.
2. La donación mortis causa de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Artículo 69. Interpretación y normas supletorias.

1. Los pactos sucesorios se interpretarán, de conformidad con el principio *standum est chartae*, en los términos en que hayan sido redactados, atendiendo a la costumbre, usos y observancias del lugar, a los que deberá estarse cuando el pacto se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias.
2. Como supletorias se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones.

**CAPÍTULO II
Institución a favor de contratante**

Sección 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 70. Aceptación de la herencia o legado.

En la institución a favor de contratante, el consentimiento de éste implica la aceptación de la herencia o legado. En consecuencia, fallecido el instituyente, el instituido heredero o legatario no podrá repudiar la herencia o renunciar al legado.

Artículo 71. Clases.

1. La institución de heredero o legatario en pacto sucesorio puede

ser: a) "De presente", con transmisión actual de los bienes al instituido.

b) "Para después de los días" del instituyente y, por lo tanto, sin transmisión actual de los bienes al instituido.

2. No disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días.

Artículo 72. Derecho de transmisión.

1. Salvo lo establecido en el pacto sucesorio, cuando el instituido premuera al instituyente, transmitirá a sus descendientes los derechos y obligaciones derivados del pacto y, en su caso, los bienes adquiridos de presente.

2. Si tales descendientes fueren varios, podrá el instituyente designar a uno de ellos como heredero en testamento o escritura pública, o encomendar la designación a fiduciarios, si no lo hubiere hecho ya el primer favorecido.

3. La institución quedará sin efecto cuando el instituido premuera al instituyente sin dejar descendientes. En este caso, los bienes transmitidos de presente que aún subsistan en el patrimonio del instituido revertirán al instituyente.

Artículo 73. "Señorío mayor".

La reserva del "señorío mayor" en el heredamiento de casa aragonesa atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes, cuyo producto deberá destinarse al sostenimiento y mejora de la casa.

Sección 2.ª Institución de presente

Artículo 74. Efectos.

1. En la institución de presente de heredero universal, el instituido adquiere todos los derechos de que sea titular el instituyente al otorgamiento del pacto, salvo los que se hubiera reservado.

2. Salvo pacto en contrario, los bienes que el instituyente adquiere con posterioridad pasarán al instituido en la forma establecida para la institución para después de los días.

Artículo 75. Disposición de los bienes entre vivos.

Salvo pacto en contrario, el poder de disposición sobre los bienes que le hayan sido transmitidos corresponde al instituido, con las limitaciones establecidas.

Artículo 76. Responsabilidad de los bienes transmitidos.

Sobre los bienes transmitidos de presente, los acreedores por deudas contraídas por el instituyente con anterioridad al pacto sucesorio tienen preferencia respecto de los acreedores del instituido.

Sección 3.ª Institución para después de los días

Artículo 77. Efectos.

En la institución para después de los días, la adquisición de los bienes por el instituido sólo se produce una vez fallecido el instituyente.

Artículo 78. Disposición de los bienes entre vivos.

1. Salvo pacto en contrario, el instituyente podrá disponer a título oneroso de los bienes objeto de la institución.

2. Para disponer a título gratuito de los bienes objeto de la institución, el instituyente necesitará el consentimiento del instituido. Se exceptúan las liberalidades usuales o de escaso valor.

Artículo 79. Responsabilidad de los bienes.

Los bienes objeto de la institución para después de los días responden de las deudas contraídas por el instituyente.

**CAPÍTULO III
Institución recíproca**

Artículo 80. Efectos.

1. En la recíproca institución de heredero, o pacto al más viviente,

el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los otorgantes del pacto sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo estipulación en contrario.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.

4. A la institución recíproca le son aplicables los artículos 77 a 79.

Artículo 81. Supervivencia de descendientes.

1. Los otorgantes podrán establecer las previsiones que tengan por conveniente para el caso de que les sobrevivan descendientes, comunes o no, respetando la legítima de los mismos.

2. A falta de disposición expresa sobre este particular, la institución no surtirá efecto cuando al momento de la apertura de la sucesión sobrevivan descendientes del premuerto que no lo sean del supérstite. Habiendo sólo descendientes comunes, el pacto equivale a la concesión al sobreviviente de usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto y de la facultad de distribuir la herencia.

**CAPÍTULO IV
Pacto en favor de tercero**

Artículo 82. Adquisición de la herencia o legado.

En el pacto sucesorio a favor de tercero, no podrá éste aceptar la herencia o adquirir el legado hasta que, fallecido el instituyente, no se le defieran.

Artículo 83. Disposición de los bienes entre vivos.

Salvo que otra cosa se haya pactado, el instituyente podrá disponer entre vivos de sus bienes, tanto a título oneroso como lucrativo.

**CAPÍTULO V
Pactos de renuncia**

Artículo 84. Validez y modalidades.

1. Son válidos los pactos de renuncia o transacción sobre la herencia futura otorgados entre el renunciante o renunciantes y la persona o personas de cuya sucesión se trate.

2. Tales pactos pueden referirse a todos los derechos sucesorios o a parte de ellos, establecerse a título gratuito u oneroso y sujetarse a condición.

**CAPÍTULO VI
Revocación, modificación e ineficacia**

Artículo 85. Modificación y revocación convencional.

1. Las estipulaciones contractuales pueden modificarse o revocarse mediante pacto sucesorio celebrado por las mismas personas o sus herederos.

2. Cuando sólo fueran dos los otorgantes del pacto, también podrá ser modificado o dejado sin efecto por ulterior testamento mancomunado otorgado por ambos.

Artículo 86. Revocación unilateral.

1. El disponente sólo puede revocar unilateralmente su disposición paccionada: a) Por las causas expresamente pactadas.

b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si ésta hubiera sido pactada.

c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación.

2. La revocación unilateral deberá hacerse en escritura pública. El Notario la notificará a los demás otorgantes, dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la revocación.
3. Si la institución contractual se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad, su revocación podrá hacerse constar en el mismo una vez transcurridos tres meses desde el otorgamiento de la escritura.

Artículo 87. Efectos de la revocación en la institución de presente.

Si no se hubiera convenido otra cosa, la revocación de la institución de presente produce la reversión al instituyente de los bienes transmitidos al instituido que éste conserve y de los subrogados en ellos.

Artículo 88. Efectos en las estipulaciones recíprocamente condicionadas.

La nulidad, revocación unilateral o ineficacia de una disposición hereditaria paccionada lleva aparejada la de aquellas que, en el mismo documento, se hallen recíprocamente condicionadas.

Artículo 89. Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación.

Salvo que del contrato resulte otra cosa, las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges quedarán sin efecto si, al fallecimiento de uno de ellos, estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

**TÍTULO III
De la sucesión testamentaria**

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales**

Artículo 90. Voluntad testamentaria.

1. La sucesión testamentaria se rige por la voluntad del disponente o disponentes manifestada consciente y libremente en testamento otorgado conforme a la ley.
2. El testamento podrá contener cualesquiera disposiciones relativas a la ordenación de la sucesión del testador o testadores.
3. Las disposiciones de carácter no patrimonial que la ley permite insertar en testamento son válidas si forman parte de un acto revestido de forma testamentaria, aunque en él no figuren disposiciones de carácter patrimonial.

Artículo 91. Tipos de testamento.

1. El testamento puede ser unipersonal o mancomunado.
2. El testamento unipersonal es el acto unilateral y esencialmente revocable por el cual una persona ordena, para después de su muerte, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.
3. El testamento mancomunado es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

Artículo 92. Caracteres comunes.

1. El testamento es acto personalísimo, no susceptible de ser hecho por medio de representante, si bien las personas capaces de testar pueden encomendar a fiduciarios que, tras su muerte, ordenen su sucesión.
2. El testamento es un acto solemne, en cuyo otorgamiento han de observarse las formalidades previstas en la ley.

Artículo 93. Capacidad para testar.

1. Pueden testar todas las personas físicas que, al tiempo de otorgar el testamento, sean mayores de catorce años y no carezcan de capacidad natural.
2. Pueden otorgar testamento ológrafo quienes sean mayores de edad.

3. La falta de capacidad de testar, general o para una forma concreta de testamento, en uno de los testadores impide otorgar el testamento mancomunadamente.

Artículo 94. Forma de los testamentos.

1. El testamento mancomunado, en tanto sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas, y el unipersonal pueden revestir cualquier forma, común, especial o excepcional, admitida por la ley.
2. Basta que concurren en uno de los testadores las circunstancias requeridas por cualquier forma especial o excepcional de testamento para que se pueda otorgar mancomunadamente.

Artículo 95. Testamento mancomunado cerrado.

1. El testamento mancomunado cerrado podrá estar escrito del puño y letra de uno de los testadores, por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego de alguno de ellos. El testador que lo hubiera escrito de su puño y letra bastará con que lo firme al final; los demás testadores deberán poner su firma en todas sus hojas y al pie del testamento.
2. Ambos testadores comparecerán ante el Notario y manifestarán de forma expresa que el sobre que presentan contiene su testamento mancomunado, expresando también la forma en que se halla escrito y firmado.
3. Autorizado el testamento mancomunado cerrado, se depositará en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo, de donde sólo podrá ser retirado por ambos testadores.

Artículo 96. Testamento mancomunado ológrafo.

1. El testamento ológrafo mancomunado basta que esté escrito todo él por uno de los testadores, con expresión del año, mes y día, y que el otro declare también por escrito de su puño y letra, antes de las firmas de ambos, que valga igualmente como testamento suyo y firme en todas sus hojas y al pie del mismo.
2. A la muerte del primero de los testadores que fallezca, se adverbirá y protocolizará el testamento mancomunado ológrafo con la necesaria participación del otro otorgante que sobreviviese.

Artículo 97. Idioma del testamento.

1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.
2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.

Artículo 98. Testigos en el testamento notarial.

1. En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que concurren circunstancias especiales en un testador o que expresamente lo requieran uno de los testadores o el Notario autorizante.
2. Se considera que concurren circunstancias especiales en un testador cuando éste declara que no sabe o no puede firmar el testamento y cuando, aunque pueda firmar, sea ciego o declare que no sabe o no puede leerlo por sí. Si el testador que no sabe o no puede leer es enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

Artículo 99. Número y capacidad de los testigos.

1. En todos los casos en que sea necesaria la intervención de testigos, serán dos, deberán entender al testador o testadores y al Notario o persona ante quien se otorgue el testamento y deberán saber firmar.
2. No será necesario que sean rogados ni que conozcan al testador ni que tengan su misma residencia.

Artículo 100. Incapacidad para ser testigo.

1. No pueden ser testigos en los testamentos: a) Los menores de catorce años y los demás incapaces para testar. b) Los totalmente sordos o ciegos y los mudos que no puedan escribir. c) Los favorecidos por el testamento. d) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del heredero instituido o del legatario designado y del Notario o persona ante quien se otorguen.

2. Estas prohibiciones se aplican también a los facultativos, intérpretes y expertos que intervengan en el testamento.

Artículo 101. Interpretación del testamento.

1. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador o, si el testamento fuera mancomunado, la común de ambos testadores. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador o testadores según el tenor del mismo testamento.

2. Las cláusulas ambiguas u oscuras se interpretarán en sentido favorable a su eficacia, comparando unas con otras, y de existir contradicción irreductible no será válida ninguna de las que pugnen sustancialmente entre ellas. Las disposiciones ininteligibles se considerarán no formuladas.

3. En los casos de duda, la interpretación se realizará en sentido favorable al heredero instituido y las disposiciones que impongan cualquier carga se interpretarán restrictivamente.

4. En la interpretación de las disposiciones correspondientes del testamento mancomunado deberá integrarse lo dispuesto en este artículo con las normas de interpretación de los contratos.

**CAPÍTULO II
Testamento mancomunado**

Artículo 102. Testadores.

1. Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón.

2. Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente, incluso fuera de Aragón.

Artículo 103. Apertura de la sucesión.

Al morir el primero de los testadores se abre su sucesión y producen sus efectos las disposiciones del testamento mancomunado reguladoras de la misma. Los interesados en su sucesión tendrán derecho a copia del testamento, que sin embargo no podrá incluir las disposiciones que sólo afecten a la sucesión del otro testador.

Artículo 104. Institución recíproca entre otorgantes.

1. Si los testadores no establecen los efectos del "pacto al más viviente", las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producirán los que les son propios, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legítimos.

2. Los terceros designados herederos o legatarios en los bienes que quedaren al fallecer el último de los testadores sucederán en los procedentes del primeramente fallecido directamente de éste, como sustitutos de aquél, salvo previsión contraria en el testamento.

3. Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el testador supérstite sin haber dispuesto por título alguno de los bienes procedentes del primeramente fallecido, pasarán los que de ellos quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

Artículo 105. Disposiciones correspondientes.

1. Son correspondientes entre sí las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero. La correspondencia no se presume.

2. La nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspondiente. Sin embargo, la ineficacia sobreviniente de una disposición no produce la de su correspondiente, que dejará de tener ese carácter.

Artículo 106. Revocación.

1. El testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento.

2. También puede cada testador revocar o modificar unilateralmente sus propias disposiciones no correspondientes.

3. La revocación o modificación unilateral de disposiciones correspondientes sólo podrá hacerla un testador en vida del otro o, después, si concurre alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios, y producirá la ineficacia total de las disposiciones correspondientes del otro.

Todo ello salvo que en el testamento o en el contrato sucesorio se prevea otra cosa.

4. Toda revocación o modificación unilateral en vida del otro testador deberá hacerse en testamento abierto ante Notario. El otorgante hará saber al Notario la existencia del anterior testamento y el domicilio del otro otorgante, a quien el Notario notificará, dentro de los ocho días hábiles siguientes, el mero hecho del nuevo otorgamiento. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de esas manifestaciones del otorgante o de la notificación no afectará a la eficacia de la revocación o modificación.

Artículo 107. Disposición de bienes entre vivos.

1. Aunque el testamento mancomunado contuviere cláusula en contrario, cada uno de los testadores podrá disponer entre vivos de sus bienes, a título oneroso o gratuito, aun después del fallecimiento del otro, con las únicas excepciones y modalidades contenidas en los apartados siguientes.

2. En vida de ambos otorgantes, la disposición de bienes comprendidos en una disposición correspondiente que implique su revocación o modificación sustancial produce la ineficacia total de la correspondiente del otro.

3. Muerto un otorgante, podrá el otro disponer de los bienes comprendidos en una disposición correspondiente. Si lo hiciera por título lucrativo, la persona a quien el testamento atribuía dichos bienes podrá, una vez fallecido el disponente, pedir a los donatarios o sus herederos su valor actualizado. Y si la disposición fuera onerosa y supusiera la ineficacia de la disposición correspondiente, podrá, de igual forma, reclamar el valor actualizado, en este caso de los herederos del disponente.

Estos derechos caducan en el plazo de dos años contados desde el fallecimiento del disponente.

**CAPÍTULO III
Invalidez e ineficacia de los testamentos**

Sección 1.ª Nulidad y anulabilidad

Artículo 108. Invalidez del testamento.

1. Son nulos: a) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la ley para los testadores, el contenido o la forma del testamento otorgado. b) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades requeridos por la ley. No obstante, la falta de expresión de la hora del testamento no anulará éste si el testador no otorgó ningún otro en aquella fecha. Tampoco lo anulará la falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido alguno de sus requisitos y formalidades cuando pueda demostrarse que efectivamente fue cumplido.

2. Son anulables los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada judicialmente para ello pero que carezca de capacidad natural y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

Artículo 109. Invalidez de la disposición testamentaria.

1. Es nula la disposición testamentaria esencialmente determinada por un motivo contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.
2. Será anulable la disposición testamentaria que haya sido otorgada con error en la persona o en el objeto, con engaño, violencia o intimidación grave y en los casos en que resulte que se ha otorgado por error, de hecho o de derecho, en los motivos si del testamento resulta que el testador no la habría otorgado de haber conocido el error.
3. La nulidad, anulación, revocación o ineficacia de una disposición testamentaria no afectará a la validez o eficacia de las demás, a no ser otra la voluntad del testador. Queda a salvo lo dispuesto sobre las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado.

Artículo 110. Error en la indicación de la persona o de los bienes. Si el testador hubiera indicado erróneamente la persona del heredero o del legatario, o los bienes que son objeto de la disposición, pero de la interpretación del testamento fuera posible concluir a qué persona o bienes pretendía referirse, la disposición vale relativamente a esta persona o a estos bienes.

Artículo 111. Acción de nulidad.

1. La nulidad del testamento contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 108 es imprescriptible, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de la usucapación con relación a cada una de las cosas poseídas.
2. La acción de nulidad del testamento a la que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 108, o de alguna de sus disposiciones, prescribe a los quince años a contar desde el fallecimiento del testador.

Artículo 112. Acción de anulabilidad.

Siendo anulable el testamento o cualquiera de sus disposiciones, la acción prescribe a los cuatro años a contar desde el fallecimiento del testador.

Artículo 113. Límites en el ejercicio de la acción.

No puede ejercitar las correspondientes acciones quien, conociendo la causa de nulidad o anulabilidad del testamento o de cualquiera de sus disposiciones, le ha dado voluntaria ejecución o ha renunciado a la acción.

Artículo 114. Inadmisibilidad de la prohibición de impugnar.

El testador no puede prohibir que sea impugnado su testamento en los casos en que concurra causa de nulidad o anulabilidad.

Artículo 115. Conversión del testamento nulo.

1. El testamento nulo por defecto de forma será válido si reúne los requisitos formales de otra clase de testamento.
2. El testamento mancomunado nulo por causa que afecte sólo a uno de los otorgantes vale como testamento unipersonal del otro si cumple los requisitos propios de su clase.

Sección 2.ª Revocación e ineficacia

Artículo 116. Facultad de revocación.

1. Las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables. Queda a salvo lo establecido para las correspectivas del testamento mancomunado.
2. El testador no puede renunciar la facultad de revocar, en todo o en parte, su testamento.
3. Se tendrá por no escrita cualquier cláusula que contrarie la facultad de revocación, como la derogatoria de disposiciones futuras o aquella en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no lo hiciere con ciertas palabras o señales.
4. La revocación de un testamento no afectará a la validez y eficacia, en su caso, del reconocimiento de hijos no matrimoniales.

Artículo 117. Revocación.

El testamento anterior queda revocado por el pacto sucesorio o

testamento posteriores perfectos, salvo que del contenido de éstos se infiera la subsistencia del anterior testamento en todo o en parte.

Se presume la subsistencia cuando el pacto sucesorio o testamento no tienen contenido patrimonial o éste se limita a sólo una parte del caudal hereditario.

Artículo 118. Revocación e ineficacia del pacto o testamento revocatorio.

1. La revocación produce su efecto aunque el pacto o testamento revocatorio sea a su vez revocado o pierda luego su eficacia por cualquier causa.
2. El testamento anterior recobra, no obstante, su fuerza si el testador, al revocar el pacto o testamento posterior, declara ser su voluntad que revivan las disposiciones del primero o si se limita a revocar un testamento meramente revocatorio del anterior.

Artículo 119. Otorgamientos en el mismo día.

1. Si aparecieran dos testamentos de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es posterior, se tendrán por no escritas en ambos las disposiciones contradictorias de uno y otro.
2. Si aparecieran un pacto y un testamento de la misma fecha, sin que sea posible determinar cuál es posterior, prevalecerán las disposiciones contradictorias del pacto sobre las del testamento.

Artículo 120. Inutilización del testamento cerrado.

1. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.
2. Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.
3. Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Artículo 121. Inutilización del testamento ológrafo.

El testamento ológrafo se presume revocado si aparece rasgado o inutilizado, o aparecen borradas, raspadas o enmendadas sin salvar las firmas que lo autoricen, salvo que se pruebe que los citados hechos ocurrieron sin la voluntad o sin el conocimiento de alguno de los testadores o que han sido llevados a cabo por el testador en estado de enfermedad mental.

Artículo 122. Supuestos de ineficacia.

La institución de heredero y el nombramiento de legatario devienen ineficaces, a falta de sustitución voluntaria o derecho de acrecer, entre otros, en los siguientes casos: a) Si el instituido o nombrado fallece antes que el testador, salvo que haya sustitución legal. b) Si la institución o el nombramiento estuvieran sujetos a condición suspensiva y el sucesor falleciere antes de que la condición se cumpla. c) Si el instituido o nombrado se torna incapaz de adquirir la herencia o el legado, salvo que haya sustitución legal. d) Si el llamado a suceder repudia la herencia o el legado.

Artículo 123. Efectos de la nulidad, el divorcio y la separación.

Salvo que del testamento resulte que la voluntad del testador o testadores fue otra, no surtirán efecto las disposiciones correspectivas entre los cónyuges, ni las liberalidades concedidas en testamento por uno de ellos al otro, si al fallecer aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

TÍTULO IV
De la fiducia sucesoria

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 124. Comitente.

Todo aragonés capaz para testar puede nombrar uno o varios fiduciarios para que ordenen su sucesión actuando individual, conjunta o sucesivamente. Nombrados varios sin señalar cómo deben actuar, se entenderá que el llamamiento es conjunto.

Artículo 125. Fiduciarios.

1. El fiduciario habrá de ser mayor de edad y tener plena capacidad de obrar en el momento del fallecimiento del causante.
2. Salvo disposición del comitente, no surtirá efecto el nombramiento del cónyuge como fiduciario si al fallecimiento de aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.
3. El cargo es voluntario y gratuito, salvo que el causante hubiese previsto que fuera retribuido; las facultades del fiduciario se entenderá que tienen carácter personalísimo.

Artículo 126. Subsidiariedad.

Salvo expresa autorización del comitente, el fiduciario, cualquiera que sea la forma en que haya sido designado, no podrá modificar las disposiciones sucesorias del causante, sean anteriores o posteriores a su nombramiento.

Artículo 127. Forma del nombramiento.

La designación de fiduciario y las instrucciones del comitente, si las hubiere, sobre ejecución de la fiducia, o administración y disposición de los bienes sujetos a ella, deberán constar necesariamente en testamento o escritura pública.

Artículo 128. Revocación del nombramiento.

1. El nombramiento de fiduciario, con independencia de la forma en que se haya efectuado, podrá ser revocado por el causante en testamento o escritura pública.
2. El nombramiento de nuevo fiduciario producirá la revocación de los anteriormente designados, a no ser que resulte clara la voluntad del causante de que actúen conjunta o sucesivamente.

Artículo 129. Plazo.

1. El fiduciario deberá cumplir su encargo en el plazo que expresamente le haya señalado el comitente.
2. A falta de señalamiento expreso, la fiducia deberá ejecutarse dentro del plazo de tres años, pero si el único fiduciario es el cónyuge del comitente, su nombramiento se entenderá hecho de por vida.
3. En los casos en que el llamamiento deba reiterarse y haya caducado el plazo, el fiduciario deberá ejecutar su encargo en un nuevo plazo de dos años.
4. Los plazos que establece este artículo son de caducidad.

Artículo 130. Cómputo del plazo.

Los plazos expresados en el artículo anterior se computarán: a) Desde el fallecimiento del causante. Si al fallecimiento del causante existen legitimarios de grado preferente menores de edad, el plazo de ejecución de la fiducia no finalizará hasta que transcurran tres años desde que alcancen la mayoría de edad todos ellos. b) En las fiducias sucesivas, desde que legalmente sea posible su ejecución. c) En el caso de reiteración del llamamiento, desde que el anterior resulte ineficaz.

Artículo 131. Prórroga del plazo.

En todo caso, los fiduciarios podrán solicitar antes de que caduque al Juez la prórroga del plazo establecido, quien, previa audiencia

del Ministerio Fiscal, podrá concederla, mediando justa causa, hasta un máximo de dos años.

Artículo 132. Reducción del plazo.

Salvo que el único fiduciario fuera el cónyuge viudo, cualquier persona con interés legítimo puede solicitar del Juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, señale un plazo más breve del que en principio corresponda, si la situación de pendencia pudiera producir graves daños al patrimonio hereditario.

Artículo 133. Delación.

1. A todos los efectos legales, la delación de la herencia no se entenderá producida hasta el momento de la ejecución de la fiducia o de su extinción.
2. Mientras no se defiera la herencia, se considerará en situación de herencia yacente, y su administración y representación se registrará por lo establecido en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II
La herencia pendiente de asignación

Artículo 134. Administrador y representante.

1. Pendiente de ejecución la fiducia, la administración y representación del patrimonio hereditario corresponderá: 1.º Al cónyuge viudo sobre todos los bienes y derechos del premuerto, mientras tenga la condición de administrador de la comunidad conyugal, o, en otro caso, sólo sobre los bienes afectos al usufructo de viudedad. 2.º Al fiduciario o fiduciarios.
2. En las fiducias colectivas, la administración del patrimonio pendiente de asignación sólo corresponderá a los fiduciarios si el causante no hubiera designado un administrador.

Artículo 135. Inventario.

1. En el plazo fijado por el comitente o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a su fallecimiento, el administrador deberá formalizar en escritura pública un inventario comprensivo de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la sucesión.
2. Mediando causa justificada, el administrador podrá solicitar del Juez una prórroga para su realización.
3. Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste quedará exonerado de la obligación de realizar el inventario, salvo que expresamente lo haya exigido el causante o lo acuerde el Juez a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.
4. Transcurrido el plazo para realizar el inventario sin que el administrador lo haya formalizado, cualquiera de los parientes del causante dentro del cuarto grado, o cualquier otro interesado en la herencia, podrá solicitar del Juez que le requiera para que lo formalice. El Juez, previa audiencia del administrador, le concederá un nuevo plazo por el tiempo que estime oportuno, con apercibimiento de que, si no lo hace, lo realizará a su costa un tercero designado judicialmente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 136. Obligaciones y cargas.

Se pagarán con cargo al caudal relicto: a) Los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando esta obligación no corresponda a otras personas. b) Las cargas y deudas de la herencia. c) Los gastos de conservación de los bienes, los tributos, primas de seguro u otros gastos a que se hallen afectos aquéllos así como las obligaciones contraídas por el administrador en la gestión de los negocios del causante o que se deriven de su explotación, en cuanto no hayan de ser satisfechos por el cónyuge usufructuario.

Artículo 137. Contenido de la administración y representación.

1. El administrador satisfará las obligaciones y cargas a que se refiere el artículo anterior, gestionará los negocios que formen parte del caudal, podrá cobrar créditos vencidos y consentir la cancelación de las fianzas y derechos que los garanticen y realizar cua-

lesquiera otros actos propios de todo administrador, así como ejercer las facultades de gestión que el causante le haya podido atribuir.

2. En el ámbito procesal, el administrador estará legitimado activa y pasivamente respecto de cualesquiera acciones referidas al patrimonio hereditario.

Artículo 138. Facultades de disposición.

1. El fiduciario podrá disponer a título oneroso de los bienes o derechos hereditarios sujetos a fiducia si el comitente le hubiera autorizado para ello, o para atender el pago de las obligaciones y cargas señaladas en el artículo 136, o cuando lo juzgue conveniente para sustituirlos por otros. En las fiducias colectivas, a falta de instrucciones del causante, el acuerdo sobre la disposición se tomará por unanimidad.

2. La contraprestación obtenida quedará subrogada en lugar de los bienes enajenados, salvo que se haya destinado al pago de las deudas y cargas del caudal pendiente de asignación.

3. El fiduciario o fiduciarios no administradores darán cuenta al administrador de toda enajenación que hayan realizado y, en su caso, de los bienes adquiridos que han sustituido a los enajenados.

Artículo 139. Disposición habiendo legitimarios.

Si existen legitimarios, para la eficacia de los actos de disposición de los inmuebles por naturaleza y de los muebles como sitios a que se refiere el artículo 39 de la Compilación del Derecho Civil será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo todos los legitimarios menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente.

Artículo 140. Facultades de liquidación.

El fiduciario podrá solicitar la liquidación de la comunidad conyugal disuelta.

**CAPÍTULO III
Ejecución de la fiducia**

Artículo 141. Forma.

1. La fiducia deberá ejecutarse necesariamente por acto inter vivos formalizado en escritura pública.

2. Cuando se haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo.

Artículo 142. Modo de actuar.

1. Salvo disposición en contra del comitente, cuando en el momento de ejecutar la fiducia existan descendientes suyos, el fiduciario habrá de ordenar la sucesión exclusivamente a favor de alguno o algunos de ellos, con la misma libertad con que podría hacerlo el causante.

2. El fiduciario podrá hacer uso total o parcial, y aun en tiempos distintos, de sus facultades, a menos que el causante hubiere dispuesto otra cosa.

3. Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste, en uso parcial de la fiducia, podrá atribuir bienes pertenecientes a la disuelta comunidad conyugal con el causante, sin necesidad de practicar su previa liquidación.

Artículo 143. Eficacia.

1. Los actos inter vivos que en ejecución de la fiducia realicen los fiduciarios serán irrevocables.

2. No obstante, podrá reiterarse el llamamiento si resulta ineficaz la atribución porque los beneficiarios llamados no quieran o no puedan aceptarla, o porque sea declarada nula.

3. Los actos de ejecución de la fiducia en forma testamentaria son siempre revocables y no impiden la eficacia de los actos de disposición realizados por el viudo fiduciario con posterioridad.

Artículo 144. Integrantes de la fiducia colectiva.

1. De la fiducia colectiva formará parte también el cónyuge viudo si el comitente no lo ha excluido expresamente y existen solamente descendientes comunes.

2. Establecida la fiducia a favor de parientes, en defecto de instrucciones del comitente o para completarlas, se entenderán llamados, hasta un número de tres, los que tengan capacidad para ser fiduciarios, con el siguiente orden de prelación: 1.º Ascendientes más próximos del causante de menor edad de una u otra línea. 2.º Hermanos que hayan convivido familiarmente con el causante, con preferencia del mayor sobre el menor. 3.º Los colaterales que dentro del cuarto grado nombre el Juez, oído el Ministerio Fiscal.

Artículo 145. Ejecución de la fiducia colectiva.

1. A falta de instrucciones del causante, los acuerdos sobre ejecución total o parcial de la fiducia se tomarán por mayoría de los fiduciarios en acto al que habrán de ser convocados todos ellos.

2. Al otorgamiento de la escritura pública concurrirán todos los fiduciarios. No obstante, bastará con que concurra la mayoría de ellos si los comparecientes manifiestan bajo su responsabilidad que la decisión se adoptó tras deliberación a la que fueron convocados la totalidad de los fiduciarios.

Artículo 146. Sucesión de la casa.

1. En los supuestos de que la casa o un patrimonio deban deferirse a un solo heredero, sin determinación de normas para su nombramiento o cuando resulten de imposible cumplimiento, la elección deberá efectuarse por el cónyuge sobreviviente, y, en su defecto o cuando éste hubiere fallecido sin realizarla, por las personas llamadas a integrar la fiducia colectiva conforme al artículo 144.

2. La elección deberá recaer en uno de los hijos o descendientes del causante y, en su defecto, en uno de los parientes de éste con preferencia de los comprendidos hasta el cuarto grado.

**CAPÍTULO IV
Extinción**

Artículo 147. Pérdida de la condición de fiduciario.

La condición de fiduciario se pierde: a) Por las causas establecidas por el causante.

b) Por expirar el plazo establecido para su ejecución.

c) Cuando el fiduciario fallezca, sea declarado ausente o fallecido, privado de la plena administración de sus bienes o incapacitado judicialmente.

d) Por renuncia del fiduciario. Se considerará que renuncian a su condición de fiduciarios los que requeridos notarial o judicialmente por cualquier persona con interés legítimo no la aceptaren pura y simplemente en igual forma en los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

e) Cuando el cónyuge viudo fiduciario contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el comitente hubiera dispuesto expresamente otra cosa.

f) Por incurrir el fiduciario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas legales de desheredación o indignidad para suceder.

Artículo 148. Extinción de la fiducia.

1. En la fiducia individual, la pérdida de la condición de fiduciario producirá la extinción de la misma, salvo que proceda el llamamiento de otro fiduciario en los casos de fiducia sucesiva. En todo caso, conservarán su eficacia los actos ya efectuados con anterioridad por el fiduciario, salvo los de disposición que el cónyuge viudo fiduciario hubiere efectuado en su testamento en los casos de las letras e) y f) del artículo anterior.

2. Cuando los fiduciarios sean varios, la pérdida de tal condición por alguno de ellos, una vez agotada la posibilidad de designación en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 144, no impedirá el cumplimiento del encargo por los restantes, aunque sólo quede uno, salvo que sea el cónyuge no designado por el comitente o que éste haya dispuesto otra cosa.

TÍTULO V
Normas comunes a las sucesiones voluntarias

CAPÍTULO PRIMERO
Designación de sucesor

Artículo 149. *Sucesión voluntaria.*

1. Quien no tenga legitimarios puede disponer, por pacto o testamento, de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para suceder.
2. El que tenga legitimarios sólo puede disponer de sus bienes con las limitaciones que se establecen en esta Ley.
3. La reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando aparezca previamente determinada en testamento abierto u otra escritura pública.

Artículo 150. *No exigencia de la institución de heredero.*

1. El pacto sucesorio y el testamento serán válidos aunque no contengan institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes. También lo serán aunque el instituido sea incapaz de heredar o no acepte la herencia.
2. En estos casos se cumplirán las disposiciones paccionadas o testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes se deferirá a los herederos legales, abriéndose para ellos la sucesión legal.

Artículo 151. *Nombramiento de heredero.*

1. Tendrá la consideración de heredero el nombrado para suceder, en todo o en parte, en las relaciones patrimoniales y personales del causante que no se extingan por su muerte, cualquiera que sea la denominación que éste le haya dado y tanto si ha sido llamado a la totalidad o a una cuota del caudal como a uno o varios bienes determinados.
2. Los designados sucesores por causa de muerte que no sean herederos tendrán la consideración de legatarios.
3. El llamado a una cuota de la herencia será considerado heredero y el llamado a cosa determinada, legatario, salvo que resulte que otra es la voluntad del causante.

Artículo 152. *Heredero "ex re certa".*

1. Si es voluntad del disponente que el instituido en cosa cierta y determinada sea heredero, responderá de las obligaciones y cargas hereditarias en proporción al valor de lo así recibido; pero no tendrá derecho de acrecer.
2. Si toda la herencia ha sido distribuida entre herederos instituidos en cosa cierta y determinada, sucederán en los bienes de nueva aparición en proporción al valor de lo recibido por cada uno.
3. El instituido en el derecho de usufructo de la herencia, o de una parte o cuota de ella, cuando la voluntad del disponente es que sea heredero, tiene la consideración de heredero ex re certa.

Artículo 153. *Legado de parte alicuota.*

Si es voluntad del disponente que el llamado a parte alicuota de la herencia sea legatario, no será deudor de las obligaciones y cargas de la herencia y concurrirá a la partición con el heredero, pero cuando no sea legitimario sólo tendrá derecho a percibir el valor de lo legado en bienes del activo hereditario líquido si el heredero no opta por pagarlo en dinero, aunque no lo haya en la herencia.

Artículo 154. *Distribución de toda la herencia en legados.*

1. Si la voluntad del disponente ha sido distribuir toda la herencia en legados, se prorratearán las deudas y cargas entre los legatarios en proporción a sus cuotas, a no ser que se hubiera previsto otra cosa.
2. La responsabilidad de los legatarios se mantendrá por la parte que proporcionalmente se derive de sus cuotas aunque concurren con herederos legales sobrevenidos por la aparición de nuevos bienes.

Artículo 155. *Certeza de la designación.*

Se tendrá por no puesta toda disposición paccionada o testamentaria en favor de persona incierta, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 156. *Motivación de la disposición.*

La expresión en el pacto o testamento de los motivos de una disposición no afectará a su eficacia, a no ser que, siendo falsos o ilícitos, resultara del propio título sucesorio que han sido esencialmente determinantes de la disposición.

Artículo 157. *Concurrencia de designados.*

En el llamamiento sucesorio a varias personas, salvo que otra cosa resulte del mismo, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Los sucesores designados simultáneamente sin atribución de partes se entienden llamados por partes iguales. Por excepción, si se llama a los hermanos del causante sin hacerlo nominalmente, los de padre y madre toman doble porción que los medio hermanos.
- b) Si se llama simultáneamente a varias personas, a unas individual y a otras colectivamente, se entiende que éstas lo son también individualmente.
- c) Los designados conjuntamente se entienden llamados simultánea y no sucesivamente. Asimismo, cuando sean llamados a una sucesión una persona y sus hijos, se entienden todos instituidos simultánea y no sucesivamente.
- d) Cuando se designa a los "hijos", "descendientes" o "hijos y descendientes" del causante o de otra persona, se entienden llamados en primer término los hijos, sustituidos por sus stirpes de descendientes conforme a las reglas de la sustitución legal.
- e) Cuando se llama a un determinado grupo de parientes, como "hijos" o "hermanos", sean del causante o de otra persona, se entienden comprendidos los matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos que vivan o estén concebidos al tiempo en que se defiere la herencia.

Artículo 158. *Disposición a favor del alma o a favor de los pobres.*

1. Los bienes objeto de disposición para sufragios y obras pías, cuando se haya hecho indeterminadamente y sin especificar su aplicación, se ofrecerán por los albaceas a las instituciones beneficiarias y si alguna no los quisiera recibir en especie, se venderán por aquéllos, que entregarán la mitad del importe a la Iglesia o confesión religiosa legalmente reconocida a la que pertenecía el causante, para que los destine a los indicados sufragios y para atender sus necesidades, y la otra mitad a la Diputación General de Aragón para fines benéficos de la población o comarca correspondiente al domicilio del difunto o de alcance más general. Si el disponente pertenecía a una Confesión religiosa no reconocida legalmente, la mitad que le habría correspondido acrecerá a la Diputación General.

2. En la disposición a favor de los pobres en general o para obras asistenciales, la Diputación General de Aragón destinará los bienes, o el importe de su venta, a entidades asistenciales preferentemente de la población o comarca del domicilio del disponente.

Artículo 159. *Disposición a favor de parientes o herederos.*

1. Si no resulta otra cosa del pacto o testamento, la disposición a favor de parientes del disponente o de un tercero sin determinación de quiénes sean, se considerará hecha a favor de los que serán llamados por ley a suceder en el momento de la delación y en la proporción resultante de las reglas de la sucesión legal, pero sin limitación de grado y excluyendo al cónyuge.
2. Si para designar a los sucesores se utilizan expresiones como los "herederos", "herederos legales", "herederos legítimos" u otras semejantes, ya lo sean del causante o de otra persona, en defecto de previsiones en el título sucesorio, se entenderán llamados quienes deban heredar según las reglas de la sucesión legal.

Artículo 160. *Prohibiciones de adquirir por causa de muerte.*

1. Es nula la disposición por causa de muerte a favor de las siguientes personas: a) El Notario autorizante del acto, o las personas

ante las que se otorgan los testamentos especiales, y su cónyuge, parientes o afines dentro del cuarto grado.

b) Los testigos, facultativos, expertos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del pacto o testamento.

c) La persona que escribe el testamento cerrado a ruego del testador.

d) El tutor o curador del disponente, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no hubiesen que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela. Es, sin embargo, válida la disposición a su favor cuando se trate de ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge del disponente.

2. Abierta la sucesión, los efectos retroactivos, el deber de restitución y la caducidad de la acción declarativa de la incapacidad relativa del heredero o legatario a quien se haya deferido la herencia, se rigen por las normas de la indignidad.

Artículo 161. Condiciones válidas.

Son válidas todas las condiciones que no sean imposibles o contrarias a las leyes o las buenas costumbres. En particular, es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada, así como la condición de que el heredero o legatario haga alguna disposición mortis causa a favor del disponente o de otra persona.

CAPÍTULO II

Legados

Artículo 162. Adquisición del legado.

1. En los legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario, el legatario adquiere su propiedad desde que se le defiere. En los demás legados, la delación le convierte en acreedor de la persona gravada.

2. El legatario que acepte el legado consolidará su adquisición, pero si lo repudia se considerará que no ha tenido lugar la delación a su favor.

Artículo 163. Derecho de transmisión.

1. El legado deferido y no aceptado ni repudiado se transmitirá por fallecimiento del legatario a sus herederos, con la misma facultad de aceptarlo o repudiarlo, salvo voluntad contraria del disponente o que se trate de legados de usufructo, de renta, de pensión vitalicia u otros de carácter personalísimo.

2. De existir una pluralidad de herederos del legatario, cada uno podrá repudiar o aceptar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 164. Posesión del legado.

El legatario de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario puede, por sí solo, aun habiendo legitimarios, tomar posesión de la misma y, si fuera inmueble, obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación.

Artículo 165. Prelación entre legatarios.

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, su pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los que el causante haya declarado preferentes.
- 2.º Los remuneratorios.
- 3.º Los de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- 4.º Los de alimentos.
- 5.º Los de educación.
- 6.º Los demás a prorrata.

CAPÍTULO III

Derecho de acrecer

Artículo 166. Casos en que procede.

Habiendo sido llamadas dos o más personas conjuntamente a la totalidad de una herencia o legado o porción de ellos, si alguna no

quiere o no puede suceder, su porción acrecerá a las demás, salvo que el disponente hubiera nombrado sustituto o excluido el derecho de acrecer o procedieran la sustitución legal o el derecho de transmisión regulado en el artículo 72.

Artículo 167. Acrecimiento por grupos.

Si quien no llega a suceder forma parte de un grupo de llamados, aunque hubiera otras personas llamadas conjuntamente, el acrecimiento tendrá lugar con preferencia dentro del grupo.

Artículo 168. Efectos del derecho de acrecer.

Los herederos o legatarios favorecidos por el acrecimiento adquieren la parte acrecida por imperio de la ley, sin necesidad de aceptación y sin poder repudiar separadamente esa parte.

CAPÍTULO IV

Albacea

Artículo 169. Carácter dispositivo.

El disponente puede nombrar en pacto sucesorio o testamento uno o más albaceas y establecer con entera libertad las determinaciones que tenga por conveniente.

Artículo 170. Testamento mancomunado.

En el testamento mancomunado, el plazo señalado al albacea común a los testadores se contará, en cuanto a cada sucesión, desde la fecha de fallecimiento del respectivo causante.

TÍTULO VI

De la legítima

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 171. Legítima colectiva.

1. La mitad del caudal fijado conforme al artículo 174 debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios.

2. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente.

Artículo 172. Títulos de atribución.

1. La legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo.
2. La existencia de legitimarios no impide al disponente instituir, de forma clara y explícita, heredero a un extraño.

Artículo 173. Legitimarios de grado preferente.

1. Son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes.

2. No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima.

Artículo 174. Cálculo.

1. El caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera: 1.º Se parte del caudal relicto valorado al tiempo de liquidarse la legítima. 2.º Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima.

2. Por excepción, no se computan: a) Las liberalidades usuales. b) Los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarles alimentos. Los gastos de educación y colocación de los hijos sólo se computarán cuando sean extraordinarios.

Artículo 175. Imputación.

1. Serán imputables a la legítima colectiva las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes, incluso premuertos, incapaces de suceder, desheredados con causa legal o renunciantes a la legítima.

2. A la imputación se le aplican las mismas reglas de valoración del artículo anterior. No se deducirá del valor de las liberalidades por causa de muerte el de los gravámenes impuestos por el causante a los descendientes, los cuales tendrán el derecho que les confiere el artículo 184, ni el de los impuestos por la ley.

Artículo 176. Liberalidades no imputables.

No se imputan a la legítima: a) Las liberalidades que el causante hubiera excluido de imputación. b) Las no computables para el cálculo de la legítima.

Artículo 177. Renuncia a la legítima.

1. La renuncia a la legítima puede hacerse tanto después como antes de la delación de la sucesión, y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio.

2. Los requisitos de capacidad y forma de la renuncia a la legítima son, cuando se hace después de la delación, los mismos de la repudiación de la herencia, y, cuando se hace antes, los mismos del otorgamiento de pactos sucesorios.

3. La renuncia a la legítima, salvo declaración en contrario, no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión legal ni a los que le provengan de la sucesión voluntaria del causante.

4. La renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente implica la renuncia a la legítima.

Artículo 178. Prescripción de acciones.

1. Las acciones reguladas en este Título prescriben en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si ésta se produce con posterioridad.

2. Si el legitimado para el ejercicio de estas acciones fuera menor de catorce años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve.

CAPÍTULO II**Intangibilidad cuantitativa****Artículo 179. Lesión de la legítima.**

1. No alcanzando los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes la cuantía de la legítima colectiva, podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes en la forma regulada a continuación.

2. Salvo que la voluntad del disponente sea otra, el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal.

3. La renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás.

Artículo 180. Prelación en la reducción de liberalidades.

Las liberalidades lesivas se reducirán en el orden que el causante hubiera dispuesto y en lo no previsto se procederá de la siguiente forma: a) Se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata, con independencia de su título de atribución. b) Si no fuera suficiente, se reducirán las liberalidades entre vivos, empezando por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducirán a prorrata.

Artículo 181. Forma de practicar la reducción.

1. Si la reclamación de reducción se dirige contra el cónyuge viudo, podrá éste evitarla pagando en metálico lo que al legitimario reclamante le correspondiera percibir.

2. Si quien sufriera la reducción hubiera recibido del causante varios bienes, tendrá derecho a determinar cuáles de ellos, que cubran el valor reclamado, son objeto de la misma.

3. Si el objeto de la reducción fuera un bien o un conjunto de ellos que no admita cómoda división, ambas partes podrán compensarse en metálico como convengan. En defecto de acuerdo, si la reducción no absorbe la mitad de su valor, quedará para el que hubiera recibido la liberalidad; en caso contrario, para el legitimario que reclama, debiéndose compensar la diferencia en metálico.

CAPÍTULO III**Intangibilidad cualitativa****Artículo 182. Cumplimiento en bienes relictos.**

1. La legítima debe atribuirse en bienes relictos.

2. El incumplimiento del deber de atribuir en bienes relictos lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables, faculta individualmente a los legitimarios afectados para pedir que la parte proporcional que en la diferencia les corresponda les sea entregada en bienes relictos por los extraños que los han recibido, renunciando en favor de éstos a los correspondientes bienes no relictos.

3. La reducción de liberalidades de bienes relictos hechas a favor de no descendientes no podrá afectar al cónyuge viudo y para su práctica será de aplicación el artículo 181.

Artículo 183. Prohibición de gravámenes sobre la legítima.

1. El causante sólo puede imponer gravámenes sobre los bienes relictos que atribuya a sus descendientes cuando el valor de los atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima cubra el importe de la legítima colectiva.

2. Se entiende a estos efectos por gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondían al causante. No se consideran gravámenes los legados en titularidad plena de bienes ciertos con que el causante hubiera gravado a un descendiente.

Artículo 184. Efectos de la infracción.

El legitimario a quien se hubiera impuesto un gravamen que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior tiene derecho a que se tenga por no puesto. A este derecho se le aplicarán las siguientes reglas: 1.º El gravamen se tendrá por no puesto sólo en la parte que vulnere la prohibición. Pero si por su naturaleza no fuera posible dejarlo sin efecto parcialmente, se tendrá por no puesto en su totalidad.

2.º Si fueran varios los descendientes sujetos a gravamen, la parte que deba quedar sin efecto se repartirá entre ellos en la misma proporción en que hayan sido favorecidos por el causante en sus disposiciones por causa de muerte.

3.º El descendiente al que se hubieran impuesto varios gravámenes podrá decidir el orden en que deben quedar sin efecto.

Artículo 185. Cautelas de opción compensatoria.

1. Para que sea válida la facultad concedida por el causante a algún legitimario de optar entre una determinada atribución por causa de muerte libre de gravamen y otra de mayor importe pero sujeta a gravamen que infrinja lo dispuesto en el artículo 183, es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) Que si se optara por la atribución libre de gravamen, no haya lesión en la legítima colectiva.

b) Y que si se optara por la atribución gravada, el conjunto de liberalidades recibidas por los legitimarios cubra además la mitad de la parte de libre disposición.

2. La opción que incumpla los requisitos del apartado 1 es ineficaz y al gravamen impuesto se le aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior.

Artículo 186. Gravámenes permitidos.

No se incluyen en la prohibición del artículo 183 los siguientes gravámenes:

- 1.º Aquellos dispuestos en beneficio de otros descendientes, presentes o futuros, dentro de los límites de las sustituciones fideicomisarias.
- 2.º Los establecidos para el caso de fallecer todos los legitimarios sin descendencia, y sólo relativamente a los bienes de que cada uno no hubiere dispuesto.
- 3.º Los establecidos con justa causa, que esté expresada en el título sucesorio o en documento público, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.
- 4.º Los demás previstos por la ley.

Artículo 187. *Justa causa de gravamen.*

1. Sólo es justa la causa que busca un mayor beneficio del legitimario gravado o de los demás legitimarios.
2. Si el gravamen impusiera una obligación cuyo incumplimiento produzca la transferencia de los bienes heredados por el gravado a otra persona, sólo será válido cuando esa persona sea otro descendiente.
3. La causa expresada deberá tenerse como justa mientras no se demuestre que no lo es.

**CAPÍTULO IV
Preterición**

Artículo 188. *Supuestos de preterición.*

1. Se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.
2. No se consideran preteridos quienes en el momento de la delación de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido.

Artículo 189. *Mención suficiente.*

1. Es suficiente para que no haya preterición cualquier mención del legitimario en cualquier parte o cláusula del testamento o escritura en que se ordene la sucesión, aun sin disposición alguna a su favor ni exclusión expresa de la legítima o de beneficios sucesorios.
2. Es también suficiente cualquier atribución de carácter simbólico o de valor irrelevante.
3. No es mención suficiente, respecto de los nacidos después de otorgarse el testamento o la escritura, el uso de expresiones no referidas especialmente a ellos. Tampoco es mención suficiente la referencia a un descendiente como fallecido cuando en realidad vive.

Artículo 190. *Preterición intencional.*

1. Es intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legitimario y su condición de tal.
2. La preterición se presumirá intencional, salvo prueba en contrario.

Artículo 191. *Preterición no intencional.*

Es no intencional la preterición cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo.

Artículo 192. *Consecuencias de la preterición intencional.*

El legitimario preterido intencionalmente no tiene otro derecho que el que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Artículo 193. *Consecuencias de la preterición no intencional.*

1. El legitimario preterido no intencionalmente tiene derecho, salvo previsión distinta del disponente, a una porción del caudal relicto igual a la que después de la reducción corresponda al menos favorecido por aquél. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de los restantes legitimarios, aun que éstos tendrán derecho a pagar al preterido su parte en metá-

- lico. A la reducción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 181.
2. Cuando todos o el único legitimario de grado preferente hayan sido preteridos no intencionalmente y no haya sido designado heredero o legatario ningún otro descendiente, se produce la delación abintestato de todo el caudal relicto.
3. El preterido no intencionalmente tendrá, además, el derecho que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

**CAPÍTULO V
Desheredación y exclusión**

Artículo 194. *Desheredación con causa legal.*

1. Sólo produce los efectos dispuestos en el artículo 196 la desheredación que se funda en una causa legal, cierta y expresada en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia.
2. La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del causante, si el desheredado la niega.

Artículo 195. *Causas legales de desheredación.*

Son causas legales de desheredación:

- a) Las de indignidad para suceder.
- b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado.
- d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.

Artículo 196. *Efectos de la desheredación con causa legal.*

1. La desheredación realizada conforme al artículo 194 priva al desheredado de la condición de legitimario y de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, excepto de las voluntarias posteriores a la desheredación.
2. Además, extingue la legítima colectiva si no hubiera otros descendientes que conserven la condición de legitimarios.
3. La reconciliación posterior entre el disponente y el desheredado o el perdón de aquél a éste, privan al disponente del derecho a desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha.

Artículo 197. *Exclusión voluntaria de descendientes.*

1. El disponente puede excluir a los legitimarios de grado preferente aunque no concurren los requisitos del artículo 194 y aun sin alegación de causa alguna.
2. Los legitimarios excluidos no tienen otros derechos que el que pueda corresponderles a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma, y los que les correspondan en la sucesión legal, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Artículo 198. *Exclusión absoluta.*

1. La exclusión es absoluta cuando el disponente ha expresado su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión. La misma consideración tiene la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el artículo 194.
2. Los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles, en los que serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran.
3. No obstante, si la exclusión absoluta afecta a todos o al único legitimario, conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

Artículo 199. *Error en el motivo o la causa.*

Si el motivo de la exclusión, aun absoluta, o la causa de la desheredación, expresados en el título sucesorio, son erróneos, pero no han sido determinantes, se tienen por no puestos. Si han sido determinantes, se producen para los legitimarios de grado preferente las consecuencias de la preterición no intencional.

CAPÍTULO VI Alimentos

Artículo 200. *Derecho a alimentos.*

1. Los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les correspondieran, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos.

2. Estos derechos de alimentos sólo procederán en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general.

TÍTULO VII De la sucesión legal

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 201. *Procedencia.*

En defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal.

Artículo 202. *Orden de sucesión legal.*

1. En la sucesión legal la herencia se defiere en primer lugar a los parientes de la línea recta descendente.

2. En defecto de descendientes:

1.º Los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.

2.º Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los colaterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza.

Artículo 203. *Diversidad de llamamientos universales.*

1. En la sucesión legal de una persona pueden concurrir diferentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal relicto.

2. La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere sólo a los bienes no troncales, sólo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales.

Artículo 204. *Principio de proximidad de grado.*

1. Dentro de cada línea, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo en los casos en que proceda el derecho de sustitución legal.

2. Los parientes de la misma línea y grado heredan por cabezas o a partes iguales, salvo previsión legal en contrario.

Artículo 205. *Ineficacia del llamamiento.*

1. Cuando el llamado a la sucesión legal no puede o no quiere suceder, se procede conforme al siguiente orden:

1.º Si se trata de un descendiente o hermano del causante y de alguno de los supuestos de sustitución legal, ocupan su lugar sus estirpes de descendientes.

2.º No aplicándose la sustitución legal, su parte acrecerá a los coherederos.

3.º Si tampoco hubiera acrecimiento, sucederán por derecho propio los parientes del grado siguiente o, en su caso, las personas que ocuparan el siguiente lugar, todo ello según el orden de delación legal.

2. Quienes reciban la porción del llamado ausente deberán cumplir las obligaciones que impone la normativa sobre la ausencia.

CAPÍTULO II Sucesión de los descendientes

Artículo 206. *No discriminación.*

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Artículo 207. *Sucesión a favor de los hijos.*

Los hijos del difunto le heredan siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Artículo 208. *Sucesión a favor de otros descendientes.*

1. Los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal, en los casos y en la forma previstos en el Capítulo III del Título Primero de esta Ley.

2. Repudiando la herencia el descendiente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los descendientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos del repudiante.

CAPÍTULO III Recobros y sucesión troncal

Artículo 209. *Recobro de liberalidades.*

1. Los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

2. El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos.

3. El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido.

4. Cuando los bienes donados pertenecieran a la comunidad conyugal, el recobro se ejercerá por cada cónyuge sobre la mitad indivisa de aquéllos y para su patrimonio privativo.

Artículo 210. *Recobro, habiendo descendientes.*

Procede también el recobro ordenado en el artículo anterior si, habiendo ya recaído por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen todos éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Artículo 211. *Sucesión troncal.*

Cuando no haya lugar a la aplicación de los artículos anteriores, la sucesión en los bienes troncales se deferirá:

1.º A los hermanos por la línea de donde procedan los bienes, sustituidos por sus respectivas estirpes de descendientes.

Habiendo sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.

2.º Al padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan.

3.º A los más próximos colaterales del causante hasta el cuarto grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio, entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Concurriendo tíos y sobrinos del transmitente, cuando unos y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros serán excluidos por los segundos.

Artículo 212. *Bienes troncales de abolorio.*

1. Son bienes troncales de abolorio todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos.

2. Se entiende que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.

Artículo 213. Bienes troncales simples.

1. Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado.
2. Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor.

CAPÍTULO IV
Sucesión de los ascendientes

Artículo 214. Sucesión a favor de los padres.

1. La herencia se defiere al padre y a la madre por partes iguales.
2. En el caso de que uno de los padres haya premuerto al causante o no quiera o no pueda aceptar la herencia, su parte acrecerá al otro progenitor.

Artículo 215. Sucesión a favor de otros ascendientes.

1. A falta de padre y de madre, o cuando ambos no quieran o no puedan aceptar, la herencia se defiere a los ascendientes más próximos en grado.
2. Si concurren varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea paterna o materna, la herencia se defiere por cabezas. Si alguno de los llamados no quiere o no puede aceptar, su parte acrecerá a los demás coherederos.
3. Si los ascendientes son de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad se defiere a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea, la división se hará por cabezas, con derecho de acrecer en favor de los coherederos de la misma línea en caso de que algún llamado no quiera o no pueda aceptar la herencia. Si todos los ascendientes de una línea no quieren o no pueden aceptar, su mitad acrecerá a los ascendientes del mismo grado de la otra línea.

CAPÍTULO V
Sucesión del cónyuge y los colaterales

Artículo 216. Sucesión a favor del cónyuge viudo.

1. El llamamiento al cónyuge sobreviviente no tendrá lugar si al fallecimiento del causante estuviera decretada judicialmente la separación, se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación, o si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.
2. Si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se defirirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente.

Artículo 217. Sucesión a favor de hermanos y sobrinos.

1. Los hermanos e hijos y nietos de hermanos son llamados con preferencia a los demás colaterales.
2. Si no concurren más que hermanos de doble vínculo, la delación tiene lugar por partes iguales.
3. Si concurren hermanos con descendientes de otros hermanos de doble vínculo, la herencia se defiere a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal.
4. Si concurren hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiere por sustitución legal, pero si concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se defiere por cabezas.

Artículo 218. Sucesión a favor de medio hermanos y sobrinos.

1. Si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros son llamados a doble cuota de la herencia que los segundos.
2. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, la herencia se defiere a todos por partes iguales.

3. La herencia se defiere a los hijos y nietos de los medio hermanos por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de hermanos de doble vínculo.

Artículo 219. Sucesión a favor de otros colaterales.

1. No habiendo hermanos ni hijos o nietos de hermanos, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado.
2. La delación en favor de estos colaterales se verifica sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

CAPÍTULO VI
Sucesión en defecto de parientes y cónyuge

Artículo 220. Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma.

1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.
2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.

Artículo 221. Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.
2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación Provincial de Zaragoza destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.

DISPOSICION ADICIONAL

Única. Régimen tributario de las instituciones civiles aragonesas.

El Gobierno remitirá en el plazo de un año un Proyecto de Ley que regule las particularidades fiscales de la sucesión mortis causa en Aragón, ya a través de la Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas, ya mediante una ley específica atendiendo a nuestras peculiaridades de Derecho foral y actual realidad socioeconómica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Norma general.

Las sucesiones por causa de muerte se registrarán por la ley vigente en el momento de apertura de la sucesión.

Segunda. Validez de los actos por causa de muerte anteriores a la Ley.

1. Conservarán su validez los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas bajo la legislación anterior y que sean válidos con arreglo a ella.
2. También serán válidos los pactos sucesorios y testamentos otorgados y las fiducias sucesorias concedidas o pactadas antes de la entrada en vigor de esta Ley que lo sean con arreglo a ella, aunque no lo fueran según la legislación anterior, siempre que la apertura de la sucesión se produzca estando esta Ley en vigor.

Tercera. Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía.

1. Las acciones, derechos y deberes nacidos antes de regir esta Ley, pero no ejercitados o cumplidos a su entrada en vigor, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en esta Ley.
2. Los plazos se contarán desde la entrada en vigor de esta Ley en las sucesiones abiertas con anterioridad, pero se aplicarán los de la legislación anterior si habían de cerrarse antes que los de esta Ley.

Cuarta. Sustitución legal.

1. No es causa de sustitución legal la renuncia a la herencia producida con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

2. No obstante, cuando en pacto sucesorio o testamento otorgado antes de la entrada en vigor de esta Ley se hubiera previsto expresamente la aplicación del régimen contenido en el artículo 141 de la Compilación del Derecho Civil, será dicho régimen el que se aplique.

Quinta. Normas sobre aceptación, repudiación y partición.

Las normas de esta Ley sobre aceptación, repudiación y partición de la herencia se aplicarán a las realizadas tras su entrada en vigor aunque la sucesión se haya abierto antes.

Sexta. Consorcio foral.

Los efectos del consorcio foral y la facultad de cada consorte de separarse del mismo previstos en esta Ley serán de aplicación después de su entrada en vigor aunque el consorcio se hubiera originado antes.

Séptima. Sucesión paccionada.

Las normas del Título II de la presente Ley en cuanto a efectos, disposición de bienes entre vivos y responsabilidad de los bienes transmitidos, así como la reguladora de los efectos de la revocación de la institución de presente, serán también aplicables a los pactos sucesorios otorgados con anterioridad a su entrada en vigor.

Octava. Modificación o revocación de actos y disposiciones por causa de muerte.

Las normas de la presente Ley sobre modificación o revocación de los actos por causa de muerte o de cualquiera de las disposiciones contenidas en ellos serán aplicables desde su entrada en vigor aunque los actos que se modifican o revocan se hubieran otorgado con anterioridad.

Novena. Fiducia sucesoria.

El artículo 132 y los Capítulos II, III y IV del Título IV de esta Ley serán también aplicables a las fiducias sucesorias pendientes de ejecución a su entrada en vigor.

Décima. Preterición.

Lo dispuesto en el artículo 189 sobre mención suficiente se aplica

también a las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. *Derogación del Libro II de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

Queda derogado por la presente Ley el Libro II, "Derecho de sucesión por causa de muerte", artículos 89 a 142, de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificación del Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón tendrá la siguiente redacción:

"TITULO PRELIMINAR Las normas en el Derecho Civil de Aragón Fuentes jurídicas Artículo 1. 1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan. De la costumbre Artículo 2. 1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes. "Standum est chartae" Artículo 3. Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés."

Segunda. *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor el día 23 de abril de 1999. Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón. Zaragoza, 24 de febrero de 1999.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, SANTIAGO LANZUELA MARINA

El anteproyecto de Ley de régimen económico matrimonial y viudedad

PREÁMBULO

I

Esta Ley de Derecho civil, que desarrolla y pone al día la regulación de las relaciones patrimoniales en la familia, incluida la institución de la viudedad, constituye un segundo paso, de gran importancia por su extensión y contenido, para la renovación del Cuerpo legal del Derecho civil de Aragón. Se avanza así en este "objetivo necesario de la política legislativa de la Comunidad" que señalaba el Preámbulo de la Ley de sucesiones por causa de muerte. Con aquella Ley las Cortes de Aragón, en ejercicio de las competencias reconocidas por el artículo 149-1-8º de la Constitución y el artículo 35-1.4º del Estatuto de Autonomía, iniciaban la "tarea de largo aliento" de desarrollar sistemáticamente el Derecho aragonés. La presente Ley sigue el camino trazado por aquélla.

En adelante, los títulos IV, V y VI del Libro Primero de la Compilación del Derecho civil de Aragón quedarán derogados y sustituidos por las normas que ahora se aprueban. No se produce con ello una ruptura sustancial con el pasado, que sería impensable tratándose de las normas que configuran el consorcio conyugal, la libertad para pactar sobre el régimen económico del matrimonio o el derecho de viudedad. La mayor parte de las normas compiladas, basadas en la experiencia histórica de siglos, quedan incorporadas a la presente Ley, que proporciona a las mismas un marco general que sirve de contexto sistemático y hace más fácil su interpretación, evitando las dudas sobre la pertinencia de acudir al Código civil para darles respuesta. El Código civil, como Derecho general del Estado, sigue siendo supletorio del Derecho civil de Aragón, pero la Ley tiene buen cuidado de incluir normas propias en todos los casos en que el hipotético recurso al Código era más claramente perturbador, así como de construir un sistema cuyos principios sean siempre preferentes a los enunciados del Código, de acuerdo con el artículo 1 de la Compilación.

La Ley no es una reforma de la Compilación, sino una nueva formulación legal de las normas que han de regir las relaciones patrimoniales familiares. Su contenido, como se ha dicho, coincide en gran medida con el de las normas derogadas, en ocasiones aprovechando su mismo texto, pero ha sido pensado de nuevo en su totalidad, contrastándolo con los principios constitucionales, las aspiraciones reconocibles de los aragoneses y aragonesas, las enseñanzas de su aplicación por los jueces, la experiencia de los profesionales del Derecho y las sugerencias de la doctrina especializada. En consecuencia, las adiciones, modificaciones y aun supresiones son numerosas. Las principales de ellas se señalan a continuación.

II

La Ley se abre con un título primero dedicado a disposiciones generales, que arranca de la comunidad de vida que el matrimonio constituye, enlazando así con las determinaciones legales sobre el matrimonio contenidas en el Código civil, dentro del ámbito de la competencia exclusiva que al Estado reserva el art. 149-1-8º de la Constitución en materia de "relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio".

Una parte de estas disposiciones se encontraban, sustancialmente, en la Compilación, en las normas sobre el régimen legal y, por tanto, con vocación de aplicarse en todos los casos, o en diversos lugares de la misma, mientras que algunas otras proceden del Derecho supletorio. Al situarlas ahora en el frontispicio de la Ley se subraya el valor informador de principios tales como la libertad de regulación y la atribución del gobierno de la familia a ambos cón-

yuges, que toman juntos las decisiones sobre la economía del hogar y se proporcionan uno a otro la información adecuada. Además, se precisan los criterios con que debe atenderse a la satisfacción de las necesidades familiares, incluyendo el deber que los hijos tienen de contribuir equitativamente a ellas en el hogar en que conviven, se establece la responsabilidad frente a terceros por las obligaciones contraídas para la satisfacción de las mismas y se enfatiza el respeto a los derechos de terceros. Reunir en un mismo título todas estas normas contribuye a dibujar los rasgos que el legislador considera fundamentales en toda comunidad de vida matrimonial y permite señalar expresamente el carácter imperativo de algunos preceptos básicos.

Respecto de la vivienda familiar, la norma atiende a aspectos hasta ahora no regulados, como la extinción del derecho de viudedad, proporcionando una regulación completa tan sencilla como permite la complejidad del importante supuesto que regula, sin olvidar la situación de los terceros adquirentes de buena fe.

El artículo 10 señala que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio y como efecto de la celebración de éste en todo caso. Este criterio, acorde con el Derecho tradicional y vivido así en nuestros días, armoniza con la declaración contenida en el art. 88, según el cual el derecho de viudedad es compatible con cualquier régimen matrimonial, y con la referencia que hace el artículo 22 a la conservación del derecho de viudedad también cuando resulta aplicable el régimen de separación, único caso en el que podría suscitarse alguna duda y en el que, naturalmente, cabe la renuncia a la viudedad si los cónyuges así lo desean.

Es una novedad la colaboración requerida en el artículo 11 a quienes por su cargo o profesión intervienen en un expediente matrimonial. Como es sabido, el grave problema que para los derechos de los cónyuges y la seguridad jurídica de quienes con ellos se relacionan supone la indeterminación o ignorancia del régimen matrimonial aplicable a aquéllos en razón de su distinta vecindad civil o de otras vicisitudes ha sido señalado reiteradamente desde hace decenios, sin que se vislumbre una solución legislativa próxima. El artículo 11 supone una aportación modesta que, si encuentra eco en la práctica, podrá servir para mitigar unos inconvenientes a los que sólo el legislador estatal puede hacer frente de manera directa y en su integridad.

III

Los capítulos matrimoniales son el instrumento en que tradicionalmente los particulares vierten sus pactos y determinaciones en orden a regular el régimen económico del matrimonio, hacer aportaciones en atención al mismo e incluso atender con efectos jurídicos a las más variadas incumbencias relativas a los derechos de los cónyuges y sus parientes, en vida o para después de la muerte de alguno de ellos que pacta sobre su sucesión.

La Ley acoge esta libertad de contenido sin otros límites que los genéricos del principio *standum est chartae*, que la historia ha emparejado señaladamente con las capitulaciones matrimoniales. Los capitulantes pueden asimismo subordinar la eficacia de sus estipulaciones a condición o término, incluso con efecto retroactivo, en la forma más amplia.

Dado que, en ejercicio de esta libertad de capitular, instituciones como la dote o la firma de dote hace tiempo que han caído en desuso, la nueva Ley no contiene para ellas previsiones específicas, sino que las menciona junto a las demás instituciones familiares consuetudinarias, regidas por el pacto e interpretadas conforme a la costumbre y los usos locales.

Las reglas sobre capacidad sientan criterios propios, fundados en la edad aragonesa de los catorce años, que aclaran dudas y resuelven contradicciones. Junto con las que atienden a la modificación de las estipulaciones capitulares, inspiradas en la doctrina mejor fundada, forman con el resto de los artículos de este título una regulación autosuficiente.

IV

Del mismo modo, las previsiones legales sobre el régimen de separación de bienes, contenido del título III, se bastan a sí mismas, cerrando el paso a la aplicación supletoria del Código civil. Si el régimen de separación de determinados cónyuges, acordado por ellos o consecuente a todo caso de disolución o exclusión del consorcio conyugal legal, no prevé determinadas consecuencias mediante pactos ni pueden deducirse de los mismos, no habrán de producirse otras que las señaladas en este título y, en último término, las que puedan derivar mediante la aplicación analógica, en lo que proceda, de las normas del consorcio conyugal.

V

La regulación que del régimen matrimonial legal hizo la Compilación de 1967 era, en aquella fecha, tanto por su sustancia como por su factura técnica, la más acabada de las vigentes en España. Siguió siéndolo tras la reforma del Código civil en 1981, que en algún punto se inspiró en las normas aragonesas.

La presente Ley pretende, en esta materia, completar y perfeccionar aquella regulación, atender a algunos problemas surgidos al aplicarla, prever supuestos nuevos que ha traído el paso del tiempo y, en general, desarrollar conforme a sus propios principios consecuencias más explícitas, lo que lleva, especialmente en materia de disolución, liquidación y división, a una exposición más pormenorizada.

El régimen matrimonial aragonés de comunidad carecía de nombre propio con que designarlo y diferenciarlo. Esta Ley opta por el de "consorcio conyugal", siguiendo una práctica bastante extendida, que denomina asimismo "consorciales" a los bienes comunes. De esta manera se pone de relieve la especificidad de este régimen matrimonial, que tiene sus propias raíces en los fueros más antiguos y una configuración doctrinal, judicial y legislativa que le dota de un perfil propio entre los regímenes de comunidad limitada, como los de gananciales, que surgieron y se mantienen, puestos al día, en tantos países europeos.

Rasgo definitorio y clave para entender y aplicar este régimen es el papel predominante que en el mismo tiene la voluntad de los particulares, de manera que más puede considerarse subsidiario de ella que propiamente legal. El Derecho aragonés nunca consideró fundados los temores de otros legisladores desconfiados, que prohibieron las donaciones y contratos entre cónyuges y que solamente les permitieron capitular antes de celebrar su matrimonio. Los aragoneses han configurado en cada caso el contenido del patrimonio común y los privativos con total libertad, obligándose también entre sí y reconociéndose derechos actuales o futuros según su propio criterio.

Una manera de configurar libremente el régimen de comunidad encontró cauce tradicional en las fórmulas de "llevar muebles por sitios", o la inversa, que la Compilación recibió en su artículo 29. La Ley recoge el contenido principal de aquel artículo en el 32 suyo, pero se ocupa además de indicar con claridad muchas de las consecuencias del principio general que el precepto encierra en otros lugares, como la letra b) del apartado 2 del artículo 27 y las letras a) y d) del artículo 28.

Ahora bien, la vieja y entrañable fórmula de "muebles por sitios o viceversa" deja de ser útil en su tenor literal, en razón de una de las decisiones de política legislativa más aparentes, aunque probablemente de escasas consecuencias prácticas, que ha adoptado el legislador. Los muebles ya no son llamados, por el mero hecho de ser muebles, a ingresar en el patrimonio común. Ya la exposición de motivos que acompañó en 1967 a la Compilación advertía que

el sistema de comunidad de muebles y ganancias, asentado en los fueros y observancias y que llegó íntegramente al Apéndice de 1925, "justificado en una época en que la importancia económica de los primeros era exigua y en que la identificación de los bienes casi sólo era posible tratándose de inmuebles, tiene difícil defensa en nuestros días". La Compilación no dio el paso definitivo –que acababa de acometer el Derecho francés, muy cercano en esto al aragonés histórico– de suprimir la regla que hacía comunes los bienes muebles, pues cabía temer que, reducida la comunidad básicamente a las ganancias, se encontrara fuera de Aragón motivo para considerar el régimen aragonés como una variante de escasa importancia respecto del de gananciales del Código, con el peligro de supresión de las normas aragonesas. Siguió entonces un camino indirecto, apoyado hábilmente en la fórmula de "muebles por sitios", para considerar aportados o adquiridos como sitios los bienes muebles enumerados en el artículo 39, que son prácticamente todos los que pueden identificarse y tienen algún valor, incluido el dinero. "Con esta ficción –explicaba aquella exposición de motivos– se empalmará la nueva norma con la tradicional, sin menoscabo del propósito legislativo".

Asumida por la Comunidad autónoma la competencia legislativa exclusiva sobre nuestro Derecho civil, es claro que han desaparecido los motivos que llevaron a aquella ficción. Hoy el propósito de excluir la inadecuada regla sobre los muebles puede y debe realizarse de manera directa. Con ello el sistema adquiere mayor claridad, sin que, por otra parte, las consecuencias sean muy distintas de las que la Compilación previó con su rodeo.

VI

En el capítulo dedicado a determinar qué bienes sean comunes y cuáles privativos se mantienen, salvo lo dicho sobre los muebles, los criterios ya bien asentados en la Compilación, subrayando la libertad de los cónyuges de atribuir en todo momento carácter consorcial o privativo a los bienes que deseen y añadiendo reglas para casos muy variados que hasta ahora tenían solución poco segura. Se atiende así a las adquisiciones a título oneroso con precio aplazado, a las indemnizaciones por despido, a las cantidades devengadas por pensiones, a las participaciones en fondos de inversión y productos financieros similares, a los derechos del arrendatario o a la adquisición de acciones o participaciones de sociedades, determinando su carácter consorcial en las condiciones en cada caso consideradas, en atención a la fuerte caracterización comunitaria que tiene el consorcio aragonés. La seguridad que proporciona el pronunciamiento directo por parte del legislador parece ventajosa, incluso si en algún supuesto la opinión doctrinal contraria sería también defendible en ausencia de ley.

Correlativamente, puede decirse que los bienes adquiridos durante el matrimonio, distintos de los que tengan carácter personal, sólo son privativos –salvo voluntad distinta de los cónyuges– cuando se adquieren a título lucrativo y en determinados supuestos en que la adquisición está relacionada de algún modo con el patrimonio privativo. Entre estos supuestos merece destacarse el de la compra celebrada antes del matrimonio por precio aplazado, caso en que el bien, cualquiera que sea su clase y destino, es siempre privativo, salvo que la totalidad del precio se pague durante el matrimonio con fondos comunes.

Se mantiene, naturalmente, la categoría de los bienes patrimoniales de carácter personal, introducida por la Compilación y luego adoptada por otros legisladores. Ahora se precisa con mayor detalle los bienes y derechos que entran en esta categoría, distinguiendo cuando procede entre la titularidad de los bienes y sus posibles rendimientos y señalando algunas consecuencias de los seguros sobre la vida.

Al objeto de hacer posible en la práctica una verdadera subrogación de bienes en el patrimonio privativo mediante utilización de dinero de aquella procedencia se ha introducido una "presunción de privatividad" que, en los términos bastante estrictos en que está formulada, permite la subrogación sin necesidad de que intervenga el cónyuge del adquirente.

Ahora bien, no se desconoce que esta intervención, bajo forma de reconocimiento de privatividad, seguirá utilizándose en muchos casos en que no pueda operar aquella presunción o se prefiera no acudir a ella, por lo que se regula asimismo este reconocimiento de privatividad tanto en la manera de producirse como en sus consecuencias. Tanto la presunción como el reconocimiento de privatividad se presentan, de acuerdo con su naturaleza, como fenómenos diferentes de los verdaderos pactos por los que los cónyuges atribuyen a bienes privativos el carácter de comunes o a éstos la condición de privativos o asignan, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido.

El capítulo se cierra con una precisión sobre bienes de origen familiar y con la formulación de la presunción de comunidad en términos sustancialmente idénticos a los que acuñó la Compilación, referida tanto a los bienes como a la procedencia de la contraprestación que por su adquisición se pagó.

VII

En materia de deudas comunes y privativas ha sido preocupación principal hacer más explícito y desarrollar el excelente esquema conceptual que sustenta esta materia en la Compilación.

El artículo 35, que enumera las deudas que constituyen el pasivo definitivo del consorcio, carece de significación para los terceros salvo a través de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 36. Es en este artículo 36 donde se relacionan las deudas que, aun contraídas por uno solo de los cónyuges, comprometen frente a terceros el patrimonio común. Como puede verse, respecto de terceros de buena fe se amplía considerablemente la responsabilidad patrimonial de su deudor cuando está casado en régimen de consorcio, pues pueden cobrarse en definitiva sobre bienes que sólo en parte corresponden a su deudor por la mayor parte de las deudas contraídas ordinariamente por las personas casadas, aun aquellas que en la relación interna son privativas de acuerdo con los artículos 35 y 40. Bien es verdad que, sin esta ampliación de responsabilidad, los acreedores no les concederían crédito de buen grado, pues no podrían embargar simplemente la cuota del deudor en el consorcio.

También a favor de los terceros acreedores se hace responder solidariamente a ambos cónyuges, una vez agotados los bienes comunes, por las deudas contraídas por uno solo de ellos para satisfacer las atenciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 35. Para evitar esta responsabilidad solidaria del otro cónyuge con bienes privativos, así como su deber de contribución en la relación interna indicado en el artículo 38, se han situado en la letra d) del apartado 1 del artículo 35 los gastos de crianza y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges que no convivan con el matrimonio. Estos gastos son también a cargo definitivamente del patrimonio común, sin la excepción que la Compilación estableció respecto de los hijos adulterinos, de cuya constitucionalidad cabe dudar.

Deudas privativas, en la relación interna, son todas las que no pueden encuadrarse en la enumeración de deudas comunes del artículo 35 y, en particular, las anteriores al consorcio, así como las deudas y cargas por razón de sucesiones y donaciones. Pero, para los terceros, sólo tienen el tratamiento de privativas las distintas de las enunciadas en el artículo 36. Es un ámbito notablemente reducido, en que no se aprecia razón alguna para favorecer los intereses de los acreedores en perjuicio de los del cónyuge no deudor. La Compilación, en las huellas de una tradición histórica que dejaba a salvo la parte correspondiente a la mujer cuando las deudas de su marido habían sido contraídas "en su propio provecho, con ocasión de vicios, afianzando a favor de otros o con propósito conocido de perjudicar a aquella", previó en su artículo 46 un mecanismo por el que había de quedar siempre a salvo el valor que en el patrimonio común corresponde al cónyuge no deudor. Son conocidas las dificultades procesales que obstaculizaron la adecuada aplicación de este precepto, tanto antes como después de la reforma del Código civil de 1981. Es de creer que el cauce que la Ley de enjuiciamiento civil de 2000 ha previsto para la ejecución en bienes gananciales resulte suficiente y expedito. Por ello esta Ley se remite al mismo en su artículo 42, con las necesarias adaptaciones sustanti-

vas, entre las que destaca la posibilidad de dejar a salvo el valor que en el patrimonio común corresponda al cónyuge no deudor sin necesidad de disolución del consorcio, salvo que opte por ella, pero siempre mediante liquidación del mismo a los efectos de constatar el valor que ha de quedar a salvo.

VIII

La gestión del consorcio es abordada en el capítulo III del título IV en su sentido más amplio, como ya hiciera la Compilación, abarcando las decisiones sobre administración y disposición de todos los bienes de los cónyuges, así como las que llevan a su endeudamiento. Por ello la sección primera se ocupa "de la economía familiar" en general, estableciendo el principio según el cual las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges y desarrollando algunas de sus consecuencias sobre atención al interés de la familia, diligencia debida y deber de información.

En un solo artículo se regula la gestión de los bienes privativos, que corresponde a cada cónyuge. La gestión de los bienes comunes recibe, por el contrario, un desarrollo mucho más amplio, acorde con la frecuencia y dificultad de los problemas que plantea una gestión que compete exclusivamente a dos personas, consideradas absolutamente en pie de igualdad, de modo que tampoco puede decirse que una de ellas gestiona mientras la otra se limita a vigilar en salvaguarda de sus intereses, sino que ambas tienen los mismos poderes y los mismos límites. Al no estar ninguna de ellas en posición de superioridad, tampoco lo están en situación de ser especialmente protegidas.

Junto al principio de igualdad, el de libertad. Los cónyuges pueden pactar sobre la gestión del patrimonio común sin otros límites que los genéricos del *standum est chartae*: la Constitución y las normas imperativas del Derecho aragonés.

El principio de igualdad se realiza tanto a través de la gestión conjunta como de la gestión indistinta de cualquiera de los cónyuges. Prolongando líneas ya nítidamente trazadas en la Compilación, se enumeran actos que cualquiera de los cónyuges está legitimado para realizar por sí solo, incluidos, como novedad, los de disposición sobre los bienes comunes cuando sean necesarios para satisfacer las necesidades familiares, con ciertas cautelas.

Se mantiene la legitimación para realizar los actos de administración o disposición incluidos en el tráfico habitual de la profesión o negocio de cada cónyuge, acompañada ahora de un cauce que facilita la prueba en el tráfico. Asimismo, se mantiene y amplía a cualesquiera bienes muebles la legitimación de cada cónyuge, frente a terceros de buena fe, respecto de los que figuran a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentran en su poder.

Con estas previsiones legales, se propicia la deseable libertad con que cada cónyuge ha de poder presentarse ante los terceros, haciendo innecesarias y, por tanto, inoportunas, las averiguaciones de éstos sobre el estado civil y régimen matrimonial de la persona con la que contratan. El límite es el fraude a los derechos del otro cónyuge, sancionado en el artículo 56.

En todos los casos en que la Ley no atribuye una legitimación para actuar por sí solo, la regla respecto de los actos de administración extraordinaria o de disposición de bienes comunes es la actuación conjunta de ambos cónyuges, a la que se asimila la de uno de ellos con el consentimiento del otro. Sólo en el caso de que un cónyuge se halle impedido por cualquier causa para prestar su consentimiento podrá el otro acudir al juez solicitando su actuación, de manera que sin el consentimiento de un cónyuge que se encuentra en situación de prestarlo no cabe enajenar el bien. Los desacuerdos graves o reiterados en esta materia son considerados desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar, con las posibles consecuencias señaladas en el artículo 45.

Son conocidas las dudas sobre la aplicación al consorcio conyugal aragonés de las reglas que en el Código civil señalan la anulabilidad como forma de invalidez de los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales realizados por un cónyuge sin el necesario consentimiento del otro. Son también numerosas y fundadas las críticas a los preceptos del Código por parte de sus propios

comentaristas, preceptos, por otra parte, que responden a una tradición jurisprudencial y doctrinal que no hay razones para adoptar en Aragón. En consecuencia, la Ley aborda el problema de la venta de cosa común por uno solo de los cónyuges cuando es necesario el consentimiento de ambos con criterios nuevos, inspirados en un análisis jurídico más depurado y que atienden mejor al complejo conflicto de intereses entre tres partes que estos casos suponen. En particular, trata de evitarse la fácil y frecuente presunción judicial de que el cónyuge cuyo consentimiento se omitió ha consentido, por el mero hecho de que no se ha opuesto a la venta antes de interponer su demanda. Partiendo de la validez del contrato –título– y de que la propiedad no se transmite al entregar la cosa uno solo de sus dueños, se señala la inoponibilidad del contrato al cónyuge que no consintió, así como las acciones que éste puede ejercitar; al tiempo que se muestra también el cauce para la defensa de los intereses del comprador a través de las acciones nacidas de la compraventa contra su vendedor incumplidor.

Se prevén asimismo algunas situaciones especiales, en que la gestión conjunta por ambos cónyuges no resulta posible. De manera automática, todas las facultades se concentran en un cónyuge –con necesidad de autorización judicial para ciertos actos– cuando el otro haya sido incapacitado o declarado pródigo o ausente. Con esta regla, situada en su sede propia de gestión del consorcio, se hace innecesaria la del apartado 3 del artículo 7 de la Compilación, que se deroga. También podrá el Juez, con las cautelas que en cada caso parezcan convenientes, atribuir la gestión a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encuentre de hecho imposibilitado para la gestión del patrimonio común. Por último, cabe que el Juez, a petición de un cónyuge, prive al otro total o parcialmente de sus facultades de gestión, cuando por sus actos haya puesto repetidamente en peligro la economía familiar.

Las previsiones del artículo 55 sobre disposiciones por causa de muerte relativas a la participación en el patrimonio común, a bienes determinados del patrimonio común o a los derechos que sobre un bien determinado corresponden al disponente, suponen una novedad, al menos formal, en el Derecho aragonés. Inspiradas en opiniones doctrinales solventes y en sugerencias de los profesionales del Derecho, tienden a facilitar unas disposiciones bastante frecuentes que, en un régimen como el aragonés, no parecería razonable impedir solamente por razones derivadas del análisis de la naturaleza jurídica del consorcio, sin que aparezcan otras sustantivas suficientemente poderosas. Es de notar que las mismas reglas, de acuerdo con el artículo 72, se aplican a las disposiciones por causa de muerte ya disuelto el consorcio pero todavía no dividida la masa común.

IX

Las normas sobre disolución, liquidación y división del consorcio ocupan veintiséis artículos, multiplicando por más de cuatro su número en la Compilación. Las razones son varias. Se ha pretendido enumerar exhaustivamente las causas de disolución, evitando remisiones inciertas. Asimismo, se detallan en lo necesario todas las fases e incidencias que pueden ocurrir, desde la disolución a la atribución de bienes a cada partícipe mediante la división, buscando un texto autosuficiente para cuya aplicación no sea necesario recurrir más que, en su caso, a la Ley de enjuiciamiento civil.

Hay innovaciones o modificaciones respecto del Derecho anterior en buen número de artículos, como la posibilidad de que el Juez retrotraiga los efectos de la disolución hasta el inicio de los procedimientos de nulidad, separación o divorcio (art. 64), o las consecuencias de la disolución por nulidad del matrimonio (art. 66). En la liquidación ordinaria (art. 82) se aclaran algunas operaciones de compensación, reembolsos y reintegros. Las ventajas que consisten en bienes de uso personal o profesional no quedan reducidas al caso de disolución por muerte (art. 83), lo mismo que el derecho a hacer incluir un cónyuge en su lote determinados bienes comunes que guardan especial relación con su persona, que puede ejercitarse también en los demás supuestos de disolución, hoy más frecuentes que en 1967. La posibilidad de incluir en su lote la vivienda habitual, por evidentes razones, se reconoce sólo para el caso de muerte del otro cónyuge.

En general, se atiende con mayor cuidado al pasivo y a la situación de los acreedores, a la vez que se tiene en cuenta el usufructo universal del viudo, que pocas veces dejará de darse, y la figura del fiduciario, sea o no el viudo, de tan frecuente presencia, dando solución de forma que ha parecido a la vez sencilla y prudente a dudas surgidas en la práctica.

En los artículos 67 a 74 se regula “la comunidad que continúa tras la disolución”. Allí se incluyen, con pequeñas modificaciones, las normas hasta ahora contenidas en el artículo 53 de la Compilación, que recogen en lo esencial la llamada comunidad conyugal continuada tal como se conoció en el Derecho de los Fueros y Observancias. No ha parecido, por el contrario, conveniente, trasladar a la Ley los preceptos que en 1967 construyó la Compilación (artículos 60 a 67) con la intención de proporcionar a las pequeñas empresas familiares un cauce legal apto para continuar su actividad tras el fallecimiento del empresario sin más cambio estructural que la sustitución del difunto por sus herederos y la atribución de la dirección, en todo caso, al cónyuge viudo. Las grandes transformaciones operadas desde entonces en el entorno económico y legal de las actividades económicas, así como las exigencias administrativas que condicionan la vida de todas las empresas, incluidas las agrarias, han dejado fuera de uso, o acaso sólo para supuestos marginales que no es prudente propiciar, unas normas sin duda bienintencionadas y, entonces, innovadoras, pero que no han dado los frutos que cabía desear y, en todo caso, no resultan hoy de utilidad.

X

El título V, dedicado a la viudedad, comienza exactamente como lo hacía el título correspondiente de la Compilación: “La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca”. En esta frase se expresa la esencia del derecho de viudedad aragonés y sus rasgos definitorios tal como lo conocemos desde su origen histórico en la época de los Fueros. El derecho de viudedad se adquiere con la celebración del matrimonio, de manera que durante el mismo se mantiene “expectante”, según el tecnicismo consagrado hace más de un siglo para denotar una situación jurídica aludida y configurada por la doctrina de los foristas desde al menos el siglo XIV.

El derecho de viudedad durante el matrimonio, en su fase de derecho expectante, es coherente con una concepción igualitaria y participativa de la comunidad de vida conyugal, en la que ambos cónyuges comparten todas las decisiones económicas que tienen incidencia sobre la familia, en particular las más importantes y, por tanto, las relativas a la enajenación de bienes inmuebles de uno de ellos sobre los que el otro está llamado a tener usufructo. Esta forma de entender la comunidad de vida matrimonial corresponde verosímelmente a las ideas, creencias y vivencias de la mayor parte de los aragoneses y aragonesas de hoy, que entienden asimismo el usufructo viudal más como posición personal del viudo en cuanto continuador de la familia que como un beneficio puramente económico en su exclusivo interés. Mientras se mantengan arraigadas en la sociedad estas concepciones sobre el matrimonio y la familia, el legislador cumplirá óptimamente su función manteniendo la configuración secular del derecho de viudedad, de acuerdo con la cual ambos cónyuges concurren normalmente a la enajenación de los inmuebles de uno de ellos al objeto de renunciar el otro a su derecho.

La Compilación extendió el usufructo de viudedad hasta hacerlo universal, interpretando correctamente los deseos de los aragoneses. Pero el cambio respecto de la situación anterior, en que la viudedad legal estaba limitada a los inmuebles, introducido cuando ya aquella Ley se encontraba en estado avanzado de elaboración, dejó algunas costuras mal asentadas en las relaciones entre la fase de derecho expectante y la de usufructo. En consecuencia, se han reformulado ahora con cuidado todos los preceptos con la finalidad de presentar con la mayor claridad y coherencia el armazón conceptual, a la vez que se atiende a aspectos concretos que habían presentado dudas o dificultades en la práctica. De estos problemas, los profesionales del Derecho se habían hecho eco especialmente de los relativos a las vicisitudes del derecho en su fase expectante, por

su presencia continuamente reiterada en el tráfico jurídico sobre inmuebles. Contribuir a la seguridad jurídica y limitar eventuales abusos es asimismo el objetivo de varios preceptos de este título.

XI

El capítulo primero plasma los criterios fundamentales a que se acaba de aludir, aclarando y desarrollando preceptos de la Compilación, pero también contiene algunas novedades.

El derecho de viudedad, inalienable e inembargable, puede renunciarse. La práctica ha introducido renunciaciones al derecho de viudedad limitadas al derecho expectante, con la finalidad de que el cónyuge propietario de los inmuebles pueda disponer de ellos sin trabas, pero conservando el renunciante el usufructo sobre todos aquellos que aquél no haya enajenado. Es una finalidad razonable que se expresa de maneras diversas en los documentos notariales, lo que puede dar lugar en algunos casos a dudas en la interpretación, para cuya solución hay que partir de que la Compilación entendía que la renuncia al derecho expectante, como las demás causas de extinción del mismo, comprendía naturalmente la extinción del derecho de viudedad en su conjunto. Por el contrario, la Ley adopta otro punto de vista, abordando por separado la extinción del derecho de viudedad en su conjunto (artículo 93) y la extinción del derecho expectante sobre determinados bienes inmuebles (artículos 97 y 98) o muebles (artículo 99) y, del mismo modo, distinguiendo la renuncia al derecho de viudedad sobre todos los bienes o parte de ellos (artículo 91, apartado 1) de la renuncia solamente al derecho expectante, igualmente sobre todos o parte de los bienes del otro (artículo 91, apartado 2), sin merma en este último caso del usufructo sobre todos los bienes que, al fallecer el otro cónyuge, le pertenezcan.

Es nueva la posibilidad que el artículo 92 admite de que un cónyuge prive de la viudedad al otro cuando incurra en alguna de las causas que, cuando se trata de legitimarios, pueden fundar la desheredación. La Compilación ya dio entrada, como causas de extinción de la viudedad, a las de indignidad para suceder. En ambos supuestos, ante conductas tan censurables por parte de un cónyuge, su goce del derecho de viudedad sin que hubiera medios hábiles para evitarlo podría considerarse contrario al fundamentos mismo de la institución.

La separación judicial, el divorcio o la declaración de nulidad son causa de extinción en todo caso, con la posibilidad de pacto en contrario mientras el matrimonio subsista. Además, el art. 93 considera que la extinción se produce ya por la mera admisión a trámite de la correspondiente demanda, con solución similar a la adoptada por el legislador en la Ley de sucesiones por causa de muerte en los artículos 89, 123, 125 y 216 para supuestos que pueden considerarse semejantes.

Se ha suprimido la limitación que en la extensión del derecho de viudedad mantenía la Compilación en su artículo 73 para el caso de matrimonio de persona que tuviera descendencia conocida con anterioridad, procedente, con otra redacción y alcance, de la Ley de 1967. Ha llevado a esta conclusión la dificultad de identificar el fundamento y finalidad de la norma, junto con lo arduo de encontrar una regulación coherente con la misma que evitara los graves problemas que su aplicación ofrece. Se prevé, con todo, la posibilidad de que un cónyuge, por su sola voluntad, excluya del usufructo viudal del otro bienes de la herencia que recaigan en descendientes suyos que no sean comunes, siempre que su valor no exceda de la mitad del caudal hereditario (art. 100-3).

Se mantiene, por el contrario, la regla que veta a los ascendientes prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión. Es una regla a favor de la viudedad, dirigida a impedir que la posición del viudo sea alterada en su perjuicio por la mera voluntad de los ascendientes de su cónyuge. Ahora la regla se pone directamente en contacto con la que recibe el contenido del artículo 77 de la Compilación, de manera que resulte más claro su alcance y los casos que comprende.

Por último, se reitera en su sede más propia la norma que considera sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente los bienes adquiridos como consecuencia de la transmisión del derecho

a aceptar o repudiar la herencia (véase el artículo 39 de la Ley de sucesiones), y se aclara que, en situación de consorcio foral, están sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del consorte fallecido los bienes que los demás consortes adquieren por acrecimiento.

XII

El derecho de viudedad se manifiesta durante el matrimonio como derecho expectante que tiene como objeto tanto los bienes muebles como los inmuebles, si bien no de la misma manera. Cuando un bien mueble sale del patrimonio común o del privativo se extingue el derecho expectante sobre el mismo, salvo que se haya enajenado en fraude del derecho de viudedad (art. 99), mientras que el mismo derecho sobre los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas no se extingue o mengua por su enajenación.

La Ley enumera, sin embargo, diversos supuestos en los que el derecho expectante de viudedad se extingue con la enajenación del inmueble, tratando con ello de introducir mayor claridad y también mayor seguridad en el tráfico, en atención a los intereses de los adquirentes que, conviene recordar, en su mayor parte conocen perfectamente la existencia y consecuencias de una institución central en la vida jurídica privada aragonesa.

La renuncia ha de ser expresa y, en principio, sólo vale si expresada en escritura pública. Pero se admite ahora su validez sin tal forma siempre que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien.

La renuncia no se presume nunca. Los demás supuestos de extinción se configuran como consecuencia directa del acto de enajenación por mandato de la Ley. Algunos podían acaso inferirse por interpretación de las normas de la Compilación, pero otros son claramente una novedad. Se extingue el derecho expectante siempre que se enajena válidamente un bien consorcial (también, por tanto, en los casos en que la enajenación es válida aunque sólo haya dispuesto uno de los cónyuges), o su titular enajena bienes privativos incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio. Si concurren ambos cónyuges a una enajenación, cualquiera que sea el concepto en que uno y otro concurren, se extingue para ambos el derecho expectante, salvo reserva expresa. En la partición o división de bienes se extingue el derecho expectante respecto de los que no se adjudiquen al cónyuge, de manera que no será necesaria la concurrencia de los cónyuges de los comuneros o coherederos en la partición. También la expropiación y procedimientos equivalentes extinguen el derecho expectante. Que se extinga en la enajenación de bienes por el cónyuge del declarado ausente no es norma nueva, sino situación en su sede más propia de la hasta ahora contenida en el artículo 7 de la Compilación.

Se mantiene la regla, procedente de la reforma de 1985, según la cual el Juez puede declarar extinguido el derecho expectante, aclarando ahora algunos extremos y prescindiendo de la referencia al abuso del derecho: el Juez, atendidas todas las circunstancias, declarará la extinción cuando crea que así procede en razón de las necesidades o intereses familiares.

Es totalmente nueva la regla del apartado 4 del artículo 97, pensada para supuestos extraordinarios en que resulta muy difícil la comunicación y trato entre los cónyuges, especialmente si uno de ellos rehuye cualquier respuesta. Podría ser, por ejemplo, el caso entre cónyuges que viven separados por sentencia judicial anterior a la entrada en vigor de la reforma del artículo 78 de la Compilación operada en 1985 y que, por tanto, conservan el derecho de viudedad. Mediante la notificación de la enajenación en los términos que el precepto precisa se impone, ciertamente, al cónyuge la carga de pronunciarse expresamente y hacer llegar al Registro de la Propiedad su voluntad de conservar el derecho expectante, que de otro modo se extinguirá. Es de esperar que este mecanismo pueda aliviar al menos casos extremos que la práctica conoce, sin enturbiar el funcionamiento normal del derecho de viudedad durante el matrimonio en los casos más regulares y frecuentes.

La Compilación, en uno de sus escasos desaciertos, dejó en la incertidumbre la suerte del derecho expectante de viudedad cuando los

bienes inmuebles se enajenan judicialmente para pago de deudas privativas de un cónyuge. El artículo 98 sigue un criterio tradicional al respecto, adaptándolo al contexto legislativo actual y de manera que entorpezca lo menos posible las ejecuciones judiciales.

XIII

El usufructo viudal no es simplemente un derecho de goce en cosa ajena, como puede ser el usufructo regulado en el Código civil. Su carácter de derecho de familia, a la vez que su extensión como universal, que afecta a una masa patrimonial en su conjunto, requiere normas distintas. La Ley incorpora las ya contenidas en la Compilación, con algunas variantes y concreciones (por ejemplo, sobre inventario y fianza), e incluye asimismo otras nuevas, sin por ello pretender hacer innecesaria la aplicación del Derecho supletorio.

La preocupación por la adecuada gestión de los bienes se muestra en las nuevas normas sobre gastos, mejoras, reparaciones, tributos y seguros, pero también en la previsión específica respecto de las empresas y explotaciones económicas, que posibilita, por voluntad del premuerto titular de las mismas, que su gestión incumba a sus hijos o descendientes, con sustitución del usufructo por una renta a favor del viudo. Se mantiene la norma que permite a los nudo propietarios acudir al Juez cuando entienden que el viudo no administra adecuadamente, pero se simplifican y amplían las posibilidades de resolución por el Juez, que puede optar por la transformación del usufructo. Se favorece, sin embargo, una solución pactada para los casos en que el ejercicio ordinario del derecho de usufructo resulte poco deseable para las partes, pues se permite, en todos los casos, a los nudo propietarios y al viudo usufructuario pactar la transformación, modificación y extinción del usufructo como estimen oportuno, siguiendo el camino tímidamente iniciado por la Compilación en el apartado 1 de su artículo 83. Ciertamente, en estos casos se pondrá de manifiesto que el viudo no cumple su función tradicional de continuador de la familia, pero, aún así, parece prudente no cerrar el camino a una solución paccionada de conflictos que en la práctica se presentan con cierta frecuencia.

Se corrobora que el usufructo de viudedad sobre los bienes afectos al mismo es inalienable y, por tanto, inembargable. En ningún caso un tercero puede adquirir derivativamente el usufructo de viudedad sobre un bien. Cabrá –como ya permitía la Compilación– la enajenación del bien concurriendo todos los que tienen derechos sobre el mismo (nudo propietarios y usufructuario), con la consiguiente extinción del usufructo como derecho real sobre el bien enajenado y la subrogación del precio recibido. El mismo principio se aplica a los embargos y enajenaciones judiciales. Naturalmente, nada obsta al embargo y enajenación de los frutos y rentas que corresponden al usufructuario –conservando el mismo el derecho de usufructo–, y ésta será la vía ordinaria de embargo en razón de sus propias deudas.

Los artículos 116 y 117, sobre usufructo de dinero y usufructo de fondos de inversión, atienden a problemas que se plantean con gran frecuencia. Sobre el dinero se configura un cuasiusufructo, por lo que el viudo podrá, si quiere, disponer del capital, con obligación de restituir su valor actualizado. En cuanto a las participaciones en fondos de inversión acumulativos y otros productos financieros similares, parece que, de acuerdo con la intención corriente de quienes practican estas formas de ahorro e inversión, la plusvalía ha de ser tratada como si constituyera beneficio o renta y, por tanto, quedar a favor del viudo usufructuario. Para ello se dan reglas de suficiente amplitud con la intención de que puedan ser aplicables flexiblemente a unos productos que evolucionan con gran rapidez.

En la extinción del usufructo viudal no se introduce otra novedad de nota que la aclaración de la admisibilidad de la disposición en contrario respecto de la causa consistente en llevar el viudo vida marital estable.

XIV

Las disposiciones transitorias parten del principio de aplicación inmediata de todas las normas de esta Ley, como parece exigir la índole

misma de las modificaciones introducidas, a la vez que señalan que los hechos, actos o negocios relativos a las variados asuntos a que la Ley se refiere sólo se registrarán por ella cuando se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor. Se añaden dos sencillas reglas sobre comunidad conyugal continuada y sobre la limitación que en caso de existencia de hijos no comunes establecía el artículo 73 de la Compilación. La Ley deroga íntegramente los Títulos IV, V y VI del Libro Primero de la Compilación (artículos 27 a 88), así como el artículo 7 (cuyas previsiones se encuentran ahora, con técnica distinta, en el artículo 59, en la letra e) del apartado 1 del artículo 97 y en el apartado 2 del artículo 100 de esta Ley). Deroga también el artículo 22 de la Compilación, que quedó sin contenido con la entrada en vigor de la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999.

La Disposición final primera da nueva redacción a dos artículos de la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999. Al artículo 139, por haber desaparecido el precepto de la Compilación a que se remitía y no ser posible hacer ahora la remisión a otro equivalente; el 221, sobre el privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, para tener en cuenta su actual dependencia de la Diputación General.

Por la segunda se da asimismo nueva redacción a dos preceptos de la Compilación que ya habían sido sustancialmente afectados por la Ley de sucesiones.

Se prevé la entrada en vigor de la Ley el día 23 de abril de 2003, de manera similar a como se hizo en la Ley de sucesiones, para proporcionar un plazo de vacación de la ley superior al ordinario, dar seguridad en cuanto al día exacto de su entrada en vigor y hacerlo coincidir con la fecha señalada en que la Comunidad Autónoma celebra el día de Aragón.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Comunidad de vida*

1. El matrimonio constituye una comunidad de vida entre marido y mujer en la que ambos son iguales en derechos y obligaciones.
2. Marido y mujer deben vivir juntos, guardarse fidelidad y ayudarse mutuamente.

Artículo 2. *Domicilio familiar*

1. El marido y la mujer determinan de común acuerdo el domicilio familiar.
2. Se presume que el domicilio familiar es aquel donde los cónyuges conviven habitualmente o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia.
3. En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre el domicilio familiar, cualquiera de ellos puede solicitar al Juez su determinación, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin.

Artículo 3. *Principio de libertad de regulación*

1. Los cónyuges pueden regular sus relaciones familiares en capitulaciones matrimoniales, tanto antes como después de contraer el matrimonio, así como celebrar entre sí todo tipo de contratos, sin más límites que los del principio *standum est chartae* y los específicamente señalados en normas imperativas del Derecho aragonés.
2. Las normas de los artículos uno, dos, cuatro a ocho y once son imperativas.

Artículo 4. *Dirección de la vida familiar*

Corresponden a ambos cónyuges el gobierno de la familia y las decisiones sobre la economía familiar.

Artículo 5. *Satisfacción de las necesidades familiares*

1. Ambos cónyuges tienen el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares con la atención directa al hogar y a los hijos, la dedicación de sus bienes al uso familiar, la remuneración de su trabajo, los rendimientos de sus capitales y otros ingresos y, en último término, con su patrimonio.
2. En defecto de pacto, para determinar la contribución de cada cónyuge se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno,

así como sus aptitudes para el trabajo y para la atención al hogar y los hijos.

3. Los hijos, cualquiera que sea su edad y mientras convivan con sus padres, deben contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares

Artículo 6. Deber de información recíproca

Cada cónyuge está facultado para exigir al otro información suficiente de la gestión de su patrimonio, de sus ingresos y de sus actividades económicas, en orden a la toma de decisiones sobre la economía familiar y la atención de las necesidades familiares.

Artículo 7. Responsabilidad frente a terceros

Marido y mujer responden solidariamente frente a terceros de buena fe de las obligaciones contraídas por uno de ellos para atender a la satisfacción de las necesidades familiares.

Artículo 8. Vivienda familiar

1. Para realizar actos de disposición voluntaria de los derechos que a uno de los cónyuges correspondan sobre la vivienda habitual de la familia o el mobiliario ordinario de la misma, así como para sustraerlos al uso común, será necesario el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial. En ambos casos con la enajenación se extingue el derecho expectante de viudedad.

2. Los actos de disposición realizados sin el debido consentimiento o autorización podrán ser anulados por el otro cónyuge durante cuatro años contados desde que los conoció o debió conocer.

3. No procede la anulación contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe, cuando el disponente manifestó que no constituía vivienda o mobiliario familiar.

Artículo 9. Mandatos entre cónyuges

A los mandatos conferidos entre cónyuges les serán de aplicación las reglas del mandato, pero el mandatario no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo que se haya dispuesto otra cosa, y no podrá nombrar sustituto si no se le ha otorgado facultad para ello.

Artículo 10. Derecho de viudedad

La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con las consecuencias y la regulación contenidas en el Título V.

Artículo 11. Régimen económico matrimonial

1. El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que otorguen los cónyuges.

2. En defecto de pactos en capitulaciones sobre el régimen económico del matrimonio, o para completarlos en tanto lo permita su respectiva naturaleza, rigen las normas del consorcio conyugal regulado en el Título IV.

3. Quienes por razón de su cargo o profesión intervengan en todo expediente matrimonial procurarán que se consigne en el Registro civil el régimen económico de los contrayentes y les informarán sobre las posibilidades y consecuencias en orden al régimen económico matrimonial de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 12. Derechos de terceros

La modificación del régimen económico del matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

**TÍTULO II
De los capítulos matrimoniales**

Artículo 13. Contenido y forma de los capítulos

1. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento, siempre que no sean contrarias a la Constitución o a norma imperativa aragonesa.

2. Los capítulos matrimoniales requieren para su validez el otorgamiento en escritura pública.

Artículo 14. Tiempo y eficacia

1. Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante él.

2. Si se otorgan antes del matrimonio, no producirán efectos hasta la celebración de éste, salvo que prevean un momento posterior para su eficacia.

3. En cualquier caso, los otorgantes pueden someter la eficacia de las estipulaciones a condición o término, incluso darles efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 15. Inoponibilidad a terceros

1. Las estipulaciones capitulares sobre régimen económico matrimonial son inoponibles a los terceros de buena fe.

2. La buena fe del tercero no se presumirá cuando el otorgamiento de los capítulos matrimoniales conste en el Registro Civil.

Artículo 16. Capacidad

1. Los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo:

a) Los mayores de catorce años menores de edad, si no están emancipados, necesitarán la asistencia de uno cualquiera de sus padres y, en su defecto, del tutor, de la Junta de Parientes o del Juez.

b) Los incapacitados necesitarán la asistencia de su guardador legal, salvo que la sentencia de incapacitación disponga otra cosa.

c) Los declarados pródigos necesitarán la asistencia de su curador.

2. Los demás actos y contratos que pueden otorgarse en capitulaciones requerirán la capacidad que las normas que los regulan exigen en cada caso.

Artículo 17. Modificación de estipulaciones capitulares

1. Tanto antes como después de celebrado el matrimonio, la modificación de las estipulaciones que determinan el régimen económico familiar requiere únicamente el consentimiento de las personas que están o han de quedar sujetas a dicho régimen.

2. La modificación del régimen económico matrimonial permite la revocación de los actos y negocios patrimoniales contenidos en los capítulos y que se otorgaron en atención al régimen que ahora se modifica, a no ser que sus otorgantes presten consentimiento para la modificación. El Notario que autorice la escritura de modificación notificará su otorgamiento a los que intervinieron en las capitulaciones matrimoniales que se modifican. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la eficacia de la modificación.

3. La revocación unilateral de los pactos sucesorios precisará de los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley de sucesiones por causa de muerte.

Artículo 18. Instituciones familiares consuetudinarias

Cuando las estipulaciones hagan referencia a instituciones familiares consuetudinarias, tales como "dote", "firma de dote", "hermandad llana", "agermanamiento" o "casamiento al más viviente", "casamiento en casa", "casamiento a sobre bienes", "consorcio universal o juntar dos casas", "acogimiento" y "dación personal", se estará a lo pactado, y se interpretarán aquéllas con arreglo a la costumbre y a los usos locales.

Artículo 19. Otras situaciones de comunidad

Al disolverse un consorcio entre matrimonios u otra situación permanente de comunidad familiar, como las derivadas de heredamiento o acogimiento, los beneficios obtenidos con el trabajo común se dividirán entre los asociados en proporción equitativa, conforme a la costumbre y atendidas las diversas aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos, las causas de disolución y demás circunstancias.

**TÍTULO III
Del régimen de separación de bienes**

Artículo 20. Aplicación del régimen

El régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes:

- a) Cuando así lo hayan acordado los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.
- b) En todo caso de exclusión o disolución del consorcio, si los cónyuges no han pactado otro régimen.

Artículo 21. Régimen jurídico

El régimen económico de separación de bienes se regirá en primer término por lo convenido por los cónyuges en los capítulos que lo establezcan, en su defecto por las normas establecidas en el presente Título para este régimen y, subsidiariamente, por las normas del consorcio conyugal en tanto lo permita su naturaleza.

Artículo 22. Contenido

- 1. En el régimen de separación de bienes pertenecerán a cada cónyuge los que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.
- 2. Salvo renuncia expresa ambos cónyuges conservarán el derecho de viudedad.

Artículo 23. Titularidad de los bienes

- 1. La titularidad de los bienes corresponderá a quien determine el título de su adquisición.
- 2. Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges corresponde la titularidad de algún bien o derecho, se entenderá que pertenece a ambos por mitades indivisas.
- 3. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los bienes muebles de uso personal o que estén directamente destinados al desarrollo de la actividad o profesión de uno de los cónyuges y que no sean de extraordinario valor, que se presumirá que pertenecen a éste.

Artículo 24. Gestión con mandato expreso

Cada cónyuge podrá en cualquier tiempo conferir al otro mandato expreso para la administración de sus bienes, así como revocarlo, condicionarlo o restringirlo.

Artículo 25. Gestión sin mandato expreso

- 1. Cuando uno de los cónyuges administra o gestiona bienes o intereses del otro sin su oposición tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas del destino de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio. El propietario de los bienes puede recuperar la administración a su voluntad.
- 2. El cónyuge que administre bienes del otro contra su voluntad responderá de los daños y perjuicios que ocasione, descontados los lucros que el propietario haya obtenido por la gestión.

Artículo 26. Responsabilidad por deudas

El régimen de separación de bienes atribuye a cada cónyuge la responsabilidad exclusiva de las obligaciones por él contraídas, salvo en los casos previstos en el artículo 7.

**TÍTULO IV
Del consorcio conyugal**

**CAPÍTULO PRIMERO
Bienes comunes y privativos**

Artículo 27. Bienes comunes

- 1. Al iniciarse el régimen constituyen el patrimonio común los bienes aportados por los cónyuges para que ingresen en él y los que les son donados por razón del matrimonio con carácter consorcial.
- 2. Durante el consorcio, ingresan en el patrimonio común los bienes enumerados en los apartados siguientes:
 - a) Los adquiridos por título lucrativo cuando así lo disponga el donante o causante.
 - b) Los que los cónyuges acuerden que tengan carácter consorcial.
 - c) Los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común. Si el precio ha quedado aplazado

- en todo o en parte serán comunes, salvo que la totalidad del precio se satisfaga con dinero privativo.
- d) Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad.
- e) Las indemnizaciones concedidas a uno de los cónyuges por despido o cese de actividad profesional.
- f) Los frutos de los bienes comunes o privativos, así como el beneficio obtenido de las empresas y explotaciones económicas.
- g) Las cantidades devengadas por pensiones cuya titularidad corresponda a cualquiera de los cónyuges, salvo lo dispuesto en el artículo 29.
- h) La diferencia positiva entre el importe actualizado del valor al ingresar en el patrimonio privativo y el que tengan al producirse el reembolso o disolverse el consorcio conyugal, de los productos financieros cuya rentabilidad consiste en la plusvalía obtenida al tiempo de su reembolso, como los fondos de inversión acumulativos.
- i) Los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio.
- j) Las empresas y explotaciones económicas fundadas por uno cualquiera de los cónyuges durante el consorcio, salvo que sea totalmente a expensas del patrimonio privativo de uno solo de ellos.
- k) Las acciones o participaciones en sociedades de cualquier clase adquiridas a costa del patrimonio común, aunque sea a nombre de uno solo de los cónyuges, pero en este caso en las relaciones con el ente social se estará a lo dispuesto en las normas por que se rija.

Artículo 28. Bienes privativos

Son bienes privativos de cada cónyuge los que le pertenecieren al iniciarse el consorcio y los enumerados en los apartados siguientes:

- a) Los que, durante el consorcio, ambos cónyuges acuerden atribuirles carácter privativo.
- b) Los adquiridos por usucapión comenzada antes de iniciarse el consorcio, así como los adquiridos en virtud de títulos anteriores cuando la adquisición se consolide durante su vigencia y los comprados antes con precio aplazado, salvo que la totalidad del precio sea satisfecha con fondos comunes.
- c) Los adquiridos a título lucrativo. Si hubieran sido adquiridos por ambos cónyuges sin designación de partes, corresponderán a cada uno de ellos por mitad, y no se dará el derecho de acrecer salvo que lo hubiera dispuesto el transmitente o que, tratándose de una adquisición por causa de muerte, procediera según la regulación de la sucesión.
- d) Los adquiridos en escritura pública a costa del patrimonio común si en el título de adquisición ambos cónyuges establecen la atribución privativa a uno de ellos.
- e) Los que vienen a reemplazar a otros propios, y ello aunque se adquieran con fondos comunes, así como el dinero obtenido por la enajenación o privación de bienes propios y el resarcimiento de los daños inferidos a los mismos.
- f) Los recobrados en virtud de carta de gracia, así como los adquiridos por derecho de retracto, opción, suscripción preferente, o cualquier otro de adquisición preferente o de acceso a la propiedad perteneciente con carácter privativo a uno de los cónyuges.
- g) Los adjudicados a un cónyuge en la partición o división de cualquier comunidad cuando la cuota que le correspondía fuera privativa, y ello aunque reciba un exceso de adjudicación que se abone con cargo al caudal común.
- h) Las accesiones o incrementos de los bienes propios.

Artículo 29. Bienes patrimoniales de carácter personal

- 1. Son también privativos:
 - a) Los bienes y derechos inherentes a la persona y los intransmisibles inter vivos, mientras conserven estos caracteres. Pero serán comunes los rendimientos de bienes de esta clase, como el derecho de autor sobre obra propia o el derecho a la propia imagen, devengados durante el consorcio.
 - b) El resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios causados a la persona de cualquiera de los cónyuges, tanto si se cobra en forma de capital como de pensión.
 - c) Las titularidades de pensiones de cualquier clase y las de los contratos de seguros.
 - d) Las cantidades percibidas como capital o como pensión por uno de los cónyuges en concepto de beneficiario de seguros sobre la vida.

Por excepción, en el seguro de supervivencia contratado durante el consorcio por uno de los cónyuges en su beneficio, serán comunes las cantidades devengadas antes de la disolución de aquél. En este caso se reintegrará al patrimonio privativo el valor actualizado de las primas satisfechas a su costa.

2. En los seguros sobre la vida contratados por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro, y que no constituyan acto de previsión acorde con las circunstancias familiares, deberá reembolsarse al patrimonio común el valor actualizado de las primas que se hayan satisfecho a costa de dicho patrimonio.

Artículo 30. Presunción de privatividad

1. Adquirido bajo fe notarial dinero privativo, se presume que es privativo el bien que se adquiera por cantidad igual o inferior en escritura pública autorizada por el mismo notario o su sucesor, siempre que el adquirente declare en dicha escritura que el precio se paga con aquel dinero y no haya pasado el plazo de un año entre ambas escrituras.

2. La presunción admite en juicio prueba en contrario.

Artículo 31. Reconocimiento de privatividad

1. Se considerará privativo un bien determinado cuando la atribución por un cónyuge de tal carácter al dinero o contraprestación con que lo adquiera sea confirmada por declaración o confesión del otro, que habrá de constar en documento público si ha de acceder al Registro de la Propiedad.

2. La titularidad y libre disposición del bien así adquirido, aun fallecido el otro cónyuge, no puede quedar afectada o limitada sino por el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a acreedores y legitimarios en defensa de su derecho.

Artículo 32. Ampliación o restricción de la comunidad

1. A efectos de extender o restringir la comunidad, ambos cónyuges podrán, mediante pacto en escritura pública, atribuir a bienes privativos el carácter de comunes o a éstos la condición de privativos, así como asignar, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido.

2. Salvo disposición en contrario, los pactos regulados en este precepto llevarán consigo el correspondiente derecho de reembolso o reintegro entre los patrimonios privativos y el común.

Artículo 33. Bienes de origen familiar

Cuando por cualquier título ingrese en el patrimonio común algún bien procedente de la familia de uno de los cónyuges, se considerará que el bien ha salido de la familia de procedencia y que ningún otro bien o derecho ha adquirido por subrogación su condición de bien de origen familiar.

Artículo 34. Presunción de comunidad

1. Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo, con arreglo a los artículos anteriores, no pueda justificarse.

2. La adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio, se considerará hecha a costa del caudal común.

CAPÍTULO II Deudas comunes y privativas

Artículo 35. Deudas comunes

1. Son de cargo del patrimonio común:

- a) Las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos que convivan con el matrimonio.
- b) Los réditos e intereses normales devengados durante el consorcio por las obligaciones de cada cónyuge.
- c) Las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario.
- d) Los alimentos legales entre parientes debidos por cualquiera de los cónyuges, así como la crianza y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges no incluida en el apartado a).

e) Toda deuda del marido o la mujer contraída en el ejercicio de una actividad objetivamente útil a la comunidad, aunque no haya redundado en beneficio común, o en el ejercicio de cualquier otra actividad, pero en este caso sólo hasta el importe del beneficio obtenido con ella por el consorcio. Son actividades objetivamente útiles al consorcio las de la letra a) del apartado 1 del artículo siguiente.

f) Las indemnizaciones debidas por daños a terceros, si bien los causados con dolo o culpa grave, únicamente hasta el importe del beneficio obtenido con la actividad en la que se causó el daño.

2. No son, sin embargo, de cargo del patrimonio común las deudas del apartado anterior contraídas por un cónyuge con intención de perjudicar al consorcio o con grave descuido de los intereses familiares.

Artículo 36. Responsabilidad de los bienes comunes frente a terceros

1. Frente a terceros de buena fe los bienes comunes responden siempre del pago:

a) De las deudas que cada cónyuge contrae en el ejercicio, incluso sólo aparente, de sus facultades de administración o disposición de los bienes comunes o de administración ordinaria de los suyos propios, así como en la explotación regular de sus negocios o en el desempeño corriente de su profesión.

b) De las indemnizaciones por daños a terceros causados en el ejercicio de una actividad objetivamente útil a la comunidad, aun por dolo o culpa grave.

2. También responden los bienes comunes frente a terceros por las deudas enunciadas en el apartado 1 del artículo 35 contraídas por uno solo de los cónyuges.

3. De las deudas contraídas por ambos cónyuges responden siempre los bienes comunes junto a sus privativos.

Artículo 37. Responsabilidad de los bienes privativos

1. Los bienes privativos de cada cónyuge responden en todo caso de las deudas por él contraídas.

2. En defecto de bienes comunes, de las deudas contraídas por un cónyuge para satisfacer las atenciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 35 responde también el patrimonio privativo del otro.

Artículo 38. Contribución en defecto de bienes comunes

En defecto de bienes comunes, en la relación interna, los cónyuges contribuirán por mitad a las deudas de la letra a) del apartado 1 del artículo 35 y a aquellas otras que el cónyuge que las contrajo demuestre que proceden de una actividad que, efectivamente, haya redundado en beneficio común.

Artículo 39. Responsabilidad por deudas de adquisición de bienes comunes

El bien común adquirido por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro responde, en todo caso, del precio aplazado y demás gastos de adquisición pendientes de pago.

Artículo 40. Deudas privativas

1. Son privativas las deudas contraídas por un cónyuge cuando no sean de cargo del patrimonio común de acuerdo con el artículo 35.

2. En particular, son privativas las deudas de cada cónyuge anteriores al consorcio, así como las deudas y cargas por razón de sucesiones y donaciones.

Artículo 41. Responsabilidad subsidiaria de los bienes comunes

1. De las deudas contraídas por un cónyuge distintas de las enunciadas en el artículo 36 responden en primer lugar los bienes privativos del cónyuge deudor y, faltando o siendo éstos insuficientes, los bienes comunes, a salvo siempre el valor que en ellos corresponde al otro cónyuge, así como los preferentes derechos de los acreedores por deudas comunes.

2. El valor actualizado de los bienes comunes empleados en el pago de deudas privativas se imputará en la participación del cónyuge deudor, hasta que lo reembolse, y se tendrá en cuenta para ulteriores reclamaciones de acreedores privativos.

Artículo 42. Ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas

1. Cuando en una ejecución sobre bienes comunes, seguida a causa de deudas distintas de las enunciadas en el artículo 36, el cónyuge del deudor quiera, en el procedimiento previsto por la Ley de enjuiciamiento civil para la ejecución en bienes gananciales, hacer valer su derecho a que quede a salvo el valor que en el patrimonio común le corresponde, podrá pedir la liquidación del mismo al exclusivo fin de constatar el valor que ha de quedarle a salvo, sin disolución del consorcio. En este caso la ejecución proseguirá tan pronto se constate la existencia de bienes que sobrepasen el valor que ha de quedar a salvo y sólo sobre aquellos bienes, alzándose en todo caso el embargo sobre los demás.

2. El cónyuge del deudor podrá también optar por la disolución del consorcio y división de los bienes comunes. Producida la disolución, el matrimonio se rige por el régimen de separación de bienes.

Artículo 43. Relaciones entre patrimonios

1. Los patrimonios de los cónyuges y el común deben reintegrarse entre sí aquellos valores que cada uno hubiese lucrado sin causa a costa de los otros.

2. En particular, los patrimonios privativos tienen derecho al reintegro del importe actualizado:

a) De los bienes privativos confundidos en la masa consorcial o empleados en la adquisición de bienes comunes.

b) De los bienes privativos empleados en el pago de deudas que fueran de cargo de la comunidad.

3. En particular, el consorcio tiene derecho a ser reembolsado del importe actualizado:

a) De los bienes comunes empleados en la adquisición de bienes privativos.

b) De los bienes comunes empleados en el pago de deudas que fueran de cargo de los patrimonios privativos.

4. Los patrimonios privativos deben indemnizar al común el importe actualizado de los daños y perjuicios que el marido o la mujer le hayan causado por acción dolosa o gravemente negligente.

5. El pago de las obligaciones existentes entre el patrimonio consorcial y los privativos, aunque válido en cualquier momento por acuerdo entre los cónyuges, sólo puede exigirse antes de la liquidación de la comunidad cuando así se hubiera pactado o mediado justa causa. Es siempre justa causa la disposición abusiva de capital común en beneficio propio.

CAPÍTULO III Gestión del consorcio

SECCIÓN 1ª De la economía familiar

Artículo 44. Reglas generales

1. Las decisiones sobre la economía familiar corresponden a ambos cónyuges.

2. Los cónyuges gestionarán el patrimonio común y los suyos privativos con la debida diligencia y teniendo en cuenta el interés de la familia.

3. Los cónyuges deben informarse recíprocamente sobre la gestión del patrimonio común y de los suyos privativos, y de los resultados económicos de la profesión o negocio que ejerzan.

Artículo 45. Desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar

1. En los supuestos de graves o reiterados desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar cualquiera de los cónyuges podrá solicitar del Juez la disolución y división del consorcio, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes.

2. La misma decisión podrá solicitar un cónyuge cuando el otro incumpla reiteradamente su deber de informar.

SECCIÓN 2ª Gestión de los bienes comunes

Artículo 46. Pactos sobre gestión

1. La gestión del patrimonio común corresponde a los cónyuges, conjuntamente o por separado, en la forma pactada en capitula-

ciones matrimoniales. La modificación de dichos pactos por los cónyuges habrá de formalizarse en escritura pública y, salvo previsión en contrario, exige acuerdo de ambos.

2. En defecto de pactos válidos o para completarlos se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 47. Actuación indistinta de cualquiera de los cónyuges

Cada uno de los cónyuges está legitimado para realizar por sí solo sobre los bienes que integran el patrimonio común:

a) Actos de administración ordinaria.

b) Actos de modificación inmobiliaria de fincas inscritas expresamente para el consorcio conyugal, como agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva o constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal. Si estuvieran inscritas con carácter presuntivamente consorcial, para su inscripción dichos actos deberán ser otorgados por el cónyuge que las hubiera adquirido.

c) Actos de defensa, judicial o extrajudicial.

d) Actos de disposición necesarios para satisfacer las atenciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 35. Para justificar la necesidad del acto será suficiente la declaración, en ese sentido, de la Junta de Parientes del otro cónyuge.

Artículo 48. Ejercicio de profesión o negocio

1. Cada cónyuge estará legitimado para realizar los actos de administración o disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio.

2. Para probar en el tráfico que un acto está incluido en el giro habitual del que lo realiza, bastará que así resulte de la aseveración del Notario de que le consta por notoriedad.

Artículo 49. Actuación frente a terceros

En cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder, cada cónyuge está legitimado, frente a terceros de buena fe, para realizar actos de administración, así como los de disposición a título oneroso de dinero, valores mobiliarios, derechos de crédito y cualesquiera otros bienes muebles.

Artículo 50. Actuación conjunta de ambos cónyuges

En los supuestos no comprendidos en los artículos anteriores la realización de actos de administración extraordinaria o de disposición de bienes comunes corresponde a ambos cónyuges conjuntamente o a uno de ellos con el consentimiento del otro.

Artículo 51. Autorización judicial

Cuando un cónyuge pretenda realizar o haya realizado actos de administración o disposición a título oneroso que requieran el consentimiento del otro cónyuge, y éste se halle impedido para presarlo, resolverá el Juez.

Artículo 52. Falta de consentimiento en actos a título oneroso

1. La venta de cosa común por uno solo de los cónyuges cuando es necesario el consentimiento de ambos es válida y produce sus efectos obligacionales exclusivamente entre las partes contratantes y sus herederos, pero la entrega de la cosa, en cualquier forma que se realice, no transmite la propiedad al comprador.

2. El cónyuge cuyo consentimiento se omitió puede prestarlo expresa o tácitamente con posterioridad, pero no se presume en ningún caso. Mientras no consienta, puede interponer demanda contra el comprador en petición de que se declare que la compraventa en que no ha sido parte le es inoponible, así como exigir la restitución al patrimonio común de la cosa vendida y entregada, salvo que el comprador haya adquirido la propiedad por usucapción o, si es el caso, en virtud de las reglas de protección de terceros de buena fe.

3. El comprador tiene contra el vendedor las acciones de incumplimiento y las demás que deriven de la compraventa.

4. Reglas similares se aplican en los demás casos de transmisión o disposición de bienes comunes a título oneroso.

Artículo 53. Rescisión por fraude

El acto realizado a título oneroso por uno de los cónyuges sobre el

patrimonio común en fraude de los derechos del otro cónyuge, podrá rescindirse a solicitud de este último, si el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude.

Artículo 54. Actos inter vivos a título lucrativo

Será nula de pleno derecho la donación de un bien consorcial realizada por uno solo de los cónyuges. Se exceptúan las liberalidades usuales según las circunstancias de la familia.

Artículo 55. Disposiciones por causa de muerte

1. Cualquiera de los cónyuges podrá disponer por causa de muerte de su participación en el patrimonio común.

2. A la disposición por causa de muerte de bienes determinados del patrimonio común, en defecto de otra previsión, le serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Si la realizara un cónyuge a favor del otro, éste adquirirá su propiedad directamente al deferirse la herencia de aquél, sin necesidad de liquidación del consorcio.

b) Si fuera hecha por ambos cónyuges conjuntamente, al deferirse la herencia del que primero fallezca, el legatario tendrá derecho a que en la liquidación del consorcio la mitad indivisa de los indicados bienes se adjudique a la parte correspondiente al causante.

c) Cuando se realice por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro, sólo producirá sus efectos si al liquidarse el consorcio los bienes fueran adjudicados a la herencia del disponente; en caso contrario, se entenderá legado el valor que tuvieran al tiempo de la delación.

3. Si un cónyuge lega los derechos que le corresponden en un bien determinado del patrimonio común, el legado se limitará a una mitad indivisa del mismo o, si todo él se adjudica al otro cónyuge, al valor de la mitad al tiempo de la delación.

Artículo 56. Adquisiciones por uno solo de los cónyuges

Cuando un bien haya sido adquirido por uno solo de los cónyuges a costa del patrimonio común contra la voluntad del otro cónyuge, por solicitud de este último al liquidarse el consorcio el bien adquirido se integrará en el patrimonio privativo del adquirente, reembolsando al patrimonio común el valor actualizado del costo de adquisición.

Artículo 57. Atribución de la gestión a uno solo de los cónyuges

El cónyuge cuyo consorte se encuentre imposibilitado para la gestión del patrimonio común podrá solicitar del Juez que se la confiera a él solo. El Juez podrá acceder a lo solicitado y señalar límites o cautelas a la gestión concedida, según las circunstancias.

Artículo 58. Privación de la gestión

Cuando por actos de uno de los cónyuges se ha puesto en peligro repetidamente la economía familiar, el otro cónyuge puede pedir al Juez que prive a aquél en todo o en parte de sus facultades de gestión.

Artículo 59. Concreción automática de facultades

La gestión del patrimonio común corresponderá al cónyuge del incapacitado o declarado ausente o pródigo. Necesitará, no obstante, autorización del Juez o de la Junta de Parientes de su cónyuge para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.

SECCIÓN 3ª

Gestión de los bienes privativos

Artículo 60. Gestión de los bienes privativos

1. Corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes.

2. El cónyuge que administra bienes privativos de su consorte con su consentimiento o sin su oposición tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas del destino de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio. El propietario de los bienes puede recuperar la administración a su voluntad.

3. El cónyuge que administre bienes privativos del otro contra su voluntad responderá de los daños y perjuicios que ocasione, descontados los lucros que el propietario haya obtenido por la gestión.

CAPÍTULO IV

Disolución, liquidación y división del consorcio

SECCIÓN 1ª

Disolución del consorcio

Artículo 61. Causas de disolución de pleno derecho

El consorcio conyugal concluirá de pleno derecho:

- Por voluntad de ambos cónyuges expresada en capítulos matrimoniales.
- Cuando se disuelva el matrimonio.
- Cuando sea declarado nulo.
- Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.

Artículo 62. Causas de disolución por decisión judicial

El consorcio conyugal concluirá por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

a) Haber sido un cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo o ausente, cuando lo pida el otro; también cuando lo pida la persona que represente al incapacitado o ausente y, en el caso de pródigo o incapaz sujeto a curatela, cuando lo pida éste con asistencia del curador".

b) Haber sido el otro cónyuge declarado en quiebra o concurso de acreedores o condenado por abandono de familia.

En los casos de las letras a) y b) para que el Juez acuerde la disolución bastará que quien la pida presente la correspondiente resolución judicial.

c) Llevar separado de hecho más de un año.

d) Concurrir alguna de las causas a que se refiere el artículo 45.

e) Haber optado por la disolución del consorcio en caso de ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas del otro cónyuge, conforme a lo especialmente dispuesto en el apartado 2 del artículo 42.

Artículo 63. Medidas provisionales

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya demandado la disolución del consorcio, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario y, a falta de acuerdo entre los cónyuges, el Juez señalará las reglas que deban observarse en la administración y disposición de los bienes comunes. En defecto de acuerdo entre los cónyuges, se requerirá licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

Artículo 64. Momento de eficacia de la disolución

1. La disolución se produce desde que concurre su causa, si es de disolución de pleno derecho, y, en los casos que requieren decisión judicial, desde la fecha que en ella se fije o, en su defecto, desde la fecha de la resolución en que se acuerde.

2. En los casos de nulidad, separación o divorcio y en los de disolución de la comunidad conyugal por decisión judicial, el Juez podrá retrotraer los efectos de la disolución hasta el inicio del procedimiento judicial, pero quedarán a salvo los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 65. Régimen subsiguiente

1. Cuando el consorcio se disuelva constante matrimonio, existirá entre los cónyuges separación de bienes, salvo que pacten otro régimen.

2. La separación de bienes no se altera por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado.

Artículo 66. Disolución por nulidad del matrimonio

Si la sentencia de nulidad del matrimonio declara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiera obrado de buena fe podrá optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas

de este capítulo o por la aplicación retroactiva del régimen de separación de bienes.

SECCIÓN 2ª

La comunidad que continúa tras la disolución

Artículo 67. *Bienes comunes*

Disuelta la comunidad matrimonial y hasta tanto no se divida, ingresarán en el patrimonio común:

- a) Los frutos y rendimientos de los bienes comunes.
- b) Los bienes y caudales procedentes de sustitución o enajenación de bienes comunes.
- c) Los incrementos y accesiones de los bienes comunes, sin perjuicio de los reintegros que procedan.

Artículo 68. *Deudas comunes*

1. Además de las deudas y responsabilidades comunes originadas durante el consorcio conyugal, tras la disolución serán también de responsabilidad de los bienes comunes las deudas y gastos derivados de la gestión del patrimonio común.

2. De las deudas comunes contraídas tras la disolución responde también el gestor que las contrajo, quien, en defecto de bienes comunes, podrá obligar a los demás partícipes a contribuir al pago en proporción a sus cuotas.

Artículo 69. *Responsabilidad de los bienes comunes*

1. Hasta la división, el patrimonio común responde del pago de las deudas comunes, pero los acreedores que pretendan cobrar una deuda de este tipo sobre bienes comunes habrán de proceder contra ambos cónyuges o sus herederos.

2. Los acreedores privativos de los cónyuges o de sus herederos no pueden proceder contra bienes concretos de la comunidad disuelta y no dividida, pero sí contra los derechos que a su deudor puedan corresponder sobre los mismos en la liquidación de aquélla.

Artículo 70. *Disolución por muerte*

1. Disuelto el consorcio y hasta tanto no se adjudique su patrimonio, el cónyuge viudo lo administrará, salvo cuando al producirse la disolución se encontrasen ya en trámite los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación, o la disolución del consorcio.

2. El cónyuge viudo podrá deducir del patrimonio de la comunidad disuelta alimentos para sí y las personas que con el matrimonio convivían y mientras continúan viviendo en casa, pero cuando tenga usufructo de viudedad sólo a falta o insuficiencia de frutos de los bienes comunes.

3. El viudo, a expensas de los bienes comunes, y aún de los que fueron privativos del cónyuge finado, mientras unos y otros estén indivisos, puede por sí solo, con ocasión de casarse un hijo o hija de ambos, hacerle donación análoga a la que marido y mujer hayan otorgado a favor de hijo o hija casados en vida de los dos.

4. El cónyuge viudo responderá de su gestión como administrador y dará cuenta de ella a los partícipes en cuanto exceda de las facultades que le pudieran corresponder en virtud del usufructo de viudedad. Cualquiera de los partícipes podrá, entonces, solicitar la aplicación de las mismas cautelas previstas para el usufructo viudal.

5. Habiendo sólo hijos comunes, los bienes consumibles que no aparezcan al tiempo de la división se presumen aprovechados en beneficio del consorcio.

Artículo 71. *Disolución por otras causas*

En los demás casos de disolución la administración y disposición de los bienes comunes se regirá por lo acordado por los cónyuges o partícipes y, en su defecto, se estará a lo dispuesto por el Juez en el correspondiente procedimiento.

Artículo 72. *Disposición por causa de muerte*

La disposición por causa de muerte mientras la masa común no haya sido dividida se regirá por lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 73. *Preferencia del derecho de viudedad*

Los derechos y obligaciones derivados de la viudedad son preferentes a los contenidos en esta sección.

Artículo 74. *Régimen supletorio*

A la comunidad regulada en esta sección le será de aplicación, en lo que no contradiga su naturaleza, la regulación de la comunidad hereditaria.

SECCIÓN 3ª

Liquidación y división

Artículo 75. *Derecho a la división*

1. Disuelto el consorcio, cualquiera de los cónyuges o partícipes tiene derecho a promover en cualquier tiempo la liquidación y división del patrimonio consorcial. También se hallan legitimados para ello el fiduciario y el contador partidor de la herencia del cónyuge premuerto o de cualquier partícipe.

2. En caso de disolución por muerte, a la prohibición de división pactada en capítulos o dispuesta en testamento mancomunado por ambos cónyuges y al convenio de indivisión unánimemente acordado por los partícipes se aplican las previsiones contenidas en el artículo 50 de la Ley de sucesiones por causa de muerte.

Artículo 76. *Modalidades de liquidación y división*

1. Los cónyuges o partícipes pueden, mediante acuerdo unánime, liquidar y dividir por sí mismos, así como encomendar a terceros la liquidación y partición.

2. El contador partidor o el fiduciario de la herencia del premuerto, actuando junto con el cónyuge viudo que no ejerza dichos cargos, pueden practicar la liquidación y partición de la comunidad matrimonial disuelta sin que sea necesaria la concurrencia de los partícipes.

3. El cónyuge viudo que sea fiduciario del premuerto, para realizar la liquidación y división, necesitará la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, si son todos menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente; y no habiendo legitimarios, precisará de la autorización del Juez. Dichas autorizaciones no serán necesarias cuando se limite a adjudicar proindiviso todos y cada uno de los bienes a los herederos del cónyuge premuerto y a él mismo en igual proporción en que sean cotitulares del patrimonio.

4. Si la liquidación y división no se pudiera llevar a cabo de alguna de las formas recogidas en este precepto, se practicará, a instancia de cualquiera de los cónyuges o partícipes, conforme a lo previsto en la Ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 77. *Capacidad*

A la liquidación y división voluntaria con cónyuges incapacitados o partícipes en igual situación o menores de edad se le aplican las previsiones contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley de sucesiones por causa de muerte.

Artículo 78. *Inventario*

A petición de cualquiera de los cónyuges o partícipes, la liquidación de la comunidad conyugal disuelta comenzará por un inventario del activo y pasivo del patrimonio consorcial.

Artículo 79. *Activo del inventario*

En el activo se incluirán las siguientes partidas:

a) Todos los bienes y derechos que se hallen en poder de los cónyuges o partícipes al tiempo de formalizarlo y que, real o presuntivamente, sean comunes, así como aquéllos de igual naturaleza que se pruebe existían al cesar la comunidad matrimonial, todo ello a salvo de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 70 y en el artículo 86.

b) Los créditos de la comunidad contra terceros.

c) Los derechos de reembolso de la comunidad contra los patrimonios privativos de los cónyuges.

Artículo 80. Pasivo del inventario

En el pasivo se incluirán las siguientes partidas:

- a) Las deudas pendientes de cargo o responsabilidad de la comunidad.
- b) Los reintegros debidos por la comunidad a los patrimonios privativos de los cónyuges.

Artículo 81. Liquidación concursal

Cuando el activo inventariado no baste para satisfacer las deudas consorciales y los reintegros a los patrimonios privativos, se aplicarán las normas sobre concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 82. Liquidación ordinaria

1. Una vez determinado que existe efectivamente un activo consorcial superior al pasivo y cuál sea aquél, la liquidación seguirá este orden:

- 1º. Compensación de lo debido por la masa común a los patrimonios privativos con lo que éstos, por cualquier concepto, deban a aquélla.
 - 2º. Imputación del saldo acreedor favorable a la comunidad en la respectiva participación en el consorcio del cónyuge deudor, hasta agotar su importe, salvo que opte por el reembolso en metálico o se acuerde su pago mediante dación de bienes de los patrimonios privativos.
 - 3º. Reembolso a la comunidad del saldo acreedor que no haya podido ser objeto de imputación, que también podrá acordarse que se haga mediante dación de bienes de los patrimonios privativos.
 - 4º. Pago a terceros de las deudas vencidas y aseguramiento de las pendientes.
 - 5º. Reintegro a cada uno de los patrimonios privativos del saldo acreedor resultante de la compensación del número 1º, que, a falta de metálico suficiente, podrá hacerse mediante dación en pago de bienes consorciales.
2. Los reembolsos y reintegros se harán por su importe actualizado al tiempo de la liquidación.
3. Si para las operaciones precedentes fuera necesario vender o dar en pago bienes consorciales, se respetarán, en tanto sea posible, los mencionados en los dos artículos siguientes.

Artículo 83. Aventajas

1. Los cónyuges tienen derecho a detraer de los bienes comunes, como ventajas, sus bienes de uso personal o profesional de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial.
2. Fallecido uno de los cónyuges, el sobreviviente podrá detraer ajuar de casa en consonancia con el tenor de vida del matrimonio; además de cualesquiera otros bienes comunes que, como tales ventajas, le conceda la costumbre local.
3. El derecho a las ventajas es personalísimo y no se transmite a los herederos.

Artículo 84. División y adjudicación

1. Liquidado el patrimonio y detraídas las ventajas, el caudal remanente se dividirá y adjudicará por mitad o en la proporción y forma pactadas.
2. Cada cónyuge tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su lote los siguientes bienes:
 - a) Los bienes comunes que hubieran pertenecido a su familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya.
 - b) Los bienes de uso personal o profesional que no constituyan ventajas.
 - c) La empresa o explotación económica que dirigiera.
 - d) Las acciones, participaciones o partes de sociedades adquiridas exclusivamente a su nombre, si existen limitaciones, legales o pactadas, para su transmisión al otro cónyuge o sus herederos, o cuando el adquirente forme parte del órgano de administración de la sociedad.
 - e) El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.
 - f) Los bienes que hubiera aportado al consorcio.
 - g) En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde al tiempo del fallecimiento el matrimonio tuviera su residencia habitual.Todo ello sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

Artículo 85. Las deudas comunes tras la división

1. La división no modifica la responsabilidad por deudas que correspondía a los patrimonios privativos o al común.
2. El cónyuge no deudor o sus herederos responderán solidariamente de las deudas comunes, pero exclusivamente con los bienes que les hayan sido adjudicados, aunque no se haya hecho inventario. Sin embargo, cuando dichos bienes no sean suficientes, responderán con su propio patrimonio del valor de lo adjudicado que hayan enajenado o consumido, así como del valor de la pérdida o deterioro de los bienes recibidos.
3. Si como consecuencia de ello resultare haber pagado un partícipe mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra los que resultasen favorecidos y en la proporción en que lo hayan sido.

Artículo 86. Liquidación de varias comunidades

Cuando, extinguida la comunidad, contrae uno de los anteriores cónyuges posteriores nupcias sin previa división, se hará separadamente liquidación de cada comunidad. Entre ellas se verificarán los reintegros y reembolsos que procedan. Los bienes y deudas cuya condición no pudiera ser exactamente determinada se distribuirán equitativamente, atendiendo además al tiempo y duración de cada comunidad y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

Artículo 87. Régimen supletorio

A la liquidación y división del consorcio conyugal les serán de aplicación, en lo no previsto en esta sección y en tanto lo permita su naturaleza, las normas de la liquidación y partición de la comunidad hereditaria.

**TÍTULO V
De la viudedad**

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales**

Artículo 88. Origen

1. La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca.
2. Durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante.
3. El derecho de viudedad es compatible con cualquier régimen económico matrimonial.

Artículo 89. Pactos

1. Los cónyuges pueden pactar en escritura pública o disponer de mancomún en su testamento la exclusión o limitación del derecho de viudedad, para los dos o para uno solo de ellos, o regularlo como libremente convengan. Antes del matrimonio, los pactos entre contrayentes habrán de constar en capitulaciones matrimoniales.
2. Pueden asimismo pactar, en escritura pública, la exclusión del derecho expectante de viudedad, conservando para su caso el de usufructo viudal.
3. Las cláusulas contractuales y testamentarias relativas a la viudedad se entenderán siempre en sentido favorable a la misma.

Artículo 90. Inalienabilidad

El derecho de viudedad es inalienable e inembargable.

Artículo 91. Renuncia

1. Cada cónyuge puede renunciar, en escritura pública, a su derecho de viudedad sobre todos los bienes del otro o parte de ellos.
2. También es válida la renuncia, en escritura pública, solamente al derecho expectante de viudedad, sobre todos o parte de los bienes del otro.

Artículo 92. Privación

1. Cada cónyuge puede, en testamento, privar al otro de su derecho de viudedad, exclusivamente por alguna de las causas que dan lugar a la desheredación de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de sucesiones por causa de muerte.

2. La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del causante, si el viudo la niega.

Artículo 93. Extinción

1. El derecho de viudedad se extingue necesariamente con la disolución del matrimonio por causa distinta de la muerte y por la declaración de su nulidad.

2. Se extingue también por la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad, interpuesta por uno o ambos cónyuges, a menos que pacten su mantenimiento mientras el matrimonio persista. El derecho de viudedad nace de nuevo cuando el proceso finaliza en vida de ambos cónyuges sin sentencia firme estimatoria, se reconcilian los cónyuges separados, o así lo pactan éstos.

3. Se extingue también cuando, al fallecer un cónyuge, incurre el superviviente en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 13 de la Ley de sucesiones por causa de muerte como causas de indignidad.

Artículo 94. Limitaciones

1. El derecho de viudedad no comprende los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o para que a su fallecimiento pasen a tercera persona.

2. Sin embargo, los ascendientes no pueden prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión.

Artículo 95. Derecho de transmisión y consorcio foral

Los bienes adquiridos como consecuencia de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia quedan sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente; y los adquiridos por el acrecimiento derivado del consorcio foral, al del cónyuge del consorte fallecido.

CAPÍTULO II

El derecho de viudedad durante el matrimonio

Artículo 96. Derecho expectante de viudedad

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 88, durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante a favor de cada uno de los cónyuges sobre los bienes del otro y los consorciales.

Artículo 97. Disposición de bienes inmuebles

1. El derecho expectante de viudedad sobre los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas no se extingue o menoscaba por su enajenación, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Renuncia expresa, que requiere para su validez escritura pública, a menos que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien.
- b) Enajenación válida de un bien consorcial.
- c) Enajenación de bienes privativos de uno de los cónyuges incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio. Para probar en el tráfico que un acto está incluido en el giro habitual del que lo realiza, bastará que así resulte de la aseveración del Notario de que le consta por notoriedad.
- d) Partición y división de bienes, incluso con exceso de adjudicación, respecto de aquellos que no se adjudiquen al cónyuge.
- e) Enajenación de bienes por el cónyuge del declarado ausente.
- f) Expropiación o reemplazo por otros en virtud de procedimiento administrativo.

2. Salvo reserva expresa, en toda enajenación en que hayan concurrido ambos cónyuges se extinguirá el derecho expectante de viudedad.

3. A petición de un cónyuge, el Juez puede declarar extinguido el derecho expectante del otro sobre un bien, antes o después de su enajenación, en razón de las necesidades o intereses familiares.

4. También se extingue el derecho expectante cuando se haya notificado fehacientemente al cónyuge la enajenación, con el requerimiento para que manifieste su voluntad de conservar o renunciar su derecho con las consecuencias legales que de ello se derivan, y

hayan transcurrido dos años desde dicha notificación sin que en el Registro de la Propiedad conste la voluntad del cónyuge de conservar el derecho expectante.

Artículo 98. Enajenación judicial de bienes inmuebles

1. Se extingue el derecho expectante de viudedad en la enajenación judicial por deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno de ellos cuando sean de cargo o responsabilidad común, así como por deudas contraídas con anterioridad al matrimonio o por razón de sucesiones o donaciones.

2. También se extingue en la enajenación judicial por deudas contraídas por uno de los cónyuges si, notificado el embargo del bien común o privativo al menos diez días hábiles antes de la celebración de la subasta al otro cónyuge, éste no manifiesta en el citado plazo su voluntad de conservarlo por no ser deudas de las enumeradas en el apartado anterior. Corresponde al acreedor probar que la deuda es de las enumeradas en el apartado 1, en los términos previstos en la Ley de enjuiciamiento civil para la ejecución en bienes gananciales.

Artículo 99. Disposición de bienes muebles

El derecho expectante de viudedad sobre bienes muebles se extingue cuando salen del patrimonio común o privativo, salvo que se hayan enajenado en fraude del derecho de viudedad.

CAPÍTULO III

Usufructo viudal

Artículo 100. Comienzo y extensión del usufructo viudal

1. El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad, de acuerdo con lo pactado y lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. Cuando un cónyuge hubiera sido declarado ausente, quedan excluidos de su derecho de usufructo viudal los bienes enajenados válidamente por los herederos del premuerto antes de la aparición de aquél.

3. Por voluntad de uno de los cónyuges expresada en testamento o escritura pública, podrán excluirse del usufructo viudal los bienes de su herencia que recaigan en descendientes suyos que no sean comunes, siempre que el valor de esos bienes no exceda de la mitad del caudal hereditario.

4. Desde el fallecimiento de un cónyuge el sobreviviente adquiere la posesión de los bienes afectos al usufructo viudal.

Artículo 101. Explotaciones económicas

1. El titular de empresas o explotaciones económicas privativas que se transmitan a hijos o descendientes podrá ordenar, en testamento o escritura pública, la sustitución del usufructo viudal del sobreviviente sobre las mismas por una renta mensual a cargo del adquirente.

2. La renta será equivalente al rendimiento medio que hubiera producido la explotación durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

3. La renta se actualizará anualmente en función de las variaciones del índice general de precios al consumo y se extinguirá por las mismas causas que el usufructo viudal.

4. El cónyuge viudo y el titular de la explotación económica podrán, en cualquier momento, acordar la sustitución del régimen previsto en este precepto por el ordinario del usufructo viudal.

5. La transmisión por el titular de la explotación económica por actos entre vivos dará derecho a pedir el afianzamiento de las rentas futuras.

Artículo 102. Inventario y fianza

El cónyuge viudo solamente estará obligado a formalizar inventario de los bienes usufructuados y a prestar fianza:

- a) Cuando se hubieren establecido por el premuerto tales obligaciones en testamento u otro instrumento público.
- b) Cuando lo exijan los nudo propietarios, salvo disposición contraria del premuerto.
- c) Cuando, aun mediando tal disposición, lo acuerde el Juez, a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario.

Artículo 103. Formalización del inventario

1. Cuando sea obligatorio formalizar inventario se practicará con citación de los nudo propietarios de los bienes o sus representantes legales y comprenderá todos los bienes sujetos al usufructo vital.
2. El plazo para terminarlo será:
 - a) En el caso de la letra a) del artículo 102, el fijado por el causante y, en su defecto, el de seis meses contados desde el fallecimiento.
 - b) En el caso de la letra b) del artículo 102, el de cincuenta días, contados desde el oportuno requerimiento fehaciente.
 - c) Y en el caso de la letra c) del artículo 102, el señalado por el Juez y, en su defecto, el de cincuenta días a contar desde la notificación de la resolución judicial ordenando practicarlo.En todos los casos, mediando justa causa, el cónyuge viudo o cualquiera de los nudo propietarios podrá pedir al Juez y éste acordar la prórroga o reducción del plazo.
3. El inventario extrajudicial deberá formalizarse en escritura pública.

Artículo 104. Otras medidas cautelares

Cuando proceda el inventario y hasta tanto éste se formalice y, en su caso, se constituya la fianza, los nudo propietarios podrán instar del Juez la adopción de medidas de aseguramiento respecto de los bienes sujetos al usufructo.

Artículo 105. Sanción de la falta de inventario

Cuando el viudo obligado a formalizar inventario no lo concluya dentro del plazo, podrá ser requerido por los nudo propietarios para que lo termine. Los disfrutes de viudedad, desde el día del requerimiento y hasta la terminación del inventario, corresponderán definitivamente a los nudo propietarios.

Artículo 106. Derechos y obligaciones

El usufructo vital atribuye a su titular los derechos y obligaciones de todo usufructuario, con las modificaciones que resultan del presente Capítulo.

Artículo 107. Inalienabilidad e inembargabilidad

1. El usufructo vital sobre los bienes afectos al mismo es inalienable e inembargable.
2. Puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurriendo el viudo usufructuario con el nudo propietario. Salvo pacto en contrario quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.
3. El usufructo de viudedad sobre bienes determinados sólo podrá embargarse y transmitirse como consecuencia del procedimiento de ejecución conjuntamente con la nuda propiedad.
4. Son susceptibles de enajenación y embargo los frutos y rentas resultantes del disfrute de los bienes afectos al usufructo de viudedad.

Artículo 108. Transformación del usufructo

El viudo usufructuario y los nudo propietarios pueden pactar la transformación, modificación y extinción del usufructo como estimen oportuno.

Artículo 109. Intervención de los nudo propietarios

Cuando los nudo propietarios estimen que de la administración y explotación de los bienes por el usufructuario se derivan graves perjuicios para ellos, podrán acudir al Juez para que dicte las medidas oportunas, incluida la transformación del usufructo.

Artículo 110. Liquidación de frutos

A la constitución o extinción del usufructo, la liquidación de los frutos naturales, industriales y civiles obtenidos durante el correspondiente período productivo se hará en proporción a la duración en él del respectivo derecho. La misma regla regirá en cuanto a los gastos de producción.

Artículo 111. Gastos y mejoras

1. Son a cargo del usufructuario los gastos de producción, conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias.
2. El usufructuario tiene derecho a que se le abonen los gastos

necesarios y útiles que no sean de su cargo, pudiendo retener la cosa hasta que se le satisfagan. El nudo propietario podrá optar por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

3. No se abonarán al usufructuario los gastos de puro lujo o mero recreo, pero podrá llevarse los adornos con que hubiera embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el nudo propietario no prefiere abonar el importe de lo satisfecho.

Artículo 112. Reparaciones extraordinarias

1. Serán a cargo del usufructuario las reparaciones extraordinarias cuando los nudo propietarios fueran descendientes suyos.
2. En otro caso serán a cargo del nudo propietario. El usufructuario está obligado a darle aviso cuando fuera urgente la necesidad de hacerlas.
3. Si el nudo propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo. Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho a exigir del nudo propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras. Si el nudo propietario se negase a satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Artículo 113. Tributos

1. Serán de cargo del usufructuario los tributos que graven los bienes usufructuados.
2. Cuando los nudo propietarios no fueren descendientes del viudo usufructuario serán a cargo de aquéllos los tributos de carácter extraordinario.

Artículo 114. Seguro de los bienes sujetos a usufructo vital

1. Si un bien afecto al usufructo vital estuviera asegurado en vida del cónyuge difunto deberá el viudo mantenerlo asegurado, siendo de su cargo el pago de las primas.
2. De no estar asegurado al fallecimiento de su cónyuge, el viudo no tendrá obligación de hacerlo. De asegurarlo el nudo propietario, será de su cargo el pago de las primas.
3. Producido el siniestro el nudo propietario podrá emplear el importe de la indemnización en la reparación, reconstrucción o sustitución del bien. De no hacerlo, se aplicarán a la indemnización las reglas del usufructo de dinero.

Artículo 115. Alimentos

La obligación de alimentos, con las condiciones y el alcance con que corresponde a los ascendientes, se extiende para el viudo usufructuario a los descendientes no comunes del cónyuge pre-muerto.

Artículo 116. Usufructo de dinero

El viudo tendrá derecho a los intereses que produzca el dinero. También podrá disponer de todo o parte del mismo. En este caso el viudo o sus herederos habrán de restituir, al tiempo de extinguirse el usufructo, el valor actualizado del dinero dispuesto.

Artículo 117. Usufructo de fondos de inversión

1. En los productos financieros cuya rentabilidad consiste en la plusvalía obtenida al tiempo de su reembolso, como los fondos de inversión acumulativos, corresponde al viudo la diferencia positiva entre el importe actualizado de su valor al comienzo del usufructo y el que tengan al producirse el reembolso o extinguirse el usufructo.
2. La facultad de exigir el reembolso corresponde al nudo propietario. No obstante, el usufructuario podrá disponer con periodicidad anual de aquellas participaciones del fondo que sean equivalentes al importe que le corresponde conforme al apartado anterior, haciendo suya definitivamente la cantidad así obtenida.
3. Obtenido el reembolso por el nudo propietario y a falta de acuerdo con el usufructuario para la reinversión se aplicarán, desde ese momento, las reglas del usufructo de dinero a la parte del importe obtenido que no corresponda al viudo.

Artículo 118. Extinción del usufructo viudal

1. Se extingue el usufructo de viudedad:

- a) Por muerte del usufructuario.
- b) Por renuncia explícita que conste en escritura pública.
- c) Por nuevo matrimonio o por llevar el cónyuge viudo vida marital estable, salvo pacto de los cónyuges o disposición del premuerto en contrario.
- d) Por corromper o abandonar a los hijos.
- e) Por incumplir como usufructuario, con negligencia grave o malicia, las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad, salvo lo dispuesto sobre negligencia en la formalización del inventario.
- f) Por no reclamar su derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge.

2. Se extingue el usufructo sobre bienes determinados:

- a) Por renuncia expresa, que requiere para su validez escritura pública, a menos que se otorgue en el mismo acto por el que válidamente se enajena el bien.
- b) Por la reunión del usufructo y la nuda propiedad en una misma persona.
- c) Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

Artículo 119. Posesión de los propietarios

Extinguida la viudedad, los propietarios podrán entrar en posesión de los bienes usufructuados por el mismo procedimiento previsto para los herederos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación inmediata

Las normas de esta Ley serán aplicables de inmediato, cualquiera que fuere la fecha de celebración del matrimonio o de inicio del usufructo viudal, con las excepciones señaladas en las disposiciones siguientes.

Segunda. Hechos, actos y negocios

Los hechos, actos o negocios relativos al otorgamiento o modificación de capitulos, adquisición de bienes, contracción de obligaciones, gestión o disposición de bienes y disolución, liquidación o división del consorcio conyugal, así como los relativos al derecho expectante y al usufructo de viudedad, sólo se regirán por esta Ley cuando tengan lugar o hayan sido realizados con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercera. Comunidad conyugal continuada

Las comunidades conyugales continuadas existentes a la entrada en vigor de esta Ley seguirán rigiéndose por las normas de la Compilación del Derecho civil.

Cuarta. Usufructo en caso de existencia de hijos no comunes

En el supuesto de existencia de hijos no comunes del cónyuge premuerto, a la extensión del usufructo de viudedad ya causado a la entrada en vigor de esta Ley se seguirán aplicando las limitaciones del artículo 73 de la Compilación del Derecho Civil.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Artículos de la Compilación del Derecho Civil de Aragón que se derogan*

Quedan derogados por la presente Ley los artículos 7 y 22 y los Títulos IV, V y VI, artículos 23 a 88, del Libro Primero de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley de sucesiones por causa de muerte
1. El artículo 139 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 139. Disposición habiendo legitimarios

Si existen legitimarios, para la eficacia de los actos de disposición de inmuebles por naturaleza, empresas y explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo todos los legitimarios menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente."

2. El artículo 221 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 221. Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia

1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración judicial de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital."

Segunda. Modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón

1. El apartado 1 del artículo 20 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón quedará redactado en los siguientes términos:

"1. Si a virtud de disposiciones legales, de la costumbre o de acto jurídico, fueren llamados ciertos parientes para intervenir en asuntos familiares o sucesorios no sujetos a normas imperativas, actuarán aquéllos reunidos en Junta, excepto si hay previsión distinta."

2. El apartado 3 del artículo 149 de la Compilación del Derecho civil de Aragón quedará redactado en los siguientes términos:

"3. Si concurren dos o más parientes, la preferencia se determinará por el orden establecido en los números 1º y 3º del artículo 211 de la Ley de sucesiones por causa de muerte, y en igualdad de derecho la tendrá el primero en ejercitarlo."

Tercera. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 23 de abril de 2003.

PREFACION DE LA OBRA.

En el tiempo que los Arabes infieles Africanos passaron en España, era dominada por Reyes Godos: y governada con Goticas leyes, las Romanas abolidas y del todo olvidadas. Despues que los Christianos fueron de España espelidos, y por los Moros ocupada; la enseñorearon y sometieron á la secta Mahometana, hasta en tanto que los Christianos que se recogieron en la citerior España en los Montes Pireneos, en partes asperas y fragosas, en espeluncas y cuevas, y otros lugares secretos, recobrando animo y esfuerço, con el ayuda de Dios tomaron armas y descendieron á las Montañas de Ainsa, á la parte que se dize Sobrarbe: donde hovieron muchos rencuentros con los Moros, y les ganaron los Castillos, Villas y Lugares, que en aquella partida estaban en poder de los infieles, y aquellas dominadas y reduzidas á la santa Fe Catolica, con proprias fuerças, sin ayuda de Principe alguno, ni otra persona que descendiese de la linea Real de los Godos, que pudiesse pretender drecho de sucession á España (como lo fué don Pelayo Duque de Cantabria de la linea Real, que se retraxo en las Asturias de Oviedo, de donde començó á conquistar la ulterior España, como sucessor legitimo y señor natural de aquella) los Aragoneses Conquistadores hizieron leyes, con que la tierra y provincia por ellos ganada, dexada la perfida secta de Mahoma, fuesse governada, & instituyeron los Fueros de Sobrarbe. De manera que en Aragon primero hubo Leyes que Reyes: con las quales, aun

IV

despues de elegido de entre ellos Rey, vivieron, añadiendo siempre á aquellas las que al Rey y á los del Reyno parecian convenientes. Y de aquel Fuero usaron los Navarros so el mismo nombre de Fueros de Sobrarbe por muchos tiempos, como leyes justas, honestas, y razonables. Favoreciendo Dios á su pueblo, el poder de los Christianos prevalessió al de los Moros, y descendiendo de las Montañas de Sobrarbe á lo llano, aunque en diversos tiempos, y so diversos Reyes, ganaron muchas Ciudades, Villas, Fortalezas y Lugares, y assi tomaron titulos de Reyes de Aragon, y las Leyes que hizieron de voluntad de los Aragoneses se dixeron Fueros de Aragon; aunque volumen ni libro dellas no tenemos, hasta que el invictissimo Rey de Aragon don Iayme el primero, dicho el Conquistador, por las muchas y grandes vitorias que de los Moros huvo, y dellos ganó á Valencia, en las Cortes que á los Aragoneses tuvo en la Ciudad de Huesca el año M.CC.XLVII. de voluntad de la Corte recopiló los Fueros de sus predecesores, y los que él hizo. Y poniendolos so particulares titulos, los colocó y dividió en ocho libros consecutivamente continuados, de la mejor forma que entonces hazer se pudo, por ser pocas Leyes y harto breves. Despues del dicho Rey don Iayme, el Rey don Pedro su hijo vulgarmente dicho de los Franceses, en la Ciudad de Çaragoça de voluntad de la Corte por él á los Aragoneses alli celebrada, en el año M.CC.LXXXIII. hizo el Fuero del Privilegio general de Aragon, y mandole colocar en el dicho ocheno libro de los Fueros, quedando por Ley universal en el dicho Reyno. Sucessivamente el Rey don Iayme el segundo, hijo del dicho don Pedro, muerto el Rey don Alonso su hermano sin hijos, suceyó en el Reyno de Aragon, y tuvo Cortes á los Aragoneses en la Ciudad de Çaragoça en el año M.CCC. y en el año M.CCC.I. y en Alagon el año M.CCC.VII. y en Daroca el año M.CCC.XI. y otra vez en Çaragoça el año M.CCC.XXV. y de voluntad de la dicha Corte, en cada una dellas hizo Fueros, y colocolos en un libro, que ajuntado con los otros ocho, le llamó libro noveno de los Fueros de Aragon. Muerto el Rey don Iayme el segundo, suceyó el Rey don Alonso su hijo. El qual muerto, le suceyó en el dicho Reyno el Rey don Pedro su hijo dicho el Cerimonioso, y tuvo Cortes á los Aragoneses en la Ciudad de Çaragoça el año M.CCC.XLVIII. y en el año M.CCC.L. y en el año M.CCC.LII. y en Monçon el año M.CCC.LXII. y en Calatayud año M.CCC.LXVI. y en Tamarit año M.CCC.LXVII. y en Çaragoça otra vez año M.CCC.LXXII. y otra vez en Tamarit el año M.CCC.LXXV. y en Çaragoça tercera vez el año M.CCC.LXXXVI. y en cada una de las dichas Cortes hizo Fueros de voluntad de los quatro Braços, ó Estamientos del Reyno, y los colocó en un libro, que ajuntado á los nueve libros ya dichos, le nombró el dezeno libro de los Fueros de Aragon. Por muerte del dicho Rey don Pedro suceyó el Rey don Ioan el primero su hijo, dicho el Cortés, tuvo Cortes á los Aragoneses en Monçon el año M.CCC.XC. y de los Fueros que en dichas Cortes se hizieron, mandó hazer un libro, que ajuntado á los otros diez, le nombró libro onzeno de los Fueros de Aragon. Por muerte del Rey don Ioan sin hijos, suceyó el Rey don Martin su hermano, y tuvo Cortes en Çaragoça en el año M.CCC.XCVIII. Y assi mesmo celebró Cortes en la Villa de Maella el año M.CCCC.IV., hizo Fueros en aquellas, y dellos hizo un libro, el qual ajuntado á los otros onze, le mandó llamar dozeno libro de los Fueros de Aragon, y de todos los dichos libros hazer un volumen dividido en doze, como dicho es. Muerto el Rey D. Martin sin hijos, suceyó en Rey por eleccion de los Reynos de Aragon de acá de la mar, como persona á quien de justicia se devia la sucession de

aquellos, conocida por las personas para ello electas, el Rey don Fernando primero deste nombre. El qual tuvo Cortes en Çaragoça en el año M.CCCC.XII. y en el año M.CCCC.XIV. y los Fueros que en las dichas Cortes se hizieron se juntaron á los dichos doze libros sin numero ni designacion de libro alguno. Por muerte del dicho Rey D. Fernando suceyó en el Reyno el Rey D. Alonso vulgarmente dicho el Magnanimo. Por su ausencia de todos estos Reynos ocupado en la conquista del Realme de Nápoles, la Reyna D.^a Maria su muger tuvo Cortes en Maella, como Lugarteniente generál del dicho Rey, en el año M.CCCC.XXIII. y los Fueros que en dichas Cortes se hizieron se continuaron tras los Fueros del dicho Rey D. Fernando: y por este orden se han añadido y puesto en un volumen todos los Fueros hasta hoy hechos por los Reyes de Aragon y sus Lugartenientes en la celebracion de las Cortes que en el dicho Reyno se han tenido, los de unas Cortes tras los otros, multiplicando de titulos y rubricas sin orden alguno, de suerte que una rubrica era triplicada y quadruplicada y puesta en diversas partes del dicho volumen, donde quedavan los Fueros temporales ya por el discurso del tiempo expirados: los corregidos y revocados, los extintos, por cessar la causa por que fechos fueron, los no recibidos en uso, y assi inutiles, ó otros muchos que no son platicables por sus antiguas é inusitadas disposiciones: y estos mezclados y embueltos con los Fueros validos, y que estan y deven estar en observancia y constriñen á la observancia dellos, assi á los Iuezes como á los particulares subditos á la Ley de Aragon. Por donde se seguia gran confusion entre los Foristas, y muchas dudas entre los Iuezes, y grande perturbacion en los negocios. Por lo qual la Cesarea y Catolica Magestad del Emperador y Rey nuestro Señor en las Cortes de Monçon del año M.D.XXXIII. informado de la confusion, en que por causa de aquel volumen de los Fueros estar sin orden, entre sus subditos y vassallos havia, á suplicacion de la Corte, y de voluntad de aquella, dió comission á ciertas personas para la reformacion del dicho volumen: la qual por destorvos que se travessaron no pudo efectuarse por entonces. A esta causa el Serenissimo Principe D. Felipe nuestro Señor, certificado de la voluntad de su Magestad, queriendo como Catolico Principe subvenir á sus subditos y vassallos en cosa tan util y necessaria, en las Cortes que celebró en la Villa de Monçon, por la ausencia de su Magestad en el año M.D.XLVII. de voluntad de la Corte cometió la dicha reformacion de los Fueros á xxi. personas, assi de su Consejo como de Prelados, Nobles, Cavalleros, Hijosdalgo, y Ciudadanos de las principales Ciudades del Reyno, assi Iuristas como privadas personas, platicas y expertas en los Fueros y Observancias del Reyno: dandoles poder bastante para hazer la dicha reformacion, recopilando los Fueros validos y que deven observarse, y entresacar dellos los temporales finidos, los corregidos y emendados, los inutiles é invalidos, los no usados y abrogados, separando malos de medio iustorum, de la forma y manera que á los del dicho poder pareciesse ser mas util y conviniente: los quales, presentada que les fué la comission por los Diputados del Reyno, aunque el trabajo era grande, y el negocio arduo, como obedientes vassallos de su Alteza, obediendo su Real mandamiento, aceptaron el cargo: y assi, con mucha diligencia, aunque no con poco trabajo, en el mas abreviado tiempo que pudieron, con continuo estudio y perspicazes consideraciones, reconocidos todos los Fueros y los registros originales de aquellos, donde y quando necesario fue, por muy buen estilo y forma conviniente y orden necesario y oportuno, siguiendo el dicho de S. Ambrosio Can. 2. cap. *Peccat qui præ-*

VI

postere agit: nam scire quid facias, & nescire ordinem faciendi: non est perfectæ cognitionis: ordinis namque ignorantia conturbat meritorum formam, hizieron la dicha reformation, cogiendo todos los Fueros que hoy están en observancia, assi en causas Forenses y Iudiciarias, Civiles y Criminales de qualquiere natura sean, como en comercios y negocios: y assi de testamentos y ultimas voluntades, como de contractos onerosos y lucrativos: y aquellos colocados so sus proprias rubricas, poniendo los de un titulo juntos consecutivos, segun la propria naturaleza de la materia, so una rubrica, con el nombre del Rey que los hizo, y designacion del lugar do las Cortes se celebraron, y el Calendario de aquellas, y en la margen de cada Fuero el numero de las fojas, do el tal Fuero en el volumen viejo estava colocado: diciendo: *Aliàs f. tal:* porque el Repertorio do se refiere á los Fueros con designacion de las fojas del dicho volumen, quedasse util y provechoso, siendo obra muy necessaria y conveniente, assi á Iuezes como Abogados y otros causidicos, y aun á personas estudiosas, que desean saber la Ley en que viven: con que yendo á la rubrica por aquella relacion de fojas hallarán con mucha facilidad el Fuero que el Repertorio recita. Y todos los Fueros se dividen con conveniente situacion de los titulos y materias, en que disponen, en nueve libros, conforme al Codice de Iustiniano: que entre todos los libros de leyes y derecho humano tiene principado, por su divino orden y forma maravillosa de su composicion. Despues destos nueve libros se siguen (en esta nueva impression) las Cortes que el Rey D. Felipe I. deste nombre, en Aragon, ha celebrado: y luego las Observancias del Reyno, como hasta aqui han sido escritas y continuadas, sin mudança alguna. Despues de las quales se ponen todos los Fueros espirados, corregidos, y abrogados, por el orden que antes estavan. Porque no se ignore cosa alguna de las antigüedades del Reyno: y assi es libro tripartito con toda perfeccion y debido cumplimiento, como conviene á la utilidad universal de los deste Reyno, por tal orden que se le harán nuevos al que los sabe, y claros al ignorante. Y ante todos los Fueros se ponen los Prologos que los Reyes y Lugartenientes generales hicieron poner en los Fueros que por ellos fueron hechos, intitulado cada uno á su Autor, segun el orden y tiempo que se hizieron. Desta obra se podrá dezir lo que dize Horacio: *Equè pauperibus prodest: locupletibus equè: equè neglectum pueris, senibusque nocebit.* Y para ignorantes y sabios: los unos aprenderán lo que no sabian: y los otros hallarán sumado en breve lo que con gran dificultad antes desta Recopilacion se podia alcançar: y assi á los ignorantes servirán de guia: y á los provecos y estudiosos de una breve resolution. De todo esto da testimonio la misma obra: de mas de la aprobacion y autoridad de tantos, tales, y tan excelentes varones, como son los que con su trabajo é industria esta obra dictaron: cuyas letras y esperiencia la autorizan, para todos los que quisieren aprovecharse del trabajo dellos.

Traducción de la Dedicatoria de la edición de 1552*

AL SERENISIMO, MUY INVICTO Y EXCELSO DON FELIPE, PRIMOGÉNITO DEL CÉSAR CATÓLICO, PRINCIPE DE LAS ESPAÑAS, GOBERNADOR GENERAL DE ARAGÓN CON AMPLÍSIMOS PODERES,

los Diputados principales representantes de todo el Reino de Aragón, Juan ZAPATA, Prior en Aragón del Sepulcro del Señor de Jerusalén, Jaime SANCTPER, Canónigo de Huesca, Don Lope XIMENEZ DE URREA, Don Juan MANENT, Don P. de URRIES, Pedro CLAVER, Alfonso MUÑOZ DE PAMPLONA y Miguel Juan ESCUDER, <desean> dilatada y feliz vida con incremento del Real estado.

Dios, Creador omnipotente de todas las cosas, como sabio Ordenador, Príncipe Serenísimo, nos pone ante los ojos la inconsistencia de este mundo con una perpetua mudanza de las cosas, para que no pongamos el corazón en algo tan inestable, sino que ambicionemos siempre la vida eterna e inmutable con la fe en Cristo y en la recompensa de la vida futura. De ahí que casi desde el mismo principio del Orbe comenzaran los hombres a enemistarse y a pelear entre sí por desear cosas contrarias, en épocas alejadas del reparto, con sentimientos diferentes y, además, adversos; y la discordia se hizo común entre ellos, envenenados como estaban los afectos humanos desde la transgresión de la ley divina. Para detener tal necedad y obcecación de los hombres se promulgaron las leyes humanas; pues antes de promulgarse leyes, cualquier cosa que uno considerara útil o agradable para sí, según su deseo o el impulso de su ánimo, la perseguía irreflexivamente con la fuerza y con las armas casi como de derecho propio. De donde surgían escándalos, tumultos y sediciones sin cuento. Para evitarlo se establecieron las leyes; y para custodia de éstas se nombraron Magistrados con capacidad de juicio y con la disciplina del Derecho. En ello se fundó la gobernación de la cosa pública, la defensa de la paz, la salvación misma, en una palabra, de los vivos, y la propia ciencia del Derecho Civil, Reina y Señora de todas las cosas, según Píndaro, y que han de respetar religiosamente tanto los Príncipes como todos los súbditos.

Entre todas las leyes producidas por los hombres, sapientísimo Príncipe, los sagrados Fueros

de Aragón, compendio de toda equidad y justicia, establecidos de voluntad y acuerdo de todo el Reino por tu Excelencia y por tus antepasados, casi son los únicos, o con muy pocos, que merecen el nombre de leyes, y han de anteponerse a las restantes leyes. Pues las Constituciones, Decretos y Sanciones promulgadas por voluntad solamente del Príncipe no se dice que sean Leyes, sino que tienen fuerza de Ley. Mientras que los Fueros de los Aragoneses los hizo el Príncipe de común voluntad del pueblo y del Reino; y están libres, limpios y salvos de las impiedades que nublan la esclarecida luz del Derecho. Prohiben al Fisco y al erario con la misma severidad las confiscaciones y la publicación de bienes. Aborrecen que las acusaciones se mezclen con el dinero: lo hacen para que la codicia de los Magistrados no desangre a los súbditos. Rechazan torturas e interrogatorios evitando que los inocentes, aterrorizados por el miedo a ellos, sean castigados sin delito. Por otra parte, prohíben las investigaciones por iniciativa del Juez: para que no resulte que los inocentes sean quebrantados por la malicia de los Jueces o marcados por la infamia. Mas al no admitir querrela de la mano del Juez sin petición de parte legítima, ¿qué otra cosa hacen sino seguir la doctrina del santo Evangelio, cuando dice el Señor: «Mujer, ¿dónde están los que te acusaban?».

Hay que alabar la equidad de tal Ley, exaltar la clemencia de los Príncipes legisladores y estimar la discreción de los súbditos. Pero, la fragilidad humana siempre suele inclinarse a una u otra parte, y siempre cae más allá o más acá de la medida y rarisísimamente mantiene el equilibrio. Los Aragoneses se sirvieron al principio de pocos Fueros y, además, imprecisos. El Rey Jaime, primero de este nombre, una vez celebrados Comicios en Huesca, procuró recogerlos y someterlos a un orden preciso. En épocas posteriores se multiplicaron y extendieron más de lo justo. En los Comicios del año pasado, aunque parecía haber asuntos de mayor importancia, tu Excelencia encomendó someter su confusa multitud y su desordenada masa a la forma y orden que antiguamente se había establecido: de voluntad de la Corte encomendó esta tarea a varios, expertos tanto por experiencia de los asuntos como en jurisprudencia. Esto en el tiempo en

* Traducción de Manuel Delgado Echevarría

que la Cesárea y Católica Majestad de Carlos, tu padre, nuestro Rey y Señor, tras intentarlo todo inútilmente, se vió obligado a tomar las armas contra los Germanos que se alejaban de la grey del Señor, para detener con cadenas a sus Príncipes y con grilletes a sus Nobles, y devolver a todo el pueblo al único redil de Cristo. No olvidó en este asunto su benignidad natural ni su clemencia, como enseña al óptimo Príncipe: al recordar que seguramente ninguna guerra -como ha dicho él con absoluta verdad- se emprende con causas tan justas ni se lleva con tanta moderación que no traiga consigo un ingente ejército de desgracias y calamidades: aunque es inevitable que la mayor parte de los males recaiga en los inocentes y en los que no lo merecen.

En ese tiempo, decimos, tu Excelencia serviste útilmente, defendiste con poder, gobernaste con prudencia los dilatadísimos Reinos de las Españas, encomendados por los designios divinos y confiados por la Cesárea Majestad, a tí, su único hijo y Primogénito. En ese tiempo, pues, no sólo estableciste nuevas Leyes para los Reinos y dominios de la Corona de Aragón de esta parte del mar celebrando solemnemente Comicios en Monzón, sino que también, cual otro Justiniano, ordenaste someter a un orden apropiado las <Leyes> antiguas confusamente dispersas y reunir las en un solo Código; tras elegir para esta tarea a más de veinte, dignos varones insignes por ciencia y prudencia de las cosas, a cuyo criterio e industria se confió tan gran obra; cumpliste ciertamente el oficio del mejor Príncipe, que es atender el cuerpo de la República de tal manera que por cuidar de una parte no queden las demás desatendidas; sino que se conduce de modo que si no puede estar presente, gobierne con Lugartenientes sujetos a las leyes, y parezca así que nunca falta de allí el Príncipe, cabeza de la República; y, así, siempre puede rendir cuentas al sumo gobernador sobre los pueblos que están a su cargo.

Ciertamente los que tu Excelencia designó a obra tan preclara no faltaron a su deber: antes bien, con enorme esfuerzo (porque ninguno soportaba faltar a sus tareas, las que tenían que atender: públicas o privadas) realizaron la encomienda que se les confió con el ánimo que convenía afrontarla, apremiándoles nosotros por nuestra responsabilidad aun sin necesitar ellos estímulo: de manera que no defraudaron en absoluto la esperanza que tu Serenidad había concebido de su prudencia e industria: así que aquella obra confusa, dispersa y hórrida antes de

sus trabajos, una vez eliminada toda la obscuridad ha quedado clara, sólida y limpia, y perfecta en todos los órdenes.

En lo que atañe al orden hay que decir antes que nada que todo el Derecho de Aragón se divide en Fueros y Observancias; pero unos Fueros están en uso y plena observancia, mientras otros están ya en desuso y son inútiles por la diferencia de épocas; esto ocasionaba no pocas incomodidades a los poco avezados, a Abogados y a Jueces en particular. El primer lugar se ha destinado a los Fueros que son útiles para la judicatura y están en uso y costumbre. Estos están compilados en nueve libros a la manera del Código de Justiniano, colocados juiciosamente uno por uno bajo títulos, en un orden muy adecuado. Ocupan el segundo lugar las Observancias, que también pueden llamarse costumbres escritas, recogidas cuidadosamente en otro tiempo por personas avezadas y prácticas en los asuntos y negocios de este Reino, con la autoridad del Rey y de la Corte. Los Fueros ya sin uso por la mudanza de los tiempos, o porque la experiencia, maestra de todas las cosas, ha enseñado cosas más útiles, han sido abolidos por los mismos Reyes y Reino con leyes contrarias; los colocaron en tercer lugar porque en ellos se encontraban no pocas cosas muy dignas de leerse y conocerse. Finalmente, estos avezadísimos varones han dispuesto todo de forma tan clara y apropiada que parece fácil a los lectores o a quienes la examinan gracias a su prudencia al elegir, su arte al disponer y su conocimiento del Derecho para examinar y anotar.

De ello se deduce sin dificultad cuánto deben a tu Excelencia todo el Reino, por cuyo beneficio se mira, como en grado máximo quienes por su profesión tienen que dedicarse con frecuencia a la lectura de los Fueros, el que confiaras con autoridad Real rehacer esta obra a quienes han cumplido las órdenes de su Príncipe de forma tan diligente y tan correcta. Cuánto deben también a éstos que no rehusaron soportar la merma de sus asuntos y de su propia salud y tranquilidad, para mirar por el trabajo de lectores y litigantes, y, en suma, por el beneficio de todo el estado Aragonés.

Recibe, pues, Serenísimo Príncipe, la obra de tu Excelencia, monumento perpetuo a tu clemencia y prudencia; y los votos de quienes se ocuparon de forma tan diligente de los mandatos de tu grandeza y de una obligación añadida para ellos; acógela, como acostumbras, con grandeza de espíritu para que estos egregios varones

entiendan que han alcanzado la recompensa de lo bien hecho, al ver que su actividad ha merecido la aprobación de aquel a quien agradecerle consideran que es el gran premio de su esfuerzo; y todos los que hallan reposo bajo la protección de tu gloriosísimo nombre se hagan uno por uno responsables de su obligación con ánimo alegre, a la vez que devotos de tu excelso nombre y respetuosos con la verdad y la justicia.

Que el Rey celestial te conceda a ti, ínclito Príncipe, querer siempre y emprender lo óptimo,

y haga prosperar las empresas de tu Excelencia para que puedas por siempre proteger y acrecentar los dilatadísimos Reinos encomendados a tu protección. Que el Señor Jesucristo te infunda su Espíritu para que de día en día reine más y más bajo tan gran Príncipe, y brillen la fe y la justicia.

Desde la Corte de tu Reino de Aragón en Zaragoza, el cuarto día de las Nonas de Mayo, del año mil quinientos cincuenta y uno.

Dedicatoria de la edición de 1667

que hace D. Francisco Diego de Sayas
al Reino de Aragón

Al Ilustrísimo Reino de Aragón, en los Ilustrísimos Señores Don Alonso Luis de Escárata y Ramírez, Prior Mayor de Roda, Señor de Monteruego y Esplús, Rector de la Universidad de Zaragoza, Don Manuel Secanilla y Sada, Caballero de la Orden de San Juan y Comendador de la Encomienda de Encinacorba, Preside y Gobernador electo por su Majestad de la provincia de Basilicata en el Reino de Nápoles (Brazo del Estado Eclesiástico). Don Miguel Marín de Villanueva y Palafox, Conde de San Clemente, Caballero de la Orden de Alcántara, Señor de las Villas y Lugares de Aso, Sasal, Visimbre y Campo Redondo, Don José Roque de la Sierra y de Azlor, Caballero no profeso de la religión de San Juan, Barón de Letosa, Señor de los Lugares de Otín, Fornillos y Alcatef (Brazo del Estado de Nobles). Don Francisco de Aniñón y Aldobera, Don Miguel Jiménez de Ayerbe (Brazo de Caballeros Hijosdalgo). Don José Estanga, jurado cuarto de la Imperial ciudad de Zaragoza, Don Antonio González, ciudadano de la ciudad de Teruel (Brazo de las Universidades). Diputados del año 1667, que mandaron hacer esta impresión de Fueros y Observancias, corregidos y ajustados a los originales registros.

Don Francisco Diego de Sayas Ravanera y Ortubia, Cronista de su Majestad en la Corona de Aragón, y del mismo Reino.

Repite el celo de V.S. Ilustrísima a la luz pública aquellas leyes que por más de ocho siglos (desde que las concibieron la libertad y el Principado maravillosamente sociables, y las aumenta el propio mérito y el mismo poderío) han vivificado sus acciones como alma política y moral del mejor gobierno a que se dirigen: ni superfluas por muchas, ni menos comprensibles por pocas. Pues, templando entre la poliarquía y monarquía una nueva especie de justicia (a quien resguarda la incomparable del que lo es de Aragón por nombre prescrito, entre otros de singular prerrogativa como fueron: el de Juez medio, Justicia mayor, Justicia del señor Rey, Justicia por autonomasia y Justicia en Zaragoza) establecen la paz civil, administrando medios para que las cosas enormes a poca diligencia, lo sumo de los peligros sin tumulto, las disensiones domésticas sin sedición, quieta y cómodamente se remedien. La inocencia triunfe, la malicia quede castigada y la hacienda en poder de sus legítimos dueños, que es el fin de aquel gran atributo de Dios, a cuya imagen deben obrar los Magistrados de la tierra, y por cuyo respecto se recatan los vicios y se alientan las virtudes. Mucho tienen dicho de estas Leyes los que, prefiriéndolas a la fastidiosa muchedumbre de griegas, egipcias y romanas, quieren que incluyan en sí el objeto más puro y fácil de una perpetua y feliz política. Y, ¿cuál debe serlo más que la que supo componer el cetro de severidad y mansedumbre, librándole de las iras del poder? ¿y la sumisión de los súbditos de obediencia y respecto, preservándola de la infidelidad en que suelen incurrir los oprimidos? Si bien para nuestros Aragoneses no fue necesario el arte de formarlas en socorro de este segundo fin, por la innata propensión con que adoran <a> sus Príncipes. Las historias y los casos la digan: desde el que eligieron en Sobrarbe al que

hoy reconocen; pues en ellas y en ellos se verá aquel hermoso asunto, que lo fue de sus alabanzas, en la voz y en las plumas de los Jaimes, Pedros, Alfonsos, Juanes, Martín, Fernandos, Carlos y Filipos, de cuyas proposiciones comiciales, cartas y apotegmas, pudieramos hacer un encomio bien dilatado. Pero bastará agora que los acuerde nuestra fe, para honor de este discurso.

Ni es menos ponderable el origen de las mismas Leyes, casi divino, para que ellas lo sean, como dice Zurita; pues sus formadores, habiendo precedido sacramentos, oraciones, ayuno general y el de aquellos dos insignes anacoretas y nobilísimos zaragozanos, Oto y Félix, que vivían santamente junto al monte Panno, so la prodigiosa Peña de San Juan (abadía hasta hoy religiosísima de monjes benitos), y la consulta del Pontífice Sumo con las mismas leyes en las manos, reducidos a la proporción de sus intentos, dieron la primera investidura del Reino a Garci Jiménez que las aceptó y aprobó como pacto de su diadema. No de otra suerte dicen gravísimos Padres que fue nombrado Saúl en rey de Israel, a ordèn de Dios, por el profeta Samuel; pues en el mismo tratado de su elección, y antes de ser ungido para la solemnidad o carácter de la Corona, ajustó con él y después con el pueblo los pactos recíprocos de aquella monarquía. Y esto no sólo lo dispuso el profeta en voz, sino que, reduciéndolo a escrito, le colocó para memoria perpetua en el Sancta Sanctorum donde se guardaban las tablas de la ley de Dios y la vara de Moisés. Sixto Senense afirma que se intitulaba Libro de las leyes del Reino. A esta dependencia, y con la propia ceremonia, se coronaban los reyes de Israel según las prevenciones del Deuteronomio y singularmente del capítulo diez y siete, verso diez y ocho. Dígalo en su pureza sagrada la misma ley: «Postquam autem sederi -habla del Príncipe en el ingreso de su Corona- in solio Regni sui, describet sibi Deuteronomium legis huius in libro»; y cómo se halla ejecutado todo, en la de Jonás con observantísima puntualidad: «Et eduxerunt - dice el texto en el segundo del Paralipomenon, capítulo veinte y tres, verso undécimo- Filium Regis et imposuerunt ei Diadema et testimonium, dederuntque in manu eius tenendam legem, et dixerunt: Vivat Rex» ¿Fue otra la elección de nuestro Príncipe, propagada en sus augustos sucesores con el propio rito, ni el inviolable juramento de las leyes que se resguardan con igual ceremonia? De aquí resultó a los Aragoneses la suavidad de un imperio más social que servil, pero tan nativo cual convenía al genio de los Súbditos, por quien dijo el rey Don Alonso el Cuarto (respondiendo a la instancia que la reina Doña Leonor, su mujer, le hacía, notándole de tibio en las permisiones de su gobierno, tan diferente al de su hermano el rey de Castilla) : «De nuestros vasallos , oh reina, es propia y natural la libertad. Y así, no se les debemos quitar porque no padecen la sevidumbre que otras naciones, sino que ellos nos reverencian como a Señor, y Nos los tratamos como a fieles vasallos y socios nuestros.» No se hizo el rigor para los humildes y leales y de obediencia dócil, como ni la medicina fuerte para sujetos de templada complexión. Por esto son tenidas nuestras leyes (proporcionándolas con la naturaleza de los que rigen, y por ventura lo fueran para los que las desaman, porque no las tienen) por las más razonables y justas del mundo, aunque no lo acaben de creer los inexpertos que las dan por notables, notándolas de espaciosas, y aún de embarazadas para hacer justicia y ejecutar los servicios del Príncipe; sin ver que en aquella lentitud está librado el mejor modo de perficionar entrambas cosas, pues para todo tienen materiales, si se les da buen maestro. Adelanta su valor el no tenerle sujeto a interpretaciones sutiles y metafísicas, esto es, en Aragón: «estar a la carta», y fue lo mismo que librar al litigante de los lazos que suele tejer la astucia del

Carta Dedicatoria de 1667

comento. De donde se sigue que para arrogarse el título que les dió Tertuliano de verdaderos tutores de las leyes, a los que las profesan en el patrocinio de nuestras causas bástales ser buenos foristas. Por todo lo cual, y por la grave persuasión de esos tres discursos que se siguen a éste*, que dedicamos a V.S. Ilustrísima en obsequio de la solicitud que pone en publicar de nuevo nuestras siempre venerables leyes, se deberá amar la lección de este volumen mejorado con nuevos, copiosos y más claros Indices y perfecta ortografía, desvelo tan deseado hasta hoy como útil en lo venidero. Gracias al influjo de V.S. Ilustrísima y a la cuidadosa erudición de los Doctores Don José Esmir y Casanate, Don Juan Antonio Piedrafita y Albis, Don Juan Antonio de Tena y Bolea y Don Gregorio Julbe, Adbogados ordinarios de V.S. Ilustrísima, a quienes cometió tan importante diligencia. Por la que V.S. Ilustrísima ha puesto en tan bien ordenada edición, le rinde el común aplauso la misma alabanza y prez que acostumbra dar al origen decoroso de las propias leyes y al antiquísimo mérito de V.S. Ilustrísima; pues no hay hoja en este ínclito ejemplar suyo que no sea imagen de su espada y simulacro de su prudencia, para la gloria de sí mismo, que puede atribuirse mejor que Grecia, las de tantos Licurgos fuertes para adquirir Provincias, y Doctos para darles Fueros: que todo cupo en el insigne Ateniese (según Temistio) como redundaba en V.S. Ilustrísima, a quien asista el Cielo y guarde en perpetua felicidad. Zaragoza, y Setiembre 25, de 1667.

* Se refiere a las dos dedicatorias cronológicamente anteriores y a la «Prefación de la obra», en el tomo I, págs. III a VI.

LETRA INTIMADA

POR MOSSEN IOAN XIMENEZ CERDAN;

A MOSSEN MARTIN DIEZ DAUX,

IUSTICIA DE ARAGON.

A l muyt honorable, é circunspecto varon, mos-
sen Martin Diez Daux: Iusticia de Aragon. Ioan
Ximenez Cerdan, mayor de dias: parellado á vues-
tra honor, é plazer. Entendido he por personas
fidedignas, como vos queriades, & cobdiciavades
muyto saber de mi: de los Iusticias de Aragon
passados qui han seydo, é de sus habitaciones, é
de sus feytos: como aquel qui de present no ha en
el Regno tal persona, y de tanta edad qui deva
haver tan grand memoria de los ditos feytos, é
otros del Regno: ni los haya assi oydo recontar á
los proceres & antiguos de aquel, porque me ro-
gavades que vos informasse de las cosas sobreditas:
como aquel qui de present regides el dito ofi-
cio lo queriades saber & entender. Porque viendo
yo vuestra requesta é rogarias seyer razonables, é
proveytosas al Regno: las quales creo que proci-
dant de voluntat de nuestro senyor Dios: porque
los de aqueste Regno hayan memoria de aquellos:
é de la libertat que deven haver: é praticas de
aquella, respondiendo á vuestras rogarias & requesta.
Primerament vos notifico de la intencion é porque
razon: é como el officio de Iusticia de Aragon fue
trobado: é como aquesto sea el fundamento, é princi-
pio del officio: apres de los Iusticias de Aragon, qui
de memoria de los passados que yo conoxie, é mi
han seydo successivament: é do habitaron en su
vida, é habitant en muert. E por honor del ofi-
cio de su generacion de cada uno, é de algunos
actos, esfuerços, prerogativas, é honores dellos. E
aquesto me han movido las cosas sobreditas: é so
induzido por Egidio de regimine Principum qui (seg-
und él reconta en el principio de su obra) reque-
rido por Felip Primogenito de Francia, queriendo
saber como los Reges é Principes se devian regir é
governar, compuso aquel libro. El officio del Ius-
ticiado de Aragon (segun la opinion de todos los

antiguos) fue trobado en aquesta manera: Que como
ciertas gentes hoviessen conquistado cierta partida
del Regno de los infieles en las Montanyas de So-
brabe: é fuessen comunas no havientes Governador
ni Regidor, é hoviessen entre si muytas questio-
nes y debates: fue movido por algunos dellos, que
por evitar lo sobredito, é porque viviessen en paz:
que esliessen Rey, qui los regis é governas: otros
dixeron que no lo debian fazer, que contecer les
hia como á los Iudios, qui havian esleydo Rey con-
tra voluntat de su Propheta Samuel: el qual esley-
do, se lis prendia las mulleres, é las fillas, é los
bienes: é querian sende penedir, é no fueron á
tiempo. E oydo aquesto, dixeron los que deman-
davan Rey. Que faremos si no havemos Rey, é qui
nos gobierne todo el dia: unos á otros nos mata-
remos, é robaremos. Porque havida grand alterca-
cion, é deliberacion entre ellos, movidos por gra-
cia de nuestro senyor Dios, é por exemplo de Ya-
lerio Maximo, en el titol de moderacion: que un
Rey clamado Theopompo Rex Spartanorum, tanto
queria fazer justicia, que entendia que por si ma-
teix noy era bastant. E yatsia que hoviesse su Regno
libero é absoluto, eslió dos prohombres, con conse-
llo de los quales, él é sus successores hoviessen de
fazer la justicia, é no sin ellos. E sabido aquesto
por su muller, é su fillo: vinieron muyt yrados á
él: é reptoronlo muyt fuertment de lo que havia
feyto. A los quales respuso, que yatsia que de alli
avant, él ni los suyos no hoviessen el Regno tan
libro é absoluto como havian de primero: pero que
lo haurian mas durable, é mas perpetuo. Que aquel
Regno era de mayor durada é mas firme, que por
mayor justicia é razon se regia: car los que se ri-
gen contra razon é violentament, no son durables.
Quia nullum violentum perpetuum. E por aquella
razon, los sobreditos Conquistadores del Regno de

82 Litera intimata per Ioan. Ximenez Cerdan

Aragon acordaron de esleyr Rey, pero que hoviessen un Iudge entre él é ellos, que hoviesse nombre Iusticia de Aragon. Es opinion de algunos: que antes eslieron al Iusticia, que no al Rey: é que de aquella condicion lo eslieoron. De alli avant, toda vegada ha hovido Iusticia de Aragon en el Regno: é conosce de todos los feytos tocantes al senyor Rey, assi demandando como defendiendo. De los Iusticias de Aragon, qui han sido en el tiempo passado: é de quales se ha havido memoria, è conexença. Primerament he oydo nombrar á uno que se clamaba Petrus Petri, Iusticia Aragoniæ, & Tirasonæ, pero nunca he oydo dezir adalguno que lo conosciesse: mas he oydo dezir, que yaze en los Predicadores de Çaragoça en la claustura en el claustron de santa Maria de Monserrat: é vi en la paret una tabla, no sé se y es agora, que y havia una figura de cavallero muerto: la qual se dezia y era posada por representacion suya. § Apres oyé dezir á muchos antiguos, que havia seydo Iusticia de Aragon don Ximenez Perez de Salanova, é algunos lo havian conosciado: del qual se fa grant mencion como Iusticia de Aragon en los Fueros del Rey don Iayme, los quales todos ó grant partida, fueron treslatados por él como Iusticia, de romanç en latin, é fizo muytas observanças: á las quales por los antiguos fue dada grand fé. Car las observanças que dizen de don Iayme del Espital, todas ó las demas fueron suyas: é lo que el dito don Iayme hi fizo fue que las colocó por titoles devidos é propios, segund oyé dezir á los antiguos. Aqueste Iusticia ha seydo opinion de los antiguos que regió el officio del Iusticiado bien quaranta anyos, en muy buena fama é notable, tuvo su casa é habitacion en las casas que de present son de mossen Lop Ximenez de Heredia, en la parroquia de santa Maria la mayor: las quales le venian por herencia, é alli tenia la Cort. § Fue enterrado el dito Iusticia en la capiella de santa Fé, que es en la claustra de santa Maria la mayor, en un vaso muy honradament, que encara hi veo toda vegada estar sobre el dito vaso uu cobertor de seda. § De la generacion del dito Iusticia viene el dito mossen Lop Ximenez, é su hermana la muller de don Ramon de Torrellas, que su bisaguelo fue su fillo, venia assi mateix Martina Perez del Sou quondam mi muller, que su bisagueta de part de su padre fue su filla: é casada con don Sancho Garcia de Sotes cavallero en Daroca, que era Alcayde de la dita Ciudad la hora villa. § Assi mateix por linea masculina viene mossen Ioan Ximenez de Salanova mi cuñado, é su fi-

llo: venia por linea femenina mossen Perez Iurdan Durries, é el Cardenal de sant Iorge su hermano, é venian mossen Felip Durries mi yerno señor de Ayerbe, é su hermano el Bisbe de Guesca, é el Comendador de Ambel. E assi mateix por linea femenina ne devalla mossen Galceran de Tarba. § Item apres del dito don Ximenez Perez de Salanova Iusticia de Aragon, fue Iusticia de Aragon don Sancho Ximenez de Yerbe: quanto tiempo tiso el Iusticiado no le oyé dezir, mas he oydo que fue buen Letrado, é buen hombre, habitava y eran sus casas, las casas que son hoy del noble don Pedro de Alagon, sitiadas en la parroquia de sant Salvador, cerca casa de don Ioan Gilbert: quanto fué Iusticia de Aragon, no lo sé. Fue enterrado en los Predicadores de Çaragoça, en la capiella de sant Thomas de Aquino: de su generacion de present no sé sindi ha mas. Conosci á doña Maria Ximenez Dayerbe, senyora de las Pedrosas: qui fue filla de su fillo, é muller de don Arnalt de Francia.

§ Despues de aqueste fue Iusticia de Aragon don Estevan Giltarin, é tenia sus casas en la parroquia de Santa Cruz de Çaragoça, las quales son de present del noble don Felip de Castro: quanto fue Iusticia de Aragon no lo sé, fue enterrado en los Predicadores de Çaragoça, en una capiella que estava do es agora el coro del dito monesterio. § De su generacion vien el dito don Felip de Castro, é su hermano: car el dito Iusticia havia una filla, la qual casó con el noble don Gombalt de Tramacet: los quales el dito don Gombalt y ella havieron un fillo clamado assi mateix don Gombalt: el qual conosci yo bien: huvo una filla que casó con el noble don Pedro de Castro.

§ Item muerto el dito don Estevan Giltarin, fue Iusticia de Aragon don Pelegrin de Ançano, el qual habitava y eran sus casas, las que fueron de don Belenguer de Bardaxi, sitiadas en la Parroquia de sant Iayme, é quando morió fue enterrado en la Iglesia de santa Maria la mayor de Çaragoça, en la capiella frontera de la puerta que agora es de don Sancho de Aznar de Garden. De su generacion no conocie otri sino una su nieta filla de su filla: la qual conoci yo bien: que casó primero con el fillo de don Ioan Lopez de Sesse, Iusticia de Aragon. E apres muerto aquel en Valencia con el noble mossen Pedro de Vilaragut. § Item apres de aqueste, fue Iusticia de Aragon don Pelegrin de Oblitas: quanto fue Iusticia de Aragon, no lo sé; creo que fue poco tiempo. E fue enterrado en santa Maria la mayor, en la Capiella de

santa Anna. Fueron sus casas é habitava alli, las casas que de present son de mossen Ioan de Azlor, sitiadas en la parroquia de santa Maria la mayor. De su generacion no creo que y haya de present alguno. § Item apries de aqueste en el tiempo de la union, fue Iusticia de Aragon don Galacian de Tarba: é habitava é eran sus casas en la parroquia de sant Nicolau de Çaragoça: que fueron apries de mossen Martin Lopez de la Nuça. Quando fue muerto fue enterrado en la dita Iglesia de sant Nicolau devan el altar mayor. E aqueste traslató partida de los Fueros de la union, de romanç en latin: segund parece por tenor de aquellos, creo que fue poco tiempo Iusticia. De su generacion, fue su fillo don Ramon de Tarba, muy honorable Cavallero, é lo conosco yo bien: é huvo un fillo, el qual morió sin fillos masclos. Lexó el dito don Ramon tres fillas. La una fue madre del dito mossen Martin Lopez, é aguela de mossen Ferrer de la Nuça, Bayle general que es de present. Las otras dos encara viven; la una es madre de don Pedro Cerdan, é de mossen Ramon Cerdan su hermano. La otra es madre de Ioan de Francia.

§ Apries de aqueste don Galacian Iusticia, fue Iusticia de Aragon don Ioan Lopez de Sessé. E eran sus casas las que son agora de don Lop de Gurrea, sitiadas en la parroquia de santa Maria la mayor: é creo que fue enterrado en Alhalat del Arcebispe, que de alli era natural. E es de su generacion, mossen Ferrando Lopez de Sessé: senyor qui era de Vinaceyt. Adaqueste Iusticia fue encomendada la moneta que lizo fazer el Rey don Pedro: que la tuviesse con Sagrament é homenaje por él é por la Cort, en el Castillo de Arcayne. Aqueste Iusticia traslató los Fueros de la segunda copilacion del dezeno libro, de romanç en latin.

§ Apries de aqueste fue Iusticia de Aragon don Blasco Ferrandez de Heredia, hermano qui era del maestro del Espital de Hierusalem, é aguelo de mossen Blasco Ferrandez de Heredia, senyor de Aguilon: no havia casas en la Ciudad; car fue poco tiempo Iusticia; mas tenian Corte él é don Iayne del Espital su Lugartenient, en las casas que son de don Ioan Guallart, do morió é do fue enterrado no lo sé.

§ Apries de aqueste fue Iusticia de Aragon don Domingo Cerdan, padre é senyor mio. E habitava é tenia Cort en las casas mias mayores, sitiadas en la parroquia de santa Maria la mayor. E un poco tiempo aquesto tiso Cort antes en las casas mias de la Magdalena. E fue Iusticia en el

tiempo de la guerra del Rey don Pedro de Castilla, con el Rey don Pedro de Aragon: é huvo muchas prerogativas, é honores dél. Car (durant la guerra) lo hizo Capitan de Çaragoça. E él estando las horas en Catalunya, lo fizo en las Cortes de Aragon su Lugartenient: é tenia las Cortes en Çaragoça, como Lugartenient suyo, é Iusticia de Aragon. Fizo en aquel tiempo el dito senyor Rey don Pedro, procuradores suyos: á tratar é firmar treguas con el dito Rey de Castilla: al noble mossen Ramon Alamany de Cervellon, é á él. § Item yo so de memoria: que el dito Rey don Pedro á instigacion de don Lop Arcebispe qui era de Çaragoça: porque el dito don Iusticia por defension de la jurisdiccion Real havia occupado ciertos bienes de su official: é de Gregorio Danguisolis Capellan: hazia inquisicion, yatsia que de fuero fuesse vedada contra el dito Iusticia, en unas Cortes que celebrava en Çaragoça: é por toda la Cort le fue suplicado, que revocasse é anullasse el dito processo, como fuesse contra fuero: é que fuesse su mercé de dezirles: qui lo havia consellado que lo fiziesse: é que mandasse aquel seyer cremado: é él estando en las ditas Cortes en su sitio acostumbrado: dixo, que verdad era, que él havia feyto fazer processo de Inquisicion contra el dito Iusticia, á instigacion del dito Arcebispe: é que havia feyto reconocer aquel, é que no se trovava él ser culpant en res á él ni al Regno: é que plaziesse á Dios que tan innocent fuesse él enta Dios: que drecho sen de iria á Paradiso: é mandó el dicho processo seyer liurado á la Cort, é cremado. E aquesto dito, el dito Iusticia se genolló delant el dito senyor Rey: teniendole en gracia é mercé sus buenas palauras, las cuales havia puesto en obra: é le besó el piet, é la mano.

§ Otra vegada assi mateix en las Cortes un hombre de Çaragoça, que havitava en la parroquia de sant Felip, clamado Matheu Fillol: dió una grant cedula de greuges contra el dito Iusticia: que sabia mas á libello diffamatorio, que no á greuge razonable, ó demanda: de la qual demandada copia por él, reputó aquello á grant injuria: é demandó aquel assi como en notorio, seyer condenado en las penas que él devia sostener en persona é en bienes en lo contenido en el dito libello, si verdad fuesse. Fue encomendado el dito feyto á don Iuan Perez de Casseola ultimament defunto, é Lugartenient qui fue del dito mi padre, é mio: é como quisiesse pronunciar contra el dito Matheu Fillol, ofrecient e' dito libello diffamatorio el se-

84 Litera intimata per Ioan. Ximenez Cerdan

yer condemnado en las penas corporales é pecuniarias que el dito Iusticia merexia si verdad ni razonable fuesse, lo que era ofrecido contra él: é que seria destruction de la persona é bienes del dito demandant. Algunos amigos de aquel de voluntad de la Cort, mediant el dito don Ioan Perez Iutge se entrevinieron entre el dito Iusticia é él: sabido que el dito libello diffamatorio havia dado por consello é ordinacion de ciertos Advogados: é otros emulos del dito Iusticia: fue tractado entre ellos, haviendo piedad del dito Matheu, que yesse á la Cort general, & á todas las cortes de la Ciudad: é que dixesse publicament, como él havia dado aquel libello en la Cort, por consello, é inducion de tales: nombrando las personas; é que creya que no era verdad, é demandava perdon al dito Iusticia de lo que falsament lo havia acusado, diffamado, é enculpado: é assi fue feyto en aquesta manera, é fue puesto en execucion. Aqueste Iusticia fue muy esforçado: car á mi miembra, que una vegada don Iurdan Perez Durries, Portant vezes de Governador, fue citado personalment delante dél, é le fue dada demanda criminal como crebantador de Fuero: é porque le empacharon su Firma de dreyto por carta publica, lo retiso como preso: é apres á grandes rogarias lo dió á capleuta. § Item otra vegada Ioan de Albeniela era preso en la carcel comuna de la Ciudad, que aquella hora era entre la pueria Curega é la Iuderia en el muro de piedra: é por un Lugartenient del Reyno, no me miembra buenament qui era, demandó seyer manifestado por el dito Iusticia: é él embió su Verguero á manifestarlo á la dita carcel: é el carcelero, é los que guardavan, non consintieron fazer la dita manifestacion, é havida relacion el dito Iusticia de lo sobredito, él mateix fue á la carcel personalment con companya, é destrales: é començaron de ferir é crebar las puertas de aquella: é mas por fuerça que por grado hovieronle á librar el dito preso, é llevarlo con si: é devant de aquel Iusticia, firmó de dreyto el Rey don Ioan, sobre la Primogenitura, estando Primogenito, cuenta su padre: la qual le queria tirar á instigacion de su madrastra dona Forciana: é por toda su senyoria mandava publicament que no lo haviessen por Primogenito, ni lo obedeciesen en res. El dito Iusticia le otorgó letras acostumbradas para él, é al Reguo. Aqueste don Domingo Cerdan Iusticia de Aragon, ordenó é traslató muytos Fueros, feytos por el Rey don Pedro de romanç en latin. Puesto en grand edat, cerca ochenta anyos, renunció el

oficio del Iusticiado en mi, en poder del Rey don Ioan: é aquel dió á mi el officio por renunciacion suya. E apres á cabo de dos anyos poco mas ó menos, él morió como buen Christiano en la Ciudad de Çaragoça: é fue enterrado honorablement en la Iglesia de santa Maria la mayor de Çaragoça, en la capiella de sant Espirit: en un vaso do es la figura de su persona picada de piedra. Lexó de su generacion fillos masclos, á mi, é á Martin Cerdan: el qual morió en la conquista de Sicilia, en servicio del Rey don Martin, Rey de Sicilia: é fue enterrado en los Predicadores de Trapena: é lexó dos fillas el dito Iusticia: la una fue muller de mossen Gonçalvo de Linyan senyor de Cetina: é la otra de mossen Ioan Ximenez de Salanova: é tiso el dito officio XXVII. anyos, poco mas ó menos. Apres dél he tenido yo, é regido el dito officio trenta tres anyos: é renuncié aquel passado el dito tiempo, en poder de la senyora Reyna dona Maria de present regnant: como á Lugartenient del senyor Rey: é ordené é treslaté los Fueros de los Reyes don Ioan é Don Martin, de romanç en latin.

§ En tiempo de aquestes Reyes, é porque he conoscido cinco Reyes en Aragon. El senyor Rey don Pedro antes que yo fuesse Iusticia: é apres dél, el senyor Rey don Ioan (qui me dió el officio) é al senyor Rey don Martin, é al senyor Rey don Ferrando: é al senyor Rey don Alfonso de present regnant: é han conteseido muytos feytos del officio: é otros en el Regno: yo teniendo aquel antes, é en tiempo de aquestos: por aquesta razon, é porque so constituydo en edad de ochenta anyos, he visto é oydo á muytos antiguos Foristas é á otros, senyaladament al dito don Domingo Cerdan padre mio: é á don Miguel de Capiella tio mio; qui eran grandes Iuristas, é Foristas: muytas cosas del officio é del Regno: ende á fablar largament de lo que he visto é oydo: é de las cosas que se han esdevenido en el tiempo de los otros Iusticias. Empero primerament he oydo dezir, que antes de los Fueros de la union, que es del dezen libro: los negocios de la Cort del Iusticia de Aragon eran muy pocos: pero apres por cierto Privilegio que havia el Regno, tocant muyto al Rey: por razon del qual la union fue suscitada en Aragon é en Valencia: é se seguieron muytos peligros, muertes, guerras, scandalos entre el dito senyor Rey don Pedro, é los sobreditos del Regno de Aragon, é de Valencia en las Cortes generales de Çaragoça, las quales tiso el dito senyor Rey don Pedro, el dito Privilegio fue

rompido por el Rey, é renunciado con otros ad-aqueste adherentes por toda la Cort, é tirado. E por aquesta razon, los ditos Fueros del dito dezen libro fueron feytos: é el dito officio fue muyto ampliado, é es alargado assi en feytos de oficiales delinquentes contra Fueros é otras cosas segund en los ditos Fueros es contenido: é los Advocados por razon de aquellos, aduzen la mayor partida de los feytos del Regno, á la Cort del Iusticia de Aragon. E assi mateix el officio del Iusticiado era antes de los Fueros del dito dezen libro en el tiempo antiguo de poca renda: porque el Rey don Alfonso padre del Rey don Pedro en tiempo de don Estevan Giltarin, Iusticia de Aragon de suso nombrado, fue el primero que encorporó la scrivania del Iusticiado al officio: pero en aquel tiempo eran mas mil sueldos, que hoy tres ó quatro mil. Es verdad, que en aquel tiempo los Iusticias de Aragon havian algunas gracias de Arcebispe de Çaragoça: Castellán de Amposta: Maestro de Calatrava: Aldeas de Calathayut, é de Daroça. Las quales son prohibidas hoy por los Fueros hechos en la Cort de Monçon por el Rey don Ioan, á instigacion de don Belenguer de Bardaxi, é de don Ferrant Ximenez Balloc. E assi mateix, yatsia que por via de greuge pudiesen clamarse del Iusticia de Aragon, en las Cortes del Regno: é con muy poca espensa fizieron fer los Fueros de la enquesta del Iusticia de Aragon, de los quales se sigue al Regno expensas de treze mil sueldos, é no proveyto alguno. Los quales yatsia que por mi como Iusticia, sian ordenados é treslatados: pero antes que fuesse Iusticia fueron atorgados por la Cort. E apries á poco tiempo que fue yo Iusticia, vino el dito Rey don Ioan á Çaragoça: é puso la mayor partida de los Ciudadanos de Çaragoça presos: los quales firmaron de dreyto devant mi: é por cuenta Fuero se mandaron manifestar: é el dito Rey diome adjunto á Micer Ramon de Francia, qui era Vicecancellor, é por los ditos presos fue alegada la dita adjunction no proceder de Fuero: porque era feyto de contra Fuero: é que el Rey ó senyor no deve alegar razones de sospechas cuenta su official é vassallo. Estando el dito fecho en deliberacion, yatsia que el dito senyor Rey me embiasse á mandar con su Aguazil, que no pronunciasse en aquel fecho, entro á que fuesse discutido en su Consello lo que se devia fazer: y viendo que havia gran peligro en la tarda de las personas de los ditos presos, é que si recibian mal, yo merecia la pena que ellos haviessen sostenido, an-

tes que ysse á él, yo pronuncie la dita adjunction no proceder de Fuero, antes yo dever proceder en la dita causa sin el dito adjunto. E congoxado diversas vegadas por Alguazires suyos que yesse á él, yo havie de yr á él aquella tarde: é posado en muy grant Consello, do era el Arcebispe de Çaragoça don Garcia, é otros muytos solennes hombres, assi Letrados como legos: por su Vicecancellor fue propuesto que el dito senyor Rey havia embiado por mi: por tal que antes que pronunciasse en la dita causa se fesse relacion de aquel processo en su presencia, é se determinasse en su Consello lo que yo devia hazer: al qual yo respondie, que no era ya en mi mano: que ya havia pronunciado la dita adjunction no proceder de Fuero. E aquesto oydo, el dito Vicecancellor se congoxó enta mi, replandome que no lo devia fazer, pues que el dito senyor Rey me havia mandado que no lo fiziesse entro que él haviessse hablado con mi: é yo respondie (segun de suso he dito) que havia peligro en la tarda: senyaladament, que no y havia dia de tener Cort antes de fiestas de Nadal, sino aquel. E viendo que la dita pronunciacion era ya feyta: él me mandó que se disputasse allí, si era bien feyta ó no: é yo respondie, que hablando con reverencia del dito senyor, que no lo podia fazer: car de los feytos del officio si era afrontado, devia dar razon en Cort general, é no en otro lugar. Fueme replicado, que quando dos Reyes havian debat, ó question, amigablement el uno al otro dava razon de sus feytos: muyto mas lo devia yo fazer, que era su official é subdito. Yo respondie, que yo hablava segund ley é Fuero de la tierra, é que no devia seyer reptado: é que si fazia, todo el Regno me reptaria, é se encargaria sobre mi. A la fin era gran noche: é apries de muchas nuevas yo me parti de allí no contento el dito Vicecancellor, y algunos de su Consello, de lo que yo havia feyto é dito: consellaronle que yesse á caça á Çuera, é que me mandasse yr allá: é que me menaçasse é reptasse fuertment de lo que havia feyto é dito, por tal que en aquel feyto é en otros tocantes á él fuesse en favor suya mas que del Regno: é de feyto él fue á la dita caça, é lexó en la Ciudad á Mossen Ramon Alaman y de Cervellon, qui era cabeça de su Consello: el qual de part del dito senyor Rey embió por mi, é por don Miguel de Capiella: el Consello del qual yo creya: como aquel qui lo entendia tan bien como otri qui fues en el Regno: é por don Vicent de Yequará, qui eran deudos mios: que yessemos á la Aljafaria, que el

86 Litera intimata per Ioan. Ximenez Cerdan

señor Rey le havia mandado, que fablasse con nosotros de part suya: los quales de feyto fuemos allá, é él nos mandá de part del dito señor Rey, que yessemos al dito lugar de Çuera á la dita caça. E por mi le fue respondido, que mende maravellava muyto, que no creya que tan malos tres caçadores haviessen en el Regno como nosotros: pero que acordariamos, é ferliamos respuesta. E sabido aquesto por los Diputados del Regno, luego vinieron á mi, é me rogaron, é requirieron con carta publica, que por cosa del mundo no fuesse allá: car atendido que el dito senyor Rey era sañyoso contra mi, é algunos de su Consello y havian mala entencion, que se dudava que no me matasse, ó me fesse renunciar el officio: é que el Regno seria privado del officio, é de sus libertades, como aquella hora no fuesse feyto el Fuero: que vacant el officio, regiessen aquel los Lugares-tenientes del Iusticia, segund es de present: é por aquesta razon despues sende ha feyto Fuero. Assi mateix el dito mi padre, yatsia que fue muy esforçado, me dixo lo que los ditos Diputados me havian dito: é de feyto yo fiz respuesta, que yo haria el mandamiento del senyor Rey: que fazia conta, que si por defender la libertad del Regno moria, como morió sant Thomas de Contuberni por defender los dreytos de la Iglesia, que drechament me yria á paradiso, é seria en gloria con los santos. La qual respuesta fue desplazient á los sobreditos, é á los ditos dos prohombres que havian de yr con mi, que se haurian flexado volenter de mi parentesco é companya. E metiendo la yda en execucion, fuemos al dito lugar de Çuera de camino á la posada del dito senyor Rey. E salido que eramos allí, fizonos puyar á la cambra do él era: é recibiónos con buena cara, é dixo tales é semblantes palauras. Iusticia, yo he enviado por vos, por la razon que vos dirá el Vicecancellor, qui era allí present con otros del Consello suyo: el qual me dixo en effecto lo que me havia dito en Çaragoça, present el dito senyor Rey, é su gran Consello: repandome de lo que havia feyto, é dito: é el dito senyor no acabado encara lo que el dito Vicecancellor havia començado á dir, dixo tres, ó quatro vegadas. Iusticia en buena manera vos lo digo: é cada vegada que me lo dezia, le besava la mano, é le dezia: yo vos lo tengo en gracia é mercé, que mas son palabras de padre que no de senyor: é él tornava hoc en buena manera: é yo replicavale lo que es de suso: é lo que le havia dito en Çaragoça: é passado aqueste feyto en aquesta manera, é

prendiendo comiat dél: me dixo, que dixesse á la Reyna que era en Çaragoça, que el dia siguiente, que era viespra de Cabodanyo, seria á cena con ella. E partidos en aquesta manera dél, hovo pro que fazer, que los ditos mis companyeros se aturasen allí con mi á yantar: yatsia que fuesse bien aparellado: diziendo, que pues Dios nos havia feyto gracia que partiamos con bien: que aturando allí, le podrian los del Consello fer mudar su buena intencion: é segund yo supe por algunos, no fincó por la mayor partida dellos: mas él les respuso, Que por poder que ellos haviessen, no lo farian barallar con el Iusticia de Aragon: creo que le membrava, como se havia ayudado del officio, quando havia firmado de dreyto sobre la primogenitura, segund de suso es dito: é yo é los sobreditos viniemos con gran plazer á la Ciudad, é fuemos recollidos alegrement por los Diputados, é muytos otros: car todo hombre se tenia por dito, que nonde escaparia ninguno en aquesta manera.

§ Item, en tiempo de aqueste, un mercader que tenia botiga do sant Per: aqueste Rey envió su Alguazir por prenderse todos sus bienes á la dita botiga: é sus herederos é factores vinieron á mi con voz de apellido: é firmaron de dreyto sobre los ditos bienes: é yo envié mi Verguero á fer inhibicion al dito Alguazir, qui fazia la execucion, é manifestar los ditos bienes: la qual inhibicion le fue feyta, é porque no quiso cessar tantost de la dita execucion, fue citado personalment devant mi: é fuele dada demanda criminal: é como aquel firmasse de dreyto sobre aquella, fuele empachada la Firma: é fizieron fé por carta publica, como havia crebantado inhibicion: por la qual razon yo le retis como preso, y stió un dia, ó dos, en mi casa: no me miembra bien el nombre del Alguazir, mas sé bien cierto, que era Catalan: é despues de aquesto, él é los otros Officiales de casa del Rey se guardaron de venir en res contra la Firma de dreyto devant mi, é mi inhibicion. § Muerto aqueste Rey don Ioan sin fillos masclos, succedió en el Regno su hermano el Rey don Martin, qui la hora era en el Regno de Sicilia: en el tiempo de aqueste Rey, contecié entre mossen Gil Royz de Liori, Portant vezes de Governador, é mi, como Iusticia, por razon de los officios, cierta question, é porque aquesto es digno de memoria, fagonde aqui mencion. Un Portero clamado Miguel de Almunia, fue preso por el dito Portant vezes fuera de la Ciudad; é por Procurador del dito Portero fue

dada voz de appellido devant mi por Contrafuero, demandandose manifestar; é yo otorgué las letras acostumbradas por fazerlo manifestar: las quales al dito Portant vezes fueron presentadas, é él no consintió fazerse la dita manifestacion, antes ocultó el dito preso, é tiso aquel en su poder cuenta la provision mia: por el Procurador del preso, yo fue requerido, que proviesse sobre aquello, como poco valiesse dar sentencia, ó ser provision alguna, si aquella no fuesse exeguida, ó mesa en execucion. Por la qual razon yo deliberé de convocar á la ciudad de Çaragoça, los Prelados, Nobles, notables Cavalleros, é los Prohombres de las Ciudades del Regno. Los quales clamados, é ajustados en la dita Ciudad: oyda mi relacion, deliberaron en favor é defension del dito officio: que pues que él no queria dar el dito preso, é consentir la dita manifestacion seyer feyta; que yo con todos los del Regno devia yr con bandera del Regno, do quiera que el dito Portant vezes fuesse, por fazer la dita manifestacion. E mossen Ioan Ferrandez de Heredia su fillo, como notable Cavallero dixo tales, ó semblantes paraules: Que como él hoviesse oydo dezir á personas scientes, que mas era tenido hombre ayudar á la patria, ó libertad del Regno, que no al padre ó pariente; que él era de la opinion de los otros: é que si el Regno le queria acomandar la bandera, que él la levaria volenter. E havido el dito consello, el dito Portant vezes havida su buena deliberacion, como es de hombre sabio, que quiere mudar su proposit é consello en millor, consintió la dita manifestacion seyer feyta.

§ Aqueste Rey don Martin tiso Cortes en Çaragoça, é fizo ciertos Fueros, los quales por mi fueron treslatados de romang en latin: é se coronó en la dita Ciudad; é fizo jurar por Rey apries de sus dias al Rey de Sicilia su fillo. En tiempo de aqueste Rey conteció la question de Chelva, entre el Vizconde de Villanueva senyor de la dita Villa, contra el Governador é Jurados de la ciudad de Valencia, por ciertos apellidos é Firmas dados por el dito Vizconde devant mi, como Iusticia, querellandose dellos, como la dicha Villa fuesse poblada á Fuero de Aragon, é ellos fiziessen processo desaforado cuenta él é sus vassallos, que demandaba letras inhibitorias, é seyer proceydo cuenta el dito Governador é sus Officiales de la ciudad de Valencia, por los remedios de Iusticia: por vigor de los quales yo le atorgué letras inhibitorias: é mandé seyer citados personalment devant mi los ditos Governador, é Officiales de la dita Ciudad: é porque

no parecieron, mandé fazer ciertos enantamientos cuenta ellos é sus bienes. E entre los otros, quando el dito Rey don Martin se coronó, vinieron á la coronacion á Çaragoça ciertos Officiales, é Messagueros de la dita Ciudad: los quales yo penyoré, é les ocupé los cofres, ropas, é otras cosas que aduzian: de que el Rey don Martin fué muy sañoso é congoxado cuenta mi: é me dixieron los Medges suyos, que yo era el millor Medge de la tierra, que havia feyto tornar el dito Rey de fleumatico en colerico: los quales bienes por mi penyorados, por reverencia de la coronacion die á capleuta: é apries en las Cortes que tiso el dito Rey en Çaragoça, el processo por mi feyto fue havido por bueno: é el dito Vizconde fue defendido é conservado en libertad del Regno. § Item, el dito senyor Rey don Martin apries tiso Cortes en Maella: é haviendo affeccion que las libertades dél fuesen servadas, dixo en su sitio Real posado en las ditas Cortes, que él queria fazer venir á su fillo el Rey de Sicilia en Aragon: porque viesse é sabiesse, como los Reyes de Aragon se devian conservar é haver en las libertades del Regno: car despues estando Rey no lo prendria en plazer ni en paciencia, como los otros Regnos, los demas se rijan á voluntad é ordinacion de los Reyes é Principes. § Item, en aquellas Cortes fue dado poder á mi Iusticia de Aragon, que conosciessse por todo el Regno en los feytos de los singulares por cierto tiempo: yatsia que el Iusticia de Aragon nonde puede conosecer sino en feytos de Cuentrafuero, é quando se jusmeten los singulares á su jurisdiccion. E durant aqueste tiempo ciertos bandos que havia en Çaragoça entre mossen Martin Lopez de la Nuça: don Pedro Cerdan, é sus valedores, de una part: é don Pero Ximenez Dambel, don Martin de Sunyen, don Ioan Martinez de Alfocca, é sus valedores de la otra; do havia muertes é feridas: fueron tirados por mi de voluntad é consentimiento de la una part é de la otra; é los fize amigos, é fizieron paz final: é por via de bandos no havia question en la dita Ciudad entre ellos. § Item, viviendo encara aqueste Rey don Martin, vino el Papa Benedicto á Çaragoça, é estió allí á fiestas de Nadal: é es costumbre que comanda la noche de Nadal, do quiera que sia el Papa, el mayor hombre que y sia, que diga una licion á Maytines estando present el dito Padre Santo, clamada la licion del Emperador; é al que la dize, le da una bella espada, con la qual sacada de la vayna, teniendola en la mano, dize la dita licion. La qual yatsia que fuessen presentes muytos

Nobles, é Cavalleros, é el Portant vezes de Governador en la dita Ciudad, no la quiso dar, ni la dita licion comendar á otri alguno, sino á mi qui era Iusticia de Aragon. E assi mateix me dió con la dita espada un grand birret de bibre, é alto forrado de erminios: é aqueste por esguart é honor del officio que tenia. § Item, otra vegada estando el dito Padre Santo en Morella en tiempo del Rey don Ferrando, convidó en la dita Villa al dito Rey é á sus Oficiales, é á muytos nobles, é Cavalleros: é un dia antes del convit, él clamó al Vispe, qui era de Girona, qui havia de usar de officio de Maestro de sala el dia del convit: é dixole, que queria ver como havia colocado por orden en tabla á todos los que y de bavian de comer: é porque me havia colocado á mi, qui era Iusticia de Aragon á su guissa, maudóle que tantost apres de los de la casa Real, é de los Comptes, é Vizcomptes, fuesse yo collocado: car el mayor official lego que fuesse en el mundo, era yo, é apres de mi los Nobles: y assi fue feyto: é aquel dia del convivio, el Papa qui posava en los frayres menores de la dita Villa, fue á Missa á la Iglesia mayor: é le levó las faldas el dito Rey don Ferrando con la corona en la cabeça, é vestido en la manera que yva el dia de la coronacion.

§ Item, un poco de tiempo antes que muriesse el dito Rey don Martin: aqueste Rey fizo Lugartenient suyo en Aragon al Compte Durgel: é despues que fue á Çaragoça, yo fue al lugar mio de Pinsech por visitar mi casa. Estando yo alli vino una gran manyana el dito Compte con gran partida de Nobles, é Cavalleros del Regno, é dixome presentes ellos tales, ó semblantes palabras en effecto: como él era venido en el Regno de Aragon como Lugartenient de Rey, é como él no pudiesse usar de la Lugartenencia entro que huviesse jurado en presencia mia, como Iusticia en la ciudad de Çaragoça publicament, de servar Fueros, Privilegios, é libertades del Regno, segund es ordenado por Fuero: que me rogava, que me plaziessse yr á la dita Ciudad con él, por tal que pudiesse fazer la dita jura: é yo le respondie, que me maravillava mucho de qui él consellava: car todos los braços del Regno havian firmado de dreyto devant mi cuenta él: diziendo, que no devia, ni podia usar de la Lugartenencia, ni aquella procedia de Fuero: requeriendo á mi que no le admitiesse á la dita jura: é que no lo devia fazer cuenta voluntad de los del Regno; car dubdavame que si lo fazia,

que no le noziessse en otro caso mayor: é aquesto dezia, porque el dito Rey don Martin no estava de su persona muyto bien dispuesto: é le dix, que á mi remembrava que su padre havia venido una vegada en Caragoça, como á Lugartenient de Rey, é no lo quisieron acceptar; é él de feyto quiso usar: é mandó levar un hombre á la forca, é lo tiraron los de la Ciudad á su Alguazir á la puerta de santa Maria del Portiello; é aquella nuecyt, dubdandose que la Ciudad se avolotasse cuenta él, havieron á dormir en los frayres Menores, do él posava: mi padre, que y era Iusticia de Aragon, é partida de los Prohombres de la Ciudad. E él me dixo, que no obstant todo lo sobredito, que él queria fazer la dita jura, é fizo todo su poder de ferme yr tantost; pero yo me escusé lo millor que puede por ocupacion de aferes; é le die palabra, é proferié seyer en la Ciudad dentro dos, ó tres dias, é assi lo fiz: é como fue en la Ciudad, yo havie de consello sobre lo sobredito, é consellarenme, que nol devia acceptar la jura ni ser present. E como la jura de Rey, Primogenito, é Lugartenient de Rey se costumbre de fazer en la Seu publicament, é yo no quisiesse ser allá; él tiso muytas maneras de parecer devant mi, ó de mi Lugartenient, de que me guardé quanto podié; é á la çageria dubdandome, que por fuerça, ó por grado él vendria á casa mia, ó á otro lugar do yo fuesse, é faria la dita jura: yo fue occullament á la dita Seu de Çaragoça por receptarme alli; é viendo que no me podian haver el dito Compte é los suyos, comengaron de mover bregas en la dita Ciudad. E por tal que los demas eran de contraria opinion suya, fuesse al lugar de la Almunia; entretanto vino nueva, como el dito Rey don Martin era muerto. Por la qual razon mossen Gil Royz de Liori Portant vezes de Governador, é yo, como Iusticia, con el Arcebispe don Garcia, é otros muytos qui eran en la dita Ciudad, deliberemos, que por el dito Portant vezes, é mi, fuessen convocados todos los del Regno á la ciudad de Calathayut, por deliberar lo que fuesse fazedero sobre la succession del Regno, é que fuessemos Presidentes el dito Portant vezes, é yo, en la dita Congregacion, é diónos el Regno cada cinquenta de cavallo para dacompanyarnos, é estar cou nosotros, por manera que pudiessemos tener la dicha plaça segura, é stiemos en la dita ciudad de Calathayut un tiempo, é apres de alli no feyta conclusion fual del dito feyto, é viniendo el Arcebispe don Garcia enta la ciudad de Ça-

ragoça, entre el lugar de la Almunia, é el lugar de Almonezir de la Sierra, mataron al dito Arçebispe, é fueron presos yendo en companya del dito Arçebispe, Iayme Cerdan mi fillo, é mossen Ioan Bovet Rector de Martin, é algunos otros: é assi mateix con el dito Arçebispe mataron á Pero Diez Garlon, é Thomas, é Alfonso de Linyan hermanos, é á Pero Ferrandez de Felizes cortaron el braço. E apres por el dito Portant vezes, é yo, de consejo de algunos Nobles hombres, Ciudadanos del Regno, é otros, deliberemos de hazer otra convocacion á todos los del Regno á la villa de Alcanyz, por razon de la dita succession, do estiemos gran tiempo. E yatsia que el Privilegio de los Regnos diga, que quienquiera que será Rey de Aragon haya seyer Rey de Valencia, Mallorca, é de los otros Regnos, é assi mateix Conte de Barcelona, é de los otros Condados de la Senyoria de Aragon: é fuessesmos instados, é requeridos por Nuncios, é Procuradores del Rey don Ferrando, aquella hora Infant del Rey Loys de Napoles, é de los otros competidores del Regno. Pero comunicado primero con los de los ditos Regnos, é convidados, fue deliberado, que ciertas personas scientes en poco numero fuessten esleydas por el dito Regno de Aragon é de Valencia, Condado de Barcelona, é toda Catalunya, los quales se deviessen ajustar en la villa de Casp: é mediant sacrament, é homenaje, fuessen tenidos de nombrar é esleyr en Rey é Senyor de los ditos Regnos, é Condados de los ditos competidores, aquel qui por justicia é razon lo devia ser, é le pertenecia; é assi fue feyto, é meso en execucion. Los quales ajustados en la dita villa de Casp, en una casa, ó conclavi; feyto (segund es dito) el dito sacrament é homenaje: todos concordados deliberaron, que deviamos haver, é hoviessemos todos los de los ditos Regnos, é Condados de la Senyoria del Rey de Aragon, en Rey, é por Rey, al dito Infant don Ferrando de Castilla, segund de las ditas convocaciones é ajustamientos feytos de los ditos Regnos en la dita ciudad de Calathayud, é apres en la villa de Alcanyz: é de los ditos electores de la villa de Casp, é eleccion de Rey, é otras cosas, consta por processos é registros actitados por don Berthon Vicent Notario, qui era de mi, como Iusticia, é como Notario de los Diputados del Regno: é aquellos (muerto él) prendieron sus fillos, que yo nunca los pudie haver. E de feyto, feyta la dita eleccion é nominacion, fueron al dito Infant don Ferrando ciertos missageros de los Regnos é tierra de la Senyoria del Rey

de Aragon, por notificar la dita eleccion, é fazerlo venir á jurar, lo que los Reyes de Aragon son tenidos, é deven fazer. El qual vino dreyto camino á la ciudad de Çaragoça: é juró present mi, como Iusticia, en la Seu de Çaragoça; de servir Fueros, Privilegios, é libertades del Regno, segund los otros Reyes han acostumbrado, é por Fuero son tenidos fazer. Tiso Cortes en la dita ciudad en la dita Seu, é alli fue jurado por Rey é Senyor. § Apres dias suyos succedió don Alfonso Primogenito, qui era suyo, qui de present es Rey é Senyor. En tiempo de aqueste Rey don Alfonso, estando yo Iusticia, el dió el Baylio general de Aragon á Alvaro Garavito, qui era Castellano. E porque (segund Fuero) todos los Officiales del Regno de Aragon deven seyer Aragoneses, é no de otra nacion; por aquesto los quatro braços del Regno de Aragon firmaron de dreyto devant mi, como Iusticia, contra el dito Alvaro Garavito, demandando, que le fesse inhibicion, que no usasse del dito officio: é assi mateix á las Comunidades de las Aldeas de Calathayut, é de Daroca, é otros que havian de fazer por el officio del Baylio, que no lo hoviessten por Bayle, ni lo obedesciessten en res. La qual inhibicion yo fize al dito Alvaro, é á todos los otros, por qui demandava inhibicion: lo que no fue plazient á todos, antes ne fue mal quisto por grandes senyores.

§ En tiempo de aqueste Rey don Alfonso yo renuncié el officio, segund de suso he dito, en poder de la señora Reyna doña Maria, de present regnant, stando el señor Rey en el Regno de Napoles, como Lugartenient dél: é por mi renunciacion, dió ella á don Belenguer de Bardaxi el dito officio. Tis Cort un poco de tiempo en las casas mias de la Magdalena, é apres en las casas mayores mias de la parroquia de santa Maria. De mi generacion no faria mencion sino por quen de feyto de las generaciones de los otros, é no parezca que sian de pior condicion, senyaladament porque algunos dellos han feyto algunos actos, que Dios loado son dignos de honor, é haber ende relacion, ó memoria. Yo he havido fillos masclos quatro. Iayme Cerdan, Señor qui era de Agon, é mossen Gombalt Cerdan: é mossen Ioan Ximeniz Cerdan, Señor qui es de la Çayda: é mossen Martin Cerdan Cubiculario, qui es del Padre Santo, é electo en Bisbe de Taragona: fillas otras quatro. Aqueste Iayme Cerdan (segund de suso es dito) fue preso el dia que mataron el Arçebispe; é ya sia que

90 Litera intimata per Ioan. Ximenez Cerdan

aquellos que lo tenian preso, le fiziessen scriuir á mi, que tuviessse la opinion del Compte Durgel, sino que lo matarian: pero él apart é scusa dellos me scriuió, que ya sea que por fuerça le fessen scriuir aquello; pero que él me rogava que yo tuviessse la via de la justicia, é por el peligro que él deviessse haver de su persona no fiziessse, ni tuviessse la opinion, que no devia, que mas valia que él se perdiessse, que no que yo fiziessse lo que no deviessse: que seria infamia mia, é de todo mi linage, é cargo de mi consciencia. La qual carta vieron é lieron muytos del Regno y otros: é á la çagueria estando en la Congregacion de Alcanyz, lo havié á rescatar on cincuenta mil sueldos: é por razon del dito rescat, me fue vendido apries el Castillo, é Lugar de Pola por los judges qui fueron diputados á contentar los damnificados, é por aquella causa lo tengo yo: que no por gracia que los Reyes mende hayan feyto. El otro mi fillo don Gombalt, fue en Cerdunya quando fue mossen Pere Torrellas. Estando alli guerreiando con los Sardos en companyia del dito, moriéron dentro quinze dias en Alger, el dito mossen Gombalt con ocho compañeros, é servidores, que tenia, é fue el çaguero de todos, que nunca ninguno me pudo dezir como era muerto, é perdié á él, é á los servidores, é quanto tenia, que nunca cobré dinero. De todo lo sobredito feyto por mi, é los ditos mis fillos, remuneracion alguna, no he huvido de los ditos Regnos, ni Regno: placia á nuestro Señor Dios, que sen quieran remembrar, é emendar lo que no se ha feyto; que muytos han havido de los Lugares é bienes del Conte de Urgel é otros contrarios á los Reyes, é al Regno, que yo nuncande havido valia de un dinero. El dito mossen Ioan mi fillo, que guey es en las guerras, ha stado con el Rey don Ferrando, é contra el Compte de Urgel, é otros contrarios: é con el Rey dou Ferrando, de present regnant, cuenta Castilla, é gran partida del Regno han su noticia. De mis fillas: la una fue muller de mossen Ramon de Mur, Bayle general de Aragon, é madre de mossen Ramon el jöven, que era gran servidor del senyor Rey regnant. La otra filla fue muller de mossen Beltran Coscon, Señor de Moçotta. La tercera fué muller de mossen Felip de Urries, Señor de Ayerbe. La quarta es muller del noble den Juan de Luna, Senyor de Villa Felig. De mi sepultura non de cal fablar, como he hablado de los otros: mas quando á Dios plazera quel caso vienga, ferse ha á ordinacion de los que lo haurán

de fazer mas que de la mia, & faganla en nombre de Dios, como les plazera: á la final todos somos de tierra, é grandes, é chicos á tierra hemos á tornar: é (como de suso he dito) tiz el officio del Iusticiado trenta tres anyos. E passado aqueste tiempo, renuncié el officio en poder de la señora Reyna, de present regnant. E aquel por mi renunciado, diólo á don Belenguer de Bardaxi. E apries él muerto, el senyor Rey don Alfonso, de present regnant, diólo á mossen Francisco Çarquela. De los feytos que se han esdevenido en el tiempo de aquestos dos Iusticias en el officio, é que se hayan de haver en memoria, nonde puedo fazer relacion, ni contarlos: porque despues que dexé el officio, no me he entremetido de aferes del Regno. E assi mateix he stado comunament defuera de la Ciudad, do no se tractan los negocios del officio, é del Regno, é es fama de lo que se faze: puedo dezir, é fer relacion, que don Belenguer fue muyt gran Iurista, é Forista: é ajustó y plegó casa de los grandes de los Cavalleros del Regno de Aragon: é ha lexado tres fillos honorables: mossen Ioan, é mossen Belenguer de Bardaxi, é mossen Iorge de Bardaxi, Arcediano de Xativa. Mossen Francisco Çarquela, assi mateix havia muyt gran casa en Regno de Valencia: que Señor era del Condado de Xerica: sus fillos encara no son en tal edat, ni stamiento, que hombre ende pueda fazer relacion: de vos mossen Martin Diez, qui teneis el officio del Iusticiado de present, atan poco ha que lo tenez, que no sende han esdevenido tales feytos, que yo sepa en el officio, que yo los pueda reconocer; sino que he entendido por algunos fidedignos, que faceys vuestro poder de abreviar los negocios de la Cort. Car verament algunos immortales eran, é son: é veyá hombre el principio de los pleytos, é nunca la fin, de que se seguian, é siguen muytos scandalos, guerras, é debates en el Regno. Car dize el Catalan: Un dilatar, un tobre val. Porque fareys como buen Iutge de abreviar los negocios de la Cort, quanto possible, é razonable sian, condenados en gruesas misiones los que alegan malicias, é dilaciones superfluas: dando su dreyto al señor Rey en los feytos tocantes á él, é á los del Regno. segund dize el Evangelio: Redde, quæ sunt Cesaris, Cesaris: & quæ sunt Dei, Deo. Tirando é olvidando todo amor, é odio, siquiere gualardon, miedo, é honor, remembrando vos toda vegada de las buenas practicas, Fueros feytos por los Iusticias passados, segund de suso he contado: é faziendo aquesto, cessarán en el Regno guerras, scandalos: ca-

D. Martino Diez de Aux Iustitiæ Arag. 91

tantost feyta la Iusticia, viene la paz, segun dize el Psalmista: Iustitia & pax osculatæ sunt. E vos faziendo aquesto haver endez muchos bienes, é honores, é luenga vida, é salud, segun que dize el Psalmo: Dilexisti iustitiam, & odisti iniquitatem: propterea unxit te Deus oleo lætitiæ præ consortibus tuis. E á otra part dize: Longitudine dierum replebo eum, & ostendam illi salutare meum. Et: Beati qui faciunt iustitiam in omni tempore. E á la final faziendo aquesto, haureys la gloria de paradiso, é poreys dezir á nuestro Señor Dios, segun dize el Psalmo: Senyor, feci iustitiam & iudicium, non tradas me calumniantibus me. E él responderá: Yo quiero que la justicia tuya vaya devant de tu, é te meta en la vía de salvacion, segund dize el Psalmo: Iustitia ante eum ambulabit, & ponet in via gressus suos. Placia á nuestro Senyor que vos lexe obrar á vos, é á vuestros sucesores en el dito officio del Iusticiado, segund de suso es dito, é nos lexe, á mi que so en el fin de mis dias, é á vos en todas cosas fazer tales obras, que siamos dignos de ir á la via de salvacion. Amen. E de lo sobredito quiero que sea dada copia á vos dito Iusticia, á qui se endere-

ça: Diputados del Regno, Arcebisbe, Iurados de la ciudad de Çaragoça, é á qualquiere que haver lo querará, por Ioan Dessavinyan Notario qui fue mio, é de los ditos don Belenguer, é mossen Francisco Çarquela, é de vos dito Iusticia de Aragon, á qui he liurado la present Ordenacion, mediant carta publica por él testificada en el lugar mio de Agon, el dia é anyo de yuso scriptos: é mediante testimonios por tal que de lo sobredito no sen pueda res tirar, ni anyader en el esdevenidor por algunos, de la qual me aturo copia. E por tal que por justa, ni razonable que sia la obra ni Ordenacion, trueba impugnadores, é qui quieren morder é razonar cueutra aquella, porque crean los del Regno, que lo que yo he dito de part de suso que he oydo, visto, ó feyto, segun de suso se contiene, yes verdad, prometo á Dios, é en mi buena consciencia, que por affeccion, jactancia, ni por otra causa alguna, no es contenido en lo sobredito, sino todo el feyto de verdad, segund mi memoria, é saber. Dada en el lugar mio de Agon á veynte y cinco dias del mes de Febrero, del Anyo de la Natividad de nuestro Señor de M.CCCC.XXXV.

CAPÍTULO XX.

Decadencia del espíritu foral.—Abolicion de los fueros.—Restablécense en parte.—Estado actual del Derecho aragonés.—Conclusion.

342. No con el propósito de pintar un cuadro completo y acabado del Derecho civil aragonés—empresa, por otra parte, superior á nuestras débiles fuerzas,—deseando solo dar á nuestros lectores una sucinta idea de la legislacion civil del antiguo Reino de Aragon, tal cual lo consienten la índole y el objeto de este DISCURSO, hemos procurado—pues basta á nuestro intento—agrupar en el precedente capítulo las principales disposiciones forales vigentes hoy dia y las que con relacion al enjuiciamiento civil y penal y á la preciada institucion del Justicia se promulgaron y vinieron rigiendo, desde la abolicion de los Privilegios de la Union, hasta la muerte de D. Fernando el Católico. Porque, á nuestro modo de ver, en ese período de mas de siglo y medio (1348—1516) en que principalmente nos hemos fijado, llegó á su apogeo la legislacion foral, y en él alcanzaron su mayor desarrollo las instituciones políticas y los fueros civiles que imprimieron al Reino de Aragon la especial y singular fisonomia que le distingue entre todas las monarquias de la media edad.

343. Con el advenimiento de aquel príncipe al trono aragonés, cuando, como marido de la Católica Isabel, ceñia ya la corona de Castilla, dióse mayor entrada en los negocios de nuestro Reino, como en las costumbres de sus naturales, á la influencia castellana, que, más ó ménos, se dejaba ya sentir desde la época de D. Fernando el Honesto: el carácter perso-

(550) No es menos inexacta la comparacion con los éforos de Esparta; porque el Justicia era verdadero oficial Real y vasallo del Rey, en cuyo nombre administraba justicia, como lo prueba la misma fórmula de que usaba en las inhibiciones: *De parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, inhibimos*, etc.

534. Murillo, EXCELENCIAS DE ZARAGOZA, cap. 6. Casi en iguales términos se espresa el insigne jurisconsulto Juan Perez de Nueros, citado por Blancas (ARAG. RERUM COMEENT., pág.^{as} 354 y 556): el sabio prelado D. Antonio Agustín, en la *Epistola* que vá al fin de

la misma obra, habla con igual encomio de *insigní isto Magistratu, Iustitiæ nomine, magno Dei munere nostris civibus concesso, divinaque appellatione insignito*; y añadiremos con Montemayor de Cuenca (SOMMARIA INVESTIGACION DEL ORIGEN Y PRIVILEGIOS DE LOS RICOS-HOMBRES Ó NOBLES..... DE ARAGON, cap. IV., número 85): *cuyo supremo Magistrado es único en el Orbe, como dezía el Arçobispo Don Fernando de Aragon, y Don Pedro de Luna, llamado, quando Papa, Benedicto XIII, solía dezir, que era el Justicia de Aragon el mayor Oficial lego que havia en el mundo.*

nal del Emperador, verdadero sucesor del Rey Católico, sus ambiciosos planes, sus designios como árbitro de la política de su siglo, no se avenían, por otra parte, con las cortapisas que á la omnímota y absoluta voluntad del Rey oponían en Aragon los privilegios generales del Reino, la prepotencia de sus magnates y la autoridad de las Córtes; ni la insistente pertinacia de su hijo y heredero, encarnacion viva del absolutismo monárquico, podia dejar de chocar, hasta no quebrantarlos, con los fueros é instituciones políticas, bajo cuya sombra se guareciera en mal hora el Secretario de Estado Antonio Perez, causa ocasional de los trágicos é inolvidables acontecimientos de que Aragon fué teatro durante los años de 1591 y 1592.

344. Aparte de estas causas, cuya accion incesante, aunque paulatina, debilitó, como fácilmente se alcanza, el espíritu foral, los lámentables sucesos á que acabamos de aludir, vinieron á dar á D. Felipe II ocasion, si nó pretesto, para acabar con las instituciones políticas de este antiguo Reino: sacrificio que se consumó en el año inmediato siguiente, merced á la inconcebible y vergonzosa debilidad—acaso á la corrupcion—de las Córtes reunidas en Tarazona.

345. Desde ese dia, la autoridad del Justicia de Aragon, subsistente de derecho, fué de hecho como vana sombra de lo que habia sido. Amovible á voluntad del Rey, equiparada en algun modo su jurisdiccion á la de la Audiencia Real, perdió aquel elevado cargo su primitivo y especialísimo carácter, bastando apenas para proteger á los ciudadanos contra los excesos de los jueces y tribunales Reales; y si bien es verdad que los restantes fueros, criminales y civiles, conservaron todavia su vigor y fuerza y continuaron rigiendo como hasta entonces habian regido, el espíritu patrio fué amortiguándose de dia en dia, y Aragon caminó á pasos agigantados hácia la completa pérdida de su nombre y de su autonomia como Estado independiente.

346. Llegóse á este punto en el reinado de D. Felipe V. La guerra de sucesion en que Aragon, Valencia y Cataluña tomaron tal y tan activa parte á favor del archiduque Carlos, proporcionó al fundador de la dinastia de Borbon favorable coyuntura para realizar, dando á la vez satisfaccion á su amor propio ofendido, el gran pensamiento de los Reyes Católicos: la unificacion de la monarquia española. Este fué, aparte del deseo de castigar á los vencidos, el fin y objeto de los decretos llamados *de conquista*, por los cuales, ó sea por el primero de ellos, que lleva la fecha de 29 de Junio de 1707 (332), haciendo imprudente alarde de la victoria obtenida sobre nuestros mayores por la fuerza de las armas, y encomiando más allá de lo justo la bondad y escelencia de las leyes de Castilla, se derogaron enteramente todos los fueros, privilegios, prácticas y costumbres hasta entonces observadas en Aragon, salvo en las controversias y puntos de jurisdiccion eclesiástica y modo de tratarla, en que habia de seguirse la prác-

(532) L. 1, tit. 5, lib. III de la Novis. Recop.

tica y estilo acostumbrado, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debía variar.

347. Era tal mandato demasiado violento para que pudiera ser duradero; y así, al mes de haberse publicado esa Real determinacion, y para calmar el disgusto que ella ocasionó, hubo de espedirse otra, con fecha de 29 de Julio del propio año (333), ofreciendo confirmar á ciertas personas y familias, cuya fidelidad al Rey era notoria, así como á diferentes villas y lugares que habian permanecido fieles á su causa, los privilegios y exenciones de que hasta entonces habian gozado: por otro decreto de 7 de Setiembre próximo siguiente (334), se declaró subsistente la inmunidad de la Iglesia, la jurisdiccion eclesiástica y todas las preeminencias en cuya posesion estaba la Iglesia del Reino antes de la pasada turbacion, así como todas las regalías y jurisdiccion Real, uso de la potestad económica para con lo eclesiástico, y los demás fueros, usos y costumbres favorables á las regalías; y por último, antes de cuatro años, por otro decreto de 3 de Abril de 1711, titulado: ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO GOBIERNO EN ARAGON, Y PLANTA INTERINA DE SU REAL AUDIENCIA DE ZARAGOZA (335), se resolvió que hubiera en este Reino un Comandante general, á cuyo cargo estaba el gobierno militar, político, económico y gubernativo; una Audiencia con dos salas (336), civil y criminal, que juzgaban, ésta conforme á las leyes de Castilla y aquella con arreglo á la legislacion foral, que se declaró vigente en cuanto fuese entre particular y particular, pues en lo tocante á contratos, dependencias y casos en que el Rey interviniera con cualquiera de sus vasallos, habia de juzgarse segun las leyes de Castilla: dispúsose que los recursos y apelaciones en tercera instancia, así en lo civil como en lo criminal, se admitieran para el Consejo de Castilla (337): la cobranza y administracion de las rentas Reales se encomendó á un administrador, y á una Junta, con el nombre de Tribunal del Erario, presidida por el Comandante general, y compuesta de dos eclesiásticos, dos nobles, dos hidalgos y dos ciudadanos de Zaragoza: dividióse el territorio del Reino en partidos ó gobiernos militares: se reservó el Rey el nombramiento de las justicias, jueces y sus subalternos y el de Corregidor y Alcalde y los suyos, todos los cuales, en el ejercicio de sus cargos, debian observar lo prevenido para las dos Salas de la Audiencia; mas por lo tocante á lo eclesiástico, no siendo la intencion del Rey perjudicarle, ni minorar en nada las regalías, se dispuso que todas las materias eclesiásticas y cualesquiera regalías que antes se administraban por el Justicia de Aragon y su tribunal, ó por cualesquiera otros,

(333) L. 2, tit. 5, lib. III.

(334) L. 1, tit. 7, lib. V.

(335) L. 2 de los mismos título y libro.

(336) Por Real decreto de 14 de Setiembre del mismo año (ley 3 de los mencionados título y libro), igualando la Audiencia de Aragon con la de Sevilla, se creó otra nueva Sala para lo civil.

(337) Por Real resolucion de 15 de Setiembre (ley 4), se dispuso que no hubiera apelacion para el Conse-

jo, pero sí recursos como en la Audiencia de Sevilla, entendiéndose solo en lo tocante á lo civil, pues respecto de lo criminal no debian admitirse recursos ni apelaciones para el Consejo: establecieronse á la vez los relatores, desconocidos en los antiguos tribunales de Aragon, donde cada uno de los ministros ejercia por turno el cargo de ponente; y se dió solucion á varias dudas que habian surgido al establecer la nueva planta de gobierno.

se administrasen y dirigiesen por el Regente y ministros de la Audiencia ó por las personas que al Rey pareciere diputar.

348. Restableciéronse, pues, los fueros del órden civil, pero solo en cuanto á las relaciones entre particular y particular, quedando derogados, con la institucion del Justicia, que tambien pereció en aquel naufragio, todas las disposiciones forales referentes al derecho penal y al modo de proceder en materia criminal y civil, salvo los cuatro procesos privilegiados de firma, aprehension, manifestacion é inventario, de que antes (§§ 255 á 303) dimos noticia.

349. En el año de 1835 fué abolido por espresa disposicion legal (338) el primero de ellos, y otro tanto sucedió con los tres restantes al promulgarse, en 1855, la vigente ley de enjuiciamiento civil.

350. Por virtud de una de las disposiciones de esa misma ley (339) ha venido á quedar reducido á nueve dias el plazo de un año y un dia que por fuero del Reino estaba concedido para ejercitar el derecho de *la saca* ó sea retracto gentilicio: en esa ley, aunque sin razon ni motivo bastante, se ha creído ver sancionada la derogacion de las disposiciones forales que señalan los catorce años como término de la menor edad para casi todos los efectos civiles: con la promulgacion de esa ley ha venido á modificarse radicalmente en la práctica, si nó la forma de testar, por lo menos la manera de abrir el testamento cerrado y de advenir el otorgado ante el párroco, sustituyendo complicados y costosos trámites á las sencillísimas diligencias que antes se hallaban en uso.

351. No merecen á nuestros ojos igual censura las alteraciones que ha traído consigo la nueva legislacion hipotecaria; mas, con todo, es un hecho cierto, y solo como hecho lo consignamos, que por la adopcion de ese nuevo sistema—que á la verdad no ha menester nuestros desautorizados elogios—quedan modificadas profunda y radicalmente casi todas nuestras instituciones civiles, porque á todas afecta, más ó ménos, la constitucion de la propiedad inmueble, y en todas influyen, directa ó indirectamente, la eficacia y efectos de las obligaciones que con aquella propiedad se enlazan, y aun los medios prácticos de hacer constar auténticamente la existencia y la estension de tales obligaciones.

352. Encargados, por otra parte, de la administracion de la justicia letrados no aragoneses en casi todos los partidos en que hoy se halla dividido el territorio de este antiguo Reino; alejados absolutamente de su tribunal superior los naturales de Aragon por solo el hecho de serlo (340), ha venido á quedar encomendada la aplicacion de nuestra especialísima legislacion civil á magistrados, dignísimos sin duda, pero que, sin ellos quererlo, siéntense inclinados por sus antecedentes, por sus estudios, por lo que

(358) Reglamento provisional para la administracion de justicia, art. 44.

(359) Art. 674.

(340) Real decreto de 19 de Agosto de 1865. Res-

petando los motivos que dieron márgen á tan radical determinacion, parecerianos preferible el temperamento adoptado, como medida interina, por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Febrero de 1852.

pudiéramos apellidar su *educacion jurídica*, á interpretar con criterio castellano costumbres y fueros de muy diverso origen, contribuyendo así á que se arraigue más y más cada día una jurisprudencia, que no vacilamos en calificar de exótica, por mas que en muchos puntos cuente con el apóyo de los primeros y mas célebres foristas (341).

353. Agréguese á ello la influencia que no pueden menos de ejercer en las relaciones civiles las disposiciones legales concernientes al derecho penal y las que al órden político y administrativo se refieren, materias todas en que Aragon obedece á la legislacion comun de España; y se comprenderá á cuán estrecho círculo se vé hoy reducido el derecho civil aragonés, y cuán poco falta para que pueda ser un hecho el precepto constitucional que establece la unidad de códigos en toda la monarquía.

354. Léjos de nosotros el lamentarnos de ese hecho, que ha de contribuir, una vez realizado, á robustecer y afirmar nuestra unidad política. Hijos de la patria de Pelayo y de Íñigo Arista, plácenos ver refundidas en un solo cuerpo de nacion las esparcidas ruinas del imperio visigótico, viniendo á formar, tras largos siglos de apartamiento, otra monarquía no menos ilustre, heredera de las glorias de Asturias, de Leon y de Castilla, de Aragon y de Barcelona, de Mallorca y de Navarra; y españoles á la vez que aragoneses, tenemos por nuestra la gloriosa historia de todos los pueblos de península española, porque ella es la historia de nuestros padres y de nuestros hermanos.

355. Pero no queremos que nuestras glorias domésticas queden oscurecidas y como eclipsadas por el brillo de otras glorias: no queremos que nuestra pasada grandeza se borre de la memoria de los hombres, cual si no hubiese sido parte, y nó liviana, para elevar á la nacion española al grado de esplendor á que llegó en dias mas prósperos; no podemos consentir que los fueros civiles que llevan los gloriosísimos nombres de Jaime I, de Pedro IV, de Martin, de Juan II, que esos fueros que han logrado dar á la familia aragonesa la robustísima organizacion que hoy alcanza, yazgan sepultados en el olvido y sean luego abrogados sin maduro y detenido exámen; ni nos es dado tolerar que en el monumento legislativo que ha comenzado á levantarse en el reinado de Isabel II, y que—Dios mediante—esperamos ver llevado á feliz remate, dejen de aprovecharse, en cuanto ser pueda, los ricos materiales que atesora nuestra legislacion foral, proscribiendo disposiciones y prácticas, encarnadas, por decirlo así, en las costumbres del pais, y cuya desaparicion, aun aplazada, traería en pos de sí males sin cuento.

356. Por eso, acometimos la árdua empresa de dar á la estampa el volumen de nuestros venerandos fueros, para evitar de esta suerte la ya inminente desaparicion de los textos y con ella el casi completo olvido en que

341) Recuérdese lo que dejamos dicho en el § 254, y á mayor abundamiento, y como nueva prueba de lo que esponemos en el texto, consúltense los importantes artículos publicados por nuestro erudito amigo

y compatriota al Sr. D. Manuel Lasala en los tomos XIII á XVIII de la *Revista general de Jurisprudencia y legislacion*, con el título *Del feudalismo y de los señorios territoriales en Aragon*.

iban cayendo las leyes de nuestros mayores. Por eso, confiando más en nuestra buena voluntad, que nó en nuestras fuerzas, nos hemos atrevido á trazar—con tosco pincel, sin duda, é insegura manó,—este cuadro, cuyo único mérito, si alguno tiene, se cifra en dar fielmente reducidas á compendio aquellas disposiciones legales. Por eso, en fin, arrostrando dificultades nó siempre superables, hemos querido facilitar el estudio del texto, interpretando, segun nuestro leal saber, las voces provinciales y anticuadas y las latinas bárbaras y exóticas que en el texto se encuentran. ¡Ójala que nuestro trabajo no sea estéril! ¡Quiera el cielo que esta nueva edicion, fruto, nó de nuestro desvelo, sino de la generosa proteccion de nuestros compatriotas, contribuya á estender el conocimiento de esa legislacion que pocos estudian y muchos miran con soberano desden, cual si fuese la de un pueblo semi-salvajel Con ello quedarán colmados nuestros deseos, y recompensado con usura el penoso trabajo á que por espacio de algunos años nos hemos entregado, á trueque de dar cima, como mejor nos fué posible, á nuestra patriótica empresa.

5378

“ESTUDIOS DE DERECHO ARAGONÉS”

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

LA CASA EN EL
DERECHO ARAGONÉS

POR

LUIS MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA

ABOGADO FISCAL

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO

SECRETARIO DEL CONSEJO DE ESTUDIOS DE DERECHO ARAGONÉS

PRÓLOGO DEL

DR. D. JUAN MONEVA Y PUYOL

Catedrático y Presidente del Consejo de
Estudios de Derecho Aragonés



ARTES GRÁFICAS
E. BERDEJO CARAÑAL
ZARAGOZA, 1944

..... (44) Número
 En el pueblo de Biescas, año 1885
 Ante el Notario D. Mariano Gaín

..... COMPARECEN:

De una parte, Mariano (soltero, capitulante), acompañado de sus padres León y María (que le van a nombrar heredero suyo, y de las demás circunstancias personales los tres, por sus cédulas)

Y de otra, Manuela (soltera, capitulante), acompañada de su hermano José, (que con ocasión de ir a casar aquélla a casa del citado Mariano, o de sus padres, dotará a la misma, o se comprometerá a ello, como representante de la casa nativa de ambos, y de las demás circunstancias personales los tres, por sus cédulas)

Y teniendo por tanto y a mi propio juicio la capacidad legal necesaria que manifiestan, no les es limitada para formalizar esta escritura de capítulos matrimoniales; funcionando, pues, en sus nombres y derechos propios, y la mujer casada con la licencia marital que el derecho exige, de su libre y espontánea voluntad DICEN:

Que los nombrados Mariano, y Manuela, siendo solteros, tienen proyectado casarse con el consentimiento de sus padres y de los mayores de sus respectivas familias, en uno de los días de la última decena del (mes que indican) y en la Parroquia de (la que citan); y para cuyo matrimonio establecen las siguientes capitulaciones:

PRIMERA. Ambos futuros cónyuges, una vez que estén casados, vendrán obligados a residir, habitar y vivir en el lugar, CASA y compañía de sus padres y futuros suegros León, y María, bajo la obediencia, respeto, administración, gobierno, dirección y jefatura de éstos o de su sobreviviente, formando todos una sola fami-

44. Puede éste estimarse como un sencillo modelo de capitulación. Está otorgada ante el Notario de Biescas citado y es el número 44 del protocolo del año dicho.

lia y ayudándose y socorriéndose mutua y recíprocamente

SEGUNDA. León y María nombran a su hijo Mariano HEREDERO ÚNICO Y UNIVERSAL de todos sus bienes, derechos y acciones adquiridos y por adquirir por cualquier título, pero para después de sus días y no para antes, y siempre que el instituido heredero con su futura mujer y prole como se ha dicho VIVAN EN LA CASA Y COMPAÑÍA DE LOS MANDANTES, bajo la administración, dirección y gobierno de éstos o de sus sobrevivientes, cuidándolos y manteniéndolos, en su caso y día sanos y enfermos hasta que mueran, y entonces enterrarlos con los funerales de costumbre en la parroquia de (la que dicen). Declaran los mandantes para los efectos de la preterición que, además del hijo nombrado heredero, tienen hoy sólo otro, llamado Justo (de tantos años), el cual aun vive bajo la patria y potestad (*), y será MANTENIDO Y TENIDO EN LA CASA NATIVA y cuidado sano y enfermo en la misma, hasta que se case o se emancipe (*), y entonces dotado al haber y poder de la fortuna de sus padres, si fuera obediente y laborioso en provecho de los mismos o de su heredero

TERCERA. Manuela aportará (tantas pesetas) y las ropas resultantes detalladamente en cédula particular, y que su hermano José, como HEREDERO DE LA CASA Y BIENES de sus padres, se obliga a pagarle y entregarle en oro y plata a ella o a sus futuros suegros y esposo o AL JEFE DE LA FAMILIA DONDE VA A CASAR, en (el pueblo que sea), en el día de su enlace (tantas pesetas), con las ropas, y las restantes (pesetas del total ofrecido) en dos plazos iguales, que vencerán el primero el día en que cumpla el primer aniversario de casada, y el último en el segundo aniversario, y entonces se dará recibo en la forma que fuese de dar y lo exija el solvente. Ella, desde ahora para cuando esté totalmente satisfecha y pagada de las (tantas pesetas totales) y ropas, se da por CONTENTA Y SATISFECHA DE TODOS LOS DERECHOS QUE TIENE Y PUEDA TENER EN LA CASA DE SUS PADRES

CUARTA. Si los futuros cónyuges Mariano y Manue-

(*) Es rutina de lenguaje, no reconocimiento de derecho.

la , se murieran, se incapacitaran o se ignorara su paradero, sin haber juntos o a solas nombrado o elegido heredero, a uno de los hijos que les resulte de este su proyectado matrimonio, y sin haber dotado a la posibilidad de su fortuna, a los demás en quienes no recaiga el herencio, facultan para que en cualquier tiempo hagan ambas cosas, a los nombrados mandantes si sobrevivieran, o por falta de éstos a UN PARIENTE EL MÁS CERCAÑO EN SANGRE DE CADA CÓNYUGE. COMITENTE, Y EN DISCORDIA, EXCUSA O NEGATIVA, LA DIRIMIRÁ, INTERVENDRÁ Y SUBSTITUIRÁ EL CURA PÁRROCO O REGENTE TEMPORAL O CATÓLICO DE (el pueblo que indican)

QUINTA. *Vinda Manuela*, PODRÁ VOLVER A CASAR SOBRE LA CASA Y BIENES de sus futuros suegros y marido si entoces de éste tuviere prole legitima, y aquéllos o su sobreviviente le dieran previamente y en pública forma su expreso permiso, el cual impetrará y deberá obtener asimismo de los parientes citados en la anterior cláusula en el caso de que sus suegros murieran o se incapacitaran antes. VIUDA y dejando prole en dicha casa, si casara fuera, no podrá llevarse nada, pero si se llevaría su dote y ropa y, además, (tantas pesetas) por reconocimiento si no dejara sucesión. Y POR ÚLTIMO si muriera sin testar y sin dejar prole, o dejándola falleciera ésta antes de la pubertad, su haber dotal se dividirá en tres partes iguales. UNA, con los bienes gananciales y aventajas forales que entoces haya adquiridos y hechos, quedará de la libre disposición de su futuro marido Mariano o de su heredero: OTRA, con las ropas como se hallen y todos los demás bienes adquiridos a título gracioso, volverán a su hermano José , o al que sea entoces su habiente derecho: Y LA ÚLTIMA tercera parte se gastará en los funerales y sufragios por bien de su alma a uso y costumbre de la parroquia (que se indique)

Y SEXTA. El sobreviviente de dichos futuros cónyuges, gozará del derecho de usufructo sobre todos los bienes del premoriente, mientras se conserve honesto y honrado

..... Así lo dicen y otorgan

..... (45) Número

En el pueblo de Javierregay, a 30 de octubre de 1893

Ante el Notario de Berdín, D. José M.ª Ventura

Don Domingo y doña Teresa (padres instituyentes)

Don Mariano y doña Ana , cónyuges (capitulantes y heredero que va a ser nombrado el Mariano de sus padres)

De conocer a los comparecientes, yo el Notario doy fe; quienes me aseguran y nada en contrario me consta ser de las circunstancias expresadas, de estar en pleno goce de sus derechos civiles, de funcionar en nombre propio, y las mujeres casadas, con las venias de sus respectivos maridos que en este acto han solicitado y obtenido para lo infrascrito, atendiendo a lo expuesto; yo el fedatario les considero con la capacidad legal bastante para el otorgamiento de esta escritura de institución de heredero y capitulación matrimonial, a cuyo fin, libre y espontáneamente dicen:

..... INSTITUCIÓN DE HEREDERO

Los cónyuges Domingo y Teresa declaran, que de su único, legitimo y ya contraído y subsistente matrimonio, les quedan dos hijos llamados Mariano y Antonio: por consideraciones especiales, instituyen y NOMBRAN EN HEREDERO UNIVERSAL al compareciente Mariano, esta institución se hace para después de los días naturales de los instituyentes y con las obligaciones siguientes: ...

PRIMERA. Que el instituido HA DE VIVIR EN LA MISMA CASA Y HOGAR que los instituyentes, que los ha de respetar y reverenciar durante su vida y a cada uno de su respectivo fallecimiento ha de sufragar sus almas al estilo de la casa y costumbre de esta parroquia

Y SEGUNDA. Que ha de dar a su hermano Antonio la cantidad

45. No inserto en esta nota, por evitar lo anecdótico, casi folklórico, las cédulas separadas a que se hace referencia con la reseña de las ropas, zapatos, coife, joyas, equipo de la cama y vestido nupcial.

de cinco pesetas por cada una de las legítimas paterna y materna

ACEPTACIÓN. El instituido dice: que acepta esta institución con las condiciones impuestas y promete cumplirlas todo lo mejor que pueda

..... CAPITULACIÓN

Siendo solteros el Mariano y la Ana contrajeron matrimonio legítimo el día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho

..... BIENES DEL MARIANO

Serán de éste todos los bienes que resulten de las herencias de sus padres

..... BIENES DE LA ANA

Aportó a éste su matrimonio trescientas pesetas, procedentes de sus legítimas paterna y materna, más las ropas y alhajas que constaran en cédula separada y firmada por ambas partes, los cónyuges se reconocen sus aportaciones y los comparecientes declaran que la entidad de este contrato es de siete mil ochocientas pesetas

..... P A C T O S

PRIMERO. Que uno de los hijos que hay o puedan resultar de este matrimonio, será heredero de todos los bienes que sus padres dejen a sus fallecimientos, aquél o los dos mueren sin hacer nombramiento, lo verificarán los dos parientes más cercanos, uno de cada parte, dirimiendo la discordia, si entre éstos la hubiere, el señor cura párroco o regente de este pueblo, y los demás hijos en quienes no recaiga el herencio, serán dotados al haber y poder de la casa, si trabajan en beneficio de ella

SEGUNDO. Que el sobreviviente de ambos cónyuges, gozará el usufructo foral en todos los bienes, sin distinción, de la herencia del premuerto

TERCERO. Viuda la Ana con sucesión de este matrimonio, podrá contraer nuevo o nuevos enlaces legítimos sobre los bienes objeto de esta capitulación, con beneplácito

DE LOS DOS PARIENTES MÁS CERCANOS DE SU ACTUAL MARIDO, Y UN TERCERO, PARIENTE DE LA SOBREVIVIENTE, PARA DIRIMIR EL EMPATE

Y CUARTO. Viuda la Ana sin sucesión de este matrimonio, si quisiera salir a casar fuera de la hoy su casa conyugal, llevará consigo las trescientas pesetas que aportó y las ropas y alhajas en el estado en que se encuentren en el mismo día de su salida, y quinientas pesetas que su marido la asigna por vía de reconocimiento, en dos plazos, de doscientas cincuenta pesetas cada uno; el primero el día que cumpla el año de su boda; y el segundo, en igual fecha del año más inmediato venidero

Yo, el Notario, hago

Así lo dicen y otorgan

..... (46) Número

En el pueblo de Arbués, a 28 de junio de 1907

Ante el Notario de Jaca D. José María Bandrés Oliete

..... COMPARECEN:

De una parte, don Ramón, viudo (instituyente)

Y de otra, don Mariano, y su mujer doña Manuela, (capitulantes, y ella que va a ser nombrada heredera por su padre)

Y asegurando ser de las condiciones personales dichas y hallarse en pleno uso de sus derechos civiles, teniendo la mujer casada licencia de su marido para contratar y todos, a juicio de mí el Notario, su suficiente capacidad para esta escritura de capitulación matrimonial y nombramiento de heredero = DICEN:

Que el compareciente Ramón, DUEÑO ABSOLUTO DE TODOS LOS BIENES DE LA CASA, estuvo casado primeramente con Benita, de cuyo matrimonio tiene a su

46. Capitulación con reserva de señorío mayor, pacto "al más viviente" y vinculación de bienes de la "casa", otorgada ante el Notario indicado y con el núm. 85 del protocolo.

hija doña *Manuela*, y en segundas nupcias, con *Vicenta* del cual matrimonio le quedó y vive una hija llamada *Elena* casada con *José* la cual hija recibió ya al casarse cuanto por dote y legítimas paterna y materna le correspondía, habiendo dado recibo de lo percibido y RENUNCIADO A TODO OTRO DERECHO EN LA CASA

Que asimismo los comparecientes *Mariano* y *Manuela* contrajeron entre sí matrimonio el (día que se cita) y quieren hacer ahora sus capitulos matrimoniales, los que llevan a efecto con sujeción a las siguientes

..... ESTIPULACIONES

PRIMERA. El capitulante *Mariano* trajo al matrimonio de CAPITAL PROPIO (tantas pesetas)

SEGUNDA. La capitulante *Manuela* traerá con el tiempo a este su matrimonio todos los bienes, derechos y acciones DE LA CASA, de los cuales su padre don *Ramón* le instituye y nombra heredera universal con las siguientes condiciones: a) Que este nombramiento, aunque irrevocable a favor de dicha *Manuela*, se ha de entender para después y no antes de los días de sus padres el instituyente, el cual hasta su fallecimiento se reserva EL SEÑORÍO MAYOR, USUFRUCTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y DIRECCIÓN DE LA CASA, si bien NO SE PODRÁN VENDER NI GRAVAR LOS DEL PATRIMONIO FAMILIAR, SI NO ES CON EL EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL INSTITUYENTE Y DE LA HEREDERA Y DE SU MARIDO == b) Que éstos y su familia, han de vivir en una misma casa y compañía con el instituyente, respetándole, obediéndole, asistiéndole, sano y enfermo, y haciéndole a su muerte entierro y funeral a uso y costumbre de la parroquia en persona de su clase y posición == c) Que nada se señala a la hija *Elena*, por estar pagada de todos sus derechos, pero si se reclamase algo y si hubiere pedido el resguardo, se le darán cinco reales por muebles y cinco por inmuebles, sin que pueda pedir nada más == d) A los efectos de la Ley del Timbre, los otorgantes declaran que los bienes objeto de este heredamiento suponen un valor que no excederá de (tantas pesetas)

Con cuyas condiciones, que promete cumplir, acepta la *Manuela* este nombramiento a su favor

TERCERO. Los capitulantes entre sí y con permiso de su padre, PACTAN "AL MÁS VIVIENTE", o sea que a la muerte de uno de ellos será el otro heredero universal de los bienes del prenuerto en pleno dominio, con obligación de hacer al prenuerto entierro y funeral; y que una vez viudo NO PODRÁ VOLVER A CASAR si no es con el expreso consentimiento del instituyente *Ramón*, si vive

CUARTO. Uno de los hijos que tienen o puedan tener los capitulantes *Manuela* y *Mariano* de este su matrimonio, será en su día HEREDERO UNIVERSAL de los bienes que al morir deje el último de los padres aquel hijo o hija que éstos de común acuerdo o el sobreviviente elijan, y, en su defecto, nombren dos parientes varones mayores de edad, uno de cada capitulante, los más próximos en sangre, dirimiendo la discordia, si entre ellos la hubiere, el señor Cura Párroco encargado que por tiempo y en aquel entonces fuere de este pueblo

QUINTO. Si fallecieren ambos capitulantes sin descendientes de éste u otro matrimonio que válidamente y con arreglo a esta escritura puedan contraer y sin disponer inter vivos de sus bienes, TODOS LOS DEL ÚLTIMO DE ELLOS RECAERÁN EN PLENO DOMINIO EN la hija *Elena* o sus descendientes, si ésta hubiere fallecido

Y yo el Notario les hice las reservas y advertencias legales, de las que dicen quedan enterados. Asimismo hago constar hallarse esta escritura (en los pliegos que sean)

Así lo dicen, aceptan y otorgan

..... (47) Número (de escritura)

En el pueblo de Biescas, a 31 de mayo de 1909

Ante mí, el Notario D. Emilio Castro Serra

..... COMPARECEN:

José y *Ceferina*, cónyuges (ésta de segundas nupcias, e instituyente de sus bienes propios y de los de su

difunto marido, por el pacto que se transcribirá más adelante, y de las demás circunstancias personales estos cónyuges por sus cédulas)

Rogelio (soltero, capitulante, que va a ser nombrado heredero de aquella, por sí y su dicho difunto marido, de las demás también circunstancias personales este soltero por su cédula)

Martina (soltera y capitulante también, que va, dotada, a la casa del anterior, de sus circunstancias personales más, por su cédula)

Y Miguel (hermano heredero de la casa de la anterior, que se comprometerá, en nombre de los padres de ambos, a dotar a aquella, de sus circunstancias personales propias, por su cédula)

Estos comparecientes que aseguran, y nada en contrario me consta, ser de las circunstancias expresadas y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, DICEN:

Que está proyectado el canónico matrimonio de Rogelio y *Martina*; y que para el buen régimen de la sociedad conyugal que ha de ser resultante de su enlace, han concertado la correspondiente escritura de capitulación matrimonial

Que Ceferina y su finado esposo Sebastián formalizaron con fecha ante la escritura de capitulación matrimonial correspondiente a la sociedad conyugal por ambos constituida

Que en este documento ordenaron la sucesión universal en los bienes y derechos integrantes de sus herencias, conyugando para ello el pacto que, literalmente transcribo, dice: "Séptimo. Que UNO DE LOS HIJOS de este matrimonio haya de ser y sea heredero de todos los bienes que al fallecimiento dejen sus padres, aquel o aquella que elijan ambos o el sobreviviente, y si los dos muriesen sin hacer el nombramiento, lo verificarán dos parientes varones, mayores de edad, los más cercanos uno de cada parte, dirimiendo la discordia, si entre éstos la hubiere, el señor Cura de la parroquia de, siendo los demás hijos en quienes no recaiga el herencia MANTENIDOS Y DOTADOS A POSIBILIDAD DE LA CASA, trabajando en su beneficio y siendo obedientes." ...

Concuerda lo preinserto con su original, primera copia de la escri-

tura de capitulación matrimonial calendarada, que los dicentes exhiben y devuelvo rubricada

Que usando de la facultad de disponer que la compete en los bienes relictos por su finado primer esposo y de las facultades que personalmente la competen en los bienes y derechos de su pertenencia y en los relictos por su finado primer esposo, ha determinado la dicente Ceferina instituir heredero a Rogelio con sujeción a las condiciones que de común acuerdo han estipulado los dicentes ...

Y por último que HAN CONCERTADO UNA SOCIEDAD FAMILIAR, determinando las condiciones anejas a su régimen; y que han convenido en formalizar en documento público las convenciones relacionadas

Y teniendo los dicentes José *Ceferina* *Rogelio* *Martina* y *Miguel* a juicio del infrascrito redactario, la capacidad legal que respectivamente les es necesaria para consentir en los insinuados contratos de capitulación matrimonial y de nombramiento de heredero, previa la licencia marital concedida en este acto a Ceferina por su esposo, los formalizan mediante la presente escritura, que libre y espontáneamente otorgan del modo que a continuación se expresa

PRIMERO. *Ceferina* **NOMBRA HEREDERO, sucesor universal en el dominio de cuantos bienes muebles y sitios, derechos, créditos y acciones integran la herencia relicta de su finado primer esposo Sebastián** de los que a ella misma pertenecen en la actualidad y de los que adquiriera en lo sucesivo por cualesquiera títulos, a su hijo Rogelio con sujeción a las condiciones siguientes: ...

A) *Que esta institución no producirá el efecto de transmitir al heredero el dominio y los demás derechos en los bienes integrantes de la herencia, en tanto vivan la instituyente y su esposo José* *quienes conservarán siempre todas las facultades que respectivamente les competen en el patrimonio familiar-hereditario, sin otra limitación que la de NO PODER DISPONER POR TÍTULO ALGUNO, ni oneroso ni lucrativo, de los bienes y derechos que lo integran, sin que al acto o contrato en que formalizaren la enajenación concurre el consentimiento de Rogelio* o el de persona que su derecho haya o represente

B) *Que Rogelio* *transmitirá a sus descendientes legít-*

timos, y en defecto de éstos por no haberlos procreado o porque fallecieren o se incapacitaran sin haber adido la herencia, transmitirá a Martina EL DERECHO A HEREDAR QUE POR ESTE CONTRATO ADQUIERE, en el caso de fallecer antes que la instituyente y los habientes-derecho de ésta en el haber hereditario

C) Que el heredero habrá de cumplir cuantas obligaciones sean inherentes a la calidad de sucesor universal en el dominio de los bienes por sus padres relictos: y especialmente las de alimentar sano y enfermo en tanto sea soltero y viva en la casa y compañía de Rogelio y Martina, a su hermano Isidoro y de DOTARIO AL HABER Y PODER DE LA CASA en el día en que contraiga matrimonio: una y otra obligaciones con condición de que cada uno de los nombrados cónyuges han de tratar bien al nombrado habiente-derecho. Si así no lo hicieren, si Rogelio y Martina no TRATAREN BIEN AL NOMBRADO HABIENTE-DERECHO, SIENDO EL HECHO PROBADO A JUICIO DE LOS DOS PARIENTES CONSANGUINEOS MÁS CERCANOS EN GRADO de los nombrados Rogelio e Isidoro, tendrá este último derecho a reclamar de su hermano heredero y éste habrá obligación de satisfacer al reclamante y adjudicarle con plenitud en el dominio la finca (una, que no se copia aquí, con su denominación, situación de término municipal, cabida superficial y linderos), quedando por la adjudicación solucionados cuantos derechos correspondan al Isidoro en la herencia de sus padres por los conceptos de dote y legítimas. Si hubiere discrepancia entre los dos parientes en la apreciación del mal tratamiento que Rogelio y Martina hacían al habiente-derecho de alimentos y dote, ENTARÍA A FORMAR PARTE DEL CONSEJO DE FAMILIA EL SEÑOR JUEZ MUNICIPAL de y los tres de común acuerdo o por mayoría de votos, determinarán el hecho de que el tratamiento a Isidoro no era conforme a lo debido, o bien declararán que es bueno y correspondiente a la condición social de los otorgantes: siendo procedente en el primer caso formalizar la adjudicación de la finca descripta en favor del Isidoro o entendiéndose en caso de no ser probado el mal trato, que no hay obligación de adjudicar el inmueble descripto al Isidoro..... y que los derechos de éste en la casa se concretan a percibir en el día en que contraiga matrimonio la dote que solucionarán Roge-

lio y Martina AL HABER Y PODER DE LA CASA y en el tiempo en que el habiente-derecho contraigere matrimonio.

SEGUNDO. Rogelio acepta la institución de heredero otorgada en su favor; y se obliga a cumplir lo estipulado en las condiciones que son anejas a la institución

TERCERO. Declara la instituyente que el valor de los bienes integrantes de la herencia deferida a su hijo Rogelio asciende a (tantas pesetas)

CUARTO. Rogelio aporta a la sociedad conyugal que ha de ser resultante de su enlace con Martina los derechos que le competen a tenor de la institución de heredero formalizada en su favor y en este acto; que carece actualmente de bienes propios es manifestación del otorgante; y que ingresará también cuantos bienes y derechos adquiriera en lo sucesivo por cualesquiera títulos

QUINTO. Martina aporta a la sociedad conyugal que ha de ser resultante de su enlace (tantas pesetas) en dinero, que su hermano Miguel, hijo heredero de los finados padres de ambos (se citan nombres y apellidos), se obliga a satisfacer en tres soluciones parciales, impoirtantes la primera (tantas pesetas) y la segunda y tercera (tantas pesetas) cada una, haciendo efectivo el pago de las tres en los días en que se realice el enlace de Martina con Rogelio y en que se cumplan el primero y el segundo aniversarios del enlace concertado. Declara Martina..... que por el recibo de la expresada cantidad quedarán solucionados cuantos derechos la correspondan en las herencias de sus padres por concepto de dote y legítimas

SEXTO. José, Ceferina, Rogelio y Martina constituirán desde el día en que se realice el enlace proyectado UNA SOCIEDAD FAMILIAR CUYOS GOBIERNO Y DIRECCIÓN ASÍ COMO TAMBIÉN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES CONSORCIALES, calidad correspondiente a cuantos bienes muebles y sitios, derechos, créditos y acciones les pertenecen actualmente y los que en lo sucesivo adquirieran por cualesquiera títulos, corresponderán en tanto vivan a LOS SEÑORES MAYORES, por su orden, con la obligación de satisfacer las NECESIDADES COMUNES DE LA SOCIEDAD Y LAS PECULIARES DE CADA UNO DE LOS SOCIOS. Si la comunidad se disolviese porque Rogelio y Martina ABANDONASEN VOLUNTARIAMENTE LA CASA

Y COMPAÑÍA DE LOS ASOCIADOS, no llevarían consigo ninguna cosa de las que integran el patrimonio familiar y los bienes todos quedarían en poder de los señores mayores: y si la disolución tuviere lugar porque los señores mayores o el que de ambos sobreviva expulsaran de la casa a Rogelio y a Martina, tendrán éstos derecho a reclamar la cantidad aportada por Martina al consorcio. En uno y otro casos EL NOMBRAMIENTO DE HEREDERO FORMALIZADO EN ESTE ACTO SERÁ IRREVOCABLE

SÉPTIMO. El sobreviviente de los futuros cónyuges Rogelio y Martina QUEDA FACULTADO POR EL QUE DE AMBOS PREMUERA PARA INSTITUIR HEREDERO, SUCESOR UNIVERSAL en el dominio de cuantos bienes muebles y sitios, derechos, créditos y acciones pertenecientes a los dos, así de los suyos propios como de los relictos por el premortuo como de los comunes de ambos, A UNO DE LOS HIJOS PROCREADOS EN SU UNIÓN, a aquel o a aquella de éstos que quisieren elegir en el momento que le pareciere oportuno y con las condiciones que quisiere imponerle. Y en previsión de fallecer ambos sin haber formalizado juntos o solo el sobreviviente el llamamiento a la sucesión universal en el dominio de los bienes y derechos, FACULTAN A LOS DOS PARIENTES MÁS CERCANOS en grado consanguíneos de cada esposo y entre los que vivan en el momento oportuno, para que en nombre de los dichos comitentes elijan e instituyan heredero al hijo de éstos que conceptions más idóneo para CONSERVAR LA CASA y acrecentar sus intereses; y le adjudican con plenitud en el dominio los bienes relictos por sus padres, con condición de que habrá de cumplir cuantas obligaciones son inherentes a la calidad de heredero, y especialmente las de alimentar sanos y enfermos en tanto sean solteros y las de dotarlos AL HABER Y PODER DEL PATRIMONIO FAMILIAR cuando contraigan sus respectivos matrimonios, siempre que el alimentista y habiente-derecho a dote trabaje conforme a sus aptitudes EN BENEFICIO DEL PATRIMONIO FAMILIAR hasta el día en que cambiare de estado. Si hubiere discordia entre los dos parientes respecto a cuál de los hijos deba ser nombrado heredero o si discreparen en la apreciación del momento oportuno para formalizar la institución, ENTRARÁ A FORMAR PARTE DEL CONSEJO DE FAMILIA EL SEÑOR CURA PÁRROCO o regente que a la sazón sea de la Iglesia de

con iguales facultades que los otros comisarios: y los tres de común acuerdo o por mayoría de votos determinarán el nombre del hijo que haya de ser instituido o el momento de formalizar la institución o ambas cosas, si en las dos hubieren disentido los primeros consejeros: y formalizarán la escritura de nombramiento de heredero, en que basará el consentimiento de los dos comisarios acordes, si el pariente discrepante del acuerdo no concurriese al acto del otorgamiento o hiciere constar en él su disentimiento con el acuerdo de la mayoría

OCTAVO. Rogelio concede a su futura esposa Martina derecho de CASAMIENTO EN LA CASA Y BIENES integrantes de su herencia, con todos los derechos que de la concesión se derivan CONFORME A LA COSTUMBRE DEL PAÍS en favor de la viuda, de su segundo esposo y de la prole habida en las segundas nupcias: empero con la condición de que el enlace que quisiere contraer ha de obtener previamente la aprobación de José y Ceferina o del que de éstos sobreviva; si ambos estuvieren ya fallecidos podrá Martina contraer segundas o ulteriores nupcias libremente, sin aprobación de persona ninguna

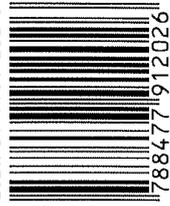
NOVENO. EN PREVISIÓN DE FALLECER ROGELIO sin hijos que le sucedan o heredén o de que habiéndolos éstos se incapacitaren o fallecieren sin haber adquirido la herencia por el otorgante relicta, dispone dicho otorgante que SEA HEREDERA UNIVERSAL SUYA, sucesora con plenitud en el dominio de los bienes y derechos relictos por el otorgante, su esposa Martina

DÉCIMO. Martina dispone que si no hubiere hijos que heredén y si habiéndolos éstos muriesen o se incapacitaren antes de adir la herencia por ella relicta, que las dos terceras partes del haber hereditario por ella relicto sean adquiridas por Rogelio, con plenitud en el dominio; y que LA TERCERA PARTE DE LA HERENCIA SEA ADQUIRIDA POR AQUEL DE SUS PARIENTES CONSANGUINEOS QUE TUVIERA LA CALIDAD DE HEREDERO DE SUS PADRES FRANCISCO y Eustaquia

UNDÉCIMO. Declaran los otorgantes que el valor de los bienes integrantes de la herencia deferida a Rogelio asciende actualmente a (tantas pesetas)

Así lo otorgan

ISBN 84-7791-202-5



9 788477 912026